

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 23

Tomo IV

Octubre de 2015

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2015

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 23

Tomo IV

Octubre de 2015

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza
Juan N. Silva Meza

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE GARANTÍA, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL MOMENTO DE DICTARLO O ANALIZARLO, ÚNICAMENTE DEBEN ATENDER A LOS DATOS DE INVESTIGACIÓN QUE REFIERA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y A LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN ELLA, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Conforme al nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial, para el dictado del auto de vinculación a proceso sólo debe atenderse a los datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, lo cual debe atenderse por el Juez de Garantía y, en su caso, analizarse por el tribunal de apelación, los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, aquella determinación debe dictarse y/o analizarse únicamente con base en los datos de investigación que refiera el Ministerio Público en la audiencia de vinculación a proceso y las pruebas que se desahoguen en ella, siempre que no se esté en alguno de los supuestos de excepción en donde esos datos se formalizan, como lo son, la etapa preliminar, el reconocimiento de personas, la declaración ministerial del imputado y el anticipo de prueba, previstos en los artículos 262, 298 y 267 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, respectivamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/10 (10a.)

Amparo en revisión 22/2010. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 66/2012. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo en revisión 487/2014. 6 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 69/2015. 11 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 156/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Olivares López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Rosa Fierro García.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 22/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 1911.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.

AMPARO DIRECTO 274/2015. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. SECRETARIO: EDUARDO CASTILLO ROBLES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resulta innecesario estudiar tanto los fundamentos y consideraciones de la sentencia reclamada, como los conceptos de violación que en su contra se vierten, en razón de que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, la cual al ser una cuestión de orden público, debe examinarse preferentemente y de oficio.

El artículo y fracción citados disponen lo siguiente:

"61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

En efecto, este órgano colegiado, en sesión celebrada en esta fecha, pronunció ejecutoria en el juicio de amparo directo número ***** (con el que guarda relación este amparo), promovido por *****, por sí y en representación de su hijo menor, contra la sentencia pronunciada el veintisiete de febrero de dos mil quince por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca número *****, la cual constituye el acto reclamado en este juicio de amparo; ejecutoria en la que se concedió el amparo solicitado para el efecto siguiente:

"...Con base en todo lo expuesto, este órgano colegiado en suplencia de la queja en favor del menor, involucrado en la contienda de origen, concluye que debe concederse a éste el amparo y la protección solicitados para los siguientes efectos:

"a) La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

"b) En su lugar emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria: 1. Determine que la guarda y custodia del menor debe quedar a cargo de su madre; 2. En lo atinente al derecho de convivencia, respete el derecho del menor a mantener contacto con su padre y, para ello, fije los términos y las condiciones en que deberá ejercerse sin que pueda dejarlo al arbitrio de las partes; y, 3. En su caso, resuelva lo atinente al derecho alimentario del menor quejoso en relación con su padre no custodio."

En esas condiciones, al ordenarse en el amparo directo reclamado, que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia combatida y, siguiendo los lineamientos de ese fallo, considere que la guarda y custodia del menor debe corresponder a la madre de éste, reconozca el derecho del menor a convivir con su padre y, para ello, fije los términos y condiciones en que deberá ejercerse este derecho y, en su caso, resuelva lo atinente al derecho alimentario del menor quejoso respecto de su padre no custodio, el acto reclamado cesó en sus efectos.

Lo anterior, ya que con la concesión del amparo en el juicio con éste relacionado, desatendieron de forma inmediata, total e incondicionalmente,

lo considerado y resuelto por la Sala responsable en el acto que de ella aquí se reclama, actualizándose así, en forma fehaciente, la causa de improcedencia invocada.

Orienta lo antes expuesto, por las razones que las informan y de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, las jurisprudencias y tesis cuyos datos de localización, rubro y texto se indican:

"Novena Época
"Registro digital: 170865
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, diciembre de 2007
"Materia: Laboral
"Tesis: 2a./J. 225/2007
"Página: 151

"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.—Si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce simultáneamente de dos juicios de amparo en materia laboral, en los que se combate el mismo acto reclamado, pero en uno de ellos determina conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, es inconcuso que cuando resuelva el otro amparo relacionado debe sobrepasar en el juicio en términos del artículo 74, fracción III, en concordancia con el numeral 73, fracción XVI, ambos de la Ley de Amparo, pues en tal evento el laudo ya no produce efectos ni causa agravio alguno al quejoso, y de esta suerte, es innecesario que se ocupe del estudio de los conceptos de violación sea cual fuere su naturaleza, esto es, sin que trascienda si están referidos al fondo de la cuestión debatida o en ellos se aduzcan violaciones procesales."

"Novena Época
"Registro digital: 193758
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: IX, junio de 1999
"Materia: Común
"Tesis: 2a./J. 59/99
"Página: 38

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.—De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

"Séptima Época

"Registro digital: 239386

"Instancia: Tercera Sala

"Tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes: 217-228, Cuarta Parte

"Materia: Común

"Página: 13

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL.—Si en un amparo relacionado se concede la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar pronuncie una nueva, el diverso amparo que la contraparte promueva contra aquélla, resulta improcedente, pues es evidente que los efectos de dicho acto reclamado han cesado y se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, y debe sobreseerse en el juicio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la misma ley."

Máxime, si se tiene en cuenta que los conceptos de violación hechos valer por el hoy quejoso giran en torno a aspectos relacionados con las condiciones en que el menor habría de ejercer el derecho de convivencia con su madre, quien en la sentencia reclamada había resultado no custodio de su hijo y la carga alimentaria que, por ello, le correspondía.

Sin embargo, precisamente, en razón de lo considerado y resuelto en el juicio de amparo relacionado con éste, por este tribunal, por las razones allí expuestas, tal determinación quedó insubsistente.

En esas condiciones, al actualizarse la hipótesis a que se refiere la fracción XXI del artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, procede sobreseer en el juicio, acorde con la fracción V del artículo 63 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, no obstante ello, el caso concreto se considera una excepción a dicha norma por las razones que a continuación se expondrán.

A efecto de precisar lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito proseguirá con el análisis de la finalidad del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; la aplicabilidad de esa norma en relación con el juicio de amparo directo; y, la inaplicabilidad de ese precepto como excepción en juicios de amparo directo, como aquí ocurrió.

I. Contenido y finalidad del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Por principio de cuentas ha de precisarse el contenido del artículo de referencia, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

El artículo antes transcrito incorporó una hipótesis no contemplada en la ley reglamentaria anterior, esto es, dar oportunidad al impetrante del amparo para señalar cuestiones relativas a la no actualización de la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional de amparo, en congruencia con el principio de contradicción contenido en el artículo 14 constitucional y con la finalidad perseguida por la reforma constitucional relativa a derechos humanos.

Así, al dar oportunidad a las partes para realizar las manifestaciones correspondientes para el caso en que el órgano jurisdiccional de amparo advierta una causal de improcedencia del juicio, los juzgadores deben verificar y precisar, en su caso, por qué las manifestaciones vertidas se ajustan o no a derecho, a fin de no dejar en estado de indefensión a dichas partes.

Lo anterior debe entenderse de esa manera porque el principio de contradicción, contenido en la norma jurídica analizada, pretende cumplir con el derecho a un proceso equitativo y razonable; de esa manera, los actos procesales se deben desarrollar con respecto a los principios procesales fundamentales de contradicción y el de igualdad de las partes.

El principio de contradicción o del contradictorio es consustancial al proceso, pues le viene impuesto por la naturaleza de la materia sobre la que versa: el litigio o conflicto de intereses de trascendencia jurídica. Por ser el proceso un medio de solución de litigios en donde normalmente hay dos partes, el principio de contradicción impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones formuladas por éstas, oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese.

De conformidad con ese principio, el juzgador no puede resolver de plano dichas promociones, sino debe otorgar previamente a la contraparte la oportunidad para que manifieste su actitud frente a aquéllas y los motivos en que funde dicha actitud. Las leyes procesales pueden establecer salvedades a este principio cuando se trate de actos de mero trámite, pero dichas salvedades no deben dejar en estado de indefensión a la contraparte pues, de lo contrario, se infringiría tal principio.

En virtud del principio de contradicción, el proceso tiene la estructura de un método de discusión, de debate de afirmaciones de hecho, de acciones y excepciones, y de argumentaciones jurídicas generalmente contrapuestas, o al menos divergentes, que expresan las partes ante el juzgador. De ahí que se afirme que el carácter dialéctico del proceso jurisdiccional consiste, precisamente, en que éste es un método de confrontación de tesis, es decir, un método de disputa sujeto a reglas legales.

Por la estructura del proceso también es dialéctica toda vez que es un medio para solucionar litigios, el cual surge, precisamente, de la contradicción u oposición entre la acción de la parte actora o acusada (con función de una tesis) y la excepción de la parte demandada o acusada (antítesis); contradicción que va a ser resuelta por la sentencia que dicte el juzgador (síntesis).

En los Estados democráticos contemporáneos, todo tipo de proceso debe estar sujeto al principio de contradicción y debe tener, por tanto, una estructura dialéctica. Sólo en etapas de regresión histórica –como ocurrió durante la inquisición– o en los Estados totalitarios o autoritarios, no han regido o no rigen este principio y esta estructura.

II. Aplicabilidad del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo en juicios de amparo directo.

La aplicabilidad del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para con los juicios de amparo directo se advierte justificada tomando en consideración que si el juicio de amparo es un procedimiento, éste no puede sustraerse a los principios constitucionales que rigen a todos ellos.

De esa manera, resulta dable establecer que dicha hipótesis es aplicable a todos los juicios de amparo pues si éstos son medios de control constitucional de los actos de autoridad, sus procesos deben garantizar los principios constitucionales de cualquier juicio, entre ellos el de contradicción.

Sin pasar desapercibido que la estructura de la Ley de Amparo en vigor ubica al sobreseimiento en el título primero, el cual fue denominado como reglas generales, entonces, si esa figura jurídica se ubicó en ese título, no habría razón para justificar una distinción entre los juicios promovidos en vía directa e indirecta, cuando la legislación así no lo dispuso.

III. Inaplicabilidad de ese precepto como excepción en juicios de amparo.

La legislación señala que la causa de improcedencia advertida oficiosamente por el órgano jurisdiccional de amparo debe ser analizada por un órgano jurisdiccional "inferior", por ello, se concluye que dicho imperativo no vincula a los Jueces de Distrito ni a los Tribunales Unitarios de Circuito, dado que esas autoridades son las competentes para conocer del juicio de amparo indirecto en primera instancia y los actos que juzgan no provienen exclusivamente de órganos jurisdiccionales "inferiores", pues también conocen de actos de autoridades administrativas emitidos de manera unilateral, no dentro de un procedimiento jurisdiccional; por tanto, no hay forma de que esa obligación se actualice en un juicio de amparo seguido ante un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito.

En esa tesitura, la interpretación gramatical del artículo 64 de la Ley de Amparo revela que la obligación de dar vista a la parte quejosa, únicamente vincula a los órganos jurisdiccionales de amparo que conocen del recurso de

revisión (Suprema Corte de Justicia de la Nación –Pleno o Salas– y Tribunales Colegiados de Circuito) y opera en la sustanciación de ese medio de impugnación, dado que constituye la segunda instancia del juicio de amparo indirecto y, necesariamente, el acto impugnado proviene de un órgano jurisdiccional inferior a saber: Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito.

Además, de aplicar la norma en el juicio de amparo indirecto en primera instancia, generaría desequilibrio procesal, mientras que si es aplicada por los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del recurso de revisión, en ese medio de impugnación, no generaría desequilibrio procesal, en virtud de que aun cuando den vista a la parte quejosa con una causa de improcedencia que adviertan oficiosamente, no alegada por las partes en el juicio de amparo indirecto ni analizada por el Juez de Distrito, no podría corregirse ninguna deficiencia para lograr enmendar la procedencia del juicio.

Ahora bien, a través de la vista que otorgue la autoridad que conozca del juicio de amparo en primera instancia, se permitiría que la parte quejosa subsane la omisión en que había incurrido mediante la ampliación de demanda, corrigiendo, con ello, la procedencia del juicio.

En ese supuesto, si la ampliación de la petición de amparo resulta procedente, se rompería con el equilibrio procesal que rige en el juicio, pues el Juez de Distrito contribuiría a que la parte quejosa proponga los conceptos de violación que había omitido formular, generando así una ventaja procesal indebida, con la justificada molestia de las demás partes.

Lo expuesto revela que en la segunda instancia del juicio de amparo indirecto, no se provocaría un desequilibrio procesal entre las partes en caso de dar vista a la parte quejosa con una causa de improcedencia no alegada en el juicio ni analizada por el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, ya que no habría forma de realizar alguna acción para enmendar la procedencia del juicio. La interpretación que se ha sostenido también cobra sentido si se toma en cuenta que, en caso de que el órgano revisor de amparo detecte una causa de improcedencia no analizada por el Juez de Distrito ni alegada por las partes y sobresee en el juicio, produciría indefensión a la parte quejosa si previamente no le dio vista, dado que no existe ningún recurso contra lo resuelto en un recurso de revisión, por lo que al menos, se le debió permitir que alegara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal detectada.

En cambio, si en la primera instancia del juicio de amparo indirecto se sobresee en el juicio con base en una causa de improcedencia advertida oficiosamente, sin dar vista a la parte quejosa, no constituye una violación irre-

parable en su esfera de derechos pues, en caso de considerar que no se actualizaba la causal por la que sobreseyó el Juez, está en posibilidad de interponer recurso de revisión y exponer los argumentos correspondientes, los cuales, de ser fundados, provocarían que el órgano revisor levante el sobreseimiento decretado y examine el fondo del asunto. Por ello, es que resulta lógico pensar que el legislador introdujo la vista que se ha analizado con la finalidad de que, en el recurso de revisión, la parte quejosa pueda cuando menos alegar lo que a su interés convenga cuando el órgano jurisdiccional de amparo, en la segunda instancia del juicio de control constitucional, advierta la actualización de una causa de improcedencia oficiosamente, no alegada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior.

Bajo esa óptica, se puede concluir que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no vincula a los órganos jurisdiccionales que conocen en primera instancia del juicio de amparo indirecto, por tanto, no sería obligatorio que esas autoridades den vista a la quejosa respecto de alguna causa de improcedencia advertida de oficio, aun cuando no la haya alegado ninguna de las partes.

Por otro lado, partiendo de la teleología del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando esa finalidad se ha visto colmada en un proceso constitucional por haberse cumplido el principio de contradicción, es decir, cuando se ha tenido posibilidad de alegar y exponer durante el proceso, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que no habría razón jurídica para dar la vista respectiva al impetrante del amparo cuando el juicio que haya promovido se deba sobreseer por cesar los efectos del acto reclamado, dada la concesión de la protección constitucional en un juicio relacionado al mismo acto reclamado.

En efecto, resultaría innecesario dar vista al quejoso cuando la causal de improcedencia se haya generado o surgido de la resolución de diverso juicio de amparo relacionado con el mismo acto reclamado, porque en el proceso constitucional promovido por su contraparte, dicho sujeto no estaba inaudito pues tenía a su alcance el amparo adhesivo a fin de que prevaleciera el acto reclamado en sus términos, el que incluso promovió.

De esa manera, si está colmada la finalidad constitucional de la norma en análisis, es decir, la oportunidad de defensa en el proceso, resultaría innecesario dar vista al impetrante para ese efecto.

Máxime, porque ello no se advierte de oficio durante el procedimiento, sino al dictarse una sentencia en un juicio de amparo directo relacionado con el mismo acto reclamado; de ahí que la causal de improcedencia resultaría inminente e indudable.

Cobran aplicación a lo anterior, las tesis sustentadas por este órgano colegiado, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2005483

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas

"Materia: Común

"Tesis: VII.2o.C.12 K (10a.)

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CASO DE EXCEPCIÓN EN LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA EN AMPARO DIRECTO. Si se parte de la teleología del citado artículo, cuando la garantía de audiencia se ha visto colmada en un proceso constitucional por haberse cumplido con el principio de contradicción, es decir, cuando se ha tenido posibilidad de alegar y exponer durante el proceso, no habrá razón jurídica para dar la vista respectiva al quejoso cuando el juicio que haya promovido deba sobreseerse por cesar los efectos del acto reclamado, dada la concesión de la protección constitucional en un juicio relacionado al mismo acto reclamado. En efecto, resulta innecesario dar vista al quejoso cuando la causal de improcedencia se haya generado o surgido de la resolución de diverso juicio de amparo relacionado con el mismo acto reclamado, porque en el proceso constitucional promovido por su contraparte, dicho sujeto no estaba inaudito, pues tenía a su alcance el amparo adhesivo a fin de que prevaleciera el acto reclamado en sus términos. De esa manera, si está colmada la finalidad constitucional de la norma en análisis, es decir, la oportunidad de defensa en el proceso, resultará innecesario dar vista al impetrante para ese efecto. Máxime, porque ello no se advierte de oficio durante el procedimiento, sino al dictarse una sentencia en un juicio de amparo directo relacionado con el mismo acto reclamado; de ahí que la causal de improcedencia resultaría inminente e indudable."

"Décima Época

"Registro digital: 2005484

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas

"Materia: Común

"Tesis: VII.2o.C.13 K (10a.)

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONGRUENCIA CON EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. El citado artículo y párrafo incorporaron una hipótesis no contemplada en la ley reglamentaria anterior, esto es, dar oportunidad al quejoso para señalar cuestiones relativas a la no actualización de la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional de amparo, en congruencia con el principio de contradicción contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad perseguida por la reforma constitucional relativa a derechos humanos. Así, al dar oportunidad a las partes para realizar las manifestaciones correspondientes para el caso en que el órgano jurisdiccional de amparo advierta una causal de improcedencia del juicio, los juzgadores deben verificar y precisar, en su caso, por qué las manifestaciones vertidas se ajustan o no a derecho, a fin de no dejar en estado de indefensión a aquéllas. Lo anterior debe entenderse así porque el principio de contradicción, contenido en la norma jurídica analizada, pretende cumplir con el derecho a un proceso equitativo y razonable; de esa manera, los actos procesales se deben desarrollar con respeto a los principios procesales fundamentales de contradicción y el de igualdad de las partes. El principio de contradicción o del contradictorio es consustancial al proceso, pues le viene impuesto por la naturaleza de la materia sobre la que versa: el litigio o conflicto de intereses de trascendencia jurídica. Por ser el proceso un medio de solución de litigios en donde normalmente hay dos partes, el principio de contradicción impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones formuladas por éstas oyendo, previamente, las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese. De conformidad con ese principio, el juzgador no puede resolver de plano dichas promociones, sino que debe otorgar previamente a la contraparte la oportunidad para que manifieste su actitud frente a aquéllas y los motivos en que la funde. Las leyes procesales pueden establecer salvedades a este principio cuando se trate de actos de mero trámite; pero dichas salvedades no deben dejar en estado de indefensión a la contraparte pues, de lo contrario, éste se infringiría. En virtud del referido principio, el proceso tiene la estructura de un método de discusión, de debate de afirmaciones de hecho, de acciones y excepciones, y de argumentaciones jurídicas generalmente contrapuestas, o al menos divergentes, que expresan las partes ante el juzgador; de ahí que se afirme que el carácter dialéctico del proceso jurisdiccional consiste, precisamente, en que éste es un método de confrontación de tesis, es decir, un método de disputa sujeto a reglas legales. Por la estructura del proceso, también es dialéctico, toda vez que es un medio para solucionar litigios, el cual surge precisamente de la contradicción u oposición entre la acción de la parte actora o acusada (con función de una tesis) y la excepción de la demandada o acusada (antítesis); contradicción que va a ser resuelta por la sentencia que dicte el juzgador (síntesis). En los Estados democráticos contemporáneos, todo tipo de proceso debe estar sujeto al principio de contradicción y debe tener, por

tanto, una estructura dialéctica, sólo en etapas de regresión histórica –como ocurrió durante la inquisición– o en los Estados totalitarios o autoritarios, no han regido o no rigen este principio y esta estructura."

Similar criterio se sustentó en los juicios de amparo directo *****, *****, *****, y *****, del índice de este tribunal, resueltos en sesión de doce de septiembre, diecisiete de octubre de dos mil trece, veintisiete de febrero de dos mil catorce y veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

SEXTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al diverso 2o. de la Ley de Amparo, deberá entregarse copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 190 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo *****, promovido por *****, por sí y en representación de su hijo menor, contra la sentencia pronunciada el veintisiete de febrero de dos mil quince por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca número *****,

Notifíquese como corresponde; anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 79, fracción I, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis VII.2o.C.12 K (10a.) y VII.2o.C.13 K (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, páginas 2289 y 2291, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si se parte de la teleología del citado artículo, cuando el derecho de audiencia se ha visto colmado en un proceso constitucional por haberse cumplido con el principio de contradicción, es decir, cuando se ha tenido posibilidad de alegar y exponer durante el proceso, no habrá razón jurídica para dar la vista respectiva al quejoso cuando el juicio que haya promovido deba sobreseerse por cesar los efectos del acto reclamado, dada la concesión de la protección constitucional en un juicio relacionado al mismo acto reclamado. En efecto, es innecesario dar vista al quejoso cuando la causal de improcedencia se haya generado de la resolución de diverso juicio de amparo relacionado con el mismo acto reclamado, porque en el proceso constitucional promovido por su contraparte, dicho sujeto no estaba inaudito, pues tenía a su alcance el amparo adhesivo a fin de que prevaleciera el acto reclamado en sus términos. De esa manera, si está colmada la finalidad constitucional de la norma en análisis, es decir, la oportunidad de defensa en el proceso, resultará innecesario dar vista al impetrante para ese efecto, máxime, porque ello no se advierte de oficio durante el procedimiento, sino al dictarse una sentencia en un juicio de amparo directo relacionado con el mismo acto reclamado; de ahí que la causal de improcedencia resultaría inminente e indudable.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C. J/8 (10a.)**

Amparo directo 549/2013. Gregorio Martín López Muñoz. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo directo 638/2013. Armando Esteban de la Fuente Castillo. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

Amparo directo 1053/2014. Grupo Nacional Provincial, S.A, Bursátil. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo directo 159/2015. Sergio Sánchez Ayala. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo directo 274/2015. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DENTRO O FUERA DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SE SURTE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHAR AQUÉLLA.

QUEJA 84/2015. 18 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS DE ÁVILA HUERTA. SECRETARIO: RICARDO ORTEGA SERRANO.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—Análisis de los agravios.

Primeramente debe decirse que toda vez que el quejoso es la parte obrera, es susceptible de suplir la deficiencia de la queja en su favor, en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en concordancia con la jurisprudencia 2a./J. 39/95, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

En suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte recurrente, este órgano colegiado concluye que fue incorrecta la decisión adoptada por el Juez Federal al desechar la demanda, toda vez que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia que invocó, porque el esclarecimiento de si el acto reclamado consistente en la dilación procesal y la omisión de emplazar a las partes de que se duele el quejoso sobreviene en el juicio natural, constituyen actos omisivos de carácter intraprocesal que no generan una ejecución de imposible reparación de conformidad con lo previsto por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, requieren sean verificados de manera exhaustiva, lo cual impide considerar que en la especie se advierte la improcedencia invocada por el juzgador de manera manifiesta e indudable.

Para así evidenciarlo primeramente debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido qué debe entenderse respecto de las expresiones "manifiesta" e "indudable", para efectos de la improcedencia de un juicio de amparo y en qué momento debe analizarse, ello en razón de que dichos aspectos son de utilidad para la solución del problema que se analiza.

Así, ha concluido dicha Sala que el acuerdo inicial no es la actuación oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, toda vez que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente el supuesto, habida cuenta que sólo existen las alegaciones contenidas en la demanda y los anexos que a ella se acompañen y para estimar que se actualiza la causal de improcedencia de que se trate, se requiere un análisis profundo que es propio de la sentencia definitiva.

El criterio de que se trata se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 929, que refiere:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

Para una mayor claridad a continuación se reproduce parcialmente la ejecutoria emitida al resolver la contradicción de tesis 297/2011, de donde deriva tal jurisprudencia:

"...Por tanto, el análisis que se realizará en esta contienda será, en primer término, determinar si el Juez Federal en el auto de trámite que se dicte

con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, puede realizar el análisis del acto reclamado, con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"El artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

""(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 1988) (Republicada, D.O.F. 11 de enero de 1988 y D.O.F. 1 de febrero de 1988)

""III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes."

"De lo transcrito deriva que la ley de la materia establece como obligación del gobernado que, al presentar una demanda de amparo, debe señalar a las autoridades encargadas de los órganos de los Estados cuando se trate de amparos contra leyes.

"Así, en los asuntos de los que deriva esta contienda en que se actúa, las quejas señalaron como responsable del acto reclamado al secretario de Hacienda y Crédito Público, acto que se hizo consistir en el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año.

"El acuerdo en mención constituye un acto materialmente legislativo, ya que se trata de una disposición de observancia general, porque reúne las características de una ley, como son la generalidad, abstracción y obligatoriedad que amerita el tratamiento de un amparo contra leyes, y porque se emitió con fundamento en los artículos 31, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 15, fracción V, de la Ley de Planeación y 12, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

"De tal suerte que ese juicio de amparo tiene las características de un amparo contra leyes, a través del cual se aspiró, a fin de combatir la pretendida inconstitucionalidad del acuerdo citado, en mérito, según las quejas, del primer acto de aplicación.

"Por tanto, si en la demanda de amparo se señaló como autoridad responsable al secretario de Hacienda y Crédito Público, en la medida en que expidió el acuerdo reclamado, el Juez de Distrito debe atender a esa manifestación, sin perjuicio de que, en el transcurso del procedimiento, lleve a efecto el análisis exhaustivo de los elementos materiales y jurídicos que se aporten en el juicio, con la finalidad de resolver si el acto que reclamó tiene el carácter de un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"Lo anterior es así, porque en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto no pueden llevarse a efecto análisis exhaustivos, por no ser ese momento el oportuno para esos fines, ya que en esa etapa procesal únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta.

"Además de que el artículo 116 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto, no obliga a que el quejoso acredite que el acto que reclama tiene la naturaleza de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sólo conmina a que se señale al titular que expidió la ley general que, en el caso, se trata, como se dijo, de una disposición general expedida por el secretario de Hacienda y Crédito Público, y si en la demanda de amparo se cumple, en principio, con esa disposición, el Juez Federal no está facultado para agregar análisis que no están establecidos en la ley.

"De allí que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que el Juez Federal, en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, no puede llevar a cabo el análisis del acto reclamado, con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"Consecuencia de lo anterior es que, en la especie, no se está en el caso de desechar la demanda de amparo indirecto, por estimar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que se recoge del contenido de los artículos 1o., 73, fracción XVIII y 145 de la Ley de Amparo.

"Así es, el punto de inicio de análisis en este apartado debe llevarse a cabo partiendo de la capacidad del juzgador para que resuelva desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que constituye, sin duda, una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad, que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Alto Tribunal ha sostenido el criterio jurisprudencial de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, pues sólo

por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la Ley de Amparo, puede impedirse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por lo tanto, de más enérgica aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 del citado ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda.

"Sustenta jurídicamente el anterior aserto la siguiente jurisprudencia:

"Séptima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 84, Tercera Parte

"Página: 35

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.'

"El artículo 145 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.'

"De la transcripción que antecede se desprende que el Juez Federal está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiéndose por manifiesto, según lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

"En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesta e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

"Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"Así es, la justa interpretación del artículo 145 de la Ley de Amparo es que los términos de la propia demanda acrediten un motivo notorio de improcedencia o, como dice el propio artículo, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como, por ejemplo, el caso de extemporaneidad de la demanda si la promoción del juicio de garantías se realiza después del término fijado por la ley, cuando en la propia demanda se expresa por el agraviado la fecha en que se le notificó la resolución o acuerdo que reclama o aquella desde la que haya tenido conocimiento de los hechos que estima violatorios de garantías o de su ejecución, o que se hubiese ostentado sabedor de ellos; o de manera más contundente, cuando se reclamen actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los acuerdos administrativos o resoluciones jurisdiccionales; o las sentencias dictadas en los juicios de amparo, o alguna otra en que no quepa duda alguna de que existe la improcedencia pues, de lo contrario, la demanda debe ser admitida.

"Y es que no toda causa de improcedencia, por el solo hecho de estar prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, puede justificar que, al proveer sobre la demanda el Juez de Distrito, la deseche de plano, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, como es el caso de la prevista en la fracción VI de aquel numeral, esto es, la falta de interés jurídico, pues no es en todos los casos un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten.

"Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que, en principio se advirtiera, aún no es claro y evidente

como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

"Así las cosas, resulta adecuado poner de relieve que, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desecheda la demanda, sino que, atendiendo a que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de garantías, se debe admitir pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que, considere, le ocasiona perjuicio.

"Consecuentemente, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

"Las consideraciones anteriores encuentran fundamento, en lo esencial, en los siguientes criterios:

""Novena Época

""Instancia: Segunda Sala

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

""Tomo: XVI, julio de 2002

""Tesis: 2a. LXXI/2002

""Página: 448

""DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las

partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVI, diciembre de 2002

"Tesis: 2a./J. 128/2002

"Página: 235

"AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN.—Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas, el gobernado debe impugnar su primer acto concreto de aplicación, el cual, de acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede tener origen, por regla general, en tres formas: Por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación; por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en la norma; y, por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley. Luego, si bien es cierto que cuando el quejoso se autoaplica una disposición que a la postre reclamará por inconstitucional o cuando es un tercero auxiliar de la administración pública el que realiza la aplicación de una norma en perjuicio del gobernado que la considera inconstitucional, no hay actos de las autoridades encargadas de la ejecución de ésta que hayan requerido su cumplimiento, esa circunstancia

no implica que exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos de ejecución que se imputen a dichas autoridades, toda vez que la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de una ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional, lo cual puede advertirse de las pruebas y de los informes que al efecto se rindan en el procedimiento respectivo. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, en tanto que a priori se le priva de la oportunidad de allegar los elementos de convicción que justifiquen la ejecución que lleva a cabo la autoridad ejecutora de la ley impugnada, por el solo hecho de no haber sido la que realizó el acto de aplicación del precepto reclamado.'

""Quinta Época

""Instancia: Primera Sala

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

""Tomo: LIX

""Página: 2080

""IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE.—El artículo 145 de la Ley de Amparo no establece en qué casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada.'

""Pone de manifiesto la no actualización del motivo 'manifiesto e indudable' de improcedencia, la circunstancia de que los Tribunales Colegiados

Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al confirmar los autos desechatorios que se sometieron a su jurisdicción, respectivamente, para justificar la legalidad de los autos, extendieron los argumentos que externó el Juez Federal para desechar la demanda de amparo.

"Lo que significa que la improcedencia no derive de lo manifestado en la propia demanda o de las pruebas que se adjunten a ella, sino del estudio e interpretación que llevaron a cabo los citados órganos jurisdiccionales; por lo que el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable, ya que no es evidente, claro y fehaciente, toda vez que, para determinar su actualización, se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva; consecuentemente, los motivos de improcedencia aludidos no reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio y, por ende, en casos como el que se analiza, se debe admitir a trámite..."

Esta jurisprudencia es compatible con el actual artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Cierto, tanto el artículo 145 de la Ley de Amparo abrogada, como el actual artículo 113, son coincidentes en el sentido de que la causa de improcedencia debe ser notoria y manifiesta, como presupuesto para desechar la demanda de amparo.

Para ello puede acudir al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, pero no basarse en meras presunciones, dado que su demostración debe ser plena, fehaciente y ajena a dudas.

Lo anterior es así, porque el concepto de motivo "manifiesto" e "indudable" de improcedencia, implica aquellas circunstancias que, sin ulterior comprobación o demostración, surgen a la vista haciendo inejercitable la acción

de amparo y que, por el contrario, cuando una demanda de garantías aparentemente no ostenta un vicio de ese orden, es decir, que las causas que pueden afectar su ejercicio no son evidentes por sí solas para el juzgador, el acto procesal que a ella debe recaer es lógicamente el auto de admisión, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo apareciere realmente la existencia de alguna causa de improcedencia.

Por lo tanto, cuando la improcedencia de la acción constitucional no es patente y clara, ese aspecto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa y permitirle la oportunidad de aportar ante el juzgador federal los elementos de convicción que justifiquen, en su caso, la procedencia del juicio.

Así las cosas, la recta interpretación del artículo 113 de la Ley de Amparo vigente, exige que la improcedencia del juicio biinstancial tenga como apoyo que, desde un plano objetivo, el órgano de control constitucional cuente con información suficiente para advertirla de manera irrefutable y clara desde la promoción del citado juicio, de tal manera que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos probatorios que eventualmente pudieran allegar las partes.

En este punto es oportuno precisar que si bien la jurisprudencia de la que se ha hecho referencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó una causa de improcedencia del juicio de amparo distinta a la que es materia de estudio en el presente asunto, también es cierto que las razones contenidas en la ejecutoria destacada cobran aplicación por analogía en el caso, en tanto que, como se destacó con antelación, la causa de inejercitabilidad invocada por el a quo federal, no puede estimarse como manifiesta e indudable.

En ese cometido, debe decirse que no toda causa de improcedencia por el solo hecho de estar prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo puede justificar que al proveer sobre la demanda el Juez de Distrito la deseche de plano con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, como es el caso de la prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la propia legislación y que relacionó el a quo con el artículo 107, fracción V, aplicado a contrario sensu, de la expresada legislación, ya que las características específicas del asunto de que se trata denotan que el órgano de amparo en la etapa inicial del juicio biinstancial no podía tener una absoluta seguridad o indudable certeza de que fuera improcedente, como se explica a continuación.

En el caso, el Juez de Distrito al emitir el auto impugnado, en esencia consideró (fojas 7 a 13 del presente toca):

– Que el juicio de amparo indirecto era improcedente porque el acto reclamado consistió en la dilación procesal y la omisión de emplazar a las partes dentro del procedimiento judicial, el cual constituía un acto omisivo de carácter intraprocesal, que no genera una ejecución de imposible reparación, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

– Ello en razón de que, dijo, las consecuencias de dicho acto no afectaban directamente alguno de los derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los artículos 14 y 17 de la Carta Magna regulan el debido proceso y el derecho de acción; razón por la cual, en los procedimientos ventilados ante órganos jurisdiccionales y los seguidos en forma de juicio, incluso ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, las violaciones por omisión o dilaciones del procedimiento no pueden ser reclamadas de manera autónoma, en atención a lo cual, no se verifica el supuesto normativo contenido en el artículo 107 de la Ley de Amparo, ya que en caso de existir el agravio alegado, no trasciende a los derechos sustantivos del quejoso. Apoyó tales consideraciones, entre otras, en las jurisprudencias 1a./J. 8/2015 (10a.) y 1a./J. 7/2015 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA)." y "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA."

Ahora bien, para evidenciar el incorrecto proceder del a quo, es pertinente traer a colación las consideraciones que tuvo la aludida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 130/2014, las cuales, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

"...

"Con base en lo anterior, queda acreditada la existencia de la contradicción de tesis, pues los tribunales llegaron a conclusiones distintas, a partir de una interpretación que realizaron del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la respuesta que deben de dar las autoridades, cuando la petición se formula dentro de un juicio o dentro de

un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; situación que conlleva, de igual forma, a determinar si la transgresión a dicho artículo hace procedente el juicio de amparo indirecto.

"Respecto del tercer requisito, relacionado con el surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción, debe decirse que los puntos de vista de los órganos reflejan contradicción en sus consideraciones y razonamientos, lo cual puede dar lugar a la formulación de las siguientes preguntas:

"• ¿Puede reclamarse de manera autónoma la violación al artículo 8o. constitucional, cuando el particular se encuentra dentro de un procedimiento formal o materialmente jurisdiccional que se rige por los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución?

"• ¿Es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de omisiones de dar respuesta a peticiones formuladas dentro de procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales?

"QUINTO. Estudio del punto en contradicción. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Autonomía del reclamo de la violación al artículo 8o. constitucional en procedimientos de carácter formal o material.

"En primer lugar, se abordará el planteamiento consistente en determinar si es posible reclamar de manera autónoma e independiente la violación al artículo 8o. constitucional, cuando el particular se encuentra dentro de un procedimiento formal o materialmente jurisdiccional.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene derechos públicos subjetivos que tiene el gobernado, los cuales son oponibles al poder público; así, dentro de los artículos 8o., 14, 16 y 17 constitucionales, se concibe una relación en la que interviene tanto el Estado como el gobernado, por lo que es claro que se trata de disposiciones constitucionales que rigen las relaciones entre gobernantes y gobernados, las cuales son aplicables en determinados contextos.

"El artículo 8o. de la Norma Fundamental consagra de manera general el deber de todo funcionario y empleado público de contestar las peticiones de los gobernados, al señalar lo siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.'

"Dicho precepto establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

"En relación con dicho precepto, es vasta la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se ha señalado, que el derecho de petición implica la obligación correlativa a cargo de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y de darla a conocer en breve término al peticionario, siendo que éste debe señalar el domicilio en que se deba notificar tal solicitud; asimismo, que el referido derecho está reconocido exclusivamente frente a las autoridades, esto es, en las relaciones entre gobernantes y gobernados, lo que excluye su operatividad en las relaciones de coordinación, reguladas por el derecho privado, en el que el ente público actúa como particular.

"De igual forma, dentro de la relación entre el particular y el gobernado se destacan preceptos constitucionales, como los artículos 14 y 16; el primero, dispone que las normas jurídicas emitidas por el Estado, sólo regirán en una época y lugar determinados, de lo cual deriva la característica de la vigencia de la norma, además consagra la garantía de audiencia, así como las condiciones de aplicación de la ley civil y penal. En específico, el primero, regula el debido proceso, el cual se cumple de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo numeral, en su parte inicial, consagra la garantía de legalidad, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...'

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

"En relación con la garantía de debido proceso, debe señalarse que la misma resulta aplicable a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, ya sea formal o material –puesto que ésta permite que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008–(3).

"En ese sentido, la autoridad que emita el acto deberá cumplir con esas 'formalidades esenciales del procedimiento' a efecto de garantizar la adecuada defensa del gobernado. Al respecto el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 47/95, cuyo rubro es: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.',(4) ha sostenido, que ese respeto por parte de las autoridades a la garantía de audiencia se alcance, de manera genérica, cuando: i) se notifica el inicio del procedimiento; ii) se da oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) se da oportunidad de alegar; y iv) se emite una resolución que dirima las cuestiones debatidas(5).

"Asimismo, debemos destacar lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

"El precepto transcrito tutela el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual, quien ha visto violado un derecho o incumplida una obligación, puede dirigirse a los tribunales para que atiendan a su pretensión, órganos

que estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, teniendo el deber de dictar sus resoluciones de manera pronta, es decir, tal precepto normativo establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales a emitir las sentencias correspondientes sin dilaciones.

"De esa forma, se concede a las personas el derecho público subjetivo de acción (especie del derecho de petición), conforme al cual, el gobernado tiene el derecho y el gobernante, la obligación de activar la función jurisdiccional para resolver lo sometido a su potestad, en relación con la controversia que se plantea.

"En relación con el precepto analizado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado el derecho de acceso a la justicia, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; asimismo, se destacaron respecto de las autoridades jurisdiccionales, los siguientes principios:

"1. Justicia pronta: Obligación de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, de resolver las controversias que se planteen ante ellas, dentro de los términos y plazos que se establezcan en las leyes.

"2. Justicia completa: Consiste en que la autoridad que conozca de la controversia planteada emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, así como que garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, aplicando la ley, resuelva si le asiste razón o no, sobre los derechos que ha considerado afectados en su perjuicio.

"3. Justicia imparcial: La autoridad jurisdiccional debe emitir una resolución, que además de que se encuentre apegada a derecho, no dé lugar a favoritismos respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

"4. Justicia gratuita: Los órganos jurisdiccionales, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda la impartición de justicia, no deben cobrar a las partes en controversia emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

"Cabe resaltar, que también se ha referido que la tutela judicial efectiva genera dos deberes, uno negativo para que los órganos del Estado se abstengan de obstaculizar a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas, y, uno positivo, consistente en facilitarles el acceso a la justicia.

"En congruencia con tales afirmaciones, esta Primera Sala emitió la siguiente tesis de rubro y texto:

"Novena Época

"Registro: 172517

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXV, mayo de 2007

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. CVIII/2007

"Página: 793

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional —como las de prontitud y expeditéz— y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

"...

"De esa forma, cada derecho está construido con una finalidad determinada, pues si bien los derechos previstos en los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gozan de ciertas similitudes por regular las relaciones entre el Estado y el individuo; también lo es que los derechos y obligaciones que se derivan de ellos son diversos, por lo que también generan consecuencias distintas.

"Así, uno de los cuestionamientos que se resuelve en la presente contradicción, consiste en determinar si es posible que el particular reclame de forma autónoma el derecho de petición contenido en el artículo 8o. constitucional, cuando el particular está dentro de un procedimiento material y/o formalmente jurisdiccional.

"De manera preliminar, es factible concluir que no es posible reclamar de forma autónoma una violación al derecho de petición, dentro de un procedimiento jurisdiccional o un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, pues aun cuando la Constitución regula diversos supuestos mediante los cuales, el particular puede entrar en contacto con el Estado, debe atenderse al que regula de manera integral su situación.

"En esas condiciones, como ya se precisó, el derecho de petición regula de forma genérica las obligaciones de la autoridad frente a las solicitudes del particular, con la finalidad de obtener una respuesta, **pero de forma específica los artículos 14 y 17 constitucionales**, dependiendo de si se trata de procedimientos jurisdiccionales o administrativos, seguidos en forma de juicio, regulan el actuar de la autoridad ante peticiones de los particulares, por lo que son estos preceptos los aplicables para dar respuesta a dichas solicitudes, ya que fue el particular el que se sometió a este régimen para entrar en contacto con la autoridad.

"Así, el derecho **como género** previsto en el artículo 8o. constitucional pretende que a la petición hecha ante una autoridad le recaiga una respuesta en breve término; **en cambio, el artículo 14, así como el 17 constitucionales, prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acción como especie del derecho de petición**, mediante los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan las pretensiones deducidas, de manera completa y congruente con lo solicitado.

"Por tanto, los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, así como de todos aquellos seguidos ante autoridades admi-

nistrativas que, –al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones– realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la construcción de los derechos y obligaciones inmersos en ese derecho, están encaminadas a cumplir con dicha finalidad; tal como también lo dispone el artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho de acceso efectivo a la justicia).

"Lo anterior, habida cuenta que el debido proceso y el derecho de acción como facultad de provocar la actividad estatal, abren la posibilidad legal de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que le es sometida a su conocimiento de forma congruente y completa, la que constituye el objeto del proceso. **Dicho de otra manera, si dentro de un procedimiento material o formalmente jurisdiccional se ejerce el derecho de acción, el desarrollo de dicho proceso se sujeta a los plazos y términos que rigen el mismo, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones.**

"En efecto, si el gobernado dentro de un procedimiento material o formalmente jurisdiccional promueve o insta al órgano del conocimiento para que resuelva una petición sometida a su consideración, su proceder debe regirse por los derechos al debido proceso y el derecho de acción de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atendiendo a dichos derechos es que el particular puede obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas de forma íntegra, generando a su vez los deberes positivos y negativos desarrollados en párrafos anteriores, es decir, el que la conducta se rija por dichos artículos, permite al particular obtener una mejor respuesta a sus pretensiones y, por ende, una mayor protección, puesto que el derecho de petición sólo obliga a la obtención de una respuesta básica.

"Además, no podría considerarse que lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la respuesta completa a las solicitudes de los particulares, sólo es aplicable para los procedimientos formalmente jurisdiccionales, ya que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, debiéndose atender a la naturaleza del asunto que se resuelva. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, cuyo (sic) rubro y texto son:

"Novena Época

"Registro: 171257

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, octubre de 2007

"Materia: constitucional

"Tesis: 2a./J. 192/2007

"Página: 209

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.'

"...

"Ahora bien, el hecho de que los artículos que rigen la situación del particular sean distintos y no puedan reclamarse por los accionantes, no jus-

tifica que la autoridad no esté vinculada a lo dispuesto en el artículo 8o. constitucional, en cuanto a su obligación de hacer saber a los solicitantes o peticionarios, en un lapso corto, todos los trámites y acciones llevadas a cabo en relación con sus peticiones, pues de conformidad con los principios de universalidad e interdependencia las autoridades deben resolver las situaciones de los particulares entendiendo los derechos como un todo; para lo cual, es necesario recordar el texto del párrafo tercero del artículo primero constitucional, el cual señala:

"Artículo 1o.

"...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.'

"En dicho párrafo se incorporaron distintas hipótesis normativas respecto de la aplicación de los derechos humanos, la primera, referente a la vinculación de las autoridades en el cumplimiento de los derechos humanos, al imponerles cuatro obligaciones básicas que se traducen en la protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, las cuales deben cumplir en el ámbito de sus competencias. En la segunda hipótesis, se prevé la forma de aplicación de los derechos humanos, al establecer que debe realizarse a partir de los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; asimismo, en la tercera, una obligación de control para las autoridades, ante el incumplimiento de los derechos humanos, las cuales consisten en investigar, prevenir, reparar y sancionar.

"En la especie, resulta conveniente referirnos a la segunda hipótesis consistente en la observancia de los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad para la aplicación de los derechos humanos, en específico, el segundo y tercero de los principios, en virtud de que cualquier autoridad que deba aplicar derechos debe tomar en cuenta su carácter integral.

"En efecto, de conformidad con lo que establece el artículo 1o. constitucional, en el ordenamiento jurídico mexicano, los derechos humanos conforman hipótesis jurídicas de la misma jerarquía que giran alrededor de un

fin común: el bienestar de la persona; motivo por el cual estos derechos están relacionados entre sí y no es factible invocar uno sobre otro, ni condicionar su eficacia, lo cual conlleva a una aplicación asimétrica de los derechos.

"Asimismo, estos principios que obligan a las autoridades a concebir los derechos como una unidad y aplicarlos de forma indivisible e interdependiente, se encuentran implícitamente contenidos en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como en los preámbulos tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de mil novecientos sesenta y seis, en los siguientes términos:

"Declaración Universal de Derechos Humanos

"Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Preámbulo

"Los Estados partes en el presente pacto.

"Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

"Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

"Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

"Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

"Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este pacto, ...'

"Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Preámbulo

"Los Estados partes en el presente pacto, considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

"Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

"Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

"Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

"Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este pacto, ...'

"De igual forma en la resolución 32/130 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se obliga a las naciones a prestar la misma atención y urgente consideración tanto a la aplicación, la promoción y la protección de todos los derechos. Igualmente, en el párrafo quinto, de la parte I, de la Declaración y el Programa de Acción de Viena de mil novecientos noventa y tres se estableció la obligación para la comunidad internacional de tratar a los derechos humanos de forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.

"En ese sentido, los principios consagrados en el artículo 1o. constitucional, obligan a todas las autoridades –en el ámbito de sus competencias– a aplicar los derechos de forma indivisible e interdependiente, para lo cual deben concebir los derechos no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía, por lo que las autoridades deben hacer respetar los derechos, desde las diferentes categorías en las que se encuentren, de manera simultánea y teniendo en cuenta a la vez las interacciones y las diferencias de su naturaleza. Asimismo, las autoridades deben relacionar los derechos y concebir que dependen recíprocamente unos de otros, por lo que no es aceptable relegar algunos de ellos con la finalidad de conceder prioridad a otros.

"De esa forma, esta Primera Sala considera que la obligación principal que se deriva de la observancia de los principios de indivisibilidad e interdependencia, radica en analizar los derechos humanos como un todo, encaminados a un fin común. Dicha perspectiva se conjuga con las prohibiciones de no invocar un derecho sobre otro, así como de no condicionar la eficacia de uno bajo el pretexto de la protección del otro; sin que dicha actividad, como se ha precisado con anterioridad, implique desconocer que los derechos se encuentran contruidos para la protección de ciertas circunstancias, por lo que no podría aceptarse una radical y absoluta equiparación de los derechos humanos que obligue a percibirlos de forma uniforme.

"En esas condiciones, los derechos consagrados en los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales regulan cuestiones distintas (derecho de petición, el debido proceso y el derecho de acción), sin embargo deben entenderse de manera armónica de acuerdo a su finalidad, sin que ello implique dejar de proteger al particular frente al acto de autoridad.

"Así, de conformidad con los principios de indivisibilidad e interdependencia, la autoridad debe verificar el cumplimiento de los derechos y las correlativas obligaciones, en el contexto de lo que establecen los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales; por tanto, de una interpretación armónica se desprende la obligación de la autoridad jurisdiccional o administrativa de emitir la resolución correspondiente a la petición presentada de manera pronta y congruente, la cual debe atender a los plazos y términos fijados en las leyes que rigen dicho procedimiento.

"Entonces, si bien resulta jurídicamente inadmisibile que se pueda reclamar de forma autónoma la transgresión reclamada en relación con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(derecho de petición), cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento materialmente jurisdiccional e incluso, cuando la autoridad sea parte en el procedimiento, puesto que las reglas que rigen ese tipo de procedimientos son las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, ello no impide que conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia, la autoridad esté obligada a analizar los derechos de forma armónica y como una unidad, para resolver de mejor forma el planteamiento que formula el particular.

"A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que los procedimientos jurisdiccionales y los seguidos en forma de juicio se rigen conforme a los plazos y términos establecidos en las leyes secundarias, ya que mediante la actividad legislativa ordinaria se logra una correcta aplicación y ejercicio por parte de los gobernados, de lo previsto en los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el texto constitucional.

"Esto es, a través de la legislación secundaria se realiza el desarrollo, inclusive ampliación, a favor de los habitantes del país, de los preceptos que consagran los derechos fundamentales, ejercicio que debe realizarse sin anular esos derechos, sino que por el contrario, debe desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó.

"Por tanto, ante la existencia de una norma secundaria que desarrolla de mejor forma la obligación de respuesta de las autoridades, **no es dable que se impugne su violación de manera autónoma, ya que el plazo, términos y modalidades bajo los cuales se regirá el actuar de la autoridad ante la cual se** elevó la petición, serán conforme lo establecido por la norma **secundaria, y la autoridad deberá verificar en todo momento que se atienda de la mejor forma posible la solicitud del particular.** De estimar lo contrario, podría suceder que la contestación, aun cumpliendo con los lineamientos constitucionales, no resuelva de mejor forma lo planteado, por no actuar conforme a la legislación ordinaria.

"Así, la transgresión al artículo 8o. constitucional, no puede reclamarse de forma autónoma a lo previsto en los diversos preceptos constitucionales, ni legales, cuando el particular se encuentre dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, pues el actuar de la autoridad debe determinarse en atención a la situación jurídica en la que se encuentre dicho

particular, sin que ello impida el estudio de forma indivisible e interdependiente de los derechos que regulan la referida situación.

"Procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de dar respuesta a peticiones formuladas dentro de procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales.

"Ahora bien, una vez resuelto el primer planteamiento, a través del cual se determinó que cuando un particular se encuentre dentro de un procedimiento jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio, no puede reclamar de forma autónoma la violación al derecho de petición, en virtud de que debe atenderse a lo previsto en las normas constitucionales y legales aplicables; lo procedente es determinar, si conforme a dicha premisa resulta procedente el amparo indirecto en contra de la omisión de dar respuesta a una petición formulada dentro de un procedimiento jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio.

"Así, es conveniente precisar que la presente contradicción se origina en asuntos que fueron resueltos conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, por lo que conviene destacar el texto del artículo 114, fracciones II, III y IV, de la abrogada Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo,

pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación..."

"De lo transcrito se advierte que en los procedimientos jurisdiccionales, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será procedente el amparo indirecto de forma excepcional, en contra de actos dictados dentro del procedimiento, cuando tengan el carácter de 'imposible reparación'; o en aquellos casos en los que el quejoso hubiese quedado sin defensa o hubiese sido privado de los derechos que la ley de la materia le conceda.

"Asimismo, en la contradicción de tesis 215/2009, resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece en principio una regla autónoma relativa a que tratándose de actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto procede en contra de la última resolución de dicho procedimiento; sin embargo, cuando haya actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, se puede excepcionalmente aplicar por analogía la fracción IV del mismo numeral, para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto, sin que dicha aplicación por analogía permita la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución, por violaciones procesales relevantes.

"Por tanto, la interpretación a lo previsto en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, es en el sentido de que existe la posibilidad de impugnar actos dictados dentro del procedimiento de ejecución exclusivamente cuando: a) el acto infrinja directamente derechos sustantivos; y b) los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no hayan sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada,

sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable, las anteriores consideraciones se encuentran en la tesis P/J. 108/2010, de rubro y texto siguientes:

"Novena Época

"Registro: 163152

"Instancia: Pleno

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, enero de 2011

"Materia: común

"Tesis: P/J. 108/2010

"Página: 6

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.'

"También, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 4/2001, sostuvo que las violaciones procesales son impugnables ordinariamente, vía amparo directo, al reclamarse la sentencia definitiva, pero de modo excepcional, pueden reclamarse vía amparo indirecto, cuando afecten a las partes en grado predominante o superior:

"Novena Época

"Registro: 190368

"Instancia: Pleno

""Tesis: jurisprudencia

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

""Tomo XIII, enero de 2001

""Materia: común

""Tesis: P/J. 4/2001

""Página: 11

""PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.— Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P/J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.», para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de

esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.'

"...

"Conforme al referido criterio, para que se actualice la excepción antes apuntada, es necesario que la violación formal se traduzca en una violación directa e inmediata a un derecho sustantivo, que impidan en forma actual, el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva.

"En esas condiciones, cabe recordar que cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria; en razón de ello, si el reclamo se da dentro de un procedimiento, no se cumpliría con el requisito de procedencia del amparo indirecto consistente en la transgresión a un derecho sustantivo o que el acto hubiese dejado sin defensa al quejoso.

"Lo anterior, pues no se trata de una afectación autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da en dicho contexto, por lo que tiene un carácter adjetivo y tiene que atender a las

reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada.

"No pasa inadvertido para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la omisión de dar respuesta a una petición formulada a una autoridad; sin embargo, ello por sí solo no es suficiente para considerar procedente el amparo; lo anterior, en virtud de que dicha afectación no puede verse de forma autónoma, sino dentro del procedimiento en razón de los artículos constitucionales y su desarrollo en la legislación secundaria de los derechos de debido proceso y acción, por lo que no actualizaría el caso de excepción que se prevé para acudir al juicio de amparo..." (Lo resaltado es de este tribunal).

Tales consideraciones dieron origen a las jurisprudencias 1a./J. 7/2015 (10a.), y 1a./J. 8/2015 (10a.), respectivamente, que son del tenor siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA. El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino

como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.". Visible en la página 480, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA). De acuerdo con lo establecido en el artículo 114, fracciones II, III y IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se desprende que en contra de actos dictados dentro de procedimientos jurisdiccionales, como dentro de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será procedente el amparo indirecto de forma excepcional cuando los actos tengan el carácter de 'imposible reparación'; o cuando el quejoso hubiese quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. En esas condiciones, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación al derecho de petición, cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria. En razón de ello, por regla general, el amparo indirecto sería improcedente, pues si se trata exclusivamente de un reclamo dentro de un procedimiento respecto al derecho de petición, el cual no deja sin defensa al quejoso ni puede verse de forma autónoma, debe considerarse que se trata de una violación de carácter adjetivo conforme a la cual tienen que atenderse las reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada.". Consultable en la página 478, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

Ahora bien, de las consideraciones y jurisprudencias transcritas se extrae que la referida Sala, al resolver la contradicción de tesis de que se trata, dilucidó dos cuestionamientos, a saber:

– ¿Si podía reclamarse de manera autónoma la violación al artículo 8o. constitucional, cuando el particular se encuentra dentro de un procedimiento formal o materialmente jurisdiccional que se rige por los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución?; y,

– ¿Si era procedente el juicio de amparo indirecto contra omisiones de dar respuesta a peticiones formuladas dentro de procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales?

Así, respecto de la primera interrogante concluyó que no era factible que reclamara en forma autónoma una violación al derecho de petición, dentro de un procedimiento jurisdiccional, o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen ese tipo de procedimientos son las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, pero ello no impedía que conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia, la autoridad esté obligada a analizar los derechos de forma armónica y como una unidad para resolver de mejor manera el planteamiento.

Que por ello, los procedimientos jurisdiccionales y los seguidos en forma de juicio, se rigen conforme a los plazos y términos establecidos en las leyes secundarias, ya que mediante la actividad legislativa ordinaria se logra una correcta aplicación y ejercicio por parte de los gobernados, de lo previsto en los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, con la finalidad de establecer las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el texto constitucional; por tanto, ante la existencia de una norma secundaria que desarrolla de mejor forma la obligación de dar respuesta de las autoridades, no es dable que se impugne su violación de manera autónoma, ya que los plazos, términos y modalidades bajo los cuales se regirá el actuar de la autoridad ante quien se elevó la petición, será conforme a la aludida norma secundaria.

Así, concluyó dicha Sala, que la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede reclamarse de forma autónoma a lo previsto en los diversos preceptos constitucionales, ni legales, cuando el particular se encuentra en un procedimiento jurisdiccional, pues el actuar de la autoridad debe determinarse en atención a la situación jurídica en que se encuentre el particular, sin que ello impida el estudio de forma indivisible e interdependiente de los derechos que regulan la referida situación.

En relación con el segundo cuestionamiento la referida superioridad sostuvo que cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, se rige por lo dispuesto en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria; que por ello no se cumpliría con el requisito de procedencia del amparo indirecto consistente en la transgresión a un derecho sustantivo o que el acto hubiera dejado al quejoso sin defensa.

Ello en razón de que no se trataba de una actuación autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da en dicho contexto, por lo que tenía el carácter de adjetivo y debe atenderse a las reglas establecidas en la legislación ordinaria, para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada.

También acotó la supracitada Sala, que si bien uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la omisión de dar respuesta a una petición formulada a una autoridad; sin embargo, ello por sí solo, no era suficiente para considerar procedente el amparo; lo anterior, en virtud de que dicha afectación no puede verse de forma autónoma, sino dentro del procedimiento en razón de los artículos constitucionales (14 y 17) que rigen los procedimientos jurisdiccionales y su desarrollo en la legislación secundaria de los derechos de debido proceso y acción, por lo que no actualizaría el caso de excepción que se prevé para acudir al juicio de amparo.

Luego, ello pone de manifiesto que no es dable que se impugne una violación al artículo 8o. constitucional de manera autónoma dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que los plazos, términos y modalidades bajo los cuales se regirá el actuar de la autoridad ante quien se elevó la petición, será conforme a la aludida norma secundaria; es decir, conforme a los mecanismos que estableció el legislador en la ley ordinaria, para que el particular obligue a la autoridad a dar respuesta.

De lo que también se obtiene, que si en la legislación secundaria que rija el procedimiento jurisdiccional de que se trata, no existe ese mecanismo a fin de que el particular pueda defender ese derecho ante la autoridad; entonces, en ese caso, el acto reclamado consistente en la omisión de la autoridad se volverá irreparable, lo que sí haría procedente el juicio biinstancial.

Ahora bien, en el caso concreto no es factible, a partir de lo reclamado en la demanda (dilación procesal y omisión de emplazar a las partes dentro del procedimiento judicial), que se deseche por ser notoria y manifiesta su improcedencia, pues para ello es menester verificar si la ley secundaria que rige el procedimiento jurisdiccional del que emana el acto reclamado prevé un mecanismo, a fin de que el quejoso pudiera defender el derecho sustancial violado para, a partir de ello, determinar si el acto corresponde a uno de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Además, en relación con el tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio en relación a que el juicio de amparo procede en contra de las omisiones y dilaciones en el trámite de un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, aun tratándose de las subsecuentes a las reclamadas.

Se cita como principio rector, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número 2a./J. 44/2007, visible en la página 373, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.—El juicio ordinario laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio. De esta manera, si en el amparo se reclama la dilación u omisión en el trámite de un juicio laboral y durante la sustanciación de aquél, la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento ni dicta laudo, sino que esa condición de retraso u omisión persiste también respecto de los actos subsecuentes a los reclamados y se proyecta a etapas ulteriores del proceso, no se actualizan las causales de improcedencia del juicio previstas en las fracciones V, X, XVI y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque el quejoso conserva su interés jurídico para solicitar la tramitación expedita del juicio, cuya demora afecta directamente su esfera de derechos; no opera un cambio de situación jurídica que tenga por consumadas irreparablemente las violaciones, porque sigue existiendo el estado de las cosas prevaleciente al momento de pedir el amparo, consistente en la falta de prontitud en la tramitación y resolución del juicio; no cesan los efectos de las dilaciones y omisiones reclamadas ni éstos quedan destruidos como si se hubiera otorgado la protección constitucional, sino que perduran hasta en tanto el juicio laboral continúe y concluya. Las dilaciones u omisiones subsecuentes a las reclamadas no son actos futuros de realización incierta, sino inminentes, porque al producirse momento a momento, una vez sobrevenida la tardanza u omisión en la tramitación del juicio, es ineludible que ya no se desarrollará con prontitud. Además, la autoridad responsable no queda indefensa, porque las infracciones subsecuentes, además de que compartirían la misma naturaleza que las reclamadas, al tratarse de dilaciones u omisiones en la tramitación y resolución oportuna de la controversia, se generarían en el mismo expediente laboral, respecto del cual se promovió el juicio de garantías, del que ya tuvo noticia y manifestó lo conducente al rendir su informe con justificación y este conocimiento de los hechos, inclusive, le permitirá actuar con celeridad para no incurrir en mayores dilaciones."

Por ello, no es evidente, clara y fehaciente la improcedencia del juicio de amparo, pues para determinar su actualización, se requería de un análisis más profundo, que es propio de la sentencia definitiva.

Máxime si en el caso, el quejoso no parte de la base de que realizó una petición en un procedimiento jurisdiccional y no se ha dado respuesta, sino que reclama una dilación procesal consistente en la omisión de señalar fecha para el desahogo de la audiencia trifásica dentro de los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 873, es decir, quince días y la omisión de emplazar a las partes dentro del procedimiento judicial, lo que amerita verificar si se está en los supuestos de las jurisprudencias en que sustentó el desechamiento.

En tales condiciones y dado que este tribunal no encuentra un motivo diverso que haga notoria y manifiesta la improcedencia de la demanda de referencia que obligue a reasumir jurisdicción, lo procedente es revocar el auto recurrido, para el efecto de que el juzgador de amparo provea lo conducente acerca de la demanda de garantías.

Sirve de sustento la jurisprudencia número 2a./J. 73/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 901, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», que dice:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Finalmente, cabe precisar que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; es así, pues su artículo sexto transitorio dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que si los aspectos contenidos en las jurisprudencias invocadas no son opuestos a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que en esta ejecutoria se han tratado, sino que propician un tratamiento armónico con la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo sexto transitorio invocado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por *****, contra el proveído de veinte de mayo de dos mil quince, dictado en los autos del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente y, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como relevante en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Alejandro López Bravo y Rodolfo Castro León, siendo presidente y ponente el primero de ellos.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que atiende a ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DENTRO O FUERA DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SE SURTE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE

DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHAR AQUÉLLA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 7/2015 (10a.), y 1a./J. 8/2015 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, páginas 480 y 478, de títulos y subtítulos: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.", y "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA).", respectivamente, concluyó que en un procedimiento jurisdiccional, la transgresión al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede reclamarse de forma autónoma a lo previsto en diversos preceptos constitucionales ni legales, pues el actuar de la autoridad debe determinarse en atención a la situación jurídica en que se ubique el gobernado, sin que ello impida el estudio de forma indivisible e interdependiente de los derechos humanos que regulan la referida situación. Asimismo, sostuvo que cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, se rige por los artículos 14 y 17 constitucionales, así como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, por lo que cuando se demandan violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Federal, no pueden considerarse como de ejecución irreparable, pues no se cumple con el requisito de procedencia del amparo indirecto consistente en la transgresión a un derecho sustantivo, dado que no se trata de una actuación autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da en dicho contexto, por lo que tiene el carácter de adjetivo y debe atenderse a las reglas establecidas en la legislación ordinaria, para obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada, así como de constreñirla a impulsar el procedimiento. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la omisión de dar respuesta a una petición formulada a una autoridad; sin embargo, ello, por sí solo, es insuficiente para considerar procedente el amparo, ya que dicha afectación no puede verse de forma autónoma, sino dentro del procedimiento, en razón de los referidos artículos 14 y 17 constitucionales, que rigen los procedimientos jurisdiccionales, y su desarrollo

en la legislación secundaria de los derechos de debido proceso y acción, por lo que no se actualizaría el caso de excepción que se prevé para acudir al juicio de amparo. Consecuentemente, la violación al derecho de petición en un procedimiento jurisdiccional de manera autónoma es inimpugnable, ya que los plazos, términos y modalidades bajo los cuales se regirá el actuar de la autoridad ante quien se elevó la petición, serán los previstos en la norma secundaria; es decir, acorde con los mecanismos que estableció el legislador en la ley ordinaria, para que el particular obligue a la autoridad a dar respuesta, por lo que si en la legislación secundaria que rige el procedimiento jurisdiccional, no existe ese mecanismo a fin de que el particular pueda defender ese derecho ante la autoridad, entonces, en ese caso el acto reclamado consistente en la omisión de la autoridad se volverá irreparable, lo que sí haría procedente el juicio biinstancial. Por tanto, no es factible, conforme a las referidas jurisprudencias, a partir de lo reclamado en la demanda de amparo (violación al derecho de petición o prosecución jurisdiccional), se deseché por ser notoria y manifiesta su improcedencia, pues para ello es menester que el Juez de Distrito verifique si la ley secundaria que rige el procedimiento jurisdiccional del que emana el acto reclamado, prevé algún mecanismo para que el quejoso pudiera defender el derecho violado y, a partir de ello, determine si el acto es de imposible reparación, para efectos de la procedencia del amparo indirecto. Por ello, no es evidente, clara y fehaciente la improcedencia del juicio de amparo, pues para determinar su actualización, se requiere un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva y no del auto de desechamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T. J/1 (10a.)

Queja 65/2015. Iván Manzo Vega. 5 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Queja 68/2015. Hugo Alberto Escobedo Cruz. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Ricardo Ortega Serrano.

Queja 80/2015. Armando Rosales Llanas. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Queja 87/2015. Rigoberto Ramírez Méndez. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Valeria Marien Lobato Zepeda.

Queja 84/2015. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Ricardo Ortega Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA LABORAL. SU RATIFICACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN PUEDE HACERSE POR EL APODERADO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PERSONALÍSIMO DEL ACTOR Y ANTE SU INASISTENCIA A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

AMPARO DIRECTO 336/2015. 24 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN. SECRETARIO: RAÚL LÓPEZ PEDRAZA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja, advierte que se violaron las leyes del procedimiento laboral en perjuicio del quejoso.

La primera violación procesal que se advierte deriva de la circunstancia de que la Junta ilegalmente desechó la ampliación de la demanda laboral que hizo el apoderado del actor.

En torno a ello, es oportuno recordar que en el inicio de la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley celebrada el siete de enero de dos mil catorce, el apoderado del actor amplió su demanda laboral en contra del centro de trabajo dedicado a brindar ***** ubicado en la ***** número ***** , en el fraccionamiento ***** , no obstante, en esa misma fecha la Junta acordó no tener por hecha dicha ampliación de demanda, por considerar que para que fuera procedente la misma era requisito esencial que estuviera presente el actor en dicha audiencia (foja 17).

Lo determinado por la Junta es ilegal, pues la ampliación de la demanda válidamente puede hacerse por el apoderado del actor —como en el caso aconteció— (foja 17), en virtud de que acorde con lo establecido en los numerales 692²

² "Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

y 696³ de la Ley Federal del Trabajo, las partes pueden concurrir al juicio por conducto de sus apoderados y que el poder otorgado a éstos se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, en tanto que el numeral 878, fracción II,⁴ de igual legislación, no exige la presencia física del actor para el evento de ratificar o modificar la demanda inicial, ya que únicamente los artículos 876⁵ y 790, fracción III,⁶

"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

"(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante."

³ "Artículo 696. El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo."

⁴ "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

"..."

⁵ "Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

"(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

"(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"II. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

"III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

"IV. (Derogada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

"VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."

⁶ "Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

"...

"(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero

prevén los casos en que las partes deben comparecer personalmente, siendo el caso de la comparecencia en la etapa conciliatoria y a la absolución de posiciones, por lo que, si lo relativo a la ratificación, ampliación o modificación de la demanda, no se contempla con un acto personalísimo del actor, entonces se colige que puede hacerse por conducto de su apoderado.

En torno al tema se comparte la tesis IV.3o.T.108 L, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"Época: Novena Época

"Registro digital: 186030

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de Tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVI, septiembre de 2002

"Materia(s): Laboral

"Tesis: IV.3o.T.108 L

"Página: 1356

"DEMANDA LABORAL. ANTE LA INASISTENCIA DEL ACTOR A LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, PUEDE AMPLIARSE POR APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO.—Como de lo dispuesto por los artículos 692 y 696 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, esencialmente, que las partes pueden comparecer a juicio por conducto de apoderado legalmente autorizado y, en el caso del trabajador, el poder que otorgue se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que le correspondan, aunque no se exprese en el documento que lo contiene, resulta claro que no se requiere la presencia del actor en la etapa de demanda y excepciones, sino que puede comparecer por conducto de apoderado legalmente autorizado, a quien debe considerarse facultado para, en su caso, ampliar la demanda laboral.

"Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

"Amparo directo 299/2002. Alfredo Riojas Sánchez. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores."

sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

"..."

En ese contexto, si en la Ley Federal del Trabajo no se faculta a la autoridad responsable a desechar la ampliación oportuna de la demanda, por la causa que invocó, entonces, en respeto al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 17 constitucional, la Junta debe cumplir con el trámite correspondiente hasta el pronunciamiento de la resolución con que concluye el juicio laboral.

Similar criterio adoptó este tribunal al resolver el amparo directo 491/2013-V, en la sesión de once de septiembre de dos mil trece.

La anterior violación trascendió al resultado del laudo desde el momento en que la autoridad responsable absolvió de todas las prestaciones laborales reclamadas por el actor, sin haber dilucidado la controversia en torno a la demanda entablada en contra del centro de trabajo codemandado dedicado a brindar ***** ubicado en la ***** número ***** , en el fraccionamiento ***** en *****.

En otro aspecto, continuando con la suplencia de la queja se advierte que la Junta no se pronunció respecto a la admisión o no de la confesional ofrecida por el actor a cargo de ***** y de ***** , a quienes el actor les atribuyó el cargo de ejecutivos del centro de trabajo conocido como ***** , y participación en el despido.

En torno a ello, como pudo verse en la relatoría que se hace en el considerando anterior de esta resolución, el actor, al ampliar su demanda manifestó "...se aclara que el día del despido participaron también los C. ***** y el C. ***** , quienes se identificaron como ejecutivos de la empresa ***** , a quienes se les imputa también el despido del que fue objeto el actor, ..." (foja 17).

El actor ofreció, entre otras pruebas, la confesional en los términos siguientes:

"Confesional para hechos propios a cargo del C. ***** en su calidad de ***** , el señor ***** y ***** ambos en su calidad de ejecutivos de la empresa ***** , quien deberá de responder el pliego de posiciones que se allegará en el momento procesal oportuno; dicha persona debe ser citada a través del apoderado jurídico de la empresa ***** , o en su defecto envíesele cédula citatoria al domicilio ubicado en ***** colonia ***** en *****" (foja 44).

La probanza de mérito fue objetada por el apoderado de la demandada pues adujo que los absolventes propuestos no laboraban para su representada (foja 45); en congruencia con ello manifestó "en cuanto a las pruebas señaladas con los números 3, 4 y 5 del escrito exhibido, me permito adicionar lo siguiente: en las pruebas señaladas con los números 3 y 4 me permito agregar (sic) el punto número 6 que no labora persona alguna con el nombre de ***** y punto número 7 que no labora persona alguna con el nombre de *****". En la prueba señalada con el número 5 me permito añadir que deberá informar si la empresa ***** tuvo inscritos a los C. ***** y *****" (foja 45).

Las pruebas 3, 4 y 5 a las que se refiere el apoderado de la empresa demandada son: 3. Una inspección; relativa a la fe del actuario comisionado, al constituirse en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en ***** con ***** número ***** respecto del expediente patronal con registro *****; 4. una inspección; relativa a la fe del actuario comisionado, al constituirse en el domicilio de la empresa demandada *****; y, 5. Un informe por oficio girado al Instituto Mexicano del Seguro Social, para evidenciar si la empresa ***** y que fueron ofrecidas para demostrar que el actor y ***** no eran trabajadores de la empresa demandada (fojas 42 y 43), pruebas que fueron admitidas por la Junta responsable (fojas 47 y 48).

Ahora, de autos se advierte el acta de cuatro de abril de dos mil catorce levantada por el actuario adscrito a la Junta con motivo de la inspección ofrecida por la demandada en el punto número tres de su escrito de pruebas, en lo que interesa, se advierte que arrojó el siguiente resultado:

"...en este acto me exhibe el sistema electrónico con que cuenta este instituto denominado SINDO, por lo que teniendo a la vista el monitor, manifiesta la que me atiende que con los datos proporcionados, la información que se solicita no se desprende del sistema, en virtud que (sic) no se refleja el nombre de los trabajadores por empresa; (sic) por ende no se proporciona la información solicitada de los C. ***** y *****". Con lo que se da por terminada la presente diligencia, ..." (foja 77).

Mientras del acta de dos de abril de dos mil catorce celebrada con motivo de la inspección ofrecida por la demandada en el punto número cuatro de su escrito de pruebas, se advierte que una vez que el actuario inspeccionó los documentos que se le mostraron, dio fe de que "En los documentos que tengo a la vista, no se desprenden los nombres de ***** y *****" (foja 76).

Y del acta de cuatro de abril de dos mil catorce levantada con motivo del informe ofrecido por la demandada en el apartado número cinco de su escrito de pruebas se advierte que el actuario hizo constar que la persona que lo atendió le informó que no podía darle la información que se le solicitaba en virtud de que el sistema denominado SINDO "...no refleja el nombre de los trabajadores por empresa..." (foja 78).

Asimismo, a foja setenta de los autos del expediente laboral se advierte el informe rendido por la jefa del departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia de la Delegación Regional de Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se desprende que se informa que para poder proporcionar la información relativa a la afiliación de, entre otros ***** y de ***** , se requieren los números de seguridad social y el lugar fecha de su nacimiento (foja 70).

De lo antes relatado es evidente que la demandada ***** , con las pruebas de mérito no logró demostrar que ***** y de ***** , no fueran sus empleados, y no obstante ello, la Junta no se pronunció sobre la admisión de la prueba confesional ofrecida por el actor a su cargo, a pesar de que en el acuerdo de pruebas la propia responsable condicionó su admisión al resultado del desahogo de las inspecciones y del informe ofrecidos por la demandada.

Luego, la Junta deberá pronunciarse en relación con la admisión de la prueba confesional a cargo de ***** y ***** , a quienes se les atribuyó el puesto de ejecutivos de la empresa demandada ***** , y resolver lo que en derecho proceda.

Sin que obste a lo anterior que la Junta responsable, el cuatro de agosto de dos mil catorce certificó: "Que dentro de los autos del expediente número ***** formado con motivo de la reclamación laboral promovida por ***** , en contra de ***** , y otros, ya no quedan pruebas por desahogar" (foja 80).

Acto seguido, por auto de esa misma fecha y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que expresaran su conformidad con la certificación en la que se hacía constar que habían sido desahogadas en sus términos los medios de prueba aportados por las partes en la contienda, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendría por desistidos de las mismas

para todos los efectos legales correspondientes, el auto respectivo es del siguiente tenor:

"Monterrey, Nuevo León a cuatro de agosto del dos mil trece.

"Según certificación expedida por el C. Secretario adscrito a esta Junta, en los autos del presente expediente número ***** promovida por ***** en contra de ***** y otros, fueron desahogadas en sus términos los medios de prueba aportados por las partes en contienda por lo que en los términos del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se da vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con la presente certificación, bajo el apercibimiento que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas que desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales correspondientes. Notifíquese. Así lo acuerdan y lo firman los representantes que integran la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fe."

El contenido del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, es del texto siguiente:

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley.

"..."

En el caso particular, como pudo verse, la Junta responsable no ordenó la notificación personal al aquí quejoso del referido proveído de cuatro de

agosto de dos mil trece y menos se advierte que la misma se hubiese llevado a cabo, ello no obstante que la notificación respectiva, como se verá, debía hacerse de manera personal.

Para establecerlo de esa manera, es oportuno destacar el contenido de la fracción XII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

" ...

"XII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la Junta."

Del precepto transcrito podemos establecer que la Junta en casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales podrá ordenar la notificación personal de los acuerdos que dicte, en cuyo caso, ponderando sus efectos y consecuencias en el juicio, tiene la obligación de procurar que no se obstaculice el correcto desarrollo del procedimiento en perjuicio de alguna de las partes.

En el caso, al tratarse del auto por el que se da vista a las partes con la certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales, se justifica la notificación personal a las partes, por los efectos que trae consigo el que no se enteren de tal certificación, pues la consecuencia es que se les tenga por desistiéndose de aquellas pruebas que no se hubiesen desahogado por causas ajenas a su voluntad.

Por tanto, la omisión de la Junta de ordenar la notificación personal de la vista a las partes con la certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales, obstaculiza el correcto desarrollo del juicio, en tanto impide que las partes ejerzan a cabalidad su derecho a una adecuada defensa, lo que constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento.

Luego, en el caso, la notificación personal de dicha vista, sí se justifica en términos de la fracción XII del artículo 742, de la Ley Federal del Trabajo, para tener la seguridad de que las partes se enteraron no sólo de la certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, sino también de la consecuencia que traerá el que no expresen lo que a su derecho convenga respecto de tal certificación.

Por tanto, si la fracción XII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo concede a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar que se practiquen de esa manera cuando a su juicio concurren circunstancias especiales, cuya potestad, como todo arbitrio jurisdiccional, no puede supeditarse a la sola voluntad de la Junta, sino que tiene que sujetarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias y la relevancia del acto a que la notificación se refiera, con la finalidad de que las resoluciones de especial trascendencia para las partes, lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de cumplir lo que ordenen las determinaciones correspondientes o de interponer, en su caso, las defensas procedentes, es inconcuso que la notificación personal de la vista a las partes con la certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales, debe ser personal.

En torno al tema, por las consideraciones que las sustentan, resultan aplicables las tesis 2a./J. 200/2010 y XII.2o.3 L, esta última que se comparte, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"Época: Novena Época
"Registro digital: 163229
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXIII, enero de 2011
"Materia(s): Laboral
"Tesis: 2a./J. 200/2010
"Página: 497

"APODERADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU RENUNCIA EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL MAN-
DANTE.—Si en la audiencia de ley en el procedimiento laboral, a la que se

encuentren debidamente emplazadas y notificadas las partes, el apoderado de alguna de ellas manifiesta a la Junta de Conciliación y Arbitraje, mediante escrito previamente presentado o personalmente, que renuncia al poder que le fue conferido, y con ello provoca que en esa fase del juicio el mandante quede sin asistencia legal ni representación, es evidente que se ve afectada la posibilidad que tiene para comparecer por conducto de apoderado, porque la renuncia no sólo termina con el mandato, sino también obstaculiza el correcto desarrollo del juicio, al impedir que el otorgante ejerza su derecho a una adecuada defensa, lo que puede trascender al resultado del fallo, debido a que la nula representación en la audiencia referida significa para la actora perder el derecho a modificar o aclarar su demanda, o en su caso a ofrecer pruebas, y para la demandada la pérdida de su derecho a contestar la demanda y a ofrecer pruebas. Lo anterior motiva a que la Junta suspenda la audiencia y ordene la notificación personal al otorgante, con fundamento en la fracción XII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que pueda designar nuevo apoderado.

"Contradicción de tesis 287/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito, actual Tercero en Materia de Trabajo del mismo circuito; el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito; Primero del Décimo Octavo Circuito; Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito; Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; Segundo en la misma materia del Cuarto Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Primero en Materia Civil del mismo circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

"Tesis de jurisprudencia 200/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez."

"Época: Novena Época

"Registro digital: 202455

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de Tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo III, mayo de 1996

"Materia(s): Laboral

"Tesis: XII.2o.3 L

"Página: 661

"NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS O PREVENCIÓNES EN MATERIA LABORAL. DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL.—Aunque las fracciones I a XI del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, no ordenan expresamente que se haga en forma personal la notificación de los requerimientos o prevenciónes que en los juicios de trabajo se formulen a los interesados, la fracción XII del mismo precepto concede a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar que se practiquen de esa manera cuando a su juicio concurren circunstancias especiales, cuya potestad, como todo arbitrio jurisdiccional, no puede supeditarse a la sola voluntad de la Junta, sino que tiene que sujetarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias y la relevancia del acto a que la notificación se refiera, con la finalidad de que las resoluciones de especial trascendencia para las partes, lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de cumplir lo que ordenen las determinaciones correspondientes o de interponer, en su caso, las defensas procedentes.

"Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

"Amparo directo 450/95. Jorge Humberto Berrelleza Sarabia. 23 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Manuel González Díaz."

Luego, si no existe constancia fehaciente de que el proveído de mérito se haya notificado al actor, aquí quejoso, de manera personal, es inconcuso que no pudo conocer con toda oportunidad el apercibimiento que se le hizo y la sanción correlativa, a fin de que pudiera manifestar si existían o no pruebas pendientes por desahogar, lo que trajo como consecuencia implícita el desechamiento de pruebas legalmente ofrecidas y admitidas.

Tal violación procesal trascendió al resultado del laudo aquí reclamado, atendiendo a que el actor no tuvo la oportunidad de expresar su conformidad con la certificación en la que se hacía constar que habían sido desahogados en sus términos los medios de prueba aportados por las partes en la contienda e implícitamente se le tuvo por desistiéndose de las confesionales que ofreció a cargo de ***** y de *****, a quienes se les atribuyó el cargo de ejecutivos de la empresa demandada *****, con lo que se le privó de la posibilidad de demostrar los hechos de su demanda laboral, entre ellos, la existencia del vínculo laboral negado por la demandada.

No pasa inadvertido para este Colegiado que al calce del auto de cuatro de agosto de dos mil catorce obra un nombre y una firma ilegibles y la fecha "18/sept/14"; empero, al ser precisamente ininteligibles no se tiene la certeza de que corresponda a alguno de los apoderados jurídicos de la parte actora.

Pero además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme, determinó que de la interpretación literal, armónica, histórica y teleológica de los artículos 742 a 744 y 751 de la Ley Federal del Trabajo deriva que, sin importar que sea la primera o ulterior notificación personal, debe dejarse la cédula a que se refiere el último de los artículos citados, junto con la resolución cuya notificación se ordenó de manera personal, por ser la forma de dar certeza respecto de la diligencia relativa, lo que en el caso, como ya se evidenció con antelación, no sucedió.

La citada jurisprudencia es del contenido y datos de identificación siguientes:

"Época: Décima Época
"Registro digital: 2000018
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011
"Materia(s): Laboral
"Tesis: 2a./J. 22/2011 (10a.)
"Página: 2901

"NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—De la interpretación literal, armónica, histórica y teleológica de los artículos 742 a 744 y 751 de la Ley Federal del Trabajo deriva que, sin importar que sea la primera o ulterior notificación personal, debe dejarse la cédula a que se refiere el último de los artículos citados, junto con la resolución cuya notificación se ordenó de manera personal, por ser la forma de dar certeza respecto de la diligencia relativa.

"Contradicción de tesis 318/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primero del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda. Tesis de jurisprudencia 22/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once."

Por tanto, si la Junta no ordenó la notificación personal a las partes del proveído de cuatro de agosto de dos mil trece y de autos no se desprende que

se haya notificado de alguna forma al quejoso dicho proveído, entonces es inconcusso que la vista que en el mismo se le dio al actor por el término de tres días para que expresara su conformidad con la certificación del secretario de la Junta de que ya no quedan pruebas por desahogar, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hiciere y hubiere pruebas por desahogar, se le tendría por desistido de las mismas, no surte sus efectos, y ante tales circunstancias es que, se reitera, la Junta habrá de pronunciarse en relación con el ofrecimiento de la prueba confesional a cargo de ***** y de *****, a quienes se les atribuyó el puesto de ***** de la empresa demandada *****, y resolver lo que en derecho proceda.

Pasando a otro tema, se advierte también en suplencia de la queja, que la Junta fue omisa en requerir al actor para que aclarara su demanda respecto del reclamo del pago de salarios retenidos.

Precisa señalar que si bien la infracción antes referida no trascendió directamente al laudo reclamado, pues la responsable consideró que el actor no justificó la existencia del vínculo con la demandada *****, lo cierto es que su trascendencia será inminente cuando la Junta, en su oportunidad, se avoque nuevamente al estudio de la litis que se fincó respecto de la demanda entablada en contra de dicha demandada y del centro de trabajo codemandado dedicado a brindar ***** ubicado en la ***** número ***** en el fraccionamiento ***** en *****; quien por virtud de los efectos de esta ejecutoria tendrá que ser incorporado a la relación jurídica procesal; de ahí que en aras del principio de economía procesal y del efecto útil que debe imperar en las sentencias concesorias del amparo es que resultó procedente atender la infracción adjetiva en comento.

Precisado lo anterior tenemos que de la demanda laboral se advierte que el actor reclamó el pago de salarios retenidos, pero sin especificar los días que laboró y que no le fueron pagados; es decir, de qué día a qué día de la semana desarrolló su trabajo sin que se le pagara su salario, de manera que, en su caso, ante la citada imprecisión, la Junta no cuenta con la base necesaria para proceder a su estudio y resolución, por lo que la responsable, antes del examen de tales conceptos deberá ordenar la reposición del procedimiento a fin de que el actor aclarare la demanda laboral en cuanto a la prestación aquí mencionada.

Lo anterior es así, ya que el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de

demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

En tal virtud, en concordancia con lo dispuesto en el artículo citado se advierte que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo admisorio de la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días y que dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

De ahí que, si del contenido del escrito inicial del reclamo laboral se desprende que el ahora quejoso en cuanto a su reclamo de pago de salarios retenidos sólo adujo que reclamaba su pago, pero no precisó cuántos días laboró sin que se le cubriera su salario, es decir, de qué día a qué día laboró sin que el patrón le pagara salario, es inconcuso que la Junta debió prevenirlo para que dentro del término de tres días aclarara tales aspectos, acorde con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/99, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"Registro digital: 193703

"Localización: Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, julio de 1999

"Página: 188

"Tesis: 2a./J. 75/99

"Jurisprudencia

"Materia(s): laboral

"DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES.—De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos.

"Contradicción de tesis 77/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

"Tesis de jurisprudencia 75/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve."

Además, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 54/90, estimó que la atribución otorgada a las Juntas por la Ley Federal del Trabajo, para que suplan la deficiencia de la demanda laboral, es de ejercicio obligatorio, según se aprecia del criterio contenido en la jurisprudencia que establece:

"Registro digital: 207915

"Octava Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: VII, abril de 1991

"Tesis: 4a./J. 3/91

"Página: 33

"DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCIÓN OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO.—De la relación de los artículos 685, 873, último párrafo, 878, fracción II, y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis: 1) Cuando dicha demanda es incompleta; y, 2) Cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios. Dicha suplencia varía en cada uno de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte. Así, en la primera hipótesis, la suplencia no tiene por objeto que el tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, debiendo resaltarse que este tipo de suplencia la hace el tribunal por sí y desde luego, aun sin la intervención del actor. En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del tribunal necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda, ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, sólo él está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias. Cabe agregar en confirmación de lo anterior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el periodo de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por así indicarlo la ley, tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada. Pese a las diferencias acusadas, las normas rectoras de la suplencia tienen en común que no establecen una potestad discrecional a cargo del tribunal laboral para subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral sino, por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del trabajador.

"Contradicción de tesis 54/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero del Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito. 8 de

abril de 1991. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

"Tesis de jurisprudencia 3/91 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el quince de abril de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente José Martínez Delgado, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Carlos García Vázquez y Felipe López Contreras."

No es inadvertido que las tesis anteriormente citadas interpretan los artículos 685, 873, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, previa al decreto de reformas de treinta de noviembre de dos mil doce, cuyo contenido es de similar redacción, al que se contiene en los mismos artículos en la Ley Federal del Trabajo vigente, por lo que dichas tesis continúan en vigor ya que no se oponen a su contenido.

En las relacionadas consideraciones, al advertirse en suplencia de la queja que se violaron las leyes del procedimiento laboral en perjuicio del quejoso, lo que procede es conceder el amparo para que la responsable:

1. Deje sin efectos el laudo reclamado;
2. Reponga el procedimiento laboral a fin de que;
3. Admita la demanda entablada por el actor en contra del centro de trabajo dedicado a brindar ***** ubicado en la ***** número ***** , en el fraccionamiento ***** en ***** .
4. Emita el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con la admisión de la prueba confesional a cargo de ***** y de ***** , a quienes se les atribuyó el puesto de ejecutivos de la empresa demandada ***** .
5. Señale las omisiones en que incurrió el actor en su demanda laboral en cuanto al reclamo de salarios retenidos puesto que sólo mencionó que reclamaba tal concepto, pero no precisó cuántos días laboró sin que le fueran pagados; es decir, de qué día a qué día de la semana trabajó sin percibir el salario, y lo prevenga con el objeto de que aclare su demanda en los términos aquí mencionados;
6. Con ello dé vista a la parte demandada de las aclaraciones realizadas para que exprese lo que a su interés legal convenga y, en su caso, respecto de las mismas fije fecha para la audiencia de ley.

Dados los efectos del amparo resulta innecesario el análisis de los argumentos del quejoso por los que se duele de que la Junta no hace una adecuada estimación del material probatorio, pues la responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural con vista al material probatorio, después de subsanadas las deficiencias procesales, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 148/2009, aplicada en sentido contrario cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"Época: Novena Época

"Registro digital: 166212

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, octubre de 2009

"Materia(s): Laboral

"Tesis: 2a./J. 148/2009

"Página: 67

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación

con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal.

"Contradicción de tesis 293/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 9 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

"Tesis de jurisprudencia 148/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

"Nota: Por ejecutoria del treinta de noviembre de dos mil once, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que ninguna de las razones expuestas por el Tribunal Colegiado de Circuito solicitante resulta apta para estimar fundada la petición de sustitución, porque en ella se pierden de vista aspectos sustanciales que sustentan la jurisprudencia en controversia."

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 73, 74, 75 y 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso *****, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos que se indican en el considerando séptimo de este fallo.

Notifíquese; y anótese en el libro de registro, con testimonio autorizado de esta resolución vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia.

Así, por unanimidad, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados presidente Abraham Calderón Díaz, ponente Alejandro Alberto Albores Castañón y Guillermo

Vázquez Martínez, con voto de salvedad del primero, y voto concurrente del segundo de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. SU RATIFICACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN PUEDE HACERSE POR EL APODERADO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PERSONALÍSIMO DEL ACTOR Y ANTE SU INASISTENCIA A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. Acorde con los artículos 692 y 696 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las partes pueden concurrir al juicio por conducto de sus apoderados, y el poder otorgado a éstos se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan; en tanto que el numeral 878, fracción II, no exige la presencia física del actor en la etapa de demanda y excepciones para ratificar, aclarar o modificar la demanda inicial, ya que únicamente los artículos 876 y 790, fracción III, prevén los casos en que las partes deben comparecer personalmente, esto es: a) en la etapa conciliatoria; y, b) a la absolución de posiciones; por lo que si lo relativo a la ratificación, aclaración o modificación de la demanda, no está previsto como un acto personalísimo del actor, entonces puede hacerse por conducto de su apoderado y ante su inasistencia a la etapa de demanda y excepciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T. J/2 (10a.)

Amparo directo 961/2009. Leticia Matamoros Pérez y otros. 24 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: José Jeny Viveros Negrete.

Amparo directo 1079/2009. José de Jesús Varela González. 17 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: José Jeny Viveros Negrete.

Amparo directo 90/2011. Cecilia Zúñiga Rodríguez. 10 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

Amparo directo 491/2013. Juan Pablo Cantú Villarreal. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Ariel Novelo Be.

Amparo directo 336/2015. 24 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Raúl López Pedraza.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 3 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 105/2015. 21 DE MAYO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. SECRETARIA: JACQUELINE BARAJAS LÓPEZ.

QUINTO.—Reposición del procedimiento de amparo.

1. Antecedentes.

Antes de emitir pronunciamiento respecto a la violación a las reglas fundamentales del juicio constitucional advertida y, por consiguiente, a la reposición del procedimiento de amparo, es menester destacar algunos antecedentes del asunto:

El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce,¹⁴ la agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo radicó la averiguación previa *****, con motivo de la puesta a disposición de personas y droga *****, de igual fecha, signado por *****, ***** y *****, agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, por hechos probablemente constitutivos en la comisión de un delito contra la salud.

Así, después de practicar diversas diligencias e investigaciones, el veinte de septiembre de dos mil catorce,¹⁵ el representante social emitió el pliego de consignación con detenido por medio del cual ejerció acción penal en contra de:

a) ***** y/o *****, aquí recurrente, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la hipótesis de posesión del estupefaciente denominado *cannabis sativa* L. con fines de suministro, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el diverso 473, fracciones V, VI y VII, y con la tabla del

¹⁴ Foja 26.

¹⁵ Fojas 78 a 88.

numeral 479, todos de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de la sociedad.

b) ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la hipótesis de posesión del estupefaciente denominado *cannabis sativa L.* con fines de comercio, tipificado y castigado por el artículo 476, en relación con el diverso 473, fracciones I, V y VI, y con la tabla del numeral 479, todos de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la sociedad.

El veintiséis de septiembre de dos mil catorce¹⁶ el Juez responsable recibió la consignación antes aludida, ratificó la detención, ordenó recibir la declaración preparatoria de los inculpados y ordenó la apertura de la causa penal *****.

Mediante diligencia de igual data¹⁷ el encausado ***** rindió su declaración preparatoria y su defensa solicitó la ampliación del término constitucional.

El dos de octubre de dos mil catorce¹⁸ el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, dictó auto de formal prisión en contra de:

a) ***** y/o ***** , aquí recurrente, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la hipótesis de posesión del estupefaciente denominado *cannabis sativa L.* con fines de suministro, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el diverso 473 y con la tabla del numeral 479, todos de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la sociedad.

b) ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la hipótesis de posesión del estupefaciente denominado *cannabis sativa L.* con fines de comercio, tipificado y castigado por el artículo 476, en relación con el diverso 473 y con la tabla del numeral 479, todos de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de la sociedad.

¹⁶ Fojas 95 a 97.

¹⁷ Fojas 103 a 106.

¹⁸ Fojas 107 a 114.

Inconforme con el auto de formal prisión, por escrito de veintidós de octubre de dos mil catorce,¹⁹ ***** promovió juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

Por razón de turno, el conocimiento de la demanda de amparo correspondió al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, quien mediante auto de veinticuatro de octubre de dos mil catorce,²⁰ admitió la demanda de amparo bajo el expediente ***** y ordenó realizar los trámites de ley.

En audiencia constitucional de once de diciembre de dos mil catorce, autorizada el veintisiete de febrero de dos mil quince,²¹ el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en funciones de Juez, dictó sentencia en la que negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a *****.

2. Omisión de emplazar al Ministerio Público adscrito al Juez responsable.

En el presente asunto no se examinarán los agravios expuestos por el recurrente, puesto que se advierte que el Juez de Distrito incurrió en una violación a las reglas esenciales del juicio constitucional que es menester subsanar, de conformidad con lo previsto por el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

El citado precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución y mandará reponer el procedimiento; ..."

Del artículo antes transcrito se desprende que si al conocer de los asuntos en revisión el órgano jurisdiccional advierte que en el juicio constitucional,

¹⁹ Fojas 2 a 16.

²⁰ Fojas 17 a 19.

²¹ Fojas 123 a 138.

materia de la revisión, se violaron las reglas fundamentales que norman el juicio, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, debe revocar la sentencia definitiva y reponer el procedimiento.

Al respecto, debe decirse que las reglas sustanciales que norman el procedimiento en el juicio de amparo son aquellas disposiciones cuyo objeto es establecer las mínimas exigencias que deben ser colmadas para que el juicio constitucional adquiera plena eficacia, por ejemplo, el requerimiento al promovente en los casos en que la demanda de amparo sea irregular, el reconocimiento de la calidad de tercero interesado a quien tenga esa calidad, el emplazamiento a las partes, la solicitud de informes justificados, etcétera o como las definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 24/2012: "las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo son aquellas que se disponen en la propia ley, las cuales establecen las mínimas exigencias que deben ser colmadas para que la actuación de la autoridad se atribuya y adquiera plena eficacia".²²

De igual forma, cabe señalar que la trascendencia de las violaciones a las reglas del juicio constitucional que ameritan la reposición del procedimiento, está referida a las consecuencias que las violaciones hayan producido sobre el resultado del fallo, de tal suerte que de haberse realizado la acción u omitido una determinada acción prevista en la Ley de Amparo, el sentido del fallo sería diverso, tal como se sigue del artículo 93, fracción IV, de ese ordenamiento.

En este tenor, resulta conveniente agregar que de la interpretación sistemática de las fracciones IV, V y VI del artículo 93 de la Ley de Amparo,²³ se sigue que las violaciones a las reglas fundamentales del juicio de amparo

²² Contradicción de tesis 24/2012. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 20 de junio de 2012. La jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 464.

²³ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

también pueden producir efectos respecto al sentido del fallo definitivo que el órgano jurisdiccional deba emitir en la revisión.

Dicho de otro modo, las consecuencias de las violaciones a las reglas sustanciales del juicio de amparo previstas en la fracción IV del artículo antes citado, también pueden ser referidas al fallo que se dicte en definitiva en la revisión, ya sea porque el órgano revisor advierta la inexacta aplicación de la ley en la sentencia recurrida o, porque derivado de ella, deba emitir pronunciamiento sobre cuestiones de constitucionalidad que persistan en cuanto al fondo del asunto, por lo cual también deben ser subsanadas.

Así las cosas, en el presente asunto este tribunal advierte que el Juez de Distrito omitió cumplir una de las reglas más importantes del juicio de amparo, esto es, el emplazamiento a juicio al Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal del cual deriva el acto reclamado, tal como lo establecen los artículos 5o., fracción III, inciso e),²⁴ 115 y 116²⁵ de la Ley de Amparo, puesto que a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, al Ministerio Público adscrito al Juez penal, le asiste la calidad de tercero interesado y debe ser emplazado al juicio constitucional.

En efecto, de los autos del juicio de amparo indirecto materia de la revisión se desprende que el veinticuatro de octubre de dos mil catorce,²⁶ el Juez de Distrito admitió la demanda de amparo interpuesta por ******, y se

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y..."

²⁴ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"...

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable. ..."

²⁵ "Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

"Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días."

"Artículo 116. Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

"Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la firma electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario."

²⁶ Fojas 17 a 19.

reservó acordar respecto al tercero interesado hasta en tanto rindiera su informe justificado la autoridad responsable, y una vez que aconteciera lo anterior, se acordaría lo conducente; luego, el veintisiete de octubre de dos mil catorce,²⁷ el actuario del Juzgado de Distrito notificó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo y le corrió traslado con copia de la demanda. Sin embargo, de los autos del expediente de amparo se aprecia que no obra la constancia de notificación al agente del Ministerio Público adscrito a la autoridad responsable, lo cual permite advertir que no fue llamado a juicio.

Lo anterior es así, ya que del juicio de amparo indirecto se observan las siguientes actuaciones:

Fecha de la actuación:	Se acordó:
Veinticuatro de octubre de dos mil catorce (fojas 17 a 19).	• Se admitió la demanda de amparo. • Se registró bajo el expediente *****. • Se requirió a la autoridad responsable su informe justificado. • No se tramitó el incidente de suspensión por no haberlo solicitado el quejoso. • Se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional. • Se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados del Juzgado de Distrito y como autorizado en los términos que señala el quejoso al autorizado que refirió en su demanda de amparo. • Se previno a los quejosos para que señalaran representante común (sic). • Se reservó acordar respecto al tercero interesado hasta en tanto rindiera su informe justificado la autoridad responsable, y una vez que aconteciera lo anterior se acordaría lo conducente.

²⁷ Foja 19 vuelta.

	• Se dio la intervención que legalmente compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a dicho Juzgado de Distrito.
Diecinueve de noviembre de dos mil catorce (foja 118).	Se tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable y con el mismo se ordenó dar vista a las partes.
Veintiuno de noviembre de dos mil catorce (foja 119).	Se difirió la audiencia constitucional.
Audiencia constitucional de once de diciembre de dos mil catorce, autorizada el veintisiete de febrero de dos mil quince (fojas 123 a 138).	Se resolvió negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al recurrente *****.

Por tanto, de los autos del juicio de amparo indirecto ***** que se revisa, se observa que no fue llamado a juicio el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, por lo cual no puede tenerse por cumplida la formalidad prevista en los artículos 5o., fracción III, inciso e), 115 y 116 de la Ley de Amparo.

No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que obra copia certificada del acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil catorce,²⁸ dictado dentro de la causa penal ***** , del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el que el Juez responsable recibió el oficio ***** , suscrito por el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, por el cual solicitó informe justificado, por lo que dicha autoridad responsable acordó (i) agregar el oficio a los autos del expediente de marras, (ii) tomar nota de la hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional y (iii) rendir el informe solicitado.

Asimismo, este Tribunal Colegiado no desconoce que al calce de dicho acuerdo obra la razón actuarial relativa a la notificación de ese proveído al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado responsable; sin embargo, dicha notificación realizada al representante social no constituye el emplazamiento que refiere el artículo 26, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo,²⁹

²⁸ Foja 25.

²⁹ "Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

al juicio de amparo indirecto que se revisa, ya que de la interpretación de los artículos 115 y 116 del cuerpo legal citado,³⁰ no se le entregó copia de la demanda de amparo, aunado a que de autos se aprecia que no existe ninguna actuación en la que el Ministerio Público haya comparecido al juicio constitucional a imponerse del contenido de dicho escrito con lo cual sería factible estimar subsanada esa irregularidad.

En este tenor, en lo que hace a la trascendencia de la violación señalada y con independencia de que la omisión del emplazamiento es una de las violaciones a las reglas fundamentales del juicio constitucional que, por sí misma, puede ameritar la reposición del procedimiento,³¹ cabe señalar, de

"...

"II. Por oficio:

"...

"b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y ..."

³⁰ "Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión. ..."

"Artículo 116.

"...

"Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la firma electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario."

³¹ Este criterio fue sostenido en la sesión privada celebrada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la jurisprudencia de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.—Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal accredi-

manera sucinta, que ésta tiene relevancia respecto al sentido del fallo, porque el representante social adscrito al juzgado responsable debe ser emplazado al juicio de amparo a defender los intereses de la parte que representa, en virtud de que en cuanto al fondo del asunto es posible que persistan cuestiones de legalidad relacionadas con la constitucionalidad del acto reclamado.

En efecto, si bien en la sentencia recurrida se dictó una negativa de amparo, este órgano jurisdiccional está obligado a suplir la deficiencia de los agravios, lo que podría ocasionar una ejecutoria susceptible de alterar la de primer grado.

En tales condiciones, ante la omisión del Juez de Distrito de emplazar al Ministerio Público adscrito al órgano que emitió el acto reclamado para que comparezca al juicio de amparo, se concluye que dejó de aplicar los artículos 5o., fracción III, inciso e), 115 y 116 de la Ley de Amparo, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción IV, del mismo ordenamiento, debe revocarse la sentencia recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento.

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente por referirse a la anterior ley en la cual el Ministerio Público no era tercero interesado, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:³²

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.—De la interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción IV, 155, último párrafo y 91, fracción IV, de la

tación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo."

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 464.

Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que la omisión de notificar al Ministerio Público que actúe en el proceso penal sobre la presentación de la demanda en que se impugna la resolución jurisdiccional reclamada en el juicio de amparo, para que pueda formular alegatos por escrito, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, porque puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, motivo por el cual ante esa circunstancia procede que la autoridad revisora ordene la reposición del procedimiento. Lo anterior, porque el Ministerio Público de referencia fue incorporado a la sustanciación del juicio de garantías, con la finalidad de garantizar su intervención, en vista de que dicha institución es la que puede manifestar con mayor claridad el interés que representa en relación con los juicios en que interviene, es decir, se integró sólo en la fase de tramitación de la audiencia constitucional, con derecho a ser oída en el juicio de amparo."

De igual guisa, es aplicable al caso la tesis XXVII.3o.8 P (10a.),³³ sustentada por este propio órgano colegiado, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.— El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, implícitamente desconocía la calidad de tercero perjudicado al Ministerio Público que hubiera intervenido en el procedimiento penal del que derivó el acto reclamado, pues sólo reconocía este carácter al ofendido o al beneficiario de la reparación del daño. En cambio, la función del representante social se limitaba a formular alegatos una vez que fuera notificado de la presentación de la demanda, de acuerdo con los artículos 155, párrafo cuarto y 180 del citado ordenamiento abrogado. Por su parte, el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, reconoce expresamente el carácter de tercero interesado al mencionado órgano acusador, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable, con lo que le confiere todos los derechos procesales inherentes a la calidad de parte,

³³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1738, con número de registro digital 2007087 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

como promover incidentes, interponer recursos e intervenir en los que inicien los demás justiciables; ofrecer, rendir y objetar pruebas; solicitar la suspensión y el diferimiento de audiencias; recusar juzgadores; plantear incompetencias, causas de improcedencia y argumentos de constitucionalidad; y, en general, realizar cualquier acto necesario para la defensa del interés que representa. Así, actualmente, no basta que se informe al referido fiscal sobre la existencia del amparo para el único efecto de que formule alegatos, sino que es indispensable emplazarlo como tercero interesado, mediante la entrega de una copia de la demanda, en términos de los artículos 115 y 116 de la ley de la materia en vigor. Este requisito constituye una formalidad fundamental del procedimiento, pues garantiza que el tercero conozca completa y oportunamente los antecedentes y argumentos aducidos por el quejoso, cuente con los elementos necesarios para ejercer sus derechos procesales y pueda esgrimir una defensa adecuada. En consecuencia, la omisión de correr traslado con copia de la demanda al Ministerio Público que intervino en la causa penal de origen amerita que el órgano revisor ordene reponer el procedimiento de amparo conforme al artículo 93, fracción IV, del citado ordenamiento vigente, siempre que esta irregularidad trascienda o pueda trascender al resultado del fallo."

3. Efectos de la reposición del procedimiento.

Con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la violación adjetiva expuesta en los apartados precedentes, este tribunal revisor debe revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento de amparo, para que el Juez de Distrito emplace al juicio constitucional al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, tal como lo disponen los artículos 5o., fracción III, inciso e), 115 y 116 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en términos de lo establecido en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y en el libro electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente) y Jorge Mercado Mejía (ponente), así como de Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal, quien con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, según oficio CCJ/ST/1444/2013.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, implícitamente desconocía la calidad de tercero perjudicado al Ministerio Público que hubiera intervenido en el procedimiento penal del que se derivó el acto reclamado, pues sólo reconocía este carácter al ofendido o al beneficiario de la reparación del daño. En cambio, la función del representante social se limitaba a formular alegatos una vez que fuera notificado de la presentación de la demanda, de acuerdo con los artículos 155, párrafo cuarto y 180 del citado ordenamiento abrogado. Por su parte, el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, reconoce expresamente el carácter de tercero interesado al mencionado órgano acusador, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable, con lo que le confiere todos los derechos procesales inherentes a la calidad de parte, como promover incidentes, interponer recursos e intervenir en los que inicien los demás justiciables; ofrecer, rendir y objetar pruebas; solicitar la suspensión y el diferimiento de audiencias; recusar juzgadores; plantear incompetencias, causas de improcedencia y

argumentos de constitucionalidad; y, en general, realizar cualquier acto necesario para la defensa del interés que representa. Así, actualmente no basta que se informe al referido fiscal sobre la existencia del amparo para el único efecto de que formule alegatos, sino que resulta indispensable emplazarlo como tercero interesado, mediante la entrega de una copia de la demanda, en términos de los artículos 115 y 116 de la ley de la materia en vigor. Este requisito constituye una formalidad fundamental del procedimiento, pues garantiza que el tercero conozca completa y oportunamente los antecedentes y argumentos aducidos por el quejoso, cuente con los elementos necesarios para ejercer sus derechos procesales y pueda esgrimir una defensa adecuada. En consecuencia, la omisión de correr traslado con copia de la demanda al Ministerio Público que intervino en la causa penal de origen, al constituir una violación a las leyes del procedimiento, amerita que el órgano revisor ordene reponerlo conforme al artículo 93, fracción IV, del citado ordenamiento vigente, siempre que esta irregularidad trascienda o pueda trascender al resultado del fallo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XXVII.3o. J/29 (10a.)

Amparo en revisión 85/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo en revisión 151/2014. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo en revisión 381/2014. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Nahim Nicolás Jiménez. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo en revisión 424/2014. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 105/2015. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Jacqueline Barajas López.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDICAN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].

AMPARO DIRECTO 328/2013. 7 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ABEL ANAYA GARCÍA. SECRETARIO: RAÚL ARTURO HERNÁNDEZ TERÁN.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Los motivos de disenso se estudiarán con apego al principio de estricto derecho que rige al juicio de amparo, porque el promovente tiene la calidad de patrón en la relación laboral de la que derivó el juicio de origen en el que se emitió el laudo reclamado, por lo que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, relativo a que en materia laboral, la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo se aplica a favor del trabajador.

Norma este criterio la jurisprudencia 2a./J. 42/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada de la contradicción de tesis 61/96, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, con el número 609, página 494, titulada: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

Ahora bien, la parte quejosa expone esencialmente en vía de conceptos de violación lo siguiente:

En los conceptos de violación primero y segundo, en esencia, señala la parte quejosa que le causa agravio el laudo que impugna, toda vez que es violatorio de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en atención a que no es claro, no es preciso, ni mucho menos congruente con la demanda y demás prestaciones deducidas en juicio, porque la responsable no fijó ni apreció debidamente la litis, en virtud de que no estudió a fondo las pruebas que ofreció.

Y, por otra parte, la responsable al plantear la litis y establecer la carga de la prueba, no tomó en consideración que le ofreció el trabajo con fecha 30

de mayo de 2010, en que estaba dado de alta el trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y fue la fecha en la que se incorporó a sus labores, que fue el punto principal para que le ofreciera el trabajo, en la audiencia de 22 de junio de 2010, **fecha previa a aquella en que mi representada ya había dado de alta al trabajador**, lo cual implica la buena fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debía analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revelaba o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, y no lo hizo solamente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento, lo cual jamás analizó la responsable; y citó como aplicable la tesis de rubro: "LAUDOS, INCONGRUENCIA EN LOS. MODALIDADES."

En el tercer concepto de violación, aduce la parte quejosa que en el laudo reclamado la responsable no hizo una correcta valoración e interpretación de las pruebas que ofreció, violando sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que como se desprende de la prueba confesional del actor que ofreció, (sic) el actor admitió entre otras cosas, la siguiente posición: "3. Que el absolvente jamás ha sido despedido de su trabajo, ni justificadamente, ni injustificadamente. R. Sí."; no obstante tal aseveración, la responsable concluyó que ésta confesión no la beneficiaba, ni acreditaba con tal medio los extremos que le había correspondido probar.

Al respecto señala la parte quejosa, que la responsable con tal criterio violó sus garantías, ya que era clara la confesión expresa del actor al responder a dicha posición que se le formuló, a lo cual debió haberle dado valor probatorio pleno, pero por el contrario, de manera totalmente parcial, no estudió ni esta prueba confesional, ni las pruebas que ofreció y hace muy poca referencia a ellas, ya que con esta probanza quedó acreditado que el actor no fue despedido injustificadamente el 2 de febrero de 2010. Máxime que de autos no se desprende que exista prueba alguna que la desvirtúe; y citó como aplicables las tesis de rubros: "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."; "PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS. POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."; "SENTENCIAS. CUÁNDO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA."; "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."; "LAUDOS, APRECIACIÓN DE LA CONGRUENCIA O INCONGRUENCIA DE LOS. DEBE HACERSE COMO UN TODO Y NO EN PARTES AISLADAS.";

y, "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Asimismo expone: "Qué clase de administración de justicia es la que imparte la responsable al sostener tales falacias y al incurrir en apreciaciones subjetivas, que la llevan a la inexactitud e incongruencia de la valoración de la prueba."

En el cuarto concepto de violación, señala la parte quejosa que la responsable en el considerando quinto del laudo reclamado no le dio valor probatorio al informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contiene que con fecha 30 de mayo de 2010, se dio de alta al trabajador y se incorporó a sus labores, que fue el punto principal para que ofreciera el trabajo en la audiencia de fecha 22 de junio de 2010, por lo cual dicho ofrecimiento de trabajo se hizo de buena fe y en el momento procesal oportuno.

Al respecto, aduce que al no aparecer que se estudiara ese aspecto de esta probanza, la responsable violó las tesis de rubros: "PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS."; "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS."; "PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA EXAMINAR SI AFECTA INTERESES JURÍDICOS DE LA PARTE QUE NO LAS OFRECIÓ."; y, "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

En el quinto concepto de violación, expone la parte quejosa que le causa agravio el laudo reclamado, toda vez que es violatorio de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en atención a que el referido laudo no es claro, no es preciso, ni mucho menos congruente con la demanda y demás prestaciones deducidas en juicio, toda vez que la responsable en el laudo que se combate: (transcribe la determinación de mala fe del ofrecimiento de trabajo).

Lo anterior, porque a las documentales que ofreció relativas al convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la seguridad social del trabajador hoy tercero perjudicado, como de los informes rendidos por esta misma Institución de Seguridad Social, la responsable no las estudió correctamente ni les dio el valor probatorio que tienen y con las que acreditó que era su deseo que efectivamente se continuara con la relación de trabajo, en virtud de que del informe del IMSS se desprende que dio de alta al trabajador con fecha anterior a la audiencia de ley en la cual le ofreció el trabajo, reconociendo todas sus condiciones de trabajo y aun mejorándolas, con lo cual la responsable debió de observar que ante estas circunstancias, se estaría en

el caso en que habrá buena fe. Circunstancias éstas que le permiten concluir, de manera prudente y razonada, que la proposición del patrón revela la intención de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que sí hay buena fe en el ofrecimiento; y considera como aplicable la tesis de rubro: "LAUDOS. INCONGRUENCIA EN LOS. MODALIDADES."

Finalmente, la parte quejosa solicita se aplique en su favor el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en principio se le dice a la parte quejosa, que contrario a lo expuesto, el laudo reclamado no violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que está debidamente fundado y motivado, así como tampoco los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, relacionados con los principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo, relativos a los de congruencia y exhaustividad.

En efecto, la sola lectura del laudo revela que la autoridad responsable invocó los preceptos legales, razones particulares y circunstancias especiales que le sirvieron de consideración para resolver como lo hizo, dando con ello cumplimiento a las garantías invocadas, previstas en el artículo 16 constitucional.

Determinación de la responsable que apoyó en los artículos 49, 50, 51, 52, 58, 59, 74, 76, 78, 80, 81, 87, 842, 843, 885 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual le permitió emitir ese laudo y establecer la hipótesis que generó en su emisión, razones particulares y causas inmediatas para apoyarlo, las cuales encuentran adecuación a las normas aplicables al caso.

Se sustenta además lo anterior, en el hecho de que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional consiste en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas estimadas para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En la especie, del examen al laudo reclamado se aprecia que contiene dichos elementos, ya que la responsable efectuó el análisis de las cuestiones planteadas y citó los preceptos legales que consideró aplicables;

asimismo, expuso las razones particulares y las circunstancias especiales conforme a las que decretó las determinaciones relativas a las prestaciones reclamadas, por ende, cumplió con lo previsto en el artículo 16 constitucional, respecto a que los actos de autoridad se deben fundar y motivar.

Sobre el particular, se cita la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada de la contradicción de tesis 133/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, que se transcribe a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la expo-

sición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

En lo que se refiere a la violación de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vinculados con los principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo, relativos a los de congruencia y exhaustividad, el primero, está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa correspondiente; de ahí que la congruencia interna es entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; por su parte, la congruencia externa, atañe a la concordancia que debe con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir cuestión alguna que no se hubiese reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Por su parte, el segundo, esto es, el principio de exhaustividad, está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación de la Junta de decidir las controversias que se someten a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que fueron materia de debate.

Tiene aplicación a lo antes expuesto, por el criterio que sustenta, la jurisprudencia IV.2o.T. J/44, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, misma que se comparte por este tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 959, materia laboral, de rubro y texto siguientes:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.— Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es

explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia —externa— significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal."

Así, ninguno de dichos preceptos se encuentra violentado por la autoridad responsable, dado que el laudo reclamado se observa dictado a verdad sabida y buena fe guardada, al haberse apreciado los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, siendo éste, claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Además, respecto a que fue indebidamente fijada la litis, ello también es infundado, pues la responsable como se observa en el considerando II del laudo reclamado, que ha quedado reproducido en esta ejecutoria, fijó la litis haciendo alusión a lo vertido por las partes en los escritos de demanda y su contestación, y consideró que el ofrecimiento de trabajo que realizó la parte demandada hoy quejosa era de mala fe, porque del informe que había rendido el Instituto Mexicano del Seguro Social se desprendía que el actor había sido dado de baja ante dicho instituto el 31 de enero de 2010, es decir, dos días antes del despido (2 de febrero de 2010); en ese contexto, fue correcta la fijación de la litis realizada por la responsable en los términos apuntados, pues tomó en cuenta tanto lo manifestado por el actor en su libelo inicial, como por la patronal en vía de defensa.

Tiene apoyo lo anterior, por el criterio que sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 32/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia laboral, página 1407, de rubro y texto siguientes:

"LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis."

Por otra parte, ahora se analizan los conceptos de violación primero, segundo, cuarto y quinto, de forma conjunta, tal como lo permite el artículo

79 de la Ley de Amparo, vigente a la fecha de la presentación de la demanda; en donde la parte quejosa, en esencia, combate el que la responsable no tomó en consideración para efectos del ofrecimiento de trabajo, el informe que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se desprende que a la fecha en que hizo la oferta, el trabajador ya estaba dado de alta ante dicho instituto, lo cual implica buena fe.

Los anteriores conceptos de violación se califican de inoperantes, porque aun considerando que el dato de haber dado de alta al trabajador antes de ofrecerle el trabajo, eliminaría el motivo por el cual la responsable calificó de mala fe el ofrecimiento de trabajo,¹ este tribunal advierte, como se verá con posterioridad, que no se satisface un requisito previo al análisis de la citada calificación, consistente en: "La no existencia de pruebas que impidan, que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es lo que justifica la reversión de la carga probatoria."

En principio, es menester acotar que la figura de la reversión de la carga probatoria del despido mediante el ofrecimiento del trabajo, es una creación jurisprudencial.

Las ejecutorias que conforman la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita, corresponden a la Sexta Época y van del año de 1955 al año de 1958, aunque en la primera de ellas ya se hace referencia a un criterio del año de 1954, y en la tercera a una ejecutoria del año de 1936. Actualmente, aparece con el número 151, Tomo V, Jurisprudencia SCJN, Materia Laboral, página 124 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, su rubro, texto y primer precedente son los siguientes:

"DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.—Cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente

¹ Lo cual no acontecería considerándose vigente la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE."; (que ya no lo está) y que invocó la responsable para calificar de mala fe la propuesta; pues de estar vigente, también cobraría vigencia la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE."; que actualmente se encuentra interrumpida y tenía como sustento la primera.

en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones.

"Amparo directo 5854/55. Elodia Escalona Sariñana. 7 de agosto de 1957. Cinco votos y cuatro precedentes más."

Con antelación, en los años de 1943, 1944, 1953 y 1954 se publicaron en el *Semanario Judicial de la Federación*, las siguientes tesis aisladas, estrechamente relacionadas con el tema que nos ocupa, de rubros y textos siguientes:

"DESPIDO INJUSTIFICADO, CASOS EN QUE INCUMBE AL TRABAJADOR LA PRUEBA DEL.—Contestar la demanda sobre reinstalación del trabajador, el patrono negó el hecho del despido, y expresó que se encontraba dispuesto a reinstalar al obrero en las mismas condiciones en que había estado antes a su servicio; por lo cual la Junta responsable consideró que el actor se encontraba obligado a comprobar el despido injustificado; y si en el amparo interpuesto por el obrero contra el laudo dictado por la Junta, se impugna la consideración de ésta, en el sentido de que al quejoso incumbía la carga del prueba (sic) del despido injustificado, no obstante que el patrono, al contestar la reclamación, no precisó las condiciones bajo las cuales estaba dispuesto a reinstalar al actor, y por lo mismo, el ofrecimiento que al efecto hizo carecía de contenido, debe decirse que no es fundado el concepto de violación de que se trata, pues si el quejoso hubiera demandado, no su reinstalación sino la firma de un contrato de trabajo, es claro, que hubiese sido indispensable mencionar los elementos constitutivos del contrato en cuestión; pero como lo que demandó fue su reinstalación, es indudable que debe suponerse, sin que haya lugar a prueba en contrario, que conocía las condiciones bajo las cuales se había encontrado trabajando hasta la fecha en que afirmó haber sido despedido. Por consiguiente, si el demandado ofreció reinstalarlo exactamente en las mismas condiciones, tal ofrecimiento presuponía las que eran conocidas por el quejoso, y en esa virtud, debe aceptarse que sí hubo el ofrecimiento de que se trata y por consecuencia, que quedó a cargo del actor, la comprobación del despido injustificado en que fundó su acción."

"DESPIDO DE TRABAJADORES, PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DEL.—Si bien es cierto que no basta que el patrón manifieste que no despidió al trabajador y que éste puede volver a su trabajo, para que quede eximido de responsabilidad, también lo es que esa manifestación constituye una presun-

ción humana de que no existió el despido, pues lógicamente no puede presumirse que el patrón, por simple capricho, despidiera al trabajador y después despedirlo ni hacer valer el abandono del trabajo."

"DESPIDO DEL TRABAJADOR, PRUEBA DEL.—Existe diferencia entre sostener que un trabajador ha dejado de asistir a sus labores y la defensa consistente en que ha abandonado el trabajo, y si la parte patronal manifiesta que el trabajo está a disposición del demandante, no debe obligarse a aquella a probar el hecho negativo del despido, pues si el patrón precisamente accede a lo que se le pide, la negativa o evasiva del trabajador a aceptar el ofrecimiento establece una presunción de que no existió el despido y la carga de la prueba debe recaer en quien afirmó fue despedido."

"DESPIDO INJUSTIFICADO DEL TRABAJADOR, ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL.—Cuando sobreviene un despido injustificado, la Constitución concede a los trabajadores dos vías diferentes de acción: una de cumplimiento de contrato, estimando que el despido injustificado es una simple violación del pacto contractual, que no lo destruye, y otra de indemnización, que corresponda a la acción civil de rescisión, más pago de daños y perjuicios, en la cual el obrero acepta dar término a su contrato, sólo que exige la indemnización y pago de salarios caídos, imputables al patrón. Ahora bien, si se ofrece por la parte patronal la readmisión del trabajador, en los casos de cumplimiento de contrato, este ofrecimiento es trascendental para la resolución del negocio, ya que el contrato sigue en pleno vigor y la prestación de servicios puede ser no sólo ofrecida, sino reclamada por el patrono, y si el obrero se niega a volver a su trabajo, surgen para el primero diversos derechos substanciales, tales como el dar por rescindido justificadamente el contrato, además de las consecuencias procesales que de tal hecho se derivan. En cambio, en el caso de indemnización constitucional, el ofrecimiento de reposición, no aceptada por el trabajador, carece de interés en la resolución que se dicte, toda vez que el vínculo contractual ha sido destruido por la elección del obrero al ejercitar dicha acción y, en tal situación, el patrón no puede reclamar los servicios del empleado."

Aunque las ejecutorias que conforman la mencionada jurisprudencia 151 no son muy explícitas, parten del dato de que todo despido es generado por algún motivo (legal o extralegal); luego, si el patrón niega que aquél tuvo lugar y le oferta de nueva cuenta el empleo al trabajador, es porque nunca se generó dicha molestia o causa alguna para que el empleador lo despidiera, pues de haber existido ésta, difícilmente se entendería que deseara seguirlo teniendo como su trabajador. Por tanto, se asume que en las relatadas circunstancias merece mayor crédito la versión del patrón de que no existió despido

frente a la del operario que afirma lo contrario, de ahí que se establezca la presunción de "que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo", y que de ésta se derive el traslado de la inicial carga probatoria del despido, que le corresponde al patrón, hacia el trabajador.²

En la actualidad es dable identificar tanto presupuestos como requisitos de la figura de la reversión de la carga probatoria del despido, entendiendo por los primeros, los antecedentes fácticos sin los cuales ni siquiera puede hablarse de que se suscite controversia alguna con respecto al despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la mencionada reversión, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos, los cuales la hacen incompatible de antemano con la mencionada figura, por consiguiente, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo y, por los segundos, las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia citada, con la citada reversión, son menester satisfacer a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente le corresponde al patrón, hacia el trabajador. Estos requisitos se relacionan ya con las circunstancias que rodean a la oferta del trabajo y lo que acontece después. Por ello, en el tiempo, primero se surten y examinan por la Junta o el tribunal los presupuestos y, posteriormente, los requisitos. Si no se satisfacen los primeros resulta ocioso constatar los segundos.

Los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son:

A) Que un trabajador, que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, ejercite en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y,

B) Que el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la nega-

² Pues lógicamente no puede presumirse que el patrón, por simple capricho, despida al trabajador y después le insista para que reanude el servicio sin invocar causa justificada para pedirlo, por tanto, se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo. Extractos de las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala de la SCJN, de rubros: "DESPIDO DE TRABAJADORES, PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DEL.". Amparo directo 5181/43. 7 de enero de 1944. Antonio Islas Bravo. Visible en el Tomo LXXIX, página 329 del *Semanario Judicial de la Federación*; y, "DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.". Amparo directo 5854/55. Elodia Escalona Sariñana. 7 de agosto de 1957. Cinco votos y cuatro precedentes más. Visible con el número 151, Tomo V, Jurisprudencia SCJN, Materia Laboral, página 124, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*.

tiva no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. La exclusión de estas dos respuestas obedece a que el patrón en la primera acepta que rescindió el contrato, pero alega que lo hizo de manera justificada por haber incurrido el trabajador en alguna causal de rescisión y, en la segunda, sin reconocer expresamente que ha rescindido el contrato de mérito, implícitamente revela su intención de no continuar con el vínculo por no subsistir la materia del trabajo. Ambas contestaciones riñen con la reversión de la carga probatoria del despido, porque ésta presupone que el demandado-patrón en su contestación, si bien niega el despido injustificado que se le atribuye, el hecho de la fractura del vínculo lo atribuye a la determinación unilateral y voluntaria del operario o, al menos, como sucede con la negativa lisa y llana, no conlleva algún dato previo que haga suponer que la relación no pueda continuar. Lo cual no acontece con las dos respuestas que se comentan y, por ello, en ambas le corresponde, invariablemente, al demandado-patrón la carga probatoria en los términos que hemos precisado en el capítulo II.

Los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, en una nueva reflexión, son:

A) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones.

B) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido aunque puede estar, por huelga, suspendidas sus actividades.

C) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste.

D) La no existencia de pruebas que impidan, que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria.

E) Que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando

el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y,

F) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta.

En este entendido, si al momento de laudar no aparece tal despido plenamente probado o desvirtuado, es entonces cuando el órgano jurisdiccional debe acudir a definir quién tenía la carga probatoria de dilucidar tal hecho controvertido a fin de poder: 1) condenar; o, 2) absolver; lo primero, si se concluye que la carga le correspondía al demandado-patrón y lo segundo si se concluye que le correspondía al actor-trabajador.

Como ya se apuntó, jurisprudencialmente se sostiene que esa carga le corresponde de manera originaria al demandado-patrón, porque existe la presunción a favor del trabajador, que es más verosímil su versión que la de la inexistencia del despido, amén de reconocer la dificultad para probarlo. Empero, si el empresario al momento de contestar la demanda ofrece el trabajo, provoca que tal presunción quede invertida por virtud de dicha oferta, por lo que ahora es más creíble la versión del demandado-patrón que la del actor, entonces, se revierte esa carga probatoria y es al actor-trabajador a quien le corresponderá probar el despido. Para lograr tal efecto es menester: a) Que no existan datos que impidan que la propuesta de regreso al trabajo, haga más verosímil la versión del patrón del no despido, que la versión contraria del operario, o dicho en otras palabras, es necesario que no existan pruebas que robustezcan la original presunción del despido, contra la negativa de éste o que contradigan la versión del patrón-demandado; y, b) Que satisfecho el anterior requisito, la oferta se califique en lo que ha denominado la jurisprudencia como de "buena fe".

La calificación será de "buena fe", indica la jurisprudencia, cuando no se adviertan datos que revelen que la propuesta del patrón de regreso al trabajo, realizada al operario no es auténtica, sincera o legal, o bien, que con ella pretenda sacar alguna ventaja, como acontece cuando la oferta contiene condiciones desfavorables con respecto a las que el actor tenía antes de la ruptura del vínculo o que continúen las ilegales o le hubiera formulado denuncia penal en su contra, previo a la oferta, o la diligencia de reinstalación no se lleve a cabo por causas imputables al empresario, o bien, lo vuelva a despedir sin causa, momentos después de haber sido reinstalado. En cambio, si se

advierten tales datos la oferta deberá ser calificada como de "mala fe", porque se desprende que se hace con la única finalidad de revertir esa carga probatoria. Lo anterior, se justifica porque la jurisprudencia indica que esta figura jurisprudencial de la reversión de la carga de trabajo, procura ser una instancia que concilie el conflicto y, agregamos nosotros, por tanto, se busca que realmente el trabajador logre de manera permanente la reinstalación en su trabajo en las mismas condiciones que disfrutaba, como si no hubiere existido el despido (o al menos que tenga esa alternativa, en caso de que no lo acepte) y como contrapartida le concede al patrón la reversión de la carga probatoria, partiendo de la premisa que la oferta de regreso al trabajo genera la presunción de la inexistencia del despido; luego, si tal reinstalación no se logra en esos términos o se advierte que no permanecerá en su trabajo, es correcto que no opere la citada reversión al calificarse de mala fe la propuesta.

Ante este cuadro jurisprudencial, es evidente que en la referida calificación no habrá de considerarse si el patrón miente al aducir la inexistencia del despido o, incluso, si está probada su existencia, pues, entonces se erigiría como requisito para calificar de buena fe la oferta, que el despido no hubiese existido, lo cual sería un contrasentido, porque, en este último supuesto, no sería necesario asignar carga probatoria alguna. Amén de que tales circunstancias no harían que su propuesta no fuere sincera o legal, ya que podría acontecer que a pesar de haber despedido al operario, estuviere arrepentido y deseara en efecto que regresara y se lograra la citada finalidad de esta figura jurisprudencial. Luego, el calificar la oferta de buena fe, no va a depender de que: a) no hubiere existido el despido, ni siquiera b), que no se hubiere puesto en entredicho la negativa del despido.

En ese contexto, la figura de la reversión de la carga de la prueba se justifica sí y sólo sí, la oferta de trabajo del patrón hace más verosímil su versión de los hechos respecto de la versión del trabajador; sin embargo, pueden existir casos en que esta figura jurídica no surta efecto en virtud de todo el contexto probatorio que exista en el caso; es decir, si la reversión de esa carga es una figura jurisprudencial que se construyó a partir de las presunciones que derivan de una oferta de trabajo de buena fe, tal presunción puede competir con otras, incluso, con otros elementos de convicción que deriven del acervo probatorio del caso concreto y, en esa medida, la operancia o no de la reversión de la carga probatoria, no únicamente está en función del ofrecimiento de trabajo, sino de que ese ofrecimiento no compita con otro elemento de convicción que haga más verosímil la versión de su contraria o la contradiga.

Luego, puede acontecer que al momento de laudar (que es el momento que se tiene que hacer el pronunciamiento acerca de si ha operado o no dicha reversión), ya existían en autos, además de la oferta y de los medios probatorios que tengan que ver con las condiciones de trabajo, otras pruebas que impidan, a pesar de que la oferta laboral fue formulada en las mismas condiciones, arribar a la presunción de la inexistencia del despido, lo cual lógicamente justificaría la no aplicación de esa figura jurisprudencial.

En conclusión, este requisito (la no existencia de datos que impidan que mediante la propuesta del regreso al trabajo se genere la presunción de la no existencia del despido), no incide en la calificación de buena o mala fe de la oferta, pues este último aspecto tiene que ver exclusivamente con verificar si esa propuesta realmente revela la intención auténtica del patrón de que el empleado regrese a trabajar y de que no obtenga ventajas indebidas de su eventual aceptación por éste; por tanto, como es de advertirse, puede no estar satisfecho el requisito que aquí se analiza y sí los que la jurisprudencia ha considerado para calificar de buena fe la oferta de trabajo.

Sin embargo, si la jurisprudencia ha establecido que calificada de buena fe la oferta de trabajo, se habrá de revertir la carga de la prueba del despido; la única manera de hacer ineficaz tal reversión, es advertir que las jurisprudencias antes citadas, por lo ya expuesto, implícitamente sitúan la satisfacción del requisito en mención: "Que no existan datos que impidan que la propuesta de regreso al trabajo, haga más verosímil la versión del patrón del no despido que la versión contraria del operario, o dicho en otras palabras, es necesario que no existan pruebas que robustezcan la original presunción del despido, contra la negativa de éste o que contradigan la versión del patrón-demandado.", como premisa de esa calificación de buena fe; y, por ende, su estudio se ubica antes del ofrecimiento de trabajo.

Conforme a lo expuesto, sería incongruente sostener que podría calificarse de "mala fe" (o no de buena fe) la propuesta de regreso a la labor, en atención a que el patrón hubiere dado de baja del régimen de seguridad social al trabajador sin mencionar la causa, el mismo día, antes o después de la fecha en que el operario ubica el despido, conductas que, como se advierte, no guardan conexión alguna con el recto proceder al momento de ofertar el trabajo. Porque, al margen de que el patrón pudiera haberlo dado de baja en cualquiera de las anteriores circunstancias temporales (el mismo día, antes o después del despido), y que pusiera en entredicho su versión respecto de la inexistencia del despido; podría de manera sincera ofrecerle el regreso al trabajo e, incluso, prometerle su alta ante el régimen de seguri-

dad social,³ con lo que menos aún revelaría que la oferta no fuere sincera, ilegal o que quisiera sacar ventaja.

Y si bien la jurisprudencia 2a./J. 122/99, que derivó de la contradicción de tesis 9/99, establece que la baja ante el IMSS en fecha previa al juicio laboral indicando como causa el despido, es motivo para considerar de mala fe la oferta "ya que no puede considerarse como recto proceder que, mientras que en el juicio laboral el patrón ofrezca al empleado que se reintegre a sus labores, porque, en su opinión, no existe el despido alegado, sino que subsiste la relación de trabajo, ante el IMSS haya dado de baja al trabajador por causa de terminación de la relación laboral por despido, pretendiendo también de esta manera evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero-patronales.". Lo cierto es que, lo que este argumento más que revelar que la oferta no sea sincera o ilegal, revela una **contrariedad** (sic) con la defensa del patrón de que no existió el despido y, en su caso, una confesión de parte de que sí existió. Esto es, tal baja más que evidenciar la "mala fe" de la oferta, se significa como un dato que desmiente al patrón y genera la presunción de que existió el despido. Y lo mismo sucede, en menor grado, con la baja del operario ante el régimen de seguridad social por parte del patrón, el mismo día, antes o después pero con relativa cercanía al despido, en la que no se mencione la causa, debido a que el juzgador de manera intuitiva y natural se pregunta ante la negativa del despido, por qué entonces el patrón lo dio de baja, sin ofrecer ni aparecer explicación alguna.⁴

³ Promesa que, por cierto, la jurisprudencia ya ha indicado que no es condición para la calificación de esa oferta se considere de buena fe.

⁴ Tocante al supuesto de haber dado al trabajador (sic) antes de la fecha en que se ubica el despido la H. Segunda Sala al resolver la mencionada contradicción de tesis 9/99, sostuvo: "En este último supuesto, el aviso de baja del trabajador en sí mismo, sin señalar la causa específica por la que se dio el aviso, no es idóneo para probar la causa directa por la que concluyó el vínculo laboral, es decir, si fue por renuncia o despido, por escapar a su naturaleza; sin embargo, debe inferirse que si al ser concatenado con otro material probatorio eficaz, podría generar la presunción de la existencia del despido, sobre todo en el caso en que cuando el trabajador se dice despedido en una fecha determinada, el patrón lo niega, pero en el periodo probatorio se exhibe copia del aviso con que se dio de baja al actor ante el Seguro Social, debidamente sellado de recibido, en donde aparece que fue elaborado en fecha previa a aquella en que se ubica la de separación; en esas circunstancias, se genera la presunción de que efectivamente existió el despido, dada la celeridad y cercanía con la que el patrón presentó el aviso de baja en el instituto, lo que además pone en duda la negativa del despido". El cual, según las circunstancias del caso, es aplicable por analogía al diverso supuesto: baja días después de la fecha en que se ubica el despido, cuando no exista otra explicación que presumir que fue por el despido mismo. Respecto al supuesto de dar de baja del IMSS al operario el mismo día, la H. Segunda Sala al generar la mencionada jurisprudencia 2a./J. 39/2013, apuntó: "Ahora, el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no evidencia necesariamente una indebida conducta del patrón, por lo

La incongruencia apuntada (el considerar la baja del IMSS, sin mencionar la causa para calificar de mala fe la oferta) se hace más patente en la medida en que se asume que la calificación de la propuesta de trabajo para que se revierta la carga probatoria se habrá de realizar porque, como se apuntó, no está plenamente probada la existencia ni la inexistencia del despido; luego, se insiste, no se puede concluir que su oferta es de mala fe y, por consiguiente, que le corresponde desvirtuar el despido, bajo el argumento de que está demostrado, ni siquiera porque existan datos contrarios a su versión defensiva (que sin embargo, no alcanzan a demostrar el despido), pues estos últimos, en todo caso, habrán de tomarse en cuenta para considerar que no se puede analizar la oferta de trabajo porque no se satisface ese requisito previo que se apunta, y que hace inoperante la oferta, al margen de que ésta pudiere ser sincera y legal y, por ende, ser calificada, en los términos de la jurisprudencia, de buena fe; calificación que en tal supuesto resultaría ociosa y tiene como premisa, se insiste, que no obren pruebas en autos que impidan que por virtud del ofrecimiento del trabajo resulte más creíble la negativa del despido que la versión del trabajador.

En otras palabras, una cuestión es examinar previamente si los datos probatorios hacen más verosímil una u otra versión (sin llegarlas a demostrar plenamente), y otra muy diferente es, una vez que se ha considerado que no existen datos probatorios que impidan o contradigan la propuesta de regreso al trabajo, haga más verosímil la versión del no despido del patrón (que la contraria del operario), examinar la mera rectitud de ánimo al momento de ofrecer el trabajo, para determinar la buena o mala fe de la propuesta; examen en el que no se podrá arribar a la conclusión de que es de mala fe (que no es sincera) por estimar que el despido sí se verificó por haberlo dado de baja del régimen de seguridad social, sin mencionar la causa.

expuesto a lo largo de esta resolución; pero sí puede serlo cuando da de baja al trabajador en la misma fecha en que éste ubicó el despido, pero previa a la fecha del ofrecimiento de trabajo, como aconteció en uno de los asuntos que fueron analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, debido a que en este caso habrá que analizar si la decisión del patrón de dar de baja al trabajador en la misma fecha del despido representa una conducta sospechosa, que ponga en entre dicho la aparente buena disposición para continuar la relación de trabajo, pues habría que dudar en la medida en que, casualmente, lo dio de baja en una fecha que a la postre será señalada como del despido, sin siquiera dar margen alguno de tiempo al trabajador." Argumento que, como se advierte, tiene más que ver con la puesta en duda de la negativa del despido, que con la mala fe del ofrecimiento. Porque, se insiste, la buena fe comprendería el supuesto en que habiéndose verificado el despido, hay arrepentimiento y la propuesta es sincera y no necesariamente dejaría de ser ello porque existió aquél.

Lo trascendente de este criterio, es que no sólo las bajas ante la seguridad social pueden tener el efecto de robustecer la presunción original del despido (de ser así no habría inconveniente en admitir, aunque de manera forzada, que es de mala fe) sino muchos otros datos pueden tener ese efecto: la demostración de que el operario continuó laborando en fecha posterior a la que el patrón refiere que ya no se presentó a trabajar, pero previa a la en que se ubica el despido, etc., y en estos supuestos no se tendría sustento, por las consideraciones vertidas, para afirmar que la oferta es de mala fe.

Lo anterior, porque aun sin estar satisfecho el requisito de que se habla (que no existan datos que impidan que la propuesta de regreso al trabajo haga más verosímil la versión del patrón del no despido que la versión contraria del operario, o dicho en otras palabras, es necesario que no existan pruebas que robustezcan la original presunción del despido, contra la negativa de éste o que contradigan la versión del patrón-demandado) con los criterios existentes, si se ofrece en las mismas condiciones tendría que concluirse que es de buena fe y al no estar plenamente desvirtuado el despido, se tendría injustamente que absolver, a pesar de que conforme al cuadro probatorio, resulta más creíble la versión del trabajador.

Lo que pudiera parecer extraño de este criterio es el que, ordinariamente, para asignar la carga probatoria a efecto de dilucidar el despido, no se tiene que hacer valoración de pruebas para constatar si obran o no datos que impidan que la oferta de trabajo haga más creíble la versión del patrón del no despido que la contraria del operario. Valoración que ya no se limitará a las pruebas que tienen que ver con las condiciones de trabajo y las bajas del instituto de seguridad social, sino con todas aquellas que tengan que ver con el evento mismo del despido. De cualquier manera, esta valoración sólo se hará cuando se reúnan las dos siguientes circunstancias: 1) estén presentes estos datos; y, 2) se advierta que, conforme a la jurisprudencia, el ofrecimiento de trabajo sería calificado de buena fe; precisamente, para evitar que se revierta la carga probatoria hacia el trabajador. Cuando tales datos no obren, será innecesario que se realice motivación alguna, porque se asume que están ausentes y se procederá a motivar la calificación de la oferta de trabajo, y si de antemano se advierte que se calificará de mala fe, también se puede obviar la valoración de que se habla, porque ésta traerá, de igual manera, la inoperancia de la oferta para revertir la carga.

Expuestas las bases conforme a las cuales se analizará la inoperancia del ofrecimiento de trabajo, corresponde poner en contexto lo aducido por las partes, y lo advertido de autos por este tribunal.

a) El actor ***** demandó de ***** el pago de la indemnización constitucional, así como el de diversas prestaciones, por haberse dicho despedido en los siguientes términos:

"...14. En ese orden de ideas con fecha dos de febrero del año en curso, mi mandante acudió al domicilio de la empresa demandada a laborar, esto es a las 7:10 de la mañana aproximadamente, a lo cual el sr. de seguridad de la empresa no le permitió el acceso a la misma a lo cual mi mandante le preguntó el porqué y el guardia le contestó que ya no laboraba ahí, y mi mandante siguió insistiendo de quién había sido la orden de prohibir la entrada al ahora actor lo que el sr. de seguridad contestó que el sr. ***** dijo que ya no laboraba más ahí en la empresa, a lo que el guardia le manifestó que ya se fuera porque no quería problemas, esto fue en presencia de los señores ***** y el sr. *****; mismos que me comprometo desde este momento a presentar en la calidad de testigos, para acreditar mi dicho, así como un video tomado mientras se desarrollaba dicha situación.

"Así pues, es de manifestarle a esta H. Junta que el despido del cual fue objeto mi mandante es totalmente injustificado máxime que durante el tiempo en que el actor laboró para los demandados, siempre lo hizo con honestidad, esmero, responsabilidad en los tiempos, formas y lugares pactados..."

En acuerdo de ocho de febrero de dos mil diez, la responsable requirió al trabajador para que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho del despido, el cual fue desahogado por escrito de doce de marzo de ese año, en los siguientes términos:

"...2. En cuanto hace a la aclaración de las circunstancias del tiempo, modo y lugar del hecho del despido es de manifestar a usted que mi poderdante siendo aproximadamente las siete horas con diez minutos del día dos de febrero del presente año, y estando presente en la empresa denominada ***** con domicilio en ***** mi poderdante fue despedido injustificadamente por el hoy demandado el C. ***** (gerente general), quien dio la orden directa al encargado de seguridad de dicha empresa, de no permitir la entrada a mi poderdante porque ya no laboraba ahí, esto en presencia de los testigos de nombres ***** y el C. *****; mismos que me comprometo desde este momento a presentar, para acreditar mi dicho, así como el video tomado mientras se desarrollaba dicha situación..."

b) Al respecto, la parte demandada, hoy quejosa, expuso lo siguiente:

"...al décimo quinto (14). Este hecho es falso y se niega en su totalidad, lo cierto es que el actor jamás fue despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, lo que sí es cierto es de que el actor siempre laboró al servicio de la empresa moral demandada, con honestidad, esmero y responsabilidad..."

Respecto de la citada prevención realizada al actor, la parte demandada sostuvo lo siguiente:

"...Respecto al hecho número 2, se menciona que este hecho es falso y se niega en su totalidad ya que lo cierto es que el actor jamás fue despedido ni justificada ni injustificadamente por la persona que indica o por ninguna otra (sic) en la fecha que menciona o en distinta, ya que lo cierto es que está el trabajo a su disposición (sic) del actor..."

Y ofreció el trabajo, en los siguientes términos:

"...a) Es improcedente el reclamo que hace el actor del pago de la indemnización constitucional, de la prima de antigüedad, de los veinte días por año y de los salarios vencidos, en virtud de que al actor jamás se le ha despedido de su trabajo, ni justificada ni injustificadamente en ningún tiempo o lugar, **razón por la cual se le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir con mi horario de labores sin exceder de las 48 horas a la semana como marca la ley, reconociéndole su antigüedad y categoría pero con un salario de \$ ***** semanales, mi representado está dispuesto a reacomodarlo en otro empleo compatible con sus aptitudes si es que su incapacidad haga imposible la prestación de trabajo, razón por la cual se le ofrece el trabajo...**" (lo subrayado es propio)

c) La responsable mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil diez, tuvo al actor por tácitamente no aceptado el trabajo, porque no hizo manifestación alguna respecto de la oferta laboral que se le hizo.

d) En audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas de veintidós de junio de dos mil diez, la parte demandada ofreció, entre otras pruebas, la siguiente:

"...4. Se ofrece el informe que a bien tenga rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio dirigido al mismo con ***** , relacionado al registro patronal no. ***** , e informe ante esta autoridad el

estatus del actor ******, es decir, si en la actualidad se encuentra incapacitado o si se encuentra pensionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y así mismo si goza actualmente del régimen de seguridad social para los efectos legales a que haya lugar, se anexa en este acto copia simple de la alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de parte del actor con el fin de acreditar su número de seguridad social y estar con los elementos necesarios para el informe solicitado, documento que se exhibe en una foja útil, suscrita por una sola de sus caras, solicitando se agregue a los autos..."

En la propia audiencia, la responsable admitió dicha prueba y ordenó se girara el oficio correspondiente en los siguientes términos:

"...Gírese atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social con domicilio ubicado en ******, relacionado al registro patronal número no (sic) ******, para que en auxilio de la parte demandada en los siguientes términos: el estatus del actor ******, es decir 1. Si en la actualidad se encuentra incapacitado o si se encuentra pensionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social; 2. Si goza actualmente del régimen de seguridad social para los efectos legales a que haya lugar, se anexa en este acto copia simple de la alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de parte del actor con el fin de acreditar su número de seguridad social y estar con los elementos necesarios para el informe solicitado y hecho que sea se sirva remitir a esta actuante dicho informe para que surta sus efectos legales correspondientes, todo lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 688, 777 al 780, 786 al 790, 815, 827 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo..."

Asimismo, mediante auto de diecinueve de septiembre de dos mil once, la responsable ordenó se girara oficio recordatorio al citado instituto.

Los oficios de referencia se digitalizan para mejor comprensión, de lo que aquí se resuelve:



Gobierno del Estado de México
Secretaría del Trabajo
Junta Local de Conciliación y Arbitraje
del Valle Cuautitlán Texcoco

*Capitulado en Set. 16 de 2013
Int. 16 de 2013 3/10/13*

2011 AÑO DEL CAUILLLO VICENTE GUERRERO

DEPENDENCIA	JUNTA LOCAL DE CONC Y ARB DEL VALLE CAUTITLAN TEXCOCO
SECCIÓN	JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO
OFICIO NO	2011/045/2011
EXPEDIENTE NO	J5/71/2010
ASUNTO	SE SIRVA RENDIR INFORME

Ecatepec de Morelos, Estado de México a Diecinueve de Septiembre de 2011

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE MÉXICO-ORIENTE
CON DOMICILIO UBICADO EN
CALLE CUATRO, NUMERO 25, TERCER PISO,
ESQ. CON AVENIDA PRIMERO DE MAYO
COL. ALCE BLANCO,
NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E**

En los autos del juicio al rubro citado, se dictó un acuerdo en el que a la letra dice: **Gírese atento oficio recordatorio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por conducto de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Estado de México-Oriente, con domicilio ubicado en CALLE CUATRO, NUMERO 25, TERCER PISO, ESQUINA CON AVENIDA PRIMERO DE MAYO, COLONIA ALCE BLANCO, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio a las labores de esta Junta se sirva a rendir el informe solicitado por la parte demandada en los siguientes términos: 1.- Si en la actualidad se encuentra incapacitado o si se encuentra pensionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social; 2.- Si goza actualmente del régimen de seguridad social agregando al presente, copia simple del aviso de modificación de salario del trabajador, para acreditar su número de seguridad social y así contar con los elementos necesarios para rendir el informe correspondiente y hecho que sea lo anterior se sirva a rendir a esta Aduante dicho Informe.**

Asimismo, se hace de su conocimiento que esta Junta se encuentra ubicada en CALLE NICOLÁS BRAVO SIN NUMERO, COL. LA MORA, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

Agradeciendo la atención que se sirva brindar a la presente

A T E N T A M E N T E

LIC. HOMERO GUTIÉRREZ MUÑOZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO



Gobierno del Estado de México
Secretaría del Trabajo
Junta Local de Conciliación y Arbitraje
del Valle Cuautitlán Texcoco

DEPENDENCIA: JUNTA LOCAL DE CONC. Y ARB.
DEL VALLE CAUTITLAN
TEXCOCO
RECCIÓN: JUNTA ESPECIAL NUMERO
CINCO
OFICIO NO: 206110/2012
EXPEDIENTE NO: 3.571/2010
ASUNTO: SE SIRVA RENDIR INFORME

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 24 de Noviembre de 2011.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
AVENIDA VIA MORELOS, SIN NUMERO, ESQUINA CON CASA NUEVA
ENTRE AVENIDA SANTA CLARA Y CIRCUNVALACIÓN SUR,
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E

En los autos del juicio al rubro citado, se dictó un acuerdo en el que a la letra dice "Gírese atento oficio recordatorio al Instituto Mexicano del Seguro Social con domicilio ubicado en AVENIDA VIA MORELOS, SIN NUMERO, ESQUINA CON CASA NUEVA, ENTRE LA AVENIDA SANTA CLARA Y CIRCUNVALACIÓN SUR, ECATEPEC DE MORELOS, para que por su conducto y en auxilio de las labores de esta Junta se sirva rendir el informe solicitado por la parte demandada en los siguientes términos: 1.- Si en la actualidad se encuentre incapacitado o si se encuentra pensionado por el IMSS. 2.- Si goza actualmente del régimen de seguridad social.- Agregando al presente, copia simple del alta ante dicho Instituto, para acreditar su número de Seguridad SOCIAL y así contar con los elementos necesarios para rendir el informe correspondiente, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 885 y demás relativos y aplicables de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Asimismo, se hace de su conocimiento que esta Junta se encuentra ubicada en CALLE NICOLÁS BRAVO SIN NUMERO, COL. LA MORA, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO..

Agradeciendo la atención que se sirva brindar a la presente.

A T E N T A M E N T E

LC. HOMERO GUTIÉRREZ MUÑOZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO

Recibido Original
18- Nov 11-2012

Por su parte, mediante oficio de quince de noviembre de dos mil once, el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, rindió el informe solicitado, exponiendo los datos requeridos, el cual se reproduce vía escáner:

70

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACION ESTADO DE MEXICO ORIENTE
JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO**

13399

 11 DIC -6 13:05

**SERGIO DANIEL GONZALEZ VELAZQUEZ
VS
INGENIERIA EN MAQUINADOS TROQUELES Y
DISPOSITIVOS SA CV Y/O
EXPEDIENTE: J.5/71/2010
ASUNTO: SE RINDE INFORME**

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLAN TEXCOCO PRESENTE.

LIC. GALLEGOS CEBALLOS SONIA ANGELICA en mi carácter de apoderado y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: Calle Cuatro Numero 25, Tercer Piso, Fraccionamiento Industrial Aloe Blanco, Naucalpan de Juárez Estado de México, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente vengo a rendir el Informe solicitado a mi mandante en Oficio 2009-046/2011, mismo que de acuerdo con la información proporcionada por el Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia se cita lo siguiente:

El C. GONZALEZ VELAZQUEZ SERGIO DANIEL número de seguridad social 11 72 55 0489-5, está registrado ante este Instituto con una pensión por Invalidez.

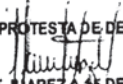
El C. GONZALEZ VELAZQUEZ SERGIO DANIEL número de seguridad social 11 72 55 0489-5, registra como último movimiento una baja del 31 de enero de 2010, por la empresa INGENIERIA EN MAQUINADOS TROQUELES Y DISPOSITIVOS SA de CV, registro patronal C35 43376 10 7, y está vigente con una pensión por Invalidez.

Por lo anteriormente expuesto

A USTED C. Presidente respetuosamente pido:

UNICO.- Tenerme en términos del presente escrito, dando cumplimiento total a lo solicitado por esta H. Junta.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD


NAUCALPAN DE JUAREZ A 15 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Igualmente, mediante oficio de veintisiete de enero de dos mil doce, el citado apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, rindió otro informe, exponiendo los datos siguientes, el cual se reproduce vía escáner:

1209

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACION REGIONAL ESTADO DE MEXICO ORIENTE
JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO
OFICINA DE LITIGIOS Y AMPAROS LABORALES



12 FEB 2 11:09

EXPEDIENTE LABORAL: J.5/71/2010
ASUNTO: SE RINDE INFORME

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLAN TEXCOCO PRESENTE.

LIC. GALLEGOS CEBALLOS SONIA ANGELICA en mi carácter de apoderado y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: Calle Cuatro Numero 25, Tercer Piso, Fraccionamiento Industrial Alce Blanco, Naucalpan de Juárez Estado de México C.P. 53370, **ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:**

Por medio del presente escrito y en atención a su Oficio 2061/10/2012, con el que solicita a este Instituto con fundamento en el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, para que informe lo solicitado por el actor en su escrito de pruebas, al respecto me permito hacer extensiva la información proporcionada por la Subdelegación Ecatepec de esta Delegación, en los siguientes términos:

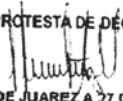
De los archivos y registros con los que se cuenta y respecto del C. SERGIO DANIEL GONZALEZ VELAZQUEZ afiliación 1172550489-5, se tiene que el día 09 de diciembre de 2009 se otorgó pensión de invalidez, con fecha de alta del trabajador al 30 de mayo de 2010, fecha en la que se incorpora a sus labores y con un periodo de levantamiento de fecha 12 de agosto de 2011 fecha con la cual vence la citada pensión y el tema que se encuentra en revaloración y en espera de una nueva determinación.

Por lo anteriormente expuesto.

A USTED C. Presidente respetuosamente pido:

UNICO. Tenerme en términos del presente escrito desahogando en el informe solicitado a este Instituto.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD


NAUCALPAN DE JUAREZ A 27 DE ENERO DE 2012.

En el considerando II del laudo impugnado se aprecia que el tribunal responsable, al momento de analizar el ofrecimiento de trabajo, valoró el informe de quince de noviembre de dos mil once (foja 70), en los siguientes términos:

"...II. La litis quedó fijada de conformidad con lo vertido por las partes en sus escritos de reclamación y contestación a la misma, debiéndose determinar si como lo manifiesta el actor fue despedido de su trabajo en fecha 2 de febrero del año 2010, o bien como lo afirma *****, no existió despido alguno, por lo cual se le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con un horario de labores que no excede de las 48 horas a la semana (y que señaló en la demanda inicial que era el mencionado por el actor con media hora para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo de las 11:30 a las 12:00 horas de lunes a viernes), reconociéndole la antigüedad (señalando en la demanda que era del 18 de julio del año 2005) y categoría (mencionada en la demanda de mecánico fresador), pero con un salario de \$ ***** semanales y que su representado está en reacomodarlo en otro empleo compatible con sus aptitudes si es que su incapacidad haga imposible la prestación de los servicios. Ofrecimiento que se califica de mala fe, pues si bien es cierto, la categoría, salario y horario no se controvirtieron, pero la jornada de trabajo se mejoró permitiéndole al actor salir de la fuente de trabajo para tomar alimentos o descansar de las 11:30 a las 12:00 horas, también es cierto, que del informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, que aparece a fojas 70 de los autos, se desprende que el actor fue dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha 31 de enero del año 2010, es decir, dos días antes del despido alegado por el accionante, presumiéndose que lo aseverado por el actor es verídico. Por lo anterior, le corresponde la carga de la prueba, a la moral demandada antes mencionada, para desvirtuar; el despido (sic) alegado por el actor de fecha 2 de febrero del año 2010. Lo anterior de conformidad con las tesis que a la letra dicen: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ASPECTOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.' (se transcribe); 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.' (se transcribe)..."

Como se advierte, la autoridad estimó de mala fe la oferta laboral, considerando que si bien era cierto que la categoría, salario y horario, no se habían controvertido y la jornada se mejoró, también era cierto que del informe que

rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social se desprendía que el actor había sido dado de baja el 31 de enero de 2010, es decir, dos días antes del despido.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado, como ya se anunció, considera que aun cuando se pudiera estimar que el dato de haber dado de alta al trabajador antes de ofrecerle el trabajo, eliminaría el motivo por el cual la responsable calificó de mala fe el ofrecimiento de trabajo y que además se realizó por la demandada en las mismas e incluso mejores condiciones en que lo venía desempeñando el trabajador, y que conforme a la jurisprudencia citada, tendría que calificarse de buena fe la propuesta, en el caso particular, no es dable lógica ni jurídicamente llegar a establecer esa conclusión, porque no se satisface el requisito previo al análisis de la citada calificación, consistente en: "La no existencia de pruebas que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria."

Lo anterior, porque si el trabajador adujo que fue despedido el dos de febrero de dos mil diez, la demandada al respecto se limitó a negar la existencia del citado evento (implícitamente admite que se fracturó el vínculo en la fecha del despido aducido por el trabajador); empero, en autos existe el informe del que se desprende que el citado trabajador fue dado de baja el treinta y uno de enero de ese año, esto es, dos días antes del aludido despido, sin señalar la causa del mismo; entonces, se advierte que bajo este particular cuadro probatorio, hace que merezca más credibilidad la versión del trabajador.

En efecto, la demandada al contestar la instaurada (sic) en su contra, no externó ninguna explicación acerca del porqué dio de baja al trabajador el día treinta y uno de enero de dos mil diez (dos días antes del despido), por ende, resulta lógico presumir que lo dio de baja, precisamente porque pensaba despedirlo a los dos días siguientes; por lo que es más verosímil la versión del trabajador.

Ante este panorama, surge la interrogante acerca de ¿si resulta operante la reversión de la carga probatoria mediante el ofrecimiento del demandado a la trabajadora de que regrese al trabajo en las mismas condiciones en que lo venía haciendo?, es decir, a pesar de que ha quedado en entredicho la versión defensiva ¿habrá de considerarse, que por virtud de la oferta de trabajo, la versión del patrón de la inexistencia del despido es más verosímil que la de la actora? La respuesta es negativa.

Porque, a través del informe de baja antes citado, se contradice la versión del patrón respecto de la inexistencia del despido; en cambio, la verosimilitud de la versión del actor en cuanto al despido mismo se encuentra robustecida con el citado informe, por lo que al no encontrarse satisfecho el requisito de que no existan datos que impidan que la propuesta de regreso al trabajo, haga más verosímil la versión del patrón del no despido que la versión contraria del operario, o dicho en otras palabras, que no existan pruebas que robustezcan la original presunción del despido, contra la negativa de éste o que contradigan la versión del patrón-demandado; ello impide analizar si la oferta de trabajo es de buena fe.

En consecuencia, deviene inoperante la figura de la reversión de la carga probatoria a través del ofrecimiento de trabajo, pues esta reversión se produce, sí y sólo sí la oferta de trabajo hace más verosímil la versión del patrón, lo que no aconteció en la especie.

En otras palabras, cuando no se tengan otros elementos que hagan más verosímil la versión del trabajador, y lo único que se tiene es la oferta de trabajo, entonces sí, al estimarse de buena fe ese ofrecimiento, se revierte la carga probatoria al accionante.

En el caso, el cuadro procesal indica, que si bien no está probado directamente el despido, porque tampoco hay elementos para aducir tal extremo, pues sólo está probado que al trabajador se le dio de baja el treinta y uno de enero de dos mil diez, eso nos lleva únicamente a considerar más creíble la versión del actor y a generar una presunción en ese sentido, que en todo caso, le correspondería haber desvirtuado al patrón, ya sea dando una explicación del porqué el trabajador fue dado de baja y, en su caso probarlo, y que demostrara de manera convincente que nada tuvo que ver con el despido que refirió el trabajador; luego, al no hacer esto, evidentemente surge una relación inmediata, primaria y elemental entre la baja y la versión del propio trabajador respecto al despido, por la cercanía entre la data de la baja y la de la cercanía del despido (2 días).

Esto es, el despido mismo no se prueba directamente con la baja del trabajador, dado que no tiene ese alcance, porque en el mundo fáctico puede acontecer que el patrón dio de baja al actor, pero que no lo despidió, pues esa baja operó por diversa razón.

En ese contexto, el caso particular no se debe resolver en el terreno de la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo, sino que debe resolverse en

otro estadio, esto es, en la operancia, y situaciones conectadas con el despido mismo, como es la baja aducida por el actor; en ese sentido, la jurisprudencia referida se aplica cuando no se tienen otros elementos que hagan más verosímil la versión del trabajador, pero en el caso, no se puede desconocer que se cuenta con el indicio de la baja, que el patrón no da una explicación de esa baja, y que todo es acorde con la versión del trabajador; en consecuencia, no opera la mencionada reversión.

Por tanto, al no operar la reversión de la carga probatoria, porque se advierte un dato elemental que hace más verosímil la versión del trabajador, impide llegar a la conclusión a la cual arribó la jurisprudencia multirreferida, en relación a la reversión de la carga de la prueba por virtud del ofrecimiento de trabajo (que el ofrecimiento hace más creíble la versión del patrón); en consecuencia, permanece intacta la carga originaria del patrón para desvirtuar el despido, y por ello se declaran inoperantes los conceptos de violación en estudio, porque de cualquier manera la calificación de mala fe de la oferta tiene ese efecto; conservar la carga probatoria del patrón de desvirtuar el despido.

Por otra parte, ahora procede el análisis del tercer concepto de violación en el que, en esencia, aduce la parte quejosa, que en el laudo reclamado la responsable no hizo una correcta valoración de la prueba confesional del actor, porque admitió entre otras cosas, la siguiente posición: "3. Que el absolvente jamás ha sido despedido de su trabajo, ni justificadamente, ni injustificadamente. R. Sí."; por lo que con esta probanza quedó acreditado que el actor no fue despedido injustificadamente el 2 de febrero de 2010; y citó como aplicables las tesis de rubros: "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."; "PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS. POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."; "SENTENCIAS. CUÁNDO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA."; "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."; "LAUDOS, APRECIACIÓN DE LA CONGRUENCIA O INCONGRUENCIA DE LOS. DEBE HACERSE COMO UN TODO Y NO EN PARTES AISLADAS."; y, "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Antes de abordar el anterior concepto de violación, es necesario conocer los antecedentes del mismo, a efecto de resolver la cuestión planteada.

a) La parte demandada, hoy quejosa, en la audiencia de veintidós de junio de dos mil diez ofreció, entre otras pruebas, la siguiente:

"...En uso de la palabra la parte demandada dijo: Que ofrecemos como pruebas de las partes que representa las siguientes 1. La confesional del actor *****, al tenor de las posiciones que se articularán en el momento procesal oportuno con los apercibimientos a que se refieren los artículos 785 al 790 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo quedar citado desde este momento por conducto de su apoderado legal..."

b) La responsable admitió dicha probanza y señaló fecha y hora para su desahogo, en los siguientes términos:

"...A la demandada se le tiene por ofrecidas como pruebas (sic) como pruebas de su parte las que se mencionan en la presente actuación, las cuales se le admiten en su totalidad por estar ofrecidas conforme a derecho con la aclaración de que se desecha el medio de perfeccionamiento que refiere consistente en el cotejo y compulsas en virtud de resultar inútil dicho desahogo en virtud de que su contraparte objetó en términos generales dichas probanzas, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 779 al 780 de la Ley Federal del Trabajo y para la continuación del procedimiento se señalan las nueve horas con diez minutos del día doce de agosto del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la demandada a cargo del actor *****, confesante que desde este momento que (sic) debidamente notificado por conducto de su apoderado legal compareciente a quien se le apercibe que para el caso de no comparecer en el día y hora señalado se tendrá por confeso fíctamente de las posiciones que le sean formuladas previa su calificación por conducto de su apoderado legal compareciente a quien se le apercibe que para el caso de no comparecer en el día y hora señalado se tendrá por confeso fíctamente de las posiciones que le sean formuladas previa la calificación que realice esta Junta de las posiciones que le sean formuladas previa su calificación que realice esta Junta y a la oferente de la prueba para el caso de no comparecer a formular posiciones se le decretará la deserción de su probanza..."

c) El pliego de posiciones que presentó la parte demandada, se digitaliza a continuación para mejor comprensión del asunto.

PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERA ABSOLVER EL C. SERGIO DANIEL GONZALEZ VELAZQUEZ, EN EL JUICIO QUE SE SIGUE DE GONZALEZ VELAZQUEZ SERGIO DANIEL CONTRA INGENIERIA EN MAQUINADOS TROQUELES Y DISPOSITIVOS, S. A. DE C. V., Y OTROS Y QUE SE VENTILA ANTE LA H. JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUHUILAN TEXCOCO, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, CON NUMERO DE EXPEDIENTE J-571/2010, QUIEN PREVIO SUS GENERALES Y PROTESTANDO QUE FUESE PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD, DIRA SI ES CIERTO COMO LO ES:

- 1.- Que el absolvente siempre ha tenido el trabajo a su disposición
- 2.- Que el absolvente siempre laboro al servicio de la empresa demandada denominada INGENIERIA EN MAQUINADOS TROQUELES Y DISPOSITIVOS, S.A. DE C. V.,
- 3.- Que el absolvente jamás ha sido despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente,
- 4.- Que el absolvente laboraba una jornada al servicio de la empresa demandada INGENIERIA EN MAQUINADOS TROQUELES Y DISPOSITIVOS, S.A. DE C. V., de las 7:00 A. M., a las 16:30 horas de Lunes a Viernes de cada semana.
- 5.- Que el absolvente siempre laboro una jornada sin exceder de las 48 horas a la semana como marca la Ley
- 6.- Que el absolvente se abstuvo de laborar tiempo extraordinario.
- 7.- Que el absolvente disponía de media hora para tomar alimentos fuera de su centro de trabajo comprendidos de las 11:30 a las 12:00 horas A.. M., de Lunes a Viernes de cada semana
- 8.- Que el absolvente recibió el pago de su aguinaldo oportunamente y en los términos de ley.
- 9.- Que el absolvente se abstuvo de laborar séptimos días y días de descanso obligatorio
- 10.- Que la empresa demandada INGENIERIA EN MAQUINADOS TROQUELES Y DISPOSITIVOS, S.A. DE C. V., era la que se encargaba de pagarle su salario en tiempo y forma
- 11.- Que el absolvente se abstuvo de laborar para con el demandado físico

PROTESTO LO NECESARIO.

Ecatepec de Morelos a: 12 de Agosto del 2010


LIC. MIGUEL MARTINEZ VELAZQUEZ

C. NICOLAS BRAVO N° 6, INTERIOR 2, COLONIA LA MORA, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, TEL 57 70 94 51, CEL. 04455 30 53 57 36

Y se desahogó dicha probanza en la audiencia de doce de agosto de dos mil diez, en los siguientes términos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DEL TRABAJO
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL VALLE CUAUTTLÁN TEXCOCO

"2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

EXPEDIENTE: 1.5/71/2010
SERGIO DANIEL GONZALEZ VELAZQUEZ
VS
INGENIERIA EN MAQUINADOS, TROQUELES Y DISPOSITIVOS S.A. DE
C.V. Y/O

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, día y hora para que tenga verificativo una audiencia de **DESAHOGO DE PRUEBAS** y estando debidamente integrada la Junta Especial Número Cinco de la Local De Conciliación Y Arbitraje Del Valle Cuauttlán Texcoco y con fundamento en el artículo 620 y 727 de la Ley Federal del Trabajo -----

COMPARECE: La parte actora la C. TANIA GONZALEZ CÁRDENAS apoderada legal de la hoy actora quien se identifica con cédula profesional número 3438991 expedida a su favor por la dirección general de profesiones y así mismo el C. SERGIO DANIEL GONZALEZ VELÁZQUEZ parte actora en el presente juicio quien se identifica con credencial para votar con número e folio 0000029143611 expedida a su favor por el instituto federal electoral, por la demandada su apoderado legal es el LIC. MIGUEL MARTÍNEZ VELÁZQUEZ.-----

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR: A continuación se procede al desahogo de la confesional ofrecida por la parte demandada y a cargo del actor SERGIO DANIEL GONZALEZ VELÁZQUEZ persona que se encuentra presente en el local de esta junta y a quien se le apercibe para que se conduzca con verdad, haciéndole saber de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante la misma, y quien por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito y ser originario de: ORIZABA VERACRUZ Edad: 55 AÑOS; estado civil CASADO; OCUPACIÓN: MECÁNICO INDUSTRIAL; escolaridad: SECUNDARIA, domicilio actual: CALLE CIRCUITO MORELIA SUR NUMERO 9, MANZANA 37 LOTE 26, COLONIA JARDINES DE MORELOS QUINTA SECCIÓN, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, quien a posiciones que le son formuladas por el apoderado de la parte demandada dirá si es cierto como lo es a la.-----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DIZO QUE: En este acto exhibe pliego de posiciones consistente en una foja útil suscrita por una sola de sus caras, con el fin de que esta junta se sirva calificar de legales y procedentes, escrito de fecha doce de agosto del presente año solicitando se agregue a los autos.-----

LA JUNTA ACUERDA: Se tiene al apoderado de la parte demandada exhibiendo pliego de posiciones constate de una foja útil tamaño oficio escrita por una sola de sus caras constante de 11 posiciones de las cuales se califican de legales y de procedentes por estar formuladas conforme a derecho.-**NOTIFIQUESE.- CONTINUÉSE CON LA AUDIENCIA.**-----DOY FE.-----

A posiciones que le son leídas por el secretario de acuerdos dirá si es cierto como lo es a la primera 1.-R=NO, ME REMITO A MI ESCRITO, 2.-R=SI, 3.-R=SI, ME DESPIDIERON COMO ESTA ESCRITO ME REMITO A MI ESCRITO, 4.-R=SI, 5.-R=SI, 6.-R=SI, 7.-R=SI, 8.-R=NO, ME REMITO A MI ESCRITO, 9.-R=SI, NO TRABAJÉ, 10.-R=SI, EN TIEMPO Y FORMA DIFERIDO PORQUE NO TENIAN PARA PAGAR LA NÓMINA, 11.-R=NO.-**YA NO SE FORMULAN MAS POSICIONES LEÍDO Y RATIFICADO QUE HA SIDO POR EL ABSOLVENTE FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL.**-----DOY FE.-----

LA JUNTA ACUERDA: Se tiene por celebrada la presente audiencia en los términos vertidos en el cuerpo de la presente acta, así mismo por desahogada la confesional ofrecida por la parte demandada y a cargo del actor el C. SERGIO

d) La responsable en el laudo reclamado valoró la citada prueba de la siguiente forma:

"...La confesional a cargo del actor ***** (F. 57, 58). Prueba, que le beneficia parcialmente a la oferente pues al contestar afirmativamente las posiciones marcadas con los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 9, quedó acreditado lo siguiente: Que el absolvente siempre laboró al servicio de la moral demandada *****; que laboraba una jornada al servicio de la empresa demandada *****; de las 7:00 a las 16:30 horas de lunes a viernes de cada semana, que siempre laboró una jornada de 48 horas a la semana, que se abstuvo de laborar tiempo extraordinario, que disponía de media hora para tomar alimentos de las 11:30 a las 12:00 horas de lunes a viernes de cada semana, que se abstuvo de laborar séptimos días y días de descansos obligatorios. **Y si bien es cierto, en primera instancia contestó afirmativamente las posiciones marcadas con los numerales 3 y 10, también es cierto, que en acto continuo, manifestó que sí fue despedido, remitiéndose a su escrito de demanda y que la empresa demandada ***** era la encargada de pagarle en tiempo y forma su salario, aclarando el actor que fue despedido porque no tenían para pagar la nómina.** Y por cuanto hace a las restantes posiciones no le benefician, pues fueron negadas por el absolvente, sosteniéndose en lo manifestado en la contestación a la demanda..."

De donde se desprende, que la responsable le restó valor probatorio a la posición número 3, porque si bien el actor, en principio, había contestado afirmativamente la citada posición, sin embargo, con posterioridad manifestó que sí fue despedido, remitiéndose a su escrito de demanda.

En ese contexto, es inoperante su concepto de violación, porque no combate la consideración toral de la responsable para restarle valor probatorio a la citada posición, en el sentido de que si bien el actor la había contestado afirmativamente, pero con posterioridad manifestó que había sido despedido, por lo que si la parte quejosa a través de su concepto de violación sólo aduce que la responsable no hizo una correcta valoración de la misma, es inconcusos que con ello no combate el argumento toral por el cual se le restó valor; de ahí la inoperancia del citado concepto de violación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 75, publicada en la página 66, Tomo V, Materia del Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten las consideraciones que rigen el sentido del laudo reclamado, dichos conceptos resultan inoperantes."

En consecuencia, al ser inoperante el anterior concepto de violación, son inatendibles las tesis que citó la parte quejosa de rubros: "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."; "PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS. POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."; "SENTENCIAS. CUÁNDO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA."; "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."; "LAUDOS, APRECIACIÓN DE LA CONGRUENCIA O INCONGRUENCIA DE LOS. DEBE HACERSE COMO UN TODO Y NO EN PARTES AISLADAS."; y, "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."; porque ello impide abordar su análisis, pues fueron invocadas por la parte quejosa para sustentar el fondo de su argumento.

Finalmente, respecto del argumento en que aduce lo siguiente: "Qué clase de administración de justicia es la que imparte la responsable al sostener tales falacias y al incurrir en apreciaciones subjetivas, que la llevan a la inexactitud e incongruencia de la valoración de la prueba."

Es inoperante, porque se trata de una simple aseveración genérica y abstracta, que tampoco combate lo determinado por la responsable respecto de la valoración de la posición de referencia, toda vez que no se está en el caso de suplir la deficiencia de sus conceptos de violación; de ahí que se requiera que la parte quejosa exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta su alegación.

A mayor abundamiento, se le dice a la parte quejosa que la citada posición es insidiosa.

En efecto, las posiciones que inicien con el planteamiento "diga si es cierto como lo es", seguidas de la frase "que usted no" o de una negativa, están encaminadas a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para así obtener una declaración contraria a la verdad, pues predisponen el entendimiento, creando un estado de confusión en la mente del absolvente, de manera tal que no aprecie el contenido de la interrogante, para que la respuesta de forma que beneficie los intereses del oferente.

Ciertamente, tales cuestionamientos son insidiosos, debido a que en una misma posición se manejan dos afirmaciones en sentido opuesto o dos propuestas en sentido contrario pues, por un lado, se inicia la posición con una frase en sentido positivo "diga si es cierto como lo es", seguido del planteamiento formulado en sentido negativo "que usted no" o "jamás", lo que conlleva a determinar que tienden a confundir la inteligencia de quien responde, debido a que cualquiera que sea su respuesta quedaría confusa u oscura, pues en el supuesto de que el absolvente responda "sí es cierto", se llega a la interrogante ¿qué si es cierto?, o en su defecto, si confiesa que no es cierto, podemos preguntarnos ¿no es cierto qué?, todo esto, tomando en cuenta que la posición no está formulada en un solo sentido o con un solo supuesto, ya que, se insiste, contiene dos supuestos u opciones que son contrarios entre sí, por lo que cualquiera que sea la respuesta será confusa o dudosa.

Ahora bien, la posición de que se trata es del tenor siguiente: "...si es cierto como lo es: 3. Que el absolvente jamás ha sido despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente."

Formulada en tales términos, cualquier que sea su respuesta llevaría a la confusión: en caso de respuesta afirmativa, se llega a la interrogante: ¿Qué si es cierto?, o si confiesa que no es cierto, surge la pregunta ¿no es cierto qué?, si es cierto que en ningún momento fue despedido o no es cierto que no fue despedido.

De tal manera que, finalmente fue correcto que la responsable no la tomara en cuenta, como lo pretende la parte quejosa, para tener por desvirtuada la existencia del despido aducido por el accionante pues, se insiste, en la forma en que está planteada no puede llevar a la convicción de que con ella se desvirtuó el despido o el actor aceptó que no existió tal hecho, pues la posición contiene dos afirmaciones en sentido opuesto, lo cual lleva a una confusión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 165/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suscitada con motivo de la contradicción de tesis 163/2005-SS, visible en la página 1022, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO 'DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES', SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN 'QUE USTED NO' U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.—El artículo 790, frac-

ción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento 'diga si es cierto como lo es que usted no' u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, 'diga si es cierto como lo es', y otra en sentido negativo 'que usted no', lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción."

Igualmente, cobra aplicación la diversa jurisprudencia número V.2o. J/27 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 323, Tomo IV, diciembre de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"POSICIONES INSIDIOSAS EN MATERIA LABORAL.—Las posiciones 'si es cierto como lo es, que es falso...' y 'si es cierto como lo es que usted dejó de laborar...', reúnen las características de insidiosas, porque tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una declaración contraria a la verdad, según el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues van encaminadas a predisponer el entendimiento, creando un estado de confusión u oscuridad en la mente del absolvente, de tal modo que no se aprecie con claridad el contenido de la interrogante, para que se responda de tal forma, que beneficie los intereses del oferente, porque con ella obtiene una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones deben desecharse desde el momento de su formulación por la Junta o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción en el tribunal laboral, en un sentido o en otro, más, cuando el absolvente es el trabajador, quien por lo regular es una persona con nula o escasa preparación escolar, y por lo tanto, más susceptible a crearle confusión en su entendimiento."

Finalmente, respecto de la solicitud de la quejosa para que se aplicara en su favor la suplencia de la queja deficiente, como ya se dijo al inicio de la presente ejecutoria, no opera en beneficio de la parte patronal.

En efecto, si en el caso, el amparo fue promovido por una persona moral a la que se le dio el carácter de patrón en la contienda laboral de donde deriva el acto reclamado, sus argumentos deben analizarse, como ya se dijo, en estricto derecho, en términos de lo previsto por el artículo 76 Bis fracción IV, de la Ley de Amparo, que precisa:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"..."

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;

"..."

Así como de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citada, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

De lo anterior se desprende, que la ley es específica en señalar que sólo procede la suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador, por lo que por **exclusión** no opera en beneficio del patrón.

Además, su solicitud la hace depender de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles y que si bien es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sin embargo, no señala el precepto con el cual la corrobore o los motivos por los cuales ante esa supletoriedad se le tenga que suplir la deficiencia de sus conceptos de violación; empero, como ya se dijo, sólo opera en beneficio del trabajador.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 76, 77, 78 y 190 de la

Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, presidente en funciones Alejandro Sosa Ortiz, Abel Anaya García y la secretaria en funciones de Magistrada licenciada Rosario Moysén Chimal, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal a partir del veinte de agosto de dos mil trece y durante el tiempo en que el Magistrado Arturo García Torres se encuentre de licencia médica; siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c) 8, 9, 13, fracción V, 14, fracción IV, 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. La figura de la reversión de la carga probatoria mediante el ofrecimiento de trabajo es una creación jurisprudencial, que se hace vigente cuando se reclama un despido injustificado y el patrón lo niega, pero además en el momento de resolver no hay pruebas que acrediten plenamente su existencia o inexistencia. Por tanto, la Junta debe definir quién tenía la carga de probar su propia versión, a fin de condenar o absolver. Así, hará lo primero si asigna la carga al demandado-patrón y lo segundo si se la asigna al actor-trabajador. En este sentido, la jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País sostiene que esa carga corresponde originariamente al demandado-patrón porque, al ser más creíble la versión

del operario, amén de que le es más difícil probarla, se genera la presunción a su favor de que sí se suscitó el despido. Empero, si el empresario le ofrece el trabajo, provocando con ello que ahora la versión de éste de la inexistencia del despido resulte más verosímil que la del operario, entonces, se revierte la carga probatoria hacia éste. Para que dicha propuesta logre tal efecto, es necesario que: 1) no existan datos que obstaculicen que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, satisfecho este requisito, 2) la oferta sea calificada en lo que se ha denominado como de "buena fe". Así, la baja del trabajador en el seguro social por parte del patrón, sin indicar la causa, en una fecha próxima al despido, que no tenga otra explicación que no sea la de robustecerlo, porque aquélla se verificó días antes o en la fecha en que ambas partes admiten que se fracturó el vínculo, o un día o periodo posterior a la data en que el operario ubicó el despido, y el empresario lo niega porque después de esta fecha aquél continuó laborando, se revela como un dato que, sin demostrar plenamente el despido, impide que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, por ende, que sea inoperante para revertir la citada carga probatoria. Este proceder del patrón, no incide en la calificación de mala fe de la oferta, pues ésta requiere que existan datos que revelen que el ofrecimiento no sea sincero o que sea ilegal, de manera que su única finalidad sea revertir esa carga probatoria, y la circunstancia de que obren indicios de que en verdad ocurrió el despido, no se significa como tal, porque puede acontecer que a pesar de que despidió al empleado, se arrepienta y su propuesta sea sincera y legal. De esta manera, la satisfacción de este primer requisito se erige como premisa para la calificación de buena fe de la propuesta en virtud de que lo presupone satisfecho y, al no colmarse, hace innecesario calificarlo de buena o mala fe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T. J/3 (10a.)

Amparo directo 328/2013. 7 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Raúl Arturo Hernández Terán.

Amparo directo 439/2013. Anastasia Corona Martínez. 21 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Amparo directo 412/2013. Abraham González Segura. 22 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Víctor Manuel Hilario Flores.

Amparo directo 393/2014. Teresa Azucena Barragán Santiesteban. 9 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Willy Earl Vega Ramírez. Secretario: Raúl Arturo Hernández Terán.

Amparo directo 362/2014. María Isabel Pineda Cerda. 20 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Willy Earl Vega Ramírez. Secretaria: Bethsabé Canseco Sosa.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS

PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T. J/2 (10a.)

Amparo directo 328/2013. 7 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Raúl Arturo Hernández Terán.

Amparo directo 439/2013. Anastasia Corona Martínez. 21 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Amparo directo 412/2013. Abraham González Segura. 22 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Víctor Manuel Hilario Flores.

Amparo directo 406/2013. María Isabel Consuelo Carbajal. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.

Amparo directo 444/2014. Gerardo Hernández Martínez. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Aideé Peñaloza Alejo.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENIENTAL.

AMPARO EN REVISIÓN 207/2015. 14 DE JULIO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ TORRES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La sentencia recurrida se sustenta en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO (Competencia).—...SEGUNDO Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados, es necesario precisar cuáles son éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, para lo cual se efectúa un análisis conjunto de la demanda, por ser un todo considerado, en términos de la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro señala: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.'.—En ese sentido, se tiene que en la demanda de amparo los quejosos, sustancialmente, se duelen de lo siguiente: a) La iniciativa, discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de las reformas y adiciones realizadas a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, contenidas en el Decreto 373, concretamente en su artículo tercero transitorio; actos que reclaman a las autoridades que intervienen en el proceso legislativo correspondiente; y, b) De igual modo, se tiene que a la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí reclaman el acto concreto de aplicación del artículo tercero transitorio del citado decreto, en relación con el descuento del diez por ciento de su pensión, que les fue aplicado en el primer pago de su pensión mensual correspondiente al mes de enero de dos mil quince.—Siendo que en relación a ese acto, los quejosos igualmente reclaman la omisión de la autoridad, al no aplicarles el diverso artículo cuarto transitorio de dicho decreto, el cual obliga a que su pensión sea en un cien por ciento, además de que formulan conceptos de violación por vicios propios en contra de aquel

acto.—TERCERO Son ciertos los actos atribuidos al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Gobernador Constitucional del Estado, secretario general de Gobierno y director del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, consistentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la iniciativa, discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto 373, por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en particular respecto al artículo tercero transitorio de la misma, toda vez que así lo manifestaron dichas responsables al rendir sus respectivos informes justificados.—Máxime que las leyes no son objeto de prueba, de conformidad con el contenido de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.—Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, Tomo XII, agosto de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe).—De igual forma, es cierta la aplicación que de dicho artículo se atribuye a la Dirección de Pensiones del Estado, toda vez que así lo reconoce expresamente el director general de la misma y secretario ejecutor de la junta directiva de dicha dirección, al rendir su respectivo informe justificado; además, así se advierte de las documentales que acompañó dicha autoridad a su oficio agregado el once de marzo de dos mil quince, consistente en copias certificadas de las patentes de pensión a nombre de los aquí quejosos.—Finalmente, no obstante que la autoridad de mérito haya omitido referir si resultaba cierta o no la omisión que se le atribuye, debe tenerse como cierta ésta, traducida en la falta de aplicación del artículo cuarto transitorio que refieren los impetrantes.—CUARTO Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con la última parte del artículo 62 de la Ley de Amparo.—Así, al rendir su informe justificado, la autoridad responsable, director general de la Dirección de Pensiones del Estado, sostiene que el juicio de amparo debe sobreseerse, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción V, en relación con el 61, fracción XX, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que los quejosos no agotaron el principio de definitividad, al no recurrir la determinación de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones en la que se le otorga la patente de pensión con el descuento de que se duelen, en términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Pensiones vigente.—En efecto, la citada autoridad indica que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del numeral 61 de la Ley de Amparo, que dispone: 'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.—No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.—Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; ...'.—El precepto anteriormente transcrito consagra la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones administrativas respecto de las cuales proceda algún recurso o medio de defensa que pueda tener por objeto revocarlas o modificarlas; sin embargo, dicha exigencia no se actualiza en el presente caso, en virtud de que las patentes de pensión, aun cuando fueron emitidas por autoridades administrativas, y no se interpuso recurso alguno en su contra, no existía obligación de ello al optar, los aquí promoventes, por combatirlas como el primer acto de aplicación de una disposición general, como lo es la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.—En efecto, si bien del artículo 110 de ese ordenamiento se desprende, como lo cita la autoridad, que en las resoluciones tomadas por la junta directiva en las que se considere que se afectan intereses, la persona que se encuentra legitimada podrá recurrirlas en los términos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí o, en su caso, ocurrir directamente ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, cuando se controvierten las normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, no existe necesidad de agotar los medios de defensa correspondientes en forma previa a la interposición del juicio de amparo, pues constituye una excepción al principio de definitividad, atento al contenido del artículo 61 fracción XIV, de la propia Ley de Amparo en vigor, que señala: 'Artículo 61. ...XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.—No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada

ble en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.—Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal, contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.—Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; ...'.—En tal virtud, y dado que no era obligatorio para los quejosos intentar los recursos derivados de dichas disposiciones en contra de las mencionadas resoluciones en que se les otorgó su pensión respectiva, sino optativo, lo cual no adoptaron, pues instaron directamente a este órgano de control constitucional, es de concluirse que la anotada causal de improcedencia resulta infundada.—Por otro lado, la propia autoridad hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo en vigor, en razón de que las quejosas ***** y *****, consintieron la aplicación del decreto que ahora reclaman, en virtud de que aceptaron y cobraron un bono de permanencia previsto en el transitorio sexto del mismo decreto impugnado, en el que se estipuló un bono a la permanencia por un importe de sesenta días de sueldo base cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, para aquellos trabajadores que cumplan con un año más de servicio ininterrumpido, después de los derechos adquiridos para pensionarse.—Ahora bien, en primer término, cabe señalar que la causal de improcedencia aludida refiere: 'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; ...'.—A fin de proceder al análisis de dicha causal de improcedencia, debe decirse que de conformidad con el precepto anterior, el juicio de amparo resulta improcedente cuando el quejoso ha consentido expresamente el acto reclamado, o bien, ha hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; situación que responde a un principio de seguridad jurídica, orientado a evitar que la parte quejosa haga uso del juicio de amparo para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que se trate.—El consentimiento, para efectos de la improcedencia del juicio de amparo debe entenderse como la manifestación de la voluntad del quejoso que opta por someterse

a los efectos de la ley o acto reclamado, pues sólo en ese supuesto puede afirmarse que la promoción del juicio resultaría ilegítima, ya que con ella se pretendería sustraer a su propia conducta.—Asimismo, se tiene que un acto se considera consentido expresamente, para efectos de la improcedencia del juicio de amparo, cuando se cumplan tres requisitos, a saber: a) Que el acto reclamado exista, pues no podría expresarse el consentimiento de un acto que no se conoce y que, por lo mismo, no se hayan ponderado los beneficios o perjuicios que puedan derivar de eso, así como los fundamentos y motivos expresados en el acto de autoridad; b) Que el acto cause un agravio al quejoso, pues si no fuera así, aunque el quejoso estuviera conforme con aquél, ninguna relevancia tendría para la promoción del amparo que, desde luego, no sería intentado; y, c) Que el quejoso se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. En este sentido, puede decirse que se consiente expresamente un acto o una ley cuando el particular realiza una conducta de manera espontánea, que se apoye en dicho acto o ley, es decir, cuando se produce una conducta concreta con la que se está cumpliendo una orden de autoridad o se está sometiendo a los supuestos normativos de un ordenamiento.—Las consideraciones anteriores se desprenden de la ejecutoria relativa a la jurisprudencia 2a./J. 148/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 289, Tomo XXIV, octubre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala: 'CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.—El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.'—Misma que se estima aplicable, no obstante que se haya interpretado diverso precepto de la Ley de Amparo de anterior vigencia, puesto que en relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo señalada en el criterio, se tiene que es de idéntico contenido de la que aquí se analiza, prevista en el numeral 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo en vigor.—En esas condiciones, si bien en el caso se actualizan los dos prime-

ros requisitos previstos para que los actos reclamados en el juicio tengan que ser considerados como consentidos en forma expresa, pues en primer lugar, la existencia de los actos reclamados se encuentra reconocida por las partes, además de que, por tratarse de normas generales, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado y, por otro lado, el perjuicio que los actos causan a los quejosos se demuestra con las copias certificadas de las patentes que les fueron expedidas, en donde se especifica que a partir de que surta efectos la citada pensión será afectada con un descuento del diez por ciento para garantizar las condiciones en que se otorga la misma; lo cierto es que el hecho de que las quejosas ***** y *****, hubiesen recibido el pago por concepto de permanencia, no puede considerarse como una conducta concreta con la que se hayan sometiendo (sic) a los supuestos normativos del ordenamiento reclamado.—En efecto, los artículos transitorios del decreto impugnado señalan: 'P.O. 26 de octubre de 2013.—Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ... Tercero. Los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del presente decreto, harán una aportación del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que será estipulado en su reglamento.—Los jubilados y pensionados antes de la vigencia de este decreto, harán una aportación voluntaria para el fortalecimiento de su fondo sectorizado del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, conforme lo estipulen en el reglamento del grupo cotizador de la Dirección de Pensiones. Lo anterior con la finalidad de obtener los mejores beneficios, además de consolidar la economía en la Dirección de Pensiones de su sector.—Cuarto. Los trabajadores del sector Sección 26, Telesecundaria del SNTE, que a la entrada en vigor del presente decreto, ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, se seguirán rigiendo conforme a las disposiciones de la ley del año 2001. ... Sexto. Se establece un bono a la permanencia de sesenta días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, para aquellos trabajadores que cumplan un año más de servicio ininterrumpido, después de los derechos adquiridos para pensionarse por jubilación, el cual se les entregará anualmente, según las disposiciones del reglamento.'—Efectivamente, de las disposiciones transcritas se evidencia la estipulación de un bono de permanencia de sesenta días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, para aquellos trabajadores que cumplan un año más de servicio ininterrumpido, después de los derechos adquiridos para pensionarse por jubilación, el cual se entregará anualmente; sin embargo, no se advierte la relación que existe entre la aceptación de dicho beneficio y el consentimiento del descuento de la pensión a que alude el artículo tercero transitorio de mérito, sino que el derecho generado por la permanencia de más de un año posterior a la fecha de adquisición de su derecho a jubilarse, es lo que origina el pago referido, y no en modo alguno, que éste sea a consecuencia de

la aceptación del descuento de la pensión que en un momento dado pueda decretarse a favor de algún beneficiario.—De ahí que no obstante que las pruebas allegadas por la autoridad tampoco se estiman suficientes para acreditar dicho pago, pues de los estados de cuenta exhibidos no se desprende en forma fehaciente que las quejosas citadas sean quienes hayan recibido dichas cantidades; aun cuando así fuera, si las mismas aceptaron permanecer en activo, no obstante que habían adquirido derechos para pensionarse por jubilación, al no encontrarse condicionada la norma que prevé dicho supuesto a la diversa que establece la reducción de su pensión —que es la que motivó el reclamo en el presente juicio—, no puede considerarse que aquélla se encuentra condicionada necesariamente a esta última, y que deba entenderse con ello que también aceptaron los efectos del artículo tercero transitorio en comento. De ahí lo infundado de esa alegación.—Finalmente, la multicitada autoridad, igualmente señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, considerando que no se afectan los intereses jurídicos o legítimos de los quejosos, toda vez que los descuentos se utilizan para pagar las propias prestaciones y pensiones de los jubilados.—La misma resulta infundada por lo siguiente.—Al respecto, se estima necesario transcribir los artículos 5o., fracción I y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente: 'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.—El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.—Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; la víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.'—'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; ...'.—Conforme al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, para la procedencia del juicio de garantías es necesario que el acto reclamado produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del

quejoso, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; señalando además en el párrafo cuarto, que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que le afecte de manera personal y directa.—Es decir, la legitimación para acudir al juicio de amparo necesariamente debe estar vinculada con el particular objetivo del medio de control constitucional, que actualmente consiste en la protección contra violaciones a los derechos humanos y garantías individuales, así como su consiguiente restitución.—En esta medida, la legitimación debe atender a los principios que rigen al juicio de amparo, particularmente a los de instancia de parte y agravio personal y directo.—La importancia del principio de agravio personal y directo radica desde su propia concepción, al entenderse como el daño o perjuicio, por una ofensa o violación a los derechos sustantivos fundamentales que la Constitución tutela mediante los derechos humanos y sus garantías. Por tal motivo, cuando no se actualiza esta circunstancia, entonces la acción intentada se torna improcedente.—Razones que permiten sostener que la legitimación para acudir al amparo está reservada únicamente para quien resienta un agravio, con motivo de un acto de autoridad en uno de sus derechos tutelados en la Constitución Federal, legitimándolo para solicitar la restitución en el goce de la garantía violada.—Así, la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, por lo que las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico o legítimo debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de suerte que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamada, es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.—En vía de consecuencia, la noción de perjuicio para que proceda el juicio de garantías, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley misma, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurídico correspondiente, demandando el cese de esa transgresión.—Se invoca al respecto la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 704, Tomo XIV, julio de 1994, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice: 'PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.' (se transcribe).—A mayor abundamiento, al respecto cabe señalar que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en dos mil once, establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto

de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo.—En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo que le asiste para ello y no inferirlo con base en presunciones.—Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.—Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.—Las anteriores consideraciones se contienen en el texto del criterio 2a. LXXX/2013 (10a.), sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1854, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que se titula: 'INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'.—En el caso, no queda duda de que respecto a los actos aquí reclamados, los quejosos hacen derivar la afectación personal y directa, al habérseles descontado el diez por ciento de la pensión que les fue otorgada, en aplicación del artículo tercero transitorio del decreto que reformó la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en el mes de octubre de dos mil trece.—Siendo que la propia autoridad allegó las constancias relativas a las autorizaciones de las pensiones otorgadas a los mismos, dirigidas a los propios impetrantes, y en las que se estipula que se efectuará dicho descuento, por lo que se estiman suficientes para acreditar el interés jurídico que tienen para impugnar la ley de que se trata.—Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, consultable en la página 1807, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que indica: 'INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.' (se transcribe).—Máxime que las manifestaciones de

la autoridad son tendientes a sostener la constitucionalidad de la reforma a la ley reclamada, cuestión que, en todo caso, atañe al fondo del asunto, por lo cual debe ser desestimada, a la par de que, como se indicó, a criterio de quien resuelve sí se encuentra acreditado el interés jurídico de los quejosos en el presente juicio.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P/J. 135/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XV, enero de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que menciona: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.' (se transcribe).—Por tanto, al no actualizarse las causas de improcedencia en mención, y sin que se advierta de oficio la demostración de alguna diversa, no es procedente decretar el sobreseimiento en el presente juicio constitucional, por lo que enseguida se abordará el estudio de fondo de la cuestión planteada. Máxime que los quejosos fueron notificados del otorgamiento de sus pensiones los días veintiséis y veintisiete de enero de dos mil quince, por lo que se estima que su demanda de amparo fue presentada con la oportunidad que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo, al haber sido ingresado el escrito relativo el tres de febrero de dos mil quince.—QUINTO Los conceptos de violación hechos valer por los quejosos son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en la medida en que, además, son suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracciones V y VII, de la Ley de Amparo, por las consideraciones que a continuación se expondrán.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.3o.A. J/1 (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2394, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas», que señala: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.' (se transcribe).—Al igual que el criterio contenido en la tesis 2a. XCV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1106, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas», que menciona: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.' (se transcribe).—En ese sentido, de las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda se puede deducir que los quejosos señalan como diverso motivo de disenso, que el numeral tercero transitorio del Decreto

373, por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, es inconstitucional y violatorio de sus derechos, al autorizar un descuento del diez por ciento del producto de su pensión aprobada, la cual no puede sufrir descuento alguno, al afectarse con ello su patrimonio económico familiar, con el cual cubren sus necesidades alimenticias; además de que dicho derecho se adquirió por los años de servicios que cada uno de ellos prestó, y mediante la cotización al fondo de pensiones respectivo.—El artículo impugnado establece lo siguiente: 'Tercero. Los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del presente decreto, harán una aportación del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que será estipulado en reglamento.—Los jubilados y pensionados antes de la vigencia de este decreto, harán una aportación voluntaria para el fortalecimiento de su fondo sectorizado del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, conforme lo estipulen en el reglamento del grupo cotizador de la Dirección de Pensiones. Lo anterior con la finalidad de obtener los mejores beneficios, además de consolidar la economía en la Dirección de Pensiones de su sector.'.—Ahora bien, los derechos laborales derivan de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta.—Numeral que establece las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, tales como el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que se contempla el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio, el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.—La garantía en cuestión tiene rango constitucional, a fin de procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y ha adoptado bases mínimas de seguridad social con igual propósito, en el entendido de que éstas pueden ampliarse, pero nunca restringirse.—En efecto, la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado incluye la pensión por años de servicio, la cual no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría la privación al pensionado del derecho a subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando ésta constituya su única fuente de ingreso.—Ahora bien, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que modificó la denominación del capítulo I del título primero, y los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, fracción X, 97, 102, apartado B y 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, modificaciones que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, que fue el once de junio de dos mil once, quedando derogadas todas las disposiciones contrarias al sentido de la reforma.—El dispositivo 1o. reformado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: 'Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.—Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'.—Del contenido del precepto en cuestión se desprende el establecimiento de los siguientes principios: 1) Interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; 2) Interpretación *pro homine* o más favorable a la persona, de la Constitución y las leyes secundarias; 3) Interpretación amplia y expansiva de los derechos humanos, acorde con los subprincipios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad; y, 4) Obligación de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o los tratados internacionales de la materia; así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.—Derivado de lo anterior, en la actualidad todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, acorde con cada uno de los principios apuntados y, esto, tratándose de autoridades como los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, implica una nueva práctica jurisdiccional, dado

que el control de regularidad constitucional de los actos, o su concordancia con lo dispuesto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya no es labor exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación.— En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por el diverso numeral 133 del mismo ordenamiento, todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por lo que, de eludirse dicha facultad u obligación, se reflejaría un incumplimiento dentro del orden interno, y dicha omisión también tendría consecuencias en el orden internacional, como más adelante se verá.—No puede perderse de vista que tanto en relación con la configuración del control constitucional difuso, como en lo relativo a la obligación de ejercer oficiosamente el control de convencionalidad, es menester que se atienda a lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió el expediente varios 912/2010, consultable en versión electrónica en el sitio en Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de dos mil once, donde se establecen criterios que orientan el entendimiento de dichas obligaciones, mismos que se concretan en los siguientes principios: • El Estado Mexicano, en su conjunto (es decir, todas las autoridades que lo componen, con independencia de su rango, ramo, jerarquía y competencia), está sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido aceptada en relación con el cumplimiento de lo pactado internacionalmente, en especial, en materia de derechos humanos; • En observancia de la Constitución Federal y por virtud de la vinculación internacional, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger; • Junto a los Jueces, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona; • Los mandatos contenidos en el reformado artículo 1o. constitucional deben leerse junto con lo establecido por el diverso precepto 133 de la propia Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse ese control de convencionalidad, lo que claramente será distinto al control con-

centrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico; • Conforme a la última parte del artículo 133, en relación con el precepto 1o., los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior; • Si bien los Jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia; • El mecanismo para el control de convencionalidad de oficio, en materia de derechos humanos, debe ser acorde al modelo general de control establecido constitucionalmente por los dispositivos 1o. y 133.—En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que, por virtud de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el control constitucional exclusivamente concentrado fue superado, debiendo todos los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no sólo realizar dicho control, sino que también deberán observar el control de convencionalidad, cuya sujeción por parte del Estado Mexicano, derivó de la mencionada reforma al artículo 1o. constitucional.—Adicionalmente, el Máximo Tribunal del País estableció que, al ejercer el control difuso referido, los órganos jurisdiccionales del país deben observar: • Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; • Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y, • Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.—A partir de lo cual, la citada ejecutoria sugiere que la interpretación por parte de los juzgadores presupone realizar tres pasos: I) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; II) Interpretación conforme en sentido estricto. Lo cual significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexi-

cano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; III) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.—De lo cual deriva que el control de constitucionalidad ahora se ve complementado con el control de convencionalidad, en tanto puede ejercerse por todos los Jueces del país, motivo por el cual quedó superado el régimen exclusivo de control constitucional concentrado en el Poder Judicial de la Federación.—En apoyo de lo anterior se cita el criterio obligatorio, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 259/2011, visible en la página 420, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que motivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 18/2012 (10a.), de rubro y texto siguientes: 'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).' (se transcribe).—Asimismo, se invocan los criterios aislados (sic) siguientes, sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las página (sic) 535, 551 y 552 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyos rubros y textos son (sic): 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.' (se transcribe).—Por otro lado, el Convenio Internacional del Trabajo Núm. 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado en Ginebra el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, prescribe en los artículos que se relacionan, lo siguiente: 'Parte V. Prestaciones de vejez.—Artículo 25. Todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.—Artículo 26.1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.—2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.—3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.—Artículo 67. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo: a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según

una escala fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas; b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas; c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66; d) las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones del: i) apartado b) del artículo 15, para la parte III; ii) apartado b) del artículo 27, para la parte V; iii) apartado b) del artículo 55, para la parte IX; iv) apartado b) del artículo 61, para la parte X.'—Para justificar la aplicabilidad del convenio en cuestión, es de invocar al efecto la jurisprudencia P/J. 22/2013 (10a.), obligatoria en los términos citados, sostenida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en la página 5 del Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice: 'CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.' (se transcribe).—De los preceptos del convenio en cuestión deriva lo siguiente: se autorizan dos casos de reducción; uno, en el supuesto de prestación de vejez, podrá suspenderse ésta si se ejercen actividades remuneradas, o podrán reducirse las contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; dos, respecto de pagos periódicos, en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de las sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas.—Ahora, si bien la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano en materia de seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, lo cierto es que la aportación regulada por el legislador local —descuento del 10% a la pensión—, no encuadra en ninguna de las hipótesis permitidas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá la misma, por lo cual los preceptos relativos de la legislación local resultan inconvencionales.—Además, del contenido del artículo 60 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí se advierte que la pensión por jubilación es una prestación que sólo puede otorgarse previa satis-

facción de determinados requisitos, supuesto en el cual resulta evidente que no se trata de una concesión gratuita, por cuanto su derecho se gesta durante la vida laboral, con las aportaciones periódicamente efectuadas a fin de garantizar, aunque sea en parte, una subsistencia digna para cuando el trabajador ya no esté en posibilidad de contribuir activamente al desempeño laboral.—Ciertamente, son las cuotas efectuadas durante la época dedicada al trabajo, las que permiten gozar al operario de una pensión conforme a los años de servicio prestados, lo que significa que los descuentos que se efectúen al monto de esa pensión, de ninguna manera pueden traducirse en un beneficio en su persona, por cuanto ya contribuyó a ello, sin que deba perderse de vista que la subsistencia del jubilado dependerá de ese único ingreso; aunado al hecho de que las pensiones son incompatibles con el desempeño de cualquier servicio remunerado por el gobierno del Estado, con excepción de los cargos de elección popular sin compensación o si ésta es menor del cincuenta por ciento de la pensión que corresponda.—De lo expuesto, resulta evidente la inconventionalidad de la reforma relativa, en cuanto al precepto tercero transitorio de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, conforme al cual se prevé el descuento del diez por ciento sobre el monto de su pensión; lo anterior, a la luz del Convenio Internacional de la Organización Internacional del Trabajo Núm. 102, ‘Convenio sobre la Seguridad Social’ (norma mínima), del que México forma parte, dado que el mismo solamente autoriza la reducción del monto de la pensión cuando las ganancias del beneficiario excedan del valor prescrito o fijado por la autoridad competente, de conformidad con las reglas relativas, dado que en la legislación del país ningún límite se establece para ello; motivo por el cual, al privilegiarse el principio de la dignidad humana se impone la declaratoria respectiva.—Ciertamente, no existe razón jurídica ni práctica para que las personas jubiladas y pensionadas continúen aportando determinada cantidad de dinero de su pensión para el fondo de pensiones, puesto que ya se encuentran en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación; es decir, ya tienen la calidad de jubilados o pensionados y están legalmente facultados para la obtención de la prestación consignada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la referida Constitución prevé la jubilación como derecho mínimo de la seguridad social.—Con base en las anteriores consideraciones, los efectos del amparo deben ser: que la responsable se abstenga de aplicar la normatividad de que se trata a los quejosos *****

***** y *****
hecho que implica que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones que dirige, y la devolución respectiva de toda cantidad que se les hubiese retenido por ese concepto.—Finalmente, atendiendo al sentido del presente fallo, deviene innecesario el estudio de los conceptos de violación encaminados a con-

trovertir el acto concreto de aplicación del artículo tercero transitorio, consistente en las patentes de pensiones expedidas a favor de los aquí quejosos, entre las que señalan, igualmente, la omisión de la responsable de aplicarles el artículo cuarto transitorio del decreto analizado.—Lo anterior, toda vez que es evidente que al haber declarado inconveniente el precepto tildado de inconstitucional, éste no puede ser aplicado a los aquí impetrantes, por lo que en ese aspecto, dicho acto de aplicación quedará sin efectos, lo que implica igualmente que no se efectúe descuento alguno a las pensiones que fueron autorizadas a los aquí quejosos."

SEGUNDO.—Los agravios hechos valer por el recurrente principal, son del tenor literal siguiente:

"1. En primer término, es necesario precisar que la procedencia de este recurso tiene su fundamento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me permito hacer valer: 'REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.' (se transcribe y cita precedentes).—Décima Época. Registro digital: 2005718. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014. Materia: Común. Tesis: 2a./J. 11/2014 (10a.). Página: 1243 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas».—2. Causa perjuicio a la Dirección de Pensiones del Estado, el hecho de que el fallo protector dictado por el Juez de Distrito no haya tomado en consideración que la resolución que ampara a los quejosos y que ordena el cese del descuento previsto en la ley, trae como consecuencia, prácticamente, la insolvencia de los fondos de pensiones, y vulnera los derechos humanos de la totalidad de pensionados y trabajadores en activo que hacen sus aportaciones al fondo de telesecundaria; en tal virtud, en estricto apego al principio de solidaridad social, y en la medida en que el sistema diseñado por el legislador ordinario al expedir la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales vigente garantiza el otorgamiento de las prestaciones a que constitucionalmente tienen derecho todos los trabajadores para asegurar su bienestar y el de su familia, en especial de los que obtienen menos ingresos, mediante una distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para ello y, en el caso de las Telesecundarias, la reforma se hizo para fortalecer el fondo de pensiones, como se observa en la exposición de motivos, pues la resolución que se pronuncie es crucial para la solvencia de los fondos de pensiones y, por ende, para la subsistencia del sistema de pensiones del Estado, pues evidentemente que si los fondos de pensiones quiebran, el sistema se tendría que convertir en un sistema de cuentas individuales,

con la disminución de las pensiones que ello acarrearía como consecuencia pues, incluso, se debe considerar que el artículo 28 de la Ley de Pensiones vigente, coincide con el contenido del numeral 177 de la Ley del ISSSTE invocado en la jurisprudencia que más adelante se transcribirá, esto es: el artículo 28, al igual que el 177, impone a las instituciones de la administración pública estatal el deber de cubrir, en la proporción que a cada una corresponda, el déficit que llegara a existir en la Dirección de Pensiones y le impidiera cumplir con sus obligaciones —como lo es el pago de las pensiones—, no así al Estado como tal, por lo que, como señala la jurisprudencia, en el ámbito de la seguridad social de los trabajadores del Estado, el concepto de 'solidaridad' se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en sí mismo considerado, y en su calidad de patrón, para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas (pensiones por jubilación, edad avanzada, invalidez, etcétera; vivienda, préstamos a corto plazo, etcétera) y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas.—Por ello, la solidaridad social no implica que el Estado deba financiar y administrar las prestaciones inherentes a la seguridad social, y menos aún, que sea su obligación otorgar dichas prestaciones. Tampoco implica que los beneficios de los pensionados (pensiones o préstamos), necesariamente deban cubrirse con las cuotas y aportaciones de los trabajadores en activo y con la ayuda subsidiaria del Estado, debiendo traducirse lo anterior en que si faltaran recursos para el pago de pensiones, el Estado no entraría al rescate con recursos, sino que como se ha hecho anteriormente con el IMSS y el ISSSTE, se tendría que pasar a un sistema de cuentas individuales para proteger los recursos de los trabajadores en activo y, hasta entonces, se tendría que resolver qué pasaría con los pensionados que ya no tienen recursos para su pensión, por lo que en un estricto apego al principio de solidaridad social y en protección de la propia parte quejosa y demás pensionados, las pensiones deben pagarse haciendo el descuento del 10% de aportación al fondo de pensiones, a efecto de que el total del colectivo de pensionados y en el futuro los trabajadores en activo, puedan seguir recibiendo su pensión en los términos en los que hoy la cobran y está dispuesto en la ley pues, incluso, como ya se dijo, se debe tomar en consideración que gracias a la correcta administración de los fondos y a que las pensiones se pagan en los términos de ley, es que las pensiones se pueden transmitir a los familiares que cumplan las condiciones dispuestas en la ley, como lo podría ser la viuda e hijos menores o con capacidades diferentes de un pensionado.—En sustento de lo anterior citamos esta jurisprudencia, que ya se había anunciado en el párrafo que antecede: 'ISSSTE. CONCEPTO DE SOLIDARIDAD PARA EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—De la exposición de motivos de la Ley de Pensiones Civiles de 1947, se advierte que la intención del legislador al crear a la Dirección de Pensiones (antecesora del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) como un organismo descentralizado y dotarlo de facultades de inversión de los recursos obtenidos por las cuotas y aportaciones de seguridad social, fue la de eximir al Estado como tal, de la obligación de otorgar los beneficios respectivos, el cual únicamente estaría obligado a cubrir las aportaciones correspondientes en su carácter de patrón, según se desprende de la parte conducente de dicha exposición, que se lee: «Como consecuencia de la descentralización que se otorga a pensiones y de la posibilidad de inversiones productivas de que se le dota, será la misma Institución la que reporte el pago de su propio presupuesto, exonerando en consecuencia de esa carga al erario federal, quien únicamente quedará obligado a las aportaciones por las sumas iguales a los descuentos hechos para el fondo de los trabajadores al servicio del Estado». Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, en su artículo 177 imponía a las dependencias y entidades el deber de cubrir, en la proporción que a cada una corresponda, el déficit que llegara a existir en el Instituto y le impidiera cumplir con sus obligaciones —como lo es el pago de las pensiones—, no así al Estado como tal. Por otra parte, en el ámbito de la seguridad social de los trabajadores del Estado, el concepto de «solidaridad» se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas (pensiones por retiro, por invalidez o incapacidad y muerte; servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda barata) y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas. Por ello, la solidaridad social no implica que el Estado deba financiar y administrar las prestaciones inherentes a la seguridad social y menos aún que sea su obligación otorgar dichas prestaciones. Tampoco implica que los beneficios de los pensionados (renta vitalicia y asistencia médica) necesariamente deban cubrirse con las cuotas y aportaciones de los trabajadores en activo (sistema de reparto) y con la ayuda subsidiaria del Estado. En esa virtud, el nuevo régimen de seguridad social que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, atiende al referido principio de solidaridad social, en la medida en que el sistema diseñado por el legislador ordinario garantiza el otorgamiento de las prestaciones a que constitucionalmente tienen derecho todos los trabajadores para asegurar su bienestar y el de su familia, en especial de los que obtienen menos ingresos, mediante una distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para ello.' (cita precedentes).—3. Tampoco el Juez de Distrito toma en consideración que no se vulneraron los derechos humanos de los pensionados, toda vez que la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales vigente en el Estado, cumple a cabalidad con lo estipulado en el Convenio (Núm. 102) Relativo a la Norma Mínima

de la Seguridad Social, suscrito en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, toda vez que en la misma, literalmente se establece: 'Parte V. Prestaciones de vejez.—Artículo 25. Todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.'—'Artículo 28. La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente: a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.'—'Artículo 66. 1. Con respecto a cualquier pago periódico al que el presente artículo se aplique, la cuantía de la prestación, incrementada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo, a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.—2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, la prestación de las asignaciones familiares serán calculadas sobre el mismo tiempo básico.—3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo. ...'.—'Artículo 67. ...

'Cuadro anexo a la parte XI.—Pagos periódicos al beneficiario tipo

'Partes	Contingencias	Beneficiarios tipo	Porcentaje
'V	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión	40%'

"De lo que se desprende que la pensión que se paga al quejoso, consistente en el 100% del salario base cotizado, es muy superior al porcentaje fijado por la convención, que es del 40%, situación que hace que el descuento del 10% a sus pensiones para fortalecer el propio fondo de pensiones no sea violatorio de derechos humanos y mucho menos significa un perjuicio por aplicar retroactivamente la ley, en atención al principio invocado de solidaridad social, ya que ese descuento que se hace para el fortalecimiento del fondo, se emplea en el mismo pago de pensiones, principio que ignoró totalmente el Juez en su sentencia, a pesar de que la jurisprudencia invocada es de observancia obligatoria, por ser del Pleno de la Corte.—4. Debiéndose tomar en consideración, no obstante lo anterior, que la prohibición establecida en el artículo 14 constitucional de dar efecto retroactivo a la ley, es para los casos en que se

haga en perjuicio, como literalmente lo señala el numeral en comento, y en el caso que nos ocupa, aun si se considerara que se está aplicando en forma retroactiva la ley, no es en perjuicio del quejoso, por los motivos expuestos en los apartados que anteceden, es decir, la reforma a la Ley de Pensiones realizada mediante ese decreto, tiene por objeto fortalecer el fondo del sector telesecundaria para provecho y beneficio de los quejosos y demás pensionados y trabajadores en activo, pues finalmente esos recursos que se obtienen del descuento, permanecen en el fondo para el pago de sus propias prestaciones.—5. En la resolución que se combate, el Juez tampoco hace pronunciamiento alguno respecto del hecho que manifestamos y acreditamos; que si bien es cierto, los quejosos aportaron al fondo de pensiones durante su vida en activo, lo cierto es que también es un hecho que las aportaciones que hacen los trabajadores no alcanzan a pagar en forma indefinida su pensión, sino que sus aportaciones se agotan en promedio en un lapso de un año—un año y medio, por lo que si sus pensiones se siguen pagando es con recursos de los trabajadores en activo y, por ello, en apego al principio de solidaridad social es que se requiere que continúen las aportaciones de los jubilados, pues como ya se señaló, ese descuento se queda en el mismo fondo de pensiones para su fortalecimiento y para cubrir sus propias pensiones, lo que redundará en un beneficio para ellos y no en un perjuicio, pues garantiza el pago de sus pensiones.—En el caso concreto de los quejosos, con el estado de cuenta de aportaciones de cada uno acreditamos cuáles fueron las aportaciones de éstos al fondo de pensiones, lo que sin duda demuestra la necesidad de capitalizar los fondos en beneficio de los propios pensionados, pues aunque hayan contribuido al fondo cuando estaban en activo, lo cierto es que eso no basta para cubrir una pensión por el resto de su vida, siendo que el promedio de esperanza de vida en nuestro país es de 74.7 años según datos del INEGI de 2014, y la mayoría de los pensionados del sector se están jubilando con edades que en su mayoría oscilan entre los 50-56 años, es decir, si lo que ellos cotizaron alcanza para que reciban una pensión por un año—un año y medio, los siguientes veinte-veinticinco años reciben su pensión por la contribución de los activos al fondo y la correcta administración del mismo, por lo que precisamente es necesario para beneficio de los propios pensionados, que ellos hagan también su aportación para contribuir al sostenimiento del fondo, pues incluso es un hecho notorio y plenamente conocido que las finanzas hoy en día de los Estados no permiten absorber el pago total de las pensiones sin la colaboración de los trabajadores y los propios pensionados.—Para abundar sobre la procedencia del descuento, también se hace valer, por analogía, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: 'ISSSTE. LAS APORTACIONES QUE LOS PENSIONADOS POR RIESGO DE TRABAJO E INVALIDEZ DEBEN REALIZAR AL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO SE TRADUCEN EN UN EFECTO NEGATIVO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN

VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—Lo dispuesto en el artículo 102 del citado ordenamiento legal en el sentido de que tratándose de los pensionados por riesgos de trabajo e invalidez, las cuotas y aportaciones para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se deberán calcular sobre el monto de su pensión, no debe entenderse como un efecto negativo de la nueva ley, ya que con tales aportaciones se pretende asegurar que los referidos pensionados cuenten con los recursos económicos suficientes para que, al concluir la vigencia de su seguro de pensión, puedan contratar otro de pensión por vejez, habida cuenta que los recursos que debe enterar el Instituto a la aseguradora que elija el trabajador para la contratación del seguro de pensión por riesgos de trabajo o invalidez, deben ser suficientes para que la renta respectiva cubra tanto el monto de la pensión, como las cuotas y aportaciones para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y la gratificación anual, de lo que se sigue, que el pensionado no se ve afectado en la cuantía de su pensión.' (cita precedentes).—Novena Época. Registro digital: 168628. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, octubre de 2008. Materia: Laboral. Tesis: P/J. 156/2008. Página: 50.—Esta jurisprudencia se puede aplicar por analogía, puesto que el descuento que se hace del 10% para el fortalecimiento del fondo de pensiones, al igual que el caso del que se ocupa la tesis, tiene como fin que con tales aportaciones se pretenda asegurar que los pensionados cuenten con los recursos económicos suficientes para que al terminarse las aportaciones que hicieron en su vida laboral, al pagarse con ellas su pensión el citado año-año y medio en promedio, puedan seguirse pagando las pensiones subsecuentes, en conjunto con los esfuerzos que hacen los trabajadores en activo y mediante la correcta inversión del fondo, por lo que para ello es necesaria su contribución, de lo que se sigue que el pensionado no se ve afectado en la cuantía de su pensión, porque ese dinero tarde o temprano lo va a recibir mediante el pago de su pensión mensual, y en cambio, sí sería un grave daño el hecho de que el fondo de pensiones de telesecundaria cayera en un estado de insolvencia, por lo que en una justa ponderación de derechos, se debió resolver el amparo promovido por los quejosos negándoles el mismo, haciendo conscientes a los propios pensionados, que el sistema de pensiones estatal requiere de su plena colaboración para su subsistencia.—En tal virtud es por lo que se promueve la presente revisión, a efecto de que el fondo de pensiones del sector telesecundaria y todos los demás pensionados y trabajadores en activo que contribuyen al mismo, no vean vulnerados sus derechos humanos, ante el riesgo de que el fondo pueda caer en insolvencia, con la consiguiente crisis social que ello puede ocasionar, y por eso solicitamos se revoque la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, toda vez que los derechos de cientos de maestros en activo y pensionados se pueden ver seriamente afectados."

TERCERO.—Dado el sentido de esta ejecutoria, no es necesario transcribir los agravios hechos valer por el recurrente adhesivo.

CUARTO.—Los agravios del recurrente principal son infundados.

En efecto, *****, *****, ***** y *****, en su carácter de jubilados del sector telesecundarias, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Congreso y otras autoridades, todas del Estado de San Luis Potosí, consistentes en las reformas y adiciones a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, contenidas en el Decreto 373, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de octubre de 2013, concretamente el artículo tercero transitorio, de las que conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en donde se formó el expediente *****.

Dicho artículo, tercero transitorio, es del siguiente contenido literal:

"Tercero. Los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del presente decreto, harán una aportación del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que será estipulado en su reglamento.

"Los jubilados y pensionados antes de la vigencia de este decreto, harán una aportación voluntaria para el fortalecimiento de su fondo sectorizado del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, conforme lo estipulen en el reglamento del grupo cotizador de la Dirección de Pensiones. Lo anterior con la finalidad de obtener los mejores beneficios, además de consolidar la economía en la Dirección de Pensiones de su sector."

En el considerando quinto de la sentencia recurrida, en síntesis, el Juez Federal expuso como razón de la inconstitucionalidad de la porción normativa reclamada, que con base en un control convencional y en atención a lo establecido en el Convenio Internacional del Trabajo Núm. 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptada en Ginebra el 28 veintiocho de junio de 1952 mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el Estado Mexicano, el descuento del 10% a la pensión no encuadra en ninguna de las hipótesis permitidas en dicha convención y, además, porque la jubilación corresponde a una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos o proporcionalmente, gestada durante la vida del trabajador con las aportaciones por determinado número de años de trabajo productivo, para garantizar, al menos en parte, una subsistencia digna cuando ya no esté en posibilidad de contribuir activamente a la vida laboral, de manera que obli-

gar al jubilado a efectuar aportaciones o cuotas al fondo de pensión, es contrario a su esencia, pues ya hizo las aportaciones durante su vida laboral y son éstas las que le permiten gozar de la pensión cuantificada con base en el monto acumulado y proporcional al número de años laborados, sin beneficio, ya que la pensión no se incrementará con las nuevas aportaciones, de modo que le afecta en su posibilidad de subsistir dignamente, pues la pensión tiene un tope máximo no acorde con la remuneración en activo, y difícilmente se puede incrementar, dado que es incompatible con diversas actividades laborales compatibles con las anteriormente realizadas.

Contra esas consideraciones sustanciales, la autoridad responsable recurrente, Dirección de Pensiones del Estado, aduce lo siguiente:

a. Que la protección constitucional otorgada motivará la insolvencia del fondo de pensiones, con la consecuente afectación del derecho humano de los pensionados y trabajadores en activo que realicen aportaciones al fondo de telesecundaria, porque atento al principio de solidaridad social, en relación con la reforma de telesecundarias, ésta tiene por objeto fortalecer el fondo de pensiones, y lo contrario ocasionaría un colapso en el sistema relativo.

b. No se vulneró derecho humano alguno con la reforma, porque se cumple con lo estipulado en el Convenio Núm. 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, porque la pensión que se paga al quejoso es del cien por ciento del salario cotizado, superior al fijado en la convención, que es del cuarenta por ciento; de ahí que un descuento del diez por ciento no es violatorio de derechos humanos.

Dichos argumentos, como se previno, son infundados por las siguientes consideraciones:

El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, reconoce las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, tales como el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.

Entre tales principios se encuentra el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio que le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.

Desde luego que esas bases mínimas, en todo caso, pueden ampliarse, pero nunca restringirse por leyes secundarias sin justificación legítima.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto, ubicado en el título sexto 'Del trabajo y de la previsión social', contiene los derechos de los trabajadores del sector privado (apartado A) y del sector público (apartado B), y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario (mínimo y en general), con la finalidad de que el trabajador reciba una cantidad que asegure sus necesidades y las de su familia, sin atentar contra su dignidad, decoro y libertad humanas; asimismo, en dichos apartados se establecen las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. Ahora, si bien sobre estos últimos conceptos la Norma Suprema no prevé medidas concretas de protección, lo cierto es que también gozan de aquellas establecidas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución General de la República, en tanto que los ingresos respectivos son asimilables al ser producto del trabajo, aun cuando el salario es percibido durante la vida activa del trabajador, y las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtienen cuando el prestador del servicio por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibirlas. Además, si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo, y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón —en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano—, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben resguardarse en términos del precepto señalado, esto es, por ser equivalentes en cuanto a su naturaleza al salario mínimo, deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII), y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI)." (Décima Época. Registro digital: 2004106. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro: XXII, Tomo 1, julio de 2013. Materia: Constitucional. Tesis: P. XXXVI/2013 (10a.). Página 63).

En el caso concreto, la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, que desde luego incluye la pensión por años de servicios, por constituir una base mínima, no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría la privación al pensionado del derecho a subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando aquélla constituya su única fuente de ingresos.

Ahora bien, de conformidad con las reformas de diez de junio de dos mil once, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, que modificaron la denominación del capítulo I del título primero y los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, fracción X, 97, 102, apartado B y 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, vigentes al día siguiente de su publicación, en la actualidad todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, acorde con cada uno de los principios apuntados y, esto, tratándose de autoridades como los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, implica una nueva práctica jurisdiccional, dado que el control de regularidad constitucional de los actos, o su concordancia con lo dispuesto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya no es labor exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

De ese modo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció por contradicción de tesis, el siguiente criterio:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).—Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano

actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos." (Décima Época. Registro digital: 2002264. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.). Página: 420).

Pues bien, respecto al tema de la seguridad social, el Convenio Internacional del Trabajo Núm. 102, adoptado en Ginebra el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el Estado Mexicano, establece en sus artículos 25, 26 y 67 lo siguiente:

"Parte V. Prestaciones de vejez

"Artículo 25

"Todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

"Artículo 26

"1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

"2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

"3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias

del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito."

"Artículo 67

"Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

"a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una escala fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;

"b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;

"c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;

"d) las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones del:

"i) apartado b) del artículo 15, para la parte III;

"ii) apartado b) del artículo 27, para la parte V;

"iii) apartado b) del artículo 55, para la parte IX;

"iv) apartado b) del artículo 61, para la parte X."

La lectura de dichos preceptos permite advertir que en el ámbito internacional se reconocen dos casos de reducción de una pensión:

a. En el supuesto de prestaciones de vejez, podrán suspenderse éstas si se ejercen actividades remuneradas, o podrán reducirse las contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y

b. Respecto de pagos periódicos, en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de las sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas.

En el caso concreto, el artículo tercero transitorio del Decreto 373, de reformas y adiciones a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que conviene transcribir de nueva cuenta, establece:

"Tercero. Los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del presente decreto, harán una aportación del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que será estipulado en su reglamento.

"Los jubilados y pensionados antes de la vigencia de este decreto, harán una aportación voluntaria para el fortalecimiento de su fondo sectorizado del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, conforme lo estipulen en el reglamento del grupo cotizador de la Dirección de Pensiones. Lo anterior con la finalidad de obtener los mejores beneficios, además de consolidar la economía en la Dirección de Pensiones de su sector."

De acuerdo con lo expuesto, es infundado el segundo de los agravios, pues a pesar de que el Convenio Internacional de la Organización Internacional del Trabajo Núm. 102 a que alude la disidente, autoriza la reducción del monto de la pensión, ello sólo es así cuando las ganancias del beneficiario excedan del valor prescrito o fijado por la autoridad competente, de conformidad con las reglas correspondientes.

Pero como en el caso concreto, el descuento del diez por ciento a la pensión por jubilación de los trabajadores, regulado por el legislador local en el artículo tercero transitorio reclamado, no encuadra en ninguna de las hipótesis permitidas, ante la inexistencia de una disposición legal que establezca el exceso del valor prescrito o fijado por la autoridad competente; en consecuencia, debe considerarse que se trata de una disminución indebida del monto de la pensión jubilatoria, cuyo destino es fortalecer el fondo monetario con el que se cubrirá tal prestación, pero en detrimento del poder adquisitivo del jubilado o pensionado que, a pesar de ese mecanismo de descuento, no verá impactado a su favor el monto de la pensión que reciba, pues no se plasmó de ese modo en la porción normativa reclamada.

Más aún, como lo destacó el a quo, si se considera que la Ley de Pensiones del Estado establece genéricamente que la pensión por jubilación es

una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, en un monto del cien por ciento del resultado que arroje el último salario, en términos de la propia ley, con el incremento en los mismos términos y montos en que se aumenten los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones, se llega al convencimiento de que la pensión de que se trata no es ninguna concesión estatal, sino un derecho creado y consolidado durante la vida laboral de los trabajadores, con las aportaciones que, en teoría, deben garantizar una subsistencia digna para cuando ya no esté en posibilidad de un desempeño laboral.

Por tanto, como las cuotas aportadas durante la época dedicada al trabajo son las que permiten gozar al operario de una pensión conforme a los años de servicio prestados, los descuentos que se efectúen al monto de la pensión correspondiente no constituyen un beneficio a su favor, al contrario, y como se ha descrito, la subsistencia del jubilado o pensionado depende en la mayoría de los casos de ese único ingreso, y por si ello fuera poco, el estatus de pensionado normalmente es incompatible en una medida u otra, con el desempeño de cualquier servicio remunerado por el gobierno del Estado.

En consecuencia, si el artículo transitorio desatiende los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Núm. 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, resulta violatorio de los derechos humanos del promovente del amparo, tal como lo advirtió el Juez Federal.

Al respecto, se comparte el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENIENTES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y

67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvenientes. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo." (Jurisprudencia XIII.T.A. J/2 (10a.) del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2512 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas»).

No debe soslayarse que los trabajadores jubilados y pensionados se ubican en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo, porque las cuotas que durante su vida laboralmente activa aporta el trabajador, tienen como objetivo que, una vez satisfechos los requisitos legales, pueda disfrutar de una pensión o renta para su subsistencia, una vez terminada en forma definitiva la relación laboral, por lo que al ubicarse en alguna de las hipótesis legales para obtener una pensión, no puede equiparar esa situación jurídica frente a quienes aún se encuentran en el periodo en el que legalmente están aportando las cuotas que les corresponden para en un futuro acceder a ese derecho, y no hay razón para que los jubilados y pensionados continúen aportando determinada cantidad de dinero de su pensión al fondo relativo, puesto que ya se encuentran en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación; es decir, ya tienen la calidad de jubilados o pensionados y están legalmente facultados para la obtención de esa prestación.

Idénticos razonamientos ya han sido sustentados por este Primer Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo administrativo 118/2015, fallado en la sesión de 4 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, y en el amparo en revisión 211/2015, resuelto en la sesión de 18 dieciocho de junio siguiente.

En función de lo antes expuesto es que resulta infundado el diverso argumento, en el que se sostiene que la protección constitucional otorgada motivará la insolvencia del fondo de pensiones, con la consecuente afectación del derecho humano de los pensionados y trabajadores en activo que realicen aportaciones al fondo de telesecundaria, atento al principio de solidaridad social, pues de aceptar lo así expuesto por la autoridad responsable recurrente, en principio, implicaría desatender la transgresión de derechos sustantivos aquí destacada, que es precisamente el objeto del presente juicio constitucional y, por otra, dada la confección del precepto legal reclamado, en el que únicamente se prevé la aportación al fondo sectorizado, sin el mecanismo de beneficio por esas aportaciones adicionales de los pensionados como el quejoso, es que no se advierte la manera en que se pueda afectar el principio de solidaridad social a que alude la recurrente, en la medida en que no se beneficiaría el derecho de los pensionados con tales aportaciones.

QUINTO.—La revisión adhesiva formulada por la parte quejosa, por conducto de su autorizada, debe declararse sin materia.

Como la parte final del artículo 82 de la Ley de Amparo en vigor establece que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es patente que si, en el caso concreto, en función de lo expuesto en el considerando previo, procede confirmar la sentencia recurrida que otorgó la protección constitucional solicitada por los quejosos, es patente que dicha resolución es favorable a los intereses de la parte aquí recurrente adhesiva, de modo que su interés jurídico de reforzar el fallo recurrido ya no encuentra sustento, de suerte que, como se adelantó, procede declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva, tal como se prevé en el siguiente criterio jurisprudencial:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.— De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva." (Novena Época. Registro digital: 174011. Ins-

tancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXIV, octubre de 2006. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 71/2006. Página 266).

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****,
*****, ***** y *****, contra el acto que reclamaron de la
autoridad, precisados éste y aquél en el resultando primero de esta ejecutoria.
El amparo se concede para los efectos indicados en la parte final del conside-
rando último del fallo recurrido.

TERCERO.—Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva inter-
puesto por *****, *****, ***** y *****, por conducto
de su autorizada, licenciada *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juz-
gado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados
integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, F. Guillermo
Baltazar Alvear y José Luis Sierra López, quien fue ponente, así como Juan
Castillo Duque, secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito,
autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura
Federal.

**En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Fede-
ral de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamen-
tal, en esta versión pública se suprime la información considerada
legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supues-
tos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABA-
JADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373,
QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO
EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013,**

AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENCIONAL.

El artículo tercero transitorio mencionado, al establecer que los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del propio Decreto 373, deben hacer una aportación del 10% de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que los jubilados y pensionados antes de esa vigencia harán voluntariamente esa aportación en el mismo porcentaje, contraviene los artículos 26, numeral 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, porque la afectación de las aportaciones sólo puede ocurrir, tratándose de prestaciones de vejez, cuando se suspendan por la realización de ciertas actividades remuneradas prescritas, o bien, se reduzcan las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito y, respecto de pagos periódicos, porque la reducción dependa de que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas, supuestos en los cuales no encuadrarán las hipótesis de suspensión o reducción inicialmente señaladas; de ahí su inconventionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.A. J/5 (10a.)

Amparo directo 118/2015. Gloria Castrejón Lárraga y otras. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 211/2015. Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Luis Antonio Martínez Chávez.

Amparo en revisión 231/2015. Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Luis Antonio Martínez Chávez.

Amparo en revisión 199/2015. Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

Amparo en revisión 207/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: José de Jesús López Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVEN.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA *VACATIO LEGIS* DE ESA NORMATIVA.

AMPARO EN REVISIÓN 108/2015. 13 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ. SECRETARIO: RAÚL OCTAVIO GONZÁLEZ CERVANTES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resolutivo firme. Antes de emprender el estudio de los conceptos de agravio, se impone dejar establecido que queda firme el sobreseimiento

decretado en términos de la fracción IV del artículo 63 por el Juez de Distrito, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, en relación con los actos reclamados al secretario de Hacienda y Crédito Público, así como al director del Diario Oficial de la Federación, con apoyo en la fracción XXIII del artículo 61, adinmiculado con la diversa fracción III del numeral 108, todos de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa no reclamó por vicios propios el refrendo, rúbrica y publicación de las normas impugnadas.

Lo anterior, dado que tal determinación del Juez Federal no es combatida a través de los agravios expresados por la quejosa recurrente ni procede su análisis de oficio, habida cuenta que no se advierte motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 471, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, página 313, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

SEXTO.—Estudio del recurso de revisión principal. Los agravios hechos valer por la persona moral quejosa, aquí recurrente, son esencialmente fundados, por lo que habrá de revocarse el sobreseimiento recurrido, según se precisa a continuación.

Para justificar lo anterior, sirve el siguiente resumen del juicio de amparo *****, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco y del presente toca de revisión.

En la demanda de garantías, la parte quejosa *****, por conducto de su representante *****, reclamó los artículos 4, 12 y 42, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 25 y 27 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención

e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; la creación e implementación del padrón al que deberán inscribirse quienes realicen las actividades vulnerables descritas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial de la Federación. (fojas 2 a 40)

Como pruebas aportó las siguientes:

- Constancia electrónica de la inscripción o registro de la quejosa en el padrón oficial correspondiente, que con fundamento en el artículo 17, fracciones IV y XV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita realizó el cuatro de septiembre y el once de octubre de dos mil trece. (fojas 41 y 42)

- Copia certificada de la escritura pública *****, de *****, de la notaría pública ***** de Tlaquepaque, Jalisco, relativa a la constitución de la empresa quejosa. (fojas 43 a 62)

- Impresión de la factura electrónica expedida el *****, por la empresa quejosa, a favor de *****, por \$*****, por concepto de renta mensual. (foja 189)

En la sentencia recurrida el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 61, fracción XII y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, porque la quejosa no justificó tener interés jurídico ni legítimo en el juicio, ya que con las documentales que ofreció no acreditó encontrarse en los supuestos previstos en las disposiciones reglamentarias y de carácter general derivadas de la invocada Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que reclamó en la demanda de garantías.

Lo anterior, indicó el juzgador federal, porque el alta en el registro de actividades vulnerables sólo patentiza el trámite llevado a cabo por la quejosa para registrarse en el padrón al que alude el numeral 12 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pero no para acreditar fehacientemente la actividad vulnerable que dice lleva a cabo la empresa quejosa, por el hecho de que el alta es un procedimiento espontáneo que no lleva inmersa la validación por parte de la autoridad que la emitió; en tanto que la factura electrónica, a pesar de que se advierte que aquélla arrienda un inmueble, no demuestra que sea de su propiedad ni que el monto implique un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito

Federal, al día en que se realizó el pago o se cumplió la obligación, o que el monto del acto u operación mensual fuera igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. (fojas 357 a 375 ídem)

Para combatir esas consideraciones, la recurrente expuso, en esencia, los siguientes agravios:

1. Que el juzgador partió de una premisa equivocada, al considerar que se ubica en la hipótesis del interés legítimo y no en la diversa de interés jurídico.

2. El a quo no valoró adecuadamente el material probatorio que exhibió en el juicio de amparo, toda vez que con la impresión del alta y registro en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables, así como con la factura electrónica, demostró que realiza esa clase de actividades.

3. Con la factura electrónica se acredita el bien inmueble objeto del arrendamiento, así como la cantidad en la que se rentó dicha propiedad y, por ende, que se ubica en la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues en la misma factura se señala que se emitió por concepto de renta, se describe el bien arrendado y el monto mensual de la operación, con lo cual se demuestra que las cantidades que se pagan por renta rebasan los salarios mínimos fijados por la ley para evidenciar la realización de una actividad vulnerable y, por tanto, se actualiza uno de los supuestos previstos en el numeral impugnado.

4. La sola aportación de la factura, concatenada con el alta en el padrón de quienes llevan a cabo actividades vulnerables, acredita que la persona moral quejosa constituyó derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como una actividad contemplada en la fracción XV del numeral 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que se considera como vulnerable.

5. Demostrar la propiedad del inmueble no es un requisito para realizar actividades vulnerables, ni para justificar que se ubica en ese supuesto pues, como se desprende de los propios numerales reclamados, la materialización de las actividades vulnerables se da por la sola recepción de cantidades por concepto de arrendamiento, aun cuando el arrendador no haya celebrado un contrato por escrito y no sea el propietario del bien dado en arrendamiento.

6. Es incorrecto que el Juez de Distrito estimara que en términos del artículo 18, fracción IV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, era menester que se exhibiera la documentación que ampara la operación para tener por acreditada la actividad vulnerable; sin embargo, dicho precepto legal más bien contempla la obligación de resguardar cierta información, pero no dispone el tipo de documentos que deberán ser o no considerados para demostrar la actividad vulnerable, y tampoco que se tenga que probar la suscripción de instrumentos o contratos para tal efecto.

7. Y que fue equivocado que el juzgador federal haya considerado que el alta en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables que exhibió no prueba su legitimación para ocurrir en amparo, porque con tal documento no se acreditó la realización de una actividad vulnerable, dado que se trata de un "acto espontáneo que no había sido verificado por la autoridad administrativa", siendo que el alta en dicho padrón se asumió como un acto que debió realizar de manera obligatoria para evitar las sanciones previstas en la ley, con lo que se actualizó el perjuicio jurídico que se pretende reparar con el juicio de amparo.

Además, precisó la recurrente que el motivo medular por el cual exhibió la impresión del alta en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables, así como la factura electrónica, fue demostrar que su actividad encuadra en una de las señaladas como vulnerables en la fracción XV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, quedando sujeta a las normas reclamadas, lo que no tomó en cuenta el Juez, por lo que resultó ilegal la valoración de esa documental, pues no era opcional, sino que debía realizarse de acuerdo con lo dispuesto en las normas, en virtud de que el incumplimiento de esa obligación tendría como consecuencia ineludible la imposición de una sanción administrativa, según lo dispone el artículo 55 del reglamento de la invocada legislación y, por ende, es evidente que la inscripción en el citado padrón se hizo en cumplimiento de una obligación impuesta bajo pena de sanción, por lo que el juzgador federal no podía aludir que dicha alta no demuestra la sujeción a las normas en pugna.

De ahí la recurrente concluyó que si con motivo de la realización de las actividades vulnerables surge la inminente obligación de darse de alta, y con dichos actos estará sujeta, en lo sucesivo, a la aplicación de una serie de lineamientos y obligaciones establecidos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su reglamento y las reglas de carácter general respectivas, significa que los precep-

tos controvertidos crearon situaciones concretas que implicaron la sujeción y aplicación ineludible de dichas normas en su perjuicio, de manera que, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, con la impresión de la factura electrónica y el alta del registro en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables, se probó que desempeña la actividad de constitución de derechos personales de uso y goce de inmuebles y, en consecuencia, su interés jurídico.

8. Que contrario a lo fallado por el Juez de Distrito, con las referidas facturas digitales e impresión del alta del registro en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables, se demuestra que habitualmente expide facturas por el desempeño de las actividades vulnerables previstas en el artículo 17, fracciones IV y XV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, puesto que día a día emite diversas facturas en las que arrienda inmuebles de su propiedad.

9. Máxime que como parte de su objeto social se contempla la realización de la actividad señalada como vulnerable, y de los demás medios de convicción aportados se desprende que lleva a cabo dicha actividad de manera habitual.

En oposición a los reseñados agravios, planteados por la parte quejosa y recurrente principal, la autoridad responsable, presidente de la República, por conducto de su delegada, en el recurso de revisión adhesiva sostiene, en síntesis, que aquélla no demostró haber llevado a cabo alguna de las actividades vulnerables previstas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Ahora bien, le asiste razón a la inconforme principal, en virtud de que con las pruebas que ofreció, en particular con el alta en el registro de actividades vulnerables, demostró su interés jurídico, pues desde ese momento se encontraba obligada a realizar una serie de actos previstos en los numerales reclamados, por lo que no se actualizó la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito en el fallo recurrido.

En efecto, los artículos 2, 3, fracciones I, II y XII, 17, fracción XV, penúltimo párrafo, 18, fracciones I y II y 53 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 4, 12, 42, fracción II y 55 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, disponen:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

"Artículo 2. El objeto de esta ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento."

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Actividades vulnerables, a las actividades que realicen las entidades financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta ley;

"II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta ley;

"...

"XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una actividad vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias; ..."

"Artículo 17. Para efectos de esta ley se entenderán actividades vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

"...

"XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

"Serán objeto de aviso ante la secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

"Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obs-

tante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta ley.

"La secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero."

"Artículo 18. Quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

"I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

"II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; ..."

"Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

"I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la secretaría en términos de esta ley;

"II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta ley;

"III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los avisos a que se refiere el artículo 17 de esta ley.

"La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta ley, o

"IV. Incumplan con la obligación de presentar los avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta ley;

"V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta ley;

"VI. Omitan presentar los avisos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, y

"VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta ley".

Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

"Artículo 4. El SAT, además de las atribuciones que le confiere su ley, este reglamento, su reglamento interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

"I. Integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley, de conformidad con el capítulo tercero del presente reglamento;

"II. Recibir los avisos de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley y remitirlos a la UIF;

"III. Llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el capítulo V de la ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, el presente reglamento y las reglas de carácter general;

"IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de avisos de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley y, en su caso, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos en la ley, el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

"V. Emitir opinión sobre las reglas de carácter general y los formatos oficiales que deba expedir la secretaría, cuando ésta se lo solicite;

"VI. Participar, en conjunto con la UIF, en la suscripción de los convenios a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento;

"VII. Imponer las sanciones administrativas previstas en la ley, y

"VIII. Informar a las autoridades competentes cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 56, 57, 58 y 59 de la ley, a efecto de que éstas procedan a imponer las sanciones correspondientes. ..."

"Artículo 12. Quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y contar con el certificado vigente de la firma electrónica avanzada correspondiente, a fin de realizar las acciones relativas al alta ante el SAT para la presentación de los avisos.

"Para efectos del párrafo anterior, las personas morales y entidades colegiadas deberán utilizar la firma electrónica avanzada asociada a su Registro Federal de Contribuyentes.

"Para efectos de que el SAT lleve a cabo las acciones relativas al alta de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley, éstos deberán enviar a dicho órgano administrativo desconcentrado de la secretaría la información de identificación que establezca la secretaría mediante reglas de carácter general, y a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Las personas que se hayan dado de alta, en términos de lo establecido en el presente artículo y que ya no realicen actividades vulnerables, deberán solicitar su baja del padrón a que se refiere el artículo 4, fracción I de este reglamento conforme a lo dispuesto en las reglas de carácter general. Dicha solicitud surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentada, en caso contrario, las personas registradas deberán continuar presentando los avisos correspondientes. ..."

"Artículo 55. El SAT sancionará administrativamente a quienes infrinjan la ley, el presente reglamento y las reglas de carácter general, en términos de lo establecido en el capítulo VII de la ley."

De los preceptos legales y reglamentarios anteriores se desprende, entre otras cosas, que quienes están obligados a inscribirse o registrarse en el padrón correspondiente, que deberá integrar y mantener actualizado el Servicio de Administración Tributaria, son las personas que realizan las "actividades vulnerables" establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que en su fracción XV, párrafo primero, prevé la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; mientras que en el segundo párrafo de la propia fracción se contempla otra obligación, consistente en dar aviso específico a la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-

blico, en los casos en que el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y, en el tercer párrafo, se indica que los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna, pero que si cierta persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses, que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta ley.

Asimismo, se advierte que quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la referida ley, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y contar con el certificado vigente de la firma electrónica avanzada correspondiente, a fin de realizar las acciones relativas al alta ante el Servicio de Administración Tributaria para la presentación de los avisos, y que para que éste lleve a cabo las acciones relativas a esa alta, quienes realicen las citadas actividades vulnerables deberán enviar a dicho órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de identificación que establezca dicha secretaría mediante reglas de carácter general, a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF (Unidad de Inteligencia Financiera, unidad administrativa central de la secretaría), mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria sancionará administrativamente a quienes infrinjan la ley, el reglamento y las reglas de carácter general, en términos de lo dispuesto en el capítulo VII de la propia legislación federal.

Por su parte, los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 25 y 27 del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, disponen:

"Artículo 4. Para efectos de los artículos 12 y 13 del reglamento, quienes realicen actividades vulnerables, deberán ingresar al portal en Internet, a efecto de enviar, bajo protesta de decir verdad, la información siguiente para su alta y registro:

"I. Tratándose de personas físicas, la señalada en el anexo 1 de las presentes reglas.

"II. Tratándose de personas morales, la señalada en el anexo 2 de las presentes reglas.

"El envío de la información para el trámite de alta y registro a que se refiere el presente artículo, deberá ser firmado con la FIEL de quien realiza la actividad vulnerable.

"Las personas morales deberán utilizar la FIEL asociada a su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no podrán utilizar la FIEL de su representante legal."

"Artículo 5. El SAT, una vez que reciba la información a que se refiere el artículo anterior, expedirá el acuse electrónico de alta y registro respectivo con sello digital y otorgará el acceso a los medios electrónicos a través de los cuales quienes realicen actividades vulnerables enviarán los avisos correspondientes y recibirán las notificaciones, informes o comunicaciones por parte del referido órgano, de la UIF o de la secretaría, según corresponda.

"La información relacionada con los incisos e) del anexo 1, o e), f), g) y h) del anexo 2 de las presentes reglas, según corresponda, podrá ser capturada con posterioridad al momento de alta y registro, y no condicionará la expedición del acuse electrónico y el otorgamiento del acceso a los medios electrónicos a que hace referencia el presente artículo, por parte del SAT. Dicha información deberá ser enviada, en caso de ser aplicable, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que realizó su alta y registro, mediante el trámite de actualización a que se refiere el artículo 7 de las presentes reglas; en caso de que no se cumpla con la presentación de la información, el SAT restringirá el acceso a los medios electrónicos a que se refiere el presente artículo, hasta en tanto sea completada la información de alta y registro correspondiente.

"El trámite de alta y registro, referido en el artículo anterior, así como el de actualización, a que se refiere el artículo 7 de las presentes reglas, que sean presentados de forma extemporánea, que impliquen la realización de una actividad vulnerable, surtirán sus efectos en la fecha señalada en el trámite respectivo."

"Artículo 6. Quienes realicen actividades vulnerables al momento de firmar el trámite de alta y registro con su FIEL, aceptarán que la Secretaría, la UIF o el SAT, lleven a cabo las notificaciones que correspondan a través de los medios electrónicos señalados en el artículo anterior."

"Artículo 7. Cuando quien realice las actividades vulnerables deba eliminar, modificar o agregar información de su registro, efectuará el trámite de actualización correspondiente, mediante el procedimiento señalado en el artículo 4 de las presentes reglas, a más tardar dentro de los seis días hábiles siguientes a que se presente la situación o hecho que motive la actualización de la información respectiva, utilizando los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, previa opinión del SAT, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"El SAT podrá actualizar la información correspondiente al registro respectivo, basándose en la información con la que cuente, la que le sea proporcionada por dependencias y entidades de la administración de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos autónomos, constitucionales y la que obtenga por cualquier otro medio.

"La actualización será notificada por el SAT a quien realice la actividad vulnerable, a través del correo electrónico señalado para tal efecto en su trámite de alta y registro o, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el SAT haya realizado la referida actualización.

"Quienes realicen actividades vulnerables y lleven a cabo actos u operaciones que sean objeto de avisos, deberán presentar los mismos sin perjuicio del trámite de actualización correspondiente."

"Artículo 8. Las personas que se hayan dado de alta y registrado, en términos de lo establecido en el presente capítulo, y que por cualquier circunstancia ya no realicen actividades vulnerables, deberán dar de baja las mismas, mediante el trámite de actualización a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que el SAT restrinja el acceso a los medios electrónicos referidos en el artículo 5 de estas reglas. La baja surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentado el trámite de actualización."

"Artículo 9. El SAT en todo momento y de manera directa podrá requerir a quienes realicen actividades vulnerables, mediante correo electrónico o a través de los medios electrónicos a que se refiere el artículo 5 de estas reglas, información y documentación que permita corroborar y acreditar la información de su alta y registro, debiéndose atender el requerimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que sea notificado.

"A solicitud del interesado, el SAT podrá prorrogar la entrega de la información referida en el párrafo anterior hasta por tres días hábiles.

"La información requerida será presentada en sobre cerrado o, en su caso, cumpliendo con las características tecnológicas de seguridad que se señalen en el requerimiento, ante la unidad administrativa que para tales efectos designe el SAT."

"Artículo 10. A fin de que se complete la designación del representante a que se refiere el artículo 20 de la ley, mediante el trámite de alta y registro a que se refiere el inciso i) del anexo 2 de las presentes reglas, el representante como responsable del cumplimiento deberá ingresar al portal en Internet, utilizando su clave del Registro Federal de Contribuyentes y su certificado vigente de la FIEL, a fin de aceptar o rechazar la designación de que se trate.

"En el supuesto de que el representante de que se trate no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, podrá realizar su inscripción sin obligaciones fiscales para estar en aptitud de tramitar su FIEL conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

"Tanto la aceptación como el rechazo de la asignación como responsable de cumplimiento será notificada por el SAT a la persona moral que realizó la designación, a fin de que se realice otra designación de responsable de cumplimiento.

"El rechazo de la referida designación no libera a la persona moral del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, el reglamento, las presentes y demás disposiciones que de éstos emanen."

"Artículo 25. Para los efectos de los artículos 12, último párrafo del reglamento y 24 de estas reglas, quienes realicen actividades vulnerables y no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de aviso durante el mes que corresponda, deberán remitir en el formato señalado en el referido artículo 24, un informe en el que sólo se llenarán los campos relativos a la identificación de quien realice la actividad vulnerable, el periodo que corresponda, así como el señalamiento de que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso. Lo establecido en este artículo también será aplicable para las personas que presenten los avisos conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 del reglamento."

"Artículo 27. En caso de que quien realice actividades vulnerables lleve a cabo un acto u operación que sea objeto de aviso en la que cuente con información adicional basada en hechos o indicios de que los recursos pudieren provenir o estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de operaciones con re-

cursos de procedencia ilícita o los relacionados con éstos, deberá presentar a la UIF, por conducto del SAT, el aviso dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de que conozca dicha información.

"Asimismo, quien realice las actividades vulnerables deberá presentar el aviso dentro del plazo señalado en el párrafo anterior cuando el cliente o usuario con quien se celebre un acto u operación que sea objeto de aviso, se trate de una de las personas incluidas en el listado a que hace referencia el primer párrafo del artículo 38 de las presentes reglas.

"Lo establecido en el presente artículo no será aplicable para quienes presenten los avisos conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 del reglamento."

Como se ve, los numerales 4 a 10 del acuerdo impugnado antes transcritos, precisan la forma y términos en los cuales quienes realicen actividades vulnerables deberán darse de alta y registrarse ante la autoridad hacendaria; asimismo, se prevé la labor que deberá llevar a cabo el Servicio de Administración Tributaria para tal efecto; además, establecen cuál será el procedimiento para que quien realice las actividades vulnerables pueda darse de baja o eliminar, modificar o agregar información de su registro.

Destacándose que el medio a través del cual los destinatarios de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita deben cumplir las obligaciones que les impone es, precisamente, a través del portal de Internet que al efecto se implemente, esto es, mediante la página electrónica que se dé a conocer en las resoluciones por las que se determinan o expiden los formatos oficiales para el alta y registro, así como para la presentación de avisos en el Diario Oficial de la Federación.

Y los artículos 25 y 27 prevén la obligación de quienes realicen actividades vulnerables y no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de aviso durante el mes que corresponda, de remitir el formato señalado en la ley para tal efecto; asimismo, obliga que en caso de que quien realice dichas actividades objeto de aviso, cuente con información adicional, deberán también dar aviso.

Así, las normas impugnadas se encuentran preponderantemente dirigidas a regir aspectos de quienes llevan a cabo actividades vulnerables previstas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, tales como la implementa-

ción y actualización de un padrón de personas que ejecutan dichas actividades vulnerables, así como su alta y registro.

Pues bien, como ya se vio, entre las referidas actividades vulnerables previstas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se encuentra la actividad vulnerable que la quejosa ligó a los actos que en su consideración propiciaron la demanda de garantías, consistente en la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación (fracción XV).

La peticionaria de garantías, a efecto de demostrar encontrarse situada en el supuesto legal aludido, ofreció como pruebas de su parte:

1. Copia de la constancia emitida por el registro de actividades vulnerables, relativa al alta efectuada por la persona moral ***** ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que aparecen como actividades vulnerables: a) Mutuo, préstamos o créditos, y b) Derechos personales de uso o goce de inmuebles; esto es, las contempladas en el artículo 17, fracciones IV y XV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. (fojas 41 y 42)

2. Factura con número de folio 80, expedida por la persona moral quejosa *****, correspondiente al pago de la renta mensual de octubre de dos mil trece. (fojas 189 y 190)

En ese orden de ideas, como se adelantó, dichas documentales –que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo–, valoradas de manera conjunta, sí demuestran el interés jurídico con el que cuenta la parte quejosa para impugnar la constitucionalidad de las normas correspondientes, pues la impresión digital del alta en el registro de actividades vulnerables de *****, de la que se observa el sello digital de la firma electrónica avanzada, sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la cadena original de caracteres, de cuya lectura se advierte que la persona moral quejosa *****, desempeña las actividades vulnerables relativas a la operación de mutuo o de garantía o de otorgamientos de préstamos o créditos, con o sin garantía; así como la constitución de derechos personales de uso o goce de inmuebles, con fundamento en las fraccio-

nes IV y XV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

De suerte que, opuestamente a lo determinado por el Juez de Distrito y como lo alega en lo esencial la recurrente principal, la documental donde consta su registro en el padrón sí es apta para demostrar que es sujeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues dentro del procedimiento de validación, una vez cumplidos los requisitos que se exigen al particular, el Servicio de Administración Tributaria expedirá el acuse electrónico de alta y registro respectivo con sello digital y otorgará el acceso a los medios electrónicos a través de los cuales, quienes realicen actividades vulnerables, enviarán los avisos correspondientes y recibirán las notificaciones, informes o comunicaciones por parte del referido órgano, de la UIF o de la secretaría, según corresponda, pues incluso se prevé que el envío de tal información deberá ser firmado con la FIEL de quien realiza la actividad vulnerable; así, el Servicio de Administración Tributaria, una vez que reciba la aludida información, expedirá el acuse electrónico de alta y registro respectivo con sello digital.

Además, el alta de registro sí tiene consecuencias jurídicas, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 5, último párrafo, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita antes destacado, en el sentido de que el trámite de alta y registro, así como el de actualización, a que se refiere el artículo 7 de esas reglas, que sean presentados de forma extemporánea, que impliquen la realización de una actividad vulnerable, surtirán sus efectos en la fecha señalada en el trámite respectivo.

De esa manera, es claro que el trámite de registro y alta proporcionado por la autoridad competente tiene efectos jurídicos y es apto para demostrar que la quejosa recurrente principal desempeña actividades vulnerables en términos de las fracciones IV y XV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con lo que acredita su interés jurídico para promover el juicio constitucional.

Lo anterior se corrobora con la factura fiscal número *****, la cual contiene la cadena digital respectiva, en la que consta que ***** pagó a la empresa quejosa *****, ambas *****, el monto de \$***** por concepto de renta del *****.

De tal forma que el artículo 17, fracción XV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, contempla como actividad vulnerable la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles, por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; esto es, \$*****; cantidad que se determina atendiendo a que el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento en que precisa la parte quejosa se ubicó en el supuesto normativo (año dos mil trece) era de sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos, que multiplicada por un mil seiscientos cinco veces —que prevé el supuesto normativo—, arroja el referido resultado, el cual es superado por la renta mensual que, según se desprende de la mencionada factura, ascendió a \$***** , más el impuesto al valor agregado.

Además, también le asiste razón a la recurrente principal al afirmar que no era necesario acreditar la propiedad del bien inmueble arrendado, ya que para la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles no se requiere contar con dicho derecho real, sino sólo estar autorizado para ello.

En conclusión, como la quejosa no solamente es sujeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sino que también se ha dado de alta en el mencionado portal de Internet, resulta que su implementación le causa perjuicio, porque es el medio a través del cual cumple las obligaciones que la ley le impone.

En ese tenor, la impetrante de garantías acreditó una afectación real y actual a su esfera jurídica, pues con independencia de que realice o no alguna operación que implique ser considerada vulnerable en el mes correspondiente, lo cierto es que al haberse dado de alta en el padrón, quedó sujeta a las del mismo, entre las cuales destaca la relativa a dar avisos de cuando realice y cuando no realice las actividades consideradas vulnerables en el mes respectivo.

En efecto, al margen de que la recurrente principal no realice las actividades consideradas vulnerables que sean objeto de aviso durante el mes que corresponda, en términos del artículo 25 del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deberá remitir en el formato señalado en el artículo 24 de dicho acuerdo, un informe en el que sólo se llenarán los campos relativos a la identificación de quien realice la actividad vulnerable, el periodo que corresponda, así como el

señalamiento de que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso, de lo cual ciertamente se desprende una afectación real y actual, pues la peticionaria también debe reportar a la autoridad cuando no realiza actividades vulnerables.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada III.5o.A.2 A (10a.), sustentada por este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página 2357 del Libro 19, Tomo III, junio de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas», cuyos título y subtítulo son:

"PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVIÉN. Los artículos 17, 18, fracción VI, 19, 23, 24 y segundo transitorio, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establecen, respectivamente, el catálogo de actividades consideradas como vulnerables para efectos de la propia ley y, por tanto, objeto de identificación; las obligaciones de los sujetos que realicen las actividades vulnerables, entre las que se encuentra, presentar los avisos correspondientes en los tiempos y bajo la forma prevista en esa ley; que el reglamento de dicho ordenamiento instituirá medidas simplificadas para el cumplimiento de esas obligaciones, en función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen; el plazo para la presentación de los avisos; que ésta se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, que el Ejecutivo Federal emitirá el reglamento indicado. Por su parte, los artículos 4 y 12 de este último señalan que el Servicio de Administración Tributaria tendrá la atribución de integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley, y que para llevar a cabo las acciones relativas al alta a ese padrón, dichas personas deberán enviar a ese órgano administrativo la información de identificación que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante de carácter general, y a través de los medios y en el formato oficial que determine y expida la Unidad de Inteligencia Financiera de la dependencia mencionada, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. En ese contexto, con el alta en el padrón de actividades vulnerables implementado por el Servicio de Administración Tributaria, el quejoso adquirió la individualización que lo ubicó dentro de las hipótesis legales recla-

madras, esto es, con dichos documentos acredita el interés jurídico para promover amparo contra la implementación de ese registro y los preceptos que lo prevén, porque al colocarse en el supuesto de la norma como sujeto que realiza actividades vulnerables, es claro que está obligado a cumplir con las obligaciones que establecen los dispositivos aludidos y con las prohibiciones o abstenciones ordenadas en éstos, ya que el alta en el padrón es un requisito principal para cumplir sus obligaciones."

Consecuentemente, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, debe revocarse el sobreseimiento recurrido y, en su lugar, con fundamento en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, se procede al estudio del asunto para pronunciar la sentencia que en derecho corresponda.

SÉPTIMO.—Revisión adhesiva. Con lo anterior quedó desestimada la causal de improcedencia propuesta en el recurso de revisión adhesivo por la delegada de la autoridad responsable, presidente de la República, consistente en que la peticionaria carece de interés jurídico, por no demostrar que realiza alguna de las actividades vulnerables previstas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, toda vez que, como se evidenció en el considerando que antecede, con el alta en el padrón de quienes llevan a cabo actividades vulnerables, administrada con la factura número de folio *****, la persona moral quejosa probó que se ubica en los supuestos previstos en las fracciones IV y XV del citado numeral, el primero relativo al ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía, o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía y, el segundo, a la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Es así, pues la solicitante del amparo acreditó el interés jurídico para promover el amparo contra la implementación del registro en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables y los preceptos que lo prevén, porque al colocarse en el supuesto de la norma como sujeto que realiza esa clase de actividades, es claro que está constreñida a cumplir con las obligaciones que establecen los numerales que lo regulan y con las prohibiciones o abstenciones ordenadas en éstos, pues el alta en el padrón es un requisito esencial para cumplir dichas obligaciones.

Al respecto se cita la jurisprudencia P./J. 69/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también establecida mediante reiteración de criterios durante la Novena Época, registro digital: 197668, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, página 117, que dice:

"REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.—La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

OCTAVO.—Improcedencia del juicio de amparo. Análisis de otras causales de improcedencia.

No obstante lo determinado en los considerandos anteriores, se impone analizar la procedencia del juicio constitucional, por ser de orden público y de estudio preferente, ya sea que se cuestione por alguna de las partes o se realice de oficio, de conformidad con el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al respecto, se considera que en lo concerniente a los artículos 42, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como a los numerales 25 y 27 de las reglas de carácter general a que se refiere la ley de la materia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del numeral 61, en relación con el artículo 5o., ambos de la Ley de Amparo, ya que aquellos preceptos legales no estaban vigentes en la fecha de presentación de la demanda de garantías, por lo que no podían afectar interés jurídico alguno de la parte quejosa.

Para evidenciar lo anterior, es necesario tener presente que el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo señala:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; ..."

De la porción normativa transcrita se obtiene, en lo que interesa, que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en términos del artículo 5o., fracción I, de la misma ley de la materia.

Por su parte, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 5o, fracción I y 6o. de la Ley de Amparo disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ..."

Ley de Amparo.

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos

en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

La norma constitucional invocada establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Asimismo, dispone que tiene ese carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución General de la República, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por otro lado, señala que tratándose de actos o resoluciones que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

En otro punto, precisa destacar que el legislador ordinario en el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, recogió las bases dadas por el Órgano Reformador de la Constitución en el precepto constitucional citado, para establecer que el quejoso es parte en el juicio de amparo; además, precisó que tiene ese carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamado viola los derechos previstos en el artículo 1o. de esa legislación, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Asimismo, el legislador federal estableció en esa porción normativa, que el interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo.

Finalmente, el precepto reproducido en último orden dispone que puede promover el juicio de amparo la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos del artículo 5o., fracción I, de la citada legislación. Además, señala que el quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la ley de la materia.

Acorde con lo expuesto, es factible sostener que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal y el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo atribuyen consecuencias de derecho desde el punto de vista de "legitimación del promovente del amparo indirecto", tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al interés legítimo, pues a quien se ubique dentro de esos supuestos se le otorga legitimación para instar la acción constitucional.

Sobre el particular debe significarse que la introducción del concepto de interés legítimo, como eventual elemento de la acción de amparo, no convierte a éste en acción colectiva, en la medida en que subsiste el principio de relatividad de la sentencia, en términos del artículo 107, fracción II, de la Constitución General de la República. Así, el juicio de amparo no ha perdido su carácter individualista, en tanto que mediante su promoción no se pretende, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que una sentencia afecte de manera directa a grupos sociales carentes de personalidad jurídica.

Para clarificar lo anterior, debe establecerse que el interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple.

En efecto, en la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se advierte que el concepto de "interés jurídico" fue sustituido por el de "interés legítimo", para quedar redactado de la manera en que se reprodujo líneas arriba.

Naturalmente este cambio cualitativo abre el abanico de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues han quedado proscritas exigencias tales como la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho objetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico, o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo.

No obstante, la reforma constitucional señala que no puede ser traducida en una apertura absoluta para que cualquier persona y por cualquier motivo acuda al juicio de amparo. Dicho en otras palabras, el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o, si se quiere, mantuvo la prohibición de que tan sólo con este tipo de interés pueda acudirse al juicio de amparo.

Así pues, el interés legítimo puede definirse como aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico a favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

En otra vertiente, el "interés simple" o jurídicamente irrelevante, es aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado. Por la misma razón, el interés simple no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido.

Por tanto, cuando en un juicio de amparo se aduce tener un "interés legítimo", es necesario observar los siguientes aspectos:

- El promovente debe encontrarse en una situación frente al acto reclamado, que permita considerarlo como "parte agraviada", en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo; es decir, el quejoso debe demostrar que el acto reclamado lesiona –en sentido amplio– su esfera jurídica.

Lo anterior se traduce en que la lesión ocasionada al promovente con la emisión del acto reclamado, debe ser tal que dé pauta a considerar acreditado el principio de parte agraviada.

Para la procedencia del juicio de amparo es necesario demostrar la existencia de un interés legítimo, esto es, un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción, se traduzca en un beneficio jurídico a favor del quejoso. Esto es, el promovente debe acreditar que se encuentra en una situación de afectación o lesión en sentido amplio de la cual sea factible derivar la observancia del anotado principio.

También debe probarse que en el sistema jurídico existe un derecho objetivo que tutela el interés del quejoso, pues la existencia de ese derecho es indispensable para que proceda el juicio de amparo, aunque no dé lugar a un derecho subjetivo.

Se afirma lo anterior, pues el "interés legítimo" no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado, aunque no goce de un derecho subjetivo como reflejo individual.

- El "interés legítimo" debe demostrarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

- Finalmente, debe puntualizarse que los principios de carácter adjetivo que ordenan al juicio de amparo, como son las previstas en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, tienen como finalidad esencial respetar la institucionalización del derecho que, en una de sus vertientes, alude al carácter regimentado de los procedimientos jurídicos de resolución de disputas.

Esto es, para que la maquinaria del derecho funcione, es necesario que se cumplan las adjetivas que lo hacen posible, como es el caso del principio de "parte agraviada". De lo contrario, el juicio de amparo quedaría desnaturalizado y dejaría de cumplir la finalidad para la que fue creado.

En respaldo de las consideraciones anteriores se invoca la tesis 1a. XLIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo indirecto en revisión 366/2012, el cinco de septiembre de dos mil doce, durante esta Décima Época, con registro digital: 2002812, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 822, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.—La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De lo expuesto se desprende que, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, es necesario que el acto o ley reclamados causen un perjuicio al quejoso o agraviado.

Ahora, una vez señalado lo anterior, en el presente asunto la impetrante acude a esta instancia a reclamar la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 42, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como 25 y 27 de las reglas de carácter general a que se refiere la ley de la materia, razón que la ubica en la hipótesis de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, debe acreditar su "interés jurídico" o "legítimo", pues de no hacerlo, se actualiza la cau-

sal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Al respecto, cabe precisar que el "interés jurídico" o "legítimo" y el acto de aplicación de una ley reclamada de inconstitucional, constituyen figuras jurídicas distintas en el amparo, aun cuando están íntimamente relacionadas.

En efecto, como ya se puntualizó, de acuerdo con la fracción I del artículo 107 constitucional y los numerales 5o., fracción I y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley, de un derecho legítimamente tutelado, el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a afecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el "interés jurídico" o "legítimo" que el ordenamiento constitucional toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo.

Por otro lado, el acto de aplicación es el cumplimiento o la actualización de la condición establecida en la ley, mediante la cual ésta se individualiza o concretiza. Ese acto puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional e, incluso, comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

Ahora, tratándose del juicio de amparo indirecto, del artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 5o., fracción I y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se obtiene que procede contra leyes u ordenamientos generales que por su sola vigencia o con motivo del primer acto de aplicación causen un agravio a la parte quejosa.

En tales condiciones, en el juicio de amparo contra leyes o normas de carácter general, para acreditar el "interés jurídico" del quejoso o bien su "interés legítimo", es indispensable que hayan irrumpido en la individualidad del gobernado, al grado de ocasionarle, ya sea por su sola vigencia o que se le apliquen de manera escrita o de hecho, y que con ello altere su ámbito de acción; la ley, general abstracta e impersonal, debe producir efectos en forma particular, concreta y personal en su destinatario.

En otros términos, conviene apuntar que el "interés", ya sea "jurídico" o "legítimo", se vincula estrechamente con el concepto de "perjuicio", que supone un derecho legítimamente tutelado ante cuya transgresión, por una autoridad

o por la ley, se concede a su titular la facultad de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. El "perjuicio" debe entenderse, entonces, como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes del peticionario de garantías, que afectan de manera inmediata sus derechos sustantivos.

Ahora, la afectación al interés "jurídico" o "legítimo" de los particulares, cuando promuevan amparo indirecto en contra de alguna norma de carácter general, está constreñida a que dicha ley o norma haya entrado en vigor.

Lo anterior, porque las leyes o normas de observancia general cuya vigencia aún no inicia, por encontrarse dentro del periodo que la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denomina como *vacatio legis*, no ocasiona agravio alguno a los particulares, pues este periodo tiene como finalidad que los particulares la conozcan, sin que su sola publicación genere derechos ni obligaciones hasta que la norma adquiera fuerza obligatoria, es decir, cuando entra en vigor.

Por ende, es indispensable la vigencia de una ley o norma de carácter general para reclamarla, ya sea en su carácter de autoaplicativa o heteroaplicativa, pues sus efectos no se producen inmediatamente con su emisión sino que es necesario que entre en vigor para que esté en posibilidad de engendrar afectación en la esfera jurídica de los gobernados, la cual puede ser de manera inmediata –leyes autoaplicativas– o a partir del primer acto de aplicación –leyes heteroaplicativas–.

Lo anterior se desprende de los artículos 17, fracción I, 18 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; ..."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso."

De las disposiciones transcritas se obtiene que la promoción del juicio de garantías debe realizarse con oportunidad y, en el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los preceptos transcritos.

Para calificar la oportunidad en la promoción del juicio de garantías, cuando se señalan como actos reclamados disposiciones de carácter general, es conveniente distinguir si se trata de disposiciones autoaplicativas o heteroaplicativas, para lo cual regularmente se acude al principio de "individualización condicionada o incondicionada".

El concepto de "individualización condicionada" o "incondicionada" de las normas constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, la forma en que ocurren los efectos de las disposiciones legales impugnadas, pero en ambos casos, esto es, ya sea que se trate de normas autoaplicativas o heteroaplicativas, existe un presupuesto lógico y jurídico para la impugnación de ambas: que se encuentren en vigor.

En este caso, al momento de la presentación de la demanda de amparo, ese presupuesto lógico y jurídico todavía no se actualizaba y, por tanto, la presentación de la demanda de garantías contra los artículos 42, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como 25 y 27 de las reglas de carácter general a que se refiere la ley de la materia, fue inoportuna.

Así, existen leyes que requieren de un acto concreto de aplicación posterior a su vigencia, que imponga o haga observar los mandatos legales, pero también existen otras que no requieren de una aplicación posterior para producir efectos en las diversas situaciones para las que están destinadas a operar; sin embargo, en ambos casos, para actualizar la hipótesis de la existencia de un agravio directo que afecte los intereses de los quejosos, para la procedencia del juicio de amparo es necesario que la norma de observancia general entre en vigor y será a partir de ese momento en que por cualquiera de las formas de impugnación referidas será posible reclamarla.

Por ende, en la situación concreta, tal diferenciación es innecesaria, pues como se dijo, al margen del carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de las

normas impugnadas, éstas todavía no entraban en vigor al momento de la presentación de la demanda, que fue el lunes catorce de octubre de dos mil trece, por lo cual no obligaban a los gobernados a su cumplimiento y, por la misma razón, menos podría sostenerse que en esa época se generaron actos de aplicación pues, como se dijo, tratándose de la inconstitucionalidad de normas de carácter general, se requiere como presupuesto lógico y jurídico que se encuentren en vigor, pero en la situación concreta esto aún no había sucedido, habida cuenta que la ley se encontraba en el periodo técnicamente denominado *vacatio legis*.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

1a./J. 2/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecida mediante reiteración de criterios durante la Novena Época, con registro digital: 200434, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, página 25, cuyo tenor literal es:

"*VACATIO LEGIS*. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.—Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el periodo que la doctrina denomina *vacatio legis*, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico suficiente para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho periodo la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor."

Y 2a./J. 81/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también establecida mediante reiteración del sentido durante la Novena Época, con registro digital: 200656, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 289, de rubro y texto siguientes:

"*AMPARO CONTRA LEYES. VACATIO LEGIS*. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.—Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el periodo que la doctrina denomina *vacatio legis*, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho periodo la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos

autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor."

Precisado lo anterior, conviene recordar que la parte quejosa acude a la presente instancia constitucional reclamando la emisión, entre otros, de los artículos 42, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como 25 y 27 de las reglas de carácter general a que se refiere la ley de la materia.

Por tanto, a efecto de evidenciar que, en el caso concreto, las normas cuestionadas no ocasionan perjuicio a la quejosa, por no haber estado vigentes en la fecha en que presentó su demanda, es preciso acudir a los artículos transitorios de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los cuales disponen lo siguiente:

"Transitorios

"Primero. La presente ley entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el reglamento de la presente ley, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

"Tercero. Los avisos que deban presentarse por quienes realicen actividades vulnerables en términos de la sección primera del capítulo III de esta ley, se continuarán presentando en los términos previstos en las leyes y disposiciones generales que específicamente les apliquen.

"Cuarto. Las actividades vulnerables a que se refiere la sección segunda del capítulo III de la ley, que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se registrarán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido.

"La presentación de los avisos en términos de las secciones segunda y tercera del capítulo III de la presente ley se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del reglamento de esta ley; tales avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con actividades vulnerables celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del citado reglamento.

"Quinto. Las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del reglamento de esta ley.

"Sexto. Los convenios para el intercambio de información y acceso a bases de datos de los organismos autónomos, entidades federativas y Municipios que establece esta ley, deberán otorgarse entre las autoridades federales y aquéllos, en un plazo perentorio de seis meses contados a partir de la entrada en vigor.

"Séptimo. Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la presente ley".

De lo anterior se desprende una regla general que dispone que la referida ley entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por ende, si la misma se publicó en dicho medio de difusión el diecisiete de octubre de dos mil doce, su vigencia inició el diecisiete de julio de dos mil trece.

Sin embargo, también establece dos reglas de vigencia especiales, pues señala:

a) Que la presentación de los avisos, en términos de la sección segunda –"De las actividades vulnerables", artículos 17 a 22– y sección tercera –"Plazos y formas para la presentación de avisos", artículos 23 a 25– se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del reglamento de esa ley; y,

b) Que las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos –artículos 23 a 25–, así como las restricciones al efectivo –artículos 32 y 33–, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del reglamento de dicha ley.

Es decir, la vigencia de dichos numerales está supeditada a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, razón por la cual es necesario acudir a los artículos transitorios de dicho ordenamiento.

Así, los transitorios del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establecen:

"Primero. El presente reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2013, salvo por lo que se refiere a las atribuciones conferidas a la UIF y al SAT en este reglamento, mismas que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. Las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos por parte de quienes realicen las actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la ley, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento. Los referidos avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con las actividades vulnerables antes mencionadas que hayan sido realizadas a partir del 1 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigor de este reglamento.

"Tercero. Con la finalidad de que las personas que realicen las actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la ley estén en posibilidades de remitir los avisos correspondientes, deberán enviar, a partir del 1 de octubre de 2013, la información referida en el artículo 12 de este reglamento, a través de los medios electrónicos y mediante el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Cuarto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República, a través de sus unidades administrativas competentes, deberán celebrar el convenio de coordinación a que se refiere el artículo 49 del presente reglamento, a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este reglamento."

De lo anterior se desprende que el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita entró en vigor el uno de septiembre de dos mil trece, aunado a que volvió a precisarse que las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarían en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del reglamento de dicha ley, es decir, a partir del uno de noviembre de dos mil trece.

Por tanto, para determinar si a la data en que se presentó la demanda de amparo las normas cuestionadas se encontraban vigentes, es necesario que se analicen, a efecto de verificar si se ubican en la regla general o en la especial.

Al respecto, de entre los artículos reclamados, el 42, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como los numerales 25 y 27 de las reglas de carácter general a que se refiere la ley de la materia, disponen:

Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

"Artículo 42. Las prohibiciones de uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, establecidas en el capítulo IV de la ley, deberán ser observadas en los términos establecidos en la ley cuando:

"...

"II. Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un conjunto de actos u operaciones, y una sola persona aporte recursos para pagarlas o liquidarlas."

Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

"Artículo 25. Para los efectos de los artículos 12, último párrafo del reglamento y 24 de estas reglas, quienes realicen actividades vulnerables y no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de aviso durante el mes que corresponda, deberán remitir en el formato señalado en el referido artículo 24, un informe en el que sólo se llenarán los campos relativos a la identificación de quien realice la actividad vulnerable, el periodo que corresponda, así como el señalamiento de que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso. Lo establecido en este artículo también será aplicable para las personas que presenten los avisos conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 del reglamento."

"Artículo 27. En caso de que quien realice actividades vulnerables lleve a cabo un acto u operación que sea objeto de aviso en la que cuente con información adicional basada en hechos o indicios de que los recursos pudieren provenir o estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con éstos, deberá presentar a la UIF, por conducto del SAT, el aviso dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de que conozca dicha información.

"Asimismo, quien realice las actividades vulnerables deberá presentar el aviso dentro del plazo señalado en el párrafo anterior cuando el cliente o usuario con quien se celebre un acto u operación que sea objeto de aviso, se trate de una de las personas incluidas en el listado a que hace referencia el primer párrafo del artículo 38 de las presentes reglas.

"Lo establecido en el presente artículo no será aplicable para quienes presenten los avisos conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 del reglamento."

El artículo transcrito en primer término regula lo referente a la prohibición de uso de monedas y billetes en moneda nacional o divisas y metales preciosos; además, al efecto indica que la proscripción relativa se sujetará a cuando se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un conjunto de actos u operaciones, y una sola persona aporte recursos para pagarlas o liquidarlas.

Esto es, modula la prohibición impuesta en el artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Por su parte, los artículos 25 y 27 de las reglas de carácter general a que se refiere la legislación en comentario, hacen alusión a los supuestos de presentación de los avisos respectivos aun en el caso de que no se haya realizado en el mes inmediato anterior la actividad vulnerable, así como de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, cuando las personas que realizan actividades vulnerables efectúen un acto u operación que sea objeto de aviso y cuenten con información adicional basada en hechos o indicios de que los recursos pudieran provenir o estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier clase para la comisión de delitos relacionados con la ley de la materia o los relacionados con aquéllos.

Obligación de dar los avisos que consignan los artículos 17 y 18 de la ley de materia, para las personas que realizan las actividades consideradas como vulnerables.

Por tanto, se concluye que las porciones normativas impugnadas se encontraban dentro de la *vacatio legis* al momento de la presentación de la demanda de amparo, las primeras por referirse a una prohibición o restricción al efectivo y, las segundas, por relacionarse con la obligación de presentar avisos, lo que configura las reglas de vigencia especial a que se aludió.

Razón por la cual, es evidente que las obligaciones previstas tanto en el artículo 42, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (restricciones al uso de efectivo) y los artículos 25 y 27 de las reglas de carácter general a que se refiere la ley de la materia (presentación de avisos), iniciaron

su vigencia el uno de noviembre de dos mil trece, por disposición del artículo "segundo transitorio" del propio reglamento mencionado pues, como se dijo, dichas obligaciones entrarían en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del reglamento.

En consecuencia, como la demanda de amparo se presentó el lunes catorce de octubre de dos mil trece, es evidente que en esa fecha aún no entraban en vigor las destacadas normas que se cuestionan, sino que su vigencia inició el uno de noviembre del mismo año.

De ahí que el artículo 42, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (restricciones al uso de efectivo), y los diversos 25 y 27 de las reglas de carácter general relativas, a la fecha en que se promovió el amparo no podían afectar la esfera jurídica de la persona aquí quejosa, puesto que se encontraban en el periodo denominado *vacatio legis*, en el cual no produjeron afectación alguna a los particulares porque aún no habían entrado en vigor, por lo cual no puede sostenerse válidamente que incidieran en la esfera jurídica de los destinatarios, ya que todavía no existía la obligación de cumplirlas, toda vez que ésta nace con la vigencia de las mismas.

Cobra exacta aplicación al caso la tesis aislada III.5o.A.3 A (10a.) de este Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 2361 del Libro 19, Tomo III, junio de 2015, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas», que dice:

"PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA *VACATIO LEGIS* DE ESA NORMATIVA. Del artículo primero transitorio de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se advierte una regla general que dispone que entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por ende, si ésta ocurrió el 17 de octubre de 2012, su vigencia inició el 17 de julio de 2013. Sin embargo, los diversos transitorios cuarto, segundo párrafo y quinto del ordenamiento citado establecen, respectivamente, dos reglas especiales, al señalar que: a) La presentación de los avisos en términos de las secciones segunda –De las

actividades vulnerables, artículos 17 a 22– y tercera –Plazos y formas para la presentación de avisos, artículos 23 a 25– de su capítulo III, se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del reglamento de dicha ley; y, b) Las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos –artículos 23 a 25–, así como las restricciones al efectivo –artículos 32 y 33–, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a que lo haga el reglamento aludido. Es decir, la vigencia de estos numerales está supeditada al inicio de la del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, esto es, el 1 de septiembre de 2013, no obstante, el artículo segundo transitorio de este último ordenamiento reitera que las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a que lo haga el propio reglamento, es decir, a partir del 1 de noviembre del año referido. En consecuencia, si la demanda de amparo donde se impugnan los preceptos 42, fracción II, 25 y 27 inicialmente mencionados se presentó antes del 1 de noviembre de 2013, éstos no podían afectar la esfera jurídica del quejoso, pues se encontraban en el periodo denominado *vacatio legis*, en el cual no existía obligación de cumplirlos; de ahí su falta de interés jurídico."

En estas condiciones, el presente juicio resulta improcedente en términos de la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto del artículo 42, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como de los diversos 25 y 27 de las reglas de carácter general a que se refiere la ley de la materia y, por ende, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, lo procedente es decretar el sobreseimiento por lo que ve a los precisados numerales.

NOVENO.—Análisis de las restantes causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables.

El jefe del Servicio de Administración Tributaria, a través del administrador de Amparo e Instancias Judiciales "4" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria adujo que, en la especie, se actualizaba la hipótesis de inejercitabilidad de la acción constitucional establecida en la fracción XII del artículo 61, en relación con la fracción V del numeral 63, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa carece de interés jurídico y legítimo para promover la acción constitucional, por lo que respecta a la creación e implementación del padrón al que deberán inscribirse los sujetos

que realicen las actividades vulnerables descritas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Sostiene lo anterior, en virtud de que la implementación del referido padrón no establece obligación adicional alguna, sino por el contrario, únicamente dispone el medio por el cual debe inscribirse en dicho padrón, lo cual no provoca afectación alguna, pues debió acreditar que cuenta con un derecho legítimamente tutelado que haya sido infringido por actos de autoridad.

Asegura que con la inscripción en el padrón no se afecta el interés jurídico de la impetrante, pues no existe argumento lógico jurídico válido, ni medio de convicción que demuestre que con dicha inscripción se trastocan los intereses de la promovente.

Es infundada la causal de improcedencia invocada.

Ello es así, pues contrario a lo esgrimido por la autoridad responsable, la quejosa sí tiene interés legítimo para ocurrir a la presente instancia constitucional, sobre la base de la conceptualización de la institución jurídica del interés legítimo que se realizó líneas arriba.

En ese contexto, es conveniente precisar de manera previa y, como se explicará con detalle más adelante, que con motivo del alta en el registro de actividades vulnerables implementado por el Servicio de Administración Tributaria —órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público—, la parte quejosa adquirió la individualización que la ubicó dentro de las hipótesis legales reclamadas, esto es, con dicho documento acredita el interés para instar, porque al colocarse en el supuesto de la norma como sujeto que realiza actividades vulnerables, es claro que está obligada a cumplir con las disposiciones que establecen los preceptos contenidos en los ordenamientos impugnados y con las prohibiciones o abstenciones estipuladas en éstos, por lo que se considera que, opuesto a lo señalado por la citada autoridad, la alta en el "padrón" es un requisito principal para el cumplimiento de sus obligaciones.

Pues además de impugnar la implementación del aludido sistema, también cuestionó los artículos que lo prevén: 4 y 12 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Consecuentemente, se considera infundada la causal de improcedencia propuesta.

En otro orden de ideas, el mencionado jefe del Servicio de Administración Tributaria, a través del administrador de Amparo e Instancias Judiciales "4" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, asegura que el presente juicio de amparo debe sobreseerse, porque bajo su óptica se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el numeral 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que el acto que se le atribuye fue consentido mediante la manifestación de la quejosa.

Asevera la autoridad que la quejosa consintió el acto reclamado inherente a la creación e implementación del padrón al que deberán inscribirse quienes realicen las actividades vulnerables descritas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en virtud de que la quejosa se inscribió en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables descritas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por lo que reconoce y resiente como un agravio la implementación del padrón al que ya se encuentra inscrita.

Lo anterior es infundado.

En principio, debe establecerse que de conformidad con el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo resulta improcedente cuando el quejoso ha consentido expresamente el acto reclamado, o bien, ha hecho manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte quejosa haga uso del juicio de amparo para desconocer los efectos de la conducta que ella misma ha exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que se trate.

Así, el consentimiento para efectos de la improcedencia del juicio de amparo debe entenderse como la manifestación de voluntad del quejoso que opta por someterse a los efectos de la ley o actos reclamados, pues sólo en ese supuesto puede afirmarse que la promoción del juicio resultaría ilegítima, ya que con ella se pretendería sustraer a su propia conducta.

Es aplicable al caso la tesis 2a./J. 148/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 289, que dice:

"CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.—El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado."

En el caso no se está en presencia de un acto consentido, porque en este juicio de amparo se impugna la implementación del aludido padrón, por considerar que la autoridad responsable infringió el principio de primicia legal, en virtud de que —la quejosa sostiene— que la ley no le impone esa obligación, y si bien la peticionaria se dio de alta en el registro de actividades vulnerables, fue con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en los artículos 4 y 12 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pero no porque esté conforme con la norma jurídica que prevé ese registro.

Es decir, el hecho de que la parte quejosa se haya inscrito en el padrón de quienes realicen las actividades vulnerables descritas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no constituye una manifestación expresa de voluntad que entrañe el consentimiento con la implementación de tal padrón, habida cuenta que está cumpliendo con el imperativo u obligación que le impone la ley; sin embargo, la promoción del juicio de amparo en realidad refleja su inconformidad con la instauración de dicho sistema.

Bajo ese tenor, basta que en el juicio de amparo oportunamente se controvierta la implementación del sistema al que deberán inscribirse quienes realicen las actividades vulnerables descritas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para estimar que no existe consentimiento, máxime si se cuestionan las normas jurídicas que regulan ese padrón con motivo de un acto concreto de aplicación; consecuentemente, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Asimismo, es infundada la diversa causal de improcedencia que plantea la referida autoridad responsable, prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVI. Contra actos consumados de modo irreparable."

Se sostiene lo anterior, toda vez que para afirmar que estamos ante actos consumados de modo irreparable, es necesario que éstos hayan producido todos sus efectos.

Es decir, no basta que el acto se haya consumado para que opere la aludida causal de improcedencia, sino que es necesario que éste haya producido todos sus efectos, de tal manera que no sea posible restituir al agraviado en sus garantías violadas, haciendo con ello nugatoria la acción de amparo.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo señala:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación; y..."

La finalidad del juicio de amparo es reparar las violaciones y restituir al quejoso en el goce de los derechos reclamados; de ahí que sólo estando ante un acto que haya surtido todos sus efectos de manera tal que no sea posible su reparación se actualizara la causal de improcedencia invocada.

Por tanto, como los actos reclamados se hicieron consistir en la inconstitucionalidad de los artículos 4, 12 y 42, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; así como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 25 y 27 del acuerdo 02/2013, que contiene las reglas de carácter general relativas a la mencionada legislación, y la inscripción en el "padrón" implementado por el Servicio de Administración Tributaria y las obligaciones que de ello se derivan, es claro que la mencionada inscripción no se constituye en un acto consumado de modo irreparable, pues una eventual concesión del amparo tendría como efecto

desincorporar a la quejosa de la obligación de permanecer en el referido "padrón" y de las obligaciones inherentes a ellos, que derivan de las normas reclamadas, por lo que es inconcuso que no se actualiza la referida causal de improcedencia, ya que no se trata de actos consumados de modo irreparable.

Asimismo, se desestima el motivo de improcedencia hecho valer por el secretario de Hacienda y Crédito Público al rendir su informe justificado, por conducto del director general de Amparo contra Actos Administrativos, dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en el sentido de que opera el motivo de improcedencia contenido en la fracción XII del artículo 61 y, por tanto, el sobreseimiento del juicio de amparo, conforme al diverso numeral 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, referente a que la parte quejosa carece de interés jurídico para impugnar los artículos 25 y 27 de las reglas de carácter general a que se refiere la ley de la materia, toda vez que en relación con dichos preceptos legales, en el considerando que antecede, se estimó actualizada esa misma causal de improcedencia, pero por distintas razones, relativas a que la demanda de amparo se presentó durante la *vacatio legis* de esas normas.

En el entendido de que respecto a lo alegado por esa misma autoridad responsable, en cuanto a que la parte quejosa no demostró ubicarse en las hipótesis de los numerales tildados de inconstitucionales, cabe decir que esos planteamientos fueron desvirtuados al atender esa misma causal de improcedencia hecha valer por el jefe del Servicio de Administración Tributaria al rendir el informe de ley, de manera que, por las razones ahí expuestas, no opera la improcedencia del juicio de amparo pues, como se destacó, con el alta en el padrón de quienes llevan a cabo actividades vulnerables, administrada con la factura número de folio *****, la persona moral quejosa probó que realiza actividades vulnerables y, por ende, que se ubica en los supuestos normativos que las regulan.

Por su parte, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, al formular su pedimento ministerial ante el Juez de origen, señala que se actualiza la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito –que erróneamente ubica en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo–, prevista en la fracción XIV del artículo 61 del mismo cuerpo de leyes.

El mencionado artículo 61, fracción XIV, establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; ..."

Ahora bien, los términos a que refiere el numeral transcrito se encuentran previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la

propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

El artículo 17 de la Ley de Amparo contempla un término genérico de quince días para acudir al juicio de amparo y, en lo que aquí interesa, prevé como excepción el plazo de treinta días cuando se reclama una norma general de carácter autoaplicativo.

Pues bien, como se estimó, la parte quejosa acredita una afectación a su esfera jurídica al haber realizado la inscripción en el padrón de actividades vulnerables; de ahí que aun cuando en su demanda señala que controvierte normas de carácter autoaplicativo, lo cierto es que en realidad ejerció la acción constitucional con motivo de su aplicación al realizar el alta referida, lo que llevó a cabo el once de octubre de dos mil trece (foja 41 del juicio de amparo); de ahí que como la demanda de amparo se presentó el catorce de octubre del mismo año en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es inconcuso que lo hizo dentro del término genérico de quince días a que se refiere el numeral 17 de la Ley de Amparo y, por ende, la legislación reclamada no fue consentida.

Por las razones expuestas se considera que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, invocada por el mencionado agente del Ministerio Público de la Federación.

Asimismo, es infundado el motivo de improcedencia del juicio de amparo que hacen valer tanto el referido agente del Ministerio Público de la Federación en el pedimento presentado ante el Juez de Distrito, como el presidente de la República al rendir su informe justificado, respecto de que la quejosa carece de interés jurídico, en términos de la fracción XII del artículo 61 de la

Ley de Amparo, para reclamar las normas que tilda de inconstitucionales, por el hecho de que no demostró situarse en las hipótesis legales que regulan.

Se afirma lo anterior, en virtud de que esa misma causa de improcedencia ya fue desestimada por este Tribunal Colegiado de Circuito al analizar los recursos de revisión principal y el adhesivo, este último interpuesto por la referida autoridad responsable, presidente de la República, así como al desvirtuar lo alegado al respecto por el jefe del Servicio de Administración Tributaria en su informe de ley, en el sentido de que, contra lo afirmado por las mencionadas autoridades responsables, en el juicio de amparo la parte quejosa demostró su interés jurídico para combatir las normas reclamadas e, incluso, ubicarse en las hipótesis legales que contemplan, con el alta en el padrón de quienes realicen actividades vulnerables, administrada con la factura digital que exhibió, ya que con esas documentales demostró que adquirió la individualización que la ubicó dentro de esos supuestos normativos; esto es, con dichos documentos acreditó el interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la implementación de ese registro y los preceptos que los prevén, porque al colocarse en el supuesto de la norma como sujeto que realiza actividades vulnerables, es claro que está obligada a cumplir las obligaciones que establecen los aludidos numerales, con las prohibiciones o abstenciones que ordenan, ya que el alta en el padrón es un requisito principal para cumplir dichos ordenamientos legales.

Lo anterior, con fundamento en la tesis aislada III.5o.A.2 A (10a.), de este Tribunal Colegiado, de título y subtítulo: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVÉN."

Agotado el estudio de las causales de improcedencia planteadas y no advirtiéndose de oficio la existencia de alguna otra, se emprenderá el estudio de fondo del asunto.

DÉCIMO.—Conceptos de violación. Se omite la transcripción de los conceptos de violación hechos valer, en virtud de que no existe obligación de ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de garantías.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

DÉCIMO PRIMERO.—Estudio de fondo. Análisis del concepto de violación respecto de la inconstitucionalidad del artículo 4 del Reglamento de la Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

La parte quejosa, en su primer concepto de violación, se duele de que el artículo 4 del Reglamento de la Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es inconstitucional, porque su contenido transgrede la ley que reglamenta y, además, a la propia Ley del Servicio de Administración Tributaria, porque al prever el numeral impugnado al mencionado órgano desconcentrado como autoridad competente para efectos del control y vigilancia de las actividades vulnerables previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cuando tal cuerpo legal y la Ley de Servicio de Administración Tributaria no la dotan de atribuciones en esa precisa materia, viola la ordenanza constitucional prevista en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asevera que el reglamento que contiene la porción normativa impugnada le otorga competencia material a un ente público (Servicio de Administración Tributaria) distinto al señalado por el legislador.

Refiere que el Poder Legislativo concedió esa atribución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en cambio, el reglamento otorga esa facultad al Servicio de Administración Tributaria, pero que ese órgano tiene un estigma y naturaleza jurídica muy diferentes, de tal suerte que nombrando a la primera no se hace alusión implícita al segundo, pues dichas dependencias no son las mismas y, por ende, el Ejecutivo Federal no podía variar la orden del legislador y designar como autoridad competente a una entidad pública diferente a la nombrada para tal fin por el creador de la norma.

Es infundado el reseñado concepto de violación.

En principio, es menester transcribir el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

Así, el citado artículo 89, fracción I, constitucional establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo.

Esta facultad se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es decir, el Poder Ejecutivo está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas del órgano legislativo.

Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión, porque son generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas, básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley.

Asimismo, la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal se encuentra sujeta a un principio fundamental, esto es, el principio de legalidad del cual derivan dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

a) Principio de reserva de ley. Este principio evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.

b) Principio de subordinación jerárquica. Este principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle, y en las que encuentre su justificación y medida.

Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo tiene como objeto principal un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

En este sentido, es claro que el reglamento depende de la ley, porque el primero actúa en observancia de la segunda.

Así, es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del reglamento, el cual sólo podrá ocuparse del cómo de esos mismos supuestos jurídicos, siempre dentro del límite de la ley; es decir, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla. Únicamente debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley el mismo legislador no puede autorizar, de ningún modo, al reglamento para abordar los aspectos que deben ser materia de tal disposición.

Así lo precisó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 79/2009, establecida al resolver la controversia constitucional 41/2006, el tres de marzo de dos mil ocho, durante la Novena Época, con registro digital: 166655, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067, que dispone:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.—La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente

que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."

Puntualizado lo anterior, conviene transcribir los artículos 3, fracciones XI, XIII y XIV, 5, 6, 7 y 8, todos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación con Recursos de Procedencia Ilícita, que disponen:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"XI. Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;

"...

"XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

"XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría."

"Artículo 5. La secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente ley y su reglamento."

"Artículo 6. La secretaría tendrá las facultades siguientes:

"I. Recibir los avisos de quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la sección segunda del capítulo III;

"II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la unidad la información que le requiera en términos de la presente ley;

"III. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen actividades vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

"IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;

"V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley;

"VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;

"VII. Emitir reglas de carácter general para efectos de esta ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y

"VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables."

"Artículo 7. La procuraduría contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

"La unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente ley, y estará adscrita a la oficina del procurador general de la República.

"La unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada."

"Artículo 8. La unidad tendrá las facultades siguientes:

"I. Requerir a la secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones;

"II. Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la secretaría, sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

"III. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la procuraduría, en especial la relacionada con los avisos materia de la presente ley;

"IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;

"V. Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

"VI. Participar en el diseño de los esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis financiero y contable;

"VII. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

"VIII. Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

"IX. Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con el capítulo II del título vigésimo tercero del libro segundo del Código Penal Federal, y coadyuvar con la unidad especializada prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia;

"X. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquellas personas responsables de dar avisos en las organizaciones con actividades sujetas a supervisión previstas en esta ley. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, así como sobre individuos y hechos consignados en una averiguación previa. En el caso de las entidades financieras, los requerimientos de información, opinión y pruebas en general, se harán a través de la secretaría;

"XI. Celebrar convenios con las entidades federativas para acceder directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas del país, para la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

"XII. Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran, y

"XIII. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias determinen."

De lo transcrito, en lo que aquí interesa, se obtiene que la Ley Federal para la Prevención e Identificación con Recursos de Procedencia Ilícita

reconoce a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Procuraduría General de la República y a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de esa procuraduría, como autoridades para efectos de velar por su cumplimiento, así como las atribuciones que en sus respectivos ámbitos les atribuye.

Por su parte, el artículo 4 del reglamento de la citada legislación –tildado de inconstitucional–, establece lo siguiente:

"Artículo 4. El SAT, además de las atribuciones que le confiere su ley, este reglamento, su reglamento interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

"I. Integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley, de conformidad con el capítulo tercero del presente reglamento;

"II. Recibir los avisos de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley y remitirlos a la UIF;

"III. Llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el capítulo V de la ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, el presente reglamento y las reglas de carácter general;

"IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de avisos de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley y, en su caso, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos en la ley, el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

"V. Emitir opinión sobre las reglas de carácter general y los formatos oficiales que deba expedir la secretaría, cuando ésta se lo solicite;

"VI. Participar, en conjunto con la UIF, en la suscripción de los convenios a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento;

"VII. Imponer las sanciones administrativas previstas en la ley, y

"VIII. Informar a las autoridades competentes cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 56, 57, 58 y 59 de la ley, a efecto de que éstas procedan a imponer las sanciones correspondientes."

Ahora, es pertinente precisar los conceptos de centralización, desconcentración, descentralización administrativa y sistema de participación estatal, acudiendo a la doctrina, pero sólo como un medio de apoyo y no como único sustento de las consideraciones, atento al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXIII/2001, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, de rubro y texto siguientes:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

En principio, debe decirse que doctrinariamente se han reconocido como formas que ordenan para constituir y dar unidad a la administración pública, las siguientes:

La centralización, desconcentración, descentralización administrativa y el sistema de participación estatal.

La centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles, pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide, en que se encuentra el jefe supremo de la administración pública.

Por su parte, la desconcentración consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una dependencia en favor de órganos que le están subordinados jerárquicamente.

La descentralización tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la administración central.

Finalmente, el sistema de empresas de participación estatal es una forma de organización a la que el Estado recurre como uno de los medios directos de realizar su intervención en la vida económica del país.

Formas de administración que son aceptadas por la legislación mexicana, recogidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al referir en su artículo 1o. que ese ordenamiento establecerá las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

Al hilo de lo anterior, es conveniente acudir a los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 26 del referido cuerpo de leyes, que disponen:

"Artículo 10. Las secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del presidente de la República, la Secretaría de Gobernación coordinará las acciones de la administración pública federal para cumplir sus acuerdos y órdenes.

"Artículo 11. Los titulares de las secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del presidente de la República.

"Artículo 12. Cada secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del presidente de la República."

"Artículo 13. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el secretario de Estado respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

"Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación."

"Artículo 14. Al frente de cada secretaría habrá un secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

"En los juicios de amparo, el presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables."

"Artículo 16. Corresponde originalmente a los titulares de las secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de esta ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

"Los propios titulares de las secretarías de Estado también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las subsecretarías, oficialía mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

"Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia

y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 18. En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias."

"Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

"Secretaría de Gobernación

"Secretaría de Relaciones Exteriores

"Secretaría de la Defensa Nacional

"Secretaría de Marina

"Secretaría de Hacienda y Crédito Público

"Secretaría de Desarrollo Social

"Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

"Secretaría de Energía

"Secretaría de Economía

"Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

"Secretaría de Comunicaciones y Transportes

"Secretaría de Educación Pública

"Secretaría de Salud

"Secretaría del Trabajo y Previsión Social

"Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

"Secretaría de Turismo

"Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal."

De los numerales transcritos se advierte, de manera general, que los titulares de las secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del presidente de la República.

Se vislumbra que cada secretaría de Estado formulará, respecto a los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República.

Se elucida que al frente de cada secretaría habrá un secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Se extrae que los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Se desprende que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativamente desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Se advierte que en el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que será expedido por el Ejecutivo Federal, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Y, destaca que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará, entre otras dependencias, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De lo expuesto se colige que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es de las consideradas como de Estado y forma parte de la administración pública centralizada; que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, podrá contar con órganos administrativamente

desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine, en cada caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En ese orden de ideas, toca desentrañar la naturaleza jurídica del Servicio de Administración Tributaria; al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar al citado ente público, lo ubicó dentro de la desconcentración administrativa, al ponderar lo siguiente:

Esa clasificación es así, porque el artículo 1o. de la ley que lo creó declara expresamente que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Carece de personalidad jurídica propia, pues en ningún precepto le confiere una distinta de la que corresponde a la dependencia centralizada.

No goza de independencia para tomar decisiones de propia autoridad, aunque goza de autonomía de gestión presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Carece de patrimonio propio.

La ley le confiere una esfera de competencia típicamente autoritaria, propia, indudablemente de la administración centralizada.

Con base en esa descripción, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichas determinaciones quedaron plasmadas en la tesis sustentada al resolver el amparo en revisión 1310/99, el cinco de junio de dos mil, durante la Novena Época, con registro digital: 191126, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, página 44, que dice:

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS LE OTORGAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—El artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponden, entre otras facultades, las relativas a la determinación y cobro de las contribuciones, funciones que había venido desempeñando desde el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve a través de la Subsecretaría de

Ingresos, pero mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se promulgó la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en la que se creó el Servicio de Administración Tributaria, al que le fueron otorgadas las facultades que desempeñaba la Subsecretaría de Ingresos, debiendo considerarse que ese nuevo órgano tiene, en cuanto a su naturaleza, características fundamentales que lo ubican dentro de la desconcentración administrativa. Ello es así, en primer lugar, porque el artículo 1o. de la ley que lo creó declara expresamente que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por otra parte, carece de personalidad jurídica propia, pues ningún precepto le confiere una distinta de la que corresponde a la dependencia centralizada; de igual manera, no goza de independencia para tomar decisiones de propia autoridad, aunque goza de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones, como lo establece el artículo 3o. de la citada ley, de donde se infiere que tiene un catálogo de atribuciones y cierta libertad para ejercerlas, lo que releva a su titular de la necesidad de consultar con su superior la totalidad de sus actos; asimismo, carece de patrimonio propio, ya que no existe declaración formal alguna de que goce de uno distinto del que corresponde a la administración centralizada, siendo por ello irrelevante que se le confiera una suma de recursos que le garanticen la suficiencia presupuestal y financiera para el logro de sus objetivos; por último, la ley le atribuye una esfera de competencia típicamente autoritaria, propia, indudablemente, de la administración centralizada. Por tanto, el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que sea óbice a lo anterior que algunas de sus características sugieran, por su diseño, los marcos legales comunes a los organismos descentralizados, pues apreciadas en su integridad permiten concluir que dada su escasa trascendencia, no alcanzan a transformar su naturaleza de órgano desconcentrado."

Derivado de lo anterior se puede deducir que, contrario a lo esgrimido por la quejosa, el Ejecutivo Federal no violó los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica, derivados del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al conferir al Servicio de Administración Tributaria—órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público—diversas atribuciones para la observancia y cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Esto es así, porque atendiendo a la naturaleza dinámica y cambiante de los problemas que enfrenta la administración pública, se pueden ampliar

sus facultades para regular una materia concreta y específica con celeridad, aprovechando la información y experiencia adquirida.

Aunado a que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita reconoce a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como autoridad para que en su esfera administrativa vele por la observancia de lo ahí dispuesto.

Por tanto, el hecho de que el Ejecutivo Federal, en atención a sus facultades y proveyendo en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, haya conferido al Servicio de Administración Tributaria —órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público—, además de las atribuciones que le confieren su ley y reglamento, otras facultades, esa circunstancia no se torna inconstitucional, porque la secretaría, como autoridad reconocida para los efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, puede apoyarse en su órgano desconcentrado para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia.

En efecto, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por su complejo ámbito de competencia y acción, por sí misma, no puede desarrollar todas las funciones que le son conferidas en distintos ordenamientos, es válido que para la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley se apoye en uno de sus órganos desconcentrados, como lo es el Servicio de Administración Tributaria, que si bien tiene una autonomía técnica en los términos precisados líneas arriba, no es un ente público ajeno a la propia secretaría, sino que forma parte de ésta. En esa medida, es válido que el reglamento impugnado establezca las facultades de ese órgano desconcentrado para que puedan tener materialización las disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Luego, el hecho de que el artículo 4 del reglamento cuestionado establezca diversas atribuciones a cargo del Servicio de Administración Tributaria, no implica transgresión a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, pues conforme al artículo 89, fracción I, constitucional, éste tiene el deber de proveer a la exacta observancia de la ley en la esfera administrativa; en ese contexto, el que se haya señalado a dicho ente desconcentrado como el órgano público que habrá de aplicar las disposiciones de la ley en comento, atiende a su naturaleza jurídica y a su carácter técnico.

Así pues, si bien la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad señalada en la legislación federal, como aquella que en su ámbito

competencial debe aplicar sus disposiciones, lo cierto es que el Ejecutivo Federal, al atender a la norma constitucional invocada, tuvo en cuenta que la citada dependencia centralizada, para la concretización de esas normas, invariablemente tendría que desarrollarlas con el auxilio de un órgano técnico que cuente con la infraestructura necesaria para ese propósito, como lo es el Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la tesis III.5o.A.4 A (10a.), publicado en la página 2358 del Libro 19, Tomo III, junio de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas», que establece lo siguiente:

"PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXLIII/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 44, de rubro: 'SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS LE OTORGAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.', determinó, por una parte, que acorde con el artículo 1o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por otra, que carece de personalidad jurídica propia, pues ningún precepto le confiere una distinta de la que corresponde a la dependencia centralizada señalada, ni goza de independencia para tomar decisiones de propia autoridad. Por su parte, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita reconoce a la secretaría como autoridad competente para velar por la observancia de sus disposiciones. En consecuencia, el artículo 4 del reglamento de dicho ordenamiento, al establecer que el Servicio de Administración Tributaria tendrá diversas facultades de control y vigilancia de las personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de su ley, por ejemplo, integrar y mantener actualizado el padrón relativo; recibir los avisos de quienes las lleven a cabo y remitirlos a la Unidad de Inteligencia Financiera; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de esos avisos y, en su caso, requerirlos cuando los sujetos obligados no los exhiban en los plazos establecidos en la ley, el reglamento y

las demás disposiciones jurídicas aplicables, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que está sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque éste puede determinar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se apoye en su órgano desconcentrado para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, aunado a que el reglamento mencionado sólo desarrolla el cómo de las disposiciones vinculadas con la obligación de presentar los avisos aludidos."

En las relatadas condiciones, ante lo jurídicamente ineficaz de los argumentos hechos valer por la demandante del amparo, de acuerdo a las consideraciones precisadas en los párrafos anteriores, lo procedente es negar la protección de la Justicia Federal solicitados respecto a la inconstitucionalidad atribuida al artículo 4 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

DÉCIMO SEGUNDO.—Inoperancia de conceptos de violación encaminados a evidenciar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como los diversos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las reglas de carácter general a que se refiere la ley de la materia, vulneran el principio de supremacía constitucional tutelado por el artículo 133 del Pacto Federal.

La quejosa se duele de que con esos dispositivos normativos se le pretende imponer diversas obligaciones que no se encuentran previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, situación que obstaculiza la exacta observancia y ejecución de la ley, resultando contrarios al principio de supremacía constitucional.

Empero, esas alegaciones, como se adelantó, devienen inoperantes, toda vez que la quejosa parte de una premisa falsa, pues las porciones normativas no pueden analizarse bajo la óptica planteada por las razones siguientes:

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

El principio de supremacía contenido en ese precepto constitucional ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella, los tratados internacionales y las leyes generales.

El discernimiento alcanzado quedó plasmado en la tesis P. VIII/2007 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida al resolver el amparo en revisión 120/2002, el trece de febrero de dos mil siete, durante la Novena Época, registro digital: 172667, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, cuyo tenor literal es:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de 'supremacía constitucional' implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la 'Ley Suprema de la Unión', esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales."

Ahora, las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 constitucional no corresponden a las leyes federales, considerando como tales aquellas que se limitan a regular las atribuciones que en la Constitución se confieren a determinados órganos, con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de las leyes generales, esto es, aquellas que válidamente pueden incidir en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

En efecto, desde el texto original de la Constitución General de la República de mil novecientos diecisiete, y en la actualidad con mayor intensidad, se ha previsto esa categoría de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, cuya validez no se circunscribe al ámbito federal, sino que permean los ámbitos locales, del Distrito Federal y municipales.

Dicho de otra manera, las leyes generales son aquellas respecto de las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que estas leyes no son emitidas por decisión propia del Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que constriñen al Congreso a dictarlas y que una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

En este orden de ideas, si aceptamos que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 constitucional no son las leyes federales, es decir, las que regulan las atribuciones que en la Constitución se confieren a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino las leyes generales que inciden en los diferentes órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, podemos concluir que conforme a ese precepto constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión constituyen la "Ley Suprema de la Unión", en la inteligencia, por supuesto, de que la validez de dichos tratados y leyes generales estará sujeta a que se apeguen a la propia Constitución, en tanto del mismo precepto constitucional se desprende una clara regla de supremacía constitucional respecto de los ordenamientos que de ella derivan.

Así interpretado el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda claro lo que significa el principio de "supremacía constitucional", conforme al cual la Constitución General de la República, las leyes del Congreso de la Unión o "leyes generales" y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión; esto es, conforman un orden jurídico nacional en el que la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella, las mencionadas leyes generales y los tratados internacionales.

Sustenta las anteriores determinaciones la diversa tesis P. VII/2007, del mismo Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al decidir el amparo en revisión 120/2002, el trece de febrero de dos mil siete, durante la Novena Época, registro digital: 172739, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 5, de rubro y texto siguientes:

"LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la 'Ley Suprema de la Unión'. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales."

Sobre esa base, de un análisis de los conceptos de violación se arriba al discernimiento de que, en la especie, los motivos de disenso esgrimidos no deben analizarse a la luz del principio constitucional aludido, porque están encaminados a evidenciar que los acuerdos de observancia general reclamados (reglamento y reglas) infringen el principio de subordinación jerárquica, contenido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, la lectura de los motivos de inconformidad permite concluir que lo pretendido por la parte inconforme es poner de manifiesto que las disposiciones reglamentarias y las normas de carácter general cuestionadas padecen un vicio que las torna inconstitucionales, porque en su confección no se respetó el principio de subordinación jerárquica o primacía de ley, en tanto estima que regulan aspectos más allá de los previstos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; para dilucidar ese problema, las normas combatidas no deben ser contrastadas con el artículo 133 constitucional, porque en realidad el argumento no está enfocado a evidenciar que su texto es contrario a una prescripción normativa específica contenida en la Ley Suprema de la Unión.

Consecuentemente, si el argumento de la disidente está construido bajo una errónea apreciación del artículo 133 constitucional, es claro que resulta inoperante para cuestionar la constitucionalidad de las disposiciones normativas impugnadas.

Resulta ilustrativa al respecto la jurisprudencia 2a./J. 108/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecida mediante reiteración de criterios durante esta Décima Época, con registro digital: 2001825, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

DÉCIMO TERCERO.—Análisis de los conceptos de violación relacionados con la facultad reglamentaria.

La quejosa refiere que el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita transgrede los principios que regulan la facultad reglamentaria, contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque le impone diversas obligaciones no previstas en la ley de la materia.

Sostiene lo anterior, en virtud de que la porción normativa impugnada obliga a las personas que realicen actividades vulnerables a darse de alta en un padrón, obligación que nunca establece a su cargo la legislación de la materia y que, sin duda, sobrepasa gravosamente el texto legal.

Son infundados los conceptos de violación vertidos.

La facultad reglamentaria se refiere a la posibilidad de que el titular del Poder Ejecutivo provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.

En ese contexto, cabe destacar que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió el decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil trece.

Ahora, el texto del artículo impugnado es el siguiente:

"Artículo 12. Quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y contar con el certificado vigente de la firma electrónica avanzada correspondiente, a fin de realizar las acciones relativas al alta ante el SAT para la presentación de los avisos.

"Para efectos del párrafo anterior, las personas morales y entidades colegiadas deberán utilizar la firma electrónica avanzada asociada a su Registro Federal de Contribuyentes.

"Para efectos de que el SAT lleve a cabo las acciones relativas al alta de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley, éstos deberán enviar a dicho órgano administrativo desconcentrado de la secretaría la información de identificación que establezca la secretaría mediante reglas de carácter general, y a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Las personas que se hayan dado de alta, en términos de lo establecido en el presente artículo y que ya no realicen actividades vulnerables, deberán solicitar su baja del padrón a que se refiere el artículo 4, fracción I de este reglamento conforme a lo dispuesto en las reglas de carácter general. Dicha solicitud surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentada, en caso contrario, las personas registradas deberán continuar presentando los avisos correspondientes."

De lo transcrito se desprende que las personas que realicen las actividades consideradas como vulnerables descritas en el artículo 17 de la ley de la materia, con el objeto de cumplir con sus obligaciones de presentar los avisos correspondientes, deberán darse de alta en el Servicio de Administración Tributaria, y que los sujetos obligados deberán enviar a ese órgano desconcentrado la información de identificación que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los medios y el formato oficial que para tal fin determine la Unidad de Inteligencia Financiera.

Ahora, para dar respuesta a los conceptos de violación aducidos es menester citar el texto de los artículos 17, fracción XV, 18, fracción VI, 19, 23, 24 y segundo transitorio de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cuyo contenido es:

"Artículo 17. Para efectos de esta ley se entenderán actividades vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

"...

"XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

"Serán objeto de aviso ante la secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

"Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta ley.

"La secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero."

"Artículo 18. Quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

"...

"VI. Presentar los avisos en la secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta ley."

"Artículo 19. El reglamento de la ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en

función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen.

"Asimismo, el reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los avisos establecidos por esta ley; para ello la secretaría tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso."

"Artículo 23. Quienes realicen actividades vulnerables de las previstas en esta sección presentarán ante la secretaría los avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de aviso."

"Artículo 24. La presentación de los avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la secretaría.

"Dichos avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la actividad vulnerable que se informe, lo siguiente:

"I. Datos generales de quien realice la actividad vulnerable;

"II. Datos generales del cliente, usuarios o del beneficiario controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta ley, y

"III. Descripción general de la actividad vulnerable sobre la cual se dé aviso.

"A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales."

"Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el reglamento de la presente ley, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley."

De lo recién inserto se extrae que la ley en comento señala como una de las actividades consideradas como vulnerables, la constitución de derechos

personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Asimismo, se aprecia que entre las obligaciones de los sujetos que realicen las actividades vulnerables, será la de presentar los avisos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público –Servicio de Administración Tributaria–, en los tiempos y bajo la forma previstos en la ley de la materia.

En ese sentido, el reglamento de la ley en examen establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 18, en función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen.

Además, los sujetos obligados a presentar los avisos por realizar actividades vulnerables, lo harán a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente a la fecha de la operación respectiva.

La presentación de los avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los datos que deben contener.

Finalmente, en el artículo segundo destaca que el Ejecutivo Federal emitirá el reglamento respectivo a los treinta días de la entrada en vigor de la legislación en estudio.

Luego, el hecho de que los sujetos obligados a presentar los avisos de mérito, deban darse de alta en el registro implementado para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria –órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público–, no pugna con los principios a los que está sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque no se insubordina a la ley que regula sino que, por el contrario, desarrolla el cómo, mediante las disposiciones vinculadas con la obligación de presentar los avisos correspondientes.

Esto es, la ley de la materia claramente estableció que los mencionados avisos se realizarían por conducto de los medios electrónicos confeccionados para tal efecto y en el formato oficial.

Por lo que no puede reprocharse que el reglamento emitido por el Ejecutivo Federal excede los límites de la facultad reglamentaria a que está consagrado, pues, opuesto a lo aseverado por la quejosa, el darse de alta en el

registro de actividades vulnerables no ocasiona una obligación adicional a su cargo ni sobrepasa el texto legal, dado que, se insiste, es por esa herramienta tecnológica que los sujetos obligados presentarán los avisos, ya que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto, mandato que previó la ley de la materia para el cumplimiento ágil de esa exigencia.

Además, no puede considerarse conculcatorio de los principios aludidos el hecho de que la autoridad tenga una lista de las personas que realizan las actividades vulnerables descritas en la propia ley de la materia, ya que, en principio, los datos ahí contenidos están protegidos y, en segundo plano, es un punto de partida para que la autoridad administrativa competente realice las funciones encomendadas por la ley, entre ellas, la verificación del contenido de los avisos o el desarrollo de visitas de inspección.

En efecto, el órgano desconcentrado competente está constreñido a registrar a los sujetos que realizan actividades vulnerables, ya que es una forma de llevar el control y vigilancia del cumplimiento de esa obligación, máxime que representa una forma eficiente y práctica para que las personas cumplan con esa exigencia.

Y dicho registro administrativo en nada contraviene lo establecido en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por el contrario, concretiza sus disposiciones en lo tocante a los medios electrónicos por los cuales las personas que realizan las actividades estimadas como vulnerables puedan cumplir con la obligación de presentar avisos por las operaciones respectivas.

Con base en lo anterior, es menester apuntar que el hecho de que el artículo 12 del reglamento que se cuestiona implemente un registro administrativo en el cual las personas que realizan actividades vulnerables deban darse de alta, en nada excede las facultades reglamentarias, pues dicho reglamento fue emitido por el Ejecutivo Federal para que dentro de la esfera administrativa proveyera la exacta observancia de la ley.

Al respecto, cobra exacta aplicación la tesis III.5o.A.5 A (10a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 2360 del Libro 19, Tomo III, junio de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas», cuyos título y subtítulo son:

"PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA

LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Los artículos 17, 18, fracción VI, 19, 23, 24 y segundo transitorio, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establecen, respectivamente, el catálogo de actividades consideradas como vulnerables para efectos de la propia ley y, por tanto, objeto de identificación; las obligaciones de los sujetos que realicen las actividades vulnerables, entre las que se encuentra, presentar los avisos correspondientes en los tiempos y bajo la forma prevista en esa ley; que el reglamento de dicho ordenamiento instituirá medidas simplificadas para el cumplimiento de esas obligaciones, en función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen; el plazo para la presentación de los avisos; que ésta se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, que el Ejecutivo Federal emitiría el reglamento indicado. Por su parte, el artículo 12 de este último precisa que las personas que realicen las actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la ley, deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y enviar al Servicio de Administración Tributaria la información de identificación relacionada con éstas a través de los medios electrónicos y mediante el formato oficial que determine y expida la Unidad de Inteligencia Financiera de la dependencia mencionada, así como que cuando ya no lleven a cabo actividades vulnerables deberán solicitar su baja del padrón correspondiente. En consecuencia, el hecho de que los sujetos obligados a presentar los avisos señalados deban darse de alta en el padrón y enviar la información aludida por medios electrónicos, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que está sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque no se insubordina a la ley que regula, ya que es por esa herramienta tecnológica elaborada por la autoridad competente que se presentarán los avisos, mandato que previó la ley de la materia para el cumplimiento ágil de esa exigencia, es decir, el reglamento sólo desarrolló el cómo de las disposiciones legales citadas."

Por tanto, ante lo jurídicamente ineficaz de los argumentos hechos valer por la solicitante de amparo, de acuerdo con las consideraciones precisadas en los párrafos anteriores, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, respecto de la inconstitucionalidad atribuida al artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

DÉCIMO CUARTO.—Precisión acerca de abordar bajo la óptica de los principios de primacía de ley y preferencia reglamentaria, y no a la luz de

los principios que limitan la facultad reglamentaria, respecto de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al ser emitidas por el secretario de Hacienda y Crédito Público, en virtud de una cláusula habilitante de la ley de la materia y no ser expedidas por el Ejecutivo Federal.

De inicio conviene destacar que el Estado, en los últimos años, ha presentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, situación que ha provocado profundas transformaciones en su estructura y funcionamiento; una de ellas se ha presentado al momento en que se han establecido en las leyes, una serie de facultades de naturaleza normativa a favor de quienes antes no estaban dotados de ellas. Particularmente se ha dotado o habilitado con estas potestades a los secretarios de Estado u otros funcionarios de la administración pública.

Esta situación ha generado el establecimiento en las leyes de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que consisten en la emisión de actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano de la administración pública para regular una materia concreta y específica, únicamente precisándole bases y parámetros generales; habilitación que encuentra justificación en las características propias de la materia concreta respecto de la cual se hace la facultativa como ocurre, verbigracia, con aspectos financieros, la mercantilidad de los títulos bursátiles o el dinamismo económico y demás áreas o materias que se caracterizan por situaciones fluctuantes que constantemente salen de un cauce para tomar otro derrotero; justificación que se acentúa ponderando que el Estado no es un fenómeno estático o paralítico, cuya actividad no puede depender exclusivamente de la legislación y los detalles que los procesos de su formación traen consigo, pues la entidad pública, al estar cercana y presente de esas situaciones cambiantes, dinámicas y fluctuantes adquiere información y experiencia que debe ser aprovechada para que el Estado haga frente a las problemáticas relativas con agilidad y rapidez.

Así, parece claro que la adopción de las cláusulas habilitantes por parte del legislador tiene por efecto esencial y primario un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración en sus relaciones con los gobernados, que le permite actuar en materias que antes le estaban vedadas, lo que atiende a qué tan grave resulta que se establezcan disposiciones que propicien la arbitrariedad, como generar situaciones que coloquen a las autoridades legislativas en la imposibilidad de regular hechos dinámicos y fluctuantes en los cuales un procedimiento legislativo puede resultar cronológicamente inadecuado al momento que una situación de hecho que pretenda

ser legislada, cambie para el momento en que se publique la ley, pues en comparación a los fenómenos dinámicos, económicos y financieros, el proceso de formación de una ley puede revestir una lentitud relativa.

Es conveniente destacar que la práctica legislativa de las cláusulas habilitantes no contraviene principios como el de "división de poderes" o el de "reserva de ley"; más bien se trata de una evolución de estos principios para actualizarlos al Estado moderno, y es que no se trata de que en los supuestos que aquí se estudian, el acto legislativo sea expedido por otro poder distinto del originalmente facultado para ello, que es el Legislativo, o bien, que lo que regularmente debe establecerse en una ley ahora se contenga en un acto general de naturaleza distinta a la legislación, pues la habilitación de que se trata representa un acto formal y materialmente legislativo que busca evitar la discrecionalidad y arbitrariedad de las autoridades administrativas facultadas, al momento en que el Poder Legislativo determina y acota a las entidades habilitadas la materia y alcances de su actuación normativa o regulatoria, mediante disposiciones genéricas y reglas básicas que constituyen un marco o asignación directa que, en su caso, estarán sujetas a control mediante el principio de legalidad, y que en correspondencia, logran dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el legislador; debiéndose destacar también, por otra parte, que como las disposiciones de carácter general que se emiten en ejercicio de dicha facultad no son de índole legislativa o reglamentaria, resulta inconcuso que su expedición no pugna con el principio de división de poderes, ni con el de distribución de funciones entre los diferentes órganos del poder público.

A lo antes dicho resulta orientadora la tesis P. XXI/2003, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 199/2002, el nueve de septiembre de dos mil tres, durante la Novena Época, con registro digital: 182710, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9, cuyo contenido es:

"CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.—En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados 'cláusulas habilitantes', que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano

del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley."

También orienta sobre el particular la diversa tesis 1a. XXII/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir el amparo en revisión 753/2011, el dieciocho de enero de dos mil doce, durante esta Décima Época, con registro digital: 2000202, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 649, de rubro y texto siguientes:

"CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2003, esgrimió las razones por las cuales se justifica que el Poder Legislativo dote a funcionarios ajenos a él, principalmente insertos en la Administración Pública, de atribuciones de naturaleza normativa (cláusulas habilitantes) para hacer frente a situaciones dinámicas y altamente especializadas. Asimismo, precisó que tales cláusulas tienen la naturaleza jurídica de actos formalmente legislativos por medio de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado para regular una materia concreta y específica precisando un cuadro o marco de acción definido en donde aquél se deberá desenvolver. En ese sentido, la atribución de dichas facultades normativas a través de un acto formalmente legislativo tiene su fundamento en los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Ley Fundamental que prevén, por una parte, la facultad (residual e implícita) del Congreso de la Unión para expedir toda clase de leyes que estime necesarias

con el objeto de hacer efectivas las facultades que se le atribuyen y que le son propias, e incluso, para hacer efectivas todas las demás facultades concedidas por el mismo texto constitucional a los Poderes de la Unión y, por otra, que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el mismo Congreso, que regulará la distribución de los negocios del orden administrativo y definirá las bases generales de creación de los órganos administrativos."

Precisado lo anterior, debe decirse que en la fracción VII del artículo 6o. de la Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el Poder Legislativo estableció la cláusula habilitante a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de emitir las reglas de carácter general para efectos de esa ley, para mejor proveer en la esfera administrativa.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo 02/2013, el secretario de Hacienda y Crédito Público expidió las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Por ello, no es posible analizar los conceptos de violación en el sentido de que esas porciones normativas contravienen el principio de subordinación jerárquica contenido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que no fueron emitidas por el Ejecutivo Federal, sino por el secretario de Hacienda y Crédito Público, en virtud de la cláusula habilitante consignada a su favor en la ley de referencia, por lo que los motivos de disenso serán abordados bajo el tamiz del principio de legalidad.

En ese tenor, debe señalarse que en el orden jurídico federal las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del presidente de la República; además, son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal, con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente, entre otros, en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la República.

Por ende, atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas, así como a su jerarquía, pueden señalarse como notas que las distinguen de otras disposiciones de observancia general, las siguientes:

1. Las reglas generales administrativas, al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria, se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, así como de los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los Estados.

2. Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, las referidas reglas administrativas no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.

Incluso, para su validez, deben acatar los diversos derechos fundamentales que tutela la Constitución General de la República y, además, las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijen en la respectiva cláusula habilitante.

3. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no puede conferirse en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de ley.

4. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.

5. La emisión de las reglas generales administrativas puede sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.

En la parte conducente cobra aplicación, en el caso, la tesis 2a. CVII/2004 (10a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1325/2004, el veintisiete de octubre de dos mil cuatro, durante la Novena Época, con registro digital: 180017, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, página 558, que dispone:

"ADUANAS. EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ADUANERA QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA ESTABLECER MEDIANTE REGLAS GENERALES EL EMPLEO DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO CON GRABACIÓN SIMULTÁNEA EN MEDIOS MAGNÉTICOS, PARA EL DESPACHO DE MERCANCÍAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL.—El hecho de que el precepto citado en su texto vigente en 2002 y 2003, autorice a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Servicio de Administración Tributaria, para fijar mediante reglas generales el empleo de un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, para el despacho de mercancías, no viola el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con exclusión de las facultades que confiere al presidente de la República, el Congreso de la Unión puede expedir leyes donde autorice a las dependencias administrativas, incluyendo las Secretarías de Estado, para dictar reglas técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia; de manera que mientras el mencionado órgano legislativo no interfiera en la formación de decretos, reglamentos, acuerdos u órdenes, que corresponden al titular del Poder Ejecutivo, puede otorgar directamente la atribución para emitir reglas operativas de observancia general dentro del campo de una ley específica, las que de ninguna manera conllevan el ejercicio de la facultad reglamentaria reservada al Ejecutivo Federal, ya que incluso se encuentran sujetas a los principios de primacía de la ley y preferencia reglamentaria."

Así como la diversa tesis 2a. CLVI/2002, emitida por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir la contradicción de tesis 34/2001–SS, el dieciocho de octubre de dos mil dos, durante la Novena Época, de registro digital: 185469, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 259, que dice:

"ACUERDOS DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS EMITIDOS CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 264, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA TIENEN LA NATURALEZA DE REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS, POR LO QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS PRINCIPIOS DE PRIMACÍA DE LA LEY Y PREFERENCIA REGLAMENTARIA.—Al tenor de lo dispuesto en el referido numeral, el citado órgano tiene atribución para emitir las disposiciones de observancia general que sean necesarias para la exacta observancia de la Ley del Seguro Social, las cuales tienen la naturaleza de reglas generales administrativas, pues aun cuando el Congreso de la Unión las haya denominado 'reglamentos', debe tenerse presente que mediante la respectiva habilitación no se permite a una autoridad administrativa ejercer la facultad reglamentaria reservada constitucionalmente al presidente de la República, en virtud de que la regulación que derive del ejercicio de aquella potestad normativa tiene una naturaleza y una jerarquía diferentes a las que corresponden a los reglamentos del titular del Ejecutivo Federal. En efecto, dado que los referidos acuerdos son expedidos con base en una habilitación legal o, en su caso, reglamentaria, se encuentran jerárquicamente por debajo de las leyes del Congreso de la Unión

y de los reglamentos del presidente de la República, y al estar sujetos al principio de primacía de la ley y al diverso de preferencia reglamentaria su validez está condicionada a que lo dispuesto en ellos acate fielmente lo establecido tanto en la Constitución Federal como en las mencionadas leyes y reglamentos, sin que puedan contrariar, limitar, excluir o derogar lo previsto en esos ordenamientos."

Sobre esa base se procede al análisis de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

La quejosa se duele de que esos dispositivos jurídicos le imponen diversas obligaciones que no se encuentran previstas en la ley, situación que obstaculiza su exacta observancia y ejecución.

Aduce lo anterior, porque esas disposiciones regulan el padrón a que hace referencia el artículo 12 del reglamento respectivo, y son contrarias a derecho porque estatuyen y regulan una serie de obligaciones que no se encuentran previstas en la ley, pues esta última solamente establece las obligaciones de identificar, presentar avisos y abstenerse de recibir monedas y billetes, y nunca la de darse de alta en un padrón.

Son infundados los sintetizados conceptos de violación.

Para dar respuesta a los planteamientos en análisis es menester hacer una remisión al considerando décimo tercero del presente fallo, en el cual se arribó a la conclusión de que el hecho de que el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita implemente un registro administrativo en el cual las personas que realizan actividades vulnerables deban darse de alta, fue emitido por el Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad reglamentaria, para que dentro de la esfera administrativa proveyera a la exacta observancia de la ley, sin contravenir el principio de subordinación normativa.

Sentado lo anterior, debe recordarse que el artículo 6, fracción VII, de la ley en comento establece que una de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será emitir las reglas de carácter general para efectos de esa legislación, para mejor proveer en la esfera administrativa, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de agosto de dos mil trece, mediante el acuerdo 02/2013.

Ahora bien, las reglas cuestionadas establecen lo siguiente:

"Artículo 4. Para efectos de los artículos 12 y 13 del reglamento, quienes realicen actividades vulnerables, deberán ingresar al portal en Internet, a efecto de enviar, bajo protesta de decir verdad, la información siguiente para su alta y registro:

"I. Tratándose de personas físicas, la señalada en el anexo 1 de las presentes reglas.

"II. Tratándose de personas morales, la señalada en el nexo 2 de las presentes reglas.

"El envío de la información para el trámite de alta y registro a que se refiere el presente artículo, deberá ser firmado con la FIEL de quien realiza la actividad vulnerable.

"Las personas morales deberán utilizar la FIEL asociada a su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no podrán utilizar la FIEL de su representante legal."

"Artículo 5. El SAT, una vez que reciba la información a que se refiere el artículo anterior, expedirá el acuse electrónico de alta y registro respectivo con sello digital y otorgará el acceso a los medios electrónicos a través de los cuales quienes realicen actividades vulnerables enviarán los avisos correspondientes y recibirán las notificaciones, informes o comunicaciones por parte del referido órgano, de la UIF o de la secretaría, según corresponda.

"La información relacionada con los incisos e) del anexo 1, o e), f), g) y h) del anexo 2 de las presentes reglas, según corresponda, podrá ser capturada con posterioridad al momento de alta y registro, y no condicionará la expedición del acuse electrónico y el otorgamiento del acceso a los medios electrónicos a que hace referencia el presente artículo, por parte del SAT. Dicha información deberá ser enviada, en caso de ser aplicable, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que realizó su alta y registro, mediante el trámite de actualización a que se refiere el artículo 7 de las presentes reglas; en caso de que no se cumpla con la presentación de la información, el SAT restringirá el acceso a los medios electrónicos a que se refiere el presente artículo, hasta en tanto sea completada la información de alta y registro correspondiente.

"El trámite de alta y registro, referido en el artículo anterior, así como el de actualización, a que se refiere el artículo 7 de las presentes reglas, que sean presentados de forma extemporánea, que impliquen la realización de

una actividad vulnerable, surtirán sus efectos en la fecha señalada en el trámite respectivo."

"Artículo 6. Quienes realicen actividades vulnerables al momento de firmar el trámite de alta y registro con su FIEL, aceptarán que la secretaría, la UIF o el SAT, lleven a cabo las notificaciones que correspondan a través de los medios electrónicos señalados en el artículo anterior."

"Artículo 7. Cuando quien realice las actividades vulnerables deba eliminar, modificar o agregar información de su registro, efectuará el trámite de actualización correspondiente, mediante el procedimiento señalado en el artículo 4 de las presentes reglas, a más tardar dentro de los seis días hábiles siguientes a que se presente la situación o hecho que motive la actualización de la información respectiva, utilizando los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, previa opinión del SAT, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"El SAT podrá actualizar la información correspondiente al registro respectivo, basándose en la información con la que cuente, la que le sea proporcionada por dependencias y entidades de la administración de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos autónomos, constitucionales y la que obtenga por cualquier otro medio.

"La actualización será notificada por el SAT a quien realice la actividad vulnerable, a través del correo electrónico señalado para tal efecto en su trámite de alta y registro o, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el SAT haya realizado la referida actualización.

"Quienes realicen actividades vulnerables y lleven a cabo actos u operaciones que sean objeto de avisos, deberán presentar los mismos sin perjuicio del trámite de actualización correspondiente."

"Artículo 8. Las personas que se hayan dado de alta y registrado, en términos de lo establecido en el presente capítulo, y que por cualquier circunstancia ya no realicen actividades vulnerables, deberán dar de baja las mismas, mediante el trámite de actualización a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que el SAT restrinja el acceso a los medios electrónicos referidos en el artículo 5 de estas reglas. La baja surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentado el trámite de actualización."

"Artículo 9. El SAT en todo momento y de manera directa podrá requerir a quienes realicen actividades vulnerables, mediante correo electrónico o a

través de los medios electrónicos a que se refiere el artículo 5 de estas reglas, información y documentación que permita corroborar y acreditar la información de su alta y registro, debiéndose atender el requerimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que sea notificado.

"A solicitud del interesado, el SAT podrá prorrogar la entrega de la información referida en el párrafo anterior hasta por tres días hábiles.

"La información requerida será presentada en sobre cerrado o, en su caso, cumpliendo con las características tecnológicas de seguridad que se señalen en el requerimiento, ante la unidad administrativa que para tales efectos designe el SAT."

"Artículo 10. A fin de que se complete la designación del representante a que se refiere el artículo 20 de la ley, mediante el trámite de alta y registro a que se refiere el inciso i) del anexo 2 de las presentes reglas, el representante como responsable del cumplimiento deberá ingresar al portal en Internet, utilizando su clave del Registro Federal de Contribuyentes y su certificado vigente de la FIEL, a fin de aceptar o rechazar la designación de que se trate.

"En el supuesto de que el representante de que se trate no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, podrá realizar su inscripción sin obligaciones fiscales para estar en aptitud de tramitar su FIEL conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

"Tanto la aceptación como el rechazo de la asignación como responsable de cumplimiento será notificada por el SAT a la persona moral que realizó la designación, a fin de que se realice otra designación de responsable de cumplimiento.

"El rechazo de la referida designación no libera a la persona moral del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, el reglamento, las presentes reglas y demás disposiciones que de éstos emanen."

De lo transcrito se aprecia, en síntesis, que las referidas reglas pormenorizan los requisitos, forma y medios electrónicos a través de los cuales las personas que realicen las actividades vulnerables enunciadas en la ley de la materia, deben darse de alta en el registro implementado para tal efecto y por esa vía presentar los avisos correspondientes.

Esto es, dar a conocer a los sujetos obligados el trámite para darse de alta en el referido registro y poder acceder a la plataforma electrónica elaborada

para tal efecto, y por este medio envíen los multirreferidos avisos, así como la forma de recibir las notificaciones que en su caso correspondan.

Asimismo, se prevén las hipótesis de cuándo el sujeto obligado debe eliminar, modificar o agregar información de su registro y la forma de darse de baja en caso de que ya no desarrolle las actividades vulnerables.

Y esclarecen la forma en que la autoridad competente puede requerirles por la información proporcionada en su alta de registro.

En suma, detallan y precisan la forma en que las personas que realizan actividades vulnerables se den de alta en el registro correspondiente y de esa manera cumplan con la obligación de presentar los avisos respectivos a través de los medios electrónicos implementados por el Servicio de Administración Tributaria, lo cual de ningún modo extralimita o sobrepasa lo contenido en la ley o su reglamento, pues se encuentra dentro del marco habilitado por el Poder Legislativo.

Es por ello que se estiman infundados los conceptos de violación en estudio.

DÉCIMO QUINTO.—Examen de los conceptos de violación hechos valer en contra del artículo 6 de las aludidas reglas.

Al respecto, la quejosa manifiesta que ese artículo establece que con el solo hecho de darse de alta en el padrón, el gobernado acepta que las notificaciones se le hagan electrónicamente, disposición que contradice al artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en donde se menciona que esa aceptación tiene que ser expresa y no presumida, como indebidamente lo ordena el numeral impugnado.

Es infundado el señalado motivo de disenso.

Para una mejor comprensión del tema, conviene tener presentes los artículos 4 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6o. de las reglas de carácter general del ordenamiento señalado en primer orden, los cuales, respectivamente, dicen:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

"Artículo 4. En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

"I. El Código de Comercio;

"II. El Código Civil Federal;

"III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

"V. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares."

Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 35. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

"...

"II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos."

Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

"Artículo 6. Quienes realicen actividades vulnerables al momento de firmar el trámite de alta y registro con su FIEL, aceptarán que la Secretaría, la UIF o el SAT, lleven a cabo las notificaciones que correspondan a través de los medios electrónicos señalados en el artículo anterior."

De lo preinserto se denota que por disposición del artículo 4 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, entre otras, será aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El artículo 35 del citado cuerpo de leyes supletorio, indica las formas en que podrán realizarse las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, así como las resoluciones administrativas definitivas.

Asimismo, esa porción normativa enuncia diversas formas de comunicación de las notificaciones, entre las que destaca la realizada por medios electrónicos, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Por su parte, el artículo 6 de las reglas de carácter general tildado de inconstitucional, preceptúa que quienes realicen las actividades vulnerables, al momento de firmar el trámite de alta y registro con su firma electrónica avanzada, aceptarán que las autoridades competentes lleven a cabo las notificaciones que correspondan a través de los medios electrónicos implementados para tal efecto.

Empero, contrario a lo aseverado por la demandante de garantías, lo establecido en el tramo normativo impugnado en nada pugna con los principios de primacía de ley y preferencia reglamentaria.

Se sostiene lo antes dicho, porque si bien el artículo 35 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo señala que la aceptación del medio de comunicación de las notificaciones se efectuará en esa modalidad, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente, también lo es que el artículo impugnado prevé que los sujetos obligados a presentar avisos aceptarán que las autoridades competentes lleven a cabo las notificaciones que correspondan a través de los medios electrónicos implementados para tal efecto.

Esto es, no es automático que se lleven a cabo las notificaciones por ese conducto ni entraña una decisión por parte de la autoridad administrativa, sino que depende de un acto volitivo del gobernado, pues dependerá de su aceptación para que las comunicaciones oficiales se le hagan llegar o las reciban a través de los medios electrónicos diseñados para ese fin.

Además, debe tenerse presente que los avisos referidos por la ley deben ser preponderantemente a través de medios electrónicos, lo cual justifica que las notificaciones respectivas que deban hacerse a los sujetos obligados con motivo del uso de esa plataforma, también puedan realizarse en forma electrónica, tanto más si esa modalidad se vincula al uso de la "FIEL", porque con ello se dará certeza de la comunicación oficial; es decir, no se trata de cualquier notificación por medios electrónicos, sino de una que genera

certidumbre al sujeto obligado. En todo caso, quedará a salvo su derecho de cuestionar la notificación respectiva, en el supuesto de que no se haga con apego al marco normativo que la regula.

De ahí que el tramo normativo no riñe con el texto legal, aplicado en forma supletoria, tratándose de notificaciones, porque previene a la aceptación del gobernado y la regla controvertida respeta esa condicionante, según se vio.

Por tanto, no hay transgresión al principio de legalidad, pues esa cuestión se encuentra dentro del campo de acción habilitado.

En las relatadas condiciones, ante la ineficacia de los argumentos de la parte quejosa, de acuerdo a las consideraciones precisadas en los párrafos anteriores, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, respecto de la inconstitucionalidad atribuida a los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Así pues, en esta resolución habrá de modificarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, sobreseer parcialmente por otro motivo, negar el amparo por lo infundado e inoperante de los conceptos de violación y, por último, declarar infundado el recurso de revisión adhesiva.

En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver los amparos en revisión 28/2014, 32/2014, 189/2014 y 110/2014.

Finalmente, en cuanto al pedimento suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Tribunal Colegiado, cabe destacar que no resulta necesario pronunciarse expresamente al respecto, pues no hizo valer causal de improcedencia alguna, aunado a que, dado el sentido de esta ejecutoria, debe estarse a las consideraciones que la sustentan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara firme el sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, en relación con los actos reclamados al secretario de Hacienda y Crédito Público, así como al director del Diario Oficial de la Federación, por no ser materia del recurso, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida.

TERCERO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , respecto del artículo 42, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como a los artículos 25 y 27 del acuerdo 02/2013 por el que se emitieron las reglas de carácter general a que se refiere aquel ordenamiento legal, por los motivos expuestos en el considerando octavo del presente fallo.

CUARTO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra los actos reclamados al presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, consistentes en los artículos 4 y 12 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme a los considerandos décimo primero a décimo quinto de esta ejecutoria.

QUINTO.—Se declara infundado el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Inclúyase en la estadística que comprende los asuntos de constitucionalidad de leyes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los Magistrados presidente René Olvera Gamboa, Juan José Rosales Sánchez y ponente Jorge Héctor Cortés Ortiz.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVÉN.

Los artículos 17, 18, fracción VI, 19, 23, 24 y segundo transitorio, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establecen, respectivamente, el catálogo de actividades consideradas como vulnerables para efectos de la propia ley y, por tanto, objeto de identificación; las obligaciones de los sujetos que realicen las actividades vulnerables, entre las que se encuentra, presentar los avisos correspondientes en los tiempos y bajo la forma prevista en esa ley; que el reglamento de dicho ordenamiento instituirá medidas simplificadas para el cumplimiento de esas obligaciones, en función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen; el plazo para la presentación de los avisos; que ésta se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, que el Ejecutivo Federal emitiría el reglamento indicado. Por su parte, los artículos 4 y 12 de este último señalan que el Servicio de Administración Tributaria tendrá la atribución de integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley, y que para llevar a cabo las acciones relativas al alta a ese padrón, dichas personas deberán enviar a ese órgano administrativo la información de identificación que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, y a través de los medios y en el formato oficial que determine y expida la Unidad de Inteligencia Financiera de la dependencia mencionada, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. En ese contexto, con el alta en el padrón de actividades vulnerables implementado por el Servicio de Administración Tributaria, el quejoso adquirió la individualización que lo ubicó dentro de las hipótesis legales reclamadas, esto es, con dichos documentos acredita el interés jurídico para promover amparo contra la implementación de ese registro y los preceptos que lo prevén, porque al colocarse en el supuesto de la norma como sujeto que realiza actividades vulnerables, es claro que está obligado a cumplir con las obligaciones que establecen los dispositivos aludidos y con las prohibiciones o abstenciones ordenadas en éstos, ya que el alta en el padrón es un requisito principal para cumplir sus obligaciones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo en revisión 108/2015. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXLIII/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 44, de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS LE OTORGAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", determinó, por una parte, que acorde con el artículo 1o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por otra, que carece de personalidad jurídica propia, pues ningún precepto le confiere una distinta de la que corresponde a la dependencia centralizada señalada, ni goza de independencia para tomar decisiones de propia

autoridad. Por su parte, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita reconoce a la secretaría como autoridad competente para velar por la observancia de sus disposiciones. En consecuencia, el artículo 4 del reglamento de dicho ordenamiento, al establecer que el Servicio de Administración Tributaria tendrá diversas facultades de control y vigilancia de las personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de su ley, por ejemplo, integrar y mantener actualizado el padrón relativo; recibir los avisos de quienes las lleven a cabo y remitirlos a la Unidad de Inteligencia Financiera; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de esos avisos y, en su caso, requerirlos cuando los sujetos obligados no los exhiban en los plazos establecidos en la ley, el reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que está sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque éste puede determinar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se apoye en su órgano desconcentrado para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, aunado a que el reglamento mencionado sólo desarrolla el cómo de las disposiciones vinculadas con la obligación de presentar los avisos aludidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo en revisión 108/2015. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Los artículos 17, 18, fracción VI, 19, 23, 24 y segundo transitorio, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establecen, respectivamente, el catálogo de actividades consideradas como vulnerables para efectos de la propia ley y, por tanto, objeto de identificación; las obligaciones de los sujetos que realicen las actividades vulnerables, entre las que se encuentra, presentar los avisos correspondientes en los tiempos y bajo la forma prevista en esa ley; que el reglamento de dicho ordenamiento instituirá medidas simplificadas para el cumplimiento de esas obligaciones, en función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen; el plazo para la presentación de los avisos; que ésta se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, que el Ejecutivo Federal emitiría el reglamento indicado. Por su parte, el artículo 12 de este último precisa que las personas que realicen las actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la ley, deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y enviar al Servicio de Administración Tributaria la información de identificación relacionada con éstas a través de los medios electrónicos y mediante el formato oficial que determine y expida la Unidad de Inteligencia Financiera de la dependencia mencionada, así como que cuando ya no lleven a cabo actividades vulnerables deberán solicitar su baja del padrón correspondiente. En consecuencia, el hecho de que los sujetos obligados a presentar los avisos señalados deban darse de alta en el padrón y enviar la información aludida por medios electrónicos, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que está sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque no se insubordina a la ley que regula, ya que es por esa herramienta tecnológica elaborada por la autoridad competente que se presentarán los avisos, mandato que previó la ley de la materia para el cumplimiento ágil de esa exigencia, es decir, el reglamento sólo desarrolló el cómo de las disposiciones legales citadas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A. J/4 (10a.)

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo en revisión 108/2015. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA VACATIO LEGIS DE ESA NORMATIVA.

Del artículo primero transitorio de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se advierte una regla general que dispone que entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por ende, si ésta ocurrió el 17 de octubre de 2012, su vigencia inició el 17 de julio de 2013. Sin embargo, los diversos transitorios cuarto, segundo párrafo y quinto del ordenamiento citado establecen, respectivamente, dos reglas especiales, al señalar que: a) La presentación de los avisos en términos de las secciones segunda –De las actividades vulnerables, artículos 17 a 22– y tercera –Plazos y formas para la presentación de avisos, artículos 23 a 25– de su capítulo

III, se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del reglamento de dicha ley; y, b) Las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos –artículos 23 a 25–, así como las restricciones al efectivo –artículos 32 y 33–, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a que lo haga el reglamento aludido. Es decir, la vigencia de estos numerales está supeditada al inicio de la del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, esto es, el 1 de septiembre de 2013, no obstante, el artículo segundo transitorio de este último ordenamiento reitera que las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a que lo haga el propio reglamento, es decir, a partir del 1 de noviembre del año referido. En consecuencia, si la demanda de amparo donde se impugnan los preceptos 42, fracción II, 25 y 27 inicialmente mencionados se presentó antes del 1 de noviembre de 2013, éstos no podían afectar la esfera jurídica del quejoso, pues se encontraban en el periodo denominado *vacatio legis*, en el cual no existía obligación de cumplirlos; de ahí su falta de interés jurídico.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo en revisión 108/2015. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

AMPARO DIRECTO 191/2014. 6 DE MARZO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS EN CUANTO A LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL; UNANIMIDAD DE VOTOS EN CUANTO A LA DEMOSTRACIÓN DEL DELITO Y EN RELACIÓN CON EL TEMA CONTENIDO EN ESTA TESIS. DISIDENTE: MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA. PONENTE: JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL. SECRETARIA: ROSALBA SALAZAR LUJÁN.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—A título de conceptos de violación, la parte quejosa expresa, de manera reiterada y profusa, esencialmente que:

1. Se realizó una ilegal valoración de la prueba circunstancial, pues no se integra legalmente, dado que la Sala responsable no precisó cuál es el hecho indiciario que se obtiene de cada uno de los datos de prueba existentes en el juicio oral y de qué manera se ven administrados o complementados para arribar a la conclusión de que todos en su conjunto demuestran, de manera plena, el delito imputado al quejoso y su responsabilidad en la comisión del mismo, dado que para la utilización de tal probanza, el juzgador debe exponer los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente las pruebas, en razón de que es indispensable un cuidadoso examen y valoración, siendo insuficiente su sola referencia, empleando para ello las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento científico y de las cosas, mas no autoriza la conjetura o sospecha sino que exige una deducción racional; por ende, debe ser aplicada única y exclusivamente en los casos que existan hechos debidamente acreditados que no sean pruebas directas, sin que el juzgador pueda suplir la insuficiencia de pruebas con base en indicios no probados o infiriendo hechos o circunstancias que al final no resulten verídicos.

1.1. La Sala responsable no hizo una correcta integración y acreditación de la prueba de indicios o circunstancial, debido a que de los indicios analizados no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que se le atribuyen como coautor del delito de homicidio calificado, ya que no está acreditado en forma alguna que haya golpeado a la menor víctima de manera intencional o dolosa, así como tampoco que le propinó el golpe en la cabeza que motivó que dicha menor fuera intervenida quirúrgicamente y la sola sospecha del maltrato infantil en forma alguna prueba su responsabilidad en la comisión del injusto, sino que exige

una deducción racional para fundar el juicio de valor en la prueba circunstancial, a más de que tampoco está acreditado el maltrato ni el codominio funcional en los hechos materia de la acusación, de ahí que la sentencia reclamada no está fundada ni motivada; sin que sea óbice que la responsable sostenga su criterio en una resolución emitida por un Tribunal Colegiado en la que se tuvo por acreditado el dolo con la prueba circunstancial, porque el presente caso reviste distintos matices, desarrollo de los hechos y material probatorio, máxime que existe jurisprudencia del Más Alto Tribunal en el sentido de que no le está permitido al juzgador presumir su existencia, sino que debe estar plenamente probado y que tampoco incide que para la acreditación del delito de que se trata y su responsabilidad en la comisión, la responsable adujera que resultan fundamentales los resultados de los elementos probatorios que reseñó, analizó, dijo haber valorado y señaló que arrojaron la certeza y actualización de los requisitos de ley para dictar sentencia condenatoria en su contra.

1.2. Tampoco está acreditada la coautoría, habida cuenta que la autoridad responsable no precisó de qué manera se dio esa participación concreta en forma particular en cuanto a los hechos materia de la acusación y cuál fue su conducta delictuosa, siendo incorrecto que sostenga que su actuar doloso deriva de las circunstancias en que la menor víctima presentó varias alteraciones de salud y las contradicciones en la información proporcionada al personal médico del hospital en que se internó a la menor víctima, en cuanto a los detalles personales y de su domicilio, mayormente cuando la propia responsable estableció que no se determinó con exactitud el momento de la producción de dichas lesiones, aunado a que no existe prueba que acredite que realmente quería la muerte de su menor hija, entonces no se acreditan el dolo en su conducta, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por consiguiente tampoco aceptó los resultados de tales hechos.

1.3. La Sala responsable no señala cómo es que tuvo por cierta y acreditada una conducta pasiva de su parte y que no hizo nada para evitar que su coacusada causara daños a la pasivo, ya que omite indicar cómo es que arribó a tal conclusión, máxime que no se desahogó prueba que acreditara que vio a dicha coacusada agredir en la cabeza a la menor y no lo impidió, teniendo así el codominio de los hechos, pues todo fue conjeturado por dicha responsable, así como que en el caso existió un acuerdo tácito concomitante, dado que no expuso las razones por las que lo consideró así, máxime que la propia responsable consideró que la investigación del Ministerio Público no fue lo suficientemente amplia, dado que omitió una real indagación en cuanto al entorno de la menor y su cuidado; que no se practicaron estudios psicológicos a los progenitores, ni entrevistas a los familiares y amistades, empero de manera incongruente señaló que la comprobación de los hechos de la

acusación y su responsabilidad penal se acreditaron con la prueba de indicios, sin exponer cómo se integra.

1.4. La sentencia resulta incongruente, también porque se asentó que no se encuentran precisadas con mayor claridad las particularidades en que se cometió el delito, tales como si las lesiones se produjeron mediante un golpe o maltrato, si se empleó algún instrumento o fue con las manos de los activos o cuál de éstos ejecutó la conducta material y cuál contribuyó asumiendo una actitud de aceptación que motivó al otro a continuar con su conducta agresiva, así como que en el caso particular no existen testigos presenciales ni se conocen los detalles de lo que realmente ocurrió, sin que por ello se vulneraran los derechos fundamentales del ahora quejoso, siendo por lo anterior, evidente tal violación.

1.5. No se tuvo en cuenta que se llevó a la menor víctima a que recibiera atención médica al percatarse de su estado de salud alterado y que estuvieron pendientes de su convalecencia, así como que a su ingreso al hospital presentaba un estado normal general en su integridad física, que llevó a la trabajadora social de dicho hospital a un domicilio cierto y que ésta no encontró nada irregular en ese domicilio; que no tiene antecedentes penales ni siquiera policiacos, además de que ambos progenitores se presentaron ante la fiscalía voluntariamente para dar seguimiento a la investigación, pues pudo haber huido si se sentía culpable de alguna conducta ilícita, mas no fue así, aunado a que la propia autoridad responsable admitió el alto riesgo que implicó la intervención quirúrgica que se le practicó a la menor víctima.

1.6. La sentencia reclamada es incorrecta al confirmar la actualización de las hipótesis previstas en los artículos 125 y 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua y la imposición conjunta de la pena de prisión que cada precepto establece, porque no existe prueba, ni siquiera indiciaria, que acredite la materialidad del delito de homicidio previsto en el numeral 123 del citado ordenamiento legal, dado que no se precisa de qué manera se tiene por cierto y acreditado que en el caso concreto alguien privó de la vida a la menor víctima al causarle lesiones que alteraron su salud física y que luego produjeron su muerte, al no justificar la fiscalía que se causaron tales lesiones con el ánimo o intención de privar de la vida a dicha menor y así causarle la muerte en términos de lo establecido por el artículo 124 del citado código y que el fiscal no fundó ni motivó legalmente su acusación, pues jamás precisó de qué manera los hechos materia de tal acusación encuadran en las hipótesis legales que mencionó ni se refirió a las agravantes del delito y cómo es que se demostraron; por el contrario, en sus alegatos de apertura señaló que tales hechos los

acreditaría a través de la prueba indiciaria, lo cual tampoco hizo en forma alguna.

1.7. Por lo anterior, suplió de oficio la acusación del Ministerio Público, en contravención a los principios de carga probatoria y congruencia jurídica y se basa para tener por acreditados los hechos de la acusación y su responsabilidad en una argumentación demostrativa a través de una prueba indiciaria o circunstancial.

1.8. Que la Sala responsable confirma que deben imponérsele las condenas que establecen los artículos 125 y 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, pero no expone cuáles fueron las distintas conductas que desplegó, ni precisa cuál de las agravantes es de mayor entidad o por qué es dable imponer tales agravantes, siendo en todo caso, aplicable la pena que prevé el primero de los numerales, mas no la que alude el 126, toda vez que, salvo el voto en contra de uno de los Magistrados integrantes de dicha responsable, se estaría aplicando una doble pena y no es suficiente para sostener dicha sentencia la argumentación basada en el hecho de que existen criterios de diversa Sala de casación y en una resolución del amparo directo en revisión que determinó que ese numeral no es inconstitucional, por lo que es contrario a derecho y a sus garantías, que la responsable no haya analizado y tomado en cuenta que también, de estimarse que no existiera en su caso una falta total de responsabilidad penal, de un correcto análisis y estudio total de las constancias y pruebas de autos, se desprende una insuficiencia de pruebas que lleguen a establecer dudas sobre dicha responsabilidad; por tanto, debió absolversele, dado que se actualiza a su favor el principio *in dubio pro reo*.

Son infundados los resumidos conceptos de violación, sin que se advierta queja deficiente que suplir, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por las razones y consideraciones que enseguida se exponen:

El artículo 20, apartado A, fracciones I a X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

"IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

"VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

"VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

"IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

"X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."

Este precepto constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, estable-

ce que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, destacando que en el trabajo legislativo que culminó con la reforma en comento, se precisó que la oralidad es la principal herramienta para materializar esos principios, la cual tiene como finalidad abandonar el sistema de formación de un expediente físico y suplantarlos por una metodología de audiencias en las que se hacen las peticiones y se exponen las consideraciones para dirimir las controversias entre las partes.

En el caso, importa señalar que de las fracciones I, II y V transcritas con anterioridad, se advierte claramente la intención del Constituyente Permanente de precisar los principios generales que rigen a todo el proceso penal con independencia de la forma en la que éste culmine, es decir, si concluye con el juicio oral, de forma anticipada o mediante un procedimiento abreviado, estableciendo que el objeto que persigue el proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; además, que la valoración de las pruebas deberá realizarse directamente por el Juez de manera libre y lógica; específicamente, se precisa que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, teniendo las partes igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

Asimismo, la fracción VIII dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la condena, lo cual, según el propio Constituyente (reflejado en el trabajo legislativo), no se trata de una convicción íntima, sino de aquella que pueda ser justificada a partir de los elementos fácticos que el Ministerio Público logre probar.

Lo anterior se confirma con lo señalado en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, que forma parte del procedimiento legislativo que culminó con la reforma al texto constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que en su parte conducente dice:

"... Un elemento clave para alcanzar la plena realización del objeto de esta reforma es crear las bases para un modelo procesal de corte plenamente acusatorio, disciplinado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e imparcialidad.—Una de las características más importantes del proceso de corte acusatorio es la estricta separación que debe existir entre el órgano de investigación y de persecución con el de jurisdicción. Dicho principio está ya reconocido por el artículo 21 constitucional y también por el 18 por lo que hace al Sistema Integral de Justicia para

Adolescentes, sin embargo, nuestra tradición legislativa configuró un proceso mixto que se alejó de este importante principio. Por este motivo, el primer párrafo del artículo 20 constitucional reafirma la naturaleza acusatoria del proceso.... La metodología de audiencias, propia de este nuevo proceso, implica que las decisiones judiciales, sobre todo si afectan derechos, se adopten siempre frente a las partes, una vez que se les ha dado la oportunidad de contradecir la prueba y de ser escuchadas. Así pues, la oralidad no es una característica únicamente del juicio, sino de todo el proceso en general, incluidas las etapas preparatorias del juicio. Queda a salvo, por supuesto, la posibilidad de que el Ministerio Público solicite, sin presencia del imputado o su defensor, órdenes de aprehensión, cateo, intervención de comunicaciones privadas y reserva de actuaciones, entre otras diligencias que por su naturaleza requieran sigilo.—Estructura del artículo 20... apartado A. Principios del proceso.—La fracción I prevé el objeto del proceso penal que no es sino el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que el daño sea reparado.—Además de lo ya expuesto sobre la metodología de audiencias cabe indicar que los principios del proceso penal no sólo son aplicables al juicio propiamente dicho, sino a todas las audiencias en las que con inmediación de las partes se debata prueba. La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.—El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes.—El principio de libre valoración de la prueba es el que se asume para la toma de decisiones. Se adopta este principio porque los otros sistemas que han sido reconocidos históricamente para la valoración de la prueba en el derecho moderno, son notoriamente ineficaces para garantizar el carácter racional de la actividad jurisdiccional. En efecto, el sistema de la íntima convicción es propio de los sistemas en los que los juzgadores de hecho y los de derecho están separados, es decir, en aquellos sistemas que prevén el juicio por jurado. En esas tradiciones, el jurado no está obligado a motivar sus decisiones. Tal no será el caso en México, puesto que las decisiones de hecho serán adoptadas por Jueces profesionales que estarán obligados a fundar y motivar sus decisiones, tal como lo ordena ya el artículo 16 constitucional. ...En la fracción V se dispone un principio fundamental del proceso acusatorio que consiste en que el *onus probandi* corresponde a la parte acusadora y al principio de igualdad entre

partes.—La fracción VI dispone la prohibición de que el juzgador tenga contacto con alguna de las partes sin que esté presente la otra. La idea de este planteamiento es nuevamente evitar que el Juez sólo tenga información unilateral y que ello sesgue su criterio. Por supuesto se exceptúan de este dispositivo aquellas diligencias que solicite el Ministerio Público y que sean necesarias para garantizar la efectividad de la investigación.—La fracción VII señala que una vez iniciado el proceso penal, se podrá decretar su terminación anticipada, si el inculcado no se opone, en las condiciones que establezca la ley para tal efecto. En caso de que admita su participación en el delito, aunado a que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez deberá citar a audiencia para dictar sentencia. Se remite a la ley para establecer los beneficios que podrán otorgarse por ello.—La fracción VIII dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la condena. No se trata, como ya se expresó con anterioridad, de una convicción íntima, sino de aquella que pueda ser justificada a partir de los elementos fácticos que el Ministerio Público logre probar... Finalmente, la fracción X dispone que todos los principios detallados en líneas que anteceden, deberán observarse también en las audiencias preliminares al juicio..."

Con lo que se tiene que la reforma procesal penal tiene como finalidad que con la aplicación de dichos principios se cumpla con los objetivos del sistema penal acusatorio que son: determinar la verdad real, histórica o procesal, determinar la existencia de un hecho típico, identificar a su autor, resolver el conflicto suscitado entre las partes, procurar efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, aplicar a favor de las partes e intervinientes los principios del debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales, dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos, así como facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

En otro tenor, en relación con la valoración de la prueba, los artículos 20 y 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado disponen, el primero, que las pruebas serán valoradas por los Jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y el segundo, que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, deben hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, considerando en su caso, los elementos de prueba, que por cualquier medio fueron desahogados durante la audiencia de debate de juicio oral y que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron

por probados, esa motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Por su parte, el artículo 374 del ordenamiento legal en mención, preceptúa que nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se haya cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él haya correspondido al acusado una participación culpable y pena dada por la ley y que el tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, sin que pueda condenarse a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

En otro aspecto, de lo dispuesto en los artículos 419 al 429 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se obtiene, en lo de interés para la resolución del caso concreto, lo siguiente:

- El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de debate de juicio oral o la sentencia por quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de la resolución.

- En el escrito de interposición del recurso deben precisarse las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

- El tribunal puede hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

- El juicio y la sentencia serán motivo de casación cuando en la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieran infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes, la sentencia se hubiera pronunciado por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad, la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la ley, se hubieren violado el derecho de defensa o el de contradicción, en el juicio oral se hubieran violado las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

- En estos casos, el tribunal de casación ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un tribunal competente, integrado por un Juez o Jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

- La sentencia será motivo de casación cuando se viole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad, carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño, haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo, no se hubiera respetado el principio de congruencia con la acusación, haya sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba o la acción penal esté extinguida.

- En estos casos, el tribunal de casación invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

- En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

En resumen, el recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de debate de juicio oral, la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

Entre los efectos del recurso se contempla la facultad de que el tribunal pueda hacer valer y reparar de oficio, en favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales. Como posibles motivos de casación se establece cuando en la tramitación de la audiencia de debate del juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes. En los motivos de casación de la sentencia se establece el caso en que exista violación, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, a un derecho fundamental.

Ahora bien, a efecto de establecer el límite y la materia del recurso de casación, en los casos que el punto de estudio sea la violación a derechos fundamentales consagrados en la Constitución o aquellos derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano

que se encuentren vigentes, es necesario acudir a los recientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre estos tópicos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación del principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos, es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima. Ese test de argumentación mínima exigida es el siguiente:

- a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;
- b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
- d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

El citado criterio se encuentra consultable en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», con los siguientes datos de localización: Décima Época, registro digital 2007561, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), página 613, que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario

acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el estudio de constitucionalidad o convencionalidad sobre derechos humanos, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que, incluso, en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.

El referido criterio se encuentra consultable en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas», con los siguientes datos de localización: Décima Época, registro digital 2008034, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, tesis 2a./J. 123/2014 (10a.), página 859, bajo el título, subtítulo y texto:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las 'normas aplicadas en el procedimiento' respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados."

En materia administrativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión; pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en

concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo respectivo en una competencia específica.

El criterio en mención se encuentra consultable en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con los siguientes datos de localización: Décima Época, registro digital 2006186, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), página 984, y reza:

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que

sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

En materia laboral, al establecer la obligación de realizar la suplencia de la queja en favor de los trabajadores pensionados, la aludida Sala del Más Alto Tribunal determinó que ese deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

El criterio se encuentra consultable en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas», con los siguientes datos de localización: Décima Época, registro digital 2007681, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, tesis 2a. XCV/2014 (10a.), página 1106, y literalmente dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.—Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el

administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables."

En atención a los anteriores criterios, con esas modulaciones, este tribunal reitera su criterio de que la obligación del tribunal de casación de analizar de oficio exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada a través de ese recurso de casación a efecto de constatar si existió o no violación a sus derechos fundamentales, subsiste, ya que acorde con la obligación constitucional en materia de derechos humanos, el tribunal de alzada tiene la obligación de analizar de oficio la violación a algún derecho humano o fundamental, aunque ello no se debe traducir en la obligación de plasmarlo exhaustivamente en la sentencia, sino sólo de las partes medulares de la sentencia recurrida y del proceso en términos generales; por el contrario, luego de la verificación de oficio tanto del proceso como de la sentencia, podrá expresar si advirtió violación de derechos humanos, aun de manera implícita, y ocuparse de ellos, pues bastará con la mención y la constatación de tal aspecto de manera somera en la sentencia.

Por otra parte, no es desconocido por este tribunal el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta-

blece que el estudio en suplencia de la queja consiste en examinar cuestiones no propuestas, independientemente de que resulten favorables a quien se suple,¹ pues el criterio anteriormente sustentado por este tribunal no releva de tal obligación al tribunal de casación sino que sólo matiza su materialización, esto es, según se mencionó, se podrá verificar, aun de manera implícita, esto es, sin necesidad de plasmarlo expresa y exhaustivamente en la sentencia materia del recurso, pues bastará con la mención y la constatación de tal aspecto de manera somera en la sentencia, de tal suerte que efectivamente se pueda deducir que no existió alguna violación a derechos humanos o fundamentales en contra del gobernado.

Lo anterior es así, porque no debe perderse de vista que las tesis citadas en párrafos precedentes se refieren a cuando se cuestionan derechos fundamentales previstos en tratados internacionales o en la Constitución, más allá del mero concepto de legalidad que exige fundar y motivar los actos de molestia, aspectos medulares en la sentencia judicial sin cuyos requisitos es inconcebible, pues se reduciría a una íntima convicción el razonamiento judicial, lo cual expresamente rechazó el Poder Reformador en la exposición de motivos transcrita en párrafos precedentes.

En el presente asunto se realiza, no obstante la afirmación de la responsable de que: *El tribunal de casación, realiza un examen sobre la aplicación del sistema probatorio a fin de custodiar la recta aplicación de la sana crítica, verificando en su fundamentación las reglas de la lógica, ciencia y experiencia y con base en ello, se logra optimizar la relación lógica jurídica con el hecho fáctico, por tanto, la casación tiende a analizar las reglas de valor y hacerlas compatibles con el hecho acaecido, pues la inmediación directa es propia y exclusiva del tribu-*

¹ El criterio es el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2008, con número de registro digital 170008 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* y los siguientes datos de localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, Materia(s): Común, página 242, que dice: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

*nal oral. De tal suerte entonces que en aras de tutelar el objeto y fin del recurso de casación, ese tribunal debe avocarse a verificar que el tribunal oral haya aca-
tado los parámetros a que se refiere el artículo 333 del Código de Procedimientos
Penales, al ponderar la prueba desahogada en juicio oral, y realizar los argumen-
tos de ponderación del tribunal y de la defensa, mediante un mecanismo igual-
mente lógico de refuerzo que sustente el fallo que finalmente debe imperar. Así
entonces, la Sala analiza el material probatorio a la luz de los agravios para
controlar la legalidad del hecho planteado.*

Lo cual no comparte este tribunal de amparo, por considerar que dicho razonamiento de la responsable, sobre los alcances del principio de inmediatez, encierra una valoración de prueba conforme a la íntima convicción y no a la sana crítica, en atención a los argumentos que a continuación se exponen.

Así es, para sustentar que la inmediatez no puede llevarnos a la imposibilidad de control racional de la percepción de los juicios sobre los hechos y los juicios de valor realizados por el juzgador de primera instancia, porque es el único que estuvo presente y percibió directamente la conducta de las partes y la recepción de los medios de prueba, se invocan los siguientes criterios doctrinarios, lo cual resulta legal de conformidad con el siguiente criterio:

Registro digital 189723, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, tesis 2a. LXIII/2001, página 448.

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe

circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

Se reitera, sobre el concepto de intermediación y el efecto de no revisión de los juicios sobre los hechos realizados en la sentencia de primera instancia, podemos citar las siguientes opiniones doctrinarias en contra de esa conclusión, que este tribunal comparte y que son las siguientes:

²La intermediación, es decir, la intervención personal y directa (inmediata) del Juez en la práctica de la prueba, sigue presentándose mayoritariamente como la condición inexcusable para la libre valoración, pues sólo fundando el Juez su convicción en la "impresión inmediata" recibida y no en referencias ajenas –se argumenta–, puede reputarse ésta como libre.³ Ahora bien, es evidente que las "impresiones" recibidas por el Juez no pueden ser comunicadas, con lo cual el principio de libre valoración, interpretado con el tamiz de la intermediación, se carga de irracionalidad y subjetivismo y anula por completo la posibilidad de motivar. Incluso el Tribunal Constitucional, que por lo demás ha realizado notables y

² Gascón Abellán, Marina, Los Hechos en el Derecho, Bases argumentales de la prueba, Monografías Jurídicas, Marcial Pons, Tercera Edición, Madrid-Barcelona-Buenos Aires 2010, p.(sic)

³ "Cuanto más libremente se valore la prueba –puede leerse en un conocido tratado de derecho procesal– más necesaria es la percepción directa por el Juez. Sólo oyendo al testigo contestar a las preguntas y repreguntas... podrá el juzgador valorar su testimonio", E. Gómez Orbaneja, Derecho Procesal Civil, I, cit., p. 297. Es imprescindible que "toda la prueba desfile ante quien ha de juzgar", pues en otro caso resultaría incomprensible el principio de libre apreciación, escribe E. Ruiz Vadiello, El Derecho Penal Sustantivo y el Proceso Penal, cit., p. 72 (pie de página del texto citado).

*encomiables esfuerzos para abrirse a la motivación, sigue interpretando las relaciones existentes entre "inmediación", "libre valoración de la prueba" y "motivación" de una forma que deja todavía mucho que desear. Es consustancial a los principios de inmediación y libre valoración de la prueba –dice el tribunal– *el examinar gestos de los intervinientes en la misma, tales como los de turbación o sorpresa, a través de los cuales pueda el Juez o tribunal de instancia fundar su íntima convicción acerca de la veracidad o mendacidad de la declaración... con respecto a los cuales el juzgador de instancia es dueño de su valoración*.⁴ Repárese en el ámbito de la inmediación el Juez "es dueño de su valoración". Y repárese también en que el alcance que se da a la inmediación va más allá de las percepciones inmediatas del Juez: gracias a ella no sólo se percibe si el testigo se pone nervioso, titubea, duda, etc., sino también si dice la verdad o no.⁵ La inmediación vendría, pues, a garantizar la exposición del Juez a una serie de factores emocionales o irracionales sobre los que va a poder fundar su íntima convicción, que no es por ello mismo susceptible de ser expresada y mucho menos controlada.⁶ El principio de inmediación instituye así una "zona opaca al control racional" que contradice profundamente la cultura de la motivación, pues que las intuiciones existan y tal vez sean inevitables no significa que puedan ser esgrimidas como justificación de una decisión o, más exactamente, como excusa para la no justificación.⁷*

⁴ STC 217/1989, fj 5 (pie de página del texto citado).

⁵ "El objetivo que con ello se persigue es meridiano: agrandar el área de lo que escapa a una justificación intersubjetiva... y, por tanto, también al control de cualquier tribunal que no haya presenciado en directo la producción de las pruebas", J. Igarúa, *Discrecionalidad técnica, motivación...*, cit., p. 140. Justamente para evitar estos efectos distorsionadores, E. Ruiz Vadillo sugiere el uso, durante la práctica de la prueba, de una cámara de vídeo manejada bajo los oportunos controles, *El Derecho Penal Sustantivo...*, cit. Pp. 72 y 110 (pie de página del texto citado).

⁶ Precisamente por esta "lectura subjetivista" de la libre convicción puede mantenerse que ésta no es revisable en casación (ni desde luego en amparo), aunque sí lo sea la corrección del razonamiento, que debe fundarse en las reglas de la lógica, en los principios de la experiencia y, en su caso, en los conocimientos científicos (vid., por ejemplo, STS, Sala Penal, de 11 de abril de 1995). Como si existieran dos niveles de valoración, uno revisable y el otro no: el primero, constituido por las deducciones e inducciones que el Juez pueda realizar a partir de los datos que directamente ha percibido en el juicio oral; el segundo, incontrolable, constituiría el contenido de la libre (o mejor, libérrima) convicción y parece inescindible de la inmediación. En realidad, aflora aquí de nuevo la –en mi opinión– errónea concepción de la "prueba directa" (en la terminología usual), según la cual ésta no requiere del raciocinio.

Vid., justamente avalando la existencia de esos "dos niveles" en la valoración de la prueba, E. Bacigalupo, "Presunción de Inocencia, *in dubio pro reo* y Recurso de Casación", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1988, II; e íd., (sic) "La Impugnación de los Hechos Probados en el Recurso de Casación Penal. Reflexiones sobre un Decenio de Aplicación del art. 24.2 CE", *Estudios de jurisprudencia*, 1992, 1 (pie de página del texto citado).

⁷ Aquí reside un equívoco sobre el que volveremos luego: una cosa es que, gracias al principio de libre convicción, el conocimiento del juzgador no pueda ser sustituido por nadie, ni siquiera por el del legislador mediante la valoración tasada de las pruebas; y otra muy distinta que, a la hora

⁸*La disolución moderna de la carga de la prueba a la sombra de la fórmula vacía de la íntima o libre convicción del Juez depende, sin embargo, todavía más que de esta alteración institucional de la estructura del proceso, de la falta de elaboración de una adecuada teoría de la prueba y de la convicción inductiva. Esta carencia no puede ser suplida por la calificación de la convicción requerida como "racional" o "argumentada";⁹ o de la prueba como "cierta", "firme", "estricta", "probada" o con otros adjetivos similares que no añaden nada a los sustantivos.¹⁰ En todos los casos, en efecto, si se interpreta la "convicción" del Juez no simplemente como "insuficiencia" de la única prueba legal, sino también como criterio positivo de valoración que sustituye tal tipo de prueba, se corre el peligro de que el razonamiento probatorio caiga en una petición de principio que remite a la potestad del Juez y de que la carga de la prueba se configure también circularmente como carga de aducir las pruebas consideradas tales por quien tiene el poder de valorarlas y quizá de recogerlas. Eso quiere decir que la fórmula de la libre convicción no cierra sino que abre el problema de la identificación de las condiciones probatorias que justifican la convicción, es decir, de la definición – no legal sino epistemológica– del concepto de "prueba adecuada", o, si se quiere, "convinciente". Y esto nos vuelve a llevar al problema general de la justificación de la inducción, con el que la moderna cultura procesalista nunca se ha enfrentado realmente.*

¹¹*4.3. La motivación del juicio sobre los hechos.—Junto al control ex ante que se asegura mediante la contradicción hay también una posibilidad de control ex post que puede ejercerse a través de la motivación de la sentencia.*

de motivar o justificar, el juzgador pueda invocar un principio que, justamente por ser negativo, es incapaz de justificar nada (pie de página del texto citado).

⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Prólogo de Norberto Bobbio, Editorial Trotta, Quinta Edición 2001, Madrid, España, pp. 140-141.

⁹ En tanto que conectada a la culpa y medida con arreglo a ella, la pena es para Abegg "la manifestación de la pura justicia y satisface por sí sola los fines de utilidad" (*Die verschiedenen Strafrechtstheorien in ihrem Verhältnisse*, Wagner Neustadt a.d. Orla, 1835, p. 48). Entre las doctrinas retribucionistas rígidamente absolutas recuérdense también la de los alemanes Zachariä, Wirth, Merkel y Heinze, todas de inspiración kantiana o hegeliana, así como las más eléctricas de los franceses Hélie, Tissot, Ortolan y Proal, ligadas a las enseñanzas de Pellegrino Rossi. Entre los retribucionistas alemanes de inspiración kantiana, Mario A. Cattaneo recuerda también a Bergk, Tiefrunk, Beck, Mellin y Tafinger (*La dottrina penale di Karl Grolman nella filosofia giuridica del criticismo*, en "Materiali per una storia della cultura giuridica", III, 1, 1973, pp. 266-267) (pie de página del texto citado).

¹⁰ "Mediante la pena se reconstituye el derecho y se anula el injusto. Por eso la pena es un acto de la justicia. La justicia desde el lado positivo quiere que quien usurpa la esfera de acción de otro quede en igual medida vinculado en la propia; y esto lo obtiene mediante la pena. La más nítida expresión al respecto es la retribución, que por consiguiente es el verdadero fundamento de la pena" (A. F. Berner, o.c., p. 25) (pie de página del texto citado).

¹¹ Taruffo Michele, *La Prueba de los Hechos*, traducción de Jordi Ferrer Beltrán, Editorial Trotta, Madrid, España, Segunda Edición, 2005, pp. 435-438.

*Es conocido, en realidad, que también la motivación es objeto de una garantía específica, algunas veces formulada por normas constitucionales, y que su principal función consiste en hacer posible un posterior control sobre las razones presentadas por el Juez como fundamento de la decisión.*¹²

*Es también habitualmente aceptada la tesis de que la motivación no puede considerarse como una explicación del procedimiento lógico o psicológico con el que el Juez ha llegado a la decisión; es, más bien, la exposición de un razonamiento justificativo mediante el que el Juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable.*¹³

La motivación es, pues, una justificación racional elaborada ex post respecto de la decisión, cuyo objetivo es, en todo caso, permitir el control sobre la racionalidad de la propia decisión.

*Estos principios generales son válidos también en referencia a la valoración de las pruebas y al juicio sobre el hecho. No cabe duda, en realidad, de que también la motivación sobre los hechos es necesaria, como la motivación sobre el derecho aplicado, precisamente como garantía de racionalidad y de controlabilidad de la valoración de las pruebas.*¹⁴

Desde este punto de vista, se entiende fácilmente que los criterios de control racional de la convicción del Juez, de los que se ha hecho mención anteriormente, pueden usarse también como criterios de justificación racional del juicio sobre el hecho. Motivar los hechos significa explicitar, con la forma de una argumentación justificativa, el razonamiento que permite atribuir una eficacia determinada a cada medio de prueba y que, sobre esta base, fundamenta la elección en favor de la hipótesis sobre el hecho de que, con las pruebas disponibles, tiene un grado de confirmación lógica más elevado. Esto supone que la motivación

¹² Cf., en general y para referencias bibliográficas adicionales, Taruffo, *La motivazione della sentenza civile*, cit., pp. 370 ss., 392 ss. y, recientemente, Id., *Motivazione. III) Motivazione della sentenza* –Dir. proc. civ. y VI) *Motivazione della sentenza*– Dir. comp. e stran., en Enc. giur. Treccani, vol. XX, Roma, 1990. Para un panorama comparado y ulteriores indicaciones cf. Bergholtz, *Ratio et Auctoritas: A Comparative Study of the Significance of Reasoned Decisions with Special Reference to Civil Cases, en Scand. St. in Law* 33, 1989, pp. 11 ss. Entre lo más reciente, cf. Comanducci, *La motivazione in fatto*, en *La conoscenza del fatto nel processo penale*, ed. por G. Ubertis, Milano, 1993, pp. 215 ss (pie de página del texto citado).

¹³ V., más ampliamente, Taruffo, *La motivazione della sentenza civile*, cit., pp. 107 ss (pie de página del texto citado).

¹⁴ Cf., Taruffo, op. ult. cit., pp. 437 ss., 501 ss. Sobre las vinculaciones entre motivación del juicio sobre el hecho y garantías del derecho a la prueba y de la contradicción, cf. Tarzia, op. ult. cit., pp. 655 ss.; Taruffo, *Il diritto alla proa*, cit., pp. 112 ss (pie de página del texto citado).

*debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias; del mismo modo, la motivación debe dar cuenta también de los criterios con los que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba, así como de las razones que fundamentan la elección final para que la hipótesis sobre el hecho esté justificada.*¹⁵

La concepción de la motivación como justificación racional del juicio, válida en línea general también por otras muchas razones, encuentra un apoyo particular en la exigencia de control que deriva de la discrecionalidad del Juez en la utilización y en la valoración de las pruebas: así concebida, la motivación cumple precisamente la función de control de aquella discrecionalidad, obligando al Juez a justificar sus propias elecciones y haciendo posible un juicio posterior sobre ellas, en el proceso y fuera del proceso.

Todo esto lleva a sostener que, cuando la motivación sobre los hechos es capaz de responder a la función que le es propia, ésta satisface la exigencia de control sobre la racionalidad del razonamiento del Juez sobre las pruebas.

El análisis de los principios generales no exime, sin embargo, de la constatación de que no es extraño, y la advertencia vale especialmente para el ordenamiento italiano, que la praxis de la motivación sobre los hechos esté muy lejos del modelo ideal que está en la base de las consideraciones realizadas. Resulta fácil constatar, en realidad, que a menudo las motivaciones no contienen justificaciones adecuadas de la decisión sobre los hechos y no dan cuenta de los criterios que fundamentan la valoración de las pruebas: la motivación se reduce a menudo a afirmaciones genéricas, de las que no es posible extraer nada significativo acerca del razonamiento del Juez.¹⁶ En particular, las razones de la utilización de pruebas atípicas y de presunciones simples, así como la valoración crítica de la eficacia de las pruebas, quedan fuera de la motivación sobre los hechos.¹⁷ Por su parte, la corte de casación lleva a cabo poco y mal el control sobre las motivaciones sobre los hechos elaboradas por los Jueces de instancia y acaba así legitimando una praxis en la que, a menudo, las motiva-

¹⁵ Sobre estos criterios v., supra, el apartado 4.1 de este capítulo. Sobre el contenido y sobre la estructura que debería tener la motivación sobre los hechos cf. Taruffo, op. ult. cit., pp. 278 ss., 437 ss., 511 ss., 530 ss., 555 ss (pie de página del texto citado).

¹⁶ Cf., al respecto, Taruffo, op. ult. cit., pp. 511 ss., e Id., *La fisionomía della sentenza in Italia*, en *La sentenza in Europa*. Método técnica stile, Padova, 1988, pp. 201 ss (pie de página del texto citado).

¹⁷ Cf. Taruffo, *Certeza e probabilità*, cit., 106, 109; Id., *Prove atipice*, cit., pp. 426 ss (pie de página del texto citado).

ciones son, en realidad, no motivaciones.¹⁸ Estos fenómenos no quitan validez a la afirmación de que en la motivación de la sentencia se encuentra, precisamente, el trámite esencial para el control sobre la racionalidad de la convicción del Juez. Aquéllos dependen en amplísima medida de la falta de una adecuada "cultura de la prueba" y del juicio sobre el hecho, es decir, de la opinión difundida de que se trata de fenómenos no racionalizables, que escapan a reglas y criterios intersubjetivos de valoración y que, por tanto, pueden ser abandonados a la intuición subjetiva e incontrolable.

Esta forma de configurar el problema de la prueba y de su valoración alimenta un círculo vicioso también muy difundido: se supone que ese problema no puede ser racionalizado y controlado y, en consecuencia, no se implementan las racionalizaciones y los controles que podrían llevarse a cabo; finalmente, de la falta de racionalizaciones y de controles se deduce que la valoración de la prueba no puede someterse a racionalizaciones y controles. Esta forma de razonar caracteriza la mayor parte de los discursos escépticos acerca de la relación entre valoración de la prueba y motivación de la sentencia, pero es fácil encontrarla también en la base de las aproximaciones escépticas más generales acerca de la posibilidad de controles racionales sobre la convicción del Juez o en las tendencias que pretenden no implementar la regla del previo contradictorio sobre las pruebas. Se trata, en efecto, del razonamiento que parte de la constatación de los defectos de la praxis para sugerir la inutilidad de cualquier teorización "prescriptiva" acerca de la racionalidad del juicio sobre los hechos.

Sin embargo, los círculos viciosos no consiguen demostrar la validez de ninguno de sus pasos y la praxis no es por sí misma una objeción válida contra el "deber ser". En consecuencia, la existencia de una praxis en muchos sentidos frustrante no demuestra en absoluto la imposibilidad de controles adecuados, racionales y procedimentales, sobre la utilización de las pruebas en el ámbito de la discrecionalidad del Juez. Esa praxis, en realidad, se demuestra únicamente a sí misma, es decir, sólo demuestra el hecho de que los Jueces y los abogados

¹⁸ No faltan ejemplos explícitos, significativos de esta orientación de la jurisprudencia. Así, por ejemplo, la Cass. 26 de abril de 1990, no. 3476 (en Rep. Foro It., 1990, v. *Prova civile in genere*, no. 29) prescribe al Juez motivar con una valoración conjunta de los elementos de prueba, pero, en realidad, no requiere una motivación efectiva del juicio sobre el hecho. Por un lado, en realidad, la Corte no requiere que se refuten expresamente los elementos de prueba contrarios, que pueden no ser siquiera mencionados. Por otro lado, admite que la motivación relativa a las pruebas utilizadas para decidir sea implícita (esto es, que no la haya), siempre que resulte "lógico y coherente" el "valor preminente" que les es atribuido. Se trata, evidentemente, de fórmulas vacías, dado que están referidas a una motivación sobre los hechos que puede incluso no existir. Más ampliamente, sobre la orientación examinada, cf. Taruffo, *Il controllo sulla motivazione*, cit., pp. 142 ss (pie de página del texto citado).

tienden a utilizar instrumentos conceptuales muy toscos y que no se corresponden con la naturaleza y la delicadeza del problema de la prueba.

Tampoco pueden extraerse de la praxis argumentos en favor de la reducción o de la eliminación de la discrecionalidad del Juez y del retorno a algún sistema de prueba legal.¹⁹ Si, como es indudable, los Jueces a menudo hacen un mal uso de su libre "convicción", el remedio no está obviamente en su eliminación, sino precisamente en la construcción o en la implementación de controles racionales y procedimentales que puedan asegurar un "buen uso" de la discrecionalidad en las elecciones relativas a la utilización y a la valoración de las pruebas.

²⁰1.2. *El Intuicionismo.*

...

Según todas las teorías que se pueden llamar intuicionistas, la tarea del discurso práctico se resolvería mediante evidencia de algún tipo. Mientras estas evidencias sean suficientes, no queda ningún campo para los argumentos: La siguiente manifestación de Moore muestra esto con gran claridad: "Es falso porque es falso, y no hay otra razón: pero lo declaro falso, porque su falsedad es evidente para mí, y yo considero que ello es una razón suficiente para mi aserción".²¹

Contra el intuicionismo se han dirigido numerosos argumentos.²²

El argumento que quizá sea más fuerte consiste en que, ante el hecho de que las diferentes personas viven evidencias diferentes, el intuicionismo no suministra ningún criterio para diferenciar las correctas de las falsas, las auténticas de las no auténticas;²³ lo que debería hacer si quiere hacer justicia a su pretensión

¹⁹ En este sentido v., en cambio, Cavallone, Oralità, cit., pp. 451 ss.; Id. *Critica della teoria*, cit., pp. 394 ss (pie de página del texto citado).

²⁰ Alexy, Robert. Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica, Segunda Edición. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. El Derecho y la Justicia. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2007, p 56.

²¹ G. E. Moore, Ibid., p. 144 (pie de página del texto citado).

²² Cfr. P. H. Nowell-Smith, Ethics, Harmondsworth, 1954, pp. 36-47; P. Edwards, *The Logic of Moral Discourse*, New York/London, 1955, pp. 94-103; St. E. Toulmin, *The Place of Reason in Ethics*, Cambridge, 1950, pp. 10-28; Eike von Savigny, *Die Philosophie der normalen Sprache*, 1a, ed. Frankfurt a. M., 1969, pp. 196-199 (pie de página del texto citado).

²³ P.F. Strawson, Ethical Intuicionism, en: "Philosophy", 24 (1949), p. 27. Cfr. También A. Podlech, Recht und Moral, en: Rechtstheorie, 3 (1972), p. 135 (pie de página del texto citado).

de fundamentar en el campo de la moral la posibilidad del saber objetivo o de la verdad moral. Ante la falta de tal criterio de decisión, el intuicionismo llega a los mismos resultados que el subjetivismo ético.²⁴ Así pese a lo fundamentado de las objeciones del intuicionismo contra el naturalismo, aquél es tan poco sostenible como éste (Hasta aquí este autor).

²⁵Y así nos ha ido, pues el Juez resultante, que está muy lejos aún de abandonar el campo, padece un consistente déficit de conciencia de aspectos esenciales del propio rol. Al tiempo que, en consecuencia, ha demostrado una notable predisposición a la irracionalidad en la forma de ejercerlo. Porque irracional es concebir como simple una tarea compleja, la jurisdiccional de decidir en este caso, eludiendo, como por arte de magia, aspectos centrales de la misma, sobre todo en relación con la *quaestio facti*. Actuando como si fuera posible acceder por iluminación a un conocimiento de calidad sobre hechos, al margen de las reglas de validez acreditada, generalmente seguidas para la adquisición de saber empírico. E irracional es también, como actitud metodológica y por las consecuencias que induce, remitir la *ratio decidendi* al oscuro terreno de los procesos psicológicos, como si su formación fuese algo que ocurre en o al Juez, y no un curso racional que éste debe pilotar con lucidez de conciencia y con responsabilidad.

El añoso problema, con sus graves implicaciones, sigue teniendo vigencia, pero, por fortuna, ya no con la misma vigencia. Y es que en torno a él, desde hace no mucho, ha comenzado a gestarse un cambio de clima, que conecta con una preocupación y una inédita sensibilidad surgidas en el propio marco de la jurisdicción, de la penal en particular. En el paso a este nuevo estado de cosas ha jugado un papel el dato normativo constituido por el deber de motivar la valoración de la prueba que, en rigor, obliga a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita. Pero creo que, aun así, no hay que engañarse, porque la generalidad de los ordenamientos lo incorporan de manera bastante tenue; y, además, los tribunales superiores, supremos y constitucionales, se han encargado de pactar con la realidad preexistente, flexibilizando el estándar de lo exigible en la materia. Tal es el caso de España, donde no es excepcional que se den por buenas formas de justificación de la decisión sobre los hechos, apenas sugeridas, que poco o nada explican, legitimadas por la sola constancia de la inmediatez con que habría operado el tribunal. Y menudean los supuestos en los que

²⁴ Cfr. G. C. Kerner, *The Revolution in Ethical Theory*, p. 33 (pie de página del texto citado).

²⁵ Andrés Ibáñez, Perfecto, Prólogo en, Estudios sobre la prueba, de Gascón Abellan Marina et al, Serie Estado de Derecho y Función Judicial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, pp. XII, XIII y XIV.

esas instancias contribuyen al mantenimiento de prácticas judiciales inaceptables, para eludir las consecuencias de la nulidad de las decisiones inmotivadas. Porque —es el argumento implícito— peor sería, en el caso de la justicia penal, la impunidad a que podría llegarse, de tomar aquel imperativo constitucional "en serio". Cuando lo cierto es que bastaría hacerlo con regularidad y rigor durante un tiempo, para remover las actitudes en que se asienta esa recusable dimensión del statu quo jurisdiccional.

Es precisamente esa condescendencia de las más altas instancias judiciales con el decisionismo de intíme convicción de los Jueces y tribunales, lo que hace que la mayor parte del mérito del cambio de clima al que he aludido corresponda a la doctrina. Y por la apuntada endémica inhibición del procesalismo convencional, al menos en el mundo de habla hispana, a la de matriz iusfilosófica, tan bien representada en este volumen.

...

²⁶En segundo lugar, está claro que la cosa juzgada tiene un alcance más amplio que el de la determinación de los hechos probados: no se aplica sólo a los aspectos referentes a la determinación de los hechos del caso, sino también, y hasta principalmente, a la decisión acerca de la interpretación y la aplicación del derecho a esos hechos. Finalmente, en muchos ordenamientos es habitual que se limite de diversos modos la posibilidad de replantear en segunda y sucesivas instancias la discusión acerca de los hechos probados del caso en nombre del principio de inmediatez.²⁷ De forma aproximativa, lo que se sostiene es que el sujeto mejor situado epistemológicamente para valorar las distintas pruebas aportadas al proceso, por separado y también conjuntamente, es aquel que ha presenciado directamente su práctica, de modo que esto supondría un límite a las posibilidades de revisión de la declaración de hechos probados realizada por ese Juez o tribunal por parte de otros superiores.

²⁸2. Inmediación y control racional

²⁶ Ferrer Beltrán, Jordi, La Valoración de la Prueba; verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión, en Estudios sobre la prueba, op cit., pp. 9 y 10.

²⁷ El alcance que debe darse al principio de inmediatez no está claro en absoluto y, en muchos casos, una interpretación extraordinariamente laxa del mismo ha sido el subterfugio para la adopción de concepciones altamente irracionalistas de la prueba, limitando el alcance del deber de motivación e impidiendo un verdadero control posterior de la decisión. Véase, por todos, Andrés Ibáñez (1992), pp 295 y ss., y 2002, pp 59 y s. (pie de página del texto citado).

²⁸ González Lagier, Daniel, Argumentación y Prueba Judicial, en Estudios sobre la prueba, op cit., pp. 128 a 130.

El razonamiento probatorio comienza con una inferencia especialmente relevante, que consiste en la determinación de la fiabilidad que se le concede a las pruebas practicadas: la credibilidad de los testigos, la veracidad de los documentos, etcétera. Es decir, se trata de establecer si se puede pasar de "Ticio dice que vio a Cayo" a "Ticio efectivamente vio a Cayo". Establecer la fiabilidad de los datos a partir de los cuales se inicia toda la cadena de razonamientos debe hacerse cuidadosamente para evitar que el razonamiento esté viciado de origen. Sin embargo, suele decirse que la valoración de esta fiabilidad depende de la inmediación del Juez. Se dice que es especialmente relevante que el Juez asista a la práctica de la prueba porque de esta manera obtiene impresiones que son difícilmente comunicables, pero que le ayudan a valorar la prueba. Además, se dice que esta (sic) valoraciones personal, subjetiva, y, por tanto, no puede motivarse o justificarse (y, por tanto, escapa del control de los tribunales superiores). Respecto de la inmediación, creo que es cierto que hay determinada información importante para valorar la prueba que sólo puede obtenerse estando presente en el momento de la práctica de la misma prueba; sin embargo, si estas impresiones no son susceptibles de ser expresadas y justificadas, no deberían usarse en el proceso. Dicho de otra manera: puede usarse toda la información que se obtiene de la inmediación o presencia en el momento de practicar las pruebas: si los testigos estaban más o menos nerviosos, si titubeaban, etcétera. Pero sólo en el caso de que cualquier sujeto que hubiera estado presente hubiera obtenido la misma impresión, de forma que se evite dar entrada a intuiciones sin fundamento y prejuicios; y, por supuesto, debe fundamentarse el por qué (o las causas) de esa impresión.²⁹

De lo anterior, sobre el concepto de inmediación en relación con su efecto sobre la legalidad del juicio sobre los hechos y el juicio de valor, podemos concluir que la motivación no está al margen de las sentencias del sistema acusatorio adversarial, como principio previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es posible, so pretexto de privilegiar la inmediación, se encubra la íntima convicción para la valoración y evitar motivar las sentencias judiciales, entendida ésta como su justificación y, por ende, no permitir realizar su control racional.

La motivación del juicio sobre los hechos si bien se da en un primer momento a través de la contradicción, *ex post* puede controlarse a través de

²⁹ Sobre el problema de la inmediación. Véase Andrés Ibáñez, Perfecto (2003) (pie de página del texto citado).

la justificación de la sentencia, la cual constituye el objeto de la garantía específica contenida en el artículo 16 constitucional, siendo su función principal hacer posible un control posterior sobre las razones presentadas por el Juez como fundamento de la decisión. Del cual no existe ningún impedimento, pues las audiencias son videograbadas³⁰ e integradas como constancias a los expedientes. Si carecieran de control, ello sería innecesario.

Es decir, el control de la motivación se realiza analizando el razonamiento justificativo mediante el que el Juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable.

Además, la motivación permite el control de la discrecionalidad del Juez en la utilización y en la valoración de las pruebas, toda vez que la motivación debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias; debe dar cuenta también de los criterios con los que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba, así como de las razones que fundamenten la elección final para que la hipótesis sobre el hecho esté justificada.

Por otra parte, el deber de motivar la valoración de la prueba obliga a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita.

Asimismo, este Tribunal Colegiado ha sostenido³¹ que de acuerdo con el marco de derechos humanos y garantías individuales previstas en la Cons-

³⁰ E. Ruiz Vadillo, para controlar la intermediación, sugiere el uso, durante la práctica de la prueba, de una cámara de video manejada bajo los oportunos controles, *El Derecho Penal Sustantivo...*, cit. pp. 72 y 110.

³¹ En la tesis XVII.1o.P.A.9 P (10a.), consultable con el número de registro digital 2004766 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1853.

"RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)].—Según la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).', en el sistema jurídico mexicano actual, por virtud de la reforma al artículo 1o. constitucional, todas

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su momento incorporados, previamente a la reforma constitucional federal, los derechos humanos de los tratados internacionales, en el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua), no es aceptable el estricto derecho en el juicio acusatorio adversarial y que ello conlleva también la probabilidad de revisar en alzada o en amparo la percepción de las pruebas y su valoración. Al pronunciarse sobre los alcances de la presunción de inocencia –al resolver los amparos en revisión ***** y *****–, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existe otra vertiente del derecho fundamental que debe ser respetada para no contrariar las normas constitucionales o el derecho internacional que lo protegen.

Esta vertiente se refiere a la presunción de inocencia entendida como regla probatoria.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público (y que este Tribunal Colegiado que ahora resuelve, entiende a quien le corresponde la carga de la prueba y no se elimina con la sentencia condenatoria de primera instancia) para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

las autoridades en el ámbito de su competencia, están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, sin dejar de ver que la diferencia estriba en la asignación de los efectos del estudio relativo a la contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales y la ley cuya constitucionalidad se controla, ya que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme a la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano sólo podrán desaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Carta Magna o a los tratados internacionales. Por lo anterior, tratándose de los recursos en el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, como el de apelación, el tribunal de alzada fue dotado de facultades para calificar la actuación de las autoridades judiciales sujetas a su potestad, bajo la consideración de que debe analizar oficiosamente la litis para anular los actos que resulten contrarios a los derechos fundamentales, destacándose que esa obligación otorgada a la Sala encierra, incluso, la posibilidad de examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que deba realizarse el estudio correspondiente, pues no hacerlo implica una violación grave de derechos humanos, ya sea por retrasar la resolución del juicio o por originar una afectación que cause que no pueda conocerse la verdad o que la sentencia logre su objetivo, porque la violación por acción o por omisión de los derechos de las partes en el procedimiento penal, frustraría el dictado de una sentencia razonable, que es lo que espera la sociedad; por ello, la omisión del estudio ex officio de la litis en el procedimiento penal, produce una violación que puede trastocar los derechos humanos de las partes."

Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal, también constituye un requisito de validez de éstas.

No obstante lo anterior, se advierte que en realidad la responsable procedió a revisar tanto los juicios sobre los hechos de las pruebas, como los juicios de valor sobre el resultado de las mismas que hizo el tribunal de juicio oral en primera instancia. Por lo anterior, debe considerarse sólo como una locución estereotipada la afirmación con que inicia el estudio de la litis en la alzada (en cuanto a que... la sana crítica, verificando en su fundamentación las reglas de la lógica, ciencia y experiencia... y ...la intermediación directa es propia y exclusiva del tribunal oral) que no se materializó en el presente asunto.

Una vez puntualizado lo anterior se continúa con el estudio de los motivos de disenso.

Así, tenemos que en los conceptos de violación el impetrante del amparo se duele de que la autoridad responsable no fundó ni motivó la sentencia reclamada en relación con la acreditación de la prueba circunstancial y/o presuncional con la que se tuvieron por demostrados tanto el delito de homicidio agravado como su plena responsabilidad penal, en la comisión de ese ilícito a título de dolo y con carácter de coautor.

Para evidenciar lo infundado de ese argumento, es menester conocer a detalle las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada.

Así, tenemos que la Sala de casación responsable decidió el recurso, atendiendo, contrariamente a lo que aduce el quejoso, a la totalidad de los agravios hechos valer por los inconformes, al tenor de las siguientes ideas:

En efecto, la Sala de casación resolvió en el sentido de que prevalece el fallo del Tribunal Colegiado de juicio oral, donde se consideró, al ahora quejoso y otra, penalmente responsable del delito de homicidio con penalidad agravada cometido en perjuicio de la menor víctima *****, con motivo de los hechos ocurridos entre los meses de abril y mayo de dos mil once, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al estimar que fue correcto que determinara parcialmente acreditados los hechos materia de la acusación y que encuadran dentro de las hipótesis previstas por los artículos 123, 125 y 126 del Código Penal, así como que el delito lo cometió de manera conjunta con su coacusada en términos de lo dispuesto por los numerales 18, fracción I y 21, fracción III,

del mismo ordenamiento legal, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se buscó, se obtuvieron suficientes indicios hasta integrar la prueba plena requerida, demostrándose lo anterior porque:

En los autos de apertura a juicio oral, de fechas catorce de mayo y quince de julio del dos mil trece, se estableció que la acusación del Ministerio Público fue la siguiente: "que entre mediados del mes de abril y el diez de mayo del dos mil once, ***** y su coacusada *****, siendo ascendientes consanguíneos de la menor *****, realizaron en ésta actos abusivos de poder, concretizados en maltrato infantil de manera conjunta, derivando de ese maltrato diversas lesiones, entre las que destacan: fractura de fémur de muslo derecho, fractura de cúbito miembro superior izquierdo, traumatismo craneoencefálico, siendo la causa de la muerte choque neurogénico, edema y hemorragia cerebral, síndrome de Kempe y traumatismo craneoencefálico severo"; y que al emitir la sentencia censurada, los Jueces del tribunal de origen dieron por probados los siguientes hechos: "que entre abril y de (sic) mayo del dos mil once, ***** y *****, siendo ascendientes consanguíneos de la menor *****, de manera conjunta realizaron en ella actos abusivos de poder, concretizados en maltrato infantil de donde derivaron diversas lesiones, entre las que destacan: fractura de fémur de muslo derecho, fractura de cúbito miembro superior izquierdo, traumatismo craneoencefálico, habiéndose producido la muerte de la menor por shock neurogénico, edema y hemorragia cerebral, y traumatismo craneoencefálico severo"; de donde la expresada Sala advirtió que existía congruencia entre la acusación formulada por el Ministerio Público y la sentencia condenatoria, discrepando únicamente en lo que atañe al síndrome de Kempe, en virtud de que del fallo censurado se advierte que éste no se tuvo acreditado como causa de la muerte, sino como un entorno global en el que se ejecutó la conducta delictiva.

Asimismo, en la resolución judicial de segunda instancia se confirmó la imposición de la pena de prisión de diez años por el delito establecido en el artículo 125 del Código Penal del Estado y treinta años de prisión por lo que respecta al ilícito de homicidio agravado, por ser la víctima del sexo femenino y menor de edad, en términos del numeral 126 del mismo ordenamiento legal y por ser las penas mínimas que se pueden aplicar conforme a los citados preceptos legales, así como la condena a pagar la cantidad de cuarenta y tres mil treinta y un pesos con treinta y tres centavos, moneda nacional, por concepto de reparación del daño.

También estableció la Sala del conocimiento que la reseña que se hizo en el considerando cuarto del fallo impugnado de las pruebas que fueron incorporadas durante la audiencia del juicio oral, se encuentra cabalmente pro-

bado conforme a los datos objetivos y los múltiples informes que ilustran sobre la muerte de la menor víctima, derivado de las abundantes opiniones médicas que fluyeron durante la audiencia, tales como el dicho de los médicos del Hospital Infantil de Especialidades, *****, *****, ***** y *****, pues ponen de manifiesto que:

1) La menor fue llevada al hospital por su madre por la presencia de edema en miembro pélvico, que fue valorada médicamente y se le detectaron otras alteraciones en la salud, consistentes en: dermatitis atópica en cuello y brazos, aumento de volumen en extremidad cefálica y fractura antigua de cúbito izquierdo, por lo que se dispuso su internamiento.

2) Mediante estudios especializados se detectó edema subdural, que en unión a la fractura por la que ingresó, motivó su intervención quirúrgica en un solo acto, para la colocación de trépanos en la región craneal para drenaje del hematoma y corregir la fractura desplazada de fémur, lo que fue desarrollado por un neurocirujano y un ortopedista, intervención que era necesaria para drenar el sangrado y fue una actividad de alto riesgo, que el postoperatorio estuvo restringido al área de terapia intensiva y que el veintitrés de mayo del dos mil once, sobrevino la muerte de la menor.

3) Igualmente, se tomó en cuenta para acreditar la privación de la vida por una causa externa, la opinión del médico legista Bernardino Salazar Hernández, quien practicó la necropsia del cadáver y determinó la causa de la muerte.

4) La privación de la vida recayó sobre un descendiente consanguíneo en línea recta, en virtud de que no se encontraba cuestionada la paternidad atribuida a los acusados.

5) La víctima era una menor de seis meses y del sexo femenino, según lo expuesto por los médicos en sus declaraciones, donde hicieron constar de manera coincidente las características personales de la pasivo, que quedaron asentadas en el certificado de lesiones emitido por el doctor *****, en el resumen médico del expediente, así como en la copia certificada del expediente clínico de dicha menor, incorporados mediante lectura durante la audiencia de juicio oral y sobre las que no existió impugnación alguna.

6) De los hechos probados se eliminó el síndrome de Kempe (síndrome del niño golpeado o maltratado) como una causa de muerte, aunque existió y tuvo incidencia global en el resultado de muerte de la infante, al existir diversas alteraciones en su salud, el mecanismo de producción y temporalidad de las lesiones son diversos y tienen que ver con medios violentos ajenos a la propia víctima.

7) Los pediatras ***** y *****, opinaron que el edema no fue causado por una sacudida, pero que sólo constituía una de las variantes que el legista invocó, por lo que optaban a que el edema fue producto de un golpe violento, no contuso, ocasionado por una proyección o al dejarla caer y sobre este mecanismo de producción existe coincidencia entre lo expuesto por el legista y el perito pediatra.

8) La opinión del legista se encontraba cuestionada, específicamente en la manera de producción de algunas de las lesiones externas, las que en opinión de los citados pediatras fueron causadas con motivo del tratamiento recibido durante la hospitalización de la menor, mas en nada alteraba los hallazgos internos que se invocaron como causales del deceso de la víctima, en los que coinciden al abundar en su significado, por lo que su postura divergente en lo atinente al origen de las alteraciones externas descritas en la menor por el legista y que los defensores evocaron para demeritar la eficacia demostrativa de tal dictamen, en nada afectaban la opinión médica que sustenta científicamente las causas del deceso.

9) La lectura de lo que fue descrito como el modelo del certificado médico de defunción en el que, en apariencia, debe constreñirse su llenado a una sola causa directa del deceso, no incidía para considerar idónea la labor del legista en tanto establece una secuencia de eventos de probable conexión.

10) Los Jueces señalaron los motivos que los llevaron a concluir que el fallecimiento de la menor se debió a un golpe que recibió en la cabeza que le causó un edema subdural, que ameritó que fuera intervenida quirúrgicamente perdiendo la vida por una complicación determinada por la misma lesión y no por causas atribuibles a una operación quirúrgica desgraciada o deficiente atención médica, tomando en cuenta para ello, el mayor riesgo que representaba dejarla inalterada, con lo que concordaron los distintos médicos especialistas que rindieron declaración, agregando que la estabilidad médica que en determinado momento presentó la pasivo al ingresar a la unidad hospitalaria, no necesariamente conllevaba a tener por demostrada la inocencia de los acusados, sino que debía tenerse presente que en todo caso su fallecimiento derivó de complicaciones determinadas inevitablemente por la misma lesión, lo que se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 124 del Código Penal, que fija las pautas para calificar como mortal una lesión, de ahí que era correcto que se considerara que existe una relación de causalidad entre la conducta desplegada por los acusados y el resultado.

11) El ejercicio de ponderación de prueba, bajo los principios de inmediación, contradicción y debate, se ajusta a los lineamientos de los numera-

les 20 y 330 al 333 del Código de Procedimientos Penales, pues se adaptan a las reglas de las máximas y la experiencia, pero más a los conocimientos científicos que no fueron desvirtuados por la defensa.

12) Agregaba que especialmente de la declaración de la médico pediatra *****, recibida a solicitud de la defensa, se desprende que textualmente refirió: "... por supuesto, ahí es el riesgo beneficio, el hematoma tenía que drenarse aun con el alto riesgo de complicarse y morir...", la llevaba a determinar que la intervención quirúrgica que se le practicó en la cabeza a la menor era ineludible, ya que a consecuencia del golpe que recibió en la región cefálica existió un sangrado interior que produjo un edema con la consiguiente inflamación y el riesgo inminente que se produjeran daños al sistema nervioso que controla aspectos vitales como los latidos cardiacos, a la presión sanguínea y la respiración, de ahí lo forzoso de dicha intervención.

13) Que si con motivo de la operación se perforó el cráneo y se colocaron aparatos para el drenado, produciéndose de nueva cuenta contusiones que derivaron en nuevo sangrado e inflamación, acarrió que la salud de la menor se demeritara y, finalmente, falleciera, debía considerarse que el resultado les es atribuible a los acusados, al deberse a una complicación determinada inevitablemente por la misma lesión, pues era de puntualizarse que dicha operación no puede tenerse como desafortunada al no existir prueba en ese sentido y ni siquiera los peritos de la defensa ***** y *****, se refieren a ella, por el contrario, hay evidencia que se llevó a cabo con normalidad, que existió el drenado del hematoma, como se desprende de las notas del expediente clínico, por lo que si perdió la vida días después por una complicación, debía entenderse que fue derivada de la misma lesión, mayormente si se toma en cuenta la escasa edad de seis meses de la paciente, el sitio donde se encontraba el edema, que presentaba dos fracturas de huesos por lo que su cuerpo se encontraba debilitado, mas no porque dicha intervención haya sido desatinada, como erróneamente señaló la defensa.

14) No era obstáculo para la anterior conclusión, que cuando ***** ingresó al hospital estuviera consciente, respirara por cuenta propia y presentara un estado normal, pues quedó claro que su fallecimiento no se debió a las alteraciones causadas por la lesión, sino a una complicación determinada inevitablemente por la misma lesión, aun cuando la muerte se produjera trece días después de que ingresó al hospital, ya que no todos los decesos son instantáneos, sino que llevan un proceso de agravación que muchas veces puede abarcar varios días, tan es así, que los médicos tratantes estimaron oportuno que la menor fuera sometida, de manera simultánea, a dos operaciones, una para drenar el edema en la cabeza y otra para reducir la fractura y la circunstancia de que el certificado de lesiones se expidiera ocho días des-

pués de tal ingreso y cinco de que se le practicó la operación, no implicaba que haya existido alguna anomalía, dado que no debía pasar por alto que desde un principio existió la sospecha de maltrato infantil, lo que motivó que se ordenara la práctica de distintos exámenes médicos, por lo que era evidente que los resultados tardaron algún tiempo en ser entregados, de ahí que esa circunstancia encuentre explicación.

15) Los Jueces citaron los preceptos legales aplicables que tomaron en cuenta para valorar las pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 del código procesal penal, fueron valoradas correctamente, es impreciso que se limitaran a hacer una relación de las pruebas y que el acto carezca de la debida fundamentación y motivación.

16) Fue correcto que encontraran responsables a ***** y su coacusada de haber cometido de manera conjunta las conductas descritas por los artículos 123, 125 y 126 del Código Penal en términos de lo dispuesto por los numerales 18, fracción I y 21, fracción III, del mismo ordenamiento legal, pues tal extremo se tuvo por demostrado mediante la prueba presuncional y se señalaron las razones por las que se consideró que el delito se cometió de manera conjunta y en qué consistió la participación de cada uno de los involucrados, pues los indicios destacados en el fallo censurado son correctos y llevan a establecer que los acusados son responsables a título de dolo y su conducta la desplegaron en términos del último precepto legal citado.

17) Que con el propósito de dejar más nítida la manera en que se acreditó la responsabilidad de ***** y su coacusada, añadía que su actuar doloso emerge del hecho concreto que la víctima contaba con escasos seis meses de edad, se encontraba al cuidado de manera permanente por los activos por ser sus padres, la mujer era ama de casa y aquél se encontraba sin empleo, a más de que no aparece que otra persona distinta a ellos haya causado las lesiones mortales, por lo que a través de un razonamiento lógico podía válidamente concluirse que el resultado mortal les era atribuible, a mayor razón si en un principio proporcionaron como domicilio el ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia Revolución y, finalmente, se comprobó que tenían uno diverso, aunado a que suministraron información contradictoria en torno a la producción de las alteraciones en la salud que presentó la víctima y presentó varias alteraciones como fueron: fractura de fémur de muslo derecho, fractura de cúbito miembro superior izquierdo, y edema subdural, que fueron producidas en distintos momentos tomando en cuenta que al menos una de las fracturas era antigua, ya que estaba en etapa de consolidación y ante el número de fracturas, los distintos momentos de producción, la información contradictoria que en torno a su producción proporcionaron, llevaba a concluir que tales lesiones se cometieron de manera dolosa, ya que

era inadmisibles que por su número, se hayan ocasionado por una conducta imprudente o negligente, sobre todo si se tomaba en cuenta que cuando llevaron a la menor para que recibiera atención médica, omitieron señalar lo relativo al edema en la cabeza, el que fue advertido hasta después de que se le practicaron estudios médicos, aun cuando no se determinara con exactitud el momento de producción de tales alteraciones, ya que de cualquier forma está comprobado que se hizo en distintos momentos.

18) No existe prueba que indique que realmente querían la muerte de su menor hija, pero se podía establecer que aceptaron su resultado, tomando en cuenta la reiteración de su actitud violenta y la escasa edad de la víctima, pues esto permite establecer que se dieron cuenta de la inminencia de un daño a la salud y el eventual desenlace letal que sobrevino, pese a ello, continuaron con su conducta agresiva hacia su hija, de ahí que aceptaron el resultado, y las máximas de la experiencia enseñan que si se golpea en la cabeza a un bebé de seis meses, existe una altísima posibilidad de que pierda la vida, considerando su vulnerabilidad, por lo que aunque en principio no tuvieran la deliberada intención de matarla, al presentárseles la posibilidad de un daño letal y continuar con su actitud agresiva, no había duda de que aceptaron el resultado, de ahí que no causaba agravio que el tribunal oral estableciera que actuaron con dolo eventual.

19) No desconocía que no se encuentran precisadas con mayor claridad las particularidades en que se cometió el delito, tales como: si las lesiones se produjeron mediante un golpe o maltrato, se empleó algún instrumento o se produjeron con las manos de los activos, cuál de ellos ejecutó la conducta material y cuál contribuyó al resultado asumiendo una actitud de aceptación que motivó al otro a continuar con su conducta agresiva, además de no impedir el ataque sobre un ser indefenso al que tenía la obligación de proteger, no prestar con prontitud atención a la víctima y no proporcionar la información verídica sobre lo ocurrido; pero eso no viola los derechos fundamentales de los acusados, especialmente los relativos a la debida fundamentación y defensa adecuada, partiendo de la base, que no son ilimitados y absolutos, sino que debe garantizarse su goce, de tal forma que coexistan con los principios constitucionales establecidos y los de otras personas, de ahí que sea permitido limitar su goce en algunos aspectos, pero sin vulnerar el núcleo o la esencia del mismo (sic).

20) No resultaba lógico que se exigiera a la autoridad judicial que se asentaran todas y cada una de las particularidades e incidencias del suceso, ya que las máximas de la experiencia enseñan que en muchos casos no existen testigos presenciales que los puedan proporcionar, como ocurrió en el particular, en el que adicionalmente la víctima perdió la vida y los inculpados

ejercieron su derecho a no declarar, por lo que era entendible que no se conozcan todos los detalles de lo que realmente ocurrió y los hechos acaecieron en el domicilio de los implicados; sostener el criterio contrario, implicaría absolver a todos los responsables de un delito que se cometiera en ausencia de testigos, lo que es inaceptable, sobre todo que mediante esa postura no sería posible garantizar la justicia en la aplicación del derecho, resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito y restaurar la armonía social, lo que hace inalcanzables los fines del procedimiento penal y se vulnerarían los derechos fundamentales de la víctima como el acceso a la justicia, por lo que estimaba correcta la decisión de los Jueces al respecto, toda vez que ese criterio fue asumido de manera implícita por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el juicio de amparo directo ******, en el que se resolvió que no se transgredieron los derechos del quejoso, al comprobarse su responsabilidad penal en el delito de homicidio calificado (por la minoría de edad y el sexo de la víctima) a través de la prueba presuncional y al ser vinculante tal criterio, no resultaba fundado el agravio de que el dolo no puede acreditarse a través de la prueba presuncional.

21) Los indicios a los que hicieron referencia los Jueces del tribunal oral son idóneos para conformar la prueba presuncional, debido a que se encuentran plenamente demostrados mediante los medios de prueba a que se refirieron y se les otorgaron valor probatorio atendiendo a las razones que expusieron, estimando que aun cuando algunos se refieran a información proveniente de los inculpadados, debe considerársele válida, atendiendo a que fluyó cuando no tenían tal calidad y se refieren a cuestiones relativas a la víctima y no propiamente a la responsabilidad que pudieran tener, además de que aparece que esa información obra en los documentos que se incorporaron a juicio mediante lectura como son el certificado de lesiones, el resumen del expediente clínico de la menor (en donde se contienen actuaciones de las trabajadoras sociales) y no como una prueba confesional, por lo que si los documentos no fueron impugnados o desvirtuados por los acusados, puede entenderse que aceptaron su contenido, de ahí que no había impedimento para que se les confiriera valor de indicio, ya que resultaría insensato exigir que cuando los imputados llegaron al hospital con la menor para que fuera atendida médicamente, se exigiera que se llamara a un defensor para que estuviera presente en ese momento, dado que lo prioritario era recabar información que pudiera servir para que la menor fuese atendida adecuadamente, criterio que encuentra apoyo en la sentencia de amparo directo antes citada.

22) No existía duda de que ambos protagonistas coadyuvaron a la producción del resultado mediante su conducta, existiendo un codominio funcional del hecho, de manera tal que si uno de ellos hubiera interrumpido su actuar el delito no se hubiera consumado, ya que ambos comportamientos forman

un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo, por tal motivo, ambos asumen por igual la realización del delito, de ahí que las distintas contribuciones deben considerarse por consiguiente como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la autoridad material de su intervención, motivo por el cual debía imponérseles la misma sanción.

23) Tampoco existía duda en cuanto a que uno de ellos fue el que propinó el golpe en la cabeza a la menor víctima, que le produjo un hematoma subdural, que ameritó una intervención quirúrgica que derivó en la muerte, y el otro asumió una actitud pasiva, pero sin duda, determinante para el resultado, partiendo de la base que como progenitor de la víctima tenía la obligación de protegerla, por lo que si inicialmente aceptó, así sea de manera tácita, que su pareja le causara daños a la pasivo, como fue la fractura antigua que presentó y no hizo nada para poner término a dicha situación, de alguna manera puso las bases para que el referido comportamiento se repitiera, evidenciándose el acuerdo previo entre los intervinientes, por lo que era evidente que tenía el codominio del hecho y con su actitud pasiva contribuyó nuevamente a la producción del resultado; máxime si después de que recibió el golpe en la cabeza, no la llevó con rapidez a un hospital para que fuera atendida médicamente, ni proporcionó la información sobre el hematoma en la cabeza, circunstancias que incuestionablemente contribuyeron al resultado, ya que dicho hematoma fue descubierto por los médicos días después de que ingresó al hospital, por lo que la atención no fue oportuna; lo anterior con independencia de que sea cierto o no que la llevó a la farmacia Similares, en donde a su propio decir sólo fue tratada por el golpe que presentaba en uno de sus miembros y no en la cabeza.

24) Puntualizaba que el coautor no es necesariamente quien de manera conjunta con otra comete el delito, ejecutando el verbo rector del tipo, sino quien contribuye a la realización de los elementos que lo integran, tan es así que doctrinariamente cabe la posibilidad que una persona sea coautor desplegando actos no ejecutivos, criterio que igualmente ha sido sostenido en la tesis de voz: "COAUTORÍA POR OMISIÓN, EXISTENCIA DE LA."

25) No era óbice sostener que los acusados actuaron en coautoría, la circunstancia de que se ignore cuál de ellos desplegó materialmente el acto violento y cuál contribuyó a la realización del mismo, con su actitud no ejecutiva en atención a que ambos deben responder por todo el hecho delictivo, con independencia de cuál haya sido el papel específico que llevó a cabo cada uno de ellos, considerando que no puede decirse que cobre vida jurídica la figura de la autoría indeterminada a que se refiere el artículo 25 del Código Penal, ya que ésta requiere que los activos actúen sin concierto previo, y en el particular existió un acuerdo tácito concomitante, por las razones que se señalaron con anticipación.

26) Es correcto que la investigación del Ministerio Público no fue suficientemente amplia, dado que no se hizo una real indagación en cuanto al entorno de la menor y su cuidado, no se practicaron estudios psicológicos a los progenitores, ni entrevistas a familiares y amistades, pero no implicaría que se absolviera a los imputados, ya que a través de la prueba presuncional se acreditaron el hecho delictivo, su responsabilidad y la existencia del síndrome de maltrato infantil, en los términos que señalaron los Jueces, sobre todo si se parte de la base de que en el sistema acusatorio de corte adversarial que rige en el Estado, existe la libertad probatoria, que consiste en que los hechos pueden ser probados a través de cualquier medio de prueba y no exclusivamente a través de los medios que refiere el inconforme, señalando que aunque existieran diversas definiciones de lo que puede entenderse por síndrome de Kempe, lo cierto es que sus notas comunes son causar de manera dolosa daños emocionales o físicos a un menor de edad de manera reiterada, tal como ocurrió en el caso concreto, de ahí que sea correcto que se tenga por demostrada la situación de maltrato, ya que no sólo se demuestra con el dicho del médico legista sino a través de todo el cúmulo de pruebas, como lo son los datos aportados por las trabajadoras sociales, los exámenes clínicos que descartaron que los daños fueran causados por enfermedad, así como la opinión de otros médicos y debía quedar claro que los Jueces no consideraron que el referido síndrome fue una de las causas de muerte, sino que existió en el contexto en el que el delito fue cometido.

27) El hecho de que fueran los propios inculpados quienes llevaron a la menor a que recibiera atención médica, que estuvieran al pendiente de su convalecencia, que carecen de antecedentes penales y policiacos, ni exista referencia de violencia familiar, no implica que sean inocentes, porque su responsabilidad se acreditó en los términos expuestos.

28) Las ideas en cuanto a la acreditación de la responsabilidad penal de los acusados de alguna manera se confirman con el hecho concreto de que la propia inculpada en su escrito de agravios no atacó lo referente al tema de la acreditación de la responsabilidad sino que sus impugnaciones se refirieron a otros aspectos, por lo que puede entenderse que no existió objeción sobre el tema mencionado.

29) Era conveniente precisar que para fundamentar la acreditación del delito y la responsabilidad de los acusados no se tomaron en cuenta las lesiones externas que presentó la menor, ni la alopecia (que a decir de los peritos médicos presentados por la defensa se causaron como consecuencia del tratamiento hospitalario que recibió), como tampoco el hecho de que ejercieron su derecho a no declarar, sino los medios de prueba y los argumentos que se mencionaron con anterioridad, aunado a que la responsabilidad penal no debe

acreditarse plenamente de manera incontrovertida como expuso la defensa, sino que los acusados deben ser declarados culpables cuando los Jueces tengan la convicción más allá de toda duda razonable que lo han cometido, como lo establece el artículo 374 del código procesal, o sea, que el estándar probatorio no es tan rígido como esgrimió la defensa sino más flexible, de ahí que fuera válido acreditar la culpabilidad a través de la prueba circunstancial, siempre y cuando no exista una duda razonable al respecto, tal como ocurrió en el particular.

30) Lo expuesto ponía de manifiesto que no existió vulneración a los derechos fundamentales señalados por el inconforme, como son: el principio de presunción de inocencia, correcta valoración de la prueba, debida fundamentación y motivación, que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, resultando infundados los agravios sobre tales temas.

31) Tampoco causó agravio (determinación que se tomó por mayoría) el hecho de que los Jueces consideraran que se actualizaban las hipótesis previstas en los artículos 125 y 126 del Código Penal y que se les impusiera pena de prisión por cada una de ellas, ya que el referido numeral 125 establece un tipo autónomo e independiente al de homicidio, al grado de que en algunas legislaciones se le denomina parricidio, pero aquí el legislador no lo designó con ese nombre, estimando que abarca algunos supuestos adicionales, como es la privación de la vida de los hermanos, del cónyuge o concubinario, quienes no son ascendientes ni descendientes del sujeto activo del delito, de manera que no se le adjudicó ninguna denominación específica, pero puede entenderse que se trata de un tipo penal autónomo y diverso al de homicidio, que se integra de sus propios elementos, tomando en cuenta que establece su propia penalidad de diez a treinta años por el tipo básico y si existe alguna circunstancia agravante la penalidad será de treinta a sesenta años, por lo que al tener sus propias sanciones distintas al homicidio, podía entenderse que se trata de un ilícito distinto y señala que si faltare el conocimiento de la relación de parentesco, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio, indicación que pone de manifiesto que se trata de dos tipos legales diversos y no puede considerarse como una calificativa de homicidio, ya que no se encuentra establecida dentro de las hipótesis que prevé el artículo 136 del Código Penal y que el derogado, en su artículo 212 establecía el delito de parricidio, que consistía en la privación de la vida de un ascendiente o descendiente consanguíneo, constituyendo un delito autónomo e independiente al de homicidio; por tanto, si su redacción es muy similar al del actual 125 y no aparece que hubiera existido una intención de parte del legislador para que dicho supuesto integrara una calificativa de dicho delito, debía entenderse que tal situación debe continuar prevaleciendo y que ese criterio encuentra apoyo en la tesis de rubro: "PARRICIDIO. CONSTITUYE UN TIPO ESPECIAL DE DELITO, AUTÓNOMO DEL HOMICIDIO."

32) El artículo 126 del Código Penal constituye una agravante del delito de homicidio y no un delito autónomo e independiente a éste, como se deduce del propio precepto; que para que resulte aplicable, es indispensable que se acredite el delito de homicidio, de ahí que no pueda considerarse como un delito independiente, lo que se confirma de la redacción del segundo párrafo del citado artículo, de donde se desprende que se trata de una agravante del homicidio y tal interpretación ha sido sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión ******, sin que fuera obstáculo que los Jueces determinaran que no se actualizó la calificativa prevista por el artículo 136, fracción II, relativa a la ventaja, dado que se trata de un supuesto distinto que también agrava el delito de homicidio, por lo que no existía impedimento jurídico para que pudieran ser aplicadas de manera simultánea las sanciones que establecen los artículos 125 y 126 del Código Penal, dado que es legalmente válido que se acumulen las penas de ambos numerales, de ahí que no causó agravios a los sentenciados el que se les hayan acumulado las penas previstas por esos preceptos legales.

33) No es verdad que exista incongruencia en el hecho de que los Jueces hayan considerado que se actualizaba el delito de homicidio agravado que es de consumación instantánea y al mismo tiempo tuvieran por acreditado el síndrome de Kempe, en atención a que del fallo censurado se advierte que dicho síndrome no se tuvo demostrado como una causa de muerte, sino como el entorno global en el que se ejecutó la conducta delictiva, de ahí que no resultara desfasada la consideración de los Jueces.

34) Tampoco es incongruente la consideración de que se acreditó el delito de homicidio agravado por haber sido cometido en una persona de sexo femenino, menor de edad y que requiere para su configuración que el activo prive de la vida a la víctima por razones de género y que adicionalmente se haya determinado que tal delito fue perpetrado bajo el entorno del síndrome de Kempe o maltrato infantil, en el que a decir de los defensores, los padres que maltratan también son enfermos y, por tanto, no tienen la específica intención de privar de la vida a una mujer menor de edad, toda vez que la misma suerte hubiera tenido el bebé en caso de ser hombre, ya que la hipótesis que establece el citado numeral 126, sólo tutela cuestiones de género concerniente a la calidad específica de agravar la pena por ser la víctima una mujer, sino que esa protección se otorga a grupos vulnerables, como son las mujeres y los menores de edad, en la comunidad específica en donde la norma se aplica, por tal razón se justifica que cuenten con una mayor protección, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión ***** , por lo que aun en el supuesto no concedido, de que no tuvieran la deliberada intención de privar de la vida a una persona del sexo femenino, era innegable que tenían conciencia que agredían a una persona vulnerable, sobre todo si se trataba de una bebé de escasos seis meses de edad y a la cual como padres les correspondía otorgarle protección, sobre todo si no se aportó un examen psicológico o psiquiátrico, en donde se asentara el grado de afectación que eventualmente pudieran tener.

35) En lo relativo a que se encuentra indeterminado quién de los dos acusados causó la lesión y por ello debe aplicarse el artículo 25, en relación con el 79 del Código Penal, que regula la figura de la autoría indeterminada, no cobraba existencia jurídica, ya que para su actualización se requiere que no exista concierto previo, lo que no ocurrió en el caso.

Ahora, partiendo de que la Sala de casación responsable avaló la labor de valoración de la prueba realizada por el tribunal oral declarando infundados los agravios planteados, los cuales reitera en términos generales el impetrante del amparo en esta instancia constitucional, resulta menester conocer cuáles son las consideraciones jurídicas contenidas en la sentencia dictada por dicho tribunal oral, para posteriormente extraer las premisas de razonamiento bajo las cuales se realizó, que permitan decidir si son legales o no, es decir, si vulneran o no derechos fundamentales como lo afirma el quejoso.

"... Séptimo.—Este tribunal después de valorar libremente toda la prueba rendida en la audiencia de juicio oral por parte de los intervinientes, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333 del código procesal penal, estima que los hechos que se tienen por acreditados con base en ella, son los siguientes:

"Que entre abril y mayo de dos mil once, ***** y ***** , ascendientes consanguíneos de la menor ***** , de manera conjunta realizaron en ella actos abusivos de poder concretizados en maltrato infantil de donde derivaron diversas lesiones entre las que destacan fractura de fémur de muslo derecho, fractura de cúbito miembro superior izquierdo, traumatismo craneoencefálico; habiéndose producido la muerte de la menor por shock neurogénico, edema y hemorragia cerebral y traumatismo craneoencefálico severo.

"Octavo.—Ahora bien, en función de los hechos que se han tenido por acreditados, este tribunal se enfoca en la tipicidad que les atribuye el Ministerio Público en su acusación y se pronuncia en los siguientes términos:

"1) Como lo sostiene el ente acusador, está demostrada la materialidad del delito de homicidio previsto por el artículo 123 del Código Penal. En efecto: el tipo penal relativo precisa en su actualización de un resultado material (la pérdida de la vida de una persona) atribuible a otro u otros. Mismo que se encuentra cabalmente probado conforme a los datos objetivos y los múltiples informes que ilustran sobre la muerte de quien fue ***** (quien contaba con escasos seis meses de edad). En efecto, la certeza de que dicha infante sufrió daños en su salud que propiciaron su deceso, es factible derivarla de las abundantes opiniones médicas que fluyeron durante la audiencia. En lo concerniente se tiene que:

"A) Los médicos del Hospital Infantil de Especialidades de la ciudad de Chihuahua, *****, *****, ***** y ***** aportaron información pertinente (proveniente de su experiencia directa) que permite tener por ciertos los siguientes datos:

"a) Que el diez de mayo de dos mil once, al servicio de urgencias del hospital, durante el turno vespertino, acudió una persona que se identificó como la madre de la menor de seis meses *****, ya que solicitó su atención médica ante la incertidumbre de su estado de salud por la presencia de un edema en miembro pélvico.

"b) Que se concretó la valoración médica de la menor en esa área de urgencias donde le fueron advertidas alteraciones, consistentes en: dermatitis atópica en cuello y brazos, aumento de volumen de extremidad cefálica y, mediante radiografías, fractura antigua de cúbito izquierdo (donde se detectó callo óseo) y fractura desplazada en miembro pélvico derecho (hueso largo o fémur), por lo que se dispuso su internamiento para la atención necesaria.

"c) Mediante estudios especializados ordenados por médicos del área de hospitalización se detectó edema subdural que, en unión de la fractura de hueso largo, motivó su intervención quirúrgica en un solo acto para la colocación de trépanos en la región craneal para drenaje de hematoma y corregir la fractura desplazada de fémur, lo que fue desarrollado por un neurocirujano y un ortopedista.

"d) Que la operación quirúrgica realizada por el neurocirujano era necesaria para drenar el sangrado localizado entre las cortezas cerebrales de la menor. Actividad médica de alto riesgo ante posibles complicaciones en la convalecencia del paciente cuyo tratamiento requería especialización.

"e) Que el postoperatorio estuvo restringido al área de terapia intensiva de la propia institución donde se le proporcionaron antibióticos, ventilación asistida, medicamentos para contrarrestar crisis convulsivas (muy frecuentes en pacientes que son operados de la extremidad cefálica) y mejorar el funcionamiento del corazón.

"f) Que durante la atención hospitalaria, la menor cursó por etapas de mejoría aun dentro del cuadro de riesgo que representaba haber sido intervenida quirúrgicamente de la cabeza. Pero el veintitrés de mayo de dos mil once, sobrevino la muerte de la menor.

"B) El legista Bernardino Salazar Hernández, quien practicó la necropsia del cadáver, determinó que la muerte de ***** fue producida por: 'Shock neurogénico, edema y hemorragia cerebral, síndrome de Kempe y traumatismo craneoencefálico severo.'

"En relación con la probanza destacada el tribunal confiere eficacia probatoria relevante a los informes así vertidos, ya que se trata de un especialista en la disciplina y materia sobre la que versó su intervención, sus señalamientos son concluyentes (en el aspecto relativo a la causa de muerte) y ajustados a conocimientos científicos afianzados, por lo que resultan entonces idóneos para arribar a los resultados que obtuvo. En ese sentido, no hay duda que posee los conocimientos científicos especializados que refirió, ya que el Ministerio Público adecuadamente los legitimó y sus apreciaciones indican que las produjo de manera imparcial y objetiva. De manera que se erige en una prueba técnica y privilegiada, que permite a este tribunal establecer el origen del deceso de la víctima que objetivamente (por el mecanismo que se determinó como idóneo para producir la grave lesión a nivel de la extremidad cefálica y la capacidad motora limitada de una menor de escasos seis meses de nacida) debe ser atribuido a persona diversa.

"En lo concerniente cabe destacar que, al margen de que está cuestionada (por los médicos pediatras ***** y *****) la pertinencia médica de incluir como causal de muerte el denominado síndrome de Kempe o maltrato infantil (que la diversidad de médicos que intervino en la audiencia contextualiza en función de cualquier daño o maltrato que se produce en la persona de un menor en cualquier ámbito, ya sea por acción,

omisión de cuidados o negligencia), el tribunal se pronuncia por considerar atendibles las manifestaciones del legista, por cuanto a su incidencia global en el resultado de muerte de la infante por las siguientes razones: 1. Está probado científicamente con base en las opiniones médicas que se prodigaron en juicio que, en lo interno, la menor presentaba diversas alteraciones en su integridad cuyo mecanismo de producción y temporalidad son diversos: en brazo izquierdo fractura de la diáfisis del cúbito a causa de algún tipo de flexión (según lo sostenido por el legista Samuel Francisco Villa de la Cruz), fractura de la diáfisis de fémur del muslo derecho con motivo de un traumatismo contuso-directo por aplastamiento o torsión (acorde con la opinión médica de los doctores *****, *****, ***** y los legistas ***** y Bernardino Salazar Hernández), los que se calcularon por el legista que practicara la necropsia de una temporalidad de quince a diecisiete días para la extremidad inferior y una mayor de treinta días para la superior, mientras que las lesiones en la cabeza se determinó entre treinta a cuarenta y cinco días con las variables en su producción acotadas por el legista. 2. Que las causas médicas invocadas por los distintos expertos como origen de esa serie de alteraciones tienen que ver con mecanismos de producción violentos y, por ende, ajenos a la menor; y, 3. La muerte de la víctima está directamente relacionada con el traumatismo craneoencefálico invocado por el legista, lo que le otorga trascendencia al mecanismo de su producción violencia extrema en la menor) en los términos acotados por dicho especialista.

"Lo anterior aun cuando se comparta la visión de los defensores en cuanto a que técnicamente la causa directa de muerte no es dable direccionarla al invocado síndrome de Kempe (como en respuesta a una de sus interrogantes aseverara el médico legista que practicara la necropsia). Sin embargo, éste adquiere relevancia desde el punto de vista jurídico para entender el contexto generalizado de violencia al que fue sometido la menor (sintetizado por el legista ***** como una serie de alteraciones que tenían distinto grado de evolución, que abarcaban diferentes regiones del cuerpo y su origen no corresponde a mecanismos habituales) y con ello sustentar la calificación final de los hechos sometidos a enjuiciamiento.

"Es cierto que los propios pediatras ***** y ***** rechazan como viable que una sacudida en la persona de la menor (conforme lo sugerido por el médico legista *****) sea la causa del traumatismo craneoencefálico que localizó durante la necropsia, pero esa opinión cuestionada tan sólo constituye una de las variantes que el legista invocó, por lo que es en torno a la segunda de ellas (que se engloba en un golpe violento, no contuso, sino producto de una proyección o al dejarla caer) que se advierten coinciden-

cias entre lo sustentado por el legista y el mecanismo de producción aducido por *****, ya que éste señala que un traumatismo craneoencefálico severo es diagnosticado cuando existe un golpe directo o indirecto por mecanismo de aceleración y desaceleración. Lo que redundo en la confiabilidad de los informes proporcionados por el legista a ese respecto.

"Tampoco se desconoce que la actividad ejercida por el médico legista está seriamente cuestionada en otro aspecto por los facultativos (***** y *****) que comparecieron a solicitud de la defensa de *****, pero esa intervención debe contextualizarse dentro de un entorno que en nada altera los hallazgos internos que se invocan como causales del deceso de la víctima, en los que por cierto coinciden al abundar en su significado. Por lo que su postura divergente en lo que atañe al origen de la serie de alteraciones externas descritas en la menor por el legista en su dictamen (que sostienen sus opositores como producto del tratamiento brindado a la menor durante su hospitalización y que fuera practicado en gran medida por la segunda de ellos) y que los distintos defensores evocan para demeritar la eficacia demostrativa del dictamen del legista que practicara la necropsia, en consideración de este tribunal en nada afecta la opinión médica que sustenta científicamente las causas del deceso.

"Por ello, el que se diera lectura a lo que fue descrito como el modelo de certificado médico de defunción en el que, en apariencia, debe constreñirse su llenado a una sola la causa directa del deceso, en nada incide para seguir considerando idónea la labor del legista en tanto establece una secuencia de eventos de probada conexión.

"2) Por lo que devienen inatendibles las alegaciones de los defensores durante su intervención final tendientes a desvirtuar la existencia del ilícito materia de la acusación por el Ministerio Público. Pues: A) Aunque no se desconoce que hay opiniones que sostienen que una operación de cráneo para succionar sangrado interno puede producir algunas consecuencias médicas (como lo sería una hemorragia coagulada o convulsiones que desencadenan en un shock neurogénico), la opinión que trasciende para el caso y en la que convergen los distintos especialistas tiene que ver con la necesidad de la intervención por el mayor riesgo que representaba para la menor permanecer inalterada. En ese contexto se pronunciaron los médicos pediatras *****, *****, ***** y *****, así como los legistas Samuel Francisco Villa de la Cruz (quien practicó el certificado médico de lesiones) y Bernardino Salazar Hernández (quien practicara la necropsia). Y B) La mejoría o estabilidad de la menor que se destaca en algunas notas médicas que integran el expediente clínico (cuya incorporación por lectura acotada se

dio durante la audiencia) está relativizada a los aspectos reflejos y sintomáticos materia de auscultación periódica por los tratantes, de manera que no puede ser direccionado ese dato como lo pretende la defensa a una mala praxis médica con motivo de la neurocirugía que se le practicara o a deficiencias en su atención hospitalaria (de lo que no fluyó mayor dato), sino a los riesgos inherentes que conlleva una intervención de esa naturaleza que, como ya se destacó, era prioritaria para la vida de la menor.

"3) En suma, en consideración de este tribunal, las probanzas dispuestas precedentemente constituyen base probatoria eficaz para tener como mortal la lesión consistente en el traumatismo craneoencefálico severo que localizara el legista durante la necropsia que practicara, ya que de sus manifestaciones internas derivó la necesidad de que se le interviniera quirúrgicamente y de esa praxis (necesaria para preservar la vida de la menor) derivaron complicaciones determinadas inevitablemente por la misma lesión. Lo que se ajusta a lo dispuesto por el numeral 124 del Código Penal que fija las pautas para calificar como mortal una lesión en concreción del tipo penal de homicidio.

"4) También se concretizaron los supuestos agravantes a que aluden los numerales 125 y 126 del Código Penal, en tanto que se privó de la vida a un descendiente consanguíneo en línea recta (en tanto que no está cuestionada la paternidad que se atribuye a los acusados como entes activos), se trata de una víctima menor de edad (escasos seis meses) y del sexo femenino (avalado por los médicos).

"Sin embargo, contrario a la pretensión del Ministerio Público, en el caso concreto no se ve actualizada la diversa calificativa de ventaja, que fundamenta en la fracción II, inciso a) del artículo 136 del citado ordenamiento. Toda vez que la calificativa en comento se actualiza cuando el agente es superior en fuerza física a la víctima y ésta no está armada, lo que significa que en esas condiciones no corre riesgo de ser muerto o lesionado por ésta; sin embargo, tal hipótesis, consideramos, no sólo implica una superioridad en el agente, que en este caso es incuestionable, sino que además requiere que la víctima sobre la que recae la acción de ataque, sea una persona capaz, aunque sin la posibilidad de rechazar la agresión. Lo que no ocurre cuando, como en el caso, la pasiva no es ni siquiera capaz de conocer la trascendencia de la acción y mucho menos de oponer resistencia. De ahí que se descarte su actualización.

"NOVENO.—Por otra parte y según lo dispuesto en el artículo 374 del código procesal penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando

el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. En tal sentido, luego de rendida y analizada la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del invocado ordenamiento, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicos, este tribunal estima satisfecho el supuesto relativo conforme a las consideraciones siguientes:

"1) Las pruebas producidas en la audiencia hicieron patente los siguientes indicios de cargo: a) Que a los acusados ***** y *****, les era exigible, por ser sus padres, la custodia directa, incluso, manifestada por inmediatez física, sobre la menor ***** (de escasos seis meses de nacida). Vínculo de filiación que deriva de lo relatado por los médicos ***** y *****, así como lo aducido por la trabajadora social *****, ante quienes se presentaron con tal carácter. b) Que ***** en el tiempo que estuvo con vida bajo la vigilancia de sus progenitores sufrió, en diversos momentos, una serie de alteraciones en su salud, entre las que destaca el traumatismo craneoencefálico severo que causó su deceso ante las complicaciones sobrevenidas. Tal como se desprende de las declaraciones del médico legista Bernardino Salazar Hernández y la serie de médicos tratantes. c) Que *****, cuando llevó a su hija al Hospital Infantil de Especialidades, ante el médico de urgencias ***** indicó que la menor se había caído de la cama para luego modificar esa versión y sostener que había caído cuando el padre le hacía 'caballito'. d) Que la propia *****, más adelante, ante el doctor ***** (que se encontraba de guardia en el área de internamiento del hospital) aseguró que la menor se le había caído al papá de una altura de un metro seis días previos a su internamiento. e) Que por su parte, *****, ante la trabajadora social ***** arguyó que la menor se había caído de la cama mientras él y su pareja se encontraban en la cocina del domicilio que habitaban (al que físicamente la condujo y que se ubica en la calle *****, número *****, de la colonia *****, en la ciudad de Chihuahua). y, f) Que esas posibilidades fueron negadas expresamente por la pericial médica.

"Estas varias circunstancias de incriminación justipreciadas conforme a las reglas de la experiencia y a los datos científicos que se allegaron, conducen a la inequívoca conclusión de que los acusados, en lo que debe entenderse como un codominio funcional del hecho (inmerso en la hipótesis del artículo 21, fracción III, del Código Penal), ejercieron violencia sobre su hija, por motivos eso sí, que no fueron puestos en claro. En vista de que tuvieron oportunidad de hacerlo, la infante estaba bajo su custodia personal; la serie

de alteraciones que se sucedieron en el tiempo (que incluye la que tiene incidencia directa con la muerte) sí corresponden a las que pudiera infligir cualquiera de ellos. No aparece que en los distintos eventos (primordialmente en el que trasciende para la materia del juicio) estuviera involucrado alguien más y, sus referencias al origen de los trastornos de su hija fueron maliciosamente evasivas: contradictorias, por una parte y falsas por la otra. Lo que sólo puede entenderse desde la perspectiva de la comunión delictual en la que se vieron inmersos y que demuestra la total indiferencia al daño producido por el otro pero en la que se aceptan sus consecuencias.

"En este contexto, no se pierde de vista la actitud falaz con la que se condujeron durante el internamiento de su hija, ya que fueron varios los domicilios que proporcionaron de los cuales uno no correspondía a ellos según lo asentado por la trabajadora social a la que se le encomendó la visita (el que se mencionó como ubicado en la calle *****, número *****), y el que se verificó físicamente por la trabajadora social que compareciera al juicio (ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia *****) al parecer sí es ocupado por el acusado pero con familia diversa según la información aportada durante la audiencia por la testigo *****. Sin pasar por alto que también durante la indagatoria se pretendió verificar la existencia funcional de una farmacia a la que por dicho de la acusada se había acudido para una consulta médica dado el malestar advertido en la menor, pero se descartó su funcionamiento comercial acorde con los informes aportados durante el juicio por Israel Iván Torres Holguín y Martín Salvador Álvarez Ronquillo (agentes investigadores), así como ***** (comerciante de la zona).

"De manera que, aunque con las limitaciones destacadas con antelación y no en los términos concretos exigidos por el defensor de *****, este tribunal encuentra que las circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentran satisfechas con suficiencia. Toda vez que: lo primero, al estar demostrado que mediante la violencia física se dañó la salud de la víctima; lo segundo, que esto ocurrió en una época concomitante a su internamiento y que permite situarlo entre los meses de abril y mayo de dos mil once; y lo tercero, en el limitado espacio donde desarrollaban la convivencia familiar (que aun durante la audiencia el acusado ***** ubicó en la calle *****, número *****, de la colonia *****, cuando fue cuestionado por sus datos generales).

"Ahora bien, el injusto producido por los enjuiciados debe atribuírseles por dolo eventual, forma de responsabilidad prevista en el artículo 18, fracción I, del Código Penal (cuyo supuesto no se constriñe al dolo directo

que se exige por la defensa). En tanto que aunque pudiera pensarse que los acusados no tenían la intención directa de privar de la vida a la infante, la reiteración en su actitud violenta y la escasa edad de la víctima, que la hacía especialmente vulnerable, autorizan a concluir que se dieron cuenta de la inminencia del desenlace letal que sobrevino. Lo que no les hizo deponer el proceder violento que desplegaron, actitud que de manera clara, constituyó la aceptación de ese resultado, como lo establece el precepto legal citado, y nítidamente lo sostuvo la parte acusadora en el ejercicio de su réplica durante los alegatos de cierre.

"Finalmente, cabe puntualizar que los defensores apuestan también por la indefinición sobre la determinación de la autoría de las graves alteraciones en la menor. Pero no debe perderse de vista que el hecho se ejecutó en el contexto limitado de una convivencia de corte familiar y que las especificidades de la víctima (particularmente su escasa edad) pudieron constituir un factor para esconder los actos de violencia a ojos u oídos de cualquier testigo (como pueden ser vecinos u otros familiares). Las especiales condiciones de vulnerabilidad de la víctima determinan en acoger el planteamiento esencial del Ministerio Público y emitir un fallo de condena a ambos acusados, pues al menos se tiene (por las referencias indirectas aportadas por los profesionistas médicos que se entrevistaron con los acusados) que el más reciente incidente en que se dañó a la menor ocurre cuando ambos se encontraban en el domicilio familiar, lo que permite extender a una situación similar los actos más remotos que significaron alterar la salud de la víctima ante la inexistencia de alguna otra alternativa sobre lo sucedido."

De las consideraciones reseñadas y de lo transcrito se advierte que las premisas de razonamiento utilizadas fueron:

Máximas de la experiencia científica:

- Dictámenes periciales y síndrome de Kempe.

Máximas de la experiencia del Juez:

- Prueba presuncional, coautoría, acreditación del dolo mediante prueba presuncional, lesión mortal y ausencia de testigos.

Máximas de la experiencia común:

- Deber de protección de los padres hacia los hijos.

- Si se golpea en la cabeza a un bebé de seis meses, existe una altísima posibilidad de que pierda la vida, considerando su vulnerabilidad.

La mayoría de dichas máximas de la experiencia tienen sustento en los siguientes criterios emitidos por órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación y en estudios especializados:

Prueba pericial.

"PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador."

Registro digital 2004759 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, tesis 1a. CCXCIV/2013 (10a.), página 1059.

"CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.—Los tribunales cada vez con mayor

frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución."

Registro digital 173072 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis 1a. CLXXXVII/2006, página 258.

Síndrome de Kempe.

"Definición. Se han propuesto varias definiciones para este síndrome, algunas de las cuales son: El uso de la fuerza física en forma intencional, no accidental dirigida a herir, lesionar o destruir a un niño ejercido por parte de sus padres o de otra persona responsable del cuidado del menor (Autor C. Henry Kempe).

"Todo acto u omisión encaminada a hacer daño o aun sin esta intención pero que perjudique el desarrollo normal del menor (Autor Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

"Menores de edad que enfrentan y sufren ocasional o habitualmente violencia física, emocional o ambas por acción y omisión, pero siempre en forma intencional no accidental por padres, tutores, custodios o personas responsables de éstos [Autor Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)].

"El SK representa la concatenación de una serie de factores que involucran al agresor, al agredido y el ambiente propicio para el maltrato infantil. Los padres son los que con mayor frecuencia abusan de los niños; no obstante cualquier persona encargada de su cuidado puede hacerlo: parientes, amigos, servidumbre, maestros y hermanos mayores. Casi siempre ocurre un evento tensional intenso que precipita el abuso.

"Características clínicas.

"Cuando el niño que sufre maltrato es lactante o preescolar resulta incapaz de escapar o defenderse.

"...

"Los padres que maltratan a sus hijos generalmente tardan mucho tiempo en acudir a los servicios médicos, por lo que las características clínicas de las lesiones pueden no ser concordantes en relación con el tiempo.

"Características de las lesiones físicas en el síndrome de Kempe.

"SITIO DE LA LESIÓN	"CARACTERÍSTICAS	"CONSECUENCIAS
"Cráneo	"Deformación (retractación, abombamiento).	"Fracturas, crisis convulsivas, lesión del sistema nervioso central.
"Ojos	"Hematoma, edema, equimosis periorbitario, hiperemia y hemorragia conjuntival.	"Hematoma, edema, equimosis periorbitaria, hiperemia y hemorragia conjuntival.
"Boca	"Laceración, sangrado e inflamación labial, mucosas y encías.	"Deformación local, adoncia.
"Cuello, tórax, abdomen, extremidades torácicas, pélvicas y genitales.	"Lesiones cutáneas adquieren la forma del instrumento agresor: Mano, flagelación (lineales), mordedura (circulares). Estrangulación y ataduras: dedos, lazos, cadenas. Quemaduras: cigarrillo, plancha. Puede observarse también laceración, equimosis, sangrado, secreciones. Cicatrices permanentes, fracturas, ruptura visceral, cuadros de abdomen agudo, deformidad local, limitación de movimientos.	"Cicatrices permanentes, fracturas, ruptura visceral, cuadros de abdomen agudo, deformidad local, limitación de movimientos.

"La explicación que dan generalmente no es congruente con la gravedad de las lesiones, relatando una secuencia de sucesos complejos. Algunos pueden negarse a dar cualquier información en lo que respecta a la forma en que ocurrió la lesión. Si la explicación obtenida no está de acuerdo con el traumatismo, o si el adulto se niega a discutirlo y dice no conocer la causa que lo provocó, y no desea hablar de ello, entonces se debe sospechar que pudo ser inferida en forma intencional. El interés por conocer la opinión del médico acerca de la severidad de las lesiones, de su tratamiento y sus posibles consecuencias es mínimo o nulo. Rara vez tocan o miran al niño, piden

llevárselo a casa pero no se interesan por el desarrollo y la continuación del tratamiento. Algunos de ellos desaparecen del hospital durante la exploración física del niño o poco después de su hospitalización.³²

"El maltrato a los niños es un fenómeno universal que no tiene límites culturales, sociales, ideológicos ni geográficos, no existe país ni comunidad que escape a él, y se presenta tanto en países industrializados como en aquellos en vías de desarrollo.

"Los modelos o métodos de educación de los hijos han cambiado de acuerdo con la época y la cultura, al igual que las características de la familia; sin embargo, el maltrato a los hijos ha persistido.

"...

"Henry Kempe definió inicialmente el síndrome como 'el uso de la fuerza física en forma intencional, no accidental, dirigida a herir y lesionar o destruir a un niño, ejercido por parte de su padre o de otra persona responsable del cuidado del menor'. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por su parte, lo define como 'toda aquella forma extrema de amenazas, represión, castigos o humillaciones que inflijan un sufrimiento físico, psicológico o moral a un ser humano, y más aún si se trata de un menor'.

"...

"Indicadores de maltrato

"En la práctica médica diaria la detección de maltrato requiere de la búsqueda activa de indicadores; sin embargo, no es frecuente que éstos sean requeridos como motivo de consulta. Además no existen signos patognomónicos ni excluyentes como elementos para el diagnóstico diferencial respecto a otras causas de violencia. Asimismo, el temor del médico a verse involucrado en un proceso que podría tomar curso legal, dificulta el proceso de diagnóstico.

"En el examen físico del niño, es importante buscar, constatar o descartar la presencia de signos sugerentes de maltrato.

³² Rosalinda Santana Tavira y otros, Síndrome de Kempe: pautas de diagnóstico para el médico general y familiar, consultado en <http://www.imbiomed.com.mx>, el veintiuno de enero de dos mil quince a las trece horas con treinta minutos.

"Indicadores de maltrato físico.

"• Se pueden observar contusiones, equimosis, eritemas, laceraciones, quemaduras, fracturas, deformidad de la región; signos de intoxicación o envenenamiento, así como de traumatismo craneal con daño visceral; huellas de objetos agresores como cinturones, lazos, zapatos, cadenas y planchas. Estas lesiones, que generalmente son múltiples, no están ubicadas en el rango de lo posible para un menor, bien por su localización poco habitual, por su mayor frecuencia e intensidad o porque se trata de lesiones aparentemente inexplicables o que no corresponden a las explicaciones dadas por los padres o el niño.

"• En los casos de maltrato crónico, las lesiones descritas pueden coexistir con cicatrices, deformidades óseas por fracturas antiguas o con secuelas neurológicas o sensoriales.

"...³³

Prueba presuncional.

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.—Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará

³³ Emilio Herrera-Basto, Indicadores para la detección de maltrato en niños, consultado en: <http://bvs.insp.mx>, el veinte de enero de dos mil quince a las doce horas.

sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia."

Registro digital 2004753 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, tesis 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), página 1054.

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.— Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una 'presunción abstracta'. Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una 'presunción concreta', la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una 'presunción abstracta' se convierte en 'concreta' —ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas— es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la 'presunción abstracta', pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas —a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria— o mediante contraindicios —a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario—. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última ins-

tancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica."

Registro digital 2004754 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, tesis 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.), página 1055.

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia."

Registro digital 2004755 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, tesis 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), página 1056.

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto."

Registro digital 2004756 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), página 1057.

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden

encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal."

Registro digital 2004757 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), página 1058.

Coautoría.

"COPARTICIPACIÓN DOLOSA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Para que se actualice la hipótesis normativa de coparticipación dolosa prevista en la fracción IV del artículo 18 del Código Penal del Estado de Chihuahua, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) Una participación consciente y ejecutada en forma voluntaria; y, b) La existencia de un acuerdo entre los delinquentes que puede ser previo a la comisión del delito o concomitante

al hecho y de naturaleza tácita entre los coparticipantes. De ahí que la coautoría o coparticipación se presenta cuando los sujetos activos realizan una conducta eficiente para producir el resultado, aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda formalmente ser considerada como una parte de la acción atípica, cuando resulta adecuada y esencial al hecho, de manera que se evidencie que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización; es decir, no obstante que entre los sujetos activos no exista un acuerdo previo, expreso y específico para cometer el delito, esa circunstancia resulta irrelevante porque en la coparticipación resulta operante el acuerdo tácito de los agentes para realizar actos simultáneos o sucesivos, aprovechando la situación que de momento se presenta."

Registro digital 185417 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, tesis XVII.5o.5 P, página 762.

Acreditación del dolo mediante la prueba presuncional.

"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.—El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito —entre ellos el dolo—, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios —elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas— se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que

se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa —excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito— para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados."

Registro digital 175606 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis 1a. CVII/2005, página 205.

Lesión mortal.

"LESIÓN MORTAL, CAUSAS POSTERIORES INEFICIENTES PARA DESVIRTUAR ESA CALIDAD.—Conforme lo dispuesto por los artículos 304 y 305 del Código Penal para el Distrito Federal, que regula la concurrencia de las causas que contribuyen al resultado letal, debe atenderse a que en tales preceptos se establece que la lesión se tendrá como mortal aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos, excepto cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos u operaciones quirúrgicas desgraciadas. De tal modo, aun cuando el ofendido no se le haya atendido con la máxima eficiencia técnica aconsejable y esa deficiencia haya contribuido a complicar la lesión, esta circunstancia no es suficiente, dentro de lo establecido por los preceptos mencionados, para que no se considere mortal la lesión, si no se demuestra que se le hayan aplicado al ofendido medicamentos positivamente nocivos o se le hubiere practicado una operación quirúrgica desgraciada."

Registro digital 235542 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 77, mayo de 1975, Segunda Parte, página 21.

Ausencia de testigos.

"VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDERANTE, POR LO QUE DICHO ILÍCITO SE ACREDITA CON LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ADMINICULANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Para acreditar el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo

190 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la declaración de la cónyuge ofendida tiene valor preponderante, en virtud de que, por lo regular, se realiza principalmente en el domicilio de los cónyuges, generalmente ante la ausencia de testigos presenciales, por lo que este delito se acredita con la prueba circunstancial, adminiculando todos y cada uno de los hechos que van ocurriendo en determinado tiempo en la vida de los cónyuges."

Registro digital 171561 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis XVII.2o.PA.30 P, página 1896.

Asimismo, se advierte que el tipo de razonamiento usado para alcanzar las conclusiones fue presuntivo, mismo que opera con tres premisas:

1. El hecho presunto, que es lo que afirmó el agente del Ministerio Público en su acusación respecto a la comisión del hecho ilícito y de la responsabilidad del acusado ***** y otra, así como la existencia del síndrome de Kempe.

2. Un hecho base constituido por los datos objetivos "indicios" que arrojaron los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral, tales como:

"1) El doctor ***** , durante su intervención en la audiencia (como prueba común de las partes), manifestó que como pediatra del Hospital Infantil de Especialidades, en el turno vespertino que cubría en fecha diez de mayo de dos mil once, en el área de urgencias, entre las siete u ocho de la noche, recibió a una menor de seis meses cuya madre la llevaba por presentar un edema en miembro pélvico cuyo origen inicialmente lo atribuyó a una caída de la cama, pero luego modificó esa versión e indicó que la caída se había presentado en el momento en que su padre le hacía 'caballito'. Que, ante esas manifestaciones, consideró que no había congruencia entre el mecanismo de acción aducido y la fractura desplazada que vía radiografías se detectó en la menor, y en razón de que también presentaba una fractura antigua en cúbito izquierdo y el cráneo estaba más grande de lo normal, dispuso su internamiento para su evaluación en el área de hospitalización y con ello que se le practicaran estudios especializados para descartar un posible síndrome de Kempe. Que la fractura en la extremidad inferior debe ser atribuida a un golpe directo, por lo que descarta el mecanismo aducido por la madre.

"Finalmente, informó que en dieciocho de mayo de dos mil once, elaboró un certificado previo de lesiones.

"En ese contexto, mediante su lectura acotada, se incorporó el certificado previo de lesiones cuya autoría se atribuyó el médico de que se trata (cuyo ofrecimiento estuvo a cargo de la defensa de *****) y, entre los datos que destacan, en el rubro relativo al mecanismo de la lesión o accidente se determinó: caída de un metro de altura; y se asentó textualmente 'descartar maltrato infantil'.

"2) La trabajadora social *****, durante su intervención en la audiencia (como prueba común de las partes), hizo saber que, con motivo de la hospitalización de la menor de seis meses *****, el departamento donde labora se encargó de investigar su entorno familiar, para lo cual se contactó con el padre el día diecisiete de mayo de dos mil once por la mañana, ya que anteriormente se había proporcionado por la madre de la menor como domicilio un inmueble ubicado en la calle *****, número *****, pero no fue posible su localización en ese lugar; luego se indicó por el padre que el domicilio correcto era en la calle *****, número *****, al cual la condujo y pudo verificar que se trataba de una casa normal y funcional, que al mismo habían llegado siete días previos y que por versión del propio padre supo que la menor se había caído de la cama mientras que él y su pareja se encontraban en la cocina, y que ellos eran los únicos moradores del lugar.

"3) La testigo ***** (que compareció a instancia de los intervinientes), quien dijo habitar en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia *****, aseguró que a principios de mayo de dos mil once, se instalaron en el inmueble que tiene asignado el número ***** la familia integrada por quien se presentó como *****, su esposa de nombre ***** y sus hijos. Que no conoce a la acusada y que no se percató que entre los miembros de la familia estuviera algún bebé.

"4) El agente ministerial investigador Israel Iván Torres Holguín (como prueba común a incorporar por los intervinientes) hizo saber que tuvo a su cargo verificar el funcionamiento de una farmacia ubicada entre la avenida Industrias y la calle Daniela Ortiz de la colonia Revolución, pero el único local de ese giro comercial fue encontrado cerrado y de ello recabó material fotográfico (proyectado durante la audiencia como material de apoyo de sus asertos).

"5) El testigo ***** (como prueba común a incorporar por los intervinientes) dio noticia que la farmacia ubicada entre la avenida Industrias y la calle Daniela Ortiz de la colonia Revolución había dejado de funcionar desde principios del año dos mil once, lo que le consta directamente por ser empleado de un local comercial próximo al lugar.

"6) El también agente ministerial investigador Martín Salvador Álvarez Ronquillo (como prueba común a incorporar por los intervinientes) dio cuenta de las actividades por él desarrolladas con motivo de la muerte de la menor *****, para ello acudió a la morgue y tuvo a la vista el cuerpo sin vida de la menor, también contactó a los padres que acudieron a la unidad para entrevistarlos y supo que había contradicciones entre ellos por cuanto al origen de las alteraciones que presentaba la menor, quien al parecer había sido llevada previamente para su atención a una farmacia Similares localizada en la avenida Industrias de la colonia Revolución.

"7) El doctor ***** durante su intervención en la audiencia (como prueba común de las partes) manifestó que con motivo de sus labores en el área de terapia intensiva del Hospital Infantil de Especialidades tuvo contacto con la niña *****, de ***** meses de edad, la que ingresó en trece de mayo de dos mil once, postoperada de hematoma subdural y fractura de fémur; que en esa área le proporcionaron antibióticos, ventilación asistida, medicamentos para crisis convulsivas y mejorar el funcionamiento del corazón; que en la menor se colocaron drenajes que van al cerebro y succionan sangrado interno al igual que yeso para corrección de la fractura; que la neurocirugía a la que se le sometió era necesaria para disminuir la inflamación del cerebro y en su convalecencia pueden presentarse complicaciones como crisis convulsivas; que estuvo atendiendo a la menor por tres o cuatro días, ya que luego se ausentó de la ciudad por un congreso; que el estado de la menor era grave y de pronóstico reservado, y que siempre se manejó como probable un síndrome de Kempe.

"8) El legista Samuel Francisco Villa de la Cruz (como prueba común de las partes) aseguró haber elaborado un certificado previo de lesiones en la menor *****, para lo cual acudió al Hospital Infantil de Especialidades al área de terapia intensiva en dieciséis de mayo de dos mil once; que revisó el expediente clínico y en forma directa auscultó a la menor, cuyo estado de salud era grave con alteraciones en el ritmo cardíaco que se trataban de controlar; que los tubos provenientes de la craneotomía a la que se le sometió estaban drenando bien y médicamente determinó un cuadro clínico consistente en traumatismo craneoencefálico con hemorragia, fractura de fémur derecho tercio medio, estigmas ungueales y arrancamiento de cabello en

región temporo-occipital lado derecho por probable síndrome de Kempe. En su clasificación determinó que sí ponen en peligro la vida, tardan más de sesenta días en sanar y pueden dejar consecuencias médico-legales. Al opinar sobre el mecanismo de producción de las alteraciones mencionó que tuvo que ser una fuerza externa muy intensa, máxime que la particularidad en los niños es que sus huesos son flexibles, por lo que considera que la fractura en el antebrazo fue por una flexión, la del fémur por extensión y rotación, en tanto que el traumatismo por sacudida o contusión directa como haberla aventado. Que diagnosticó el síndrome de Kempe, porque las alteraciones tenían distinto grado de evolución, abarcaban diferentes regiones del cuerpo y su origen no corresponde a mecanismos habituales. Finalmente, destacó que la finalidad de la craneotomía era aliviar la descompresión que produce una hemorragia interna y evitar que la víctima fallezca, pero suceden eventos fisiológicos que hay que sortearlos.

"9) El doctor *****, durante su intervención en la audiencia (como prueba común de las partes) manifestó que como pediatra del Hospital Infantil de Especialidades y en su calidad de director de la institución, remitió al Ministerio Público un resumen clínico de la paciente *****, cuya atención médica y hospitalaria se concretó en el mes de mayo de dos mil once; que mediante el expediente clínico se enteró de las condiciones en que ingresa la menor y se le somete a cirugía, así como que su evolución no fue satisfactoria y falleció.

"Como parte de su labor se dio lectura acotada al contenido del resumen clínico que en forma independiente (a su testimonio) se ofreciera por los intervinientes.

"10) También se escuchó en declaración al médico *****, quien actualmente se encuentra en su tercer año de formación en pediatría en el Hospital Infantil de Especialidades, por lo que hizo saber que entre el diez y once de mayo de dos mil once, en que se encontraba de guardia en el área de cirugía fue que recibió a la menor de seis meses de nombre *****, con fractura de fémur; que platicó con la madre de la menor, la cual le indicó que se le había caído al padre de una altura aproximada de un metro y que esto ocurre seis días previos al ingreso; que inicialmente la madre había acudido a consulta en una farmacia Similares pero el tratamiento desinflamatorio no dio resultados y optó por llevarla al hospital; que la menor presentaba macrocefalia y los comentarios de la madre sobre el mecanismo de producción de las lesiones no eran congruentes, ya que una fractura de fémur es de alto impacto y es producida por trauma directo; internamente fue detectado hematoma subdural y se realizó un procedimiento quirúrgico para drenar el sangrado; que la menor pasó a cirugía bajo el siguiente pronóstico: fractura

de fémur, edema subdural crónico y fractura radio-cubital izquierda en fase de consolidación; que se manejó como diagnóstico un probable maltrato infantil, y que la patología de la menor era compleja.

"11) El legista Bernardino Salazar Hernández (cuya incorporación legal a instancia de las partes estuvo sujeta a las reglas establecidas por el artículo 361 del ordenamiento procesal), determinó que la muerte de ***** fue producida por: 'Shock neurogénico, edema y hemorragia cerebral, síndrome de Kempe y traumatismo craneoencefálico severo'. Al efecto, en su intervención dio cuenta del hallazgo de una serie de heridas tanto externas como internas cuyas características precisó al igual que el mecanismo con el que, en su opinión experta, fueron producidas. En ese contexto dio cuenta que el cuerpo tenía lesiones en cráneo, cara, cuello y extremidades superiores e inferiores. Describió cada una de ellas en un plano descendente y abundó en aquéllas, que desde su perspectiva tienen un origen distinto al procedimiento quirúrgico, del tratamiento médico al que fue sometida la menor o el propio de su convalecencia en el Hospital Infantil (como las relativas a las zonas de alopecia que se ubican en los parietales posteriores y el superior que estimó producto de arrancamiento violento, así como los que calificó de 'arañazos' en cara lateral derecha de cuello y aquellas localizadas en una de sus manos, cuyo origen no puede ser atribuido a la propia menor). Mencionó que los estudios radiológicos arrojaron: en brazo izquierdo fractura de la diáfisis del cúbito y fractura de la diáfisis de fémur del muslo derecho, así como formación callosa en torno a los mismos bordes de los huesos fracturados pero de menos intensidad en esta última. En torno a la región cefálica destacó la presencia de dos heridas de material quirúrgico e internamente, con la apertura de cráneo a través del corte para separar en dos colgajos, la piel cabelluda, cierto infiltrado hemático en las caras de ambos colgajos (que relacionados con las heridas externas producto de un procedimiento quirúrgico llamado trepanación que se realiza en áreas de ambos parietales y que consistió en hacer orificios en ambos extremos con la finalidad de descomprimir y de drenar la sustancia que estaba de más en la bóveda craneal). En continuidad de su labor al retirar el casquete observó una pérdida parcial de la anatomía normal de la masa encefálica, pérdida de meninges por dos hematomas severos (término médico que describió como un cúmulo de sangre que ha salido del cauce normal de los vasos sanguíneos, que se coagula y el mismo organismo trata de secuestrarlo y hace una bolsa hemática) de mayor intensidad del lado derecho; hematoma que ocupa todo el hemisferio de ese mismo lado, hemorrágico con pérdida de los trayectos vasculares normales. Al extraer la masa encefálica observó, en la base de la bóveda del cráneo dos hematomas, sangrado activo y en la base del cerebro (a nivel de cerebelo) infiltrado hemático severo

con edema generalizado y un conducto raquídeo occipital con infiltrado hemático activo. En lo concerniente, al ser cuestionado directamente por cuanto al motivo de los dos hematomas en extremos opuestos indicó que es atribuido al tipo de mecanismo de lesiones sufrido en esta víctima y que la presencia de sangrado activo no debe existir salvo que existan antecedentes traumáticos en cráneo. En este contexto sostiene la existencia de una lesión producto de un movimiento violento entre lo que es el occipital y lo que es el inicio de la columna cervical (lo que se conoce como base del cuello); y la delimitó en cuanto a su origen a dos los mecanismos posibles: 1o. Sacudida violenta (estrujón), sosteniendo el cuerpo con la cabeza y el cuello libres; y 2o. Un golpe violento, no contuso, sino producto de una proyección o al dejarla caer. También se pronunció en específico sobre su gravedad, para ello determinó que el sangrado era preexistente a la intervención quirúrgica que se le practicara y que tenía como finalidad descomprimir ese sangrado, en tanto que de no realizarse se pierden las funciones básicas cerebrales del paciente (respiración espontánea, intercambio gaseoso, funciones básicas de miembros, corazón actúa débil, no se tiene capacidad para deglutir) sobreviniendo la muerte en un tiempo menor al que en la especie permaneció con vida la menor. Finalmente, determinó un cronotanatodiagnóstico de alrededor de seis a ocho horas previas al inicio de la necropsia que remonta a las diecinueve horas del veintitrés de mayo de dos mil once.

"Como parte de su dictamen (y como prueba común de las partes) se proyectó material fotográfico que relacionó con los hallazgos localizados en el cuerpo de la menor.

"12) Mediante su lectura acotada (y mediando el consenso entre los intervinientes) se incorporó el expediente clínico de la menor *****.

"13) Los médicos pediatras ***** y ***** (quienes comparecieron a la audiencia a instancia de la defensa de *****), opinaron sobre el contenido del dictamen de necropsia del legista y se pronunciaron sobre los hallazgos que desde su perspectiva corresponden a las alteraciones propias de las intervenciones quirúrgicas a que fue sometida la menor y las correspondientes al tratamiento médico que recibiera. Se pronunciaron sobre la gravedad de su estado de salud y cuestionaron algunas de las determinaciones asumidas por el legista, vinculadas con las causas de muerte en la menor.

"14) Se incorporó mediante su lectura (a instancia nuevamente de la defensa de *****), lo que se describió como el modelo internacional de certificado médico de causa de defunción.

"15) Finalmente, se dio lectura (a instancia de la defensa de *****) de tres cartas dirigidas al acusado por quien es identificada como su hija de nombre *****."

3. Un nexo lógico que permitió conectar el hecho base con el hecho presunto. Lo cual en el caso se hizo utilizando las máximas de la experiencia antes enunciadas.

Sirve de sustento a lo expresado, la tesis 1a. CCCXLV/2014 (10a.), con número de registro digital 2007739 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 621, del epígrafe:

"VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.—En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba 'corrobora' la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay 'corroboración propiamente dicha', cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe 'convergencia' cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay 'corroboración de la credibilidad' cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias)."

En tal contexto, al apreciarse el *iter* lógico seguido para sustentar la sentencia reclamada, se concluye que no resulta violatoria de los derechos fundamentales que alega el quejoso, toda vez que contiene la justificación de la decisión, la cual fue obtenida por medio de inferencias a través de las que se justificó la valoración de la credibilidad de las pruebas y la reconstrucción presuntiva de los hechos relevantes que se sustentaron recurriendo a máximas de la experiencia.

En efecto, el indicio es un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógico-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos; de ahí que también se puede decir que los indicios constituyen los elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias conocidos que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógicamente.

En el indicio, la fuente de prueba se identifica con el medio probatorio, debido a que aquélla se manifiesta por sí misma (el hecho indicador es su propio medio de expresión, aunque debe ser probado por otro medio, como inspección o testimonios). Tal fenómeno jurídico puede ser cualquier hecho material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto; es decir, se le da al concepto de hecho el significado amplio que se utiliza para determinar en abstracto el objeto de las pruebas judiciales; además, es oportuno comentar que un requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, que se traduce en que, demostrada ésta, es necesario referirla según las normas de la lógica a una premisa mayor, en la que esté ya contenida en abstracto la conclusión que en concreto se busca certeza, que dicho sea de paso, debe ser siempre el resultado de un examen crítico-lógico de los hechos indiciarios, basado en los principios de causalidad e identidad y en las reglas generales o técnicas de la experiencia.

En ese orden de ideas, el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho; esto es, el dato indicio ya demostrado, no es apto para probar, ni inmediata (inspección), ni mediatamente (testimonio o confesión), un hecho, sino que es útil para apoyar a la mente en su tarea de razonar silogísticamente sobre cuál enunciado, de las hipótesis de las partes o, incluso, una tercera, es más razonable concluir tenerla por cierta porque concuerda con los indicios aportados en el juicio.

En otras palabras, existen hechos que no se pueden demostrar de manera directa a través de los medios de prueba conocidos como la confesión, testimonio o la inspección, sino sólo a través del esfuerzo de la razón que parte de datos aislados, de "cabos sueltos" que une con la mente para llegar a una conclusión, por causalidad o por identidad, por prueba indirecta y por razonamiento lógico, principio científico o máxima de la experiencia. Sobre estas últimas no debemos confundirlas con los hechos notorios o las máximas de la experiencia legisladas como las presunciones ni tampoco con las máximas de la experiencia aportadas por las llamadas ciencias naturales, cuyo

grado de fiabilidad suele ser más aceptable por el alto grado de demostración empírica racional. En el presente asunto, estas últimas fueron las que demostraron, a través de la causalidad de las lesiones y basados en la obligación preexistente sobre la custodia del menor de prodigar protección y cuidados a la víctima de una edad de sólo seis meses, que se pudo integrar la plena responsabilidad del ahora quejoso. Para lo anterior resulta irrelevante si las lesiones fueron producto de un síndrome y si la denominación de éste fue doctrinario (síndrome de Kempe) o legal (síndrome de maltrato infantil), pues como tal, sólo aportó información de un cuadro que excluye las lesiones accidentales que por sí mismas integraron el delito por el que fue sentenciado el quejoso.

Lo antes descrito confirma el criterio que sobre el tema de que se trata, ha predominado en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto, en esencia, ha considerado que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial, debe estimarse como prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, un dato por complementar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Se invoca como apoyo, el siguiente criterio:

Registro digital 2002373 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, tesis IV.1o.P.5 P (10a.), página 1522.

"PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe

reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales."

Este criterio es aplicable al presente asunto, porque el artículo que se interpreta en la misma es similar al de la legislación del Estado de Chihuahua, al disponerse en el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales, que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. El tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, considerando en su caso, los elementos de prueba, que por cualquier medio fueron desahogados durante la audiencia de debate de juicio oral. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Igualmente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/97, de rubro y texto siguientes:

Registro digital 198452 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, tesis 1a./J. 23/97, página 223.

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

Así, los hechos probados fueron, de acuerdo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, quien de conformidad con lo reseñado cumplió con la carga procesal que le incumbía, que entre abril y mayo del dos mil once, *****, siendo ascendiente consanguíneo de la menor *****, realizó en ella actos abusivos de poder, concretizados en maltrato infantil de donde derivaron diversas lesiones, entre las que destacan: fractura de fémur de muslo derecho, fractura de cúbito miembro superior izquierdo, traumatismo craneoencefálico, habiéndose producido la muerte de la menor por shock neurogénico, edema y hemorragia cerebral, y traumatismo craneoencefálico severo.

Las pruebas con que se tuvieron por acreditadas las proposiciones sobre los hechos, fueron las declaraciones testimoniales de ***** (médico pediatra del Hospital Infantil de Especialidades), ***** (trabajadora social), ***** (habitante del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia Revolución), Israel Iván Torres Holguín (agente ministerial investigador), ***** (ex empleado de un negocio cercano a la farmacia ubicada entre la avenida Industrias y la calle Daniela Ortiz), Martín Salvador Álvarez Ronquillo (agente ministerial investigador), ***** (doctor del área intensiva del Hospital Infantil de Especialidades), ***** (médico estudiante de pediatría), declaraciones de los peritos Samuel Francisco Villa de la Cruz (médico legista), ***** (médico pediatra director del Hospital Infantil de Especialidades), Bernardino Salazar Hernández (médico legista), ***** y ***** (médicos pediatras), certificados previos de lesiones, dictamen de necropsia, resumen médico de atención proporcionada a la menor en el Hospital Infantil, expediente clínico de la menor y series fotográficas relacionadas con la farmacia ubicada en la calle Daniela Ortiz y avenida de las Industrias y con los hallazgos localizados en el cuerpo de la menor al practicarse la necrocirugía.

Al informe vertido por el médico legista Bernardino Salazar Hernández se le confirió eficacia probatoria relevante por tratarse de un especialista en la disciplina y materia sobre la que versó su intervención, por ser sus

señalamientos, en el aspecto relativo a la causa de la muerte de la menor, concluyentes y ajustados a conocimientos científicos afianzados.

Se explicaron las razones del porqué se desestimaron las objeciones realizadas por los médicos ***** y *****, relativas a la actividad ejercida por el médico legista Salazar Hernández, puntualizándose además que esos conocimientos científicos no fueron desvirtuados por la defensa y de igual modo tampoco se impugnaron el contenido del certificado de lesiones ni el resumen del expediente clínico de la menor (en donde se contienen actuaciones de las trabajadoras sociales).

Se justificó porque tales medios de prueba son idóneos, pertinentes y suficientes para tener por acreditados los enunciados sobre los hechos.

Ciertamente, los resultados obtenidos por el médico legista Bernardino Salazar Hernández se consideraron idóneos por poseer conocimientos científicos especializados, mismos que legitimó adecuadamente el Ministerio Público, además de que sus apreciaciones indicaron que las produjo de manera imparcial y objetiva; por lo que se erigió como una prueba técnica privilegiada que permitió establecer el origen del deceso de la víctima que objetivamente debía ser atribuido a persona diversa. Lo anterior, por el mecanismo que se determinó como idóneo para producir la grave lesión a nivel de la extremidad cefálica y la capacidad motora limitada de una menor de escasos seis meses de edad, así como para tener como mortal la lesión consistente en el traumatismo craneoencefálico que localizó durante la necropsia que le practicó a la menor, ya que de sus manifestaciones internas derivó la necesidad de que fuera intervenida quirúrgicamente y de esa praxis necesaria para preservar la vida de la menor, derivaron complicaciones determinadas inevitablemente por la misma lesión.

Mientras que para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del ahora quejoso y otra, se tomaron en consideración como indicios: a) que les era exigible, por ser padres, la custodia directa sobre la menor de escasos seis meses de edad; b) la existencia del vínculo de filiación existente entre ellos; c) que la menor, en el tiempo que estuvo con vida bajo el cuidado de sus progenitores sufrió, en diversos momentos, una serie de alteraciones en su salud entre ellas traumatismo craneoencefálico severo que causó su deceso por complicaciones posteriores; d) el acusado *****, ante la trabajadora social *****, arguyó que la menor se había caído de la cama mientras él y su pareja se encontraban en la cocina del domicilio que habitaban, ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia Revolución, de esta ciudad; e) que dicha versión es contradictoria con las pro-

porcionadas por la madre, *****, quien refirió en un primer momento que la menor se había caído de la cama, luego que se había caído cuando el padre le hacía "caballito" y después manifestó que se le había caído al papá de una altura de un metro, seis días antes de su internamiento; y, f) que esas posibilidades fueron negadas por la pericia médica.

La coautoría se dedujo de los indicios antes mencionados y de los datos científicos, puesto que ponen de manifiesto que el acusado y otra, ejercieron violencia sobre su hija al haber tenido oportunidad de hacerlo ya que estaba bajo su custodia personal; la serie de alteraciones que se sucedieron en el tiempo corresponden a las que pudiera infligir cualquiera de ellos; en los distintos eventos no estuvo involucrado alguien más y las referencias del origen de los trastornos de su hija fueron maliciosamente evasivas, contradictorias por una parte y falas por la otra; lo que sólo podía entenderse desde la perspectiva de la comunión delictual en la que se vieron inmersos y demostró la total indiferencia al daño producido pero en la que se aceptan sus consecuencias.

La responsabilidad del acusado y otra, se tuvo por acreditada a título de dolo eventual,³⁴ bajo la consideración de que aunque pudiera pensarse que

³⁴ "Dolo eventual.

"Hay dolo eventual cuando en el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia.

"Pertenece el *dolus eventualis* al territorio del delito intencional, aunque se halle en la frontera que delimita el dolo y la culpa, minuciosamente estudiada por Hans Grismas.

"El dolo eventual era de difícil construcción con la pura teoría de la voluntad. Si el querer el resultado fuese el carácter propio del dolo, en esta especie en que se quiere de una manera subordinada y de segunda fila, la infracción intencional resultaba dudosa. Por eso puede afirmarse que la teoría de la representación es la única apta para basar el *dolus eventualis*. Bien mirado el asunto, es aun más incompleta la doctrina de la representación, pues la llamada culpa con previsión se identificaría con el dolo eventual, puesto que en ambos se representa el sujeto la posibilidad de la producción del resultado. Por eso, nosotros unimos, como se ha hecho en el concepto de dolo, ambas doctrinas –la de la voluntad y la de la representación–, y así, el dolo eventual será la representación de la posibilidad de un resultado, cuyo advenimiento ratifica la voluntad. En esto estriba su diferencia con la mal llamada culpa con previsión. En la culpa típica lo que hay es posibilidad de la representación del resultado, y en el dolo eventual, representación de la posibilidad del resultado; pero también en la llamada culpa con previsión se representa el agente como posible el evento. La sola diferencia está en que no lo ratifica, como en el *dolus eventualis*, y por el contrario, si estuviere seguro el autor de la producción del resultado. No proseguiría su conducta. En la culpa llamada con previsión, el sujeto espera de su habilidad, o de su fortuna, que el resultado no sobrevenga. Por eso nos parece impropia la frase culpa con previsión, porque, como dijo Carrara, haber previsto que no sucederá es como no haber previsto. Esta clase de culpa debe llamarse culpa con representación o culpa consciente.

"Una hipótesis doble aclarará las dudas si aún existen: el hombre que maneja a gran velocidad un automóvil y penetra en una población unas calles (sic) están muy concurridas si se representa la posibilidad de atropellar a un transeúnte y confía en que su pericia le librará de ocasionar

no tenían la intención directa de privar de la vida a su menor hija, la reiteración en su actitud violenta y la escasa edad de la víctima, circunstancias que la hacían especialmente vulnerable, autorizó a concluir que se dieron cuenta

el accidente, comete homicidio, cuando el paseante se interpone y muere, por culpa con representación (mal llamada con previsión), porque ha causado el atropello sin ratificarlo; al contrario, con la esperanza, por su parte, de que su pericia o fortuna lograrían impedirlo. En cambio, hay dolo eventual cuando ese mismo automovilista, en concurso de carreras de velocidad, se representa la posibilidad de un atropello que no confía puede ser evitado por su pericia en razón de que la marcha que lleva es demasiado grande para ello, y aunque él no quiere, como deseo de primera clase, matar a un transeúnte, hay indiferentismo de su parte con respecto a la muerte del sujeto, que ha ratificado en su ánimo por el afán de ganar la carrera; por eso, a pesar de la representación del peligro, sigue pisando el acelerador y el coche continúa marchando a gran velocidad hasta que sobreviene el accidente.

"Los escritores italianos –Alimena entre otros– han confundido el dolo indeterminado con el eventual y no creen que éste exista sin un previo arranque ilícito y doloso. Hay dolo indeterminado cuando el sujeto se representa –teoría de la voluntad– la producción de un resultado; de ese querer doloso del resultado, y sólo de él, surge otro mayor. Por ejemplo: Un hombre desea castigar a otro y le golpea con un bastón: existe dolo de lesiones; pero de resultado de las heridas dolosamente causadas se produce la muerte del hombre golpeado, cuyo fallecimiento es representado también como evento subordinado. Resulta así el dolo indeterminado, unas veces dolo eventual en maridaje con el dolo indeterminado (cuando queridas las lesiones se ratifica la muerte representada) y otras concurso de dolo y culpa (cuando la muerte que el autor se representa se espera que no sobrevenga).

"En el dolo eventual, el arranque del hecho no es doloso ni ilícito (correr en un automóvil o fumar en un pajar) y el resultado culpable se lo representa el autor y lo ratifica (como la muerte del transeúnte que se cruza en el camino o el incendio del pajar por el cigarro que allí fuma el criado, furioso por el despido del dueño).

"La teoría del dolo eventual debe manejarse con sumo cuidado, porque si bien se diferencia, en doctrina, de la llamada 'culpa con previsión', requiere por parte del Juez un examen de las representaciones y de los motivos que actuaron sobre la psique del sujeto, obligando al intérprete y aplicador de las leyes a investigar en los más recónditos elementos del alma humana. De aquí que todo el esfuerzo de la técnica alemana haya sido limitativo de la doctrina del dolo eventual, y que Frank haya dado su famosa fórmula, en la que sólo reconoce *dolus eventualis* en el caso de representación del resultado como posible, si la convicción de la producción necesaria del resultado no hubiera impedido al autor la comisión del acto. Por ello nos aferramos a la denominada teoría del acogimiento o de la ratificación en vez de seguir la de la previsibilidad. Grossmann, sin duda para huir de las grandes dificultades que aquella doctrina tiene, ha formulado esa obra, que nos llevaría a consecuencias muchos más graves. El ejemplo de los mendigos rusos, conocido en la literatura penal y muy comentado en Alemania, llevó al propio Mezger a aceptar junto con la teoría del acogimiento, la de la previsibilidad. Examinemos ese caso, aunque sea brevemente. Unos mendigos rusos, para excitar la caridad pública, mutilaban niños, a los que obligan a pedir limosna. Este ejemplo sirvió a los autores para criticar la teoría de la ratificación por ese razonamiento que, al principio, parece verdadero, pero que, bien pronto, denuncia su falsía. Si al mutilar al niño, éste muriera –dicen los críticos de aquella doctrina–, ya no les serviría para sus fines a los explotadores.

"No quieren un niño muerto, sino un niño vivo, cojo o manco. Confunden los que así razonan, el deseo y el fin con la ratificación de las consecuencias. Los mendigos, al mutilar a las criaturas, no desean su muerte, del mismo modo que en el caso de consecuencias necesarias, el anarquista no desea la muerte del secretario del tirano. Pero ya hemos visto que dolo y deseo no se identifican. No desean la muerte del niño; pero tampoco les sirve la criatura íntegra, sino mutilada.

de la inminencia del desenlace letal que sobrevino; sin embargo, no cesaron en el proceder violento que desplegaron, actitud que de manera clara, constituyó la aceptación de ese resultado.

Al mutilarla es cuando ratifican la posibilidad de la muerte; la aceptan como consecuencia de sus maniobras para poner a la criatura en situación de que existe la caridad ajena. He aquí porqué en este ejemplo funciona también la teoría del acogimiento y no es necesario acudir a la de la previsibilidad.

"Edmundo Mezger maneja ambas porque la primera no podría funcionar en los delitos calificados por el resultado. Mas esto ocurre con la doctrina alemana, que cree como Franz Von Liszt dijo, que estos delitos, calificados por un efecto más grave, lo son con independencia de la culpabilidad del sujeto activo en orden a la producción del resultado ulterior. Los que pensamos que el delito preterintencional (véase el capítulo próximo) es una mixtura de dolo y culpa y que no puede imputarse el resultado más grave si éste no fue previsible, no hallamos obstáculo alguno, ni siquiera en los delitos en que la preterintención funciona, para aceptar en toda su integridad la teoría de la ratificación, sin acudir para nada a la previsibilidad.

"Todavía el escritor suizo Stooss ha creado una categoría más de tipo doloso, que él llama 'dolo de peligro', hace la construcción a base de un ejemplo: Un cazador apunta una pieza; pero está consciente de que hay cercanos ojeadores cuya vida está en riesgo; a pesar de ello hace funcionar el arma y el ojeador próximo es alcanzado y muerto por la munición. Cree Stooss que aquí hay un dolo de peligro, y Ferri atacando al famoso autor suizo, estima que existe dolo eventual o la mal llamada culpa con previsión, porque sí, en efecto, el cazador disparó su fusil ratificando la muerte del ojeador en su ardoroso afán de que la pieza no escape, habrá *dolus eventualis*, y sólo culpa con representación o culpa consciente, si el cazador se dice: 'Hay un ojeador en peligro, pero yo soy muy experto en el tiro y es imposible que mate a ese hombre.'

"Así, pues, éstos serán casos de dolo eventual o de culpa con representación; pero no dolo de peligro, cuya figura no existe como entidad autónoma. Carlos Stooss ha confundido las clases de dolo con el llamado por los antiguos escritores dolo específico en referencia a la objetividad jurídica lesionada. Así, en el homicidio habrá dolo de matar y en el hurto dolo de apoderamiento. Por tanto, en los delitos de peligro común o en los de poner en peligro la vida o la salud de individuos concretos, existiría dolo de peligro. Pero esto nada tiene que ver con las construcciones de tipo general que estamos ensayando. El profesor de la Universidad Basilea, O.A. Germann, en un interesante opúsculo escrito en 1943 sobre el 'Concepto del delito según el Código Penal Suizo', a pesar de que cree en el 'dolo de peligro' una especie peculiar del contenido de voluntad, tiene que reconocer, aunque sea tácitamente, que se trata de la culpabilidad típica de los delitos de peligro, al invocar, como ejemplos, artículos de la parte especial del código helvético.

"El dolo eventual sólo ha sido recibido en proyectos o códigos muy modernos. Lo define el Anteproyecto sueco de 1916, en su parágrafo 2o. del capítulo VI, con la fórmula de Frank, y de manera más amplia, el Proyecto alemán de 1927, en su parágrafo 17, y el Código Ruso de 1926, en el artículo 10.'

"Eugenio Raúl Zaffaroni (Teoría del Delito, ob. cit. pág. 509) comenta: La culpabilidad como relación psicológica. El pensamiento sistemático primitivo, consistente en separar en el delito lo objetivo de lo subjetivo, llevó a una absoluta subjetivación de la culpabilidad. La división entre la 'fuerza física' y la 'fuerza moral' del delito, que conoció Carrancá, también se oía en Alemania. "Feuerbach hablaba de una 'causación psíquica del delito'. La aplicación de cualquier ley penal está sometida a la condición de que exista una voluntad contraria a la ley (*gesetzwidrigen Willen*) como causa (intelectual, psicológica) del delito.

"Se llama 'imputación' la relación de un hecho punible (objetivo), como resultado de una determinación de voluntad contraria a la ley penal por parte del autor, como causa del mismo, e 'imputabilidad' al estado (exterior e interior) de una persona, por el cual puede imputársele un hecho. La imputación determina la culpabilidad como fundamento subjetivo general de la punibilidad.

Se expresaron, como se dijo con antelación, las máximas de la experiencia (científica, del Juez y común) que como premisas de los argumentos sirvieron para orientar el proceso de valoración de los medios de prueba que

"El pensamiento que veía en la culpabilidad una relación psicológica que abarcaba en conjunto las formas dolosa y culposa y se agotaba en ellas, predominó en todo el siglo pasado con excepción de los autores hegelianos. Este criterio chocó con varias dificultades sistemáticas, entre las que podemos mencionar la imprecisión respecto de cuáles son las relaciones psicológicas que tienen relevancia penal, la falta de explicación respecto de la ausencia de culpabilidad en los casos en que la relación psicológica existe (como en el estado de necesidad o en la inimputabilidad) y la imposibilidad de hallar un fundamento a la culpa inconsciente.

"Estas dificultades provocaron en la doctrina germana el total abandono de la teoría que así concibe a la culpabilidad y que se conoce como teoría psicológica.

"Dos intentos dentro de esta corriente tuvieron lugar antes de su abandono, para tratar de salvar la inexistencia de la relación psicológica en la culpa inconsciente. Uno de ellos fue llevado a cabo por Kohlrausch, que sólo puede tener sentido de *lege ferenda*, más nunca de *lege lata*: eliminar la culpa inconsciente del campo penal. Otra tentativa había sido realizada por Radbruch, y consistía en reconocer que en la culpa no se requiere el vínculo o relación psicológica en la misma forma que para el dolo, sino que basta un 'estado psíquico': el que consiste en la posibilidad de prever y, pese a ella, no haber previsto. Por otro lado, exigía Radbruch que la imprudencia de la culpa fuese superior a la imprudencia normal, y la determinación de esta cuantía la quitaba de la culpabilidad, ubicándola en la antijuridicidad. 'Así, el requerimiento de un grado supranormal de imprudencia no es requerimiento de la culpa, sino de la antijuridicidad de la conducta culposa'. La intuición de Radbruch estaba acertada en un sentido, cual el de devolver al injusto lo que a él le pertenece en la culpa, pero al mismo tiempo se exponía a una crítica insoslayable: la relación psicológica no se reemplaza con un abstracto 'estado de capacidad'. La relación psicológica aquí se da en cabeza del Juez, pero no en la del sujeto activo.

"La culpabilidad psicológica tiene un claro origen positivista (recuérdese que Liszt fue uno de sus decididos partidarios). Su característica radica en entender a la culpabilidad libre de cualquier referencia a la norma. Se hace notorio que 'cuando más se acentúa el fundamento naturalístico con la correspondiente función profiláctico-defensiva del derecho penal, tanto más se debilita el interés por el problema de la culpabilidad'. Por eso, muchas de las llamadas por los autores teorías naturalísticas, no son sino concepciones negativas que conciben al delito y a la pena al margen de la culpabilidad misma.

"En la doctrina nacional predomina un concepto psicológico de la culpabilidad, aunque con notables variantes, porque todos los autores reconocen elementos normativos en la culpabilidad. En rigor, entre el psicologismo argentino y el normativo que trajo Jiménez de Asúa y que sostiene Frías Caballero, las diferencias no son muy notables. En los resultados prácticos nos atreveríamos a decir que la diferencia más importante finca en la admisión de la exigibilidad como límite de la culpabilidad, pero esto fue aceptado por Soler de lege ferenda en el Proyecto de 1960. La teoría de Jiménez de Asúa, de culpabilidad normativa e imputabilidad psicológica, prácticamente es compartida por Fontán Balestra, quien con razón se niega a ver grandes diferencias entre ambas concepciones.

"Aparentemente, el psicologismo conserva una gran vitalidad en la Argentina, lo que resulta muy curioso porque la ha perdido en todo el mundo. Pero, en un análisis desapasionado este psicologismo tiende a ser sólo una etiqueta para un frasco que contiene una buena dosis de normativismo. Sólo que tampoco puede determinarse hasta qué punto es normativista una concepción que conserva el dolo y a la culpa en la culpabilidad. Las clásicas afirmaciones 'el psicologismo entiende a la culpabilidad como relación psicológica, y el normativismo como reprochabilidad' no nos sirven para calificar una concepción u otra en nuestro medio, particularmente porque el

denotan su racionalidad y que, por ende, permiten su revisión y examen a través de este medio de control constitucional, sin que se adviertan errores de logicidad u omisiones en perjuicio del impetrante del amparo que deban repararse a su favor.

normativismo de Jiménez de Asúa (con la teoría del dolo y con la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad) es también un normativismo 'psicologista'. En líneas generales, puede que más marcadamente psicologista parece ser Núñez: en menor medida Fontán Balestra y Soler, en tanto que Jiménez de Asúa y normativista con marcados tintes psicologistas.

"En rigor, ni la teoría psicológica ni la mixta de la culpabilidad presenta unidad: la primera, porque no es posible sostener un psicologismo puro, porque la valoración no puede ser del todo excluida, ya que la culpabilidad presupone a la imputabilidad, que es un requerimiento de comprensión del valor; la segunda porque reúne a la desvaloración con su objeto. De ahí que ambas se imputen mutuamente falta de unidad.

"El psicologismo deja planteados una serie de problemas sin solución, como es la falta de sustentación para la culpa inconsciente. Las otras objeciones que pueden serle formuladas a su exposición en la doctrina nacional, no son exclusivas de él, sino que las comparte con su vecino, o sea, con la versión que del normativismo está divulgada en el país.

"Ninguna de las teorías de la culpabilidad que se manejan en nuestro medio (a nivel de obras de conjunto) puede explicar en virtud de qué se aplica una medida de seguridad a un inimputable que ha cometido un hecho típico (por qué hecho típico se le aplica la medida). No se explica cómo puede faltar la imputabilidad y declarar al sujeto 'autor no responsable' –para usar la fórmula clásica jurisprudencial– de un hecho doloso o culposo. No explica tampoco cómo en un hecho que se comete en exceso en la legítima defensa, por ejemplo, puede haber culpa –como pretende nuestra doctrina– cuando hay una clara voluntad de realización. Si el error es cuestión que se resuelve íntegramente en la culpabilidad, en el caso de tentativa en una eximente putativa por error vencible, tampoco explica por qué no se admite en la ley tentativa culposa. Todos estos problemas y otros mas no los puede salvar la doctrina nacional dominante, sea que se la califique de psicologista o de normativista.

"La culpabilidad como relación psicológica y como desvalor. A principios de siglo dominaba en general el concepto psicológico de la culpabilidad. No obstante (y pese a que las comunes definiciones de la culpabilidad tenían por característica recalcar la relación interna del individuo con su conducta) la situación en que la culpabilidad libre de valor dejaba a la teoría del delito, se iba tornando insostenible. El proceso mediante el cual la culpabilidad se va cargando de valor es largo y tortuoso: comienza por agregársele el valor ante la insuficiencia de la mera relación psicológica, siendo concebida como relación psicológica y desvalor simultáneamente, y concluye, luego de muchas alternativas, por depurarse y quedar en estrato valorativo. La última etapa es la verdadera concepción normativa. La anterior es un 'psicologismo normativizado', que concibe a la culpabilidad a la vez como relación psicológica y como desvalor. Nos ocupamos de esta segunda corriente, uno de cuyos ecos se halla en la doctrina nacional.

"a) Los precedentes inmediatos. Adolf Merkel concibió a la culpabilidad como contradicción al deber en 1889 y M. Mayer le sigue en 1901. Beling caracteriza con mayor claridad al juicio de valor como un elemento constitutivo de la culpabilidad, señalando un doble concepto de la misma: como 'imputación' el uno y como desvalor jurídico de la conducta que funda la responsabilidad el otro. Con singular fuerza Dohna enfrenta la tentativa de Radbruch, dos años antes del famoso trabajo de Frank.

"b) Frank. En 1907 Frank redondea el concepto valorativo de la culpabilidad, incluyendo una serie de problemas que luego habrá de replantear la dogmática y una multiplicidad de cauces por los cuales circulará la ciencia moderna. En principio, distingue entre dolo y culpabilidad, no porque ésta abarque también a la culpa, sino porque en su medición concreta la ley y los tribunales

En conclusión, se satisfizo el estándar necesario para condenar, al haberse adquirido por los juzgadores, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acu-

toman en cuenta circunstancias objetivas, que no pueden pertenecer a la interioridad del sujeto, como es el pedido de la víctima, por ejemplo. Esta captación de las circunstancias a secas le fue criticada a Frank, quien posteriormente reconoció la crítica que se fundaba en que sólo podían ser tomadas en cuenta cuando el actor las conoció o pudo conocerlas. En su reconocimiento, Frank, introduce el concepto de 'motivación normal'. En los casos de necesidad excluyente de la culpabilidad, observa Frank, con toda razón, que el que obra sabe lo que hace, es decir, actúa con dolo (incluso con conciencia de la antijuridicidad).

"También el enfermo mental puede querer la acción y, por ende, ubica a la imputabilidad en la culpabilidad. En síntesis, imputabilidad, dolo, culpa y circunstancias concomitantes son, para Frank, elementos de la culpabilidad es reprochabilidad. Éstos son los dos pilares fundamentales de la teoría de Frank, por cierto mucho más clara que la de algunos de sus seguidores.

"c) Las repercusiones de la teoría. La teoría repercute en forma muy diversa en la doctrina alemana de aquellos años. Beling, que un año antes había lanzado su teoría del tipo, va evolucionando en materia de culpabilidad hasta su muerte. En su *Lehre von Verbrechen* era psicologista, y pasa luego a ver en la culpabilidad una 'falla' de la acción, que en su interior no se parece a lo que el derecho podía esperar. Termina concibiendo a la culpabilidad como en juicio de desvalor sobre el lado interno de la acción.

"Kohlrausch cambia también su anterior psicologismo y halla la esencia de la culpabilidad entre el acontecimiento concreto y la conducta exigida por el orden jurídico. Esner conserva la culpabilidad psicológica por un lado, y añade un elemento de desvalor por otro, que recae sobre la personalidad del autor: antisocial y contraria al derecho. La característica fundamental de la culpabilidad radica en la falta de interés del autor para la conservación de los bienes jurídicos. Mittermaier funda la culpabilidad en la motivación y Finger la reduce a un defecto: a la no correspondencia de los sucesos con lo esperado.

"d) Kohlrausch cambia también su anterior psicologismo y halla la esencia de la culpabilidad entre el acontecimiento concreto y la conducta exigida por el orden jurídico. Exner conserva la culpabilidad psicológica por un lado, y añade un elemento de desvalor por otro, que recae sobre la personalidad del autor: antisocial y contraria al derecho. La característica fundamental de la culpabilidad radica en la falta de interés del autor para la conservación de los bienes jurídicos. Mittermaier funda la culpabilidad en la motivación y Finger la reduce a un defecto: a la no correspondencia de los sucesos con lo esperado.

"d) Goldschmidt afirmaba que el elemento normativo de la culpabilidad era la contrariedad al deber y en modo alguno la 'normal motivación', que no considera más que un síntoma del elemento de la culpa. La conciencia de la antijuridicidad y el dolo mismo, no podían pertenecer a la valoración, porque la culpabilidad no es la 'voluntad de contrariar al deber' sino la 'contrariedad al deber de la voluntad'. El dolo es una verdadera relación psicológica, pero el elemento normativo no es el dolo, sino que está a su lado. 'Este elemento normativo paralelo al dolo es independiente de la existencia de la imputabilidad como "presupuesto de la culpabilidad", pero no el dolo mismo'. Tampoco la culpa pertenece a la valoración, de modo que se ve forzado a fundarla en otra forma y choca con los mismos inconvenientes que enfrentará el psicologismo, lo que salva acudiendo a una comparación: aquí la relación psicológica no es inmediata, como, no es inmediata la relación causal en los delitos impropios de omisión. Años después desarrollará nuevamente Goldschmidt sus puntos de vista, Núñez se expresa al respecto con gran acierto: 'Es Goldschmidt quien da aquí también un paso hacia la meta del normativismo. Goldschmidt descarga a la culpabilidad de sus elementos de hecho, colocando a la imputabilidad, al dolo o

sación y que en él corresponde al acusado ***** una participación culpable y penada por la ley.

Convicción que el tribunal formó sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral bajo los principios de inmediación, publicidad, contra-

a la culpa y a la motivación normal como presupuestos de la culpabilidad. En su teoría, la culpabilidad es sólo un juicio de reproche que se compone de la exigibilidad "deber de motivarse" por la representación, del deber indicado en la forma de derecho' y de la motivación por la representación del deber jurídico a pesar de la exigibilidad. En la doctrina de Goldschmidt, los elementos de hecho de la culpabilidad de la teoría de Mezger son sólo presupuestos de la culpabilidad, porque sobre ellos descansa el 'poder' (de actuar en conformidad al deber jurídico que presupone la exigibilidad).

"e) Otros autores. Los componentes normativos de la culpabilidad, en muy diversa medida, fueron en esos años recogidos por casi imposible brindar una visión de conjunto, Von Ferneck negó la individualidad del desvalor de la culpabilidad; Dohna volvió varias veces sobre el tema y modificó sus anteriores puntos de vista; Liszt tomó una posición diferente referida a la 'antisocialidad' demostrada; M. E. Mayer vuelve sobre el tema, y al igual que Goldschmidt y Dohna encuentra el elemento normativo en la contrariedad al deber; con el concepto trabajan Sauer, Berg Wegner, Kolhrausch, Kéhler, Hegler, Eberhard Schmidt. Paralelamente, el concepto es sometido a crítica por varios autores. En tanto se había producido un tercer aporte importante para la teoría, que es el de Freudenthal.

"f) Freudenthal. Considera que las circunstancias concomitantes no se hallan en la culpabilidad separadas del dolo y de la culpa, sino que los integran, o sea que el dolo penal incluye un momento ético. La esencia de la culpabilidad radica en el desprecio a una conducta porque su autor pudo y debió realizar otra conducta o porque la representación del resultado debió y pudo ser un contramotivo, la crítica reiteradamente a Frank que su sistema no resuelva la pregunta 'culpable-inculpable' e introduce, como criterio para limitar el reproche, la exigibilidad de otra conducta adecuada a derecho, o sea que el límite lo halla en el principio *impossibilio nulla est obligatio*. El aporte de Freudenthal es su límite, que establece con la no exigibilidad, en contra de Frank, que había concebido a las circunstancias concomitantes como indicadoras de grados de culpabilidad. En Freudenthal estas circunstancias pueden determinar la inexigibilidad y, por tanto, excluir la culpabilidad.

"g) Otros autores posteriores. Después de Freudenthal se expusieron algunas teorías mixtas de la culpabilidad, que pueden considerarse los antecedentes directos de las actuales teorías complejas. Por otra parte, comenzó a desarrollarse el pensamiento de una teoría normativa pura, sin contar con la culpabilidad de autor como la entendió la escuela de *krieb*. Nos ocuparemos de algunas de las actuales teorías de la culpabilidad que conjugan –o pueden conjugar– elementos normativos y psicológicos. En general, las actuales teorías de la culpabilidad mixtas son teorías del dolo (la conciencia de la antijuridicidad pertenece al dolo), en tanto que la apertura que posibilitó Frank se orientó hacia la teoría normativa pura, de que nos ocuparemos luego.

"a) Mezger, después de sus primitivas formulaciones, caracterizó a la culpabilidad como la suma de los requisitos que fundan un reproche personal contra el autor y muestran al hecho como expresión jurídicamente desvalorada de la personalidad del autor. Para este autor la culpabilidad es una relación psicológica, que se determina como contraria al deber y reprochable, mediante la valoración jurídico penal. Este concepto se integra, junto con el dolo y la culpa, con la imputabilidad y con la ausencia de causas excluyentes de la culpabilidad. El reproche se une a la no exigibilidad de otra conducta. En oposición a su anterior posición, Mezger negaba en sus últimos años una causa general de exclusión de la culpabilidad de inexigibilidad de otra conducta, la que sólo funcionaba conforme a derecho.

dicción y debate, sin relevar de la carga impuesta al Ministerio Público de probar la culpabilidad del acusado conforme a lo establecido en el tipo penal, como lo alega el agraviado.

"b) Arthur Kaufmann sostiene también que imputabilidad, dolo o culpa y reprochabilidad, son los tres elementos de la culpabilidad. En parecido sentido Nowawski separa un elemento biológico (la imputabilidad) de uno psicológico (el dolo o la culpa) y la exigibilidad como elemento normativo. Más tarde agrega un elemento caracterológico. Para Schonke Schoder la culpabilidad consiste en una relación anímica del autor con su hecho, que funda un reproche y, además, una actitud deficiente del autor hacia el derecho. En parecido sentido Baumann sostiene que sus elementos son la relación de la voluntad del autor, la imputabilidad y la ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad. Schmidhauser también encuentra dolo, culpa y un componente normativo como particulares elementos de la culpabilidad. También para él la imputabilidad integra la culpabilidad.

"h) El normativismo argentino que se difundió en nuestro medio fue el de Jiménez de Asúa y Frías Caballero. Se trata de una construcción compleja (mixta) la culpabilidad que sustenta la teoría del dolo y que no considera a la imputabilidad como elemento de culpabilidad sino como un presupuesto. Este normativismo no difiere, como ya observamos, en mucho del psicologismo. La ubicación de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad lo acerca bastante a él. Admite la no exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad en parecidos términos a como lo hacía Mezger en su *Lehrbuch* (1931,1949).

"Esta corriente, que concibe a la culpabilidad de modo complejo, presenta una intrínseca dificultad que no puede salvar fácilmente. Cualquiera que fuere el fundamento en que se apoye el reproche, lo cierto es que hay en ella una confusión entre el objeto desvalorado y el desvalor del objeto. La ubicación de ambos en un mismo plano (del desvalor y del objeto) hace que la culpabilidad tenga un contenido por demás heterogéneo.

"Precisamente lo que se reprocha al autor no puede ser una mera causación, sino su dolo o su culpa. En la medida en que dolo y culpa permanecen en la culpabilidad, y a su lado un elemento normativo, la culpabilidad, tiene al menos dos etapas en sí: una realidad psicológica, que es objeto que se reprocha, y un reproche de ese objeto.

"De ahí las distintas posiciones que dentro de la teoría representan Frank, Goldschmidt y Mezger. Frank sostiene la teoría de que el dolo puede no ser culpable; Mezger ubica y exige que el dolo lleve la conciencia de la antijuridicidad y Goldschmidt se percata de la contradicción que importa colocar al objeto y al desvalor en un mismo nivel analítico. La liberación del dolo de la conciencia de la antijuridicidad fue lo que permitió su reubicación en el tipo, en tanto que el ensayo de Goldschmidt quedó intransitado en la dogmática, pues si el dolo, la culpa y la imputabilidad son presupuestos del reproche, cabe preguntar dónde quedan cuando salen del reproche mismo. No se trata –como pretendía Goldschmidt– de liberar a la culpabilidad de elementos 'psicológicos'. Los 'elementos psicológicos' existirán en cualquier nivel del delito, como que se compone de estratos analíticos de las características de una conducta humana, y no de meros trazos en el sentido de un análisis anatómico: son un análisis de lo valorativo y de lo que funda lo valorativo. Lo que sobre en las teorías complejas no son 'elementos psicológicos' por ser tales, sino 'elementos' que son objeto del reproche y que hay que distinguir cuidadosamente de los que son criterios conforme a los que se reprocha. El dolo y la culpa pertenecen al objetivo, en tanto que la imputabilidad, por ejemplo, es uno de los criterios. Esta es la distinción que estas teorías no hacen claramente: el objeto del reproche –que es el injusto– y el criterio para el reproche (componentes de la culpabilidad, que pueden determinar su exclusión a su grado)."

Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Ed. Porrúa. México 2004. pp.705-712.

Lo anterior partiendo de las siguientes premisas de razonamiento:

1. La obligación preexistente como padres de cumplir con obligaciones con la menor de proveer no sólo los alimentos sino los cuidados de su integridad personal, las cuales pueden incumplir por omisión o acción.

2. Síndrome del niño maltratado en la víctima perceptible por indicios científicos y, por tanto, de gran fuerza de credibilidad, sobre la causalidad de unas lesiones progresivas y causadas en distintas fechas sobre el cuerpo de la víctima.

La opinión del perito médico legista Bernardino Salazar Hernández constituye prueba científica, pues tiene las siguientes características:

a) La evidencia científica que arrojó es relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma puede efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y

b) La evidencia científica es fidedigna, toda vez que se arribó a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial y existan estándares que controlen su aplicación.

Por lo que si la prueba científica cumplió con estas características, el juzgador podía válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar la sentencia.

3. Teniendo las obligaciones preexistentes, nada hicieron para acreditar que las lesiones fueron inferidas sin su consentimiento de acción u omisión.

4. Ver de manera tradicional problemas como el de síndrome de maltrato infantil, son un factor que evita abatir la violencia familiar y sus consecuencias más graves como la de la especie, el homicidio sobre los hijos, con la característica particular de que se percibe frecuentemente, la víctima suele ser del sexo femenino.

5. Existe un marco doctrinario y práctico, médico y legal, como lo aportaron los peritos en el juicio.

6. En el marco legal se perciben normas oficiales mexicanas sobre la materia.³⁵

³⁵ Tales como la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. La cual indica:

"SECRETARÍA DE SALUD

"Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres.

"Criterios para la prevención y atención.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salud.

"MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SSA1-1999, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PARA QUEDAR COMO NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN.

Mauricio Hernández Ávila, subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracción XVIII, 13, apartado A, fracción I, 158, 159, 160 y 161 de la Ley General de Salud; 46, fracciones II, III, VII, VIII, X, XI y XII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 38, fracción II, 40, fracciones III y XI, 41, 43, 47, fracción I y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 8, fracción V, 10, fracciones VII y XVI y 40, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de Servicios de Salud.

"Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

"CONSIDERANDO

"Que el 29 de noviembre de 2007, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva en su carácter de coordinador del Subcomité de Salud Reproductiva, órgano colegiado donde participaron representantes de los sectores público, social y privado, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, el Anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana.

"Que con fecha 3 de marzo de 2008, en cumplimiento del acuerdo del comité y lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma, a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades. Que con fecha previa, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado comité, en los términos del artículo 47, fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

"Que en atención a las anteriores consideraciones, y contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, se expide la siguiente:

"NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES.

"CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

"PREFACIO

"En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes unidades administrativas e instituciones:

7. La responsabilidad sobre los delitos emergentes de la violencia familiar o el síndrome de maltrato infantil son independientes del síndrome.

"Secretaría de Salud

"Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva

"Dirección General de Calidad y Educación en Salud

"Dirección General de Información en Salud

"Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA

"Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia

"Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y

Hospitales de Alta Especialidad

"Hospital de la Mujer

"Hospital General Dr. Manuel Gea González

"Hospital Infantil de México Federico Gómez

"Instituto Nacional de Pediatría

"Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes

"Instituto Nacional de Salud Pública

"Instituto Mexicano del Seguro Social

"Coordinación General del Programa IMSS-Oportunidades

"Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

"Petróleos Mexicanos

"Secretaría de Salud del Distrito Federal

"Universidad Nacional Autónoma de México

"Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

"Instituto Nacional de las Mujeres

"Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores

"Consejo Nacional de Población

"Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"Instituto Nacional de Desarrollo Social

"Centros de Integración Juvenil, A.C.

"Procuraduría General de la República

"Dirección General de Atención a Víctimas del Delito

"Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

"Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

"Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

"Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer

"Federación Nacional de Asociaciones de Padres de Familia

"Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia, A.C.

"Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A.C.

"IPAS México, A.C.

"Centro Integral de Atención a las Mujeres, A.C.

"ÍNDICE

"0. Introducción 9

"1. Objetivo 10

"2. Campo de aplicación 10

"3. Referencias 11

"4. Definiciones 11

"5. Generalidades 16

"6. Criterios Específicos 18

"7. Registros de Información 26

Advirtiéndose que la defensa se encaminó a controvertir la teoría del caso propuesta por la representación social, misma que fue debidamente estructurada y soportada en lo normativo y en lo fáctico, esto último con apoyo

"8. Concordancia con normas internacionales y mexicanas 27

"9. Bibliografía 27

"10. Observancia de la Norma 28

"11. Vigencia 29

"0. Introducción

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela garantías y derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y al establecimiento de condiciones para el desarrollo y desenvolvimiento de los individuos, las familias, las comunidades y los pueblos indígenas. De este contexto se establece el derecho a la protección a la salud y la plena igualdad jurídica de los hombres y las mujeres. No obstante, subsisten aún profundas inequidades entre ellos, que propician situaciones de maltrato y violencia hacia los grupos en condición de vulnerabilidad en función del género, la edad, la condición física o mental, la orientación sexual u otros factores, que se manifiestan cotidianamente.

"Por su alta prevalencia, efectos nocivos e incluso fatales, la violencia familiar y sexual es un problema de salud pública que representa un obstáculo fundamental para la consolidación efectiva de formas de convivencia social, democrática y con pleno ejercicio de los derechos humanos.

"Su magnitud y repercusiones, documentados a través de encuestas e investigaciones, no deben minimizarse. El espectro de daños a la salud se da tanto en lo biológico –desde retraso en el crecimiento de origen no orgánico, lesiones que causan discapacidad parcial o total, pérdida de años de vida saludable, ITS/VIH/SIDA, hasta la muerte–, como en lo psicológico y en lo social, pues existe un alto riesgo de perpetuación de conductas lesivas, desintegración familiar, violencia social e improductividad.

"La violencia familiar se ejerce tanto en el ámbito privado como público, a través de manifestaciones del abuso de poder que dañan la integridad del ser humano.

"Si bien cualquier persona puede ser susceptible de sufrir agresiones por parte del otro, las estadísticas apuntan hacia niños, niñas y mujeres como sujetos que mayoritariamente viven situaciones de violencia familiar y sexual. En el caso de niños y niñas, ésta es una manifestación del abuso de poder en función de la edad, principalmente, mientras que en el caso de las mujeres, el trasfondo está en la inequidad y el abuso de poder en las relaciones de género. La violencia contra la mujer, tanto la familiar como la ejercida por extraños, está basada en el valor inferior que la cultura otorga al género femenino en relación con el masculino y la consecuente subordinación de la mujer al hombre.

"El reto es coadyuvar a la prevención, detección, atención, disminución y erradicación de la violencia familiar y sexual.

"Para combatir la violencia y promover la convivencia pacífica, es necesario fomentar relaciones de equidad entre las personas, mediante la construcción de una cultura basada en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

"Asimismo, se requiere realizar nuevas investigaciones en el tema que permitan profundizar en el conocimiento de las características del problema para estar en condiciones de afrontarlo mejor, de diseñar o reforzar políticas públicas y tomar decisiones para la prevención y atención integral de las y los involucrados.

"Con la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana, el Gobierno de México da cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales en materia de la eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la familia y contra la mujer, que se encuentran plasmados en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979); Convención

probatorio suficiente y oportuno de acuerdo con la etapa procesal correspondiente (la audiencia intermedia), por lo que se cumplió con el estándar de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989); Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23-mayo-1969);

"Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención de Belem do Pará' (OEA, 1994); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969); y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

"1. Objetivo

"La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

"2. Campo de aplicación

"Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

"3. Referencias

"Para la correcta aplicación de esta norma, es conveniente consultar:

"3.1 NOM-005-SSA2-1993, De los servicios de planificación familiar.

"3.2 NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.

"3.3 NOM-010-SSA2-1993, Para la prevención y control de la infección por virus de la Inmunodeficiencia Humana.

"3.4 NOM-017-SSA2-1994, Para la vigilancia epidemiológica.

"3.5 NOM-025-SSA2-1994, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.

"3.6 NOM-031-SSA2-1999, Para la atención de la salud del niño.

"3.7 NOM-167-SSA1-1997, Para la prestación de servicios de asistencia social a menores y adultos mayores.

"3.8 NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico.

"3.9 NOM-173-SSA1-1998, Para la atención integral a personas con discapacidad.

"3.10 NOM-028-SSA2-1999, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

"3.11 NOM-040-SSA2-2004, En materia de información en salud.

"4. Definiciones

"Para los fines de esta norma se entenderá por:

"4.1. Aborto médico, terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en ésta.

"4.2. Albergue, establecimiento que proporciona resguardo, alojamiento y comida a personas que lo requieran por múltiples y diversos motivos, no sólo por violencia.

"4.3. Atención médica de violencia familiar o sexual, al conjunto de servicios de salud que se proporcionan con el fin de promover, proteger y procurar restaurar al grado máximo posible la salud física y mental, de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar y/o sexual. Incluye la promoción de relaciones no violentas, la prevención, la detección y el diagnóstico de las personas que viven esa situación, la evaluación del riesgo en que se encuentran, la

Tiene aplicación en el particular, el siguiente criterio:

Registro digital 2007733 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* "del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas", Décima

promoción, protección y procurar restaurar al grado máximo posible su salud física y mental a través del tratamiento o referencia a instancias especializadas y vigilancia epidemiológica.

"4.3.1. Atención integral, al manejo médico y psicológico de las consecuencias para la salud de la violencia familiar o sexual, así como los servicios de consejería y acompañamiento.

"4.4. Anexos médicos, al conjunto de evidencias materiales, físicas, psicológicas o fisiológicas, encontradas durante el proceso de atención médica, que pueden servir para prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en casos de violencia. Éstas deberán registrarse y acompañar al expediente clínico como instrumentos de apoyo para integrar un diagnóstico médico.

"4.5. Consejería y acompañamiento, al proceso de análisis mediante el cual la o el prestador de servicios de salud, con los elementos que se desprenden de la información recabada, ofrece alternativas o apoyo a la o el usuario respecto de su situación, para que éste pueda tomar una decisión de manera libre e informada.

"4.6. Detección de probables casos, a las actividades que en materia de salud están dirigidas a identificar a las o los usuarios que se encuentran involucrados en situación de violencia familiar o sexual, entre la población en general.

"4.7. Educación para la salud, al proceso de enseñanza-aprendizaje que permite, mediante el intercambio y análisis de la información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes encaminadas a modificar comportamientos para cuidar la salud individual, familiar y colectiva y fomentar estilos de vida sanos.

"4.8. Estilos de vida saludables, se define como los patrones de comportamiento, valores y forma de vida que caracterizan a un individuo o grupo, que pueden afectar la salud del individuo.

"4.9. Expediente clínico, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.

"4.10. Evento más reciente de violencia, al suceso que reporte la o el usuario de los servicios de salud al momento de la consulta o que diagnostique la o el médico como la última ocasión en que fue objeto de violencia física, psicológica o sexual.

"4.11. Grupos en condición de vulnerabilidad, a los grupos que señala como tales la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"4.12. Indicadores de abandono*, a los signos y síntomas, físicos o psicológicos debidos al incumplimiento de obligaciones entre quien lo sufre y quien está obligado a su cuidado y protección que pueden manifestarse en la alimentación y en la higiene, en el control o cuidados rutinarios, en la atención emocional y el desarrollo psicológico o por necesidades médicas atendidas tardíamente o no atendidas.

"4.13. Indicadores de violencia física*, a los signos y síntomas –hematomas, laceraciones, equimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular, entre otros–, congruentes o incongruentes con la descripción del mecanismo de la lesión, recientes o antiguos, con y sin evidencia clínica o mediante auxiliares diagnósticos, en ausencia de patologías condicionantes.

"4.14. Indicadores de violencia psicológica*, a los síntomas y signos indicativos de alteraciones a nivel del área psicológica –autoestima baja, sentimientos de miedo, de ira, de vulnerabilidad, de tristeza, de humillación, de desesperación, entre otros– o de trastornos psiquiátricos como del estado de ánimo, de ansiedad, por estrés postraumático, de personalidad; abuso o dependencia a sustancias; ideación o intento suicida, entre otros.

"4.15. Indicadores de violencia sexual*, a los síntomas y signos físicos –lesiones o infecciones genitales, anales, del tracto urinario u orales– o psicológicos –baja autoestima, ideas y actos

Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, tesis 1a. CCCXLVII/2014 (10a.), página 611.

autodestructivos, trastornos sexuales, del estado de ánimo, de ansiedad, de la conducta alimenticia, por estrés postraumático; abuso o dependencia a sustancias, entre otros-, alteraciones en el funcionamiento social e incapacidad para ejercer la autonomía reproductiva y sexual.

**Debidos a violencia familiar, sexual y contra las mujeres.

"4.16. Participación social, al proceso que promueve y facilita el involucramiento de la población y las autoridades de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución y evaluación de programas y acciones de salud, con el propósito de lograr un mayor impacto y fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

"4.17. Persona con discapacidad, toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

"4.18. Perspectiva de género, a la definida por la ley aplicable.

"4.19. Prestadores de servicios de salud, a las y los profesionales, técnicos y auxiliares que proporcionan servicios de salud en los términos de la legislación sanitaria vigente y que son componentes del Sistema Nacional de Salud.

"4.20. Promoción de la salud, estrategia fundamental para proteger y mejorar la salud de la población. Acción política, educativa y social que incrementa la conciencia pública sobre la salud. Promueve estilos de vida saludables y acciones comunitarias a favor de la salud. Brinda oportunidades para que la gente ejerza sus derechos y responsabilidades, y participe en la creación de ambientes, sistemas y políticas favorables al bienestar. Promover la salud supone instrumentar acciones no sólo para modificar las condiciones sociales, ambientales y económicas, sino también para desarrollar un proceso que permita controlar más los determinantes de salud.

"4.21. Referencia-contrarreferencia, al procedimiento médico-administrativo entre unidades operativas de los tres niveles de atención y otros espacios tales como refugios o albergues para facilitar el envío-recepción-regreso de pacientes, con el propósito de brindar atención médica oportuna, integral y de calidad, así como otros servicios que pudieran requerir las personas afectadas.

"4.22. Refugio, al espacio temporal multidisciplinario y seguro para mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia familiar o sexual, que facilita a las personas usuarias la recuperación de su autonomía y definir su plan de vida libre de violencia y que ofrece servicios de protección y atención con un enfoque sistémico integral y con perspectiva de género. El domicilio no es del dominio público.

"4.23. Resumen clínico, al documento elaborado por un médico, en el cual se registrarán los aspectos relevantes de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberán contener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico, estudios de laboratorio y gabinete.

"4.24. Usuaría o usuario, a toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.

"4.25. Violación, al delito que se tipifica con esa denominación en los Códigos Penales Federal y Local.

"4.26. Violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

"a) que tenga lugar al interior de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea o no que el agresor comparta el mismo domicilio que la mujer.

"b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona.

"4.27. Violencia familiar, el acto u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.—Para poder considerar que hay prueba de cargo

parentesco consanguíneo, de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra. La violencia familiar comprende:

"4.27.1. Abandono, al acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.

"4.27.2. Maltrato físico, al acto de agresión que causa daño físico.

"4.27.3. Maltrato psicológico, a la acción u omisión que provoca en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos.

"4.27.4. Maltrato sexual, a la acción mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene la imposibilidad para consentir.

"4.27.5. Maltrato económico, al acto de control o negación de injerencia al ingreso o patrimonio familiar, mediante el cual se induce, impone y somete a una persona de cualquier edad y sexo, a prácticas que vulneran su libertad e integridad física, emocional o social.

"4.28. Violencia sexual, a todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

"5. Generalidades

"5.1. Todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica a las personas involucradas en situación de violencia familiar o sexual, las cuales pueden ser identificadas desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; al agresor, y a quienes resulten afectados en este tipo de situaciones.

"5.2. Esta atención médica incluye la promoción, protección y procurar restaurar al grado máximo posible la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas, información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere y, cuando sea solicitado y las condiciones lo permitan, la promoción y restauración de la salud de los probables agresores.

"5.3. La atención médica se proporcionará con perspectiva de género que permita comprender de manera integral el problema de la violencia.

"5.4. Las instituciones de salud deberán participar en el diseño, aplicación y evaluación de los programas de promoción de la salud-educación para la salud, participación social y participación operativa.

"5.5. Las instituciones de salud deberán propiciar la coordinación o concertación con otras instituciones, dependencias y organizaciones del sector público, social y privado, para realizar una oportuna canalización de las personas involucradas en violencia familiar o sexual, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se proporcione atención médica, psicológica, legal, de asistencia social u otras.

"5.6. La o el prestador de servicios de salud proporcionará la atención médica, orientación y consejería a las personas involucradas en situaciones de violencia familiar o sexual, debiendo referirlos, cuando se requiera, a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutoria (en caso de requerirlo, a un refugio), a fin de lograr precisión diagnóstica, continuidad del tratamiento, rehabilitación o seguridad y protección, así como apoyo legal y psicológico para los cuales estén facultados.

suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de

"5.7. Las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica, deberán proveer los mecanismos internos necesarios y contar con un manual de procedimientos apropiado, a efecto de aplicar de manera adecuada la ruta crítica de la o el usuario involucrado en violencia familiar o sexual, que garantice la correcta aplicación de la presente norma.

"5.8. La atención médica otorgada a las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual deberá ser proporcionada por prestadores de servicios de atención médica sensibilizados y capacitados, conforme a la capacidad resolutive de la unidad, para lo cual podrán, en caso de estimarlo conveniente, tomar en cuenta las aportaciones que puedan brindar o prestar organismos de la sociedad civil especializados en el tema, siempre y cuando no contravengan la presente Norma y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

"5.9. En la atención de las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, las y los prestadores de servicios de salud deberán apegarse a los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos.

"5.10. Las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, deberán dar aviso al Ministerio Público con el formato que se anexa en el Apéndice Informativo 1 de esta Norma, para los efectos de procuración de justicia a que haya lugar.

"5.11. Las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, deberán registrar cada caso y notificarlo a la Secretaría de Salud, conforme a lo establecido en el numeral 7 de esta norma y las demás disposiciones aplicables.

"5.12. Las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, deberán capacitar a sus directivos y al personal operativo de manera continua en la materia, de conformidad con las disposiciones aplicables y los contenidos de esta NOM y apoyar, en caso de solicitud, acciones similares que se desarrollen en otros sectores.

"6. Criterios específicos

"Las y los prestadores de servicios de atención médica deberán observar los criterios que a continuación se indican:

"6.1. PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD Y LA PREVENCIÓN.

"6.1.1. En materia de educación para la salud:

"6.1.1.1. Las y los prestadores de servicios del sector público deberán participar en el diseño y ejecución de programas educativos para la prevención y detección temprana de la violencia familiar o sexual, dirigidos a la población en general.

"6.1.1.2. Deberán promover estilos de vida saludables que incluyan el desarrollo de las responsabilidades compartidas al interior de las familias, como se desprende desde las perspectivas de equidad de género, con el fin de lograr un desarrollo integral y mantener un ambiente familiar armónico y libre de violencia.

"6.1.2. En materia de participación social, las y los prestadores de servicios de salud del sector público deberán:

"6.1.2.1. Promover la integración de grupos de promotores comunitarios y de redes sociales en materia de violencia familiar y sexual para informar, orientar, detectar y canalizar casos de violencia familiar o sexual, y promover el derecho a una vida sin violencia y la resolución pacífica de los conflictos, en coordinación con las dependencias competentes.

"6.1.2.2. Promover acciones conjuntas para la prevención de la violencia familiar o sexual con autoridades comunitarias y municipales, así como con la sociedad civil organizada, el sector

que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora."

privado, especialistas en violencia familiar y sexual, entre otros, en coordinación con las dependencias competentes, siempre y cuando no contravengan la presente norma.

"6.1.3. En materia de comunicación educativa, las y los prestadores de servicios de salud del sector público deberán:

"6.1.3.1. Participar en el diseño, ejecución y evaluación de campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre las formas en que se puede prevenir y combatir la violencia familiar o sexual, en coordinación con las dependencias competentes.

"6.1.3.2. Promover la participación activa de la población y realizar acciones en las comunidades, tendientes a prevenir la violencia familiar o sexual.

"6.1.3.3. Apoyar la coordinación con otras dependencias e instituciones, con el fin de reforzar procesos educativos para la prevención de la violencia familiar o sexual.

"6.2. PARA LA DETECCIÓN DE PROBABLES CASOS Y DIAGNÓSTICO.

"6.2.1. Identificar a las o los usuarios afectados por violencia familiar o sexual y valorar el grado de riesgo durante el desarrollo de las actividades cotidianas en la comunidad, en la consulta de pacientes ambulatorios u hospitalarios y en otros servicios de salud.

"6.2.1.1. Para la detección de los casos en pacientes ambulatorios u hospitalarios, las y los prestadores de servicios de salud realizarán el procedimiento de tamizaje de manera rutinaria y en los casos probables, llevarán a cabo procedimientos necesarios para su confirmación, todo ello de conformidad con lo que establece la presente Norma.

"6.2.1.2. Realizar entrevista dirigida a la o el usuario afectado por violencia familiar o sexual, en un clima de confianza, sin juicios de valor ni prejuicios, con respeto y privacidad, garantizando confidencialidad. Debe considerar las manifestaciones del maltrato físico, psicológico, sexual, económico o abandono, los posibles factores desencadenantes del mismo y una valoración del grado de riesgo en que viven las o los usuarios afectados por esta situación. Debe determinar si los signos y síntomas que se presentan –incluido el embarazo– son consecuencia de posibles actos derivados de violencia familiar o sexual y permitir la búsqueda de indicadores de maltrato físico, psicológico, sexual, económico o de abandono, como actos únicos o repetitivos, simples o combinados, para constatar o descartar su presencia.

"6.2.1.3. En caso de que la o el usuario no esté en condiciones de responder durante la entrevista, la o el prestador de servicios de salud se dirigirá, en su caso, a su acompañante, sin perder de vista que pudiera ser el probable agresor. Cuando la imposibilidad de la o el usuario se deba al desconocimiento o manejo deficiente del español, deberá contar con el apoyo de un traductor.

"6.2.1.4. Registrar la entrevista y el examen físico de la o el usuario afectado por violencia familiar o sexual, en el expediente clínico en forma detallada, clara y precisa, incluyendo: nombre de la o el usuario afectado, el tiempo que refiere de vivir en situación de violencia, el estado físico y mental que se deriva del examen y la entrevista, la descripción minuciosa de lesiones o daños relacionados con el maltrato, causas probables que las originaron, los procedimientos diagnósticos efectuados, diagnóstico, tratamiento médico y la orientación que se proporcionó y en su caso, los datos de la o las personas que menciona como los probables responsables. Todo ello a fin de establecer la relación causal de la violencia familiar o sexual de la o el usuario involucrado, considerando los posibles diagnósticos diferenciales.

"6.2.1.5. Establecer, en su defecto, la impresión diagnóstica o los problemas clínicos debidos a violencia familiar o sexual en cualquiera de sus variedades (Consultar la NOM- 168-SSA1-1998, Del expediente clínico).

"6.2.1.6. En el caso de maltrato en mujeres embarazadas, valorar lo siguiente: la falta o el retraso en los cuidados prenatales; la historia previa de embarazos no deseados, amenazas de aborto,

Debe precisarse que la defensa sostuvo una teoría del caso pasiva, pues al no tener la obligación de demostrar la inocencia del acusado, sino el Ministerio Público acreditar su teoría del caso, la parte acusada válidamente puede

abortos, partos prematuros y bebés de bajo peso al nacer; lesiones ocasionadas durante el embarazo, dolor pélvico crónico e infecciones genitales recurrentes durante la gestación. El diagnóstico estará apoyado, cuando sea posible, en exámenes de laboratorio y gabinete, estudios especiales y estudios de trabajo social, para lo cual podrán, en caso de estimarlo conveniente, utilizar los recursos disponibles que puedan brindar otras instituciones de salud así como organismos de la sociedad civil especializados en el tema, que contribuyan y faciliten dicho diagnóstico, siempre que no contravengan la presente Norma.

"6.2.1.7. Forma parte de la detección y diagnóstico de la violencia familiar o sexual la valoración del grado de riesgo de la o el usuario. Para determinarlo, el personal de salud se apoyará en las herramientas y los procedimientos estandarizados para este fin.

"6.2.1.8. En los casos en que se sospeche la comisión de delitos, se aplicarán los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable vigente.

"6.3. PARA EL TRATAMIENTO Y LA REHABILITACIÓN.

"6.3.1. Brindar a las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual una atención integral a los daños tanto psicológicos como físicos así como a las secuelas específicas, refiriéndolos, en caso de ser necesario, a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutive, para proporcionar los servicios necesarios para los cuales estén facultados, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables y los lineamientos técnicos que al efecto emita la Secretaría de Salud, de conformidad con la presente norma.

"6.3.2. Referir a las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual a servicios de atención especializada en atención a la misma de las instituciones de salud, a los servicios de salud mental o a otros servicios de especialidades incluidos los refugios, de acuerdo al tipo de daños a la salud física y mental o emocional presentes, el nivel de riesgo estimado, así como la capacidad resolutive.

"6.3.3. En los casos de urgencia médica, la exploración clínica instrumentada del área genital podrá hacerla el o la médica del primer contacto, previo consentimiento explícito informado de la o el usuario afectado, en presencia de un testigo no familiar, cuidando de obtener y preservar las evidencias médico legales.

"6.3.4. En todos los casos se deberá ofrecer atención psicológica a las personas que viven o han vivido en situaciones de violencia familiar o sexual, de acuerdo al nivel de la misma.

"6.3.5. Establecer procedimientos específicos para la atención médica de las o los usuarios involucrados en violencia familiar o sexual en los servicios de salud mental o de otras especialidades de acuerdo con los lineamientos de cada institución, apegados a la normatividad vigente.

"6.3.6. Proporcionar rehabilitación para mejorar la capacidad de la o el usuario para su desempeño físico, mental y social.

"6.3.7. Impartir consejería en los servicios médicos, con personal capacitado, que facilite un proceso de comunicación y análisis y brinde elementos para que la o el usuario tome decisiones voluntarias, conscientes e informadas sobre las alternativas para la prevención y atención de la violencia familiar o sexual.

"6.3.8. Considerar en el plan terapéutico de las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, el seguimiento periódico.

"6.4. PARA EL TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LA VIOLACIÓN SEXUAL.

"6.4.1. Los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata.

"6.4.2. Los objetivos de la atención a personas violadas son:

"6.4.2.1. Estabilizar, reparar daños y evitar complicaciones a través de evaluación y tratamiento de lesiones físicas.

dedicarse a desvirtuar la hipótesis de la acusación y las pruebas que la sustentan, lo cual legalmente puede constituir ésta una teoría del caso abierta o pasiva inversamente proporcional en grado de refutación a la acusación y

"6.4.2.2. Promover la estabilidad emocional de la persona garantizando la intervención en crisis y posterior atención psicológica.

"6.4.2.3. En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

"6.4.2.4. Informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgo de la usuaria o el usuario.

"6.4.2.5. Registrar las evidencias médicas de la violación, cuando sea posible y previo consentimiento de la persona afectada.

"6.4.2.6. Proporcionar consejería, seguimiento y orientación a la persona afectada sobre las instituciones públicas, sociales o privadas a las que puede acudir para recibir otros servicios.

"6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

"En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

"Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

"Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

"6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de aborto médico no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.

"6.5. PARA DAR AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO:

"6.5.1. Elaborar el aviso al Ministerio Público mediante el formato establecido en el Apéndice Informativo 1, en los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar o sexual.

"6.5.2. En el caso de que la o el usuario afectado presente discapacidad mental para decidir, este hecho se asentará en el aviso al Ministerio Público; corresponde al responsable del establecimiento de salud dar aviso al Ministerio Público y no al médico tratante. La copia del aviso quedará en el expediente de la o el usuario.

"6.5.3. Ante lesiones que en un momento dado pongan en peligro la vida, provoquen daño a la integridad corporal, incapacidad médica de la o el usuario afectado por violencia familiar y/o sexual o la existencia de riesgo en su traslado, se dará aviso de manera inmediata al Ministerio Público.

las pruebas, por lo que no existe obligación de exigirle a la defensa una teoría del caso sobre la licitud de la conducta del acusado, porque será suficiente para calificar la idoneidad de las pruebas de la defensa, que correspondan a la

"6.5.4. Informar a la o el usuario afectado por violencia familiar o sexual o en caso de que por su estado de salud no sea materialmente posible, a su representante legal, siempre y cuando no sea el probable agresor o alguna persona que tuviera conflicto de intereses, que la información contenida en el registro de aviso y el expediente pueden ser utilizados en el proceso penal por el Ministerio Público o por quien asista a la víctima en procesos jurídicos, de conformidad con la legislación aplicable en cada entidad federativa.

"6.5.5. Cuando el o la persona afectada sea menor de edad o incapaz legalmente de decidir por sí misma, además se notificará a la instancia de procuración de justicia que corresponda.

"6.5.6. En los casos en los cuales las lesiones que presente la persona no constituyan un delito que se siga por oficio, el médico tratante informará a la o el usuario afectado por violencia familiar o sexual o en caso de que por su estado de salud no sea materialmente posible, a su representante legal, sobre la posibilidad que tiene de denunciar ante la agencia del Ministerio Público correspondiente siempre y cuando no sea el probable agresor, o alguna persona que pudiera tener conflicto de intereses.

"6.6. PARA LA CONSEJERÍA Y EL SEGUIMIENTO.

"6.6.1. Corresponde a las y los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, la existencia de centros de apoyo disponibles, así como los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.

"6.7. PARA LA SENSIBILIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.

"6.7.1. Las y los prestadores de servicios de salud que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, deberán recibir periódicamente sensibilización, capacitación y actualización en la materia previamente mencionada.

"6.7.2. Los contenidos indispensables de abordar en el proceso de sensibilización, capacitación y actualización de las y los prestadores de servicios de salud son los siguientes:

"6.7.2.1. Marco conceptual: género, violencia, violencia familiar y sexual, violencia contra las mujeres, derechos humanos (incluidos los sexuales y reproductivos), efectos de violencia en la salud, entre otros.

"6.7.2.2. Marco jurídico: Elementos básicos del derecho civil, penal y legislación aplicable en materia de violencia familiar, sexual y de violencia contra las mujeres.

"6.7.2.3. El análisis de factores asociados a la violencia familiar, sexual y contra las mujeres.

"6.7.2.4. Detección sistemática en las y los usuarios de servicios de salud para el reconocimiento de indicadores de maltrato físico, sexual y psicológico en los casos de violencia familiar o sexual.

"6.7.2.5. Atención oportuna con calidad.

"6.7.2.6. Evaluación de niveles de riesgo y elaboración de plan de seguridad.

"6.7.2.7. Criterios y procedimientos para referencia y contrarreferencia, incluyendo el reconocimiento de las instancias que en su contexto prestan servicios, según niveles de atención.

"6.7.2.8. Intervención en crisis, alternativas de atención psicológica especializada en función de nivel de violencia vivido por el o la usuaria, y grupos de ayuda mutua.

"6.7.2.9. Anticoncepción de emergencia y aborto médico conforme a la legislación correspondiente.

"6.7.2.10. Procedimientos para el registro de casos y aviso al Ministerio Público.

"6.7.2.11. Información a las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual sobre centros especializados para el tratamiento, consejería y asistencia social.

actitud de desvirtuar, se reitera, la hipótesis y pruebas de la acusación. Máxime que obligar a formular una teoría del caso sobre la licitud de su conducta, haría nugatorio el derecho del acusado a guardar silencio.

"6.8. PARA LA INVESTIGACIÓN.

"6.8.1. Promover y realizar, en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, investigaciones clínicas, epidemiológicas y de salud pública sobre violencia familiar o sexual que permitan tanto la cuantificación como la identificación de sus causas y determinantes sociales, culturales y económicas, los factores asociados, así como sus repercusiones en la salud individual y colectiva.

"6.8.2. Promover entre las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y otros sectores, convenios para realizar investigaciones interdisciplinarias e interinstitucionales, que permitan mejorar la calidad de la detección, prevención, atención y rehabilitación de las personas que viven o han vivido en situación de violencia familiar o sexual.

"7. Registro de información.

"7.1. Para las unidades médicas de atención ambulatoria del Sistema Nacional de Salud, los probables casos nuevos de violencia familiar o sexual son de notificación obligatoria en el formato de vigilancia epidemiológica SUIVE-1-2000. A través de este registro se conocerá la frecuencia de probables casos por grupos de edad, institución notificante y entidad federativa.

"7.2. Para cada probable caso de violencia familiar, sexual y contra las mujeres atendido por las instituciones del Sistema Nacional de Salud deberá llenarse además el formato estadístico denominado Registro de Atención en Casos de Violencia Familiar o Sexual, el cual contiene variables sobre las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, el evento más reciente para cada caso detectado y la atención proporcionada conforme al Apéndice Informativo 2. Las instituciones podrán diseñar su propio formato, el cual deberá contener las variables señaladas en dicho Apéndice.

"7.3. En caso que las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual fallezcan a causa de la misma, inscribir esta situación en el certificado de defunción, incluyendo dentro del apartado de circunstancias que dieron origen a la lesión la leyenda 'atribuible a violencia familiar o sexual', especificando, en caso de homicidio, si éste involucró la violencia familiar o sexual y, en lo posible, lo relativo a la relación de la o el usuario con el probable agresor. Esto, para codificar la posible causa de muerte a partir de la Décima Revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (Y06 y Y07).

"7.4. Con el fin de contribuir al mejor conocimiento de estos eventos podrán realizarse investigaciones especiales a través de encuestas, entrevistas a profundidad con familiares o personas cercanas al individuo fallecido, revisión de expedientes clínicos y seguimiento de unidades centinela. Lo anterior en el contexto del diseño del Sistema de Vigilancia Epidemiológica para Accidentes y Lesiones (SIVEPAL).

"7.5. Toda usuaria o usuario involucrado en situación de violencia familiar o sexual que acuda en primera instancia a alguna institución de procuración de justicia, será remitido en su oportunidad lo más pronto posible o de manera inmediata si pelagra su vida a una unidad médica del Sistema Nacional de Salud para su atención y registro. Será responsabilidad de dicha unidad médica el llenado de los formatos que menciona esta Norma.

"7.6. Las categorías, variables y clasificaciones de la información captadas por las diversas unidades médicas deberán responder a un marco conceptual único, a criterios comunes preestablecidos, nacionales, estatales y locales, por institución y tipo de actividad y servicio, a fin de asegurar la integración y concentración de la información generada en distintas instituciones, así como la posibilidad de comparación y complemento e intercambio de información a nivel nacional.

"7.7. La autoridad sanitaria local es responsable de la recopilación inicial de la información y del envío de los resultados hacia el nivel estatal y nacional de acuerdo a los flujos y procedimientos

definidos por los sistemas institucionales de información. La periodicidad de la información será continua para el registro, mensual para su concentración institucional y anual para la integración y difusión nacional.

"7.8. Es competencia de cada institución entregar a la Secretaría de Salud, a través de los canales ya establecidos para tal efecto, los reportes de concentración y la base de datos, correspondientes a los numerales 7.1 y 7.2 respectivamente. La Secretaría de Salud será responsable de la integración y difusión de la información que apoye el diagnóstico, el diseño de políticas y la toma de decisiones en materia de violencia familiar y sexual.

"8. Concordancia con Normas Internacionales y Mexicanas

"Esta Norma Oficial Mexicana no tiene concordancia con lineamientos o recomendaciones mexicanas e internacionales.

"9. Bibliografía

"9.1. Casa Madrid Mata, O R. Intervención Jurídica de las Instituciones Públicas en México. En: Loredo Abdalá, A. Maltrato al menor. México, D.F., Nva. Editorial Interamericana; 1994, p. 127-129.

"9.2. CONMUJER, UNICEF, MILENIO FEMINISTA. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995. Declaración y Plataforma de Acción. Objetivos estratégicos y medidas: C. La Mujer y la Salud; párrafos 89-111; páginas 75 a 102.

"9.3. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF): Convención sobre los Derechos del Niño. México, 1a. Ed., Mayo 1990.

"9.4. Loredo Abdalá, A. Diversas formas de maltrato. En: Loredo Abdalá, A. Maltrato al menor. México, D.F. Nva. Editorial Interamericana; 1994, p. 9-10.

"9.5. México, Poder Legislativo, Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura: Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y Marco Jurídico Internacional; Colección Ordenamientos Jurídicos, diciembre de 1998.

"9.6. OPS (PALTEX). Desjarlais, R., Eisenberg, L., Good, B. y Kleinman, A. Salud Mental en el Mundo. Problemas y prioridades en poblaciones de bajos ingresos. Capítulo 8 Mujeres, p. 283-328.

"9.7. OPS. Serie de Publicaciones: Comunicación para la Salud No. 10, 1996. La Violencia en las Américas: La pandemia social del Siglo XX. 1a. reimpresión, 1997, 32 p.

"9.8. OPS/OMS. División de Salud y Desarrollo Humano, Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Shrader, E. y Sagot, M. La ruta crítica que siguen las mujeres afectadas por la Violencia Intrafamiliar. Protocolo de investigación. Washington, DC: OPS, c 1998, 144 p.

"9.9. Secretaría de Gobernación, CONMUJER. Programa Nacional de Violencia Familiar 1999-2000. 1a. Ed. 1999.

"9.10. Lima Malvido, M. L. Modelo de Atención a Víctimas en México. 2a. Ed., Editorial Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, Abril 1997.

"9.11. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. Manual Estrategias para luchar contra la Violencia Doméstica: un Manual de Recursos. Naciones Unidas, Sociedad Mexicana de Criminología, Cruz Roja Mexicana, PNUD. Traducción inglés a español, 1997.

"9.12. Human Rights: *A compilation of International Instruments*, vol. II: *Regional Instruments* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.97.XIV.1), secc. A.7.

"10. Observancia de la Norma

"La vigilancia de la aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de su competencia.

"11. Vigencia

"Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D.F., a 27 de febrero de 2009.—El subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, Mauricio Hernández Avila.—Rúbrica."

AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO**(APENDICE INFORMATIVO 1)**

		Folio		
Nombre, razón o denominación social del establecimiento				
Institución			Localidad	
Municipio				
C.P.		Entidad federativa		
Servicio		Cama		Fecha de elaboración
			Día	mes año
Usuario (a) o afectado (a) de violencia				Sexo
				M F
Nombre (s)			Edad	
Apellido Paterno			Apellido Materno	
Domicilio				
	Calle	Número Exterior	Número Interior	Barrio o colonia
Domicilio				
	Localidad	Municipio	Entidad federativa	
Fecha de atención médica				Hora de recepción del usuario (a) afectado (a).
	Día	Mes	Año	Horas Minutos
Motivo de atención médica				
Diagnóstico (s)				
Evolución, acto notificado, reporte de lesiones, en su caso, reporte de probable causa de muerte:				
Plan:				
a) Farmacoterapia				
b) Exámenes de laboratorio y gabinete				
c) Canalización		Referencia		
Seguimiento del caso:				
Área de trabajo social		Área de psicología		
Área de medicina preventiva		Área de asistencia social		
Pronóstico				
Notificación				Agencia del ministerio público
	Día	Mes	año	
Nombre y cargo del receptor				

REGISTRO DE ATENCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O SEXUAL

(APENDICE INFORMATIVO 2)

Unidad Médica

Folio

Nombre institución

Localidad Municipio Entidad

CLUES

USUARIO
AFECTADO (A)

1. Nombre	3. Edad	4. Sexo	5. Está embarazada	6. Discapacidad	7. Derechohabiente
Apellido Paterno Materno Nombres)	años	M F	sí no	sí no	
2. CURP					
8. Domicilio					
calle		Número Exterior	Número Interior	Barrio o colonia	
Localidad		Municipio	Entidad federativa		

1. IMSS
2. ISSSTE
3. SEGURO POPULAR
4. PEMEX
5. SEDENA
6. SECMAR
7. OTRO
8. NO

EVENTO MAS RECIENTE

1. Fecha de ocurrencia	3. Prevalencia	5. Fue en día festivo	6. Sitio de ocurrencia
Día mes año	1. Primera vez 2. Subsecuente	sí no	1. Hogar
2. Tipo de violencia	4. Día de la semana en que ocurrió		2. Escuela
1. Física 2. Sexual	1. Lunes 2. Martes 3. Miércoles 4. Jueves		3. Recreación y deporte
3. Psicológica 4. Abandono	5. Viernes 6. Sábado 7. Domingo		4. Calle
			5. Transporte público
			6. Automóvil particular
			7. Centro de trabajo
			8. Otro
			especificar
7. Consecuencia resultante	7. Agente de la lesión	7. Lugar del cuerpo afectado	
1. Contusión	1. Fuego, flama, sustancia caliente	1. Cabeza o cuello	
2. Luxación	2. Sustancias sólidas, líquidas y gaseosas tóxicas	2. Cara	
3. Fractura	3. Objeto punzocortante	3. Brazos y manos	
4. Herida	4. Objeto contundente	4. Tórax	
5. Asfixia mecánica	5. Golpe contra piso o pared	5. Columna vertebral	
6. Ahorcamiento	6. Pie o mano	6. Abdomen y/o pelvis	
7. Quemadura	7. Arma de fuego	7. Espalda y/o glúteos	
8. Cicatrices	8. Amenaza y violencia verbal	8. Piernas y/o pies	
9. Aborto	9. Múltiple	9. Área genital	
10. ITS	10. Otra	10. Múltiple	
11. Embarazo	11. Se ignora		
12. Depresión			
13. Trastornos de ansiedad			
14. Trastornos siquiátricos			
15. Defunciones			
16. Otra			

PROBABLE
ACOSOR

1. Edad	2. Sexo	3. Parentesco con la o afectado
años	M F	1. Padre
		5. Cónyuge o pareja conviviente
		2. Madre
		6. Otro pariente
		3. Padrastro
		7. Novio o pareja eventual
		4. Madrastra
		8. Sin parentesco - conocido
		9. Sin parentesco - desconocido

ATENCIÓN

1. Fecha de ocurrencia	3. Atenciones Otorgadas	3. Destino después de la atención
Día mes año	1. Tratamiento médico	1. Domicilio
2. Servicios de atención	2. Tratamiento quirúrgico	2. Consulta externa
1. Consulta externa	3. Tratamiento psicológico o psiquiátrico	3. Hospitalización
2. Urgencias	4. Otro	4. Traslado a otra unidad médica
3. Hospitalización		5. Grupos de autoayuda mutua
4. Otros servicios		6. Refugio o albergue
		7. Unidades de atención especializada en violencia familiar y sexual
		8. DIF
		9. Otro
Notificación fecha		
Día Mes Año		

Notificante Nombre

Firma

FORMATO ESTADÍSTICO PARA USO EXCLUSIVO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS DE LA PRESENTE NORMA, LA PERSONA RESPONSABLE DE LA UNIDAD MÉDICA DE ATENCIÓN A LA SALUD TIENE LA OBLIGATORIEDAD DE DAR AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO.

Lo anterior encuentra sustento en la definición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la presunción de inocencia,³⁶ en el momento que se contenía como principio implícito en la Constitución y el criterio complementario que reitera la existencia de dicho principio en nuestra Carta Magna, actualmente de manera explícita a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial el dieciocho de junio de dos mil ocho.³⁷

³⁶ Registro digital 186185 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis P. XXXV/2002, página 14.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."

³⁷ Registro digital 2000124 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, tesis: 1a. I/2012 (10a.), página 2917.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base

No pasa inadvertido lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en la tesis XVIII.4o.9 P (10a.), con número de registro digital 2006728 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas», que a la letra dice:

"TEORÍA DEL CASO EN LOS JUICIOS ORALES DE CORTE ACUSATORIO. LA OMISIÓN DE LA DEFENSA DEL INCUPLADO DE FORMULARLA PREVIAMENTE AL INICIO DE ÉSTOS, OBLIGA AL JUEZ A SU PREVENCIÓN PARA SANEAR ESTE DEFECTO, DE LO CONTRARIO, SE INFRINGEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA A REPONERLO POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXLVIII/2011 (9a.) derivada de la contradicción 412/2010, de rubro: 'SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.', destacó la trascendencia de la teoría del caso en la observación al derecho de igualdad procesal que rige en los juicios orales, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, aduciendo que, mediante su formulación, las partes pueden escuchar los argumentos de su contraria para apoyarlas o debatirlas y observar desde el inicio la forma en como formularán sus planteamientos en presencia del juzgador. Asimismo, la definió como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del

en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: 'De los derechos de toda persona imputada', que en su fracción I, establece: 'I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa'."

Juez. De ahí que dicha teoría se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener sus pretensiones dentro del juicio; por lo que su construcción permitirá al litigante afrontar con solvencia el debate oral. Así, una preparación adecuada coadyuvará a conocer las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas del caso y facilitará la organización de los medios de prueba para su presentación en el juicio. Por ello, debido a la trascendencia de su diseño, debe considerarse una formalidad del procedimiento, la cual, si no se advierte satisfecha previo al juicio oral, el Juez, en términos del artículo 24 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, debe llamar la atención del imputado y su defensa para que estén en aptitud de sanear esta infracción procesal. Lo anterior, porque permitir el inicio de juicios sin la teoría del caso, llevaría al absurdo de sustanciar procedimientos sin objetivos precisos, que pudieran derivar en la emisión de actos de autoridad ociosos, incongruentes o dilatorios, en tanto que no se conoce lo que se pretende probar durante el juicio, ni las pruebas que servirán de sustento para ello. En tal virtud, si el juzgador al inicio de la etapa de apertura a dicho juicio, advierte que el abogado del inculcado omite exponer los argumentos en que fincará su defensa, cuando en términos de los artículos 304, inciso A), fracción III y 309 del citado código es el momento para hacerlo, ello trasciende al fallo, por lo que debe ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que sea saneada dicha infracción, previniéndolos para que presenten una exposición abreviada de sus pretensiones, mediante la expresión de los argumentos que consideren necesarios, señalen los medios de prueba que producirán en juicio para demostrarlos e incluyan los relativos a la individualización de las sanciones. Lo anterior, no contraviene el principio de presunción de inocencia, si se considera que dicha máxima subyace en favor de los imputados hasta en tanto aparecen suficientes medios que los incriminen en el hecho ilícito atribuido; ante lo cual, éstos deben desvirtuar tales incriminaciones, pues no es válido en su favor el silencio o la simple negativa. Sin que se soslaye que la estrategia de la defensa sea la de no aportar pruebas, extraer elementos en su favor de los medios de convicción ofertados por el fiscal durante su desfile y esperar que éste demuestre su culpabilidad pues, en este supuesto, así debe exponerse en la formulación de su teoría del caso, dado que será el medio de defensa por el cual se pretenderá alcanzar la absolución frente a la acusación hecha al imputado. Por último, se advierte que el principio de contradicción rige para los juicios orales de corte acusatorio, el cual sólo se entiende observado cuando tanto la defensa como el fiscal fincan sus respectivas teorías del caso, las cuales, una vez conocidas por sus oponentes, podrán ser contradichas en un plano de igualdad procesal."

(Décima Época, registro digital 2006728, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, tesis XVIII.4o.9 P (10a.), página 1932).

Sin embargo, las razones que apoyan el criterio que ahora se sustenta, se opone a lo considerado en la aludida tesis, lo cual motiva a denunciar la contradicción de criterios en términos de los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, como conceptos de violación en relación con la individualización de la pena, el impetrante del amparo, como se aprecia de la síntesis plasmada en líneas anteriores, aduce que la Sala responsable confirma que deben imponérsele las condenas que establecen los artículos 125 y 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, pero no expone cuáles fueron las distintas conductas que desplegó, ni precisa cuál de las agravantes es de mayor entidad o por qué es dable imponer tales agravantes, siendo en todo caso, aplicable la pena que prevé el primero de los numerales, mas no la que alude el 126, toda vez que, salvo el voto en contra de uno de los Magistrados integrantes de dicha responsable, se estaría aplicando una doble pena.

La Sala de casación responsable, por mayoría de votos sólo en cuanto a la imposición de la pena, consideró correcto que los Jueces del tribunal oral tuvieran por actualizadas las hipótesis previstas en los artículos 125 y 126 del Código Penal y que se les impusieran pena de prisión por cada una de ellas, bajo el argumento de que el primer numeral contempla un tipo penal autónomo y diverso al de homicidio, que se integra de sus propios elementos, mientras que el supuesto previsto en el artículo 126 del Código Penal constituye una agravante del delito de homicidio y no un delito autónomo e independiente a éste, por lo que no existía impedimento jurídico para que pudieran ser aplicadas de manera simultánea las sanciones que establecen los artículos 125 y 126 del Código Penal.

Decisión jurídicamente correcta, habida cuenta de que en el artículo 126 del Código Penal del Estado, el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico contemplado en el artículo 125 de ese mismo ordenamiento legal, por lo que si al quejoso se le consideró penalmente responsable por el delito de homicidio previsto en este último numeral y se le impuso una pena de diez años de prisión y además se le aplicó la agravante prevista en el artículo 126 por ser la víctima una persona del sexo femenino y menor de edad, sancionándolo con una pena de prisión de treinta años, resulta evidente que no se le está aplicando una doble pena por el mismo delito, como lo manifiesta el impetrante del amparo.

Ello es así, ya que la Primera Sala del Alto Tribunal ha determinado que el principio de *non bis in idem* se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, mas no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Esto es, que el hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una modificativa del delito de tipo agravante, no implica vulneración al principio del *non bis in idem*.³⁸

Por tanto, es infundado el concepto de violación en estudio.

Sirven de sustento legal a lo considerado los siguientes criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.—El principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio *non bis in idem*."

³⁸ Lo anterior en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2012 (10a.), de rubro y texto:

"CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.—Los tipos penales complementados o calificados se conciben como aquellos tipos básicos a los cuales el legislador incorporó determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la punibilidad prevista, es decir, complementos o partículas que forman parte del propio tipo penal y que, incluso, debe analizar la autoridad judicial al emitir las primeras resoluciones intraprocesales, ya sean órdenes de aprehensión o autos de plazo constitucional. Por otra parte, el concurso real o material de delitos se actualiza cuando con una pluralidad de conductas realizadas por la misma persona se cometen varios delitos, no conectados entre sí, y cuya nota distintiva es la independencia de las acciones ilícitas que lo conforman, esto es, la concurrencia de varios hechos autónomos e independientes entre sí. De ahí que, tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental *non bis in idem* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, mas no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico." "publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 551".

(Registro digital 161924 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, tesis 1a. CI/2011, página 169).

"AGRAVANTES DEL DELITO. SU APLICACIÓN NO ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.—Este Alto Tribunal ha establecido que la garantía contemplada en el artículo 23 constitucional consiste en que una vez que se ha dictado sentencia ejecutoria en un caso penal, no se puede sujetar a proceso a la misma persona por los mismos hechos sobre los cuales ya fue sentenciado. En este sentido, el principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición, se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Por lo tanto, si el quejoso está siendo juzgado por un delito básico y además se le aplica una agravante, resulta evidente que no está siendo juzgado dos veces por el mismo delito."

(Registro digital 162235 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, tesis 1a. LXXXIV/2011, página 229).

En cuanto al tema de la reparación del daño no se advierte queja deficiente que suplir, pues los \$43,031.33 (cuarenta y tres mil treinta y un pesos 33/100 Moneda Nacional), que se le condenó a pagar al sentenciado y otra, a favor de quien tenga derecho a recibir tal pago conforme al orden de prelación establecido en el artículo 46 del Código Penal del Estado, resultan de considerar el salario que regía en la época y lugar donde ocurrieron los hechos y multiplicarlo por setecientos noventa veces, por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, de ahí que se estime legal la confirmación del aludido tema procesal e infundado lo alegado por el gestionante de tutela constitucional en el sentido de que se rebasó la acusación de la fiscalía y se suplió de oficio la materia acusatoria y además probatoria en relación a ese rubro, en razón de que durante la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, el representante social refirió que el monto de la reparación del daño, se fijó en la cantidad de \$43,031.33 (cuarenta y tres mil treinta y un pesos 33/100 Moneda Nacional), y que el tribunal de juicio oral determinara su procedencia, por lo que dicha condena se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 48 del Código Penal del Estado que señala que en los delitos que afecten la vida y la integridad corporal se aplicará la Ley Federal del Trabajo para determinar el monto de dicha reparación, lo cual no implica que se suplió a la institución del Ministerio Público.

Deviene aplicable al caso, por las razones que la informan, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital 175459 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis 1a./J. 145/2005, página 170.

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.—El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."

Del mismo modo no causa agravio a los derechos fundamentales del sentenciado, la circunstancia de que se le hubiese negado el beneficio de la condena condicional y la sustitución de la pena de prisión impuesta, ya que no están satisfechos los requisitos que para su otorgamiento establecen los artículos 81, 86 y 91 bis del Código Penal.

Por último, se precisa que en el caso no procedía contestar uno a uno los extensos conceptos de violación que hizo valer el impetrante del amparo, pues la garantía de debida defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional no llega al extremo de permitir al quejoso, plantear gran cantidad de argumentos tendentes a contar con una diversidad de posibilidades para ver cuál prospera, a pesar de que muchos de ellos parten de la misma premisa resuelta al contestar el concepto de violación donde la planteó; en virtud de que el citado precepto constitucional también exige a los tribunales que administren justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el que nos ocupa, pues en aras de atender todas esas proposiciones, debería dictarse una resolución simétrica en extensión con los alegatos planteados. Así, el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse en su sentencia en forma expresa, a cada renglón y alegato hecho valer en el capítulo relativo, sino a lo que obliga, obviamente, es que al momento de decidir se estudie en su integridad el problema a dilucidar atendiendo a todos los elementos existentes en la causa penal de origen en relación con los alegatos que revelen la defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no a los que, más que evidenciar alguna defensa, revelan la reiteración de ideas ya expresadas y atendidas al examinar que se encuentran colmados los presupuestos básicos de una sentencia de condena, como ocurre en el presente caso, donde se abordaron la credibilidad de las pruebas que demostró la teoría del caso de la parte acusadora, en el estudio oficioso del acto reclamado.

Es aplicable en este aspecto, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CVIII/2007, con número de registro digital 172517 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, «y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793», que a la letra dice:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que

puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditéz– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación que hace valer el quejoso, lo que en el caso procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, sin que exista queja deficiente por suplir en su beneficio.

El sentido del fallo se hace extensivo a la autoridad ejecutora Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con residencia en Aquiles Serdán, Chihuahua, a quien se le reclamó el acto impugnado, cuya ejecución le compete no por vicios propios sino por vía de consecuencia.

Siendo aplicable al respecto, la tesis vista a página trescientos cincuenta y siete, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de mil novecientos ochenta y ocho, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor literal siguiente:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 79, 170, 173 y 174 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103

y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****; contra el acto que reclamó de la Sala Colegiada de Casación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad y su ejecución a cargo de la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con sede en el Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua.

Notifíquese; personalmente al quejoso y por lista a las demás partes; publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos, en cuanto a la demostración del delito, de los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña y José Martín Hernández Simental, así como el licenciado Jorge Luis Olivares López, secretario en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el día treinta de septiembre de dos mil catorce, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y por mayoría de votos del Magistrado ponente y del secretario en funciones de Magistrado, en cuanto a la plena responsabilidad penal, en contra del voto de la Magistrada; siendo presidente la primera de los nombrados y ponente el segundo.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en ma-

teria de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Nota: De esta ejecutoria también derivó la tesis XVII.1o.PA.18 P (10a.), de título y subtítulo: "INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2224.

Voto particular de la Magistrada Marta Olivia Tello Acuña: En atención a que no comparo el criterio mayoritario que decidió negar el amparo solicitado, formulo el siguiente voto particular.—Los conceptos de violación son fundados, suplidos en su deficiencia, en términos de lo expuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, por las razones y consideraciones que enseguida se exponen: En efecto, la Sala de casación falló en el sentido de que prevalece la determinación del Tribunal Colegiado de juicio oral, donde se consideró, al ahora quejoso y otra, penalmente responsables del delito de homicidio con penalidad agravada cometido en perjuicio de la menor víctima ***** , con motivo de los hechos ocurridos entre los meses de abril y mayo de dos mil once, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al estimar que fue correcto que determinara parcialmente acreditados los hechos materia de la acusación y que encuadran dentro de las hipótesis previstas por los artículos 123, 125 y 126 del Código Penal, así como que el delito lo cometió de manera conjunta con su coacusada en términos de lo dispuesto por los numerales 18, fracción I y 21, fracción III, del mismo ordenamiento legal, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se buscó, se obtuvieron suficientes indicios hasta integrar la prueba plena requerida, demostrándose lo anterior, porque: En los autos de apertura a juicio oral, de fechas catorce de mayo y quince de julio del dos mil trece, se estableció que la acusación del Ministerio Público fue la siguiente: "que entre mediados del mes de abril y el diez de mayo del dos mil once, ***** y su coacusada ***** , siendo ascendientes consanguíneos de la menor ***** , realizaron en ésta actos abusivos de poder, concretizados en maltrato infantil de manera conjunta, derivando de ese maltrato diversas lesiones, entre las que destacan: fractura de fémur de muslo derecho, fractura de cúbito miembro superior izquierdo, traumatismo craneoencefálico, siendo la causa de la muerte choque neurogénico, edema y hemorragia cerebral, síndrome de Kempe y traumatismo cráneo encefálico severo"; y que al emitir la sentencia censurada, los Jueces del tribunal de origen dieron por probados los siguientes hechos: "que entre abril y de (sic) mayo del dos mil once, ***** y ***** , siendo ascendientes consanguíneos de la menor ***** , de manera conjunta realizaron en ella actos abusivos de poder, concretizados en maltrato infantil de donde derivaron diversas lesiones, entre las que destacan: fractura de fémur de muslo derecho, fractura de cúbito miembro superior izquierdo, traumatismo craneoencefálico, habiéndose producido la muerte de la menor por shock neurogénico, edema y hemorragia cerebral y traumatismo craneoencefálico severo"; de donde la expresada Sala advirtió que existía congruencia entre la acusación formulada por el Ministerio Público y la sentencia condenatoria, discrepando únicamente en lo que atañe al síndrome de Kempe, en virtud de que del fallo censurado se advierte que éste no se tuvo acreditado como causa de la muerte, sino como un entorno global en el que se ejecutó la

trativa de tal dictamen, en nada afectaban la opinión médica que sustentan científicamente las causas del deceso. 9) La lectura de lo que fue descrito como el modelo del certificado médico de defunción en el que, en apariencia, debe constreñirse su llenado a una sola la causa directa del deceso, no incidía para considerar idónea la labor del legista en tanto establece una secuencia de eventos de probable conexión. 10) Los Jueces señalaron los motivos que los llevaron a concluir que el fallecimiento de la menor se debió a un golpe que recibió en la cabeza que le causó un edema subdural, que ameritó que fuera intervenida quirúrgicamente perdiendo la vida por una complicación determinada por la misma lesión y no por causas atribuibles a una operación quirúrgica desgraciada o deficiente atención médica, tomando en cuenta para ello, el mayor riesgo que representaba dejarla inalterada, con lo que concordaron los distintos médicos especialistas que rindieron declaración, agregando que la estabilidad médica que en determinado momento presentó la pasivo al ingresar a la unidad hospitalaria, no necesariamente conllevaba a tener por demostrada la inocencia de los acusados, sino que debía tenerse presente que en todo caso su fallecimiento derivó de complicaciones determinadas inevitablemente por la misma lesión, lo que se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 124 del Código Penal, que fija las pautas para calificar como mortal una lesión, de ahí que era correcto que se considerara que existe una relación de causalidad entre la conducta desplegada por los acusados y el resultado. 11) Del ejercicio de ponderación de prueba, bajo los principios de inmediación, contradicción y debate, se ajusta a los lineamientos de los numerales 20 y 330 al 333 del Código de Procedimientos Penales, pues se adaptan a las reglas de las máximas y de la experiencia, pero más a los conocimientos científicos que no fueron desvirtuados por la defensa. 12) Agregaba que especialmente de la declaración de la médico pediatra ***** , recibida a solicitud de la defensa, se desprende que textualmente refirió: "...por supuesto, ahí es el riesgo beneficio, el hematoma tenía que drenarse aun con el alto riesgo de complicarse y morir...", la llevaba a determinar que la intervención quirúrgica que se le practicó en la cabeza a la menor era ineludible, ya que a consecuencia del golpe que recibió en la región cefálica existió un sangrado interior que produjo un edema con la consiguiente inflamación y el riesgo inminente que se produjeran daños al sistema nervioso que controla aspectos vitales como los latidos cardiacos, a la presión sanguínea y la respiración, de ahí lo forzoso de dicha intervención.—13). Que si con motivo de la operación se perforó el cráneo y se colocaron aparatos para el drenado, produciéndose de nueva cuenta contusiones que derivaron en nuevo sangrado e inflamación, acarreo que la salud de la menor se demeritara y, finalmente, falleciera, debía considerarse que el resultado les es atribuible a los acusados, al deberse a una complicación determinada inevitablemente por la misma lesión, pues era de puntualizarse que dicha operación no puede tenerse como desafortunada al no existir prueba en ese sentido y ni siquiera los peritos de la defensa ***** y ***** , se refieren a ella, por el contrario hay evidencia que se llevó a cabo con normalidad, que existió el drenado del hematoma, como se desprende de las notas del expediente clínico, por lo que si perdió la vida días después por una complicación, debía entenderse que fue derivada de la misma lesión, mayormente si se toma en cuenta la escasa edad de seis meses de la paciente, el sitio donde se encontraba el edema, que presentaba dos fracturas de huesos por lo que su cuerpo se encontraba debilitado, mas no por que dicha intervención haya sido desatinada, como erróneamente señaló la defensa.—14) No era obstáculo para la anterior conclusión, que cuando ***** ingresó al hospital, estuviera consciente, respirara por cuenta propia y presentara un estado normal, pues quedó claro que su fallecimiento no se debió a las alteraciones causadas por la lesión, sino a una complicación determinada inevitablemente por la misma lesión, aun cuando la muerte se produjera trece días después de que ingresó al hospital, ya que no todos los decesos son instantáneos, sino que llevan un proceso de agravación que muchas veces puede abarcar varios días, tan es así, que los médicos tratantes estimaron oportuno que la menor fuera sometida, de manera simultánea,

a dos operaciones, una para drenar el edema en la cabeza y otra para reducir la fractura y la circunstancia de que el certificado de lesiones se expidiera ocho días después de tal ingreso y cinco de que se le practicó la operación, no implicaba que haya existido alguna anomalía, dado que no debía pasar por alto que desde un principio existió la sospecha de maltrato infantil, lo que motivó que se ordenara la práctica de distintos exámenes médicos, por lo que era evidente que los resultados tardaron algún tiempo en ser entregados, de ahí que esa circunstancia encuentre explicación.—15) Los Jueces citaron los preceptos legales aplicables que tomaron en cuenta para valorar las pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 del código procesal penal, fueron valoradas correctamente, es impreciso que se limitaran a hacer una relación de las pruebas y que el acto carezca de la debida fundamentación y motivación.—16) Fue correcto que encontraran responsables a ***** y su coacusada de haber cometido de manera conjunta las conductas descritas por los artículos 123, 125 y 126 del Código Penal, en términos de lo dispuesto por los numerales 18, fracción I y 21, fracción III, del mismo ordenamiento legal, pues tal extremo se tuvo por demostrado mediante la prueba presuncional y se señalaron las razones por las que se consideró que el delito se cometió de manera conjunta y en qué consistió la participación de cada uno de los involucrados, pues los indicios destacados en el fallo censurado son correctos y llevan a establecer que los acusados son responsables a título de dolo y su conducta la desplegaron en términos del último precepto legal citado.—17) Que con el propósito de dejar más nítida la manera en que se acreditó la responsabilidad de ***** y su coacusada, añadía que su actuar doloso emerge del hecho concreto que la víctima contaba con escasos seis meses de edad, se encontraba al cuidado de manera permanente por los activos por ser sus padres, la mujer era ama de casa y aquél se encontraba sin empleo, a más de que no aparece que otra persona distinta a ellos haya causado las lesiones mortales, por lo que a través de un razonamiento lógico podía válidamente concluirse que el resultado mortal les era atribuible, a mayor razón si en un principio proporcionaron como domicilio el ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia Revolución y, finalmente, se comprobó que tenían uno diverso, aunado a que suministraron información contradictoria en torno a la producción de las alteraciones en la salud que presentó la víctima y presentó varias alteraciones, como fueron: fractura de fémur de muslo derecho, fractura de cúbito miembro superior izquierdo, edema subdural, que fueron producidas en distintos momentos tomando en cuenta que al menos una de las fracturas era antigua, ya que estaba en etapa de consolidación y ante el número de fracturas, los distintos momentos de producción, la información contradictoria que en torno a su producción proporcionaron, llevaba a concluir que tales lesiones se cometieron de manera dolosa, ya que era inadmisibles que por su número, se hayan ocasionado por una conducta imprudente o negligente, sobre todo si se tomaba en cuenta que cuando llevaron a la menor para que recibiera atención médica, omitieron señalar lo relativo al edema en la cabeza, el que fue advertido hasta después de que se le practicaron estudios médicos, aun cuando no se determinara con exactitud el momento de producción de tales alteraciones, ya que de cualquier forma está comprobado que se hizo en distintos momentos.—18) No existe prueba que indique que realmente querían la muerte de su menor hija, pero se podía establecer que aceptaron su resultado, tomando en cuenta la reiteración de su actitud violenta y la escasa edad de la víctima, pues esto permite establecer que se dieron cuenta de la inminencia de un daño a la salud y el eventual desenlace letal que sobrevino, pese a ello, continuaron con su conducta agresiva hacia su hija, de ahí que aceptaron el resultado, y las máximas de la experiencia enseñan que si se golpea en la cabeza a un bebé de seis

meses, existe una altísima posibilidad de que pierda la vida, considerando su vulnerabilidad, por lo que aunque en principio no tuvieran la deliberada intención de matarla, al presentárseles la posibilidad de un daño letal y continuar con su actitud agresiva, no había duda de que aceptaron el resultado, de ahí que no causaba agravio que el tribunal oral estableciera que actuaron con dolo eventual.—19) No desconocía que no se encuentran precisadas con mayor claridad las particularidades en que se cometió el delito, tales como: si las lesiones se produjeron mediante un golpe o maltrato, se empleó algún instrumento o se produjeron con las manos de los activos, cuál de ellos ejecutó la conducta material y cuál contribuyó al resultado asumiendo una actitud de aceptación que motivó al otro a continuar con su conducta agresiva, además de no impedir el ataque sobre un ser indefenso al que tenía la obligación de proteger, no prestar con prontitud atención a la víctima y no proporcionar la información verídica sobre lo ocurrido; pero eso no viola los derechos fundamentales de los acusados, especialmente los relativos a la debida fundamentación y defensa adecuada, partiendo de la base de que no son ilimitados y absolutos, sino que debe garantizarse su goce, de tal forma que coexistan con los principios constitucionales establecidos y los de otras personas, de ahí que sea permitido limitar su goce en algunos aspectos, pero sin vulnerar el núcleo o la esencia del mismo (sic).—20) No resultaba lógico que se exigiera a la autoridad judicial que se asentaran todas y cada una de las particularidades e incidencias del suceso, ya que las máximas de la experiencia enseñan que en muchos casos no existen testigos presenciales que los puedan proporcionar, como ocurrió en el particular, en el que adicionalmente la víctima perdió la vida y los inculpados ejercieron su derecho a no declarar, por lo que era entendible que no se conozcan todos los detalles de lo que realmente ocurrió y los hechos acaecieron en el domicilio de los implicados; sostener el criterio contrario, implicaría absolver a todos los responsables de un delito que se cometiera en ausencia de testigos, lo que es inaceptable, sobre todo que mediante esa postura no sería posible garantizar la justicia en la aplicación del derecho, resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito y restaurar la armonía social, lo que hace inalcanzables los fines del procedimiento penal y se vulnerarían los derechos fundamentales de la víctima, como el acceso a la justicia, por lo que estimaba correcta la decisión de los Jueces al respecto, toda vez que ese criterio fue asumido de manera implícita por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región al resolver el juicio de amparo directo ***** , en el que se resolvió que no se transgredieron los derechos del quejoso, al comprobarse su responsabilidad penal en el delito de homicidio calificado (por la minoría de edad y el sexo de la víctima) a través de la prueba presuncional y al ser vinculante tal criterio, no resultaba fundado el agravio de que el dolo no puede acreditarse a través de la prueba presuncional.—21) Los indicios a los que hicieron referencia los Jueces del tribunal oral son idóneos para conformar la prueba presuncional, debido a que se encuentran plenamente demostrados mediante los medios de prueba a que se refirieron y se les otorgaron valor probatorio atendiendo a las razones que expusieron, estimando que aun cuando algunos se refirieran a información proveniente de los inculpados, debe considerársele válida, atendiendo a que fluyó cuando no tenían tal calidad y se refieren a cuestiones relativas a la víctima y no propiamente a la responsabilidad que pudieran tener, además de que aparece que esa información obra en los documentos que se incorporaron a juicio mediante lectura como son el certificado de lesiones, el resumen del expediente clínico de la menor (en donde se contienen actuaciones de las trabajadoras sociales) y no como una prueba confesional, por lo que si los documentos no fueron impugnados o desvirtuados por los acusados, puede entenderse que aceptaron su contenido, de ahí que no había impedimento para que se les confiriera valor de indicio,

ya que resultaría insensato exigir que cuando los imputados llegaron al hospital con la menor para que fuera atendida médicamente, se exigiera que se llamara a un defensor para que estuviera presente en ese momento, dado que lo prioritario era recabar información que pudiera servir para que la menor fuese atendida adecuadamente, criterio que encuentra apoyo en la sentencia de amparo directo antes citada.—22) No existía duda de que ambos protagonistas coadyuvaron a la producción del resultado mediante su conducta, existiendo un codominio funcional del hecho, de manera tal que si uno de ellos hubiera interrumpido su actuar el delito no se hubiera consumado, ya que ambos comportamientos forman un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo, por tal motivo, ambos asumen por igual la realización del delito, de ahí que las distintas contribuciones deben considerarse por consiguiente como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la autoría material de su intervención, motivo por el cual debía imponérseles la misma sanción.—23) Tampoco existía duda en cuanto a que uno de ellos fue el que propinó el golpe en la cabeza a la menor víctima, que le produjo un hematoma subdural, que ameritó una intervención quirúrgica que derivó en la muerte, y el otro asumió una actitud pasiva pero sin duda, determinante para el resultado, partiendo de la base de que como progenitor de la víctima tenía la obligación de protegerla, por lo que si inicialmente aceptó, así sea de manera tácita, que su pareja le causara daños a la pasiva, como fue la fractura antigua que presentó y no hizo nada para poner término a dicha situación, de alguna manera puso las bases para que el referido comportamiento se repitiera, evidenciándose el acuerdo previo entre los intervinientes, por lo que era evidente que tenía el codominio del hecho y con su actitud pasiva contribuyó nuevamente a la producción del resultado; máxime si después de que recibió el golpe en la cabeza, no la llevó con rapidez a un hospital para que fuera atendida médicamente, ni proporcionó la información sobre el hematoma en la cabeza, circunstancias que incuestionablemente contribuyeron al resultado, ya que dicho hematoma fue descubierto por los médicos días después de que ingresó al hospital, por lo que la atención no fue oportuna; lo anterior con independencia de que sea cierto o no que la llevó a la farmacia Similares, en donde a su propio decir sólo fue tratada por el golpe que presentaba en uno de sus miembros y no en la cabeza.—24) Puntualizaba que el coautor no es necesariamente quien de manera conjunta con otra comete el delito, ejecutando el verbo rector del tipo, sino quien contribuye a la realización de los elementos que lo integran, tan es así que doctrinariamente cabe la posibilidad de que una persona sea coautor desplegando actos no ejecutivos, criterio que igualmente ha sido sostenido en la tesis de la voz: "COAUTORÍA POR OMISIÓN, EXISTENCIA DE LA."—25) No era óbice sostener que los acusados actuaron en coautoría, la circunstancia de que se ignore cuál de ellos desplegó materialmente el acto violento y cuál contribuyó a la realización del mismo, con su actitud no ejecutiva en atención a que ambos deben responder por todo el hecho delictivo, con independencia de cuál haya sido el papel específico que llevó a cabo cada uno de ellos, considerando que no puede decirse que cobre vida jurídica la figura de la autoría indeterminada a que se refiere el artículo 25 del Código Penal, ya que ésta requiere que los activos actúen sin concierto previo, y en el particular existió un acuerdo tácito concomitante, por las razones que se señalaron con anticipación.—26) Es correcto que la investigación del Ministerio Público no fue suficientemente amplia, dado que no se hizo una real indagación en cuanto al entorno de la menor y su cuidado, no se practicaron estudios psicológicos a los progenitores, ni entrevistas a familiares y amistades, pero no implicaría que se absolviera a los imputados, ya que a través de la prueba presuncional se acreditaron el hecho delictivo, su responsabilidad y la existencia del síndrome de maltrato infantil, en los términos que

señalaron los Jueces, sobre todo si se parte de la base de que en el sistema acusatorio de corte adversarial que rige en el Estado, existe la libertad probatoria, que consiste en que los hechos pueden ser probados a través de cualquier medio de prueba y no exclusivamente a través de los medios que refiere el inconforme, señalando que aunque existieran diversas definiciones de lo que puede entenderse por síndrome de Kempe, lo cierto es que sus notas comunes son causar de manera dolosa daños emocionales o físicos a un menor de edad de manera reiterada, tal como ocurrió en el caso concreto, de ahí que sea correcto que se tenga por demostrada la situación de maltrato, ya que no sólo se demuestra con el dicho del médico legista sino a través de todo el cúmulo de pruebas, como lo son los datos aportados por las trabajadoras sociales, los exámenes clínicos que descartaron que los daños fueran causados por enfermedad, así como la opinión de otros médicos y debía quedar claro que los Jueces no consideraron que el referido síndrome fue una de las causas de muerte, sino que existió en el contexto en el que el delito fue cometido.—27) El hecho de que fueran los propios inculpados quienes llevaron a la menor a que recibiera atención médica, que estuvieran al pendiente de su convalecencia, que carecen de antecedentes penales y policiacos, ni exista referencia de violencia familiar, implica que sean inocentes, porque su responsabilidad se acreditó en los términos expuestos.—28) Las ideas en cuanto a la acreditación de la responsabilidad penal de los acusados de alguna manera se confirman con el hecho concreto de que la propia inculpada en su escrito de agravios no atacó lo referente al tema de la acreditación de la responsabilidad sino que sus impugnaciones se refirieron a otros aspectos, por lo que puede entenderse que no existió objeción sobre el tema mencionado.—29) Era conveniente precisar que para fundamentar la acreditación del delito y la responsabilidad de los acusados no se tomaron en cuenta las lesiones externas que presentó la menor, ni la alopecia (que a decir de los peritos médicos presentados por la defensa se causaron como consecuencia del tratamiento hospitalario que recibieron), como tampoco el hecho de que ejercieron su derecho a no declarar, sino los medios de prueba y los argumentos que se mencionaron con anterioridad, aunado a que la responsabilidad penal no debe acreditarse plenamente de manera incontrovertida como expuso la defensa, sino que los acusados deben ser declarados culpables cuando los Jueces tengan la convicción más allá de toda duda razonable que lo han cometido, como lo establece el artículo 374 del código procesal, o sea, que el estándar probatorio no es tan rígido como esgrimió la defensa sino más flexible, de ahí que fuera válido acreditar la culpabilidad a través de la prueba circunstancial, siempre y cuando no exista una duda razonable al respecto, tal como ocurrió en el particular.—30) Lo expuesto ponía de manifiesto que no existió vulneración a los derechos fundamentales señalados por el inconforme, como son: el principio de presunción de inocencia, correcta valoración de la prueba, debida fundamentación y motivación, que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, resultando infundados los agravios sobre tales temas.—31). Tampoco causó agravio (determinación que se tomó por mayoría) el hecho de que los Jueces consideraran que se actualizaban las hipótesis previstas en los artículos 125 y 126 del Código Penal y que se les impusiera pena de prisión por cada una de ellas, ya que el referido numeral 125 establece un tipo autónomo e independiente al de homicidio, al grado de que en algunas legislaciones se le denomina parricidio, pero aquí el legislador no lo designó con ese nombre, estimando que abarca algunos supuestos adicionales, como es la privación de la vida de los hermanos, del cónyuge o concubinario, quienes no son ascendientes ni descendientes del sujeto activo del delito, de manera que no se le adjudicó ninguna denominación específica, pero puede entenderse que se trata de un tipo penal autónomo y diverso al de homicidio, que se integra de sus propios

elementos, tomando en cuenta que establece su propia penalidad de diez a treinta años por el tipo básico y si existe alguna circunstancia agravante la penalidad será de treinta a sesenta años, por lo que al tener sus propias sanciones distintas al homicidio, podía entenderse que se trata de un ilícito distinto y señala que si faltare el conocimiento de la relación de parentesco, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio, indicación que pone de manifiesto que se trata de dos tipos legales diversos y no puede considerarse como una calificativa de homicidio, ya que no se encuentra establecida dentro de las hipótesis que prevé el artículo 136 del Código Penal y que el derogado, en su artículo 212, establecía el delito de parricidio, que consistía en la privación de la vida de un ascendiente o descendiente consanguíneo, constituyendo un delito autónomo e independiente al de homicidio; por tanto, si su redacción es muy similar al del actual 125 y no aparece que hubiera existido una intención de parte del legislador para que dicho supuesto integrara una calificativa de dicho delito, debía entenderse que tal situación debe continuar prevaleciendo y que ese criterio encuentra apoyo en la tesis de rubro: "PARRICIDIO. CONSTITUYE UN TIPO ESPECIAL DE DELITO, AUTÓNOMO DEL HOMICIDIO.".—32) El artículo 126 del Código Penal constituye una agravante del delito de homicidio y no un delito autónomo e independiente a éste, como se deduce del propio precepto; que para que resulte aplicable, es indispensable que se acredite el delito de homicidio, de ahí que no pueda considerársele como un delito independiente, lo que se confirma de la redacción del segundo párrafo del citado artículo, de donde se desprende que se trata de una agravante del homicidio y tal interpretación ha sido sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión ***** , sin que fuera obstáculo que los Jueces determinaran que no se actualizó la calificativa prevista por el artículo 136, fracción II, relativa a la ventaja, dado que se trata de un supuesto distinto que también agrava el delito de homicidio, por lo que no existía impedimento jurídico para que pudieran ser aplicadas de manera simultánea las sanciones que establecen los artículos 125 y 126 del Código Penal, dado que es legalmente válido que se acumulen las penas de ambos numerales, de ahí que no causó agravios a los sentenciados el que se les hayan acumulado las penas previstas por esos preceptos legales.—33) No es verdad que exista incongruencia en el hecho de que los Jueces hayan considerado que se actualizaba el delito de homicidio agravado que es de consumación instantánea y al mismo tiempo tuvieran por acreditado el síndrome de Kempe, en atención a que del fallo censurado se advierte que dicho síndrome no se tuvo demostrado como una causa de muerte, sino como el entorno global en el que se ejecutó la conducta delictiva, de ahí que no resultara desfasada la consideración de los Jueces.—34) Tampoco es incongruente la consideración de que se acreditó el delito de homicidio agravado por haber sido cometido en una persona de sexo femenino, menor de edad y que requiere para su configuración que el activo prive de la vida a la víctima por razones de género y que adicionalmente se haya determinado que tal delito fue perpetrado bajo el entorno del síndrome de Kempe o maltrato infantil, en el que a decir de los defensores, los padres que maltratan también son enfermos y, por tanto, no tienen la específica intención de privar de la vida a una mujer menor de edad, toda vez que la misma suerte hubiera tenido el bebé en caso de ser hombre, ya que la hipótesis que establece el citado numeral 126, sólo tutela cuestiones de género concerniente a la calidad específica de agravar la pena por ser la víctima una mujer, sino que esa protección se otorga a grupos vulnerables, como son las mujeres y los menores de edad, en la comunidad específica en donde la norma se aplica, por tal razón se justifica que cuenten con una mayor protección, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión

*****, por lo que aun en el supuesto no concedido, de que no tuvieran la deliberada intención de privar de la vida a una persona del sexo femenino, era innegable que tenían conciencia que agredían a una persona vulnerable, sobre todo si se trataba de una bebé de escasos seis meses de edad y a la cual como padres les correspondía otorgarle protección, sobre todo si no se aportó un examen psicológico o psiquiátrico, en donde se asentara el grado de afectación que eventualmente pudieran tener.—35) En lo relativo a que se encuentra indeterminado quién de los dos acusados causó la lesión y por ello debe aplicarse el artículo 25, en relación con el 79 del Código Penal, que regula la figura de la autoría indeterminada, no cobraba existencia jurídica, ya que para su actualización, se requiere que no exista concierto previo, lo que no ocurrió en el caso.—Contra lo así resuelto, el quejoso, de manera reiterada y profusa, en esencia expone que: A). Se realizó una ilegal valoración de la prueba circunstancial, pues no se integra legalmente, dado que la Sala responsable no precisó cuál es el hecho indiciario que se obtiene de cada uno de los datos de prueba existentes en el juicio oral y de qué manera se ven administrados o complementados para arribar a la conclusión de que todos en su conjunto demuestran, de manera plena, el delito imputado al quejoso y su responsabilidad en la comisión del mismo, dado que para la utilización de tal probanza, el juzgador debe exponer los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente las pruebas, en razón de que es indispensable un cuidadoso examen y valoración, siendo insuficiente su sola referencia, empleando para ello las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento científico y de las cosas, mas no autoriza la conjetura o sospecha sino que exige una deducción racional; por ende, debe ser aplicada única y exclusivamente en los casos que existan hechos debidamente acreditados que no sean pruebas directas, sino que el juzgador pueda suplir la insuficiencia de pruebas con base en indicios no probados o infiriendo hechos o circunstancias que al final no resulten verídicos.—B) La Sala responsable no hizo una correcta integración y acreditación de la prueba de indicios o circunstancial, debido a que de los indicios analizados no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que se le atribuyen como coautor del delito de homicidio calificado, ya que no está acreditado en forma alguna que haya golpeado a la menor víctima de manera intencional o dolosa, así como tampoco que le propinó el golpe en la cabeza que motivó que dicha menor fuera intervenida quirúrgicamente y la sola sospecha del maltrato infantil en forma alguna prueba su responsabilidad en la comisión del injusto, sino que exige una deducción racional para fundar el juicio de valor en la prueba circunstancial, a más de que tampoco está acreditado el maltrato ni el codominio funcional en los hechos materia de la acusación, de ahí que la sentencia reclamada no está fundada ni motivada; sin que sea óbice que la responsable sostenga su criterio en una resolución emitida por un Tribunal Colegiado en la que se tuvo por acreditado el dolo con la prueba circunstancial, porque el presente caso reviste distintos matices, desarrollo de los hechos y material probatorio, máxime que existe jurisprudencia del Más Alto Tribunal en el sentido de que no le está permitido al juzgador presumir su existencia, sino que debe estar plenamente probado y que tampoco incide que para la acreditación del delito de que se trata y su responsabilidad en la comisión, la responsable adujera que resultan fundamentales los resultados de los elementos probatorios que reseñó, analizó, dijo haber valorado y señaló que arrojaron la certeza y actualización de los requisitos de ley para dictar sentencia condenatoria en su contra.—C) Tampoco está acreditada la coautoría, habida cuenta que la autoridad responsable no precisó de qué manera se dio esa participación concreta en forma particular en cuanto a los hechos materia de la acusación y cuál fue su conducta delictuosa, siendo incorrecto que sostenga que su actuar doloso

deriva de las circunstancias en que la menor víctima presentó varias alteraciones de salud y las contradicciones en la información proporcionada al personal médico del hospital en que se internó a la menor víctima, en cuanto a los detalles personales y de su domicilio, mayormente cuando la propia responsable estableció que no se determinó con exactitud el momento de la producción de dichas lesiones, aunado a que no existe prueba que acredite que realmente quería la muerte de su menor hija, entonces no se acreditan el dolo en su conducta, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por consiguiente tampoco aceptó los resultados de tales hechos.—D) La Sala responsable no señala cómo es que tuvo por cierta y acreditada una conducta pasiva de su parte y que no hizo nada para evitar que su coacusada causara daños a la pasivo, ya que omite indicar cómo es que arribó a tal conclusión, máxime que no se desahogó prueba que acreditara que vio a dicha coacusada agredir en la cabeza a la menor y no lo impidió, teniendo así el codominio de los hechos, pues todo fue conjeturado por dicha responsable, así como que en el caso existió un acuerdo tácito concomitante, dado que no expuso las razones por las que lo consideró así; máxime que la propia responsable consideró que la investigación del Ministerio Público no fue lo suficientemente amplia, dado que omitió una real indagación en cuanto al entorno de la menor y su cuidado, que no se practicaron estudios psicológicos a los progenitores, ni entrevistas a los familiares y amistades, empero de manera incongruente señaló que la comprobación de los hechos de la acusación y su responsabilidad penal se acreditaron con la prueba de indicios, sin exponer cómo se integra.—E) La sentencia resulta incongruente, también porque se asentó que no se encuentran precisadas con mayor claridad las particularidades en que se cometió el delito, tales como si las lesiones se produjeron mediante un golpe o maltrato, si se empleó algún instrumento o fue con las manos de los activos o cuál de éstos ejecutó la conducta material y cuál contribuyó asumiendo una actitud de aceptación que motivó al otro a continuar con su conducta agresiva, así como que en el caso particular no existen testigos presenciales ni se conocen los detalles de lo que realmente ocurrió, sin que por ello se vulneraran los derechos fundamentales del ahora quejoso, siendo por lo anterior, evidente tal violación.—F) No se tuvo en cuenta que se llevó a la menor víctima a que recibiera atención médica al percatarse de su estado de salud alterado y que estuvieron pendientes de su convalecencia, así como que a su ingreso al hospital presentaba un estado normal general en su integridad física, que llevó a la trabajadora social de dicho hospital a un domicilio cierto y que ésta no encontró nada irregular en ese domicilio; que no tiene antecedentes penales ni siquiera policiacos, además de que ambos progenitores se presentaron ante la fiscalía voluntariamente para dar seguimiento a la investigación, pues pudo haber huido si se sentía culpable de alguna conducta ilícita, mas no fue así, aunado a que la propia autoridad responsable admitió el alto riesgo que implicó la intervención quirúrgica que se le practicó a la menor víctima.—G) La sentencia reclamada es incorrecta al confirmar la actualización de las hipótesis previstas en los artículos 125 y 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua y la imposición conjunta de la pena de prisión que cada precepto establece, porque no existe prueba, ni siquiera indicia, que acredite la materialidad del delito de homicidio previsto en el numeral 123 del citado ordenamiento legal, dado que no se precisa de qué manera se tiene por cierto y acreditado que en el caso concreto alguien privó de la vida a la menor víctima al causarle lesiones que alteraron su salud física y que luego produjeron su muerte, al no justificar la fiscalía que se causaron tales lesiones con el ánimo o intención de privar de la vida a dicha menor y así causarle la muerte en términos de lo establecido por el artículo 124 del citado código y que el fiscal no fundó ni motivó legalmente su acusación, pues jamás precisó de qué manera los hechos materia de tal acusación

encuadran en las hipótesis legales que mencionó ni se refirió a las agravantes del delito y cómo es que se demostraron; por el contrario, en sus alegatos de apertura señaló que tales hechos los acreditaría a través de la prueba indiciaria, lo cual tampoco hizo en forma alguna.—H) Por lo anterior, suplió de oficio la acusación del Ministerio Público, en contravención a los principios de carga probatoria y congruencia jurídica y se basa para tener por acreditados los hechos de la acusación y su responsabilidad en una argumentación demostrativa a través de una prueba indiciaria o circunstancial.—I) Que la Sala responsable confirma que deben imponérsele las condenas que establecen los artículos 125 y 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, pero no expone cuáles fueron las distintas conductas que desplegó, ni precisa cuál de las agravantes es de mayor entidad o por qué es dable imponer tales agravantes, siendo en todo caso, aplicable la pena que prevé el primero de los numerales, mas no la que alude el 126, toda vez que, salvo el voto en contra de uno de los Magistrados integrantes de dicha responsable, se estaría aplicando una doble pena y no es suficiente para sostener dicha sentencia la argumentación basada en el hecho de que existen criterios de diversa Sala de casación y en una resolución del amparo directo en revisión que determinó que ese numeral no es inconstitucional, por lo que es contrario a derecho y a sus garantías, que la responsable no haya analizado y tomado en cuenta que también, de estimarse que no existiera en su caso una falta total de responsabilidad penal, de un correcto análisis y estudio total de las constancias y pruebas de autos, se desprende una insuficiencia de pruebas que lleguen a establecer dudas sobre dicha responsabilidad; por tanto, debió absolversele, dado que se actualiza a su favor el principio *in dubio pro reo*.—Son fundados los sintetizados motivos de inconformidad.—Ahora bien, respecto a la posible existencia de violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que se hubiesen suscitado en contra del quejoso y que se alegan en los conceptos de violación en estudio, debe precisarse que en la presente sentencia no se realizará un análisis pormenorizado de las mismas, ya que del estudio exhaustivo de las constancias que integran el presente juicio se advierte una insuficiencia probatoria para demostrar la responsabilidad penal de dicho quejoso en la comisión del ilícito que se le imputa, ante lo cual, la reparación de tales violaciones de fondo permite alcanzar una mayor protección constitucional que el beneficio que representaría el análisis de posibles vicios formales.—Lo anterior es así, pues mediante el pronunciamiento en torno a la insuficiencia del caudal probatorio se logra desvirtuar la sentencia condenatoria que emitió la Sala responsable, es por ello que el análisis de la presente sentencia versará sobre la falta de actualización de la prueba indiciaria o circunstancial alegada, en virtud de que representa el escenario más benéfico para el quejoso.—Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia cuyos datos de publicación, rubro y texto, son los siguientes: Registro digital: 172706, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, tesis 1a. LXXXIX/2007, página 365.—"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE FUE CONDENADO EL QUEJOSO, CONSTITUYE EL ASPECTO QUE MAYOR BENEFICIO PODRÁ OTORGÁRSELE.—De la jurisprudencia emitida por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, con el rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL

QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la obligación de analizar en su integridad los conceptos de violación expresados por el quejoso a efecto de determinar, en su caso, cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional, siendo indispensable que en la resolución respectiva se plasmen las razones por las que llegó a tal determinación. Sin embargo, dicha regla, lejos de constituir un parámetro absoluto de aplicación mecánica, implica que los Tribunales Colegiados de Circuito ejerzan libre y responsablemente la jurisdicción de control constitucional que les ha sido encomendada, procurando resolver las cuestiones que otorguen un mayor beneficio al gobernado. En ese sentido, si en los conceptos de violación se plantea la inconstitucionalidad del artículo que contiene el delito por el que fue condenado el quejoso, es indudable que atendiendo a los efectos de la concesión de las sentencias en los juicios de amparo—salvo que se hicieran valer cuestiones de legalidad que tuvieran como consecuencia la concesión de un amparo en forma lisa y llana—aquéel es el aspecto que mayor beneficio podría otorgar al quejoso, por lo que su estudio es de naturaleza preferente a aquellas cuestiones de legalidad que, por ejemplo, únicamente pudieran dar lugar a reponer el procedimiento por violaciones formales. Lo anterior es evidente aun en el caso de que se llegue a desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad del precepto respectivo, ya que, en todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito debe exponer las razones por las cuales la protección constitucional que otorga es la de mayor beneficio para el quejoso."—Registro digital 179367, Novena Época, Instancia: Pleno, jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis P/J. 3/2005, página 5.—"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."—Una vez precisado lo anterior, y reiterando que el análisis versará sobre la actualización de la responsabilidad penal del quejoso, debe señalarse que para arribar a la concesión del amparo, la sentencia se estructurará de la siguiente manera: en primer término, se analizarán los alcances y naturaleza de la prueba indiciaria (apartado 1); posteriormente, se analizará si el estudio de los indicios abordados por la Sala responsable cumple con los requisitos necesarios a fin de acreditar la responsabilidad del quejoso en los hechos delictivos (apartado 2).—Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria emitida por la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo ***** el veinte de agosto de dos mil trece, y de la cual se toman las siguientes consideraciones: "... Una vez precisado lo anterior, y reiterando que el análisis versará sobre la actualización de la responsabilidad penal del quejoso, debe señalarse que para arribar a la concesión del amparo, la sentencia se estructurará de la siguiente manera: en primer término, se analizarán los alcances y naturaleza de la prueba indiciaria (apartado 1); posteriormente, se analizará si el estudio de los indicios abordado por la Sala responsable cumple con los requisitos necesarios a fin de acreditar la responsabilidad del quejoso en los hechos delictivos (apartado 2).—Naturaleza y alcances de la prueba indiciaria o circunstancial.—A juicio de esta Primera Sala, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.³⁹—

³⁹ A nivel federal, la prueba circunstancial o indiciaria, se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al momento en que señala que "los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena". A nivel local, en el caso concreto, el Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí señala en su artículo 307 que "durante el procedimiento penal, las partes podrán hacer valer la prueba circunstancial, basada en una operación lógica mediante la cual, partiendo de hechos conocidos y demostrados se pueda llegar a la aceptación de otro u otros desconocidos o inciertos. Esta prueba podrá ser ofrecida, analizada y valorada tanto para determinar la existencia del delito, como la responsabilidad del inculcado". Asimismo, en la doctrina en castellano destacan los estudios de J. Martínez Jiménez, "La prueba indiciaria", en La prueba en el proceso penal. Doctrina de la Segunda Sala del Tribunal Supremo, Aranzadi, Navarra, 2012; L. Prieto-Castro y Ferrándiz y E. Gutiérrez de Cabiedes, Derecho procesal penal, Tecnos, Madrid, 1982; J. Delgado García, "Prueba de indicios" en La prueba en el proceso penal, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996; y J.A. Belloch Julbe, "La prueba indiciaria" en La sentencia penal, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992. También resulta destacable la doctrina desarrollada por diversos tribunales, entre los que se encuentran: el Tribunal Constitucional de España, en las sentencias 175/1985, 229/1988, 107/1989, 283/1994, 133/1995 y 124/2001; el Tribunal Supremo de España, en las sentencias 412/2002 y 488/2003; la Corte Constitucional de Sudáfrica, en los casos *Musingadi et al. v. The State* (2004), y *Johannes Mahlangu et al. v. The State* (2011); la Suprema Corte de India, en los casos *Eradu v. State of Hyderabad* (1955), *Earabhadrapa v. State of Karnataka* (1983), *Sharad Birdhichand Sarda v. State of Maharashtra* (1984), *State of U.P. v. Sukhbasi* (1985), *Ashok Kumar Chatterjee v. State of M.P.* (1989), *Padala Veera Reddy v. State of A.P.* (1989), *C. Chenga Reddy v. State of A.P.* (1996), *Hukam Singh v. State of Rajasthan* (2000), *State of Rajasthan v. Raja Ram* (2003), *State of U.P. v. Ram Balak & Anr* (2008), y *Balwinder Singh v. State of Punjab* (2013); la Suprema Corte de Canadá, en el caso *Boss et al. v. The Queen* (1961); la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbí y Solís Corrales, v. Honduras* (15 de enero de 1988); el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los casos *Irlanda v. Gran Bretaña* (18 de enero de 1978), *Pahm Hoang v. Francia* (25 de septiembre de 1992), *Telfner v. Austria* (20 de marzo de 2001), y *Grayson y Barnham v. Reino Unido* (23 de septiembre de 2008); así como sentencias del sistema judicial de los Estados Unidos de América, en los casos *People v. Lim Foon* (1915) [155 P.477], *People v. Bender* (1945) [163 P.2d 8], *People v. Yrigoyen* (1955) (45 Cal.2d 46), *People v. Watson* (1956) (46 Cal.2d 818), *People v. Golstein* (1956) (293 P.2d 495), *People v. Merkouris* (1956) (297 P.2d 999), *People v. Johnson* (1958) (328 P.2d 809), *People v. Malbrough* (1961) (359 P.2d 30), *People v. Williams* (1984) (208 Cal. Rptr. 790), *People v. Bloyd* (1987) (729 P.2d 802), *People v. Heishman* (1988) (753 P.2d 629), *People v. Shea* (1995) (46 Cal. Rptr. 2d 388), *People v. Wade* (1995) (46 Cal. Rptr. 2d 645), y *People v. Marshall* (1996) (919 P.2d 1280).

Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse plenamente probados los hechos base de los cual parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba.⁴⁰—Respecto a su naturaleza, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda ser empleada eficazmente.—A juicio de esta Primera Sala es necesario señalar que, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. La presunción de inocencia no se opone a la convicción que en un proceso penal puede generar la prueba indiciaria, pues cuando existe un cúmulo de hechos probados de forma debida, y de los mismos deriva de forma razonada y fundada un juicio de culpabilidad, ello por la propia lógica de los indicios, no se podría estimar vulnerado el citado principio.—Sin embargo, la prueba circunstancial no debe confundirse con un cúmulo de datos equívocos, de conjeturas o de intuiciones, ya que esto implicaría aceptar que las sospechas constituyen una prueba válida para sostener la culpabilidad de una persona.⁴¹—Así las cosas, en relación a los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica.—Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier ra-

⁴⁰ Al respecto, entre otros véase C. Climent Durán, *La prueba penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 862 y 863.

⁴¹ Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de forma reiterada, que la prueba circunstancial no violenta el principio de presunción de inocencia. Al respecto, debe señalarse que la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental, mismo que goza de un triple significado: como regla de tratamiento respecto al individuo (tesis aislada XCIV/2013 de esta Primera Sala, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 564), como regla probatoria (tesis aislada 1a. XCV/2013 de esta Primera Sala, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967), y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso (tesis aislada 1a. XCVI/2013 de esta Primera Sala, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 966).

zonabilidad, al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades.—b) Deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados.—c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario. d) Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.—En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) La inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y con mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente.—b) Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.⁴²—Por lo que ve a la actuación que deberá llevar a cabo el juzgador correspondiente en torno a la prueba indiciaria o circunstancial, es necesario señalar que, debido a su naturaleza, dicha probanza deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo cual no sólo implica expresar el razonamiento jurídico por medio del que se han construido las inferencias, sino que también es necesario hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que han guiado su valoración. Es decir, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno.—Una vez señalado lo anterior, esta Primera Sala debe pronunciarse en torno a la manera en que debe realizarse el procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba indiciaria.—Tal como ya se indicó, el primer elemento fundamental está constituido por los hechos base de los cuales parte la prueba, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción.—Adicionalmente, los indicios deben estar sometidos a una constante verificación, en torno a la acreditación del mismo y a su capacidad para generar conclusiones. De tal forma que si los hechos base no se encuentren probados, debido a que no están suficientemente acreditados, o porque han sido puestos en duda debido a contrapruebas y contraindicios, o porque los mismos se obtuvieron de forma ilegal, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba

⁴² Un esquema similar es el que han seguido el Tribunal Supremo de España y el Tribunal Constitucional español. Al respecto véanse las sentencias 913/1996, 179/1997, 535/1997, 100/1998, 236/1998, 412/2002, 488/2003, 499/2003, 629/2003 y 1196/2003, todas del Tribunal Supremo de España, así como las sentencias 174/1985, 175/1985, 169/1986, 229/1988, 256/1988, 197/1989, 124/1990, 78/1994, 133/1995, 175/1995, 24/1997 y 124/2001, todas del Tribunal Constitucional Español.

circunstancial y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada.—En cualquier caso, el indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio. Por tanto, el segundo elemento clave de este tipo de prueba es la formulación de una inferencia, misma que está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si la misma resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida. Es decir, se debe encontrar acreditada de forma inequívoca la inferencia lógica, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos —mismos que pueden estar referidos tanto a la acreditación del tipo penal, así como a la autoría material del delito—.⁴³—Es necesario resaltar que la inferencia debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base, pues la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos. Así las cosas, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente, ello a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.—Una vez que se ha hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados, de los mismos se pueden extraer inferencias lógicas, mediante las cuales se produce lo que la doctrina ha denominado como presunción abstracta. Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal, para llevar a cabo un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo cual restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado presunción concreta, misma que debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente.⁴⁴—Lo anterior es así, pues solamente cuando una presunción abstracta se convierte en concreta, ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas, es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador, pues de tal manera el nivel de certeza será mayor. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la presunción abstracta, pues solamente así se puede alcanzar un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia.—Ahora bien, por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, mismo que es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas —a través de las cuales se puede refutar la eficacia probato-

⁴³ El razonamiento que se realiza en torno a las inferencias lógicas se encuentra determinado por el principio de normalidad. Acorde al mismo, en un caso en concreto, se admite como verdadero aquello que lo es en la mayoría de los casos, siempre que las razones especiales del asunto no se opongan a ello. En ello son aplicables los principios de causalidad (acreditada una causa, normalmente debe producirse un efecto determinado y, a la inversa, acreditado un efecto, debe estimarse acreditada la causa) y de oportunidad (fundamento para elegir una causa concreta generadora de un efecto, en el caso de que existan varias posibles causas). Sobre tal tema véase C. Climent Durán, *La prueba penal*, op. cit., p. 894.

⁴⁴ Sobre tal tema véase C. Climent Durán, *La prueba penal*, op. cit., p. 932.

ria del hecho base al demostrar que el mismo no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer la fuerza probatoria del mismo—, o mediante contraindicios —a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario—. ⁴⁵—Todo lo anterior se debe realizar para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable acorde a un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que por tanto no sean acordes a la realidad.—Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo, resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas. Por tanto, resulta indispensable contextualizar el mismo para comprender su verdadero alcance y significado.—Se reitera que la prueba circunstancial o indiciaria se encuentra construida a partir de indicios, mismos que al consistir en hechos, pueden resultar ambiguos, a partir de lo cual se pueden construir presunciones diversas e incluso incompatibles entre sí, con lo cual no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica.—Lo anterior hace necesario que se evalúen cada una de las posibles hipótesis que puedan generarse a partir de los indicios —mismos que se reitera, deben encontrarse acreditados por pruebas directas—, a fin de descartar aquellas hipótesis que carecen de suficiente razonabilidad. Solo una vez realizado ello se podrá decir que determinada prueba circunstancial es aceptable y goza de eficacia probatoria.—Esta Primera Sala considera necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, tal como ya se expuso, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.—En definitiva, y por su naturaleza eminentemente argumentativa, la prueba circunstancial requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, ello mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficientes para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal. Estimar lo contrario implicaría violentar el principio de presunción de inocencia, lo cual acorde al entramado constitucional, convencional y legal de nuestro país, resulta inadmisibile."—2. Así, como ya se anunció, en este apartado se analizará la acreditación de la responsabilidad penal en el presente caso y se determinará si la Sala responsable atribuyó dicha responsabilidad al aquí peticionario de la tutela federal, a la luz de los postulados desarrollados por la citada Superioridad y que precisados quedaron en los párrafos que anteceden.—Del análisis de la sentencia reclamada en esta vía constitucional se desprende que para concluir que el ahora quejoso cometió los hechos delictivos que se le atribuyen, la autoridad responsable se basó en lo siguiente: El aquí peticionario de la tutela cons-

⁴⁵ Al respecto véase F. Pastor Alcoy, *Prueba indiciaria y presunción de inocencia. Análisis jurisprudencial. Requisitos y casuística*, Práctica del Derecho, Valencia, 1995, pp. 61 y siguientes.

titucional es penalmente responsable del delito de homicidio con penalidad agravada cometido en perjuicio de la menor ***** , con motivo de los hechos ocurridos entre los meses de abril y mayo de dos mil once, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al estimarlos parcialmente acreditados y que encuadran dentro de las hipótesis previstas por los artículos 123, 125 y 126 del Código Penal; que el delito lo cometió de manera conjunta con su coacusada en términos de lo dispuesto por los numerales 18, fracción I y 21, fracción III, del mismo ordenamiento legal, pues se obtuvieron suficientes indicios hasta integrar la prueba plena requerida, de la que derivaron los indicios consistentes en: a) Con las pruebas incorporadas en la audiencia del juicio oral, se encuentra probada la muerte de la menor víctima, con los datos derivados de las abundantes opiniones médicas de los doctores del Hospital Infantil de Especialidades, ***** , ***** , ***** y ***** .—b) La menor fue llevada al hospital por su madre por la presencia de edema en miembro pélvico, que fue valorada médicamente y se le detectaron otras alteraciones en la salud, consistentes en: dermatitis atópica en cuello y brazos, aumento de volumen en extremidad cefálica y fractura antigua de cúbito izquierdo, por lo que se dispuso su internamiento.—c) Mediante estudios especializados se detectó edema subdural, que en unión a la fractura por la que ingresó, motivó su intervención quirúrgica en un solo acto, para la colocación de trépanos en la región craneal para drenaje del hematoma y corregir la fractura desplazada de fémur, pues era necesaria para drenar el sangrado y fue una actividad de alto riesgo desarrollada por un neurocirujano y un ortopedista, por lo que en el postoperatorio estuvo restringido al área de terapia intensiva, y que el veintitrés de mayo de dos mil once, sobrevino su muerte.—d) La privación de la vida fue por una causa externa, según la opinión del médico legista ***** , quien practicó la necropsia del cadáver y determinó la causa de la muerte.—e) La privación de la vida recayó sobre un descendiente consanguíneo en línea recta, en virtud de que no se encontraba cuestionada la paternidad atribuida a los acusados.—f) La víctima era una menor de seis meses y del sexo femenino, según lo asentado en el certificado de lesiones, en el resumen médico del expediente, así como en la copia certificada de dicho expediente, incorporados mediante lectura durante la audiencia de juicio oral y sobre las que no existió impugnación alguna.—g) De los hechos probados se eliminó el síndrome de Kempe, como una causa de muerte, aunque existió y tuvo incidencia global en el resultado de muerte de la infante, al existir diversas alteraciones en su salud, el mecanismo de producción y temporalidad de las lesiones son diversos y tienen que ver con medios violentos ajenos a la propia víctima.—h) Los pediatras ***** y ***** , opinaron que el edema no fue causado por una sacudida, por lo que optaban a que fue producto de un golpe violento, no contuso, ocasionado por una proyección o al dejarla caer y sobre este mecanismo de producción existe coincidencia con lo expuesto por el legista y el perito pediatra y que aquéllos agregaron que otras lesiones le fueron causadas con motivo del tratamiento recibido durante la hospitalización, pero en nada alteraba los hallazgos internos que se invocaron como causales del deceso de la víctima, por lo que su postura divergente en lo atinente al origen de las alteraciones externas descritas en la menor por el legista, en nada afectaban la opinión médica que sustenta científicamente las causas del deceso.—i) De la declaración de la médica pediatra ***** , recibida a solicitud de la defensa, la llevaba a determinar que la intervención quirúrgica que se practicó en la cabeza a la menor era ineludible, ya que a consecuencia del golpe que recibió en la región cefálica existió un sangrado interior que produjo un edema con la consiguiente inflamación y el riesgo inminente que se produjeran daños al sistema nervioso que controla aspectos vitales como los latidos cardiacos, a la presión san-

guínea y la respiración, de ahí lo forzoso de dicha intervención.—i) Que si con motivo de la operación se produjeron de nueva cuenta contusiones que derivaron en nuevo sangrado e inflamación y acarreo que la salud de la menor se demeritara y falleciera, debía considerarse que les es atribuible a los acusados, al deberse a una complicación determinada inevitablemente por dicha lesión, pues era de puntualizarse que la operación no puede tenerse como desafortunada al no existir prueba en ese sentido, por el contrario, hay evidencia que se llevó a cabo con normalidad, por lo que si perdió la vida días después por una complicación, debía entenderse que fue derivada de la lesión, mayormente si se tomaba en cuenta la escasa edad de seis meses de la paciente, el sitio donde se encontraba el edema, que presentaba dos fracturas de huesos por lo que su cuerpo se encontraba debilitado.—j) No era obstáculo para la anterior conclusión, que cuando la menor víctima ingresó al hospital, estuviera consciente, respirara por cuenta propia y presentara un estado normal, pues quedó claro que su fallecimiento no se debió a las alteraciones causadas por la lesión, sino a una complicación determinada inevitablemente por la misma, aun cuando la muerte se produjera trece días después de que ingresó al hospital, ya que no todos los decesos son instantáneos, tan es así que los médicos tratantes estimaron oportuno que la menor fuera sometida, de manera simultánea a dos operaciones, una para drenar el edema en la cabeza y otra para reducir la fractura, y la circunstancia de que el certificado de lesiones se expidiera ocho días después del ingreso y cinco de que se practicó la operación, no implicaba que haya existido alguna anomalía, ya que no debía pasar por alto que desde un principio existió la sospecha de maltrato infantil, lo que motivó que se ordenara la práctica de distintos exámenes médicos, por lo que era evidente que los resultados tardaron algún tiempo en ser entregados, de ahí que esa circunstancia encuentre explicación.—k) Que a fin de dejar más nítida la manera en que se acreditó la responsabilidad del ahora solicitante de la protección federal y su coacusada, añadía que su actuar doloso emerge del hecho concreto que la víctima contaba con escasos seis meses de edad, se encontraba al cuidado de manera permanente por los activos por ser sus padres, la mujer era ama de casa y aquél se encontraba sin empleo, a más de que no aparecía que otra persona distinta a ellos haya causado las lesiones mortales, por lo que a través de un razonamiento lógico podía válidamente concluir que el resultado mortal les era atribuible, si en un principio proporcionaron un domicilio y se comprobó que tenían uno diverso, además suministraron información contradictoria en torno a la producción de las alteraciones en la salud que presentó la víctima y reveló varias alteraciones como fueron: fractura de fémur de muslo derecho, fractura de cúbito miembro superior izquierdo, edema subdural, (sic) que fueron producidas en distintos momentos tomando en cuenta que al menos una de las fracturas era antigua, ya que estaba en etapa de consolidación y ante el número de fracturas, los distintos momentos de producción, la información contradictoria que en torno a su producción proporcionaron, llevaba a concluir que esas lesiones se cometieron de manera dolosa, ya que era inadmisibles que por su número, se hayan ocasionado por una conducta imprudente o negligente, sobre todo si se toma en cuenta que cuando llevaron a la menor para que recibiera atención médica, omitieron señalar lo relativo al edema en la cabeza, el que fue advertido hasta después de que se le practicaron estudios médicos, aun cuando no se determinara con exactitud el momento en que se produjeron, pues de cualquier forma, está comprobado que fue en distintos momentos.—m) No existe prueba que indique que realmente querían la muerte de su menor hija, pero podía establecer que aceptaron su resultado, tomando en cuenta la reiteración de su actitud violenta y la escasa edad de la víctima, pues eso permitía establecer que se dieron cuenta de la inminen-

cia de un daño a la salud y el eventual desenlace letal que sobrevino, pese a ello continuaron con su conducta agresiva, de ahí que aceptaron el resultado y las máximas de la experiencia enseñan que si se golpea en la cabeza a un bebé de seis meses, existe una altísima posibilidad de que pierda la vida, considerando su vulnerabilidad, por lo que aunque en principio no tuvieran la deliberada intención de matarla, al presentárseles la posibilidad de un daño letal y continuar con su actitud agresiva, no había duda de que aceptaron el resultado, de ahí que actuaron con dolo eventual.—

ñ) No se encuentran precisadas con mayor claridad las particularidades en que se cometió el delito, tales como: si las lesiones se produjeron mediante un golpe o maltrato, se empleó algún instrumento o se produjeron con las manos de los activos, cuál de ellos ejecutó la conducta material y cuál contribuyó al resultado asumiendo una actitud de aceptación que motivó al otro a continuar con su conducta agresiva, además de no impedir el ataque sobre un ser indefenso al que tenía la obligación de proteger, no prestar con prontitud atención a la víctima y no proporcionar la información verídica sobre lo ocurrido; pero eso no viola los derechos fundamentales de los acusados, especialmente los relativos a la debida fundamentación y defensa adecuada, partiendo de la base de que no son ilimitados y absolutos, sino que debe garantizarse su goce, de tal forma que coexistan con los principios constitucionales establecidos y los de otras personas, de ahí que sea permitido limitar su goce en algunos aspectos, pero sin vulnerar el núcleo o la esencia del mismo (sic).—o) Las máximas de la experiencia enseñan que en muchos casos no existen testigos presenciales que puedan proporcionar las particularidades e incidencias del suceso, como ocurrió en el particular, los inculpadados ejercieron su derecho a no declarar y los hechos acaecieron en el domicilio de éstos, por lo que era entendible que no se conozcan todos los detalles de lo que realmente ocurrió, sostener el criterio contrario, implicaría absolver a todos los responsables de un delito que se cometiera en ausencia de testigos, lo que es inaceptable, sobre todo que mediante esa postura no sería posible garantizar la justicia en la aplicación del derecho, resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito y restaurar la armonía social, lo que hace inalcanzables los fines de procedimiento penal y se vulnerarían los derechos fundamentales de la víctima como el acceso a la justicia.—p) Los indicios a los que hicieron referencia los Jueces del tribunal oral, son idóneos para conformar la prueba presuncional y aun cuando algunos se refieran a información proveniente de los inculpadados, debía considerarse válida, atendiendo a que fluyó cuando no tenían tal calidad y se refieren a cuestiones relativas a la víctima y no propiamente a la responsabilidad que pudieran tener, además esa información obra en los documentos que se incorporaron a juicio mediante la lectura del certificado de lesiones, el resumen del expediente clínico de la menor y no como una prueba confesional, por lo que si no fueron impugnados o desvirtuados por los acusados, puede entenderse que aceptaron su contenido, de ahí que no había impedimento para que se les confiriera valor de indicio, ya que resultaría insensato exigir que cuando llegaron al hospital con la menor se exigiera que se llamara a un defensor para que estuviera presente en ese momento, dado que lo prioritario era recabar información que pudiera servir para que la menor fuese atendida adecuadamente.—q) No existía duda de que ambos protagonistas coadyuvaron a la producción del resultado mediante su conducta, existiendo un codominio funcional del hecho, de manera tal que si uno de ellos hubiera interrumpido su actuar el delito no se hubiera consumado, ya que ambos comportamientos forman un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo, por tal motivo, ambos asumen por igual la realización del delito, de ahí que las distintas contribuciones deben considerarse por consiguiente como un todo y el resultado total debe atribuirse a

cada autor, independientemente de la autoridad material de su intervención, motivo por el cual debía imponérseles la misma sanción.—r) Tampoco existía duda en cuanto a que uno de ellos fue el que propinó el golpe en la cabeza a la menor víctima, que le produjo un hematoma subdural, que ameritó una intervención quirúrgica que derivó en la muerte, y el otro asumió una actitud, pasiva pero sin duda, determinante para el resultado, partiendo de la base que como progenitor de la víctima tenía la obligación de protegerla, por lo que si inicialmente aceptó, así sea de manera tácita que su pareja le causara daños a la pasivo, como fue la fractura antigua que presentó y no hizo nada para poner término a dicha situación, de alguna manera puso las bases para que el referido comportamiento se repitiera, evidenciándose el acuerdo previo entre los intervinientes, por lo que era evidente que tenía el codominio del hecho y con su actitud pasiva contribuyó nuevamente a la producción del resultado; máxime si después de que recibió el golpe en la cabeza, no la llevó con rapidez a un hospital para que fuera atendida médicamente, ni proporcionó la información sobre el hematoma en la cabeza, circunstancias que incuestionablemente contribuyeron al resultado, ya que dicho hematoma fue descubierto por los médicos días después de que ingresó al hospital, por lo que la atención no fue oportuna, con independencia de que sea cierto o no que la llevó a la farmacia Similares, en donde a su propio decir sólo fue tratada por el golpe que presentaba en uno de sus miembros y no en la cabeza.—s) Que el coautor no es necesariamente quien de manera conjunta con otra comete el delito, ejecutando el verbo rector del tipo, sino quien contribuye a la realización de los elementos que lo integran.—t) Los acusados actuaron en coautoría, aunque se ignore cuál desplegó materialmente el acto violento y cuál contribuyó a la realización, con su actitud no ejecutiva en atención a que ambos deben responder por todo el hecho delictivo, con independencia de cuál haya sido el papel específico que llevó a cabo cada uno de ellos, considerando que no cobraba vida jurídica la figura de la autoría indeterminada, ya que requiere que los activos actúen sin concierto previo, y en el particular existió un acuerdo tácito concomitante.—u) Es cierto que la investigación del Ministerio Público no fue suficientemente amplia, ya que no se hizo una real indagación en cuanto al entorno de la menor y su cuidado, no se practicaron estudios psicológicos a los progenitores, ni entrevistas a familiares y amistades, pero no implicaba que se les absolviera, pues a través de la prueba presuncional se acreditaron el hecho delictivo, su responsabilidad y la existencia del síndrome de maltrato infantil, sobre todo si se parte de la base que en el sistema acusatorio de corte adversarial que rige en el Estado, existe la libertad probatoria, que consiste en que los hechos pueden ser probados a través de cualquier medio de prueba, señalando que aunque existieran diversas definiciones de lo que puede entenderse por síndrome de Kempe, lo cierto es que sus notas comunes son causar de manera dolosa daños emocionales o físicos a un menor de edad de manera reiterada, como ocurrió en el caso concreto, de ahí que sea correcto que se tenga por demostrada la situación de maltrato, que no sólo se demuestra con el dicho del médico legista sino a través de todo el cúmulo de pruebas, como lo son los datos aportados por las trabajadoras sociales, los exámenes clínicos que descartaron que los daños fueran causados por enfermedad, así como la opinión de otros médicos y debía quedar claro que los Jueces no consideraron que el referido síndrome fue una de las causas de muerte, sino que existió en el contexto en el que el delito fue cometido.—w) Convenía precisar que para fundamentar la acreditación del delito y la responsabilidad de los acusados no se tomaron en cuenta las lesiones externas que presentó la menor, ni la alopecia (que a decir de los peritos médicos presentados por la defensa se causaron como consecuencia del tratamiento hospitalario que recibieron), como

tampoco el hecho de que ejercieron su derecho a no declarar, sino los medios de prueba y los argumentos que se mencionaron con anterioridad, aunado a que la responsabilidad penal no debe acreditarse plenamente de manera incontrovertida sino que los acusados deben ser declarados culpables cuando los Jueces tengan la convicción más allá de toda duda razonable que lo han cometido, o sea, que el estándar probatorio no es tan rígido sino más flexible, de ahí que fuera válido acreditar la culpabilidad a través de la prueba circunstancial, siempre y cuando no exista una duda razonable al respecto, como ocurrió en el particular.—x) No se vulneraron los derechos fundamentales del inconforme, como son, el principio de presunción de inocencia, correcta valoración de la prueba, debida fundamentación y motivación y que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, así como tampoco el hecho de que se considerara que se actualizaban las hipótesis previstas en los artículos 125 y 126 del Código Penal y que se les impusiera pena de prisión por cada una de ellas, ya que el referido numeral 125 establece un tipo autónomo e independiente al de homicidio, mientras el segundo numeral, constituye una agravante del delito de homicidio y no un delito autónomo e independiente y para que resulte aplicable, es indispensable que se acredite el delito de homicidio, de ahí que no pueda considerársele como un delito independiente, lo que se confirma de la redacción del segundo párrafo del citado artículo, de donde se desprende que se trata de una agravante del homicidio.—y) No es verdad que exista incongruencia en el hecho de que los Jueces hayan considerado que se actualizaba el delito de homicidio agravado que es de consumación instantánea y al mismo tiempo tuvieran por acreditado el síndrome de Kempe, en atención a que del fallo censurado se advierte que dicho síndrome no se tuvo por demostrado como una causa de muerte, sino como el entorno global en el que se ejecutó la conducta delictiva y tampoco lo era la consideración de que se acreditó el delito de homicidio agravado por haber sido cometido en una persona de sexo femenino, menor de edad y que requiere para su configuración que el activo prive de la vida a la víctima por razones de género y que adicionalmente se haya determinado que tal delito fue perpetrado bajo el entorno del síndrome de Kempe o maltrato infantil, en el que a decir de los defensores, los padres que maltratan también son enfermos y, por tanto, no tienen la específica intención de privar de la vida a una mujer menor de edad, toda vez que la misma suerte hubiera tenido el bebé en caso de ser hombre, ya que la hipótesis que establece el citado numeral 126, sólo tutela cuestiones de género concerniente a la calidad específica de agravar la pena por ser la víctima una mujer, sino que esa protección se otorga a grupos vulnerables, como son las mujeres y los menores de edad, en la comunidad específica en donde la norma se aplica, por tal razón se justifica que cuenten con una mayor protección por lo que aun en el supuesto no concedido, de que no tuvieran la deliberada intención de privar de la vida a una persona del sexo femenino, era innegable que tenían conciencia de que agredían a una persona vulnerable, sobre todo si se trataba de una bebé de escasos seis meses de edad y a la cual como padres les correspondía otorgarle protección, sobre todo si no se aportó un examen psicológico o psiquiátrico, en donde se asentara el grado de afectación que eventualmente pudieran tener.—z) Que se encuentra indeterminado cuál de los dos acusados causó la lesión, no cobraba existencia jurídica la figura de la autoría indeterminada, ya que para su actualización, se requiere que no exista concierto previo, lo que no ocurrió en el caso.—Una vez desarrollado lo anterior, cabe señalarse que a juicio de este órgano colegiado, en el presente caso no se encuentra demostrada la responsabilidad penal del quejoso, debido a que los indicios empleados por la Sala responsable no resultan aptos para tal efecto, ante lo cual, lo procedente es concederle el amparo y protección que de la Justicia Federal

que solicitó.—Se sostiene lo anterior, habida cuenta que: I) No existen pruebas de cargo directas de las cuales se desprenda la responsabilidad penal en cita; II) Algunos de los indicios tomados en consideración en la sentencia recurrida parten de hechos falsos; III) Algunos indicios contienen inferencias argumentativas erróneas; y, IV) Respecto a ciertos indicios, la forma en que se recabaron los hechos de los cuales parten fue realizada de forma técnicamente deficiente.—A continuación, se procede a desarrollar estas cuestiones.—I) Inexistencia de pruebas directas sobre la responsabilidad penal del peticionario de la tutela constitucional.—Del análisis de los medios de prueba que se produjeron en la audiencia de debate, constantes en los discos ópticos remitidos por la autoridad responsable, se desprende que no existe prueba directa alguna que vincule al quejoso con los hechos delictivos, tal como se expone a continuación: Testimoniales a cargo de ***** , agente de la Policía Única División Investigación, ***** , agente de la Policía Única División Investigación, ***** , doctores ***** y ***** , ofrecidas de manera común por el Ministerio Público como por los encausados, ninguna información proporcionan que vincule al quejoso con los hechos delictivos.—Las diversas testimoniales que fueron rendidas a lo largo de la audiencia de debate del juicio oral de origen, solamente se refieren a la ubicación de una farmacia Similares, a la vecindad que una de las testigos refirió que tenía con el domicilio donde dicho quejoso vivía con su esposa e hijos, así como en relación al doctor que recibió a la menor víctima el día que la llevaron para su atención médica en el Hospital Infantil de Especialidades, residente en esta ciudad, a la valoración que dicho doctor hizo de la citada menor para diagnosticar los padecimientos que presentaba (diez de mayo de dos mil once), ordenar su internamiento en el citado hospital y sobre el tratamiento médico y quirúrgico que recibió durante su estancia en dicho hospital hasta el día de su fallecimiento, la visita que realizó la testigo ***** , en su calidad de trabajadora social del referido hospital, en el domicilio que habitaban el ahora quejoso y su coacusada y, por último, la relación de parentesco que existía entre la menor víctima y el ahora peticionario de la protección federal y su coacusada como padres de aquélla.—Documentales, consistentes en resumen médico del expediente clínico de la menor víctima, así como copia certificada del expediente clínico de dicha menor, ambos suscritos por el director general del Hospital Infantil, doctor ***** , de las que sólo se desprende el estado médico de la menor víctima con motivo de las lesiones que presentó en la fecha de su internamiento en el hospital a que se ha venido haciendo referencia (diez de mayo de dos mil once), los tratamientos médicos que se le practicaron, entre otros, una intervención quirúrgica en región craneal para drenaje de hematoma y respecto a la fractura que presentaba en el miembro inferior derecho.—Serie fotográfica, tomada sobre el lugar en que se ubicaba la farmacia Similares y del proceso relacionado con la necrocirugía de la menor víctima.—Periciales a cargo de los médicos ***** y ***** , quienes, el primero, elaboró el certificado médico de las lesiones que presentaba la menor víctima y, el segundo, practicó la necropsia a dicha menor, así como las rendidas por los doctores ***** e ***** , ofrecidas por la defensa del aquí solicitante del amparo, la primera como médico tratante de la menor víctima, determinando ambos en qué consiste el síndrome de Kempe, que puede ser causa de muerte, sobre la lesión que la menor presentaba en la cabeza, así como las lesiones que se le produjeron con motivo de la cirugía a que fue sometida y las que se observaron con motivo de la necrocirugía.—En consecuencia, la responsabilidad penal que se atribuye al ahora quejoso no puede encontrarse fundamentada, en modo alguno, en alguna prueba de cargo directa, pues tal como ya se indicó, no

existe confesional o testimonial alguna que arroje su participación en los hechos delictivos, ni prueba pericial que le vincule con las lesiones encontradas en la víctima.—Así las cosas, la Sala responsable atribuyó la responsabilidad penal al referido quejoso con base en la prueba circunstancial o indiciaria, misma que a consideración de este órgano colegiado no se encuentra acreditada, conforme a los siguientes argumentos.—Lo anterior es así, porque de los indicios tomados en consideración en la sentencia reclamada para la determinación de la responsabilidad penal.—Antes de iniciar el análisis de los indicios que tomó en consideración el órgano responsable para sustentar la culpabilidad del ahora quejoso, debe reiterarse que el empleo de la prueba circunstancial no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues es posible que la responsabilidad penal de una persona se sustente en el análisis conjunto de una serie de indicios.—Sin embargo, para arribar a dicha conclusión, el juzgador deberá ajustarse a los lineamientos expresados con anterioridad, a efecto de que la prueba circunstancial no se sustente en sospechas o datos sin sustento fáctico o argumentativo, pues en tal supuesto, se actualizaría una transgresión al mencionado principio constitucional de presunción de inocencia.—Al respecto, cobra aplicación la tesis derivada de la ejecutoria invocada con antelación, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, voz y contenido son: Registro digital 2004753, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, tesis 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), página 1054.—"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.—Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia".—Entonces, atento a lo dispuesto y narrado, debe señalarse que los indicios que se desprenden de las relatadas probanzas fueron analizados de forma incorrecta por la Sala responsable en la sentencia reclamada y que los mismos serán clasificados y estudiados con base en la finalidad argumentativa que pretendían para demostrar la responsabilidad penal del ahora quejoso.—Ahora bien, se conviene con la autoridad responsable que de las relatadas probanzas se desprenden indicios en el sentido de que por lo manifestado ante los médicos del Hospital Infantil de Especialidades, residente en esta ciudad, así como a la trabajadora social del mismo, quedó acreditado que el ahora solicitante

de la tutela constitucional y su coacusada, son los padres de la menor víctima y que por tal razón dependía en todo de ellos, ya que contaba con seis meses de edad, de ahí su necesidad de ser atendida tanto en su cuidado físico, alimenticio y de aseo, así como que todo ello, quedaba, indefectiblemente, a cargo de sus progenitores.— De igual modo, existe concierto con la autoridad responsable en cuanto a que con los indicios de mérito, quedó acreditado que el diez de mayo de dos mil once la llevaron al referido hospital a efecto de que recibiera atención médica por una lesión o dolencia que tenía en la pierna derecha (edema pélvico) y que fue la madre quien se entrevistó con el doctor que la recibió, ante quien dijo que dicha lesión era porque se cayó de la cama, que fue valorada por dicho doctor y le detectó otras alteraciones en la salud, consistentes en dermatitis atópica en cuello y brazos, aumento de volumen en extremidad cefálica y fractura antigua de cúbito izquierdo, por lo que ordenó que fuera internada en el mencionado nosocomio, donde médicos de varias especialidades le practicaron estudios con los cuales se le detectó edema subdural que junto con la fractura que presentaba en su pierna derecha, ameritó una intervención quirúrgica en la que de manera conjunta se atendieron ambos padecimientos, para la colocación de trépanos en la región craneal para drenaje del hematoma y corregir la fractura desplazada de fémur de la pierna derecha, desarrollada ante la necesidad para drenar el sangrado, que resultó de alto riesgo, fue practicada tanto por un neurocirujano como por un ortopedista y su recuperación postoperatoria se llevó en el área de terapia intensiva del referido hospital donde fue atendida por diversos médicos, así como que dicha intervención se realizó el trece de mayo de dos mil once y que diez días después, o sea, el día veintitrés del propio mes y año, la menor falleció.— También se conviene con la Sala del conocimiento en cuanto a que existen discrepancias en cuanto a la forma en que la menor víctima quedó lesionada, pues por una parte, ante el médico que la recibió en el sanatorio dijo que la lesión de la pierna derecha obedecía a que se había caído de la cama y después ante el doctor con el que se entrevistó en terapia intensiva dijo que se le había caído al papá, ahora quejoso, cuando le hacía caballito, mientras que éste, durante la entrevista que les realizó la trabajadora social del citado sanatorio, refirió que se había caído de la cama cuando él y su coacusada se encontraban en la cocina de su domicilio y que respecto a este último también señalaron varios lugares, donde fueron a buscarlos de dicha área de trabajo social, encontrando que no vivían allí, y que la mencionada entrevista se realizó en un domicilio hasta el cual el quejoso trasladó a la mencionada trabajadora social, bajo el argumento de que se había equivocado en la dirección que había dado de su domicilio, en la que finalmente quedó demostrado que era el que aquél ocupaba junto con su esposa y sus hijos, que resulta ser una familia diferente a la que tenía formada con su coacusada.—Indicios que fueron empleados por la autoridad responsable para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, en virtud de los cuales se generó la hipótesis de que el ahora quejoso era responsable de la comisión de los hechos delictivos.—De igual modo, en la sentencia se hizo referencia a una serie de elementos dirigidos a reforzar la hipótesis de la responsabilidad penal del aquí solicitante del amparo.—Ahora bien, es cierto que de los referidos hechos conocidos derivan indicios que ubican temporal y espacialmente, tanto a la víctima, como al acusado, aquí quejoso, respecto de los cuales debe indicarse que los hechos base de los cuales parten, son ciertos al encontrarse acreditados en los autos del presente asunto.—En efecto, se encuentra demostrado que el peticionario de la tutela federal es el padre de la menor víctima y que vivían en el mismo domicilio junto con la coacusada y que el diez de mayo de dos mil once, la llevaron al Hospital Infantil de Especialidades de esta ciudad, para que recibiera atención médica.—Por tanto, si

bien la autoridad responsable situó el día de los hechos delictivos al quejoso en determinado tiempo y espacio, lo cierto es que omitió analizar otras hipótesis vinculadas a que otras personas pudieran haber estado presentes en el domicilio de la víctima y haber tenido contacto con ésta y que alguna de ellas pudiera haber inferido la lesión a la menor y por la que sus padres la llevaron a que recibiera atención médica en el hospital que se ha venido mencionando, incluso, descartando las hipótesis sobre las que pudieron ocurrir dichas lesiones, pues no debe perderse de vista que se determinó que habían ocurrido cinco o seis días antes de que sus padres la llevaran a recibir atención médica.—Mayormente cuando la propia autoridad responsable expresamente admite en su sentencia que no se investigó a los familiares o vecinos respecto al comportamiento del quejoso en cuanto al trato que daba a la menor víctima, quienes pudieron dar noticia de cómo era dicho trato, a fin de poder dejar en claro si existía o no violencia hacia la menor, por lo que la ubicación del quejoso en el nosocomio de marras el día en que se llevó a la menor a recibir atención médica y aun cuando el hecho base en relación con la ubicación temporal y espacial es acertada en dicha sentencia, lo cierto es que ello no vincula al quejoso con los hechos delictivos, pues su sola presencia en el día, hora y lugar junto con la víctima para que ésta recibiera atención médica, resulta insuficiente para que se generara una hipótesis de responsabilidad penal, dado que resultaría indispensable la existencia de un vínculo entre ambos, es decir, un indicio que los ubique el día y hora en que la menor sufrió las lesiones que a la postre la llevaron a la muerte, pues no debe perderse de vista que la propia autoridad responsable tuvo por demostrado que esas lesiones habían ocurrido con varios días de anterioridad a aquel en la llevaron al multicitado hospital, y que por lo mismo, determinó que su atención médica no había sido inmediata y lo atribuyó como una falta de cuidado del quejoso hacia su menor hija, sin que, se itera, exista prueba que lo ubique en el lugar, día y hora en que la menor víctima quedó lesionada.—En la sentencia combatida, el órgano responsable plasmó una serie de elementos de convicción, a través de los cuales, a su consideración, se acreditó que por las lesiones que según dicha responsable el peticionario de garantías infirió a la menor víctima, demostraban que la menor sufría síndrome de maltrato infantil o síndrome de Kempe, que aunque desde la sentencia de primer grado se descartó como causa de la muerte de la menor, y que revalidó la expresada responsable, a saber: las periciales a cargo de los médicos ***** y *****, de los cuales, el primero, elaboró el certificado médico de las lesiones que presentaba la menor víctima cuando se encontraba internada en el nosocomio de que se trata y, el segundo, practicó la necropsia a dicha menor, con los que si bien se corroboran las lesiones que sufrió la víctima y las causas de su muerte.—Sin embargo, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, de los elementos antes reseñados, no se puede advertir que el quejoso provocó la lesión en la cabeza que ameritó la intervención quirúrgica, que según el dicho de todos los peritos médicos que intervinieron en la audiencia del juicio oral, fueron coincidentes tanto en su necesidad como en el grado de riesgo que representaba su práctica, después de la cual la salud de la menor víctima fue disminuyendo hasta desencadenar en su muerte, sin que ésta pueda, como lo dijo la expresada responsable, atribuirse a una mala práctica médica, mayormente cuando no existe prueba que lo acredite, pero tampoco puede determinarse, se insiste, que fue el quejoso quien lesionó a su menor hija con la intención de provocarle la muerte, dado que de los referidos dictámenes periciales, aun cuando está médicamente precisado cuáles eran las lesiones que tenía la menor al momento de su internamiento y cuáles las que se originaron con motivo de la susodicha cirugía y las consecuencias que cada una de ellas tuvo en la menor, no se desprenden in-

dicios de que obedeció a la conducta que el quejoso haya desplegado hacia la víctima.—Es indispensable recordar que el juzgador debe condenar únicamente cuando tenga convicción sobre la culpabilidad del acusado. Dicha convicción es un producto del análisis de los medios de convicción que constan en el expediente, es decir, una sentencia condenatoria es la adopción del juzgador de una hipótesis generada a partir de los elementos probatorios a su alcance.—En efecto, del hecho base consistente en que la víctima se encontraba lesionada cuando ingresó al hospital y que días después falleció, no se sigue de forma lógica y necesaria que haya sido con motivo de que dichas lesiones le hubieran sido inferidas por su padre, ahora quejoso, toda vez que la autoridad responsable omitió analizar otras posibles hipótesis que justificaban tal hecho base, esto es, que las lesiones fueron inferidas por éste, la mecánica que siguió para causarlas, con qué instrumento o forma se ocasionaron, así como en qué fecha.—Es decir, y suponiendo sin conceder, del hecho base relativo a que la víctima se encontró lesionada al momento de su internamiento y que presentaba algunas lesiones que eran antiguas en relación con las que motivaron su internamiento en el hospital, no se sigue de forma indefectible que las antiguas o recientes hayan sido inferidas por el aquí peticionario de la tutela federal, o que por su actitud ante el comportamiento agresivo de su coacusada, haya tolerado que se le causaran tales lesiones, máxime cuando se omitió analizar —y en su caso, descartar— las posibles hipótesis que justificarían la escena en que tal suceso ocurrió, imposibilitando así la generación de una presunción concreta que lleve a la conclusión de que ésa fue la conducta observada por dicho peticionario, sin que incida en lo anterior, el hecho de que los peritos determinaran que la lesión de la cabeza pudo haberse causado por un brusco sacudimiento tomada la víctima por los hombros y con la cabeza libre, o a través de un golpe al ser aventada, toda vez que la autoridad responsable omite hacer un ejercicio de confrontación entre los indicios existentes y las probables hipótesis de tal acontecimiento, apartándose con ello de los requisitos que debe reunir la prueba presuncional o indiciaria para que adquiera valor demostrativo.—En la sentencia reclamada, la autoridad responsable sostuvo que la privación de la vida recayó sobre un descendiente consanguíneo en línea recta, en virtud de que no se encontraba cuestionada la paternidad atribuida, entre otra, al aquí promovente del amparo; sin embargo, la hipótesis de responsabilidad sostenida en la sentencia combatida implicaría aceptar que el solo hecho de que dicho promovente fuera el padre de la menor víctima implica que fue quien la privó de la vida, pues tal paternidad, *per se*, no elimina otras hipótesis de cómo pudo la víctima haber sufrido las lesiones que están ampliamente probadas, omitiendo hacer una confrontación de esos indicios con los probables, aunado a que el hecho de que los padres de la menor víctima la hayan llevado al nosocomio hasta el diez de mayo de dos mil once, y no antes, pues las lesiones las sufrió antes de esa fecha, no determina la responsabilidad del ahora quejoso en la comisión del delito por el que se le sentenció, habida cuenta que dicha Sala pierde de vista que los padres de la víctima la llevaron a dicho nosocomio cuando advirtieron que su estado de salud empeoraba, y el golpe que tenía en la cabeza, así como su gravedad, se advirtió hasta después que médicos especializados le practicaron los estudios pertinentes por lo que ordenaron fuera intervenida quirúrgicamente a efecto de drenar el edema subdural resultante de esos estudios, como la propia responsable lo destaca en el fallo impugnado, pasando por alto que el aquí solicitante de la protección federal carece de conocimientos médicos, al menos no hay prueba que así lo demuestre, para que pudiera advertir tanto el edema como su gravedad; por tanto, con su consideración en el apuntado

sentido, está exigiendo cuestiones que escapan al control de dicho solicitante, perdiendo de vista también que se tardó un tiempo en obtener los resultados de los referidos estudios, lo que tampoco puede considerarse que se deba a que el padre de la menor no la haya llevado con oportunidad a que recibiera atención médica, aunado a que tampoco confrontó la circunstancia de que es natural que los familiares de la víctima estuvieran experimentando una situación de gran incertidumbre y, por ende, el nerviosismo y ansiedad que provocaba el estado de salud de la menor víctima, ocasionaran que incurrieran en contradicciones respecto a los supuestos en que ocurrió la lesión por la que la llevaron al hospital y que al no ser médicos, ignoraran que tenía una fractura antigua, así como una lesión en la cabeza, que sólo después de que se le realizaron estudios médicos a dicha menor, se tuvo conocimiento de qué tipo de lesión era. Incluso, la propia responsable destaca que tardó tiempo obtener los resultados de los estudios; por tanto, bien pudo haber confrontado todo lo anterior, con la actitud o comportamiento del quejoso; sin embargo, nada dijo al respecto, así, resultaba imposible para éste que conociera tal lesión y su gravedad, pues ello dependía directamente de las cuestiones y estudios realizados por personas con conocimientos de medicina.—Cabe señalar que la inferencia lógica llevada a cabo por la Sala responsable, parte a su vez del indicio consistente en que la menor sufría síndrome de niño maltratado o síndrome de Kempe, del que en el juicio de origen se dieron bastas definiciones y opiniones, mas todos los peritos médicos fueron coincidentes en que para establecer que existe, deben probarse cada uno de los elementos que integran dicho síndrome, y si bien finalmente, como ya se anotó, se descartó como causa de la muerte de la menor víctima por los Jueces del tribunal oral y fue ratificado por dicha responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado en esta vía constitucional, no debe perderse de vista que también se determinó que tuvo incidencia global; por tanto, debió tomar en consideración lo que ella misma advirtió en el sentido de que la investigación del Ministerio Público no fue suficientemente amplia, ya que no se hizo una real indagación en cuanto al entorno de la menor y su cuidado, no se practicaron estudios psicológicos a los progenitores, ni entrevistas a familiares y amistades, mayormente cuando también destacó que aunque existieran diversas definiciones de lo que puede entenderse por síndrome de Kempe, lo cierto es que sus notas comunes son causar de manera dolosa daños emocionales o físicos a un menor de edad de manera reiterada, como ocurrió en el caso concreto, de ahí que parte de una premisa falsa, pues si no está plenamente probado que el quejoso sufre de trastornos mentales que motivaban que de manera dolosa maltrataba físicamente a la víctima o de la misma manera le produjo daños emocionales, es inconcuso que bajo simples suposiciones no es correcto que se tenga por demostrada la situación de maltrato, aun cuando con los exámenes clínicos que se practicaron a la menor se descartara que los daños fueran causados por enfermedad, mayormente que dejó claro que el referido síndrome no fue una de las causas de muerte, sino que existió en el contexto en el que el delito fue cometido, de ahí que debió determinar cuál y cómo y en qué consistió la influencia del mismo en la causa de la muerte, a través de la confrontación de indicios con la probable circunstancia, por tanto, no se tomaron en cuenta otras hipótesis viables, pues de las situaciones probadas de que el quejoso es el progenitor de la menor víctima, que ésta tenía seis meses de edad, era del sexo femenino, dependía en todo de sus padres y tenían el mismo entorno familiar, se infirió la comisión del injusto por el quejoso, descartando cualquier otra posibilidad sin esgrimir argumento

alguno, lo que, incluso, puede considerarse como una contradicción argumentativa entre el indicio sometido a estudio y la hipótesis de responsabilidad penal sustentada en la sentencia reclamada.—Además, si bien un perfil criminal consiste en una estimación acerca de las características biográficas y del estilo de vida del responsable de algún crimen, ello no implica que se produzca a través de especulaciones, sino que debe tener como base la evidencia recabada y producirse a través de inferencias lógicas, lo cual la misma autoridad responsable advirtió y determinó que en el caso no existe.—Adicionalmente, no debe pasar desapercibido el argumento de la Sala responsable, en el sentido de que no existe prueba que indique que realmente querían la muerte de su menor hija, pero podía establecer que aceptaron su resultado, tomando en cuenta la reiteración de su actitud violenta y la escasa edad de la víctima, pues eso permitía establecer que se dieron cuenta de la inminencia de un daño a la salud y el eventual desenlace letal que sobrevino, pese a ello continuaron con su conducta agresiva, de ahí que aceptaron el resultado a lo que agregó que tampoco se encuentran precisadas con mayor claridad las particularidades en que se cometió el delito, tales como: si las lesiones se produjeron mediante un golpe o maltrato, se empleó algún instrumento o se produjeron con las manos de los activos, cuál de ellos ejecutó la conducta material y cuál contribuyó al resultado asumiendo una actitud de aceptación que motivó al otro a continuar con su conducta agresiva, además de no impedir el ataque sobre un ser indefenso al que tenía la obligación de proteger, no prestar con prontitud atención a la víctima y no proporcionar la información verídica sobre lo ocurrido.—Por tanto, si para la Sala responsable no quedaba claro lo anterior, es inconcuso que se generaba duda sobre la actividad desarrollada por el quejoso y de su responsabilidad en la comisión del injusto, precisamente al no haber indicios que esclarecieran a dicha responsable las apuntadas circunstancias, con lo cual es evidente que, contra lo que sostuvo, los indicios a los que hicieron referencia los Jueces del tribunal oral y que ella misma tomó en consideración para sostener la condena impuesta por éstos en contra de dicho quejoso, no son idóneos para conformar la prueba presuncional.—No es óbice para sostener la apuntada conclusión, el hecho de que las máximas de la experiencia enseñan que si se golpea en la cabeza a un bebé de seis meses, existe una altísima posibilidad de que pierda la vida, considerando su vulnerabilidad y que igualmente orientan en cuanto a que en muchos casos no existen testigos presenciales que puedan proporcionar las particularidades e incidencias del suceso, como ocurrió en el particular, así como que tampoco lo asentado respecto a que los inculpados ejercieron su derecho a no declarar y los hechos acaecieron en el domicilio de éstos, por lo que era entendible que no se conozcan todos los detalles de lo que realmente ocurrió; porque como ya se dejó precisado, no existen indicios que lleven al convencimiento pleno de que fue el aquí peticionario de garantías quien infirió la lesiones que motivaron la muerte de su menor hija.—En virtud de las consideraciones antes vertidas, es que de los indicios analizados en la sentencia reclamada no se puede advertir un reforzamiento a la hipótesis de responsabilidad penal del ahora quejoso, mayormente cuando, como se expuso previamente, la Sala responsable confirmó la sentencia condenatoria en contra de dicho quejoso, basándose para tal efecto en la prueba circunstancial, que si bien es cierto puede sustentarse en tal probanza, lo cierto es que, por las razones que anteceden, en el presente asunto no se actualizó, lo cual se traduce en una insuficiencia probatoria y, por tanto, no es posible arribar a una conclusión de responsabilidad penal del citado quejoso.—En efecto, y contrario a lo resuelto por la Sala

de segunda instancia, el artículo 374 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua señala, en la parte que interesa, que: "Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley...", ante lo cual, ante un escenario de insuficiencia probatoria como el del presente caso, no se puede sostener la responsabilidad del quejoso.—En suma, del cúmulo de indicios tomados en consideración por la Sala responsable, no se puede desprender que el quejoso hubiese cometido los hechos delictivos, pues algunos de los hechos base tomados en cuenta no están corroborados en autos, algunos otros hechos consecuencia fueron producto de una inferencia carente de lógica, pues de los hechos acreditados no se desprendía de forma natural la conclusión pretendida por la expresada responsable y, adicionalmente, algunas presunciones abstractas no se contrastaron con otras posibles hipótesis que explicarían de forma cabal los cuestionamientos contenidos en la sentencia reclamada en esta vía constitucional, ante lo cual no se generaron presunciones concretas que hubiesen podido tener valor probatorio.—Por todo lo anterior, es que a juicio de esta Primera Sala (sic), no se encuentran satisfechos los requisitos para la actualización de la prueba circunstancial o indiciaria, ante lo cual, ya que se sustentó la responsabilidad penal del quejoso en una serie de indicios que no permitían arribar a una conclusión de culpabilidad.—En primer término debe señalarse que la base de todo proceso penal es la evidencia, esto es, el material probatorio que se recaba durante las secuelas procesales del mismo. Lo anterior implica que el Juez debe dictar una sentencia con base en pruebas suficientes, fiables y contundentes.—Así, la responsabilidad penal de una persona solamente podrá ser decretada por la autoridad jurisdiccional cuando exista una suficiencia e idoneidad del material probatorio contenido en el expediente. Tal cuestión se traduce en una mayor seguridad jurídica para las personas y en un pleno respeto a los derechos fundamentales de las mismas.—Por tanto, ante la insuficiencia de material probatorio, es por lo que el fallo reclamado es inconstitucional al basarse en pruebas insuficientes para determinar la responsabilidad penal del quejoso, mismo que se encuentra privado de la libertad, resulta procedente conceder el amparo y protección que de la Justicia Federal que solicitó, y tal concesión, debe tener como consecuencia la inmediata y absoluta libertad de dicho quejoso, en tanto que esa decisión constituye la protección más amplia y favorable a la persona, atendiendo al nuevo paradigma constitucional que implica la potenciación de los derechos fundamentales y que se traduce en una exigencia para los juzgadores de nuestro país, en especial para este órgano colegiado, como garante último del texto constitucional.—Adicionalmente, el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que los efectos de la concesión del amparo, si el acto de la autoridad es positivo, es restituir al quejoso en el pleno goce de su derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ante lo cual, el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas.—Los razonamientos que anteceden encuentran sustento en la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión número *****, y que este órgano colegiado tomó en consideración, por ser conducentes para resolver el presente asunto.—Cobran aplicación las tesis que derivaron de la citada ejecutoria, cuyos

datos de localización, voz y contenido son: Registro digital 2004754, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, tesis 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.), página 1055.—"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.—Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una 'presunción abstracta'. Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una 'presunción concreta', la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una 'presunción abstracta' se convierte en 'concreta' —ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas— es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la 'presunción abstracta', pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas —a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria— o mediante contraindicios —a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario—. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica."—Registro digital 2004755, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, tesis 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), página 1056.—"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la

debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.".—Registro digital 2004756, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), página 1057.—"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.".—Registro digital 2004757, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), página 1058.—"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por

cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal."—Por las anteriores consideraciones la suscrita Magistrada estima que debió concederse el amparo al no acreditarse la plena responsabilidad penal del quejoso.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Este voto se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL

FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/9 (10a.)

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos en cuanto a la plena responsabilidad penal; unanimidad de votos en cuanto a la demostración del delito y en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Queja 40/2015. 19 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 98/2015. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo directo 100/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 101/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 1092/2015. 14 DE JULIO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: UNANIMIDAD DE VOTOS EN RELACIÓN CON EL TEMA CONTENIDO EN ESTA TESIS Y MAYORÍA EN RELACIÓN CON EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE. DISIDENTE Y PONENTE: ANDREA ZAMBRANA CASTAÑEDA. SECRETARIA: MIRNA PÉREZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Oportunidad de los recursos del presidente de la República y del secretario de Hacienda y Crédito Público.

Se estima que los referidos medios de impugnación se interpusieron en forma oportuna a pesar de que se recibieron dentro de los primeros minutos del día siguiente al que feneció el plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

En efecto, de las constancias que integran los autos del cuaderno incidental, actuaciones con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que la resolución interlocutoria recurrida se notificó a las autoridades recurrentes mediante diversos oficios, el cuatro de febrero de dos mil quince y surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo de diez días para su interposición transcurrió del seis al diecinueve del citado mes, descontándose de ese periodo los días cinco, siete, ocho, catorce y quince de febrero, por ser sábados y domingos, con excepción del primero, el cual es día inhábil en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por su parte, los oficios de agravios se recibieron en la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, el del presidente de la República, a las cero horas con veintiocho minutos del veinte de febrero de dos mil quince y el del secretario de Hacienda y Crédito Público, a las cero horas con treinta y cinco minutos de ese mismo día; de lo que se desprende que ambos recursos se recibieron en los primeros minutos del día siguiente al de su vencimiento.

Ahora, en términos del artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, que derogó, entre otros, el diverso Acuerdo 14/2014, de ese mismo órgano colegiado, "El horario de las oficinas de correspondencia común será de las ocho horas con treinta minutos a las veinticuatro horas, en días hábiles con las excepciones previstas en este capítulo".

Uno de los casos de excepción en que las referidas oficinas pueden extender el horario para recibir promociones es el previsto en el artículo 40 del citado acuerdo, cuyo texto se transcribe enseguida:

"Artículo 40. Cuando encontrándose próximo a concluir el horario de actividades de la Oficina de Correspondencia Común se presentasen varios interesados solicitando la recepción de sus promociones, el personal de la citada oficina les entregará comprobantes o contraseñas a todos aquellos que acudan hasta el término del horario, con el objeto de atenderles y recibir los documentos que exhibiesen y de justificar su recepción fuera del horario establecido."

Como puede observarse, la norma recién inserta permite que el personal de las oficinas de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales reciba promociones fuera del horario, si los interesados se hubiesen presentado antes de que éste concluya.

En ese contexto, si el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se recibe en los primeros minutos u horas del día en una oficina de correspondencia común, como aconteció en el caso, permite presumir que el recurrente se presentó antes de las veinticuatro horas del día anterior, pero que existió una carga excesiva de trabajo que impidió al personal respectivo recibir los escritos u oficios en el término (sic) horario y por ello se recibieron en las primeras horas del día siguiente.

Atento a lo anterior, si en el caso los oficios de agravios del presidente de la República y del secretario de Hacienda y Crédito Público se recibieron, como ya se precisó, a las cero horas con veintiocho minutos y a las cero horas con treinta y cinco minutos del veinte de febrero de la anualidad citada, respectivamente, día siguiente al vencimiento del plazo que tenían para interponer el recurso de revisión, debe estimarse que se presentaron en tiempo, pues se presume que no fue posible materialmente a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de

la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, recibirlos antes de que concluyeran las veinticuatro horas del día en que las autoridades físicamente se hubieran constituido en el local de dicha oficina.

Lo que además resulta razonablemente lógico si se considera que en el Acuerdo General 5/2015 del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció que dichos órganos jurisdiccionales deben conocer de los juicios de amparo promovidos en todo el país, en los que se señalen como actos reclamados, los artículos 17 K, 18, 28, fracciones III y IV y 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicado el nueve de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación; por tanto, su oficina de correspondencia común debe recibir un gran cúmulo de promociones que, en ciertas ocasiones, rebasa la capacidad de su personal para recibir las materialmente antes de las veinticuatro horas en que debe concluir sus labores, motivo por el cual se ven obligados a recibir las fuera del horario establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince.

Atento a lo anterior, por las razones particulares antes anotadas, debe estimarse que los recursos se presentaron en tiempo.

Es aplicable, por analogía, el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en la tesis cuyos título, subtítulo, texto y datos de localización se insertan enseguida:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.—El artículo 29, párrafo primero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, establece que el horario de las oficinas de correspondencia común será de las ocho horas con treinta minutos a las veinticuatro horas, en días hábiles con algunas excepciones, como la prevista en su artículo 40, el cual dispone que si se encuentra próximo a concluir el horario de actividades y se presentan varios interesados solicitando la recepción de sus promociones, el personal debe entregarles comprobantes o contraseñas con el objeto de atenderles y recibir los documentos que exhibiesen a fin de justificar su recepción fuera del horario establecido. En este contexto, si se interpuso el recurso de queja

previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y la mencionada oficina lo recibió en las primeras horas del día siguiente al vencimiento del plazo para su presentación, debe considerarse que dicho medio se interpuso en tiempo. Lo anterior, toda vez que cuando un escrito o promoción se recibe en una oficina de correspondencia común en las primeras horas del día, ello hace presumir que el promovente se presentó antes de las veinticuatro horas del día anterior, pero que existió una carga excesiva de trabajo que impidió al personal respectivo recibir los escritos u oficios en el horario establecido por el referido Consejo y, por ello, se recibieron en las primeras horas del día siguiente."

Época: Décima Época.

Registro: 2009333.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de tesis: Aislada.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Publicación: viernes 5 de junio de 2015 a las 09:30 horas.

Materia(s): (Común).

Tesis: (I Región) 1o.5 K (10a.).

TERCERO.—Distribución de copias para la resolución del asunto.

La Magistrada ponente, por conducto de la secretaria proyectista, entrega a los integrantes de este Tribunal Colegiado para la resolución del asunto copia de los oficios de expresión de agravios, así como de la resolución recurrida y se inserta copia autorizada de esta última al presente toca.

CUARTO.—Falta de legitimación del presidente de la República.

Resulta innecesario el estudio de los agravios formulados por dicha autoridad, pues en consideración de la mayoría de este Tribunal Colegiado, el presidente de la República carece de legitimación para interponer el recurso de revisión.

Con el propósito de demostrar tal aserto, es oportuno tener en cuenta que el artículo 87 de la Ley de Amparo prevé:

"Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

" ... "

El precepto transcrito establece la regla general conforme a la cual las autoridades responsables podrán ocurrir en revisión, a saber:

- a) Cuando les afecte directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado (amparo legalidad); o,
- b) Cuando les asista la calidad de titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende la emisión o promulgación de una ley (amparo contra normas generales).

Ahora, la legitimación de las partes en el juicio y en los recursos interpuestos constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, de conformidad con la tesis P. LIV/90, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 20, que dice:

"REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.—El tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen."

La legitimación constituye un presupuesto procesal referido a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales.

Al respecto, es oportuno destacar que, en principio, en el juicio de amparo las partes que intervienen son quienes están en posibilidad de instar los actos procesales, entendiéndose por tales, el quejoso, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros interesados y el Ministerio Público Federal —artículo 5o. de la Ley de Amparo—. ¹

1. "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una

Sin embargo, la legitimación para recurrir todos los actos procesales en el juicio de amparo no radica, exclusivamente, en el carácter de parte, sino también en el interés jurídico o legítimo que tienen, como principio rector del juicio; de ahí que es menester que a las partes les asista interés en que el órgano jurisdiccional que conoce de ese juicio declare o constituya un derecho, imponga una condena o genere una obligación, o por el contrario, que no actúe de esa forma.

Ahora, entre los actos procesales que pueden presentarse durante la sustanciación del juicio de amparo se encuentran los recursos, consistentes en medios de impugnación interpuestos contra la resolución judicial pronunciada por el Juez o tribunal, con el objeto de que tal resolución sea revocada, modificada o anulada.

En este orden, la legitimación para interponer los recursos previstos en el juicio de amparo deriva, primeramente, de que el recurrente sea parte en el juicio de amparo en términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, del interés que le asista para defender su derecho amenazado o afectado por el sentido de la resolución dictada en el juicio, pues sin tal presupuesto no existe la legitimación procesal para realizar actos jurídicos encaminados a su defensa.

Premisas que igualmente aplican a los recursos interpuestos dentro de los incidentes que derivan del propio juicio.

De lo que se sigue que la legitimación de las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva, se encuentra condicionada a que les irroque un perjuicio, esto es, una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o

afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"III. El tercero interesado ...

"IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios...

"..."

atribuciones, que no debe ser meramente hipotético, sino real cuya demostración incumbe a las autoridades que la impugnen.

En la especie, el juicio de amparo se promovió contra el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en otros, el artículo 28, fracciones III y IV, así como los artículos 33 y 34 del reglamento del citado código, con motivo de su vigencia, atribuyéndose, específicamente, al presidente de la República, su participación en el proceso de creación de las normas generales combatidas, con la salvedad de que la expedición de las normas reglamentarias aludidas, las quejas las atribuyeron erróneamente al secretario de Hacienda y Crédito Público y al jefe del Servicio de Administración Tributaria.

En la demanda de amparo, las peticionarias del amparo solicitaron la suspensión contra los efectos de aplicación de las hipótesis previstas en los preceptos invocados, esto es, para que no tuviera que llevar su información contable en medios electrónicos ni ingresarla en forma mensual a través del buzón tributario creado por el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general emitidas por dicho organismo; medida cautelar que fue concedida por el Juez de Distrito en la resolución interlocutoria recurrida.

Ahora, toda vez que los actos reclamados constituyen normas generales autoaplicativas debe estarse al contenido del artículo 148, párrafo primero, de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"..."

El artículo transcrito establece que cuando se impugna una norma con motivo de su vigencia, sin precisar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma; esto es, para que la obligación impuesta en el referente normativo de dar, hacer o no hacer, no se materialice en la esfera jurídica del gobernado.

Consecuentemente, de la interpretación sistemática de los artículos 5o., 87 y 148, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se infiere que a efecto de

determinar si las autoridades responsables tienen o no legitimación para interponer el recurso de revisión contra la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva, debe atenderse a la naturaleza de los actos reclamados contra los cuales se solicitó esa medida.

Por lo que si los actos reclamados a la autoridad recurrente, presidente de la República, constituyen actos de naturaleza legislativa en estricto sentido; entonces, carece de legitimación para recurrir la interlocutoria en que se decidió sobre la concesión de la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias de las normas reclamadas, por su sola vigencia.

Lo anterior es así, pues si la consecuencia de la suspensión decretada por el Juez es que la parte quejosa no utilice el buzón tributario ni ingrese mensualmente su información contable a través de ese medio, sólo puede afectar directa y jurídicamente a la autoridad que suspende las facultades de su actuar con motivo del otorgamiento de la medida cautelar, a saber, las autoridades del Servicio de Administración Tributaria porque son quienes ven interrumpidos los efectos de la norma; ello, en razón de que ese organismo es el encargado de aplicar tal imperativo, en el entendido de que por su desacato, incluso, podrá imponer multas.²

Por ende, el hecho de que en su informe previo la autoridad recurrente aceptara su participación en el proceso legislativo del decreto que dio origen a las normas impugnadas (fojas 333 a 339 del cuaderno incidental), no le otorga legitimación para inconformarse contra la interlocutoria que suspendió sus efectos y consecuencias, ya que la medida suspensiva versa exclusivamente sobre la ejecución de las normas; máxime que es importante destacar que su otorgamiento no afecta su vigencia, ni las priva de eficacia general.

² Los artículos 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación, prevén:

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:

"I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

"..."

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este código, se impondrán las siguientes multas:

"..."

Adicionalmente, con el afán de robustecer lo expuesto, conviene considerar lo dispuesto en los artículos 108, fracción III y 142 de la Ley de Amparo que dicen:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"...

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

"..."

"Artículo 142. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

"Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

"La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna."

Preceptos cuya interpretación conjunta permite colegir, que tratándose del amparo contra normas generales, el legislador determinó innecesaria la intervención de las autoridades que participaron en el proceso legislativo o de creación, cuando esos actos no se impugnen por vicios propios, lo cual tiene como propósito evitar la ociosa y costosa intervención de tales autoridades en el juicio pues, inclusive, ni siquiera en el caso de que se otorgara el amparo en su contra podrían tener injerencia en el cumplimiento de la sentencia.

En congruencia con lo anterior, el legislador trasladó tales premisas al incidente de suspensión, al prever en la segunda disposición transcrita, que

en el amparo contra normas generales, las autoridades que intervinieron en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando esos actos se impugnen por vicios propios.

Lo que se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece que, en la parte relativa, se precisó:

"Exposición de motivos

"Cámara de origen: Senadores

"Exposición de motivos

"México, D.F. martes 15 de febrero de 2011.

"1. Iniciativa de senadores (diversos grupos parlamentarios)

"Gaceta No. 208

"...

"Finalmente, como un mecanismo complementario que permitirá la agilización del procedimiento y la forma en la que intervienen las autoridades señaladas como responsables en tratándose de amparo contra normas generales se establece que en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios, con lo cual se pretende evitar la ociosa y costosa intervención de estas autoridades en el juicio que se ha venido desarrollando, aun cuando en la generalidad de los casos sus actos no son impugnados por vicios propios, sino por la simple circunstancia de intervenir en el proceso de formación de la ley y ser señaladas como autoridades responsables, a pesar de que, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos, carecen de legitimación para defender el contenido de la norma general que se impugne y aun concediéndose el amparo resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de estas autoridades.

"En congruencia con lo anterior, se propone señalar que, en tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hubieren intervenido, únicamente rendirán informe previo cuando la impugnación refiera vicios propios de dichas autoridades. La omisión de la presentación de informe no dará lugar a sanción alguna, ni tampoco impedirá al órgano jurisdiccional que examine los actos referidos, si se advierte un motivo de inconstitucionalidad.

"Una hipótesis jurídica de naturaleza semejante se propone en tratándose del informe con justificación. De esta manera, y de forma complementaria

al mecanismo de firma electrónica, la iniciativa propuesta en este rubro contribuye al ahorro de recursos.

"..."

Como se ve, la intención del legislador tratándose del amparo contra normas generales fue prescindir del informe previo de aquellas autoridades cuyos actos no se controviertan por vicios propios, para efectos del pronunciamiento de la suspensión definitiva, ello desde luego conlleva a concluir que, igualmente, resulta ocioso dar acceso al recurso interpuesto por autoridades, como la recurrente, cuando los efectos de la suspensión no afectan directamente a los actos por ellas emitidos por no intervenir en la materialización de sus efectos y consecuencias, ya que éstos inciden sobre las facultades y actuaciones de las autoridades a quienes se encomienda vigilar su observancia por parte de los destinatarios de las normas y, en su caso, la ejecución de las mismas.

Razones que, sumadas a lo destacado en párrafos precedentes, conducen a concluir que la autoridad recurrente carece de legitimación para interponer el medio de impugnación de que se trata.

En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar el recurso interpuesto por el presidente la República.

Apoya las anteriores consideraciones, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, diciembre de 1975, Tercera Parte, página 38, cuyo contenido es:

"REVISIÓN INTERPUESTA POR AUTORIDAD QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN. DEBE DESECHARSE.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por una autoridad que, mediante los agravios que aduce, pretende defender la constitucionalidad de un acto que no le es propio, pues carece de legitimación para hacer valer dicho recurso."

QUINTO.—Análisis de la legitimación del secretario de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Colegiado considera que la autoridad responsable, secretario de Hacienda y Crédito Público igualmente

carece de legitimación para interponer el presente recurso de revisión, de acuerdo con las razones de derecho que se exponen a continuación.

Para demostrar tal aserto, debe considerarse que, con independencia de lo determinado por el Juez de Distrito en la interlocutoria revisada, la autoridad responsable recurrente negó los actos que se le atribuyeron al rendir su informe previo, en el que manifestó lo siguiente:

"...

"Actos reclamados

"No son ciertos los actos que se reclaman al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la emisión y promulgación del decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, cuyo artículo (sic) 28, fracción (sic) III y IV, 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, reclama la quejosa.

"No son ciertos los actos que se reclaman al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la emisión y promulgación de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 2, cuyas reglas I.2.8.6. y I.2.8.7. y artículo décimo tercero transitorio, reclama la quejosa.

"No son ciertos los demás actos reclamados al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.

"..."

(Fojas 330 y 330 vuelta ídem).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las autoridades carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la interlocutoria que concede la suspensión definitiva, cuando niegan la existencia del acto reclamado que se les imputa, porque no existe afectación a su esfera de derechos.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/2006 de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 308, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.—La legitimación para que las autoridades responsables interpongan el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado pueda causar una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso. Ahora bien, si al rendir informe previo las autoridades recurrentes negaron la existencia de los actos que les fueron atribuidos, y a pesar de tal negativa, sin prueba en contrario, el Juez de Distrito o superior de la autoridad responsable, en su caso, concede la suspensión definitiva, esa resolución no puede ocasionar perjuicio a las autoridades recurrentes, porque ante la inexistencia de los actos reclamados, según su informe, la suspensión otorgada no les priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; circunstancia que implica una falta de interés jurídico para que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; de ahí que, siendo la posible afectación al interés jurídico un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente en el juicio de garantías, el recurso de revisión que se interponga en esas condiciones resulta improcedente conforme al artículo 87 de la ley citada."

Sobre esa base, el secretario de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación para interponer el presente medio de defensa contra la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva a la parte quejosa, dado que no constituye una resolución que —ante la expresión de inexistencia de los actos que se le atribuyeron— le cause alguna afectación a sus intereses pues, como se advierte del criterio transcrito, una determinación judicial irroga perjuicio a una autoridad cuando acepta el acto reclamado, en el entendido de que tiene interés en su subsistencia.

Por tanto, lo procedente es desechar el recurso interpuesto por la citada autoridad pues, aun en el supuesto de que la resolución recurrida fuese incorrecta, cuestión de la que de ninguna manera se prejuzga, no perjudica sus intereses porque negó los actos que le fueron atribuidos según se advierte de su informe previo.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, que el presidente de este Tribunal Colegiado admitiera a trámite los recursos de revisión interpuestos

tanto por el presidente de la República como por el secretario de Hacienda y Crédito Público, pues esa determinación no causa estado ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 4a./J. 34/94 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 21, que establece:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable presidente de la República, por los motivos precisados en la consideración cuarta de esta resolución.

SEGUNDO.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable secretario de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas en la consideración quinta de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado auxiliar que los envió y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, por unanimidad de votos en el resolutivo segundo, de los señores Magistrados: presidente César Thomé González, Andrea Zambrana Castañeda, así como el licenciado Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de este tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de fecha veintisiete de enero

de dos mil quince, lo que se comunicó a este Colegiado mediante oficio número CCJ/ST/333/2015, firmado por el secretario técnico de la referida comisión, y por mayoría en relación al resolutivo primero y su considerando, contra el voto particular de la Magistrada ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II y VI, 13, fracción IV, 14, fracciones I y IV y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 2, fracciones VIII, IX, XXI y XXII, 8, párrafo tercero y 9, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley citada, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis (I Región)1o.5 K (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2375.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Andrea Zambrana Castañeda: En el presente caso no puedo compartir el criterio de la mayoría, plasmado en la consideración cuarta de la presente resolución, que desecha el recurso de revisión interpuesto por el presidente de la República contra la resolución que concede la suspensión definitiva, pues bajo mi personal punto de vista, le está negando a la autoridad recurrente el acceso a un recurso previsto en la Ley de Amparo partiendo de una concepción limitada y parcial del amparo contra leyes, particularmente cuando se interpone en su carácter de autoaplicativas, desconociendo, además, la naturaleza y etapas del proceso legislativo establecido por los artículos 70¹, 71² y 72³ de la Constitución Federal, así como las facultades y atribuciones del titular del Poder Ejecutivo previstas en la fracción I

¹ "Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)."

"El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

"La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

"Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia."

² "Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

"I. Al presidente de la República;

"II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;

"III. A las Legislaturas de los Estados; y

"IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

"La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

del artículo 89⁴ del mismo ordenamiento.—En efecto, la parte quejosa interpuso juicio de amparo impugnando diversas normas en su carácter de autoaplicativas y con motivo de su entrada en vigor, por lo que, atendiendo a la naturaleza de éstas, por

"El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

"En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

"No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución."

³ "Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

"A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

"B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

"C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta (sic D.O.F. 05-02-1917) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

"Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

"D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

"E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o

definición, no existe un acto concreto de aplicación de las mismas, en tanto basta, para la promoción de la acción constitucional, que el gobernado se ubique en el o los supuestos que considere violentan sus derechos humanos.—En ese contexto, por disposición expresa de la Ley de Amparo, prevista en su artículo 148⁵, primer párrafo, la medida cautelar debe concederse para impedir que se materialicen los efectos y consecuencias de las normas reclamadas en la esfera jurídica de quien acude al amparo.—Ahora bien, contra la resolución del Juez de Distrito que resuelve sobre la suspensión definitiva, la Ley de Amparo establece el recurso de revisión, medio de defensa que, en términos del artículo 81⁶, fracción I, inciso a), procede contra las resoluciones que concedan o niegan la suspensión definitiva, pudiendo impugnarse simultáneamente aquellos acuerdos tomados en la audiencia incidental.—En el entendido de que la procedencia del recurso así establecido, se encuentra acotada en la propia ley de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87⁷, que prevé que las auto-

reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

"F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

"G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

"H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

"I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

"J. (sic D.O.F. 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

"Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente."

^{4a}Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

^{5a}Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."

^{6a}Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;"

^{7a}Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de

ridades responsables sólo están legitimadas para interponerlo, cuando la sentencia o resolución impugnada afecte directamente el acto que se les hubiese atribuido, precisando, en la última parte de su primer párrafo, que tratándose de amparo contra leyes (normas generales), corresponde a los titulares de los órganos encargados de su emisión o promulgación, interponer el medio de defensa en cita.—Esta legitimación específica, prevista por el propio legislador para los casos en que la materia del juicio de amparo la constituyan leyes, permaneció intocada en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, y el texto del precepto en cita se remonta a la reforma a la Ley de Amparo abrogada, efectuada en 1949, a iniciativa del presidente de la República. En dicha iniciativa, aprobada por el Congreso de la Unión prácticamente en sus términos, se razonó, en lo atañe a este voto lo siguiente: "... III. El artículo 86 de la mencionada ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República prescribe que las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado.—En virtud de los términos de esta disposición legal, podría llegar a colegirse que el titular del Poder Ejecutivo que interviene en el proceso constitucional de elaboración de las leyes, al (sic) través del derecho de iniciativa, de la facultad de promulgación y del derecho de veto, no puede revisar las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en amparos contra leyes, por ser éstas actos ajenos al mismo Poder Ejecutivo.—Para disipar toda duda a este respecto, considero procedente que debe reformarse el citado artículo 86, por las siguientes razones: a) Cada vez se afirma más en el ámbito de las funciones del Estado de la armonización de las atribuciones que corresponden a los poderes públicos, puesto que la íntima relación que caracteriza el desenvolvimiento de las actividades públicas, persiste como principio rector de las legislaciones de los diversos países, por la intervención del Ejecutivo en la formación y elaboración de las leyes, por medio del derecho de iniciativa, de la facultad de promulgación y del derecho de veto.—b) La Constitución vigente de México otorga al Poder Ejecutivo el derecho de iniciar leyes (artículo 71, fracción I); el derecho de veto (artículo 71, incisos a), b) y c), y la facultad de promulgarlas (artículo 89, fracción I).—Esta intervención constitucional del mismo Ejecutivo, lo convierte en copartícipe de la realización de la función legislativa, (sic) en reconocimiento de la doctrina tradicional imperante sobre esta materia que proclama que el proceso de formación de las leyes es a través de su iniciación, deliberación, aprobación, promulgación y publicación.—Esta posibilidad de que disfruta el Ejecutivo lo responsabiliza con los actos del Poder Legislativo y lo obliga, en iguales términos que a esto, a proceder a la defensa constitucional de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, debiendo, por consiguiente, poder revisar la resolución judicial federal en amparos contra leyes.—c) Por otra parte, en la teoría del juicio de amparo son fundamentales los elementos de perjuicio e interés, tanto para fundar su procedencia como para definir quiénes son parte en el propio juicio de garantías.—Si fundamentalmente son los principios de perjuicio e interés los que gobiernan y rigen el juicio de amparo, los mismos principios rectores deben observarse en la tramitación y continuación de dicho juicio y, de una manera especial, aplicarse para calificar la idoneidad y justifi-

amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

"Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional."

cación de la interposición de los recursos que pueden hacerse valer por las partes dentro del citado juicio constitucional, máxime si se trata de resoluciones pronunciadas en amparos contra leyes, en los cuales se plantean problemas auténtica y verdaderamente constitucionales, al definirse la situación jurídica que guardan los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como coautores de la ley, frente a la Constitución, norma suprema que preside la realización de los actos de autoridad.—El interés que guarda una ley, no sólo es para el Poder Legislativo que delibera sobre ella y la aprueba, sino también para el Poder Ejecutivo que la promulga y la aplica, puesto que la promulgación de aquélla es, ante todo, el reconocimiento que hace el Ejecutivo de la adopción de la ley por el órgano legislativo; la certificación de su existencia y de su texto la admisión de su constitucionalidad, y la afirmación de su valor imperativo y ejecutivo, que lo responsabiliza totalmente con el Poder Legislativo.—Por ello, pues, es pertinente que los titulares de los órganos del Estado encargados de promulgar las leyes federales o locales, es decir, el presidente de la República o los gobernadores de las entidades federativas, pueden revisar las resoluciones judiciales pronunciadas en amparos contra leyes, máxime si se trata de normas jurídicas en materia tributaria, fuente de ingresos del Estado para el sostenimiento de los servicios públicos,..." (El subrayado es propio).—El razonamiento contenido en la iniciativa de reforma a la Ley de Amparo, plasmado en el texto del artículo 87 del actual ordenamiento, resulta plenamente vigente, en tanto que el proceso de creación de leyes, regulado por la Constitución Federal sigue siendo el mismo, en términos de los preceptos constitucionales citados y transcritos al inicio del presente voto, motivo por el cual, resulta difícil, por no decir imposible, desconocer la legitimación del presidente de la República para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución incidental que conceda o niegue la suspensión definitiva de una ley reclamada en su carácter de autoaplicativa.—Es decir, el titular del Poder Ejecutivo interviene en el proceso de creación de leyes, a través de la iniciativa (incidentalmente vale la pena hacer notar que la iniciativa de reforma al Código Fiscal de la Federación que es materia de análisis en este caso, fue presentada por el presidente), de la facultad de veto y, finalmente mediante la promulgación del decreto legislativo correspondiente, promulgación que tiene por objeto la autentificación de la ley, de la cual se desprende su valor imperativo y ejecutivo pero, además, el presidente de la República tiene como facultad y obligación constitucional expresa la de ejecutar las leyes, en otras palabras, no sólo es partícipe o copartícipe del proceso legislativo en la medida en que la Constitución prevé la intervención de dos Poderes en el mismo, sino que tiene un interés específico en que las leyes y decretos emanados del Congreso sean observados y ejecutados, pues evidentemente las leyes se generan para regular situaciones sociales y no tienen otro propósito sino el de incidir sobre éstas y conseguir los fines para las que fueron creadas.—Entendida así la intervención del titular del Poder Ejecutivo en el proceso de creación de leyes, en los casos en que se reclama una ley en su carácter de autoaplicativa, por su sola entrada en vigor, esto es, sin señalarse un acto concreto de aplicación y sobre todo en aquellos casos en que tampoco se señalan autoridades ejecutoras —sin que sea el caso emitir pronunciamiento respecto sobre lo acertado o no de este tipo de señalamientos en las demandas de amparo—, no puede sino entenderse que la defensa de la ley corresponde, tal como lo prevé la Ley de Amparo, a los órganos del Estado encargados de emitirla y promulgarla, en el caso, al presidente de la República; desconocer esta posibilidad impide que las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito sean revisadas y supone romper el equilibrio procesal entre las partes, sin que exista precepto legal alguno que prevea esta situación de excepción.—Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el caso, también se combate la inconstitucionalidad de los artículos 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que fue emitido por el Ejecutivo

Federal en ejercicio de la facultad que le otorgó el Constituyente Permanente en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —al margen de que la parte quejosa erróneamente hubiese atribuido su emisión a otras autoridades—, cuya defensa corresponde igualmente al presidente de la República, como autor de esa norma reglamentaria.—Podría considerarse que las anteriores consideraciones no resultan exactamente aplicables tratándose de la suspensión de los actos reclamados y que la legitimación del presidente para defender la constitucionalidad de las leyes y de los reglamentos que emite es una cuestión que se circunscribe al fondo del asunto; sin embargo, dado que el objetivo de las leyes es que éstas sean cumplidas por los sujetos a quienes se destinan, así como que la administración pública funcione con regularidad, el hecho de que sus efectos y consecuencias se paralicen, es suficiente razón para estimar que el Ejecutivo puede acudir a defender la efectividad del acto legislativo en el que fue copartícipe, más aún, me parece que si puede defender la constitucionalidad de la norma en el expediente principal, nada impide que defienda sus condiciones de efectividad en un incidente derivado de éste, tomando en cuenta el viejo principio jurídico que reza el que puede lo más, puede lo menos.—Finalmente, no paso por alto el hecho de que conforme a los artículos 108, fracción III⁸ y 142⁹ de la Ley de Amparo vigente, tratándose de amparos contra leyes, el legislador estimó innecesario llamar a juicio a las autoridades que intervienen en el refrendo del decreto promulgatorio (por regla general en el ámbito federal el secretario de Gobernación), así como al encargado de su publicación (también por regla general en el mismo supuesto, el director general adjunto del Diario Oficial de la Federación), y que, por lo que hace a los informes previos que deben rendirse en los incidentes de suspensión, como el que nos ocupa, también se consideró innecesario que las autoridades mencionadas los presenten.—Sin embargo, las autoridades a que se refiere la ley no intervienen en el proceso legislativo constitucionalmente establecido para la creación de leyes, pues tanto el refrendo como la publicación de las leyes ocurren dentro del ámbito de actuación propia del Poder Ejecutivo, sin que incidan en la creación constitucional de la norma, aspecto que se reconoce en el multicitado artículo 87 del mismo ordenamiento, al legitimar expresamente para interponer el recurso de revisión a los órganos del Estado encargados de emitir y promulgar las leyes, facultades distintas a las de refrendar y publicar la ley, con la diferencia, además, de que, en el caso, estas últimas autoridades, constituyen Poderes de la Unión y no subordinados del Ejecutivo.—Bajo esta óptica, considero igualmente inaceptable que se pretenda, de manera analógica, hacer extensiva al titular del Poder Ejecutivo, que sí está facultado constitucional-

⁸ Artículo 108. ...

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;"

⁹ Artículo 142. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

"Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

"La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna."

mente tanto para intervenir en el proceso de creación de las normas, como para lograr su exacto cumplimiento a través de su ejecución, una restricción o excepción prevista específicamente para determinadas autoridades que, como ya se expresó, no tienen intervención en el proceso legislativo previsto por la Constitución Federal y a las que, en esa medida, las leyes reclamadas en ningún caso les pueden ser atribuidas.

Este voto se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.

El artículo 29, párrafo primero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, establece que el horario de las oficinas de correspondencia común será de las ocho horas con treinta minutos a las veinticuatro horas, en días hábiles con algunas excepciones, como la prevista en su artículo 40, el cual dispone que si se encuentra próximo a concluir el horario de actividades y se presentan varios interesados solicitando la recepción de sus promociones, el personal debe entregarles comprobantes o contraseñas con el objeto de atenderles y recibir los documentos que exhibiesen a fin de justificar su recepción fuera del horario establecido. En este contexto, si la oficina mencionada recibe el escrito u oficio de agravios del recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo abrogada [correlativo del artículo 81, fracción I, inciso a), de la ley actual], en las primeras horas del día siguiente al vencimiento del plazo de diez días para su presentación, debe considerarse que dicho medio se interpuso en tiempo. Lo anterior, toda vez que cuando un escrito o promoción se recibe en una oficina de correspondencia común en las primeras horas del día, ello hace presumir que el promovente se presentó antes de las veinticuatro horas del día anterior, pero que existió una carga excesiva de trabajo que impidió al personal respectivo recibir los escritos u oficios en el horario establecido por el referido Consejo y, por ello, se recibieron en las primeras horas del día siguiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

(I Región)1o. J/3 (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 842/2015. Degrupa, S.A. de C.V. 23 de junio de 2015.

La votación se dividió en dos partes: unanimidad de votos en relación con el tema contenido en esta tesis y mayoría en relación con el desechamiento del recurso por falta de legitimación del promovente. Disidente: Andrea Zambrana Castañeda. Ponente: Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

Incidente de suspensión (revisión) 803/2015. Zaken Internacional, S.A. de C.V. 7 de julio de

2015. La votación se dividió en dos partes: unanimidad de votos en relación con el tema contenido en esta tesis y mayoría en relación con el desechamiento del recurso por falta de legitimación del promovente. Disidente: Andrea Zambrana Castañeda. Ponente: Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Nelly Lilian Ferro Ortiz.

Incidente de suspensión (revisión) 973/2015. Concepto y Punto, S.A. de C.V. y otras. 7 de

julio de 2015. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema de la tesis. Disidente: Andrea Zambrana Castañeda. Ponente: César Thomé González. Secretaria: Blanca Edith Godínez Núñez.

Incidente de suspensión (revisión) 1028/2015. Valeant Farmacéutica, S.A. de C.V. y otras.

14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

Incidente de suspensión (revisión) 1092/2015. 14 de julio de 2015. La votación se dividió

en dos partes: unanimidad de votos en relación con el tema contenido en esta tesis y mayoría en relación con el desechamiento del recurso por falta de legitimación del promovente. Disidente y Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Los artículos 29 y 40 cuyos alcances se fijaron en la presente tesis, actualmente corresponden a los diversos 31 y 41, respectivamente, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2489.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRANSCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.

AMPARO DIRECTO 114/2015. 11 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS GARCÍA SEDAS. SECRETARIA: TERESA PAREDES GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previamente, cabe señalar que el presente asunto se resolverá, en lo conducente, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, y citando como apoyo a las consideraciones por verse, en su caso, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, en lo que no se opone a aquélla, atento a lo que preceptúan los artículos primero, segundo y sexto transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del citado tres de abril, en razón de que la demanda que originó el presente juicio de garantías se presentó el siete de noviembre de dos mil catorce ante el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, es decir, con posterioridad a aquella fecha.

Sobre esa base, se debe decir que, por una parte, son sustancialmente fundados los conceptos de violación y, por otra, este Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte otra violación formal en perjuicio del quejoso, según se expone.

En principio, acorde con el artículo 74, fracción I, de la mencionada ley de la materia vigente, se precisa que el acto reclamado por *****, en su carácter de apoderado de *****, lo constituye la sentencia definitiva emitida el treinta de septiembre de dos mil catorce por el indicado Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el juicio agrario número *****, promovido por el propio inconforme con la misma calidad indicada, en contra de la asamblea general de ejidatarios del poblado "*****", Municipio de *****, Veracruz, mediante la que declaró improcedentes las acciones ejercidas tanto por la parte actora en lo principal, aquí quejosa, como la actora en reconvención.

Ahora bien, de las constancias que integran el mencionado juicio, del índice del aludido tribunal agrario, con valor justificativo pleno, acorde con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en vigor, por disposición expresa de su artículo 2o. se obtiene, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

1) Por escrito del once de junio de dos mil once ***** , en su carácter de apoderado de ***** , ejerció en contra de la asamblea general del ejido "*****", Municipio de ***** , Veracruz, las acciones consistentes en: "a) La declaración mediante sentencia definitiva para que se me reintegre una superficie de tierra ejidal de aproximadamente 4,051.67 metros cuadrados que corresponde a la parcela No. ***** , ubicada en el ejido '*****', Municipio de *****.—b) En consecuencia, se condene a través de sentencia definitiva al demandado para que me devuelva y entregue de manera formal y material con todos sus frutos y acciones la superficie antes mencionada, que corresponde a la parcela '*****' de la cual soy titular.—c) Por tanto, se respete el mejor derecho a poseer la superficie arriba mencionada." (foja 1), sustentándose en los hechos siguientes: "1. Mi representado es ejidatario del ejido '*****', Municipio de ***** , Ver. (sic), desde el 5 de agosto de 1942, y con fecha 17 de noviembre de 1999 el ejido que nos ocupa, decidió certificar sus tierras derivándose con esto nuestro certificado parcelario, el cual consignaba el número de la parcela y decidió la adopción del dominio pleno de la parcela ***** , según el acta de asamblea de fecha 10 de julio de 2005, pero sigo siendo ejidatario, ya que aún conservo mis derechos corporativos en (sic) ejido mencionado, ya que en ningún momento he renunciado a ellos.—2. Resulta que la parcela que anteriormente pertenecía al régimen ejidal y que es la No. (sic) ***** , ubicada en el ejido denominado '*****', Municipio de ***** , Ver (sic), y está colindando con la parcela escolar, pero resulta que indebidamente el ejido corrió a través de los integrantes del comisariado ejidal la cerca que limita a la parcela escolar hacia el interior de mi parcela desde el mes de enero del año 2009, por lo que le genera a mi representado agravio o molestia dicha invasión, no omito manifestar que se ha tratado de hablar con los integrantes del ejido, pero éstos se niegan a recorrer dicha cerca, es por eso que en ejercicio de la Ley Agraria venimos a reclamar la superficie que sin autorización de parte de mi representado ha venido utilizando indebidamente el ejido..." (foja 2)

Para acreditar esas acciones, el actor, a través de su apoderado ofreció, entre otras pruebas, la copia simple del certificado de derechos agrarios número ***** , la copia simple del certificado de derechos parcelarios número ***** (foja 8), el original del título de propiedad número

***** (foja 9), expedidos a su nombre, respecto de la parcela *****, y en cuyos reversos se observa la misma, esquematizada; exhibió una copia simple de un "croquis" del área que reclama (foja 10) y ofreció la prueba pericial en materia de topografía.

2) En la audiencia celebrada el siete de diciembre del citado dos mil once (fojas 24 a 27), los integrantes del comisariado ejidal del poblado "*****", Municipio de *****, Veracruz, en representación de su asamblea general de ejidatarios, contestaron ese libelo, manifestando con relación a las acciones que se ejercitaron, en lo que interesa: "Por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso a) ...resulta improcedente, toda vez que la superficie de 4,051.67 metros cuadrados, cuya restitución se demanda, si bien es cierto que en la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, de fecha *****, de *****, del año *****, fue asignada tal superficie como parte de la parcela ejidal número *****, también lo es que tal asignación se encuentra investida de nulidad o inexistencia, toda vez que tales terrenos siempre han formado parte de la parcela escolar del poblado, primero como parcela *****, en el parcelamiento ejidal del poblado, que fuera aprobado por una autoridad agraria, como en el caso resulta ser el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, muchos años antes del programa PROCEDE. Siendo esta misma superficie la que hasta en la actualidad han detentado las parcelas escolares hoy denominadas parcelas números *****, de lo que se colige la improcedencia de la acción ejercitada, al pretender que un interés particular se anteponga a un interés colectivo del núcleo ejidal que representamos..." (fojas 33 y 34), y con relación a los hechos narrados por el actor dijeron: "Por cuanto hace al hecho dos de la demanda que se contesta, es falso, ya que los 4,051.67 metros cuadrados que reclama en restitución el actor, con el argumento de que en enero de año (sic) 2009, le fue invadida tal superficie por los integrantes del comisariado ejidal, al correr la cerca que limita a la parcela escolar hacia el interior de su parcela número *****, es mentira, lo cierto es que tal superficie ha estado incluida dentro de la superficie total de ***** hectáreas de la parcela escolar del poblado, como se observa en el plano del parcelamiento ejidal de nuestro poblado, que fuera aprobado por la autoridad agraria denominada en ese entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria; sin embargo, al realizarse la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, de fecha ***** de ***** del año *****, en el poblado '*****', Municipio de *****, Veracruz, fue incluida indebidamente tal superficie de terreno dentro de la parcela ejidal número ***** asignada al hoy demandante; sin embargo, dicho ejidatario, consciente de que tales terrenos

realmente formaban parte de la parcela escolar por más de doce años, contados a partir de los trabajos del PROCEDE, no hizo el intento de obtener la posesión de tales terrenos y es hasta la presente demanda cuando pretende obtener la posesión de la citada superficie de 4,051.67 metros cuadrados, no obstante saber que tal superficie siempre ha formado parte de los terrenos que conforman la parcela escolar (parcelas ***** y *****), en consecuencia, nunca ha formado parte de su parcela (parcela *****) hoy pequeña propiedad, ya que tales terrenos siempre han tenido como vocación la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permiten un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido; sin embargo, el demandante, con el objeto de obtener la posesión de la superficie reclamada, y tratando de confundir la buena fe de ese H. Tribunal Unitario Agrario inventa la supuesta invasión de los citados terrenos por parte de los integrantes del comisariado ejidal de nuestro poblado en enero del año 2009. Sin embargo, como ya se dijo, tal invasión de la parcela *****, nunca se ha dado, ya que, inclusive, antes de la creación de la actual Ley Agraria, esta fracción de terreno ya formaba parte de la parcela escolar, como se observa en el plano de parcelamiento de los terrenos ejidales del poblado '*****', Municipio de *****, Veracruz, que fuera aprobado por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, en donde a la parcela escolar se le denomina parcela número *****, con superficie de ***** hectáreas; posteriormente, en la asamblea del PROCEDE (17 de noviembre del año 1999), en donde indebidamente la parcela escolar, no obstante formar una sola unidad topográfica, es dividida en dos parcelas denominándose parcela *****, con superficie de ***** hectáreas y parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, y como puede observarse, a partir de aquí, se reduce la superficie total de la parcela escolar a ***** hectáreas de la superficie original de ***** hectáreas; agregándose la superficie segregada a la parcela número *****, sin embargo, tal superficie segregada continuó en posesión de la parcela escolar hasta la actualidad, por tal motivo, el núcleo ejidal del poblado no se había dado cuenta de esa irregularidad y fue hasta que conoció del presente juicio agrario cuando se dio cuenta de tal situación; sin embargo, como ya se dijo, tal asignación de los 4,051.67 metros cuadrados dentro de la superficie total de la parcela *****, que hoy se reclaman en restitución, no le generaron ningún derecho al hoy actor, toda vez que siendo tales terrenos parte de la parcela escolar desde antes de tal asignación, no pudo anteponerse un interés colectivo del núcleo ejidal; de ahí que indebidamente de haberse incluido la superficie hoy reclamada dentro de la parcela de don *****, ningún derecho le asiste para reclamar como suya tal superficie, por formar parte de una parcela de interés colectivo del poblado." (fojas 34 y 35)

Ofrecieron, entre otras probanzas, copia simple del plano de las tierras ejidales del poblado "*****", del Municipio de *****, Veracruz (anterior a la delimitación del PROCEDE); originales del certificado de derechos agrarios "*****"; originales de los certificados parcelarios números ***** y *****, que amparan las parcelas ***** y *****, respectivamente, ambas como parcela escolar del ejido de mérito (fojas 54 a 56), y también ofrecieron la prueba pericial en materia de topografía.

En reconvención, los nombrados integrantes del comisariado ejidal, por su representación, ejercitaron las siguientes acciones: "a) Se declare en sentencia ejecutoriada la nulidad parcial de la asignación de la parcela ejidal número *****, a favor del C. *****, en la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos celebrada en el ejido del poblado denominado '*****', Municipio de *****, Veracruz, en razón de que le fueron incluidos 4,051.67 metros cuadrados, que antes de dichos trabajos y hasta la actualidad, forman parte de la parcela escolar del poblado.—b) Como consecuencia, la cancelación parcial del certificado parcelario número *****, que amparó la parcela ejidal número '*****', con superficie de ***** hectáreas, a favor del C. *****, única y exclusivamente respecto a 4,051.67 metros cuadrados, por formar parte esta última superficie de la parcela escolar del poblado denominado '*****', Municipio de *****, Veracruz.—c) Como corolario, la cancelación parcial del título de propiedad *****, expedido a favor de la parcela número *****, de la cual es propietario *****, con una superficie total de ***** hectáreas, única y exclusivamente respecto a 4,051.67 metros cuadrados que, como terrenos ejidales, forman parte de la parcela escolar del poblado '*****', Municipio de *****, Veracruz.—d) Finalmente, la cancelación parcial de la inscripción número *****, volumen *****, sección primera, de fecha 24 de mayo de *****, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Veracruz, mediante la cual se inscribió el título de propiedad número *****, expedido en favor de la parcela número *****, del poblado '*****', Municipio de *****, Veracruz, única y exclusivamente respecto a la superficie de 4,051.67 metros cuadrados, que como terrenos ejidales forman parte de la parcela escolar del poblado ejidal citado." (foja 38)

Tales acciones las sustentaron, el actor en reconvención, en los hechos siguientes: "1. El poblado '*****', Municipio de *****, Veracruz, fue creado mediante resolución presidencial de dotación de ejido en fecha 23 de abril del año 1925, beneficiando a 43 ejidatarios más la parcela escolar.—2. Con posterioridad a la resolución presidencial dotataria (sic), empero, cuando aún existía el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy

Secretaría de la Reforma Agraria, fue aprobado un parcelamiento ejidal del poblado denominado '*****', Municipio de *****, Veracruz, en el cual a la parcela escolar se le asignó la parcela número *****, con superficie total de ***** hectáreas, como se observa en el plano topográfico de dicho parcelamiento, el cual igual fue aprobado por la asamblea de ejidatarios de nuestro poblado.—3. Con posterioridad, mediante asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, de fecha 17 de noviembre de 1999, el poblado '*****', Municipio de *****, Veracruz, se incorporó al programa PROCEDE, en estos trabajos, primero, aún formando una sola unidad topográfica, la parcela escolar fue fraccionada en dos parcelas, denominándose a la primera parcela número *****, con superficie de ***** hectáreas, a la cual se le expidió el certificado parcelario número *****, y a la segunda parcela número ***** con superficie de ***** hectáreas se le expidió el certificado parcelario número *****, reduciéndose el total de la superficie de la parcela escolar a partir de estos trabajos de ***** hectáreas a ***** hectáreas, que resulta de la suma de las parcelas ***** y *****; sin embargo, la parcela escolar siguió detentando hasta la actualidad la superficie original de 5-15-49 hectáreas.—4. Efectivamente, a raíz de los trabajos del PROCEDE, de manera equivocada, 4,051.67 metros cuadrados que formaban parte de la parcela escolar del poblado fueron segregados y, a su vez, incluidos dentro de la superficie total de parcela ejidal número *****, que fue asignada al ejidatario *****. Sin embargo, tal asignación de terrenos no era del conocimiento del poblado, en virtud de que el ejidatario titular de la parcela número *****, consciente de que esa superficie realmente formaba parte de la parcela escolar, nunca reclamó como suyos estos 4,051.67 metros cuadrados, y es después de 12 años de que le fueron indebidamente asignados estos metros cuadrados de terreno, inclusive de que tal parcela ejidal pasa al dominio pleno, esto es, hasta la demanda principal que fue contestada en este mismo escrito, cuando de una manera burda pretende que la asamblea le entregue estos terrenos y para el efecto sean segregados a la parcela escolar del poblado.—5. Sin embargo, atendiendo a que tal superficie de terreno (4,051.67 metros cuadrados) siempre ha formado parte de la parcela escolar del poblado, y como tal es parte de unos terrenos que tienen un interés colectivo del núcleo ejidal del poblado '*****', Municipio de *****, Veracruz, al destinarse a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas, que permiten un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido, tanto más cuanto que habiendo formado parte esta fracción de terreno de la parcela escolar, desde antes de la asamblea del PROCEDE, en estos últimos trabajos, no pudo dársele uno (sic) destino diferente al que ya tenía inclusive al momento de la realización de tales trabajos y que hasta la actualidad tienen, ya que en

términos de los artículos ***** y ***** de la Ley Agraria, que establecen que a la parcela escolar se le debe dar la misma protección que a las tierras destinadas al asentamiento humano y las tierras destinadas a este último fin son inalienables, imprescriptibles e inembargables; luego entonces, no pudo dársele un destino diferente al que ya tenían tales terrenos inclusive al momento de la realización de los trabajos del PROCEDE, de ahí que resulte procedente la nulidad parcial de estos últimos trabajos por contravenir la Ley Agraria, para que esta superficie legalmente sea incluida dentro de la parcela escolar del poblado, en virtud de que esta última, física y materialmente, sigue ocupando esta fracción de terreno al estar incluida dentro de los terrenos que conforman las parcelas escolares (parcelas ***** y *****), no obstante no haber sido incluida esta superficie dentro de las citadas parcelas escolares.—6. Efectivamente, ningún derecho pudo generarle al demandado en reconvención, que estos 4,051.67 metros cuadrados le hayan sido asignados en la asamblea de delimitación destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos realizada el día 17 de noviembre de 1999, dado que con tal asignación se estaba violando la Ley Agraria, al anteponer un interés individual a un interés colectivo, al asignar a un ejidatario en lo individual, terrenos ocupados por la parcela escolar; de ahí la procedencia de las acciones agrarias que se ejercitan en la presente demanda reconvencional, al ser inexistente o nula la asignación de esta superficie de 4,051.67 metros cuadrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 2224, 2225 y demás relativos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente, en términos de lo dispuesto por el diverso 2o. de la Ley Agraria." (fojas 38 a 40)

3) En la audiencia del catorce de febrero de dos mil doce, el actor principal y demandado en reconvención dio contestación a la misma en los términos que precisó (fojas 71 a 73); asimismo, solicitó como prueba documental de informes a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional el historial de los parcelamientos económicos realizados en el ejido de que se trata, y el Magistrado del Tribunal Unitario responsable fijó la litis en los términos siguientes: "La que se contrae en determinar, en lo principal, que mediante sentencia se reintegre a ***** una superficie de tierra ejidal de aproximadamente 4,051.67 metros cuadrados que dice corresponden a la parcela *****, ubicada en el ejido *****, Municipio de *****, Veracruz; que se condene a la parte demandada a la devolución y entrega de manera formal y material con todos sus frutos y accesiones la superficie antes mencionada en reconvención; que se declare la nulidad parcial de la asignación de la parcela ejidal número ***** a favor de *****, del ejido denominado '*****', Municipio de *****, Veracruz, en razón de que le fueron incluidos 4,051.67 metros cuadrados que forman parte de la parcela escolar y como consecuencia, la cancelación parcial del certificado par-

celario número *****, que ampara la parcela *****. Asimismo, la cancelación parcial del título de propiedad *****, expedido a favor de la parcela número ***** de la cual es propietario *****, así como la cancelación parcial de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del título de propiedad mencionado." (fojas 67 y 68)

En esa audiencia se admitieron diversas probanzas, entre otras, la superveniente ofrecida por el ejido demandado en lo principal, consistente en la copia certificada por el Registro Agrario Nacional del acta de una asamblea general de ejidatarios celebrada el doce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, con motivo de la adjudicación de parcelas obtenidas por el parcelamiento del poblado de mérito, de la que se advierte que al ejidatario *****, hoy quejoso, le fue asignada la parcela identificada con el número *****, con una superficie de "5-71-27 hectáreas.", mientras que la parcela escolar se identificó con el número *****, con una superficie de "5-71-27 hectáreas." (fojas 77 a 82)

4) Por escrito de veintiocho de febrero siguiente, el perito designado por la asamblea demandada en lo principal, y actora en reconvención, rindió su dictamen, en el que, respecto a las preguntas 3 y 5 formuladas por el actor principal, contestó lo siguiente: "3. Que el perito determine si la superficie que estoy reclamando está dentro de la parcela número *****, ubicada en el ejido que nos ocupa.—Respuesta: la superficie que está reclamando el actor dentro del presente juicio agrario, a mi criterio, sólo se encuentra comprendida en su documento o título expedido, ya que físicamente en el terreno de los hechos no hay lindero alguno que comprenda lo que está reclamando el actor, ni tampoco indicios que haya existido el lindero hasta donde esto reclama; con relación a esto, anexo también a mi dictamen un plano como anexo B sólo como informativo y donde se señala el área reclamada o hasta donde se reclama, pero sin que exista lindero alguno o haya existido, porque no hay ni indicios y sea la autoridad quien determine lo procedente.—5. Que el perito determine si la fracción de tierra que reclamo en mis prestaciones la está ocupando el ejido con respecto a la posesión de la parcela escolar.—Respuesta: a mi criterio, la fracción de tierra que reclama el actor en sus prestaciones jamás ha sido parte de la parcela original No. *****, del plano del parcelamiento económico y, (sic) hoy en el PROCEDE No. *****, ya que no se demuestra posesión alguna ni mucho menos linderos viejos existentes o vestigios de que haya existido lindero hasta donde se reclama, pero será la autoridad quien determine lo procedente." (foja 101)

Respecto a las preguntas 2 y 6, propuestas por el ejido demandado en lo principal, dijo lo siguiente: "2. Determine el perito si la superficie de 4,051.67

metros cuadrados, cuya restitución se demanda en el juicio agrario ***** , como parte de la parcela ***** ; siguiendo el caminamiento de la parcela escolar número ***** , que existe en el plano topográfico que obra en autos del expediente ***** , así denominada en el parcelamiento ejidal del poblado '*****', Municipio de ***** , Veracruz, aprobado por la asamblea de ejidatarios en fecha 12 de abril de 1964, y el entonces Departamento de Asuntos Agrario y Cotización (sic), hoy Secretaría de la Reforma Agraria; tales terrenos quedan incluidos dentro de la mencionada parcela escolar número ***** .—Respuesta: con relación a esta pregunta y después del análisis ya hecho con anterioridad, observó que la superficie de 4,051.67 metros cuadrados que se reclama en el presente juicio agrario se encuentra comprendida o inmersa dentro de los linderos físicos, reales y existentes de la parcela ejidal número ***** o parcela escolar, en base al plano del parcelamiento económico ejidal del poblado ***** , aprobado por la asamblea general de ejidatarios, de fecha 12 de abril de 1964.—6. Determine el perito si la superficie de 4,051.67 metros cuadrados, cuya restitución se demanda como parte de la parcela ***** , propiedad del C. ***** , es la misma superficie faltante de las parcelas escolares número ***** y ***** , asignadas mediante acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos realizada el día 17 de noviembre del año 1999, atendiendo a la superficie que originalmente detentaron como parcela escolar número ***** , en el parcelamiento ejidal del poblado '*****', Municipio de ***** , Veracruz, aprobado por la asamblea general de ejidatarios de fecha 21 de abril de 1964 y el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria.—Respuesta: efectivamente, la superficie que se reclama en el presente juicio agrario es la misma superficie faltante de las parcelas escolares creadas en el PROCEDÉ con los números antes mencionados, aunque observó una vez más que dichas parcelas escolares creadas en el PROCEDÉ no se encuentran en el terreno físicamente delimitadas." (fojas 102 a 104) y adjuntó entre otros anexos, planos elaborados de las parcelas en cuestión.

5) Mediante escrito de cinco de marzo de dos mil doce, el perito designado por el actor principal rindió su respectivo dictamen en los términos ahí contenidos, en el que, respecto a las preguntas 3 y 5 formuladas por el propio actor principal, contestó lo siguiente: "3. Que el perito determine si la superficie que estoy reclamando está dentro de la parcela número ***** , ubicada en el ejido que nos ocupa.—R: sí, la superficie que se reclama se encuentra dentro de la parcela número ***** , según el certificado correspondiente.—5. Que el perito determine si la fracción de tierra que reclamo en mis prestaciones la está ocupando el ejido con respecto a la posesión de la parcela escolar y, R: sí, la superficie que se reclama según el certificado parcelario está en posesión de la parcela escolar." (foja 111)

Tocante a las preguntas 2 y 6 propuestas por el ejido demandado, en lo principal, dijo lo siguiente: "2. Determine el perito si la superficie de 4,051.67 metros cuadrados, cuya restitución se demanda en el juicio agrario ***** , como parte de la parcela ***** , siguiendo el caminamiento de la parcela escolar número ***** , que existe en el plano topográfico que obra en autos del expediente ***** , así denominada en el parcelamiento ejidal del poblado '*****', Municipio de ***** , Veracruz, aprobado por la asamblea de ejidatarios en fecha 12 de abril de 1964, y el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, tales terrenos quedan incluidos dentro de la mencionada parcela escolar número *****.—R: la superficie que se demanda como restitución, sí se encuentra incluida dentro de la parcela escolar, basado en el plano del parcelamiento económico.—6. Determine el perito si la superficie de 4,051.67 metros cuadrados, cuya restitución se demanda como parte de la parcela ***** , propiedad del C. ***** , es la misma superficie faltante de las parcelas escolares números ***** y ***** , asignadas mediante acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos realizada el día 17 de noviembre de 1999, atendiendo a la superficie que originalmente detentaron como parcela escolar número ***** , en el parcelamiento ejidal del poblado '*****', Municipio de ***** , Veracruz, aprobado por la asamblea general de ejidatarios de fecha 12 de abril de 1964 y el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirá el perito las fuentes de información de que se haya allegado para la realización de los trabajos encomendados.—R: lo que puedo afirmar sobre la respuesta de esta pregunta, es que existe una diferencia en forma y superficie entre la parcela No. ***** y ***** contra lo físico, entre la línea formada por los vértices 296 y 257, con una superficie de 3,609.287 metros cuadrados. Anexo plano topográfico." (fojas 112 y 113) y, entre otros anexos, presentó los planos que elaboré.

6) En la diversa audiencia celebrada el ocho de marzo de dos mil doce se admitieron y se desahogaron diversas probanzas, entre ellas, las testimoniales a cargo de ***** y ***** , ofrecidas por el ejido demandado en lo principal, quienes a las preguntas formuladas por ese oferente, en los términos siguientes: "1. Que sabe el testigo, cómo se denominó originalmente a las parcelas escolares números ***** y ***** , del poblado '*****', Municipio de ***** , Veracruz.—2. Que sabe el testigo, cuál fue la superficie original de las parcelas escolares números ***** y ***** , del poblado '*****', Municipio de ***** , Veracruz.—3. Que sabe el testigo, a partir de qué acto jurídico las parcelas escolares números ***** y ***** , del poblado '*****', Muni-

cipio de *****', Veracruz, han tenido la superficie que actualmente detentan.—4. Que sabe el testigo, quién aprobó el parcelamiento de los terrenos ejidales del poblado '*****', Municipio de *****', Veracruz, el día 12 de abril del año 1964.—5. Que sabe el testigo, que los 4,051.67 metros cuadrados, materia del presente juicio agrario, en algún tiempo fueron poseídos por el C. *****.—6. Que sabe el testigo, cuál fue la superficie original de la parcela número *****', de la que actualmente es propietario el C. *****', en el poblado '*****', Municipio de *****', Veracruz.—7. Que sabe el testigo, de qué parcela ejidal han formado parte los 4,051.67 metros cuadrados ubicados en el poblado '*****', Municipio de *****', Veracruz, que son materia del presente juicio.—8. Que sabe el testigo, desde cuándo los 4,051.67 metros cuadrados ubicados en el poblado '*****', Municipio de *****', Veracruz, materia del presente juicio agrario, han formado parte de la parcela escolar del poblado.—9. Que sabe el testigo, que los 4,051.67 metros cuadrados ubicados en el poblado '*****', Municipio de *****', Veracruz, materia del presente juicio agrario, en algún momento le fueron despojados al C. *****'.—10. Que sabe el testigo quién detentaba los 4,051.67 metros cuadrados ubicados en el poblado '*****', Municipio de *****', Veracruz, materia del presente juicio agrario, al momento de la celebración de la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, de fecha 17 de noviembre de 1999." (foja 145), respondieron, en su orden, que: "1. Parcela escolar; 2. Cinco hectáreas, tres cuartos; 3. Desde mil novecientos sesenta y cuatro, del catorce de abril que fue el parcelamiento; 4. La asamblea general de ejidatarios; 5. No, todas las parcelas han sido todo el tiempo de cinco hectáreas, tres cuartos y nunca la ha poseído él; 6. Cinco hectáreas tres cuartos; 7. No, han sido de cinco hectáreas, tres cuartos, las parcelas desde que se fundó el ejido; 8. Nunca; 9. No, nunca he sabido que le han despojado de nada; 10. La parcela escolar; 11. La razón de su dicho consiste en que yo soy ejidatario desde mil novecientos cuarenta y seis, desde entonces.—Repregunta 1. Con relación a la directa número 4 y su respuesta, que diga el testigo si la asamblea general de ejidatarios aprobó el parcelamiento que actualmente tiene en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.—Calificada de legal, responde: sí, en esa fecha se aprobó y se dijo que todo iba a quedar como estaba, no iba a haber modificaciones.—Previa lectura ratificó su dicho, firmando al margen de conformidad." (fojas 140 y 141), que: "1. La parcela escolar número *****; 2. Fue cinco hectáreas, tres cuartos; 3. Desde el doce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; 4. La misma asamblea general de ejidatarios; 5. No, nunca fueron poseídos; 6. Es de cinco hectáreas, tres cuartos; 7. Son parte de la parcela ***** y *****', que corresponde a la parcela de *****; 8. Desde el doce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; 9. No, nunca; 10. Yo como ejidatario sé que la parcela escolar;

11. La razón de su dicho consiste en que yo soy ejidatario.—Repregunta 1. Con relación a la directa número 4 y su respuesta, que diga el testigo, que la asamblea general de ejidatarios el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve aprobó el parcelamiento que actualmente tiene.—Calificada de legal, responde: no, fue el doce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; 2. Con relación a la directa número 5 y su respuesta, que diga el testigo cómo sabe y le consta que nunca estuvo en posesión de dicha superficie.—Calificada de legal, responde: porque soy ejidatario.—Previa lectura ratificó su dicho, firmando al margen de conformidad." (foja 141), y que: "1. La parcela escolar; 2. Siempre fueron de cinco hectáreas, tres cuartos; 3. Eso se creó a partir de la asamblea de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; 4. La asamblea general de ejidatarios, siempre es así; 5. Que yo sepa no; 6. Igual que todas, cinco hectáreas, tres cuartos; 7. Hasta donde yo recuerdo de la parcela escolar; 8. Desde la asamblea del doce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; 9. No, yo no recuerdo ese evento, creo que no se le ha despojado en algún momento; 10. La parcela escolar; 11. La razón de su dicho consiste en que yo he sido dirigente ejidal y la anterior gestión me tocó ser secretario y nunca me he alejado de los compañeros, los auxilio.—1. Con relación a la directa número 4 y su respuesta, que diga el testigo que la asamblea general de ejidatarios, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve aprobó el parcelamiento que actualmente tiene el ejido.—Calificada de legal, responde: se aprobó aparentemente pero haciendo caso omiso a la asamblea de doce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; 2. Con relación a la razón de su dicho, que diga desde cuando es ejidatario.—Calificada de legal, responde: desde mil novecientos noventa y tres.—Previa lectura ratificó su dicho, firmando al margen de conformidad." (foja 142)

7) Ante la discrepancia de los dictámenes rendidos por los peritos propuestos por las partes, por acuerdo de catorce de junio de ese año (foja 167), el Magistrado unitario nombró a un perito tercero en discordia, quien por escrito de veintinueve de octubre siguiente lo rindió nuevamente, en virtud de las objeciones que hiciera el actor principal en relación al rendido en primer término, en el que, en lo que interesa, respecto a las preguntas 3 y 5 formuladas por el actor principal, contestó lo siguiente: "3. Que el perito determine si la superficie que estoy reclamando está dentro de la parcela No. *****, ubicada en el ejido que nos ocupa.—R. La superficie que reclama la parte actora que según le hace falta a la parcela *****, únicamente se encuentra comprendida dentro de su certificado parcelario número *****, actualmente amparado con el título de propiedad número *****, ya que dicha parcela tiene una superficie real de 6-28-18.007 hectáreas y está bien definida o delimitada con alambre de púas y madera viva y muerta de la región; la madera viva son árboles gruesos y altos, por lo que se presume que

son árboles viejos, y por lo que respecta a la superficie en conflicto, no existe ningún lindero o vestigio hasta donde el actor reclama como parte de su propiedad, se anexa plano B donde se anchura dicha superficie. Pero esto se debe a un error involuntario del PROCEDE al delimitar y elaborar los planos de las parcelas *****', colindando con las parcelas ***** y *****', o parcela escolar (sic), es decir, la línea o lindero 296-257 con una distancia de 155.83 metros no es sesgada o inclinada, como aparece en el plano del título de propiedad número *****', antes parcela *****', agregado a foja 9, sino que es una línea o lindero recto bien definido con alambre de púas y madera viva y muerta de la región, tal como se ilustra en el plano A, elaborado por el suscrito que es la línea o lindero (sic) 6, 5 y 17.—5. Que el perito determine si la fracción de tierra que reclamo en mis prestaciones la está ocupando el ejido con respecto a la posesión de la parcela escolar.—R. La superficie que reclama el actor como ya hice mención, únicamente se encuentra comprendida dentro de su certificado parcelario número *****', actualmente amparado con el título de propiedad número *****', y sí la tiene en posesión el ejido como parte de la parcela escolar o parcelas ***** y *****', pero dichas parcelas siempre han tenido la misma forma o figura que el plano del parcelamiento económico aprobado por la asamblea general de ejidatarios el 12 de abril del año de 1964 y esto se comprobar (sic) por el aspecto físico que guardan los árboles en cuanto a su altura y grosor, donde se presume que son árboles viejos que han servido de linderos entre las parcelas en conflicto, además de estar bien delimitadas con alambre de púas de tres y cuatro hilos y sobre todo, como vuelvo a repetir, la superficie que reclama el actor se debe a un error involuntario del PROCEDE al delimitar y elaborar los planos de las parcelas '*****', colindando con las parcelas ***** y *****' o parcela escolar y la incluyó indebidamente a la parcela *****', que es la superficie que reclama el actor." (fojas 192 y 193)

Con relación a las preguntas 2 y 6 propuestas por el ejido demandado en lo principal, dijo lo siguiente: "2. Determine el perito si la superficie de 4,051.067 metros cuadrados, cuya restitución se demanda en el juicio agrario *****', como parte de la parcela *****'; siguiendo el caminamiento de la parcela escolar número *****', que exista en el plano topográfico que obra en autos del expediente *****', así denominada en el parcelamiento ejidal del poblado '*****', Municipio de *****', Veracruz, aprobado por la asamblea general de ejidatarios en fecha 12 de abril del año 1964, y el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria; tales terrenos quedan incluidos dentro de la mencionada parcela escolar número 41.—R. Como ya se hizo mención, la superficie que reclama el actor sí la tiene en posesión el ejido como parte de la parcela escolar números ***** y *****', antes parcela *****',

pero dichas parcelas siempre han tenido la misma forma o figura que el plano del parcelamiento económico aprobado por la asamblea general de ejidatarios el 12 de abril del año 1964 y esto se pudo (sic) comprobar por el aspecto físico que guardan los árboles en cuanto a su altura y grosor, donde se presume que son árboles viejos que han servido de linderos entre las parcelas en conflicto, además de estar bien delimitadas con alambre de púas de tres y cuatro hilos y sobre todo, como vuelvo a repetir, la superficie que reclama el actor se debe a un error involuntario del PROCEDE al delimitar y elaborar los planos de las parcelas ***** colindando con las parcelas ***** y ***** o parcela escolar.—6. Determine el perito si la superficie de 4,051.067 metros cuadrados, cuya restitución se demanda como parte de la parcela *****, propiedad del C. *****, es la misma superficie faltante de las parcelas escolares números ***** y *****, asignadas mediante acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos realizada el día 17 de noviembre del año 1999, atendiendo a la superficie que originalmente detentaron como parcela escolar número *****, en el parcelamiento ejidal del poblado '*****', Municipio de *****, Veracruz, aprobado por la asamblea general de ejidatarios en fecha 21 de abril del año 1964, y el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria.—R. Las parcela (sic) escolar número ***** y *****, sólo les hace falta superficie en los certificados parcelarios números ***** y *****, ya que físicamente, de acuerdo a sus linderos que están perfectamente delimitados con alambre de púas de tres y cuatro hilos, árboles vivos y muertos de la región, no les hace falta superficie." (fojas 194 a 196) y, entre otros anexos, presentó planos que elaboró de las parcelas en cuestión.

8) Con su oficio número *****, de catorce de junio de dos mil catorce, el delegado del Registro Agrario Nacional allegó al sumario natural copia certificada del plano interno del ejido "*****", Municipio de *****, Veracruz, elaborado en octubre de mil novecientos noventa y nueve. (foja 448)

9) Mediante escrito recibido el quince de julio siguiente, los integrantes del comisariado ejidal del poblado demandado en lo principal, exhibieron copias fotostáticas simples tanto de la asamblea general de ejidatarios celebrada en el propio poblado el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la delimitación, destino y asignación de derechos ejidales, como de la diversa celebrada el diez de julio de dos mil cinco. (fojas 451 a 496)

Lo anterior, en atención al requerimiento contenido en el acuerdo de siete del mismo julio, emitido por el tribunal agrario responsable, en cumplimiento

a la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado el veintisiete de junio anterior, en el amparo directo número *****, promovido por el ahora inconforme en contra de la primigenia sentencia dictada en el juicio agrario natural el veintiocho de noviembre de dos mil trece.

10) En la sentencia definitiva que aquí constituye el acto reclamado, pronunciada el treinta de septiembre del citado dos mil catorce, el Magistrado responsable, después de reiterar que la litis se circunscribía a determinar "si es o no procedente reintegrar al accionante *****, en calidad de apoderado legal del señor *****, una superficie de terreno ejidal de aproximadamente 4,051.67 metros cuadrados, la cual consideró (sic) corresponde a la parcela identificada con el número *****, que se ubica dentro del núcleo agrario de *****, Municipio de *****, Estado de Veracruz; así como condenar a la demandada asamblea general de ejidatarios, representada por los integrantes del comisariado ejidal del citado núcleo agrario, a que le devuelva y entregue de manera formal y material, con todos sus frutos y accesiones, la superficie antes relatada y se respete al demandante el mejor derecho para poseer el citado terreno ejidal, para el caso de que la resolución que se pronuncie favorezca al accionante.—En cuanto a la vía reconvencional, estriba en determinar si resulta o no fundado declarar la nulidad parcial de la asignación de la parcela identificada con el número *****, a favor del señor *****, en la asamblea general de ejidatarios, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, practicada el diez de julio del dos mil cinco, en el poblado de que se trata, en razón de que consideró fue incluida una superficie de 4,051.67 metros cuadrados a la referida unidad parcelaria, cuando la misma, se dijo, forma parte de una parcela escolar; en consecuencia, si resulta o no procedente la cancelación del certificado parcelario número *****, que ampara la citada parcela, con superficie total de 6-55-28.87 hectáreas, a favor del citado reconvenido, así como del título de propiedad número *****, otorgado sobre la preindicada parcela, con la superficie antes mencionada, en donde ambos documentos consideran, fueron integrados a la citada área de 4,051.67 metros cuadrados; también la cancelación parcial de la inscripción número *****, volumen *****, sección primera, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil siete, del encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Veracruz, mediante la cual se inscribió el título de propiedad número *****, en caso de prosperar la reconvención". Primero estudió la acción principal y después de analizar las pruebas del actor, entre las cuales, le restó valor probatorio al dictamen pericial en materia de topografía ofrecido por este último, sólo porque "del contenido del dictamen pericial señalado en el párrafo inmediato que antecede, se arroja como resultado que no existe identidad del predio reclamado que fue de 4,051.00 (sic) metros cuadrados, con el terreno objeto de ese dictamen

que resultó ser de 3,609.287 metros cuadrados, existiendo una notable variación en cuanto a su superficie; no obstante, las técnicas que se utilizaron para su identificación, aunado a que ese dictamen pericial no está administrado con probanza alguna que acredite la identidad plena del inmueble motivo de la controversia", analizó las demás pruebas ofrecidas por la asamblea general de ejidatarios, demandada principal y determinó, en lo conducente, que en "cuanto a las documentales agregadas en las fojas 77 a 81, las cuales tienen relevancia jurídica al tenor de los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se prueba que con motivo de la adjudicación de las parcelas obtenidas por el parcelamiento legal del poblado ***** , Municipio de ***** , Estado de Veracruz, realizada en la asamblea general de ejidatarios de fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, aparecen relacionados el señor ***** y la parcela escolar, con los números de censos económicos, el primero con el ***** y el segundo no tiene nomenclatura, pero ambas parcelas se encontraron registradas con las parcelas números ***** y ***** , con superficies de 5-71-27 hectáreas", y que "con relación a la testimonial que corrió a cargo de los señores ***** , ***** y ***** , desahogada en la audiencia de derecho, visible en las fojas 140 a 143, conforme a las preguntas que aparecen en el interrogatorio agregado en la foja 145, probanza que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 187 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ella se acredita, en síntesis, que originalmente las parcelas escolares números ***** y ***** , eran una sola parcela con una superficie aproximada de cinco hectáreas; que la referida parcela escolar colinda con la parcela número ***** ; que en el año de mil novecientos sesenta y cuatro fue aprobado el parcelamiento económico; que la superficie de terreno ejidal materia del juicio nunca la ha tenido en posesión el actor, toda vez que las parcelas son de una superficie aproximada de cinco hectáreas, incluyendo a la parcela número ***** ; que saben que el terreno perseguido en el juicio no forma parte de la parcela antes señalada; que al área de terreno ejidal ha sido parte integrante de la parcela escolar desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro, no obstante que el primer testigo añadió el catorce de abril que fue el parcelamiento, pero los otros dos testigos sí fueron coincidentes en afirmar que desde la fecha antes mencionada, la (sic) predio controvertido es parte de la parcela escolar e indicaron que el actor no ha sido desposeído de ese inmueble ejidal y lo tiene en posesión la citada parcela escolar.", que, en "lo que se refiere a los dictámenes periciales en materia de topografía desahogados por el topógrafo ***** , propuesto por los demandados en lo principal y del tercero en discordia ***** , visibles en las fojas 99 a 106, 175 a 183 y 191 a 197, se les confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, concatenados entre sí, se acredita que con los métodos y técnicas

que utilizaron, ubicaron topográficamente las parcelas números ***** y ***** y ******, así como el estado que actualmente guardan cada una, las cuales se encuentran amparadas con los respectivos certificados de cada una de ellas, con sus respectivas superficies, medidas y colindancias.— Pero lo más importante de los mencionados dictámenes periciales es que el terreno pretendido nunca ha sido parte de la parcela número ******, por el contrario, dijeron que no existen linderos viejos existentes o vestigios de que esa fracción de terreno controvertida haya sido de esa parcela, por el contrario, afirmaron que ese inmueble siempre ha sido de la parcela escolar número ******, que es la parcela escolar, en base al parcelamiento económico aprobado en la asamblea general de ejidatarios de fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, que aún más, se desprende que el área de terreno ejidal materia del juicio que fue reclamada por el accionante en lo principal, que fue de 4,051.67 metros cuadrados, no concuerda con la obtenida por los mencionados, en donde el perito tercero en discordia dijo que las parcelas escolares medidas tienen una superficie de 5-17-58.421 hectáreas y las parcelas ***** y ******, sumadas, tienen una superficie de 4-93-30 hectáreas, habiendo una diferencia de 2,428.191 hectáreas; que la parcela escolar está perfectamente delimitada con alambre de púas, madera viva y muerta de la región.—Además, quedó precisado que a las parcelas escolares números ***** y ******, sólo les hace falta una superficie en los certificados parcelarios números ***** y ******, toda vez que, físicamente y de acuerdo a sus linderos están perfectamente delimitadas, aunado a que la parcela escolar y la parcela ******, siempre han tenido la forma del plano aprobado en la asamblea general de ejidatarios, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, pero por manifestación del comisariado ejidal esa división de las parcelas escolares no les afecta.—A manera de conclusión, este órgano jurisdiccional advierte que, con base en los dictámenes periciales analizados en el párrafo inmediato que antecede, se colige que la superficie de 4,051.67 metros cuadrados materia de la controversia, está perfectamente ubicada y localizada topográficamente, con sus rumbos, medidas y colindancias, la cual forma parte de la parcela escolar actualmente identificada con el número ******, misma que colinda con la parcela del actor identificada con el número ******, como se observa en el plano agregado en la foja 198 del sumario; que la parcela ******, actualmente amparada con el título de propiedad número ******, está bien definida y delimitada con alambre de púas, madera viva y muerta de la región, en donde, la superficie del litigio no tiene algún vestigio o lindero hasta donde el actor en lo principal reclama como parte de su propiedad.—Por el contrario, se mencionó que la superficie controvertida la tiene el comisariado ejidal, dentro de los derechos que corresponden a las parcelas escolares números ***** y ******, y que siempre han tenido la misma forma o figura que aparecen

detalladas en el plano económico tantas veces mencionado en este asunto; con lo anterior, se permite concluir que no existe identidad física del terreno reclamado, con la superficie que tienen actualmente las parcelas escolares números ***** y *****", razones por las cuales concluyó que "la parte actora en lo principal *****", en calidad de apoderado legal del señor *****", no acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones, por tanto, la acción que ejercieron no está probada", y declaró "improcedente reintegrar al accionante del juicio natural *****", en calidad de apoderado legal del señor *****", una superficie de terreno ejidal de aproximadamente 4,051.67 metros cuadrados, la cual no forma parte de la parcela identificada con el número *****", que se ubica dentro núcleo agrario del ejido *****", Municipio de *****", Estado de Veracruz", por lo que no era dable condenar "a la demandada asamblea general de ejidatarios, representada por los integrantes del comisariado ejidal del citado núcleo agrario, a que devuelva y entregue de manera formal y material, con todos sus frutos y accesiones la superficie antes relatada; consecuentemente, no se respeta al demandante el mejor derecho para poseer el citado terreno ejidal", además, por las razones que adujo, también estimó improcedentes las acciones ejercidas por la asamblea general de ejidatarios en su reconvención. (fojas 532 a 534)

En ese contexto, asiste razón al quejoso cuando alega, en esencia, que fue incorrecto que el tribunal agrario declarara improcedente la acción que ejerció, bajo el argumento de que no existe identidad de la fracción de terreno que reclama, con lo que no les dio el debido valor probatorio a su certificado parcelario y título que amparan la parcela *****", y omite lo reconocido por los integrantes del comisariado ejidal, quienes dijeron que el directo quejoso ***** es titular de la parcela número *****", colindante con la parcela escolar, y que en la asamblea general de ejidatarios celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se le anexó la fracción de terreno en conflicto al citado *****", pues se le concedió una superficie de 6-55-28-87 hectáreas, por lo que la fracción que pretende que se le reintegre, según dicen, sí corresponde originalmente a la parcela escolar y que el poblado demandado está en posesión de la misma; que, por tal razón, también es incorrecta la valoración realizada a la pericial emitida por el experto que propuso, porque hay una diferencia de "442.39 m²", cuando que la misma obtiene de una resta de los "4,051.00 m²" (sic) que reclama y los "3,609.287 m²" que identificó el perito, ya que en las técnicas para medir existen variantes, además de que el perito tercero en discordia acepta que la superficie que reclama sí corresponde a la parcela *****" y que la misma está en posesión del ejido demandado. (fojas 8 y 9 del amparo)

En efecto, el propio tribunal agrario, como se obtiene de las consideraciones transcritas de su sentencia, en principio, desestimó la pericial en materia de topografía rendida por el experto propuesto por el quejoso, porque dijo que conforme al resultado arrojado por su dictamen pericial no existía identidad del predio reclamado que fue de "4,051.00 m²" (sic), con la superficie objeto de ese dictamen, que resultó de "3,609.287 m²", por existir una variación, y que a pesar de las técnicas empleadas, ese dictamen no se encontraba adminiculado con las demás probanzas existentes en el sumario; con relación a los dictámenes periciales de *****, perito propuesto por el poblado demandado y de *****, tercero en discordia, dijo que se acreditaba que ubicaron topográficamente las parcelas *****, *****, y *****, el estado que guardan, así como sus respectivas superficies, medidas y colindancias; que esos expertos refirieron que el terreno pretendido nunca ha sido parte de la parcela número *****, por no existir viejos linderos existentes o vestigios que esa fracción de terreno controvertida haya sido de esa parcela, sino que afirmaron que la mencionada fracción siempre ha sido de la parcela ***** y *****; es decir, a la parcela escolar con base al parcelamiento económico aprobado en la asamblea general de ejidatarios, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, no obstante que ese experto sostuvo que el área de terreno ejidal materia del juicio de "4,051.67 m²", no concuerda con las medidas por él obtenidas, pues dijo que las parcelas escolares medidas tienen una superficie de 5-17-58.421 hectáreas, y las parcelas ***** y ***** sumadas tienen una superficie de 4-93-30 hectáreas, habiendo una diferencia de 2,428.191 hectáreas; que la parcela escolar está perfectamente delimitada con alambre de púas, madera viva y muerta de la región, y que a las parcelas escolares números ***** y ***** sólo les hace falta una superficie en los certificados parcelarios números ***** y ***** pero que físicamente y de acuerdo a sus linderos están perfectamente delimitadas; a lo anterior, el tribunal agrario sumó que las parcelas ***** y ***** siempre han tenido la forma del plano aprobado en la asamblea general de ejidatarios de doce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, pero que por manifestaciones del comisariado ejidal, esa división no les afecta, con base en lo que concluyó que la superficie de "4,051.67 m²", materia de la controversia "...está perfectamente ubicada y localizada topográficamente, con sus rumbos, medidas y colindancias, la cual forma parte de la parcela escolar actualmente identificada con el número ***** misma que colinda con la parcela del actor identificada con el número ***** como se observa en el plano agregado en la foja 198 del sumario; que la parcela ***** actualmente amparada con el título de propiedad número ***** está bien definida y delimitada con alambre de púas, madera viva y muerta de la región, en donde la superficie del litigio no existe algún vestigio o lindero hasta donde el actor en lo principal, reclama como

parte de su propiedad.—Por el contrario, se mencionó que la superficie controvertida la tiene el comisariado ejidal, dentro de los derechos que corresponden a las parcelas escolares números ***** y *****, que siempre han tenido la misma forma o figura que aparecen detalladas en el plano económico tantas veces mencionado en este asunto..." (foja 527)

No obstante, de manera incongruente con lo expuesto y los datos arrojados por los elementos de convicción existentes en el sumario, el tribunal responsable concluyó que "...no existe identidad física del terreno reclamado, con la superficie que tienen actualmente las parcelas escolares números ***** y *****".

Afirmación que se estima ilegal porque, en principio, en esas propias consideraciones sintetizadas tuvo por justificado que la superficie que reclama de "4,051.67 m²", como parte integrante de las 6-55-28-87 hectáreas que conforman su parcela *****, amparada con el certificado parcelario respectivo y que le fue asignada al directo quejoso en la asamblea general de ejidatarios de diecisiete de noviembre de dos mil novecientos noventa y nueve, está incluida físicamente en la actual parcela escolar *****, que tiene en posesión el poblado demandado en lo principal, como lo alega el quejoso.

Lo que, además, se ve robustecido de manera preponderante con lo manifestado por los propios integrantes del comisariado ejidal del mismo poblado, al dar contestación a la demanda inicial, en el sentido de que "...la superficie de 4,051.67 metros cuadrados, cuya restitución se demanda, si bien es cierto que en la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, de fecha 17 de noviembre del año de 1999, fue asignada tal superficie como parte de la parcela ejidal número *****, también es cierto que tal asignación se encuentra investida de nulidad o inexistencia, toda vez que tales terrenos siempre han formado parte de la parcela escolar del poblado, primero como parcela *****, en el parcelamiento ejidal del poblado, que fuera aprobado por una autoridad agraria, como en el caso resulta ser el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, muchos años antes del programa PROCEDE. Siendo esta misma superficie la que hasta la actualidad han detentado las parcelas escolares, hoy denominadas parcelas números ***** y *****, de lo que se colige la improcedencia de la acción ejercitada, al pretender que un interés particular se anteponga a un interés colectivo del núcleo ejidal que representamos...", y con relación a los hechos narrados por el actor, dijeron: "Por cuanto hace al hecho dos de la demanda que se contesta, es falso, ya que los 4,051.67 metros cuadrados que reclama en restitución el actor, con el argumento de que en enero de año (sic) 2009, le fue invadida tal

superficie por los integrantes del comisariado ejidal, al correr la cerca que limita a la parcela escolar hacia el interior de su parcela número ***** , es mentira, lo cierto es que tal superficie ha estado incluida dentro de la superficie total de 5-15-49 hectáreas de la parcela escolar del poblado, como se observa en el plano del parcelamiento ejidal de nuestro poblado, que fuera aprobado por la autoridad agraria (sic) denominada en ese entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria; sin embargo, al realizarse la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, de fecha 17 de noviembre del año de 1999, en el poblado '*****', Municipio de ***** , Veracruz, fue incluida indebidamente tal superficie de terreno dentro de la parcela ejidal número ***** , asignada al hoy demandante; sin embargo, dicho ejidatario, consciente de que tales terrenos realmente formaban parte de la parcela escolar..." (fojas 33 y 34), es decir, no contravirtió al actor que la superficie de terreno que reclama como parte integrante de las medidas y superficies que se establecen en su certificado parcelario como correspondientes a su parcela ***** , se encuentra inmersa físicamente en la actual parcela escolar número ***** .

Además de lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte, supliendo la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción II, inciso b), de la ley de la materia en vigor, la existencia de otra violación de tipo formal en la propia sentencia, que impide el análisis del fondo del asunto, como a continuación se verá.

Con base en las constancias narradas líneas atrás, conviene acotar que: a) El actor principal, hoy quejoso, ***** , a través de su apoderado ***** , ejerció acción en contra del ejido "*****", Municipio de ***** , Veracruz, para que le fuera restituida una superficie de "4,051.67", metros cuadrados que correspondían a su parcela, que tenía en posesión el referido ejido como parte integrante de la parcela ejidal; b) Apoyó su acción, entre otros, en el certificado parcelario número ***** , que ampara la titularidad de la parcela identificada con el número ***** , con una superficie de 6-55-28.87 hectáreas, que le fue expedido de conformidad con el acta de asamblea general de ejidatarios de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, celebrada en el mencionado ejido, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras del repetido ejido, y c) El ejido demandado en lo principal, a través de su comisariado ejidal, reconvino, entre otras acciones, la nulidad parcial de la asignación realizada al quejoso de la parcela ***** , llevada a cabo en la referida asamblea general de ejidatarios de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve porque, a consecuencia de ésta, se incluyeron en el certificado parcelario del quejoso los

"4,051.67" metros cuadrados que reclama de manera errónea, porque desde el parcelamiento económico llevado a cabo en el ejido el doce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro formaban parte de la parcela escolar.

De igual forma, de las consideraciones que sustentan la sentencia combatida, ya transcritas, se aprecia que primero se estudió la acción ejercida por el actor en el principal, con relación a lo cual concluyó que la superficie de "4,051.67" metros cuadrados materia de la controversia, está perfectamente ubicada y localizada topográficamente, con sus rumbos, medidas y colindancias, y que parte de la parcela escolar, actualmente identificada con el número *****, que colinda con la parcela del actor identificada con el número *****, actualmente amparada con el título de propiedad número *****, está bien definida y delimitada con alambre de púas, madera viva y muerta de la región, y en la mencionada superficie del litigio no existe algún vestigio o lindero hasta donde el actor en lo principal reclama como parte de su propiedad, sino que la tiene el comisariado ejidal, dentro de los derechos que corresponden a las parcelas escolares números ***** y ***** , que siempre han tenido la misma forma o figura que aparece detallada en el plano económico tantas veces mencionado en este asunto; es decir, que no existe identidad física del terreno reclamado, con la superficie que tienen actualmente las parcelas escolares números ***** y ***** .

Con base en esas razones, el tribunal agrario concluyó que la actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción e improcedente reintegrarle la superficie reclamada, por no formar parte de la parcela ***** , además, por las razones que adujo, también estimó improcedentes las acciones ejercidas por la asamblea general de ejidatarios en su reconvención.

Es decir, se ocupó de analizar, en primer término, la identidad de la fracción de terreno cuya restitución o posesión reclamó el actor en lo principal, sin atender que ese reclamo lo sustentó en el derecho que le otorga el certificado parcelario expedido como consecuencia de la asamblea general de ejidatarios, celebrada en el poblado tercero interesado el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, y que en contra de esa asignación, realizada a favor del quejoso, se ejerció la acción de nulidad por el propio ejido demandado en lo principal, vía reconvencional, entre otras consecuentes.

Por tanto, lo que debió hacer el tribunal responsable, dado el planteamiento de las partes era estudiar, en principio, la procedencia o no de la acción reconvencional de nulidad parcial del acta de asamblea de diecisiete

de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se dice que la fracción de "4,051.67" metros cuadrados, cuya "reintegración" reclama el quejoso, fue incorporada a su parcela, con una superficie total 6-55-28.87 hectáreas, identificada con el número ******, que trajo como consecuencia la expedición a éste del certificado parcelario número ***** que, a su vez, motivó la expedición del título en que también apoyó su acción el quejoso; nulidad de esa acta que se omitió estudiar de manera preferente y, en su caso, el de la eficacia de los elementos de convicción allegados al sumario para robustecer esa pretensión o, en su defecto, el pronunciamiento que correspondía, a fin de establecer si existía o no imposibilidad legal de analizar esa acción, pues precisamente después de decidir respecto de la firmeza de la repetida acta de asamblea, y en caso de no resultar procedente su nulidad parcial, es que cabría analizar si prosperaba o no la relativa a restituir al quejoso la fracción de terreno cuya posesión reclamó, apoyándose en el repetido certificado parcelario expedido, se insiste, a consecuencia de la mencionada asamblea general de ejidatarios de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Lo que cobra relevancia, porque es a partir de la cuestionada asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras del poblado de mérito en que, en la especie, quedó debidamente delimitada la parcela asignada al quejoso, como una unidad, ya que conforme a los artículos 9o., 12, 21, 22, 56 y 62 de la invocada Ley Agraria, así como a los diversos 19, 29 y 30 de su reglamento en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares que, respectivamente, disponen, en su orden, que "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.", que "Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.", que "Son órganos de los ejidos: I. La asamblea; II. El comisariado ejidal; y III. El consejo de vigilancia", que "El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.—El comisariado ejidal llevará un libro de registro, en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.", que "La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del

ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido; II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.—En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.", que "A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.—Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.", que "La asamblea podrá realizar, en los términos del artículo 56 de la ley, las siguientes acciones sobre las tierras no formalmente parceladas: I. Destinarlas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento; II. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho; III. Regularizar la tenencia de los ejidatarios que por cualquier causa carezcan del certificado correspondiente; IV. Regularizar la tenencia de los posesionarios, o V. Efectuar su parcelamiento.—En todo caso, al realizar estas acciones la asamblea deberá respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate.", que "La asamblea al destinar tierras al parcelamiento, podrá: I. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o II. Parcelar las tierras en las que no exista ningún tipo de parcelamiento.", y que "Cuando la asamblea reconozca el parcelamiento económico o de hecho, procederá a regularizar la tenencia de los ejidatarios. Asimismo, podrá reconocer a los posesionarios y regularizar su tenencia en los términos del capítulo tercero del presente título...". De esos preceptos se advierte que los núcleos ejidales son los propietarios de las tierras que les hubiesen sido dotadas o adquirido por cualquier título, que su

órgano supremo es la asamblea, la que tiene, entre otras facultades, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar su parcelamiento, reconocer el económico o de hecho y regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados respectivos, siendo evidente que cuando la asamblea no ha realizado esos actos, los ejidatarios gozan del derecho de disfrutar de esas tierras dotadas o adquiridas en partes iguales, y que es hasta que se realiza esa asignación cuando tienen en posesión la parte específica y determinada respecto de la que les corresponde el derecho a usarla y disfrutarla.

De ahí la relevancia del análisis, en primer orden, de si resultaba o no procedente declarar la nulidad parcial del acta de asamblea en donde se asignó al quejoso la parcela ***** y expidió el certificado parcelario correspondiente, sustento de su reclamo, y las demás acciones que, como consecuencia de ésta, se ejercieron por el ejido demandado en la vía reconvenicional, entre ellas, la cancelación parcial del certificado parcelario y del título en que apoyó su acción el quejoso, con sus respectivas anotaciones en las oficinas registrales correspondientes pues, en estricto apego al principio de congruencia contenido en el artículo 189 de la Ley Agraria, el tribunal agrario debe establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvenición, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones; y al no advertirlo así el tribunal agrario, es incuestionable que la sentencia aquí combatida, en ese aspecto, es ilegal y, por ende, transgresora de garantías.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de este Tribunal Colegiado, que a continuación se inserta:

"Novena Época

"Registro digital: 166063

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, octubre de 2009

"Materia(s): Administrativa

"Tesis: VII.1o.A.78 A

"Página: 1648

"SENTENCIAS AGRARIAS. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE, AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.—Como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales de la materia deberán emitir sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la valoración de las pruebas, apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido, en conciencia, fundándolas y motivándolas, lo cual además hace obligatorio que aquéllas cumplan con el principio de congruencia que las rige tanto externa como internamente, traduciéndose esta última condición en que sus consideraciones sean armónicas entre sí, sin contradecirse; de ahí que, en observancia al citado principio, los mencionados tribunales, al resolver la litis propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvención, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones."

Así las cosas, ante la violación formal antes apuntada, que impide analizar los restantes conceptos de violación propuestos procede, como se dijo, conceder la protección constitucional, a efecto de que el tribunal agrario:

1) Deje insubsistente la sentencia combatida;

2) Emita otra, en la que atienda la litis en forma congruente, partiendo de la premisa de que las excepciones y acciones reconvencionales del poblado se apoyan en el hecho aceptado por éste de que la superficie cuya "reintegración" pretende el actor en lo principal, forma parte de la parcela escolar original; analice, en primer término, la acción reconvencional de nulidad parcial del acta de asamblea de asignación de esta superficie, así como la procedencia o no de la cancelación parcial del certificado y del título de propiedad correspondientes y las anotaciones en las oficinas registrales que correspondan

y, después, proceda al análisis de la acción de restitución o mejor derecho a poseer la superficie de terreno que reclama el quejoso y demás vinculadas con la principal y, en consecuencia, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que proceda en derecho.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192, segundo párrafo, de la nueva Ley de Amparo, requiérase al tribunal agrario responsable, para que en el término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificado de esta ejecutoria, cumpla con lo resuelto en la misma, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada, en términos del diverso numeral 258 de la aludida ley de la materia en vigor.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 183 a 189 de esa misma ley, se resuelve:

PRIMERO.—Para el efecto precisado en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó del Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, consistente en la sentencia definitiva dictada el treinta de septiembre de dos mil catorce en el expediente *****.

SEGUNDO.—Requiérase a la autoridad a que se alude en el resolutivo anterior en los términos y con el apercibimiento mencionado en la parte final del referido último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual es conservable íntegramente con apoyo en los puntos tercero y vigésimo primero, párrafo último del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Luis García Sedas, Eliel Enedino Fitta García y Graciela Guadalupe Alejo Luna, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.

Los tribunales agrarios al resolver la litis propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual, no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvencción, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A. J/2 (10a.)

Amparo directo 652/2008. Inocencio Fera Cisneros. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

Amparo directo 4/2010. Jesús Santos Cruz. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Jesús Ramsés López Rodríguez.

Amparo directo 349/2013. Lucio Aguirre Delgado, por sí, y como representante común de los actores Francisco Aguirre Chagal y coagraviados. 4 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente García Villaseñor.

Amparo directo 377/2014. Félix Morales García y otra. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Amparo directo 114/2015. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIAS IMPUGNADAS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI DE SU EXAMEN SE ADVIERTE QUE ESTÁN IN-COMPLETAS O QUE NO EXISTE UNA SECUENCIA LÓGICA ENTRE SUS FOJAS Y, POR ENDE, QUE NO GUARDAN LAS DEBIDAS CONGRUENCIA E ILACIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

AMPARO DIRECTO 223/2014. 2 DE JULIO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIO: RAÚL SÁNCHEZ AGUIRRE.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En el presente asunto resulta innecesario transcribir la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación expresados por el quejoso, en virtud de que este órgano colegiado, en suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente, advierte que ha habido contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo ha dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Primera Sala del Alto Tribunal del País precisó que, acorde con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, cuya redacción es similar al 79 de la vigente, por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado.

El anterior criterio que quedó plasmado en la tesis aislada 1a. LXXIII/2015 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1417, con número de registro digital 2008557 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).—Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación

evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase 'lo haya dejado sin defensa' no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una 'violación manifiesta de la ley' es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa."

En efecto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, al dictar la resolución reclamada en el juicio de nulidad *****, transgrede en perjuicio del quejoso sus derechos humanos contenidos en el artículo 1o., así como las garantías establecidas en el diverso artículo 14, segundo párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 14.

"...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

De las transcripciones que anteceden, debe indicarse que el artículo 1o. constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Norma Suprema y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De modo que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, el diverso artículo 14 constitucional establece la garantía de audiencia, como un derecho subjetivo público, mediante el cual se permite al gobernado ser oído y vencido en juicio, siendo el pronunciamiento de una resolución que dirima las cuestiones efectivamente propuestas, una de las formalidades esenciales del procedimiento.

Así lo establece la jurisprudencia P/J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo tenor es:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En ese tenor, también es conveniente citar el contenido de los preceptos 75, primer párrafo y 173, fracción I, de la Ley de Amparo, así como 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que en su orden establecen:

Ley de Amparo

"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. ..."

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del

procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

"Artículo 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia."

"Artículo 129. Las sentencias que dicten las Salas del tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

"I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

"III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

"IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

"V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."

De una interpretación armónica de los numerales antes transcritos, se desprende que en las sentencias que se dictan en los juicios de garantías, el resolutor federal debe apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y si del análisis de la sentencia reclamada aparece que está incompleta, acto que constituye una formalidad esencial

que la ley previene en términos de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al carecer de la debida congruencia e ilación, ello entraña transgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado, por ser un caso análogo al que se refiere la fracción XII del artículo 172 de la Ley de Amparo vigente.

Lo anterior se sostiene, pues la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el tomo *****, de su índice, que constituye el acto reclamado, quebranta en perjuicio del quejoso el principio de congruencia, ya que no guarda la debida ilación, porque se encuentra incompleta.

A fin de sustentar la determinación que antecede, se estima oportuno transcribir el contenido del último párrafo del reverso de la foja número 20, correspondiente al folio 48, mismo que establece lo siguiente:

"...De acuerdo con el estudio de las constancias de autos, la autoridad demandada al contestar el escrito de demanda, argumentó que en el caso concreto, se acreditaba la causal de improcedencia relativa a que los actos impugnados se habían consumado de manera irreparable. Y sobre este punto, la Magistrada instructora al resolver dijo que... La manifestación que en este sentido hace la autoridad responsable resulta improcedente, toda vez que es de señalarse que la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho dictada dentro del procedimiento número *****, en la que se terminó la remoción del actor del cargo de policía 'A', estatal..."

Y la foja consecutiva identificada como la página 11, que corresponde al folio 49, de la sentencia reclamada dice:

"...2o., 9o., 14, fracción IV, 103, fracción V, 107 y 110 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero número 281..."

Por otro lado, el último párrafo del reverso de la citada foja 11, señala:

"...Sin perjuicio a lo anterior, que para el caso de que esa Sala superior concluya que pueda acreditarse la nulidad e invalidez del acto que se nos impugna, en la especie se actualiza un obstáculo constitucional, para que ese tribunal pueda condenar a mi representada a la restitución de los derechos del actor, codificada está la reinstalación del mismo en sus funciones de policía, ello precisamente derivado de la..."

En tanto que la siguiente foja identificada como 22, y señalada con el número de folio 50, es del texto siguiente:

"...vigente, no obstante, de que en esta última, el artículo 116 de la Ley de Seguridad Pública del Estado número 281 refiere que..."

De donde se sigue que es inconcuso que no existe congruencia e ilación entre el último párrafo del reverso de la foja 20 (folio 48) y la consecutiva 11 que corresponde al folio 49; como tampoco entre el último párrafo del reverso de la foja 11, y la subsecuente foja 22, señalada con el número de folio 50; inclusive, de acuerdo al número que obra en la parte superior de cada foja que integra la determinación impugnada, se desprende que la autoridad omitió agregar la foja 21, y en su lugar añadió la página 11, que además de ser la equivocada, ya está repetida.

Por ello, este tribunal federal considera que no es jurídica, ni materialmente posible, abordar el análisis de una sentencia que se encuentra incompleta, circunstancia que como ha quedado demostrado, denota una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y deja incuestionablemente sin defensa al accionante del amparo, pues dichas formalidades tienen por objeto asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías procesales.

Siendo uno de los medios para cumplir con aquéllas, precisamente, que las sentencias deben dictarse de manera congruente, completa y eficaz, situación que no se desprende de la resolución combatida, lo que también es contrario a los referidos artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Al respecto, conviene citar el criterio sustentado por este órgano federal, en su anterior denominación de Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, contenido en la tesis XXI.3o.20 K, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1404, que es del tenor siguiente:

"SENTENCIA DE AMPARO INCOMPLETA. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—El artículo 91 de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que si los Tribunales Colegiados de Circuito, en la revisión de una sentencia definitiva, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente, la revocarán y mandarán reponer el procedimiento; por lo que resulta inconcuso que si del

examen de la sentencia recurrida se advierte que ésta no guarda la debida congruencia e ilación, debido a que se encuentra incompleta porque sólo se imprimieron las páginas nones, y se omitió imprimir las fojas pares que la conforman, tal omisión constituye una violación a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento del juicio de garantías, establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo, en perjuicio del quejoso, al dejarlo en completo estado de indefensión, ya que tal circunstancia hace imposible el estudio y pronunciamiento respecto de la legalidad de la sentencia recurrida, en razón de que no permite al órgano jurisdiccional realizar la debida confrontación de los agravios vertidos por la parte recurrente, con la totalidad de las consideraciones en que se sustenta el fallo de primer grado, por no ser jurídica ni materialmente posible abordar el análisis de una sentencia que se encuentra incompleta; por lo que en estos casos, debe revocarse la resolución recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento en términos del precepto legal señalado en primer término, para el efecto de que el Juez Federal, al momento de dictar la sentencia, lo haga de manera completa."

Así también es conveniente invocar el criterio que este Tribunal Colegiado comparte, contenido en la tesis número XXII.1o.24 K, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 771, que es del tenor literal siguiente:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA, VIOLACIÓN A LA, CUANDO NO SE RESPETAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO POR DICTARSE UNA SENTENCIA INCONGRUENTE.—La fracción VIII del artículo 159 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que se acate una de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional, consistente en que a las partes se les muestren los documentos o piezas de autos, de manera que puedan alegar sobre ellos; y cuando dichas partes no tienen acceso a una sentencia en su integridad, porque ésta carece de ilación al faltarle alguna foja o párrafo, esa circunstancia la hace incongruente, actualizándose así la violación a una de esas formalidades y en consecuencia, al artículo 14 constitucional."

Dicho de otro modo, la sentencia como tipo de resolución judicial, quizás el más importante, porque pone fin al proceso mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se compone generalmente de partes estructurales (preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos), así como de aspectos denominados esenciales (congruencia, motivación-fundamentación y exhaustividad).

Pues bien, la circunstancia de que la sentencia carezca de una hoja que contenga una parte medular de la solución de la controversia, con significado y trascendencia para las partes en litigio, vulnera el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, al igual que los diversos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que genera un estado de inseguridad jurídica sobre cuáles fueron los criterios legales y conclusiones obtenidas por el tribunal, resultado de la valoración de los elementos de prueba desahogados en el juicio.

En consecuencia, la deficiencia apuntada constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y da pauta que se conceda a la parte quejosa el amparo solicitado, tanto porque se le limitó la facultad para impugnar la decisión tomada por la Sala responsable, como porque no es posible el análisis y pronunciamiento respecto de si la sentencia reclamada es legal o no, si se considera que no permite al órgano de amparo realizar la debida confrontación de los conceptos de violación vertidos por el promovente, con la totalidad de las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia identificada con el número 2a./J. 89/2013 (10a.), aprobada en sesión de ocho de mayo de dos mil trece por los integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con motivo de la contradicción de tesis 465/2012, cuya observancia es obligatoria para este tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 948, registro digital 2004259, con el rubro y texto siguientes:

"LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Acorde con los artículos 837, 840, fracción VI y 841 de la Ley Federal del Trabajo, los dos últimos reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el laudo es la resolución que decide sobre el fondo del conflicto laboral y debe satisfacer varios requisitos de forma, entre ellos, expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoya la resolución adoptada. Consecuentemente, si en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo se advierte que éste se encuentra incompleto, por faltarle alguna porción de las consideraciones sustantivas que lo fundan y motivan, tal situación constituye una violación formal cometida por la autoridad responsable en la

resolución reclamada. Es decir, se trata de un vicio que lo invalida al violar los derechos al debido proceso y a una debida fundamentación y motivación, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio debe declararlo inválido y conceder el amparo para que se subsane tal violación, sin que sea necesario que las partes planteen conceptos de violación al respecto, e independientemente de quién promueva el juicio constitucional, ya que este vicio afecta la validez total del acto reclamado, por lo que esta declaración no implica una suplencia de la queja deficiente en un caso no permitido por la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013."

En este orden de ideas, al quedar demostrada la inconstitucionalidad del acto impugnado por transgresión a los artículos 10. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y,

2. Atendiendo a los lineamientos indicados por este órgano jurisdiccional, emita otra en la que subsane la irregularidad advertida, observando los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones jurisdiccionales, de conformidad con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la entidad, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda.

Similares consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo penal 432/2013, en sesión de quince de mayo de dos mil catorce; ejecutoria que se invoca en el presente asunto como hecho notorio, acorde con lo que dispone el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su artículo 20., párrafo segundo.

En relación con la facultad de este cuerpo colegiado para invocar hechos notorios, conviene citar la jurisprudencia VI.1o.P. J/25, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1199, que es del tenor siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.—Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por

razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de la misma.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado; con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Magistrados Xóchitl Guido Guzmán, Gerardo Dávila Gaona y Jorge Carreón Hurtado; siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS IMPUGNADAS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI DE SU EXAMEN SE ADVIERTE QUE ESTÁN INCOMPLETAS O QUE NO EXISTE UNA SECUENCIA LÓGICA ENTRE SUS FOJAS Y, POR ENDE, QUE NO GUARDAN LAS DEBIDAS CONGRUENCIA E ILACIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada establece que si los Tribunales Colegiados de Circuito, en la revisión de una sentencia definitiva, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman

el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente, la revocarán y mandarán reponer el procedimiento. En ese sentido, si del examen de la sentencia recurrida (de amparo o de nulidad) se advierte que ésta es incompleta o que no existe una secuencia lógica entre sus fojas y, por ende, que no guarda las debidas congruencia e ilación, ello constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del quejoso y/o recurrente, al dejarlo en completo estado de indefensión. Lo anterior, toda vez que dicha circunstancia hace imposibles el estudio y pronunciamiento respecto de la legalidad de la sentencia recurrida, pues no permite al órgano jurisdiccional realizar la debida confrontación de los agravios vertidos por la parte recurrente, con la totalidad de las consideraciones en que se sustenta el fallo de primer grado, lo que genera que no sea jurídica ni materialmente posible abordar el análisis de una sentencia que se encuentra incompleta o indebidamente integrada; de ahí que deba revocarse la resolución impugnada y ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que la autoridad que la emitió, al momento de dictar la nueva sentencia, lo haga de manera completa, sin omitir página o parte de texto alguno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 77/2002. Juan Hipólito Adame. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Guzmán López. Secretario: José Luis Cruz Álvarez.

Amparo en revisión 330/2008. Condominio Torre Molinos y Marbella. 29 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Trifonía Ortega Zamora, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 481/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Acapulco. 23 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Guillermo Sánchez Birrueta.

Amparo directo 26/2012. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Amparo directo 223/2014. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 3 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA QUE RECLAMEN AL PAGO POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU DESTITUCIÓN, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE ESE ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE.

AMPARO DIRECTO 212/2015. 20 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ. SECRETARIO: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio. Los anteriores motivos de desacuerdo son infundados.

Previamente a exponer las consideraciones que sustentan la determinación anterior, se precisa tener en cuenta algunos antecedentes relevantes del acto reclamado, los cuales se desprenden del expediente *****, del índice de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

Así, del contenido integral de la demanda de nulidad se observa que el actor reclamó el pago de las prestaciones que se enumeran a continuación:

1. Prima vacacional por el equivalente al treinta por ciento del sueldo recibido en el último año de servicios y los posteriores que se generen hasta que se cumpla con la sentencia.

2. Aguinaldo que se genere a partir del diecisiete de octubre de dos mil trece y hasta que se cumpla con la sentencia.

3. Apoyo por despensa trimestral equivalente a *****, que se generó en la primera quincena de octubre de dos mil trece, así como las posteriores que se generen con motivo de su separación.

4. Un día devengado, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil trece.

5. Remuneraciones ordinarias dejadas de recibir desde la fecha del cese y hasta que se cumpla la sentencia.

6. Eliminación del antecedente disciplinario que afecte su expediente personal.

7. Fungir como integrante de cualquier institución policial sin antecedente sancionador.

8. Actualización de la indemnización a razón de veinte días por cada año de servicios, prevista en los artículos 52 y 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

9. Pago por daño moral del 30% de la indemnización general, conforme al artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

10. Pago del veinte por ciento de las remuneraciones recibidas durante el tiempo de prestación de servicios, por concepto de fondo de retiro de las cuotas de seguridad social a cargo del Municipio, en términos de los artículos 19 y 22, fracción II, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

Fundó tales pretensiones en que ingresó a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, el *****, y que el dieciséis de octubre de dos mil trece el coordinador operativo de esa corporación le notificó la determinación del director y del presidente Municipal de separarlo del servicio, por lo que enseguida le entregaron un cheque por concepto de liquidación.

De la sentencia impugnada se advierte que el Magistrado responsable únicamente consideró procedente el pago de (5) las remuneraciones ordinarias dejadas de recibir con motivo de la remoción en el cargo, desde la fecha de la separación y hasta que se cumpla con la sentencia, con base en el último salario diario recibido y demostrado en el juicio.

Ahora, de la demanda de amparo se observa que el quejoso sólo se inconforma con las absoluciones –relativas a la (1) prima vacacional, (2) aguinaldo, (3) apoyo de despensa y (10) el veinte por ciento del salario recibido durante el tiempo por el que prestó sus servicios, por concepto de fondo de retiro de cuotas de seguridad social a cargo del Municipio, en términos de los artículos 19 y 22, fracción II, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

En la sentencia reclamada se absolvió del pago de la prima vacacional y del aguinaldo, al considerar que de conformidad con la copia certificada del

documento denominado "liquidación cheque de caja", de quince de octubre de dos mil trece, a favor del aquí quejoso, *****, esas prestaciones le fueron cubiertas. Por lo que atañe a la denominada (3) apoyo para despesa, la Sala responsable omitió pronunciarse.

Asimismo, al resolver lo relativo al (10) veinte por ciento del salario recibido durante el tiempo de prestación de servicios, por concepto del fondo de retiro de cuotas de seguridad social a cargo del Municipio, la Sala del conocimiento determinó que ese pago era improcedente, en primer lugar, porque el actor no demostró que haya percibido tal prestación y, en segundo término, porque el concepto de cuotas de seguridad social no constituye una prestación económica a la que tuviera derecho; ello, pues por ser precisamente un seguro, los beneficios se otorgan en especie o a través de la prestación de servicios.

En su primer concepto de violación, el quejoso aduce, esencialmente, que es ilegal tal determinación por lo que atañe a (1) prima vacacional, (2) aguinaldo y (3) apoyo de despesa, ya que la responsable soslayó que tiene derecho a recibir esas prestaciones desde la fecha del cese y hasta que efectivamente se le paguen, toda vez que la liquidación que se le cubrió fue parcial, razón por la que firmó bajo protesta el documento relativo.

El motivo de desacuerdo anterior es infundado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior lo consideró de esa manera, al estimar que aunque la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que la sociedad requiere contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a

los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

En ese contexto, expuso que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, toda vez que suelen otorgarse con motivo de la prestación de un servicio al Estado y catalogarse en el presupuesto de egresos respectivo.

En ese sentido, el Alto Tribunal concluyó que deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial, que fue separado del servicio injustificadamente, las cantidades que por los referidos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral, es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Lo anterior es así, destacó, pese a que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo se generen atendiendo al trabajo efectivamente realizado, pues en el caso se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE

LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.', sostuvo que el referido enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Ciertamente, el criterio jurisprudencial expuesto permite considerar que el pago de los emolumentos dejados de recibir por los elementos de las instituciones policiales separados injustificadamente del cargo, no atiende al trabajo efectivamente realizado, pues en el caso se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado.

Ahora, se considera que el reproducido criterio jurisprudencial no es aplicable en la especie, dada la peculiaridad del caso en estudio, en que al actor, como miembro del cuerpo de seguridad pública de *****, ante la terminación de la relación administrativa, el ente público le cubrió la indemnización constitucional, derivada precisamente de la baja en el servicio, así como el pago de otras prestaciones que devengó hasta esa fecha.

En efecto, con el ofrecimiento de pago de la indemnización y su aceptación de conformidad por el servidor público, se entiende satisfecha la pretensión resarcitoria derivada de la terminación de la relación administrativa que le unía con el referido Municipio.

Es de destacarse que, en la especie, el actor no ejerció acción alguna en contra del monto a que ascendió el pago de las prestaciones especificadas en el recibo finiquito o liquidación (foja 64), como fueron, indemnización constitucional, prima de antigüedad, aguinaldo proporcional de dos mil trece, vacaciones del primer periodo y vacaciones proporcionales del segundo periodo, así como la prima vacacional (las cuatro últimas generadas por el tiempo de prestación de servicios), lo que implica que estuvo conforme con el importe que se le pagó, toda vez que en ese documento lo único que aclaró fue su desacuerdo con el cese del que fue objeto, porque éste se debió a un "despido injustificado" y que no recibía de conformidad, porque se trataba de un pago parcial.

De donde se sigue que la aceptación del pago de la indemnización tiene como consecuencia la terminación, en definitiva, de la relación administrativa entre el servidor público y el Estado, ya que al aceptarla aquél y, en consecuencia, recibir el monto correspondiente, implica renunciar a una posible reinstalación en los cuerpos de seguridad pública.

No es obstáculo a lo anterior que con posterioridad se reclame, en la vía contenciosa administrativa, que se cubran otro tipo de prestaciones y que el órgano jurisdiccional condene a su pago, ya que para efectos de estimar si virtualmente ha continuado o no la relación administrativa, debe estimarse que con la aceptación del pago de la indemnización, ese vínculo jurídico concluyó para todos sus efectos legales y solamente sería procedente la condena al pago de prestaciones generadas durante la prestación de servicios que no se cubrieron.

En el caso, del recibo finiquito o liquidación que se anexó, de dieciséis de octubre de dos mil trece (foja 64), se aprecia que con motivo de la terminación de la relación administrativa que unió al actor con la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de *****, Guanajuato, se le cubrió la suma neta de *****, que comprende el pago de las prestaciones siguientes:

- | | |
|------------------------------|---------|
| a) Prima de antigüedad | \$***** |
| b) Indemnización por 90 días | \$***** |

c) Aguinaldo proporcional 2013	\$*****
d) Prima vacacional 30%	\$*****
e) Doce días de sueldo	\$*****
f) Vacaciones 10 días 1o. 2013 y proporcional 5.91 días 2o.	\$*****
g) Impuesto sobre la renta	-\$*****

Por ende, se reitera, con el proceder del actor de aceptar la propuesta del Municipio de *****, Guanajuato, de cubrirle la indemnización de noventa días de salario por la terminación de la relación administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, para el caso de despido injustificado, se entiende satisfecha la pretensión resarcitoria derivada de la terminación unilateral de ese nexo jurídico.

Tampoco es óbice a la conclusión expuesta que, en la especie, el Magistrado responsable haya condenado en la sentencia impugnada al pago de la percepción diaria que el actor deje de recibir, desde la fecha en que se le dio de baja y hasta que se realice su pago, toda vez que, como ya se expresó, al haber aceptado el actor en el recibo finiquito o liquidación, el pago de la indemnización constitucional, debe estimarse jurídicamente concluida la relación administrativa que unió a las partes.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, en relación con la aludida obligación resarcitoria a cargo del Estado, como consecuencia de la ilegalidad de un cese, es de precisarse que el concepto "indemnización" ha sido interpretado en cuanto a que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Federal, para que se logre la efectividad del derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto debe cubrirse el pago de tres meses de su remuneración, como así se desprende de la tesis 2a. LXIX/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 531, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El indicado precepto establece el derecho de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, al pago de una indemnización por parte del Estado, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pero no precisa su monto. En tal virtud, para hacer efectivo ese derecho constitucional debe aplicarse una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos, aun cuando derive de una relación administrativa, está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico. De esta forma, como la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la indemnización por el importe de 3 meses de salario cuando un trabajador es separado injustificadamente de su empleo, es inconcuso que en ambos supuestos —remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador—, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva. Por tanto, ante la falta de norma que señale el monto de la prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de 3 meses de su remuneración."

Como se aprecia del contenido de la tesis transcrita, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, ha interpretado que por exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados injustificadamente no puedan ser reinstalados o reincorporados al servicio público, la sentencia de amparo o el análisis jurisdiccional del caso, debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcir a los elementos cesados tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios; esto es, derivado de la separación, la autoridad queda obligada a otorgarles la indemnización y a pagarles las demás prestaciones a que tengan derecho.

Las consideraciones antes expuestas se ven respaldadas por la aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 132/2006, consultable en la página 309 del Tomo XXIV, septiembre de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada:

"SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.—La determinación del periodo que debe comprender el cálculo del importe relativo a los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, ha sido establecida por el legislador en el artículo 50, fracción III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que en ese supuesto el patrón debe pagar las indemnizaciones legalmente previstas, así como los salarios vencidos 'desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones', lo que constituye un criterio expreso y claro, derivado de la lógica y especial naturaleza de las relaciones laborales en el caso de trabajadores de confianza, cuya reinstalación no es obligatoria para la parte patronal, lo que tiende a promover, además, el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, pues a partir de esa fórmula legislativa el patrón debe cumplir lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando directamente o poniendo oportunamente a disposición del trabajador la indemnización legal para la satisfacción de sus necesidades."

En idéntico sentido se pronunciaron el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyos criterios comparte este órgano jurisdiccional, en las tesis XXII.2o.3 L y III.2o.T.133 L, consultables, respectivamente, en las páginas 1911 y 1859 de los Tomos XXIII, febrero de 2006 y XXI, enero de 2005 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del contenido siguiente:

"SALARIOS VENCIDOS. MOMENTO EN QUE CESA SU CAUSACIÓN, CUANDO SE EJERCITA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.— Si bien el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los salarios vencidos o caídos cuando se intenta la acción de indemnización constitucional se generan hasta que se cumplimenta el laudo, lo cierto es que no indica, al igual que los demás dispositivos que integran ese ordenamiento legal, cuándo debe tenerse por cumplido; sin embargo, debe tomarse en consideración que cuando el trabajador que se dice despedido ejercita la acción referida, revela su deseo de dar definitivamente por terminada la relación laboral con su

patrón y por ende, que ya no alberga la esperanza de allegarse emolumentos en forma ordinaria y permanente por el trabajo que desempeñaba, por buscar otra fuente de riqueza. En ese sentido, de intentarse la acción de indemnización, los salarios caídos, para el caso de que en el laudo se determine que el despido fue injustificado, tendrán la naturaleza de indemnizatorios, mas no de pago ordinario de servicios laborales que debiesen prestarse, por lo que éstos cesarán en la fecha en que la patronal haga su pago, que es en lo que encuentra su justificación esa acción secundaria de pago de salarios; y que nunca podrá ser menor de tres meses de salario integrado, con independencia de que el importe consignado o pagado no se etiquete para la indemnización, sino para otra prestación secundaria como la de pago de salarios vencidos, en aplicación del principio de buena fe que impera en materia laboral atento a los artículos 31 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a considerar la verdadera intención de las partes, como es el patrón. Lo anterior, sin perjuicio de que llegado el momento oportuno, la Junta determine con precisión el monto de esos tres meses de salario integrado y hecho lo cual, proceda a condenar al patrón por la suma que falte por cubrir por alguna otra prestación secundaria."

"SALARIOS CAÍDOS. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO EL PATRÓN ACREDITA QUE RESCINDIÓ LA RELACIÓN LABORAL DE UNO DE LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EFECTUÓ OPORTUNAMENTE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DEL DIVERSO NUMERAL 50 DE LA CITADA LEGISLACIÓN.—Si un patrón da por terminada la relación laboral con un empleado de los que prevé el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, aquellos respecto de los cuales el patrón en caso de controversia no está obligado a reinstalar, pagándole las indemnizaciones que prevé el precepto 50 de la misma ley, y el trabajador lo acepta, tal proceder es correcto, en razón de que no existe precepto legal que lo impida; además, con ello no le causa perjuicio alguno al trabajador, en la medida en que al pagarle las indemnizaciones que legalmente le corresponden está evitándole la molestia de tener que reclamarlas ante una autoridad en caso de que el patrón prescinda unilateralmente de sus servicios sin pago alguno; de igual forma, con el pago de las indemnizaciones se le está proporcionando oportunamente un medio de subsistencia, el cual evidentemente es necesario en virtud de haber concluido la relación laboral y que no tiene que esperar el empleado hasta que una autoridad laboral lo ordene. Por otra parte, como en tal caso el patrón realiza el pago de indemnizaciones al empleado de conformidad con los numerales 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, salvo los salarios caídos, por no haberse generado al momento del pago de la indemnización, ello no implica un proceder ilegal del primero, dado que aunque los salarios caídos no formaron parte del pago y sí forman parte de las indemnizaciones que refiere en su última frac-

ción el numeral 50 referido, no debe condenarse al patrón demandado a pagarlos, en virtud de que si pagó las indemnizaciones que le correspondían al empleado cuando prescindió de sus servicios y éste las aceptó, ello hace que en juicio la parte demandada no tenga ya la obligación de pagar salarios caídos, dado que el trabajador recibió el pago oportunamente de las indemnizaciones por separación y no se le hizo esperar hasta la presentación de una demanda o el dictado de un laudo, por lo que al haber indemnizado de forma inmediata al empleado es que se exime a la patronal del pago de ello. Además, porque considerar lo contrario sería obligar al patrón a que cuando decida prescindir de los servicios de un trabajador (de los que se encuentran en las hipótesis previstas en las fracciones del numeral 49 de la Ley Federal del Trabajo), no le pague las indemnizaciones correspondientes, sino que espere a que el empleado interponga demanda en su contra y que mientras se encuentren transcurriendo día a día los salarios caídos, para que una vez que comparezca a juicio se oponga a las pretensiones del actor y ofrezca el pago de sus indemnizaciones, viéndose afectado por tener que pagar salarios caídos, lo que no es aceptable jurídicamente."

Así, si aun ante la falta de una sentencia que declare ilegal la separación, el Estado le ofrece al servidor público pagarle la indemnización constitucional de noventa días de salario por la terminación de la relación administrativa y éste la acepta, originando la elaboración del recibo finiquito o liquidación respectiva en que se haga constar el pago de dicha indemnización y demás prestaciones derivadas de ese vínculo jurídico, consecuentemente, tal proceder de las partes implica la terminación de esa relación y, con ello, que se dejen de generar prestaciones no devengadas, entre ellas vacaciones, prima vacacional y ayuda para despensa.

Apoya lo anterior, el criterio emitido por este Tribunal Colegiado, contenido en la tesis XVI.1o.A.56 A (10a.), visible en la página 2333 del Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», cuyo tenor literal es el siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE PAGAR A LOS MIEMBROS DE ESTAS INSTITUCIONES LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, NI LA PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, APOYO DE DESPENSA O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CON POSTERIORIDAD A SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, SI SE LES CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA. El criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.', lleva a considerar que el pago de los emolumentos dejados de recibir por los elementos de las instituciones de seguridad pública separados injustificadamente del cargo, no atiende al trabajo efectivamente realizado pues, en el caso, se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado; sin embargo, cuando con motivo de la terminación de la relación administrativa el ente público cubrió la indemnización constitucional, se entiende satisfecha la pretensión resarcitoria, dado que la aceptación del pago respectivo tiene como consecuencia la terminación definitiva de esa relación jurídica, por ende, en ese supuesto no procede el pago de las percepciones ordinarias dejadas de percibir, ni de la prima vacacional, aguinaldo, apoyo de despensa o cualquier otra prestación, con posterioridad a la separación, cese, remoción o baja injustificada, sino únicamente el de aquellas prestaciones efectivamente generadas durante la prestación de servicios que no se cubrieron y que resulten procedentes."

Por otra parte, es ineficaz el segundo concepto de violación, en el cual el quejoso aduce básicamente que se debió condenar al pago del veinte por ciento de las remuneraciones recibidas durante el tiempo de prestación de servicios, por concepto de fondo de retiro de las cuotas de seguridad social a cargo del Municipio.

Ello, pues independientemente de las razones que expuso la responsable, para que proceda esa pretensión es necesario que el ente público tenga celebrado un convenio de incorporación con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, por así desprenderse de esos preceptos y del numeral 7 del propio ordenamiento, que disponen lo siguiente:

"Artículo 7. Los Municipios del Estado de Guanajuato y sus entidades paramunicipales podrán celebrar convenios con el instituto para la incorporación de sus trabajadores al régimen de seguridad social."

"Artículo 19. Los poderes, organismos y Ayuntamientos en su caso, aportarán al instituto el 23.75 por ciento del salario base de cotización de los trabajadores a su servicio.

"De la aportación se destinarán 19.22 puntos para el pago de pensiones, 3.37 puntos para el financiamiento de los préstamos, 0.41 puntos para financiar el seguro de vida y 0.75 puntos para financiar gastos de administración."

"Artículo 22. Los asegurados que dejen de prestar sus servicios en los poderes, dependencias, entidades, organismos o Ayuntamientos en su caso, de su adscripción y hubieren causado baja en el instituto, tendrán derecho a:

"...

"II. Retirar la totalidad de las cuotas enteradas al instituto, salvo aquellos ingresos del instituto correspondientes a gastos de administración y seguro de vida; y ..."

Además, como lo hicieron notar las autoridades demandadas en su contestación, el artículo 6 de esa ley establece que serán sujetos de aseguramiento del régimen de seguridad social los trabajadores del Poder Ejecutivo, de los Poderes Legislativos y Judicial, así como de los organismos autónomos, de donde se sigue que no incluye a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; de ahí que para la procedencia de la reclamación en comento es necesario que los Municipios del Estado de Guanajuato celebren un convenio con el referido instituto, en el que incorporen al régimen de seguridad a los elementos policiales, pues de otro modo el ente público no tendrá obligación de cotizar en favor de éstos, en términos del mencionado numeral 19 y, en consecuencia, los miembros de seguridad pública no tendrán el carácter de asegurados para así ubicarse en el supuesto del diverso numeral 22, fracción II, de ese ordenamiento.

El precepto citado en primer término es del contenido siguiente:

"Artículo 6. Son sujetos de aseguramiento del régimen de seguridad social:

"I. Los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;

"II. Los trabajadores de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Guanajuato, los Jueces y Magistrados; y

"III. Los trabajadores de los organismos autónomos por ley."

A mayor abundamiento, de lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la ley en cita se observa que los poderes, organismos y Ayuntamientos, en su caso, aportarán al instituto el 23.75% del salario base de cotización de los traba-

jadores a su servicio, a fin de financiar los seguros de pensiones y vida, el otorgamiento de préstamos y los gastos de administración del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (artículo 19).

Esas cuotas podrán ser retiradas por el asegurado una vez que deje de prestar sus servicios y cause baja ante el instituto, con excepción de las correspondientes a gastos de administración y seguro de vida (artículo 22, fracción II).

El marco normativo anterior no obliga a los Municipios que no se hayan incorporado al régimen de seguridad social instituido en la normativa invocada, sino sólo a aquellas entidades que se encuentren obligadas a ello, o bien, hayan optado por garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores en esa forma, en términos del numeral 7 de la ley en cita.

Es decir, no existe una disposición normativa que exija al Municipio demandado destinar una cantidad equivalente al 20% o 23.75% de los haberes devengados por sus servidores públicos, al cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social, lo que, por mayoría de razón, implica que tampoco está obligado a resarcir con una cantidad equivalente a éstos, cuando dejen de prestar sus servicios.

Como apoyo a lo expuesto se cita el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 100/2011, visible en la página 583 del Tomo XXXIV, julio de 2011 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.—Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el instituto en los términos de la propia ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido instituto."

Dadas las razones antes expuestas, no resultan aplicables los criterios contenidos en las tesis I.4o.A.70 A (10a.) y II.2o.T.Aux.11 A, que se citan en la demanda de amparo, de rubros: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE CONTIENE COMO PARTE DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS Y GRADOS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE DAN ORIGEN AL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9." y "CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SUS MIEMBROS PUEDEN SOLICITAR QUE LA SEGURIDAD SOCIAL LES SEA OTORGADA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, AUN CUANDO LA DEPENDENCIA POLICIACA TENGA SU PROPIO RÉGIMEN."

Apoya lo anterior la tesis aislada XVI.1o.A.57 A (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado, consultable en la página 2421 del Libro 19, Tomo III, junio de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas», del contenido siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES NO TIENEN DERECHO AL PAGO DEL PORCENTAJE (20% O 23.75%) DEL SALARIO DIARIO RECIBIDO DURANTE EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, SALVO QUE ÉSTAS HUBIESEN CONVENIDO CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD LA INCORPORACIÓN DE AQUÉLLOS AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE. De acuerdo con el artículo 51 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, abrogada a partir del 1 de enero de 2015, las instituciones relativas tenían la obligación de garantizar a sus integrantes, en materia de seguridad social, las prestaciones mínimas que establece el numeral 5 de la Ley de Seguridad Social de dicha entidad (entre las cuales no se encuentra la relativa al pago del veinte por ciento del salario diario recibido durante el tiempo de prestación de servicios), o bien, optar por la incorporación de sus elementos al régimen correspondiente, mediante la realización de un convenio con el Instituto de Seguridad Social del Estado, como se prevé en el artículo 7 del segundo ordenamiento citado, a fin de que los Poderes, organismos y Ayuntamientos aporten a dicho instituto un porcentaje (20% o 23.75%, dependiendo de si se aplica la norma vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 o la posterior, respectivamente) del salario base de cotización de sus trabajadores para financiar el pago de las pensiones, el seguro de vida, los préstamos y los gastos de administración del propio organismo, cuyo monto

podrá ser retirado por el asegurado una vez que deje de prestar sus servicios, de conformidad con los preceptos 19 y 22, fracción II, de la misma ley. En ese contexto, al no existir norma que exija a las instituciones de seguridad pública destinar una cantidad equivalente al porcentaje señalado de los haberes devengados por sus integrantes al cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social, por mayoría de razón, tampoco están obligadas a resarcir con una cantidad equivalente a éstos, cuando dejen de prestar sus servicios, salvo que hubiesen convenido con el instituto aludido la incorporación de sus miembros al régimen de seguridad social pues, en este supuesto, éstos tendrán derecho a retirar la totalidad de las cuotas enteradas."

Por otra parte, aunque el quejoso no vierte concepto de violación al respecto, este Tribunal Colegiado, de oficio y en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede al examen de las restantes prestaciones que no procedieron:

(5) Haberes económicos dejados de percibir desde la separación y hasta que se liquide la condena.

Como ya se precisó, el Magistrado responsable declaró la nulidad total de la resolución impugnada, mediante la cual se decretó la remoción del actor, por ende, consideró procedente el pago de (5) los haberes económicos dejados de percibir desde la ilegal separación y hasta que se liquide la condena, que fue en los términos reclamados, aunado a que, para su cálculo, estableció el salario señalado por el accionante en la demanda, toda vez que en el punto segundo del escrito inicial (foja 22), indicó que el último que recibió fue de ***** (\$*****), en tanto que el Magistrado responsable determinó en la sentencia, que la condena respectiva debía calcularse conforme al salario diario integrado, esto es, ***** (\$*****), lo que evidentemente no le perjudica.

(8) Actualización de la indemnización a razón de veinte días por cada año de servicios, prevista en los artículos 52 y 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato.

La absolución relativa se encuentra ajustada a derecho, toda vez que esa prestación no forma parte de la indemnización prevista en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional, sino que constituye el pago por la responsabilidad que deriva del conflicto ante el derecho del patrón de no reinstalar al trabajador, definida en la fracción XXI de ese mismo apartado.

Por tanto, como el término de veinte días por año no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, no puede aplicarse ana-

lógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales, establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa.

El criterio anterior lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXX/2011, verificable en la página 530 del Tomo XXXIV, agosto de 2011 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO.—Si bien es cierto que esta Segunda Sala estima que para definir el monto de la indemnización contenida en el indicado precepto debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una indemnización por el importe de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente; ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago de 20 días de salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Esto es así, porque esa prestación no forma parte de la indemnización prevista en la fracción XXII del apartado A del citado artículo constitucional, sino que constituye el pago por la responsabilidad que deriva del conflicto ante el derecho del patrón de no reinstalar al trabajador, definida en la fracción XXI de ese mismo apartado. Por tanto, como el término de 20 días por año no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, no puede aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa."

(9) Pago por daño moral del 30% de la indemnización general, conforme al artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Igualmente resulta legal la determinación de absolver de esa prestación, aunque por razones diversas a las expuestas por el Magistrado responsable, ya que para que tuviera éxito se requería la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se determine la existencia de una actividad administrativa irregular en perjuicio del actor, que le provoque daños patrimoniales y una condena al pago de éstos, máxime que de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guanajuato, la nulidad de actos administrativos no presupone, por sí misma, derecho a la referida indemnización.

(7) El reconocimiento del derecho a poder fungir como integrante de cualquier institución policial sin antecedente sancionador.

En relación con la anterior prestación, este Tribunal Colegiado advierte una omisión de pronunciamiento en la sentencia reclamada; sin embargo, ello no le irrogó perjuicio alguno al quejoso.

En efecto, ***** , como ya se precisó al inicio del presente considerando, demandó la eliminación de los antecedentes disciplinarios que con motivo de los actos impugnados afectaran su expediente; en relación con lo anterior, la Sala del conocimiento condenó a las demandadas a abstenerse de enviar todo tipo de comunicación a través de la cual informaran que la baja o remoción derivó de una conducta impropia, así como dejar registro de la sanción que se le aplicó.

Con la anterior condena quedó colmada la pretensión del quejoso que aquí se analiza, pues por lo que respecta a su separación de la Dirección de Seguridad Pública de ***** , como ***** (*****), ocurrida el dieciséis de octubre de dos mil trece, las demandadas deberán abstenerse de informar a otras autoridades del ramo respecto de los motivos que la generaron, además de que no habrá registro del cese como sanción.

Así, por lo que concierne a la sanción, no habrá antecedente en su expediente personal.

(3) Apoyo para despensa trimestral devengado respecto de la primera catorcena de octubre de dos mil trece y (4) un día devengado, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil trece.

De conformidad con los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso se ocuparán exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del proceso administrativo, y deberán contener la fijación clara y pre-

cisa de los puntos controvertidos, la valoración de las pruebas que se hayan rendido, los fundamentos legales en que se apoyan y los puntos resolutivos.

Dichos preceptos contienen los principios de congruencia y exhaustividad en el juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ya que conforme a ellos, las Salas del tribunal tienen la obligación de examinar todas las pretensiones del actor, de manera congruente consigo mismas y con la controversia, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir algún aspecto, ni añadir temas no hechos valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Así, el principio de congruencia consiste en que los fallos deben atender todos los planteamientos de la litis, tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, ampliación y su contestación, en su caso, además de desarrollar su estructura de manera lógica, debiendo existir correspondencia entre el estudio y los puntos resolutivos.

Ahora, dicho principio se compone de dos aspectos: el primero consiste en el deber de analizar la litis atendiendo a las pretensiones del actor en relación con la resolución administrativa impugnada que se desprenda de los argumentos que se expongan en la demanda; a este aspecto se le denomina "congruencia externa", mientras que el segundo aspecto o, "congruencia interna", significa que la resolución jurisdiccional no contenga tesis o estimaciones contradictorias entre sí, esto es, que no afirme y niegue a la vez una cualidad en relación con la misma cosa y que no exista contradicción entre las consideraciones y los puntos resolutivos.

El principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno de ellos; es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento teniendo en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se resuelva sobre todos los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En el caso, de la sentencia reclamada este Tribunal Colegiado no observa que la responsable haya realizado pronunciamiento respecto de las prestaciones consistentes en (3) apoyo para despesa trimestral devengado respecto de la primera catorcena de octubre de dos mil trece y (4) un día devengado, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil trece.

De lo anterior se obtiene que la sentencia carece de congruencia externa, ya que no se ocupó de todas las prestaciones planteadas por el actor en su demanda inicial, lo que es ilegal.

Asimismo, este órgano colegiado considera que el pago de dichas prestaciones es procedente. Se explica.

En efecto, al referirse al (3) apoyo para despensa trimestral devengado en la primera catorcena de octubre de dos mil trece, que ***** reclamó en su demanda inicial, se observa que al contestar la incoada en su contra, las demandadas sólo señalaron: "niego que le asista derecho alguno para reclamar el pago de prestaciones que ya le han sido cubiertas y que jamás se han dejado de cubrir, durante todo el tiempo en que duró la relación administrativa entre actor y demandada".

Dicha negativa de la autoridad, constituye la afirmación expresa de que realizó el pago correspondiente de la prestación indicada al actor y, por tanto, en términos del artículo 51, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le correspondía a la demandada la carga de demostrar ese hecho.

Sin embargo, de los diversos documentos consistentes en recibos de nómina a nombre del actor, de diecinueve de septiembre y tres de octubre, liquidación de dieciséis de octubre, cheque de caja a nombre de ***** , "*****", contrato celebrado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato el uno de abril, póliza de seguro ***** y sus anexos, contrato de prestaciones de servicios de seguro de vida que celebró el Ayuntamiento de ***** , Guanajuato y la persona moral "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable el uno de febrero, todos ellos de dos mil trece, así como los testimonios de ***** , ***** y ***** , no se desprende que el otrora actor haya recibido por parte de las demandadas (3) el pago proporcional del apoyo para despensa trimestral devengado en la primera catorcena de octubre de dos mil trece.

Así, de los ***** (\$*****) que de manera trimestral tenía derecho (que no está controvertido por las demandadas) por concepto de apoyo para despensa, le corresponden por los trece días laborados en la primera catorcena de octubre de dos mil trece (cuatro al dieciséis de dicho mes y anualidad), la cantidad de ***** (\$***** ÷ ***** = \$***** x ***** = \$*****).

No es óbice a lo anteriormente concluido, en el sentido de que no era procedente el pago de ayuda para despensa, que como consecuencia de la separación de su cargo dejó de percibir el actor; ello, pues como se observa del escrito de demanda, esa parte también demandó dicha prestación porque, a su parecer, tenía derecho a ella, derivado de que laboró la primera catorcena de octubre de dos mil trece, esto es, la generó mas no le fue cubierta.

Igualmente, con relación al reclamo de (4) un día devengado, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil trece, se observa que las demandadas no demostraron su pago, no obstante que adujeron haberlo realizado.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que en la liquidación de dieciséis de octubre de dos mil trece (foja 64) se haya asentado que se le pagaron doce días de salario.

Ello, pues de autos se observa el recibo de nómina de tres de octubre de dos mil trece, que ampara el pago de catorce días laborados; de lo que se puede inferir que el actor laboró del cuatro al dieciséis siguiente (fecha de separación), y entre estas fechas transcurrieron trece días; lo que hace suponer que la liquidación correspondiente no abarcó el último, el cual, señaló el actor, sí lo laboró, pues fue a las nueve horas con treinta minutos, al acudir a finalizar su turno e informar novedades, cuando el coordinador operativo le informó que por órdenes del director y del presidente municipal, ya no podría seguir laborando en la Dirección de Seguridad Pública, porque estaba dado de baja.

Así, la responsable deberá condenar al pago de ***** (\$*****), que corresponde al salario diario que por la prestación de sus servicios recibía el actor ***** , según los recibos de nómina que éste anexó a su demanda.

En las relatadas condiciones, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, a fin de que la Sala responsable proceda en los siguientes términos:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Dikte una nueva en la que, por una parte, reitere las consideraciones que no son materia de la concesión y, por otra, condene a las demandadas a pagar a ***** las cantidades de ***** (\$*****) y ***** (\$*****), por los conceptos de (3) apoyo para despensa trimestral devengado respecto de la primera catorcena de octubre de dos mil trece y (4) un día devengado, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil trece, respectivamente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 217 de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del acto reclamado de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, consistente en la sentencia pronunciada el once de febrero de dos mil quince, en el proceso contencioso administrativo número *****. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Dada la complejidad del presente asunto, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo ampliado de diez días, cumpla con los lineamientos insertos en la presente ejecutoria. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en el punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA QUE RECLAMEN AL PAGO POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU DESTITUCIÓN, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE ESE ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE. Para que el pago

por daño moral proceda deben satisfacerse los siguientes requisitos: a) que el particular, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado, sufra daños en cualquiera de sus bienes y derechos, sin tener la obligación jurídica de soportarlos; y, b) que se lleve a cabo el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado en el que aquél se determine. Por otra parte, la nulidad de los actos administrativos decretada en el juicio contencioso administrativo no presupone, por sí misma, derecho a su pago, en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato. Por tanto, si un servidor público municipal de la entidad mencionada reclama el pago de ese concepto en el juicio contencioso administrativo con motivo de su destitución, es improcedente la condena relativa cuando se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, pues para ello es necesario que previamente se lleve a cabo el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado correspondiente, en el que satisfagan los requisitos para su procedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/21 (10a.)

Amparo directo 479/2014. Beatriz Adriana Rayas Rodríguez. 5 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 480/2014. Mario Monzón Tapia. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 98/2015. Hermelinda Jiménez Acevedo. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 151/2015. José Erasmo Pérez González. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 212/2015. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. V/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 3 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACCIÓN DE REINSTALACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE ES EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Si bien las relaciones laborales de los trabajadores de organismos descentralizados de carácter municipal se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar lo relativo a la estabilidad en el empleo es necesario acudir a la legislación que los rige, pues en el caso de las relaciones laborales entre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala y sus trabajadores, el artículo 16, fracción XII, de su reglamento, publicado el 19 de octubre de 2010, faculta al consejo directivo a remover al director general, por lo que, atento a dicha disposición, al no gozar de estabilidad en el empleo, es improcedente que se demande la acción de reinstalación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)3o.3 L (10a.)

Amparo directo 120/2015 (cuaderno auxiliar 239/2015) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. J. Edmundo Vázquez José. 23 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretaria: Ester Pacheco Pinacho.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. AUN CUANDO EL QUEJOSO NO ALEGUE HABERLOS SUFRIDO, SI ÉSTE PRESENTÓ LESIONES CUANDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CERTIFICADAS POR DICTÁMENES MÉDICOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE

ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE RESPECTO A SI DICHOS DATOS DERIVAN O NO EN ACTOS DE TORTURA, YA QUE SI NO LO REALIZA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO POR OMISIÓN Y FALTA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

Aun cuando el quejoso no alegó haber sido torturado, si éste presentó lesiones cuando fue puesto a disposición del Ministerio Público, certificadas por dictámenes médicos, es obligación de la autoridad responsable pronunciarse al respecto, y no del Tribunal Colegiado de Circuito calificar, prima facie, si dichos datos derivan o no de actos de tortura, ya que si no lo realiza, debe concederse el amparo, a fin de que aquélla subsane dicha incongruencia por omisión y falta al principio de exhaustividad establecido en el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales y haga pronunciamiento expreso en el que funde y motive la determinación que con plenitud de jurisdicción deba tomar al respecto. Lo anterior, tomando en cuenta la interpretación constitucional que en relación con la tortura realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 1275/2014, 1915/2014 y 4106/2014, en sesiones de 3 de septiembre y 8 de octubre de 2014 y 18 de febrero de 2015, respectivamente, aprobados, los dos primeros por unanimidad de votos y el restante por mayoría, partiendo de las siguientes premisas fundamentales: 1) No puede considerarse que las lesiones físicas "leves", por sí solas, no pueden constituir tortura, sin considerar sus diferentes tipos; 2) El tribunal debe analizar si los dictámenes médicos que se practican al quejoso se llevaron siguiendo el Protocolo de Estambul; 3) La tortura no se desvirtúa por el hecho de no haberse autoincriminado quien la padece; 4) El mencionado Protocolo establece que hay distintos tipos de lesiones ocasionadas por actos de tortura que no son visibles físicamente y "pueden ser indetectables en un primer momento"; en esas condiciones, dependiendo del tipo de tortura, la exploración física de la víctima no necesariamente permite determinar la tortura utilizada, por lo que deben hacerse otro tipo de exámenes con base en el propio Protocolo; 5) En relación con el tipo de exámenes médicos que deben hacerse para confirmar o descartar la existencia de tortura, el Protocolo contiene los estándares mínimos que deben tomarse en cuenta para investigar y documentar este tipo de actos, así como otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; 6) Es incorrecto descartar la existencia de tortura con las pruebas y constancias de lesiones que se adviertan del expediente, sin determinar si aquéllas cumplen con el Protocolo; 7) La violencia física o psicológica contra las personas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, el tormento de cualquier especie, la marca, los azotes, los palos, etcétera, se acreditan con independencia del tipo de resultado, y ello debe ser castigado y atendido de conformidad con los lineamientos establecidos en la jurisprudencia que sobre el tema de tortura ha emitido la propia Primera Sala; 8) Sostener que la autoincriminación es una condición para acreditar la tortura, implicaría dejar fuera de este universo aquellos

casos –por desgracia nada infrecuentes (acotó la Sala)– en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y práctica reiterada en el ámbito de procuración de justicia; 9) Son obligaciones de los órganos jurisdiccionales, no sólo cuando tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, sino también cuando se tiene información que permita inferir su posible existencia, dar vista a la autoridad ministerial que debe investigar el delito; y, 10) Allegarse de oficio de mayores elementos sobre los posibles hechos constitutivos de tortura.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.11 P (10a.)

Amparo directo 861/2014. 21 de mayo de 2015. Mayoría de votos. Disidente: María Teresa Zambrano Calero. Ponente: Rafael Maldonado Porras, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Gabriela Tristán Lazo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SI EL QUEJOSO SEÑALA EN SU DEMANDA QUE LOS SUFRIÓ POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES DABLE QUE EN EL AUTO INICIAL EL JUEZ DE DISTRITO LA DESECHE DE PLANO POR CONSIDERAR QUE AQUELLOS NO CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN PROCESAL CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN TANTO QUE ELLO PUDIERA O NO SOBREVENIR SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

Si bien es cierto que ante la formulación de una solicitud de protección de derechos fundamentales, debe atenderse, en esencia, a los actos reclamados en ésta, en virtud de que cuando se impugnen actos de autoridad que son de imposible reparación, por encontrarse irremediablemente consumados o de aquellos que ya hubieren cesado, es dable el desechamiento de plano de esa petición; también lo es que cuando se reclaman actos que impliquen la tortura física y psicológica, ello constituye una categoría especial y de mayor gravedad que impone la obligación de un escrutinio estricto bajo los estándares nacionales e internacionales, ya que es de interés público la investigación de dichos actos, pues ésta tiene como finalidad determinar si existieron o, en su caso, el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura física y psicológica, e identificar y procesar a las personas responsables. En esas condiciones, si el quejoso señaló en su demanda que sufrió tortura física y psicológica por la autoridad responsable (debido a que el Ministerio Público le hizo firmar varias hojas que contenían su confesión en los hechos que se le

imputan), no es dable que en el auto inicial el Juez de Distrito la deseche de plano por considerar que dichos actos no constituyen una actuación procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, en tanto que ello pudiera o no sobrevenir si durante la tramitación del juicio y derivado de la información proporcionada por la autoridad responsable, se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo; máxime si el quejoso manifestó –bajo protesta de decir verdad– estar inmerso en una indagatoria en la que fue torturado, pues es indudable que hasta el momento en que es dictado el auto de admisión, el actuar de la responsable se trasmuta en una afectación en la esfera jurídica del accionante del amparo; aspecto éste que debe considerar el Juez Federal previo a la emisión de su proveído.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P85 P (10a.)

Queja 87/2015. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González.
Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360, de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.", la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estima colmada en las visitas de verificación realizadas en términos de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando éstas finalizan con el dictado de la resolución que define la situación jurídica del visitado. En consecuencia, por analogía, en los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones regulados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanción la resolución con la que concluye el de verificación y la que define la situación jurídica del particular,

es decir, a través de esa determinación tiene conocimiento pleno del resultado del procedimiento de verificación y no se le deja en estado de incertidumbre al respecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.80 A (10a.)

Amparo en revisión 36/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. CASO EN QUE NO PRECLUYE EL DERECHO DEL ADHERENTE PARA HACER VALER EN UN AMPARO POSTERIOR LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON FORTALECER LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL FALLO RECLAMADO.

La falta de impugnación en amparo adhesivo de las violaciones cometidas durante el procedimiento y los puntos decisorios en el laudo o sentencia que le perjudican a la contraparte del quejoso (desfavorables), a pesar de que éste le resulte favorable, provoca la preclusión para invocarlos en un nuevo amparo; sin embargo, el no fortalecer las consideraciones sobre determinado tópico, vertidas en el fallo reclamado (fracción I del artículo 182 de la Ley de Amparo), no trae consigo la preclusión para hacer valer los argumentos que pudieron fortalecerlos en el ulterior juicio de amparo que se promueva contra el segundo laudo o sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud del nuevo, pero diferente y adverso pronunciamiento que sobre ese mismo tema realice la responsable. Ello es así, porque el fortalecer, que implica reforzar o nutrir, presupone que el sentido de la consideración en cuestión consentida en el primer laudo o sentencia a pesar de resultarle favorable carece de motivación o ésta es deficiente, por tanto, es susceptible de mejorarla mediante el agregado de otros argumentos o sustitución de éstos. Luego, la protección constitucional que, en su caso, se otorgaría al quejoso principal en ese tema, ordinariamente sería para que la responsable: 1) Motivara dicha decisión, o bien; 2) Suprimiera las consideraciones que la sustentan y, por consiguiente, la nueva motivación, ahora adversa al quejoso, que realizara la responsable, la haría en ejercicio de su propia jurisdicción y, por esto, el afectado por ella sí podría impugnarla en un nuevo amparo. Lo anterior, sin perjuicio, desde luego, de que en el excepcional caso de no ser así y de que la autoridad de amparo vinculara a la responsable a decidir en determinado sentido, no podría argumen-

tar en contra de tal determinación, por haber sido dictada en cumplimiento estricto de una ejecutoria de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T5 K (10a.)

Amparo directo 573/2014. Grupo de Gasolineros de México, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Aideé Peñaloza Alejo.

Amparo directo 574/2014. Irma Leticia Enríquez Moreno y otras. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Aideé Peñaloza Alejo.

Nota: Por ejecutoria del 23 de septiembre de 2015, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 173/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que al fallarse la diversa contradicción de tesis 483/2013, por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, en sesión de 2 de marzo de 2015, de la que derivaron las tesis P/J. 8/2015 (10a.), P/J. 9/2015 (10a.), P/J. 10/2015 (10a.) y P/J. 11/2015 (10a.), implícitamente quedaron resueltos los puntos de colisión de aquella contradicción.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.

Las facultades previstas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí son exclusivamente para que en el juicio de nulidad el autorizado por las partes ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, en su nombre y representación reciba notificaciones, presente promociones de trámite, ofrezca o rinda pruebas, formule preguntas o repreguntas a los testigos o peritos, alegue en la audiencia, tramite incidentes, presente alegatos o interponga recursos, mas no implican un mandato o poder para, además, tramitar el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, en representación de la parte interesada, pues al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), que surgió a propósito de la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", estableció que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el autorizado por las partes no tiene facultades para promover el juicio de amparo. Ello se corrobora, además, con la ejecutoria que la Primera Sala del propio Alto Tribunal emitió al resolver la contradicción

de tesis 135/2013, en la que concluyó que el autorizado por una de las partes, con base en el artículo 1069 del Código de Comercio, solamente está facultado para intervenir en el juicio mercantil, pero no para promover amparo en nombre de su autorizante, toda vez que esta acción es exclusiva de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decir cuáles actos les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.12 A (10a.)

Amparo directo 515/2015. Carlos Felipe Córdova Jaime. 23 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Amparo directo 456/2015. Héctor Andrés Cárdenas Flores. 30 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Castillo Duque, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Elvia Cano Celestino.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 135/2013 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176; así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 292, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

Quando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a combatir las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o, 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de una plenitud de jurisdicción, siendo ello la condición necesaria para ser analizables. Por ende, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que quedan inexorablemente comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria o en la reiteración de las mismas consideraciones, por haber sido infundados los conceptos de violación formulados

en su contra (cosa juzgada); b) ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; d) en la repetición del acto reclamado; o bien, e) precluyó su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto desfavorable en un resolutive que le afectara su esfera jurídica, debió haberlas impugnado en amparo adhesivo en contra de aquél. En ese tenor, si en una ejecutoria anterior no se le confirió a la responsable libertad de jurisdicción para que decidiera respecto de la absolución total de los reclamos de una de las actrices, ni el tema es una consecuencia necesaria de la libertad de jurisdicción que se le confirió con motivo de la protección constitucional que se le otorgó a las restantes, los conceptos de violación que se contienen en la demanda de amparo promovida por dicha actrice contra el ulterior laudo que condena parcialmente a esos reclamos, dictado en cumplimiento de un amparo anterior, no sólo son inoperantes, sino que al no existir la posibilidad de que en su contra se pudiese esgrimir algún otro argumento operante, ni tampoco suplir la deficiencia de la queja, pues ésta sólo podría realizarse sobre los aspectos en que la responsable hubiera ejercido su libertad de jurisdicción, se concluye que el nuevo juicio de amparo es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.6 K (10a.)

Amparo directo 574/2014. Irma Leticia Enríquez Moreno y otras. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Aideé Peñaloza Alejo.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL REQUISITO DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, SÍ PUEDE SER CONSIDERADO CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. Del artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se obtiene la obligación de los Estados partes a garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, es decir, el Estado debe comprender dentro de su derecho interno, un medio de impugnación rápido, sencillo y eficaz que combata el derecho lesionado. Ahora bien, pese a que el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, constituye un medio ordinario de impugnación que permite controvertir las actuaciones dictadas durante el proceso, con la expectativa de revocarlas o modificarlas, hasta el dictado de la sentencia;

resulta, sin embargo, que cuando la consecuencia de la violación procesal impugnada implica la imposibilidad de dictar la sentencia definitiva correspondiente, o retrasa en exceso la sustanciación del asunto, más allá de un plazo prudente y razonable, es claro que, en ese supuesto particular, la ordenanza adjetiva de agotar el recurso de apelación preventiva, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, sí puede ser considerada contraria al derecho humano de acceso a un recurso judicial efectivo, en atención a que retarda de manera desmedida el dictado de la sentencia definitiva, o puede llegar a impedir su emisión, porque su existencia, a su vez, condiciona la resolución de la violación procesal, lo que se asemeja a una negativa a dictar sentencia, en perjuicio de la esfera jurídica del promovente de manera irreparable y, por ende, impugnabile en amparo indirecto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.16 K (10a.)

Queja 51/2015. Marisol Lozano Zamores. 25 de marzo de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL RELATIVA ES INDISPENSABLE QUE EN LA ASAMBLEA CUESTIONADA SE AFECTEN DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN SE ESTIME PERJUDICADO EN LO INDIVIDUAL. De la interpretación del artículo 61 de la Ley Agraria, en lo que importa, se colige que los perjudicados en sus derechos por la asignación de tierras podrán acudir ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, lo que implica, necesariamente, que para la procedencia de la acción es indispensable que en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales cuestionada se afecten los derechos agrarios de quien se estime perjudicado en lo individual, por ejemplo, al asignarse aquéllas a persona distinta o no reconocerle éstos expresamente, así como cuando, al resolver, se deja en conflicto una determinada parcela o solar, o a salvo los derechos del solicitante, debido a que esas determinaciones u otras similares, equivalen a una negativa. Por tanto, de no actualizarse alguno de esos supuestos la acción de nulidad parcial ejercitada es improcedente, al no existir un perjuicio a derechos agrarios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.A.6 A (10a.)

Amparo directo 117/2015. Simón Ventura Ravelero y otro. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA AUDIENCIA RELATIVA, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 296, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México consagra el derecho del imputado de anunciar los datos de prueba que a su interés conenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en éste; sin embargo, no establece explícitamente la forma en que deben desahogarse, esto es, si ante el Ministerio Público encargado de formular la imputación o directamente ante el Juez de control. Por ello, a la luz de los principios de inmediación y contradicción que rigen el sistema penal de corte acusatorio y oral, previstos en las fracciones II y V, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el desahogo de los datos de prueba anunciados por el inculcado o su defensor en la audiencia de vinculación debe hacerse ante la potestad jurisdiccional, pues el primero de esos principios proscribió que los Jueces deleguen el desahogo de pruebas en persona alguna; mientras que el segundo tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el Juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen, para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos. Admitir una interpretación distinta implicaría transgresión al derecho de debido proceso, pues no sólo atentaría contra la prohibición de delegar el desahogo de pruebas, así como la oportunidad del imputado de controvertir los datos de prueba y argumentos del fiscal encargado de la imputación, sino también en torno a la formalidad esencial del procedimiento, relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.30 P (10a.)

Amparo en revisión 151/2015. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Fernando Emmanuel Ortiz Sánchez.

Amparo en revisión 132/2015. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Fernando Emmanuel Ortiz Sánchez.

Amparo en revisión 231/2015. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Fernando Emmanuel Ortiz Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI UN PARTICULAR ENCUADRA EN ESA CATEGORÍA, NO SÓLO DEBE ANALIZARSE SU ACTO U OMISIÓN EN SÍ, SINO ADEMÁS SI AFECTA DERECHOS Y DERIVA DE LAS FACULTADES U OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA NORMA.

De los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo se advierte que el concepto de autoridad responsable queda desvinculado de la naturaleza formal del órgano público y atiende, ahora, a la unilateralidad del acto susceptible de crear, modificar o extinguir, en forma obligatoria, situaciones jurídicas, o de la omisión para desplegar un acto que –de realizarse– crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, máxime que la interpretación teleológica de la norma reglamentaria así lo confirma, al señalarse en el proceso legislativo –que le dio origen– la necesidad de ampliar la procedencia del juicio contra actos provenientes no sólo de autoridades, sino también de particulares, a través de los cuales se afectara la esfera jurídica de derechos de los gobernados, sin que ello significara el abandono de los medios de defensa ordinarios; y aunque se propuso que en la propia ley se especificaran los casos en que esos actos serían susceptibles de impugnación, se optó por dejar al Poder Judicial de la Federación la determinación de esas hipótesis, atento a las particularidades de cada caso y a las notas del acto cuestionado. En estas condiciones, autoridad responsable, para los efectos del juicio de amparo es: a) la que –con independencia de su naturaleza formal– dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y b) el particular que realice u omita actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y que las funciones deben estar determinadas por una norma general. Por tanto, para determinar si un particular encuadra en la categoría de autoridad responsable, no sólo debe analizarse su acto u omisión en sí, sino además, si afecta derechos y deriva de las facultades u obligaciones establecidas en una norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.25 K (10a.)

Amparo en revisión 73/2014. Sindicato de Trabajadores de la Educación Michoacana (S.T.E.M.). 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE (JURISDICCIONAL). ESTÁ LEGITIMADA PARA OBJETAR DE FALSAS LAS FIRMAS PLASMADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO Y OFRECER LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, A FIN DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DEL QUEJOSO PARA PROMOVER EL JUICIO RESPECTIVO.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, la autoridad constitucional que conozca del juicio, tiene que estudiar de oficio las causales de improcedencia, es decir, aunque las partes no las planteen; no obstante, el diverso numeral 64 del mismo ordenamiento establece que cuando las partes tengan conocimiento de alguna causal de sobreseimiento, deberán comunicarla al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten; en tanto que el artículo 117 de la propia ley, otorga oportunidad a la autoridad responsable para que, al rendir su informe justificado, pueda invocar causas de improcedencia. En consecuencia, cuando la Sala (autoridad responsable) invoca alguna causal de improcedencia, como es la falta de voluntad de quien promueve el juicio constitucional, tiene derecho, no sólo a hacer valer las razones que la justifiquen, sino de allegar los medios probatorios correspondientes; por tanto, para demostrar que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la ausencia de voluntad del quejoso, está legitimada para objetar de falsas las firmas plasmadas en la demanda de amparo y, en su caso, a ofrecer las pruebas que considere pertinentes, como la pericial en grafoscopia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.9 K (10a.)**

Amparo en revisión 55/2015. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Nériida Xanat Melchor Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE (JURISDICCIONAL). SI AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, INVOCA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA (OBJETA LA DEMANDA DE AMPARO Y PROPONE LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉSTA) Y OFRECE PRUEBAS PARA

DEMOSTRARLO, ELLO NO IMPLICA QUE ASUMA UNA POSTURA A FAVOR DE LA VÍCTIMA O DEL MINISTERIO PÚBLICO. Si bien la autoridad judicial y/o jurisdiccional dentro del proceso penal debe acatar el principio de imparcialidad sin favorecer a ninguna de las partes, ni coadyuvar a favor de la víctima o del Ministerio Público, limitándose a resolver sobre la controversia; lo cierto es que, como autoridad responsable, en términos de los artículos 64 y 117 de la Ley de Amparo, al rendir su informe justificado, puede invocar una causal de improcedencia, objetar la demanda y proponer la falsedad de las firmas que la contienen, así como ofrecer pruebas para demostrarlo, por lo que, con ello, no asume una postura a favor de la víctima o del representante social, sino sólo ejerce los derechos que le asisten como parte dentro del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.10 K (10a.)

Amparo en revisión 55/2015. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Nérída Xanat Melchor Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BOLETINES DE PRENSA QUE SEÑALAN A UNA PERSONA COMO RESPONSABLE DE DIVERSOS DELITOS. CONTRA SU EMISIÓN Y DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO CAUSA DAÑO O PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.

Los boletines de prensa proporcionados a los medios de comunicación, en los que se señala a una persona como responsable de diversos delitos, no constituyen un acto que por sí solo cause daño o perjuicio en la esfera jurídica del quejoso. Se afirma lo anterior, en razón de que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los Jueces de amparo deben hacerlo respetar en caso de que los tribunales de instancia no lo hagan; también lo es que el principio citado se apoya en la necesidad de garantizar al imputado que no será condenado sin existir pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente, esto es, su finalidad es brindarle seguridad jurídica de que si no se demuestra su culpabilidad, no debe dictarse una sentencia condenatoria; lo cual pone de manifiesto, que dicho principio sólo tiene aplicabilidad en el proceso penal formalmente instruido. En ese sentido, la emisión de los citados boletines de prensa y su difusión en los medios de comunicación, al no estar vinculados con algún acto en particular de la averiguación previa o del procedimiento penal, no afectan el interés jurídico del quejoso para efectos del juicio de amparo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.72 P (10a.)

Amparo en revisión 138/2015. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho –a probar– y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir

la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T21 K (10a.)

Amparo directo 591/2014. Vasa Holding Company, S.A. de C.V. y otra. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Ma. Guadalupe Alvarado Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS *EX ANTE* PARA SU AUTORIZACIÓN. La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y a la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis *ex ante*, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva *ex post*, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELE-

COMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCION EN TODA LA REPUBLICA.

I.1o.A.E.83 A (10a.)

Amparo en revisión 73/2015. Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE HAGA RAZONABLE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada y 29, fracción IV, de su reglamento, cualquier persona podrá denunciar las prácticas monopólicas absolutas, en tanto que en las relativas o concentraciones la denuncia corresponderá al afectado, quien deberá expresar los elementos que puedan configurar la conducta que estime violatoria de dicha ley y, en su caso, los hechos que reflejen el daño o perjuicio sufrido o que pueda sufrir. En cualquiera de esos supuestos, deberá indicarse en qué consiste la práctica o concentración, así como la existencia de una causa objetiva que haga razonable el inicio de una investigación, entendiéndose por ésta la que revele la posible correspondencia entre los hechos narrados como indicios y los supuestos previstos en la ley para su eventual configuración, es decir, que se esté en presencia de un supuesto interés legítimo serio, debido a que por su especial situación calificada, quien formule la denuncia pudiese sufrir un daño real y efectivo en lo que se refiere a su participación en el mercado de que se trate y que, en caso de resultar procedente la denuncia formulada, consiga obtener alguna utilidad específica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCION EN TODA LA REPUBLICA.

I.1o.A.E.85 A (10a.)

Amparo en revisión 41/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. X/2004, de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN

EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVE LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 257.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETA LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.

La perspectiva *ex ante* empleada por el órgano regulador al analizar las concentraciones sujetas a su autorización en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, es reflejo de diversos principios económicos que no ven únicamente a los efectos inmediatos de los actos o políticas en la materia, sino a las consecuencias que, en el largo plazo, pueden llegar a generar aquéllas en el mercado. Así, las condiciones para la autorización de las concentraciones se identifican con reglas jurídicas de mandato de las denominadas de fin, en tanto que no se limitan a establecer la descripción y la calificación normativa de una determinada conducta (por ejemplo, obligación legal de abstenerse de realizar designaciones cruzadas de integrantes de los consejos de administración de concesionarios de redes públicas de telecomunicación), lo que implicaría ordenar una conducta, considerándola como obligatoria, prohibida o permitida, sino que califican deónticamente la obtención de un cierto estado de cosas, esto es, conseguir la satisfacción de un fin, consistente en garantizar los procesos de competencia y de libre concurrencia. Por tanto, las condiciones a las que se sujeta la autorización de las concentraciones de los agentes económicos no constituyen normas sancionatorias de ilícitos analizables desde una perspectiva *ex post*, sino que se trata de directrices de contenido programático dirigidas a la consecución de fines públicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.84 A (10a.)

Amparo en revisión 73/2015. Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Los trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán son trabajadores al servicio del Estado; por tanto, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, es competente para conocer de los conflictos laborales individuales que surjan entre dicho instituto y sus trabajadores. Lo anterior es así, toda vez que ante la ausencia de disposición legal en dicha entidad que erija a una autoridad con facultades expresas para resolver los referidos conflictos, debe declararse la competencia correspondiente, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia, habida cuenta que el mencionado tribunal, debido a sus facultades, es el más afín para conocer de la demanda relativa, tomando en consideración que el organismo de que se trata, aun siendo autónomo, es un órgano del poder público, cuyas funciones le son atribuidas directamente en la Constitución del Estado, aunque no correspondan a la esfera estructural y organizacional de los tres poderes tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Consecuentemente, dada la calidad del sujeto demandado, que se constituye como un órgano estatal, así como las funciones que realiza, la competencia para conocer de los conflictos individuales de trabajo que surgen con sus trabajadores corresponde, por afinidad, al referido tribunal burocrático de la entidad federativa.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.T.A.8 L (10a.)

Conflicto competencial 5/2015. Suscitado entre el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: Gustavo Aarón Patrón Escalante.

Conflicto competencial 4/2015. Suscitado entre el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Mayra Icela Greene Negroe.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 957, de rubro: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.", los trabajadores administrativos de las instituciones policiales no están sujetos al régimen de excepción previsto en la disposición constitucional citada, de modo que la relación que mantienen con aquéllas es de índole laboral, como ocurre con el personal de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, sectorizada a la Secretaría de Gobierno que, de acuerdo con el artículo 15, fracciones I, II y VII, de la Ley de Tránsito y Transporte para esa entidad, no desempeña funciones de investigación, prevención y reacción en el ámbito de la seguridad pública sino, precisamente, por tratarse del "personal administrativo" que realiza trabajos propios de manejo interno y trámites de oficina, a diferencia del "personal operativo" que, entre otras funciones, presta sus servicios en la vía pública y ejerce actos de autoridad. Por tanto, con fundamento en el artículo 60, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz abrogada, el órgano jurisdiccional competente para conocer del conflicto laboral entre un empleado que realiza actividades administrativas y la referida Dirección General de Transporte, es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de ese Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.7 L (10a.)

Conflicto competencial 7/2015. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Poder Judicial del Estado de Veracruz. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO Y SUS

TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

La fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por el apartado A del artículo 123 de la propia Carta Magna, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, a fin de respetar la autonomía, libertad de cátedra e investigación que lleven a cabo esas instituciones educativas. En concordancia con lo anterior, para respetar las normas de cada universidad o institución autónoma en lo que se refiere al ingreso y permanencia de su personal académico o administrativo, la referida Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, en su artículo 353-S prevé que para integrar las Juntas que conocerán de tales asuntos, habrá un representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda. De esta manera, la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos laborales entre las universidades e instituciones autónomas, es a través de la integración especial de éstas, cuyo objetivo es garantizar el conocimiento de su normativa interna. Luego, como en el Estado de Guerrero se creó una Junta Especial en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sita en Chilpancingo, Guerrero, con jurisdicción en todo el territorio del Estado, para conocer y resolver únicamente los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas, corresponde a dicha Junta conocer de los conflictos laborales suscitados entre la Universidad Autónoma de Guerrero y sus trabajadores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

(IX Región)1o.2 L (10a.)

Amparo directo 55/2015 (cuaderno auxiliar 234/2015) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Ángela Catarino Crispín. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Mauricio Maycott Morales. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPE-
RANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SEN-**

TENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA NO CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.

Cuando se promueve un juicio de amparo directo en contra de un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a combatir las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio, y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de una plenitud de jurisdicción, erigiéndose lo anterior en una *conditio sine qua non* o condición necesaria para ser analizables. Y, por ende, por vía de exclusión los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones por: haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada), o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento o, d) en la indebida repetición del acto reclamado, o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto desfavorable en un resolutivo que le afectara su esfera jurídica, debió haberlas combatido, en vía de amparo adhesivo en contra de aquél. En ese tenor, si en esa ejecutoria de amparo no se le confirió libertad de jurisdicción a la responsable para que decidiera respecto de algún tópico, sobre el cual ésta en el ulterior laudo falló de manera diferente a como lo había hecho en el primero, ni ello es una consecuencia necesaria de tal libertad de jurisdicción que sí se le confirió; los conceptos de violación que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado en contra del ulterior laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.7 K (10a.)

Amparo directo 573/2014. Grupo de Gasolineros de México, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Aideé Peñaloza Alejo.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

QUEJA 167/2015. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ. PONENTE: GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. SECRETARIO: SALVADOR PAHUA RAMOS.

CONSIDERANDO:

CUARTO—A manera de agravios, sostiene la parte recurrente que le causa perjuicio la admisión de la demanda de amparo promovida por ***** , contra actos del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, consistentes en la sentencia de aprobación de convenio y terminación de concurso mercantil, dictada dentro del concurso mercantil ***** , así como los actos que tiendan a su ejecución.

Aduce la recurrente que no resultaba procedente admitir la demanda en lo concerniente al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como autoridad responsable, en virtud de que se dejó de observar la inexistencia de elementos que pudieran colocar a dicho organismo como autoridad responsable en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Alega que se debió advertir, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, que el juzgador se encuentra constreñido a examinar el escrito de demanda y, en el supuesto de advertir alguna causa de improcedencia, desecharla, por lo que si la quejosa reclamó la sentencia de aprobación de convenio y terminación de concurso mercantil dictada dentro del concurso mercantil ***** , e imputa al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la ejecución y cumplimiento de dicha sentencia, se debió analizar que dicho organismo no intervino ni intervendrá como autoridad responsable de los mismos, dado que no dictó, ejecutó, ni trató de ejecutar algún acto que creara, modificara o extinguiera situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, no omitió la realización de una acción de esas características, ni le es exigible hacerlo.

Señala que con independencia de que el Juez del concurso mercantil emitió una sentencia que destaca el actuar del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como administrador de la empresa ***** , en virtud del aseguramiento del que fue objeto la empresa; sin embargo, ello

no deviene en la realización de una acción con carácter de autoridad responsable, sin que ello derive en su calidad de administrador de la empresa.

Sostiene que la referida ejecución no corresponde al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, toda vez que la obligación plasmada va encaminada a obtener una sola consecuencia por parte del obligado a realizar los pagos a *****, aunado a que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no ha desplegado conducta alguna que sea capaz de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de modo unilateral y obligatorio en detrimento de la quejosa, toda vez que las actuaciones se han realizado en pleno acatamiento a lo sostenido por el Juez concursal y en representación de la empresa asegurada, por lo que no existe una relación de supra a subordinación respecto de la quejosa.

Máxime que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es un organismo descentralizado de la administración pública federal y en el concurso mercantil actúa en representación de la empresa asegurada, bajo la figura del visitador, que regula la Ley de Concursos Mercantiles y tiene la función de auxiliar al Juez en las áreas particulares de la empresa con el propósito de atender las necesidades de la misma e ilustrar a aquél para mejor proveer en materias especiales, por lo que actúa con el carácter de parte en el juicio concursal y, por ende, tiene la calidad de tercero interesado en el juicio de amparo y no de autoridad responsable.

Argumenta que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al fungir como administrador y visitador de la empresa *****, informó al Juez concursal sobre las circunstancias que rodeaban la actividad de la empresa y los probables riesgos que podrían suscitarse inminentemente con motivo de su ejercicio, por lo que con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles solicitó la implementación de providencias precautorias correspondientes a fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores, la masa de bienes y demás acreedores que tenían alguna relación en particular, por lo que actuó dentro del marco legal pero desprendido de toda facultad de imperio, restringiendo su actuar a lo dispuesto en la ley mencionada y limitada a acatar lo instruido por el Juez del concurso, quien es el rector por excelencia de dicho procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Concursos Mercantiles.

Cita como aplicable al caso la tesis I.9o.C.165 C emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: "CONCURSO MERCANTIL. FACULTADES DEL VISITADOR. LÍMITES."

Apunta que no existe una relación de supra a subordinación entre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como administrador y visitador de la empresa en concurso con la quejosa (*****), aunado a que en momento alguno actuó unilateralmente, sino que su actuación se debió a que tuvo que acudir ante el Juez del concurso, es decir, que existió la necesidad de la intervención de la autoridad judicial, por lo que su actuación no puede ser considerada un acto de autoridad para los efectos del amparo (imperatividad, coercitividad y unilateralidad).

Refiere que el juzgador de amparo debió advertir que se encuentra en un plano de coordinación frente a la empresa declarada en concurso y no obstante le fue otorgado el carácter de autoridad responsable, lo que la vinculará al cumplimiento de la sentencia que se llegara a dictar cuando carece de atribuciones y facultades por no tener injerencia en la ejecución del acto reclamado.

Añade que la única autoridad con potestad de imperio en el concurso mercantil es el Juez del concurso, máxime que la propia actora apuntó que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como administrador tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, por lo que se le debió llamar como tercero interesado, cuestión que debió determinar el juzgador de amparo.

Máxime que no pueden coexistir los dos caracteres con los que se llama al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, pues al ser administrador de la empresa declarada en quiebra fue quien gestionó el acto reclamado y tiene interés en que subsista sin que se ejerza ninguna clase de imperio o decisión.

Se duele de que la sujeción a juicio del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como autoridad responsable implica una carga procesal distinta a la que le concierne como tercero interesado y, al no advertirlo de esa manera el juzgador de amparo, le genera una afectación que no podrá ser reparada en sentencia. Cita en apoyo a sus manifestaciones la jurisprudencia P/J. 24/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."

Así como la tesis aislada VIII.1o.A.21 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL

COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS."

Vistos los agravios hechos valer por la recurrente, se advierte que el tema de estudio en el presente asunto se constriñe a establecer si el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de administrador y visitador de la empresa *****, misma que fue declarada en quiebra por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal al conocer del concurso mercantil ***** tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Para tal efecto se tiene que el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ...II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

A fin de establecer en qué casos un particular puede tener la calidad de autoridad responsable por realizar actos equivalentes a los de autoridad, es necesario realizar un estudio legislativo, jurisprudencial y doctrinal, desde una perspectiva evolutiva, en atención a la obligación que tiene este órgano colegiado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos acorde, entre otros principios, con el de progresividad que consagra el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios

Sobre el tema se observa un importante precedente pronunciado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la vigencia del Código Federal de Procedimientos Civiles del veintiséis de diciembre de mil novecientos ocho, promulgado por el entonces Presidente Constitucional Porfirio Díaz, que regulaba en aquella época la tramitación del juicio de amparo.

El artículo 671 del citado código definía a la autoridad responsable, de la siguiente manera:

"Artículo 671. Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que lo haya dictado."

La relevante sentencia a que se ha hecho referencia, fue dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en mil novecientos diecinueve, al resolver el amparo administrativo en revisión promovido por *****.

El caso concreto era el siguiente: El quejoso reclamó la intimación hecha por el mayor del pueblo de ***** y *****, para que lo "acompañara a la fuerza" fuera de la población, es decir, le había conminado a que abandonara el indicado poblado, pretendiendo con esto, privarlo de su libertad personal. Es importante mencionar que el mayor ***** no era un miembro del Ejército Mexicano, sino que al acontecer la Revolución Mexicana, diversos grupos contaban con hombres armados. El Juez de Distrito consideró improcedente el amparo, en virtud de que el mayor ***** no era una autoridad.²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al revocar la sentencia, estableció que el término de autoridad, para los efectos del juicio de amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

² González Blanco, Carlos y Álvarez Moreno, José Ismael, Coord., Amparo. Mariano Azuela Rivera "Apuntes de las Clases Impartidas por Ilustres Juristas del Siglo XX", tomo II, 1a. ed., editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2006, páginas 266-267.

individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen.³

El criterio antes indicado se reflejó en la tesis de la Quinta Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, página mil sesenta y siete, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AUTORIDADES.—Al decir la Constitución que el amparo procede por leyes o actos de autoridades, que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridad deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías."

La tesis antes transcrita, fue considerada por grandes juristas del siglo pasado como una de las primeras que, bajo un principio liberal, brindó la interpretación más amplia posible a la procedencia del juicio de amparo. Bajo ese espíritu liberal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que puede considerarse como autoridades responsables, aun a simples funcionarios de hecho, es decir, individuos que por acto suyo, fuera de todo régimen de legalidad, se atribuyen el desempeño de funciones públicas y detentan la fuerza pública.⁴

El criterio aludido llegó a integrar la jurisprudencia trescientos, pronunciada por la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos ochenta y ocho, Parte II, página quinientos diecinueve (actualmente superada), de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya

³ Mijangos y González, Javier, "Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares", 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 2007, página 228.

⁴ González Blanco, Carlos y Álvarez Moreno, José Ismael, Coord., op. cit., nota 29, páginas 265-267. Es preciso señalar que los coordinadores de la obra no son autores de las ideas referidas, sino que su trabajo consistió en reunir los apuntes del curso impartido en mil novecientos treinta y dos, por el Ministro Mariano Azuela Rivera en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, como se indica en la presentación del libro, elaborada por el hoy Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón. Por lo que las ideas expuestas en dicha obra, se atribuyen al jurista Azuela Rivera.

legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

Posteriormente, con la publicación de la Ley de Amparo de diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en su texto original, se definió a la autoridad responsable de la siguiente manera:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Este precepto tuvo una sola reforma durante toda la vigencia de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, para quedar (conforme a la fe de erratas divulgada en el indicado medio el veintidós de febrero del mismo año), de la siguiente forma:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

En la exposición de motivos de dicha reforma⁵ no existen pronunciamientos relevantes respecto al tema tratado en esta ejecutoria, es decir, el concepto de autoridad responsable, para efectos del juicio de amparo.

En cambio, es la evolución jurisprudencial la que presenta importantes aportes en el tema. Así, destaca que en algún momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgaba el carácter de autoridad, para efectos del juicio de amparo, únicamente a aquellas entidades que formaran parte del Estado en su sentido más estricto y que desempeñaran la función de imperio, esto es,

⁵ Se transcribe la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa respectiva (énfasis añadido): "...En el Cuarto apartado se incluyen las reformas y adiciones que tienen por propósito dar mayor claridad y celeridad al procedimiento y cubrir lagunas existentes en la Ley de Amparo, que son consecuencia del enorme interés que despertó la reforma constitucional que se ha mencionado, reformas y adiciones que fueron propuestas en algunos casos, por la Suprema Corte de Justicia en decidida colaboración con el Poder Ejecutivo, en otros casos por la Procuraduría General de la República, en cumplimiento de sus funciones, y en otros más por juristas estudiosos de la materia.—En este apartado podemos ubicar la adición del segundo párrafo al artículo 9o., la reforma a los artículos 11, 26, 27, segundo párrafo, 28, fracción I, 29, primer párrafo y fracción I, 30, fracciones I y II, 35, la adición de un párrafo final al artículo 73, la reforma a los artículos 74, fracción I, 81, 83, fracciones I y II, y adición de un párrafo final, 103, la adición de un párrafo final al artículo 123 y la reforma de los artículos 129, 135 y 149, primero y cuarto párrafos..."

que ordenen y se hagan obedecer; por lo que tanto la administración pública paraestatal como cualquier manifestación de poder privado carecían de control constitucional.⁶

Tal criterio imperó desde mil novecientos cuarenta y nueve, como se advierte de la emisión de la tesis pronunciada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CII, Núm. 2, página cuatrocientos veinticuatro, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"ÁRBITROS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE LOS.—De acuerdo con la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal, el amparo sólo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales. Ahora bien, aunque los árbitros, por disposición de la ley, tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, como aquéllos emanan de un compromiso formado entre particulares, su función es privada e igual carácter tiene el laudo que dictan. La función jurisdiccional es una función pública del Estado, por lo que sólo puede ser conferida por el Estado mismo; y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio, no obra en interés público, esto es, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, se deduce lógicamente que las funciones de los árbitros no son públicas. En tal virtud, no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado, por lo que los amparos que se intenten contra las resoluciones que dicten, resultan improcedentes, mientras no exista un mandamiento de ejecución que libre el Juez competente, cuando es requerido por los árbitros para el cumplimiento del laudo; exequátur que es indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes. El laudo, una vez decretado su cumplimiento, se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es hasta entonces cuando el agraviado deberá ocurrir en demanda de amparo, ya sea porque en su concepto se hayan cometido violaciones a los términos del compromiso o desatendido los requisitos esenciales del procedimiento, como la falta de recepción de pruebas, de audiencia, o porque se ataquen en el laudo disposiciones de estricto orden público."

En similar sentido se pronunció la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación al resolver los amparos en revisión 8451/85 y 3209/86, de su índice,

⁶ Mijangos y González, Javier, op. cit., nota 30, página 231.

ejecutorias en las que sostuvo que Petróleos Mexicanos, por ser un organismo descentralizado, carece de imperio para hacer cumplir sus determinaciones; pronunciando en consecuencia la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes doscientos cinco a doscientos dieciséis, enero-diciembre de 1986, Tercera Parte, página ciento veintiocho, de contenido:

"PETRÓLEOS MEXICANOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—El organismo descentralizado Petróleos Mexicanos carece de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que, en términos de los artículo 103, fracción I, constitucional, y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo."

Sin embargo, una nueva concepción de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, emanó de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1195/92, a partir del cual se entendió por tal, a aquellos funcionarios de organismos públicos que con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado. El criterio en mención, corresponde a la tesis P. XXVII/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de mil novecientos noventa y siete, página ciento dieciocho, cuyos rubro y texto son:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social

de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

Esta nueva noción, representó un avance fundamental en la presencia y efectividad de los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano, ya que a partir de ésta quedaron comprendidos todos los organismos públicos en un sentido amplio y no restrictivo.⁷

Más adelante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/99-SS,⁸ entre las sustenta-

⁷ Mijangos y González, Javier, op. cit., nota 30, página 233.

⁸ De la citada contradicción de tesis, emanó la jurisprudencia 2a./J. 49/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 426, que en adelante se transcribe: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—Esta Segunda Sala de la

das por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, estableció con mayor claridad los lineamientos para identificar cuándo se está en presencia de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, de cuya ejecutoria se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

"...la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste sólo procede contra actos de autoridad, no así de particulares. Por lo que resulta indispensable establecer las bases para distinguir un acto de otro, para lo cual es ideal atender a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación...las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso-administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y,

Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis 2a. XXXVI/99, de rubro: 'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.', conforme a la cual, se sostuvo que la teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado; y que tales parámetros resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra a subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado. Por consiguiente, los laudos que emite la Procuraduría Federal del Consumidor, en su calidad de árbitro, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues si bien es cierto que actúa por voluntad de las partes, también lo es que ejerce facultades decisorias a nombre del Estado y como ente público establece una relación de supra a subordinación con los particulares que se someten voluntariamente al procedimiento arbitral, ya que al dirimir la cuestión debatida entre consumidor y proveedor, de manera unilateral crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de éstos, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso de la voluntad del afectado."

por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.—...Es corolario de lo anterior que para definir el concepto de autoridad responsable debe atenderse, también, a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior.—De lo expuesto bien pueden advertirse como notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular; d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.—Al tenor de las anteriores notas es que debe determinarse si los laudos arbitrales que emite la Procuraduría Federal del Consumidor constituyen actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo y no de acuerdo al criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública que, como se ha visto, fue abandonado, lo que pone de manifiesto que las tesis en que apoyó su criterio el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, no pueden considerarse aplicables para resolver la contradicción de tesis de que se trata..."

El criterio anterior llegó a integrar la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, página mil ochenta y nueve, de contenido:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para

emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

No obstante el adelanto que supuso el anterior criterio, doctrinalmente, subsistieron inquietudes respecto a ampliar, aún más, el concepto de autoridad, para efectos del juicio de amparo, específicamente, cuando éste se promueve contra particulares.

Bajo esa línea de argumentación, tratadistas se pronunciaron respecto a que el concepto de autoridad, incluye actos realizados por particulares pero que, de algún modo u otro, tuviesen su respaldo en el actuar estatal, lo anterior –dice la doctrina– para buscar una solución al problema de protección de los derechos fundamentales entre particulares a través de la introducción, en el derecho mexicano, de la construcción jurisprudencial estadounidense de la *state action*, en cuyo caso, los particulares que prestan servicios públicos que pueden llegar a afectar los derechos fundamentales de otros particulares, sean considerados –en opinión de algunos autores– como autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de la realización de un servicio público de forma delegada, ya que el Estado avala esa función del particular que originalmente le correspondía.⁹

La Corte Suprema de los Estados Unidos de América desarrolló la doctrina de la *state action*, como un examen de la formalidad estatal, cuyo objetivo es determinar si las actividades de un sujeto privado involucran suficientemente a la acción estatal, de manera que estén sujetas a los valores y limitaciones reflejadas en la Constitución. Una de las maneras en que se produce esta acción estatal, la cual en el derecho norteamericano trae como consecuencia que los derechos fundamentales obliguen a un determinado particular, es que el Estado delegue su autoridad al actor privado.¹⁰

Las anteriores inquietudes doctrinales se vieron reflejadas en el proceso legislativo que dio vida a la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece.

En efecto, de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución

⁹ Mijangos y González Javier, op. cit., nota 30, página 233.

¹⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, "El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo". 5a. ed., Editorial Porrúa, México, 2013, página 99.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, de quince de febrero de dos mil once, se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"...Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...En fechas recientes fue aprobada una importante reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma sin duda de suma importancia dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestro juicio de amparo.—El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. ...Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.—La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.—Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto...Título primero.—Reglas generales.—Capítulo I.—Disposiciones fundamentales. ...Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: fracción II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.—Los particulares podrán tener la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando actúen en ejercicio de funciones públicas..."

De dicha iniciativa de la Ley de Amparo vigente se puede advertir que existe una intención del legislador, de ampliar el espectro de protección del juicio de amparo, por lo que se precisó —originalmente— que los particulares podrían tener la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando actuasen en ejercicio de funciones públicas.

El afán de ampliar el concepto de autoridad responsable, se clarifica aún más en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, del que se tiene lo siguiente:

"...Autoridad responsable y particulares.—Se define a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo en el artículo 5o., fracción II, del presente proyecto. Tendrá tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.—En la teoría tradicional de los derechos fundamentales que ha sido predominante en México, su eficacia vertical implicaba que sólo fueran oponibles ante los actos del Estado. ...Este concepto de verticalidad tuvo gran apoyo doctrinal y jurisprudencial en la relación jurídica de la 'garantía individual' de supra-subordinación entre el gobernado y los órganos de autoridad, y por lo mismo la procedencia del amparo se restringió al concepto de autoridad responsable que fuere constituida con ese carácter conforme a la ley o que bien dispusiera directa o indirectamente de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.—El énfasis que se hizo en esta concepción de los derechos como una afectación del Estado en la esfera de los particulares, si bien es comprensible, también ha quedado rebasado por la realidad actual por tres razones principales.—La primera es que el surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales ha transformado el papel del Estado frente a los gobernados de tal suerte en que ya no debe ser visto únicamente como enemigo, sino todo lo contrario, debe ser percibido como un aliado para hacer estos derechos efectivos. La tutela, respeto y protección de este tipo de derechos debe verse a través de una actividad positiva del Estado a favor de los particulares, como sucede en la educación, la vivienda, la salud, la cultura, el deporte, el medio ambiente y en otros derechos concretamente establecidos en las normas fundamentales.—La segunda, es precisamente que hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo provienen del Estado, sino que también provienen de la actuación de los particulares en ciertas circunstancias. El medio ambiente ha sido principalmente vulnerado por los actos de particulares, más que del Estado mismo; la discriminación social no solamente proviene de los agentes del Estado, sino que lamentablemente es alimentada por prácticas dentro de la sociedad y de los mismos particulares; el derecho a la intimidad, a las comunicaciones privadas y a la protección de datos personales es una responsabilidad que hoy corresponde también

a los particulares garantizar.—Y finalmente la tercera razón es porque la vía de protección procesal que permita prevenir o reparar violaciones de derechos humanos realizadas por particulares era prácticamente nula o de una eficacia muy limitada...Por ello se considera que la mejor forma de plasmar este concepto en esta ley y de explicarlo en el presente dictamen es definir el acto de autoridad y que los particulares tendrán dicha calidad cuando sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II y cuya potestad o función derive de una norma general y abstracta..."

Asimismo, debe añadirse que sobre el tema relativo a los actos de particulares reclamables en amparo en la versión estenográfica de las sesiones del Congreso de la Unión de once y trece de octubre de dos mil doce en que se discutió la nueva Ley de Amparo, en lo que aquí importa, se precisó:

"...C. Senador *****; ...yo quiero, senadoras, senadores, someterles a la consideración esto.—El artículo 5o. de la Ley de Amparo, establece quiénes son las partes en el procedimiento constitucional de amparo. Y esta parte novedosa, que aquí suficientemente, argumentadamente, se ha presentado, es que, para los efectos de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad —así dice— de autoridad responsable, cuando realicen actos. Cuando los particulares realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.—Yo sólo quiero llamarles su atención, porque si van al artículo primero de la Ley de Amparo, si vamos al artículo 103 de la Constitución Política, que señala los casos de procedencia del amparo contra los actos de autoridad, con toda precisión se señala, cuáles casos son la materia del amparo, cuando éstos tienen su origen en la autoridad; pero si observan, por lo que hace a la procedencia al amparo, contra actos de particulares, no decimos en qué casos, eh...yo creo que en una reforma de este calado, el Congreso debería establecer en qué hipótesis.—Yo les estoy sugiriendo, establecer dos, cuando menos. ...La otra, actos o determinaciones de personas morales que provean servicios públicos al amparo de una concesión, licencia, permiso o autorización o en qué casos va a proceder..."

En la diversa versión estenográfica de la sesión del Congreso de la Unión de doce de febrero de dos mil trece, en que también se discutió la Ley de Amparo vigente se indicó:

"...La diputada *****. Muchas gracias, señor presidente; con la venia de la asamblea...Como segundo punto, el concepto de autoridad, y en

eso hay gran debate y sabemos que habrá reservas, pero es muy importante decir que muchos de los actos de autoridad que se hacen ya en este país, no se hacen por funcionarios o servidores públicos, sino por particulares a los que el Estado les ha dado la facultad de hacer estos actos de autoridad. Eso en el artículo 5o., y creemos que la ampliación del concepto de autoridad en esta nueva Ley de Amparo es positiva. ...El C. Senador Tomás Torres Mercado: ...Este nuevo orden normativo de ninguna forma señala a los particulares, en sí, como autoridades responsables, sino abandonando la postura individualista, del concepto de autoridad, la considera como un acto de autoridad. Esto es independientemente de la naturaleza formal de la persona que lo emitió, cuya potestad derive de una norma general y abstracta, que sea unilateral e imperativa sobre el quejoso, que sea asimilable por la ley a una función pública y que no tenga un medio de adecuación o vía ordinaria para remediarlo, que lo deje en estado de indefensión. ...El presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: ...Dentro de esta dinámica de evolución de los derechos humanos se ha reconocido un aspecto importante, los derechos fundamentales, que en principio sólo eran una prerrogativa oponible directamente frente a la autoridad, pueden ser también violados por particulares y, por tanto, los mecanismos procesales existentes cooperan frente a la autoridad para proteger el respeto de los mismos, deben operar también frente a particulares.—Es así como surge la idea que ahora se pretende integrar en la nueva Ley de Amparo, bajo la cual el mecanismo jurídico de protección de la Justicia de la Unión también puede promoverse para impedir la violación a los derechos reconocidos en la Constitución cuando sean afectados por particulares o instancias no consideradas como autoridades del Estado, pues no se puede negar la inexistencia de personas físicas y morales con potencial suficiente para violar los derechos humanos. ...El día de hoy tenemos la oportunidad de inaugurar la procedencia del amparo contra particulares, término al que se le perdió miedo y se recoge en la fracción II del artículo 5o. de la nueva Ley de Amparo.—No obstante se desnaturaliza este fin cuando la ley dispone que, para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.—La anterior discusión legislativa en efecto desnaturaliza el principio que se pretende incluir por una sencilla razón, un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad, cuyas funciones están determinadas en la ley, no es un particular, es una autoridad, ya que la autoridad no es otra que la que determina la ley.—Es por ello que consideramos que esta última previsión de la fracción II debe eliminarse del proyecto. Resulta aún sin sentido hablar de amparo contra particulares que son parte del Estado o actúan bajo el imperio y mandato de la ley.—La descripción actual propuesta únicamente encubre una defi-

ciencia del sistema que provoca impunidad en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos, pues legaliza una idea jurisprudencialmente conocida, precisamente aquella que ha permitido la evolución del amparo hacia actos provenientes, por ejemplo del Seguro Social o de la Comisión Federal de Electricidad.—Es por lo anterior, que la Ley de Amparo no debe establecer que los particulares, frente a los que procede el juicio de amparo, deben de ejercer funciones establecidas en la ley, sino solamente guardar una posición de autoridad genéricamente entendida como capacidad de violar derechos humanos..."

En otra versión estenográfica de la sesión del Congreso de la Unión, de veinte de marzo de dos mil trece, en que igualmente se discutió la Ley de Amparo vigente, se señaló:

"...Por otro lado, se amplían las autoridades para efectos del juicio de amparo, ya que se prevé que éste procederá no sólo en contra de las autoridades, sino también de particulares en funciones que ejerzan en calidad de autoridades..."

De las anteriores reproducciones puede afirmarse que si bien no existió una definición unánime por parte del Poder Legislativo, respecto a qué actos de particulares pueden considerarse como de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, sí concurren pronunciamientos suficientes para aseverar que no será así en cualquier caso, sino únicamente en aquellos en que el particular ejerce actos equivalentes a los de autoridad.

Sin embargo, dicha calificación será independiente de la naturaleza formal de la persona que emitió el acto; resaltándose que el interés de ampliar la protección constitucional a tales hipótesis, entre otros motivos, resulta de la necesidad de tutelar los derechos económicos, sociales y culturales, mismos que —se dijo— pueden ser vulnerados no sólo por funcionarios o servidores públicos, sino por particulares a los que el Estado les ha dado la facultad de participar en las funciones del Estado mediante un acto administrativo, permitiéndoles proveer un servicio público al amparo de una concesión, licencia, permiso o autorización, caso en el cual sus actos u omisiones son equivalentes a los de autoridad.

Tal interpretación encuentra sustento en la doctrina de la *state action*, referida en líneas precedentes, pues cuando un sujeto privado ejerce funciones públicas, con base en una habilitación jurídica, dicha persona (física o moral) se encuentra inmediatamente vinculada al respeto de los derechos

fundamentales, pues sus actos se asimilan a la acción estatal,¹¹ es decir, equivalen a los de la autoridad formal y materialmente constituida.

Sin embargo, para atribuir tal calificativo a un particular es innecesario que forme parte, en modo alguno, del ente gubernamental, como se aprecia de la inquietud que manifestó el congresista *****, quien enfáticamente señaló que la dinámica evolutiva de los derechos humanos, conlleva que éstos sean oponibles no solamente frente a la autoridad, sino también ante los particulares, quienes pueden igualmente vulnerar derechos fundamentales; interpretación que permite que el juicio de amparo sea el mecanismo procesal constitucional adecuado para que el Estado Mexicano cumpla con el deber de respeto y garantía de los derechos humanos, que consagra el artículo 1o., numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual forma, tenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión ADR. 491/2014, en sesión de veintisiete de agosto de la presente anualidad, analizó la figura de la autoridad responsable en el juicio de amparo conforme a la Ley de Amparo vigente para determinar si un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, como lo es la Comisión Federal de Electricidad puede ser considerada autoridad responsable y al efecto apuntó, en lo que interesa, lo siguiente:

"...De los criterios citados,¹² puede advertirse que este Alto Tribunal ha venido construyendo, con el paso del tiempo, un criterio que defina las características de las autoridades para los efectos del juicio de amparo, que sea acorde con la realidad imperante en el ámbito de las atribuciones y facultades que desarrollan las entidades del Estado.—Así, se dejó de lado el concepto de fuerza pública para distinguir a las autoridades, debido a que se reconoció que la evolución de la administración pública ha originado la creación de diversos y variados entes con atribuciones y actividades distintas; de manera que se fijó como criterio para distinguir a una autoridad para efectos

¹¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, op. cit., nota 37, página 98.

¹² Registro digital: 199459 "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBIERNO."

Registro digital: 194367 "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES."

Registro digital: 161133 "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS."

del juicio de amparo, la posibilidad de que un organismo realice actos unilaterales con fundamento en una norma legal, mediante los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados y sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.—Es cierto que ese criterio se fue diseñando durante la vigencia de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, en cuyo artículo 11 disponía: 'Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.'. No obstante, en el Diario Oficial de la Federación del día dos de abril de dos mil trece se publicó la nueva Ley de Amparo que abrogó la anterior y en la que se retomaron los anteriores criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir a las autoridades responsables. ...De manera que a partir del tres de abril de dos mil trece, día en que entró en vigor la Ley de Amparo, por disposición del artículo primero transitorio del decreto respectivo, para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo o ante la existencia de un ente u organismo del Estado, debe tenerse en cuenta: a) la existencia de un ente y organismo del Estado, independientemente de su naturaleza formal; b) que emita actos jurídicos, desde luego, derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica u omita hacerlos; c) que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria.—Como puede advertirse, la definición de autoridad para efectos del juicio de amparo que ofrece el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, sigue esencialmente las notas distintivas que se describen en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011 de esta Segunda Sala, pero resulta ser más flexible, debido a que acepta la posibilidad de que los actos de particulares sean considerados de autoridad, cuando afecten derechos de las personas y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.—Así, teniendo como referencia lo anteriormente indicado, esta Segunda Sala considera que la Comisión Federal de Electricidad reúne todas las características para ser considerada como autoridad, por las razones siguientes: ...El artículo 1o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad... deriva que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, constituye un ente del Estado que tiene como objeto fundamental y principal la planeación del sistema eléctrico nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público.—En cuanto al objeto de la Comisión Federal de Electricidad, debe tenerse presente lo que señalan los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ...Lo anterior indica que la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, constituye un área estratégica que el Estado

realiza en exclusiva, es decir, ninguna persona privada puede prestar ese servicio; lo anterior, debido a la importancia que representa la generación y distribución de energía eléctrica para el desarrollo económico del país y, además, porque constituye un servicio de interés general y de beneficio social que el Estado está obligado a garantizar, pues incluso la Constitución Federal prohíbe el otorgamiento de concesiones en el ramo.—El servicio público de energía eléctrica, como área estratégica de la Nación que únicamente presta el Estado, está regulado por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en cuyos artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o. se lee lo siguiente: ...Los preceptos reproducidos sólo confirman lo que se ha dicho sobre el servicio público de energía eléctrica, en cuanto a que constituye un área estratégica que única y exclusivamente presta el Estado, a través de la Comisión Federal de Electricidad. Adicionalmente, importa resaltar lo siguiente: • Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público. • La prestación del servicio público de energía eléctrica comprende: a) planeación del sistema eléctrico nacional; b) generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica; y, c) realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional. • La Comisión Federal de Electricidad tiene la obligación de cumplir y observar todas las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica que dicte la Secretaría de Energía.—Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que todos los actos que realice la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica, son de orden público y se entienden desplegados por el Estado, debido a que éste presta en exclusiva ese servicio a través del indicado organismo descentralizado.—De ahí que la Comisión Federal de Electricidad, en el desarrollo de su actividad de generar, conducir, transformar, distribuir y vender energía eléctrica, actúa por mandato constitucional y bajo un marco legal establecido.—Derivado de lo anterior, puede concluirse que todos los actos que emite la Comisión Federal de Electricidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica constituyen actos administrativos, debido a que emanan de un ente del Estado (administración pública descentralizada), en cumplimiento de un cometido constitucional y de conformidad con un régimen legal (artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica), en ejercicio de su función pública exclusiva (prestación del servicio público de energía eléctrica), cuya finalidad es la satisfacción de un interés general (generar y distribuir energía eléctrica en el país). ...De lo reproducido deriva que los actos administrativos que despliega la Comisión Federal de Electricidad, en relación con la prestación del servicio público de energía eléctrica, fundamentalmente, son el de suministro de energía eléctrica a quien lo solicite, mediante la suscripción del contrato respectivo y previa satisfacción de los requisitos

que se fijen para ese propósito; de suspensión del suministro de energía eléctrica; de interrupción del servicio; de verificación; de ajuste, modificación y reestructuración de tarifas; y de terminación del contrato de suministro.— Todos los actos enunciados encuentran sustento normativo en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, cuyo ejercicio es irrenunciable, incluso resultan obligatorios para la Comisión Federal de Electricidad.—Mención especial merece lo relativo al contrato de suministro de energía eléctrica, respecto del cual el artículo 1o., fracción IV, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, define como 'el acuerdo de voluntades por el cual el suministrador, en una relación de coordinación, se obliga a proporcionar energía eléctrica al usuario, a cambio del pago de la tarifa correspondiente.'—Si bien la definición que ofrece el reglamento en cita señala que la relación que se genera con la suscripción del contrato de suministro es de coordinación, habrá que tener en cuenta las características propias del contrato de suministro de energía eléctrica para determinar si efectivamente corresponde a un acuerdo de voluntades de coordinación.—Con esa finalidad, primero debe destacarse que este tribunal y la doctrina constitucional, han sostenido que en el Estado existen tres fundamentales tipos de relaciones, a saber: las de supra a subordinación, las de supraordinación y las de coordinación.—Las relaciones de supra a subordinación son las que descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad y el gobernado, por actuar los primeros en beneficio del orden público y del interés social.—Este tipo de relaciones se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.—Por cuanto hace a las relaciones de supraordinación, debe decirse que son las que se llevan a cabo entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares.—Finalmente, las relaciones de coordinación son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, es decir, son los vínculos que se entablan con motivo de una variedad de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se han instituido procedimientos jurisdiccionales a esos efectos.—Pues bien, si las relaciones de coordinación se caracterizan porque los sujetos actúan en un plano de igualdad, entonces, en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica debe permear esa idea, para así justificar por qué se considera un acuerdo de voluntades en una relación de coordinación. ... Derivado del contenido de los artículos 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, 43 de su reglamento, y disposición cuarta del Manual de Dis-

posiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, puede aseverarse que en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica no existe plano de igualdad y, por tanto, no se genera una relación de coordinación.—En primer lugar, porque los formatos de contratos de suministro de energía eléctrica son aprobados por la Secretaría de Economía, con el visto bueno de la Secretaría de Energía; esto indica que dichas dos dependencias de la administración pública federal centralizada disponen y ordenan qué contenido deben tener los contratos mencionados, sin que los mismos puedan modificarse ni alterarse.—En segundo lugar, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, prepago de energía eléctrica, medición, contenido del aviso-recibo, periodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, estarán contemplados en el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, sin que el usuario pueda siquiera sugerir una modificación.—En tercer lugar, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, y la autorización expresa del usuario para que se realicen revisiones y verificaciones, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad de la Comisión Federal de Electricidad ni del usuario, sino de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y de su reglamento.—Por tanto, resulta claro que en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica el usuario se somete a las condiciones que dicta la Secretaría de Economía, con visto bueno de la Secretaría de Energía, y que derivan de la ley, sin posibilidad de negociación, aspecto este último característico de los contratos entre particulares en un plano de igualdad.—De manera que en el caso el contrato de suministro de energía eléctrica no emerge en un plano de igualdad.—Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que en el país la Comisión Federal de Electricidad es el único organismo que presta el servicio de energía eléctrica y, por tanto, el usuario debe someterse por completo a las disposiciones que dicten las autoridades en los contratos, pues de lo contrario no podrían obtener el servicio de energía eléctrica que en la actualidad constituye un servicio de primera necesidad.—Derivado de lo antedicho, los contratos de suministro de energía eléctrica no pueden considerarse como contratos entre particulares, sino como verdaderos contratos administrativos. ...En tal virtud, si el contrato administrativo se caracteriza porque en su suscripción participa el Estado, por conducto de la administración pública, sea centralizada o descentralizada, y su objeto está vinculado estrechamente con el cumplimiento de servicios públicos; entonces, como se anticipó, los contratos de suministro de energía eléctrica son administrativos, porque participa la Comisión Federal de Electricidad como órgano descentralizado

del Estado y su objeto es la prestación del servicio público de energía eléctrica que únicamente presta el Estado.—Lo anterior pone en evidencia que el contrato de suministro de energía eléctrica no constituye un acto de comercio, fundamentalmente porque la Comisión Federal de Electricidad no persigue fines de lucro o de especulación comercial con el suministro de energía eléctrica, sino que actúa por mandato y obligación constitucional de generar, distribuir y abastecer de energía eléctrica a todo el territorio nacional, procurando de esa manera el desarrollo económico y social del país.—Además, no puede soslayarse que la obligación de pago de las tarifas eléctricas deriva del contrato que al efecto celebre la Comisión Federal de Electricidad con cada uno de sus consumidores...la fijación de las tarifas de energía eléctrica no depende de la voluntad de los consumidores, sino de los costos de generación, distribución, suministro y venta del servicio, así como del estado financiero del organismo prestador del servicio y son fijadas unilateralmente por el Estado.—En tales términos, en el caso concreto estamos frente a la facultad del Estado para fijar las contraprestaciones que se habrán de pagar con motivo del servicio público de energía eléctrica, la que tiene como origen su potestad como prestador directo del mismo a través de su administración paraestatal, cuestión que hace que la tarifa de energía eléctrica sea un acto administrativo susceptible de ser modificada según las necesidades del servicio.—Ello pone de manifiesto la calidad de supra a subordinación de la paraestatal respecto de los usuarios, toda vez que ésta cuenta con facultades derivadas de una ley, como único organismo en el ramo, facultado para proporcionar de forma obligatoria a quien lo solicite, el servicio de energía eléctrica.—En conclusión, todos los actos que realice la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica son actos administrativos y los contratos de suministro de energía eléctrica son contratos administrativos; de ahí que, ese organismo sí tiene la naturaleza de autoridad porque sus actos derivan de una potestad constitucional y legal cuyo ejercicio es irrenunciable, incluso obligatorio. ..."

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional considera que los actos equivalentes a los de autoridad a que se refiere el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,¹³ para la procedencia del juicio de

¹³ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ...II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.—Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general..."

amparo contra particulares, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, siempre que se realicen al amparo de la facultad que el Estado les haya otorgado para ejercer una función regulada en una norma general, de tal manera que se asimile al servicio que en su lugar brindaría el ente público sin que, para ello, sea necesario que forme parte del ente estatal.

Establecido lo anterior, se advierte que en la demanda de amparo, ***** señaló al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como autoridad responsable así como parte tercera interesada pues, de acuerdo a la parte promovente del amparo, dicho organismo tiene interés en que subsistan los actos reclamados, pero se le atribuyó el carácter de autoridad ejecutora por ser quien llevara a cabo la ejecución de los actos reclamados.

Ahora bien, en la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles se señala como objetivo primordial de la ley, impulsar el crecimiento económico sano y sostenido que otorgue oportunidades de desarrollo a toda la población, con un ofrecimiento de certidumbre y confianza en la solución de conflictos entre particulares, facilitando la reasignación eficiente de los recursos productivos de la economía, y contribuyendo, en caso de que se concrete la salida de empresas de los mercados, que ésta se dé en condiciones que afecten lo menos posible el entorno social y económico, condiciones que se contemplaban en el antiguo ordenamiento de una forma rigurosa e inflexible en muchas ocasiones; asimismo, se busca conservar la empresa y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de sus correlativas con las que tengan negocios, es decir, busca proteger a la empresa para preservar su operación y los empleos que genera, a fin de conservar el equilibrio entre el comerciante y sus acreedores.

Luego, la referida normatividad busca que exista certeza jurídica en la recuperación rápida de los créditos vencidos por parte de los acreedores, así como establecer un procedimiento más expedito, claro y equitativo en el que se plasme un espíritu renovador tendente a conservar la empresa y evitar el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones; cuestiones que constituyen los aspectos fundamentales que debe regular el marco jurídico de la materia mercantil.

De esta forma, el concurso mercantil tiene como objeto aplicar los activos de un comerciante, personas físicas o morales, para realizar el pago a sus acreedores.

Así, la Ley de Concursos Mercantiles se caracteriza por la introducción de un sistema procedimental único, siendo el concurso mercantil un procedimiento conformado de dos fases sucesivas:

a) La etapa de conciliación que busca conservar la empresa mediante la firma de un convenio transaccional entre el comerciante y los acreedores reconocidos, por medio de los buenos oficios del conciliador para que de esta manera se dé por concluido el concurso mercantil, sin llegar a la etapa siguiente.

b) La segunda es la etapa de quiebra, donde también se busca preservar la empresa ya que, de ser posible, se intenta vender la empresa como unidad económica; de no ser posible se intenta vender las distintas líneas de producción que pueden ser independientes y funcionales; de no ser posible entonces se subastarán los bienes en la forma que de acuerdo con su naturaleza se proponga al Juez, todo lo anterior, para que con el producto de la venta se haga el pago a los acreedores reconocidos.

Dichas características fundamentales del procedimiento concursal son resultado de la procesalización y la judicialización del concurso; por procesalización se entiende que: "dentro del concurso todo, fuera del concurso nada", por ejemplo, cualquier acreedor que no haya sido reconocido simplemente no existe. Mientras que la judicialización consiste en hacer del Juez no sólo quien decide las cuestiones jurisdiccionales dentro del procedimiento, sino hacerlo, también, aquel órgano por quien pasarán todas las decisiones, aun cuando la preparación haya quedado en manos de un especialista en concursos, como es el caso del visitador que entrega su dictamen y así el Juez resuelve.

Así, la Ley de Concursos Mercantiles mantiene al Juez como el órgano central y rector del procedimiento de concurso mercantil; sin embargo, reconoce que para el desempeño de sus funciones es necesario que sea auxiliado por especialistas en aspectos administrativos, industriales, comerciales, económicos y financieros, con el objeto de que el Juez pueda enfocar sus esfuerzos a las tareas estrictamente legales. Al respecto, la primera parte del artículo 7o. de la Ley de Concursos Mercantiles dispone lo siguiente:

"Artículo 7o. El Juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta ley establece, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que fije la misma salvo que ésta lo faculte expresamente para hacerlo. Será causa de responsabilidad imputable al Juez o al instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas

obligaciones en los plazos previstos en esta ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito..."

Como se advierte, uno de los elementos distintivos del concurso mercantil es su tramitación ante el Juez de Distrito, órgano de jurisdicción federal, a quien se le atribuye la calidad de rector del procedimiento, teniendo en consecuencia las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que la Ley de Concursos Mercantiles establece, siempre en términos de lo dispuesto en la propia ley o en las que le resulten supletorias; pues dicha disposición no significa que puedan darse situaciones de desviación a la legalidad o involucre algún supuesto que implique la ampliación indiscriminada de facultades a los Jueces mexicanos pues, evidentemente, esto permitiría instruir el procedimiento o dictar sentencias según el propio y personal criterio del juzgador de que se trate.

Luego, si bien la tarea de los Jueces consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no son los únicos imperativos que deben guiar la función jurisdiccional concursal, pues no obstante que la propia Ley de Concursos Mercantiles le otorga facultades para dar total cumplimiento a lo que establece, su capacidad está sometida a exigencias y límites diversos, por lo que aquéllas no son discrecionales, sino limitadas. Además de que no debe pasarse por alto que los Jueces son profesionales del derecho, que desarrollan su labor dentro de un marco institucional.

En el caso que nos ocupa, el concurso mercantil que se tramita es un procedimiento mercantil cuyo trámite se ha apegado a la tramitación ordinaria, misma que se encuentra prevista en los artículos 3o., 9o., 10, 21, 24, 25, 26, 29, 32, 33, 34, 37, 42, 43, 44, 74, 81, 82 y 83 de la Ley de Concursos Mercantiles, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 3o. La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos."

"Artículo 9o. Será declarado en concurso mercantil, el comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.—Se entenderá que un comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando: I. El comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen

demandado la declaración de concurso mercantil del comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente."

"Artículo 10. Para los efectos de esta ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones: I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y II. El comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.—Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán: a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista; b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud; c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud, y d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.—El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores."

"Artículo 21. Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del comerciante o el Ministerio Público. ..."

"Artículo 24. En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el Juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el Juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos.—Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el Juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto

equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.—La garantía se liberará a favor del actor si el Juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.—En caso de que la demanda la presente el Ministerio Público no se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo."

"Artículo 25. El acreedor que demande la declaración de concurso mercantil de un comerciante, podrá solicitar al Juez la adopción de providencias precautorias o, en su caso, la modificación de las que se hubieren adoptado. La constitución, modificación o levantamiento de dichas providencias se registrarán por lo dispuesto al efecto en el Código de Comercio."

"Artículo 26. Admitida la demanda de concurso mercantil, el Juez mandará citar al comerciante, corriéndole traslado con la demanda y sus anexos, concediéndole un término de nueve días para contestar, debiendo acompañar a su escrito de contestación la relación de acreedores que al efecto alude la fracción III del artículo 20 de la ley. El comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta ley le autoriza.—El Juez, a solicitud del comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo primero de la presente ley.—Al día siguiente de que el Juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el comerciante. Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el comerciante haya presentado su contestación, el Juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del comerciante para contestar. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El Juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes."

"Artículo 29. Al día siguiente de que el Juez admita la demanda, deberá remitir copia de la misma, mas no de sus anexos, al instituto, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación. De igual forma y en el mismo plazo deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes, girándose de inmediato los oficios respectivos.—Lo anterior,

sin perjuicio de que los anexos respectivos de la demanda, deberán quedar a disposición del instituto, de los acreedores y de las autoridades fiscales y administrativas competentes, en el juzgado.—A más tardar al día siguiente de la designación del visitador, el instituto lo deberá informar al Juez y al visitador designado. El visitador, dentro de los cinco días que sigan al de su designación, comunicará al Juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones sin que persona alguna no designada pueda actuar en la visita. Al día siguiente de que conozca de dichas designaciones, el Juez dictará acuerdo dándolas a conocer a los interesados."

"Artículo 32. El visitador deberá presentarse en el domicilio del comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita. Si transcurrido este plazo, el visitador no se hubiere presentado a realizarla por cualquier causa, el Juez de oficio o los acreedores que hayan demandado al comerciante, por conducto del Juez, podrán solicitar al instituto la designación de un visitador sustituto. Una vez nombrado el visitador sustituto el instituto lo hará saber al Juez para que modifique la orden de visita."

"Artículo 33. Si al presentarse el visitador en el lugar donde deba verificarse la visita, no estuviere el comerciante o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a hora determinada del día siguiente para darse por enterado del contenido de la orden de visita; a falta de persona con quien se entienda la visita, el visitador deberá solicitar al Juez que, previa inspección que practique el secretario de acuerdos del juzgado concursal, se prevenga al comerciante para que, de insistir en su omisión, se proceda a declarar el concurso mercantil.—En caso de que a juicio del visitador sea necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al Juez para que éste acuerde lo conducente."

"Artículo 34. El visitador deberá acreditar su nombramiento con la orden respectiva. Tanto el visitador como sus auxiliares deberán identificarse con el comerciante antes de proceder a la visita.—El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales."

"Artículo 37. Además de las providencias precautorias a que hace referencia el artículo 25, el visitador podrá solicitar al Juez en el transcurso de la

visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere este artículo, con el objeto de proteger la masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud."

"Artículo 42. Sin necesidad de citación, el Juez dictará la sentencia que corresponda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de alegatos; considerando lo manifestado, probado y alegado por las partes además del dictamen del visitador. El Juez deberá razonar las pruebas aportadas por las partes, incluyendo el dictamen del visitador."

"Artículo 43. La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables; II. La fecha en que se dicte; III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el título cuarto de esta ley; IV. La orden al instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios; V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del comerciante; VI. La orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente ley; VII. El mandamiento al comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos; VIII. La orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales deberá informar al Juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados; IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65; X. La fecha de retroacción; XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta ley; XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que

corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público; XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos; XIV. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia."

"Artículo 44. Al día siguiente de que se dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el Juez deberá notificarla personalmente al comerciante, al instituto, y al visitador. A los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, se les notificará por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables. Al Ministerio Público se le notificará en caso de que sea el demandante, por oficio. Igualmente, deberá notificarse por oficio al representante sindical y, en su defecto, al procurador de la Defensa del Trabajo."

"Artículo 74. Durante la etapa de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al comerciante, salvo lo dispuesto en el artículo 81 de esta ley."

"Artículo 81. En caso de que el conciliador estime que así conviene para la protección de la masa, podrá solicitar al Juez la remoción del comerciante de la administración de su empresa. Al admitir la solicitud, el Juez podrá tomar las medidas que estime convenientes para conservar la integridad de la masa. La remoción del comerciante se tramitará por la vía incidental."

"Artículo 82. Si se decreta la remoción del comerciante de la administración de su empresa, el conciliador asumirá, además de las propias, las facultades y obligaciones de administración que esta ley atribuye al síndico para la administración."

"Artículo 83. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior y tratándose de personas morales declaradas en estado de concurso, quedarán suspendidas las facultades de los órganos que, de acuerdo a la ley o a los estatutos de la empresa, tengan competencia para tomar determinaciones sobre los administradores, directores o gerentes."

Visto lo antes transcrito, se advierte que en el presente asunto, si bien se dio trámite a un concurso mercantil ordinario, este órgano jurisdiccional advierte que por la naturaleza de la empresa concursada y el interés público que representa, el referido juicio entra en la hipótesis que maneja el título octavo, denominado "De los concursos especiales", el cual prevé el proceso

concurzal a seguir para aquellos comerciantes que prestan servicios públicos concesionados, instituciones de crédito e instituciones auxiliares del crédito en los que la ley considera indispensable reconocer la naturaleza particular de las empresas y el interés público que representan, para lo cual armoniza el concurso con las disposiciones especiales que las rigen y considera necesario que participen las entidades que las autorizan, que las regulan y supervisan, por ejemplo, el de una empresa que se dedica al transporte público, para el caso del servicio público concesionado y el de una institución de banca o de desarrollo, para los casos de las instituciones de crédito.

Así, los artículos 237 a 244 de la Ley de Concursos Mercantiles establecen para este tipo de concursos, lo siguiente:

"Artículo 237. El comerciante que, en virtud de un título de concesión, preste un servicio público federal, estatal o municipal, podrá ser declarado en concurso mercantil."

"Artículo 238. Los concursos mercantiles a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las leyes, reglamentos, títulos de concesión y demás disposiciones que regulen la concesión y el servicio público de que se trate, aplicándose las disposiciones de esta ley sólo en lo que no se les oponga."

"Artículo 239. Para efectos de este capítulo se entenderá como autoridad concedente al gobierno, dependencia u otra entidad de derecho público que otorgue la concesión para la prestación de un servicio público."

"Artículo 240. La autoridad concedente propondrá al Juez todo lo relativo a la designación, remoción y sustitución del conciliador y del síndico que participen en los concursos mercantiles a que se refiere este capítulo, así como para supervisar las actividades que éstos realicen. Cuando las circunstancias especiales del caso lo justifiquen, la autoridad concedente podrá establecer un régimen de remuneración distinto al previsto por el artículo 333 de esta ley."

"Artículo 241. Declarado el concurso mercantil de un comerciante conforme a este capítulo, y en cualquier momento a partir de esta declaratoria, la autoridad concedente podrá resolver la separación de quien desempeñe la administración de la empresa del comerciante y nombrar a una persona para que la asuma, cuando lo considere necesario para la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio público.—En estos casos, la autoridad concedente comunicará su determinación al Juez, quien tomará sin dilación todas las medidas necesarias para que tome posesión de la empresa del comer-

ciente la persona designada por la autoridad concedente. La ocupación se realizará conforme a las formalidades previstas en los artículos 180 a 182 de este ordenamiento."

"Artículo 242. Cualquier convenio propuesto en términos del título quinto de esta ley deberá ser notificado a la autoridad concedente, quien podrá vetarlo en el plazo previsto en el artículo 162 de esta ley."

"Artículo 243. Si el síndico propone, con acuerdo previo de la autoridad concedente, un procedimiento de enajenación en términos de los artículos 205 y 206 de este ordenamiento; sólo podrá ser objetado por: I. La mitad de los acreedores reconocidos; II. Acreedores reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, o III. Interventores que representen, en su conjunto, al menos el cincuenta por ciento del monto total de créditos reconocidos."

"Artículo 244. En todos los casos en que la venta de la empresa del comerciante incluya la transmisión del título de concesión, la operación deberá contar con la aprobación previa de la autoridad concedente, quien verificará que el adquirente cumpla con los requisitos que para estar en condiciones de prestar el servicio público establezcan las disposiciones aplicables."

Ahora bien, por la naturaleza propia del concurso mercantil que nos atañe, se puede advertir que se está ante un concurso especial en el que se determinó que quien fungiría como síndico de la concursada sería el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Lo anterior, toda vez que el concurso mercantil que motivó el juicio de amparo, cuya admisión se analiza, tiene la peculiaridad de que fue denunciado por la Procuraduría General de la República, órgano del Ejecutivo Federal que había nombrado un administrador de la empresa concursada debido a la denuncia penal recibida (lo que se aprecia de la demanda de amparo –fojas 7 a 10 del legajo–), razón por la cual al haberse nombrado como administrador de la concursada al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el nombramiento de visitador hace las veces del nombramiento de un síndico, en términos del artículo 82 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Lo anterior, toda vez que si bien el nombramiento del visitador fue informado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, lo cierto es que dicho nombramiento se hizo en términos de lo dispuesto por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, toda vez que la administración de la empresa concursada ya se encontraba a

cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (fojas 58 a 62, 92 a 94 y 133 a 134 del legajo).

Atento a ello, conviene señalar cuál es la naturaleza del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, así como las facultades que posee en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, las cuales derivan de los artículos 1, 5, 7, 8, 13, 19, 21, 76 y 78 de la referida ley, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes: I. Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales; II. Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares legalmente facultados para ello; III. Los que habiendo sido embargados por autoridades federales, hayan sido adjudicados a las entidades transferentes conforme a las leyes aplicables; IV. Los que sean abandonados a favor del Gobierno Federal; V. Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las entidades transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, así como cuando se trate de animales vivos y vehículos; VI. Los que pasen a ser propiedad del fisco federal; VII. Los títulos, valores, activos y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, cuando así se disponga por las autoridades competentes; VIII. Los bienes del dominio privado de la Federación y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales; IX. Cualquier bien que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de él, y X. Los demás que determinen la secretaría y la contraloría dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables. Los bienes a que se refiere este artículo deberán ser transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.—El SAE podrá administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la

enajenación y destrucción de éstos.—Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros a que hace referencia el párrafo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública federal, o las autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas. Hasta que se realice la transferencia de los bienes al SAE, éstos se registrarán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza. La presente ley será aplicable a los bienes desde que éstos sean transferidos al SAE y hasta que el SAE realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos, inclusive tratándose de bienes de entidades transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.—Los bienes inmuebles del Gobierno Federal que se transfieran al SAE continuarán sujetos al régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales.—La interpretación de los preceptos de esta ley, para efectos administrativos, corresponderá a la secretaría y a la contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias."

"Artículo 5. El SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente ley, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, salvo que se trate de los referidos en la fracción V, del artículo 1o. de esta ley.—Se encuentran exceptuados de la administración a que se refiere el párrafo anterior, los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, y los bienes con valor artístico o histórico, los cuales serán administrados conforme a las disposiciones aplicables por la entidad que corresponda, según el caso, salvo que las autoridades competentes determinen lo contrario. Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración en los términos de este artículo, las entidades transferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables, procederán a ordenar su asignación; destrucción; enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal. Los bienes muebles e inmuebles que se encuentren al servicio de las entidades

transferentes, no podrán ser transferidos para su administración al SAE en los términos del presente título."

"Artículo 7. La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el SAE, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley y en el reglamento, para lo cual, en su caso, el SAE podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto."

"Artículo 8. Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, que reciban bienes en depósito, intervención, liquidación o administración, están obligados a rendir al SAE un informe mensual sobre los mismos, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia."

"Artículo 13. Respecto de los bienes, el SAE y en su caso los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que haya designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala el Código Civil Federal para el depositario.—Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el SAE tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos en esta ley, actos de dominio.—Los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que el SAE designe, tendrán, dentro de las siguientes, sólo las facultades que éste les otorgue: I. Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en los términos del artículo 2554, primero y segundo párrafos, del Código Civil Federal, II. Poder especial para pleitos y cobranzas, con las cláusulas especiales a que se refiere el artículo 2587 del Código Civil Federal, III. Poder para actos de administración en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 876, fracciones I y VI de la misma ley, así como comparecer en juicio en los términos de los artículos 692, fracciones I, II y III, y el 778 de la ley referida. IV. Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Las facultades a que se refiere este artículo se podrán ejercitar ante cualquier autoridad jurisdiccional, sea civil, penal, administrativa,

laboral, militar, federal, estatal o municipal.—Las facultades previstas en este artículo se otorgarán a los depositarios, interventores, liquidadores o administradores, por parte del SAE, de acuerdo a lo que éstos requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 19. El SAE nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos objeto de esta ley.—El administrador de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.—La junta de gobierno podrá autorizar al administrador que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas, negociaciones o establecimientos, cuando las actividades de éstos resulten incosteables y por consecuencia se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta según sea el caso."

"Artículo 21. El administrador tendrá independencia respecto del propietario, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos que se le otorguen en administración. El administrador responderá de su actuación únicamente ante el SAE y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables."

"Artículo 76. El SAE será un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1o. de esta ley, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 78 de la misma..."

"Artículo 78. Para el cumplimiento de su objeto, el SAE contará con las siguientes atribuciones: I. Recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en la presente ley. Así como, realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la secretaría; II. Administrar y enajenar los bienes, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos; III. Optimizar los bienes para darles un destino, de conformidad con las disposiciones contenidas en el reglamento; IV. Fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras de conformidad con

las disposiciones aplicables, debiendo recaer tales designaciones en el SAE, invariablemente, tratándose de empresas aseguradas; V. Liquidar las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades nacionales de crédito y organismos descentralizados de la administración pública federal, así como toda clase de sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles; VI. Ejecutar los mandatos en nombre y representación del Gobierno Federal, incluyendo todos los actos jurídicos que le sean encomendados; VII. Manejar los créditos que el Gobierno Federal destine o haya destinado para otorgar su apoyo financiero a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito, así como la celebración de todos los actos necesarios para la recuperación de tales créditos, bien sea que las instituciones se rehabiliten o liquiden; VIII. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, así como con organizaciones de productores deudores, sociedades de ahorro y préstamo y entidades de fomento en las que participen los gobiernos estatales y municipales, con el objeto de que coadyuven en la recuperación de la cartera vencida, pudiendo estipularse la cesión gratuita u onerosa de créditos, de conformidad con lo que establezcan los lineamientos que al efecto expida la junta de gobierno; IX. Extinguir los fideicomisos públicos y privados; X. Fungir como fiduciario sustituto en los fideicomisos constituidos en instituciones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y almacenes generales de depósito, cuya liquidación sea encomendada al SAE, así como, en aquellos en los que actúe con el carácter de fideicomitente o fideicomisario el Gobierno Federal o alguna entidad paraestatal de la administración pública federal; XI. Celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; su duración podrá ser superior al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que en caso de que el ingreso neto sea insuficiente, la diferencia se cubrirá con cargo a la cuenta especial destinada a financiar las operaciones del SAE a que se refiere el artículo 89 de esta ley, en los términos que para tal efecto determine la junta de gobierno, de acuerdo con los esquemas autorizados por la secretaría, y XII. Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores."

Atento a lo anterior, se advierte que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Inmuebles al tener a su cargo la administración de la concursada cuenta con facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, por virtud de su naturaleza jurídica, responderá de su actuación ante el propio organismo que lo nombró como administrador no así frente a la empresa administrada.

Ahora bien, la parte recurrente (Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Inmuebles) señala que por tener la calidad de visitador sólo se

constituye en un auxiliar del Juez concursal y, por ello, no puede ser señalado como autoridad responsable, pues sólo podrá llevar a cabo aquellos actos que el Juez del concurso autorice; sin embargo, se advierte que al llevar la administración de la concursada en términos del artículo 78 de la Ley de Concursos Mercantiles le corresponde la calidad de síndico.

Al efecto, para entender la figura del síndico en un concurso mercantil se debe señalar que se trata de un especialista que interviene en el concurso una vez que ha sido declarada la quiebra de la empresa o negociación, por lo que tiene como principal función ser depositario y administrador de la empresa quebrada, aunado a que deberá inscribir la sentencia de quiebra y publicar un extracto de la misma, tomará posesión de los bienes, documentos y papeles del comerciante e informará al Juez, de quien en exclusiva depende del estado de la administración de la empresa y, finalmente, procederá a la venta en subasta de la misma.

Los artículos de la Ley de Concursos Mercantiles que regulan las funciones y atribuciones del síndico son los siguientes:

"Artículo 54. El visitador, el conciliador y el síndico tendrán las obligaciones y facultades que expresamente les confiere esta ley."

"Artículo 55. Los visitadores, conciliadores y síndicos podrán contratar, con autorización del Juez, a los auxiliares que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones lo que no implicará, en ningún caso, la delegación de sus respectivas responsabilidades."

"Artículo 56. El nombramiento del visitador, conciliador o síndico podrá ser impugnado ante el Juez por el comerciante, y por cualquiera de los acreedores dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la designación se les hubiere hecho de su conocimiento conforme a lo establecido en los artículos 31, 149 o 172. La impugnación sólo se admitirá cuando se verifique alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 328 de esta ley. La impugnación se ventilará en la vía incidental.—El Juez podrá rechazar la designación que haga el instituto cuando se dé alguno de los supuestos del artículo 328 de esta ley, debiendo notificarlo al instituto para que realice una nueva designación."

"Artículo 59. El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el Juez un informe de las labores que realicen en la empresa del comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión, conforme a los formatos que al efecto dé a conocer el instituto, los cuales detallarán la información mínima de carácter financiera, contable, fiscal, administrativa,

corporativa y jurídica del comerciante que deberán contener. Todos los informes serán puestos a la vista del comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del Juez."

"Artículo 61. El visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.— En el caso del síndico y del conciliador, cuando esté a cargo de la administración, serán igualmente responsables por el incumplimiento a las obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 69 de esta ley."

"Artículo 178. La sentencia que declare la quiebra implicará la remoción de plano, sin necesidad de mandamiento judicial adicional, del comerciante en la administración de su empresa, en la que será sustituido por el síndico.— Para el desempeño de sus funciones y sujeto a lo previsto en esta ley, el síndico contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan."

"Artículo 180. El síndico deberá iniciar las diligencias de ocupación a partir de su designación, debiendo tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del comerciante e iniciar su administración. Para ello el Juez deberá tomar las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del comerciante.—El secretario de Acuerdos del juzgado, hará constar los actos relativos a la toma de posesión del síndico.—Para la práctica de las diligencias de ocupación se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles."

"Artículo 181. La ocupación de los bienes, documentos y papeles del comerciante, se llevará a cabo de conformidad con las reglas siguientes: I. Entre tanto no entre en funciones el síndico designado por el instituto, el conciliador continuará desempeñando las funciones de supervisión y vigilancia que hubiere tenido encomendadas; II. Tan pronto como entre en funciones el síndico se le entregarán mediante inventario, los bienes, la existencia en caja, los libros, los títulos valor y demás documentos del comerciante, y III. Se ordenará a los depositarios de los bienes que hubiesen sido embargados, así como a los que hubiere nombrado el Juez del concurso mercantil al decretar medidas cautelares, que los entreguen inmediatamente al síndico."

"Artículo 183. El síndico, al entrar en posesión de los bienes que integran la empresa del comerciante, tomará inmediatamente las medidas necesarias para su seguridad y conservación."

"Artículo 185. Los bienes que por su naturaleza requieran ser enajenados rápidamente y los títulos valor que estén próximos a su vencimiento, o que por cualquier otra causa hayan de ser exhibidos para la conservación de los derechos que les son inherentes, se relacionarán y entregarán al síndico, para la oportuna realización de los actos que fuesen necesarios. El dinero se entregará al síndico para su depósito."

"Artículo 189. El síndico en el desempeño de la administración de la empresa del comerciante deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia.—Para la contratación de nuevos créditos y la constitución o sustitución de garantías, se deberá observar en lo conducente lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de esta ley."

"Artículo 190. Dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que el síndico tome posesión de la empresa del comerciante, deberá entregar al Juez: I. Un dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante; II. Un inventario de la empresa del comerciante; III. Un balance, a la fecha en que asuma la administración de la empresa, y IV. Un reporte detallado de la asistencia que hubiere recibido por parte del comerciante en términos del artículo 184 de esta ley.—Estas obligaciones deberán cumplirse en los formatos que al efecto establezca el instituto.—Una vez que reciba los documentos señalados en las fracciones anteriores, el Juez deberá ponerlos a la vista de cualquier interesado."

"Artículo 191. El inventario se hará mediante relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulos valores de todas clases, géneros de comercio y derechos a favor del comerciante. El síndico entrará en posesión de los bienes y derechos que integran la masa conforme se vaya practicando o verificando el inventario de los mismos. A estos efectos, su situación será la de un depositario judicial."

"Artículo 192. Serán nulos los actos que el comerciante y sus representantes realicen, sin autorización del síndico, a partir de la declaración de quiebra, salvo los que realicen respecto de aquellos bienes cuya disposición conserve el comerciante. Dicha autorización deberá constar por escrito y podrá ser general o particular.—En caso de que con anterioridad a la declaración de quiebra se hubiera removido al comerciante de la administración de su empresa o se hubieran limitado sus facultades en relación con algunos de sus bienes, respecto de los terceros que se demuestre que conocían esa situación, serán nulos los actos realizados en contravención a la orden de remoción del comerciante o limitación de sus facultades. Si el tercero había

comparecido al concurso mercantil se presumirá que tenía conocimiento de la situación descrita en el párrafo anterior, sin que se admita prueba en contrario. No procederá la declaración de nulidad cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el comerciante."

"Artículo 195. Siempre que sea requerido por el síndico, el comerciante deberá presentarse ante aquél. Tomando en cuenta la naturaleza de la información que el síndico necesite, podrá requerir al comerciante para que se presente en persona y no por medio de apoderado; o le indicará cuál o cuáles de sus administradores, gerentes, empleados o dependientes deben comparecer. Para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, el síndico podrá solicitar el auxilio del Juez, quien dictará las medidas de apremio que estime convenientes."

Conforme a lo anterior, el síndico al resultar el encargado de la administración de los bienes del comerciante y convertirse en el depositario de la empresa en concurso (artículo 178), implica que tomará posesión de los bienes, documentos y papeles del comerciante e informará al Juez, de quien en exclusiva depende del estado de la administración de la empresa y finalmente procederá a la venta en subasta de la misma.

Luego, durante la administración de la empresa debe obrar como un administrador diligente en negocio propio, por lo que será responsable de los daños que la empresa sufra por su culpa o negligencia, y es por ello que la ley concursal lo constriñe a tomar las medidas necesarias para la seguridad y conservación de los bienes de la masa (artículos 183, 185 y 189 de la Ley de Concursos Mercantiles).

Además, el síndico debe inscribir la sentencia de quiebra y publicar un extracto de la misma (artículo 171 de la Ley de Concursos Mercantiles), hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento, señalar un domicilio dentro de la jurisdicción del Juez que conozca del concurso mercantil (artículo 172 de la citada ley).

De igual forma, dentro de los sesenta días que sigan al inicio de sus funciones, el síndico debe entregar al Juez un dictamen sobre el estado de la contabilidad, un inventario de la empresa y un balance a la fecha que asuma la administración (artículo 190 de la Ley de Concursos Mercantiles).

Ahora bien, son fundados los argumentos del recurrente.

La autoridad responsable en el juicio de amparo, es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, es el órgano del Estado

que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama, por estimar el quejoso que lesiona derechos fundamentales.

Ahora bien, de todo lo anterior podemos concluir que sólo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos del amparo la que actúe con imperio, es decir, "la actuación que la mencionada parte tenga o pretenda tener en la ley o acto reclamados debe ser de soberanía, en ejercicio del imperio de que goza el Estado, puesto que si obra en forma diversa aunque por su origen o por el órgano gubernamental aunque pertenezca pudiera ser tenida como autoridad, no lo sería para efectos del amparo".¹⁴

Contar con la facultad de imperio implica que la persona de que se trate puede emitir actos imperativos, que puedan hacerse cumplir directamente con la fuerza pública si es necesario, o ejercer los medios de acción conducentes de que dispongan, para hacer cumplir sus determinaciones, y la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que trata de ejecutar.

Por tanto, la actuación de la autoridad debe satisfacer las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

En el artículo 5o. de la Ley de Amparo se prevé la existencia de dos tipos de autoridades: a) las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones; y, b) las que obedecen, ejecutan, o llevan a la práctica el mandato de aquéllas.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el concepto de autoridad para los efectos del amparo comprende a aquellas personas que disponen de fuerza pública, en virtud de las circunstancias legales o de hecho, por lo que no revisten ese carácter cuando se trata de un superior que ordena, sino también, cuando ejecuten o traten de ejecutar la orden del superior.

En este caso, la intervención del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en el juicio de concurso mercantil no tiene el carácter de autoridad ejecutora.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurí-

¹⁴ León Orantes, Romeo. "El Juicio de Amparo" (ensayo doctrinal). Talleres Tipográficos Modelo, S.A. de C.V., México, 1941, página 47.

dica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, el cual tiene por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 78 del mismo ordenamiento.

Dentro de sus facultades se encuentran, esencialmente, recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en esa ley, así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, aun cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, también fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras de conformidad con las disposiciones aplicables, debiendo recaer tales designaciones en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, invariablemente, tratándose de empresas aseguradas, conforme al artículo 78 del ordenamiento mencionado.

Sin embargo, en términos del artículo 7o. de la Ley de Concursos Mercantiles: "El Juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta ley establece... Será causa de responsabilidad imputable al Juez o al instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito. ..."

Esto, sin que en ninguno de los preceptos de dicho ordenamiento se prevea que el visitador o administrador del comerciante tenga facultad de hacer cumplir sus determinaciones, con apoyo de la fuerza pública, o hacer ejecutar en forma directa las órdenes del juzgador.

Es decir, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no está facultado para hacer cumplir las determinaciones que tome contra las personas para quienes ejerza funciones de visitador o administrador, y su participación en el juicio está supeditada a las órdenes y lineamientos que establezca el Juez del conocimiento; por tanto, en el juicio de concurso mercantil no tiene el carácter de autoridad ejecutora.

En el caso, cabe señalar que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes fue nombrado como visitador y, posteriormente, como conciliador de la sociedad concursada, quien determinó ejercer su encargo a través del contador público ***** (lo que se desprende de la demanda de amparo –fojas 7 a 10 del legajo–), y le fue otorgada la administración de la misma, como sociedad asegurada.

Es decir, la ejecución y cumplimiento de la sentencia que aprobó el convenio concursal presentado por el conciliador ***** y, en consecuencia, declaró la terminación del concurso mercantil no es ejecutada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sino por las autoridades facultadas para ello, tales como los actuarios y el propio Juez concursal, por ejemplo.

En forma tal que el visitador o el administrador del comerciante, es parte en el juicio de amparo y como tal está obligado a cumplir las determinaciones judiciales, pero no se encuentra en un plano superior al del propio comerciante, o del solicitante del concurso, por lo que su intervención en el juicio es con el carácter de parte y no de autoridad.

Incluso, de la lectura del acto reclamado se aprecia que no se otorgó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes alguna facultad de ejecución respecto del mismo, sino que la obligación de cumplir con la determinación del Juez radica en que es parte en el juicio concursal, y tiene la misión de: "...Quinto. Con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Por lo que en su momento se ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo de dicho concurso se hayan realizado en los registros públicos..." (foja 10 del legajo).

En consecuencia, es indudable que, atento a la naturaleza del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al tener el carácter de visitador y finalmente de conciliador en el concurso mercantil ***** seguido en contra de ***** , y contar con facultades de administrador en relación con la empresa concursada respecto de las cuales sólo rendirá cuentas de su actuación ante el propio organismo que lo nombró, lo que únicamente implica que posee facultades que le permiten ejercer una función regulada en la Ley de Concursos Mercantiles, por lo que no ejerce actos de autoridad, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que resultan fundados los agravios expresados.

En efecto, como ya se dijo, el referido organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no realiza un acto equivalente a los de una autoridad ejecutora, toda vez que el Juez concursal es el rector del concurso mercantil, y el visitador sólo funge como administrador de la empresa incluyendo bienes, contabilidad, estados financieros, por lo que no tiene una capacidad decisoria y de ejecución por las funciones que le otorga la ley.

Además, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es un organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

que actúa por haber sido propuesto como visitador por parte de la Procuraduría General de la República en el concurso mercantil que se sigue en contra de ***** , por tanto, actúa dentro del marco legal, pero desprendido de facultad de imperio, pues restringe su actuación a lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles y limitado a acatar lo instruido por el Juez del concurso, lo que significa que está vinculado totalmente al procedimiento concursal.

Luego, de conformidad con lo anterior, es posible señalar que la facultad de llevar la administración de una empresa asegurada puede estimarse que deriva de una relación de coordinación entre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y la concursada o sus acreedores, pues no actúa unilateralmente, sino con el carácter de parte en el juicio concursal, lo que lo ubica como tercero interesado en el juicio de amparo y no como autoridad responsable, por lo que es claro que el vínculo en cuestión es de índole privada.

De esa guisa, se desprende que si bien es cierto que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá señalar al Juez del concurso mercantil la situación que guarda la empresa, también lo es que el Juez concursal es quien señala lo que procede hacer en relación con el concurso.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la recurrente tiene interés en que perduren los actos reclamados, como parte del desempeño de sus funciones que la ley le otorga; por lo que dicho interés puede entenderse como particular, que implica que deba tener el carácter de tercero interesado en el juicio de origen, pues de acuerdo a lo razonado con anterioridad, el carácter y la naturaleza de los actos que ha de desplegar no serán los de una autoridad responsable.

En esas condiciones, es fundado el recurso de queja, y procede modificar el auto recurrido, únicamente por lo que hace al señalamiento de las autoridades responsables, para determinar que es improcedente tener al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con ese carácter; por tanto, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, el acuerdo respectivo deberá quedar en los siguientes términos:

"México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince.—Téngase por hecha la certificación que antecede para los efectos legales conducentes. Agréguese a sus autos el escrito de ***** y ***** , por medio del cual atiende el requerimiento que le fue formulado por auto de doce de junio de dos mil quince; en consecuencia, se procede a proveer respecto de su escrito de demanda en los siguientes términos: Vista la demanda de amparo

promovida por ***** y *****, quienes comparecen en su calidad de delegados fiduciarios y apoderados generales de la parte quejosa ***** (en lo sucesivo *****), personalidad que tienen acreditada en autos, contra actos del Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, con fundamento en los artículos 1o., fracción I, 107, fracción V, 108, 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo vigente, se admite dicha demanda, únicamente respecto de la primera autoridad mencionada, no así respecto de la segunda, al no tener ese carácter, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.—Fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número *. Dése la intervención que corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.—Pídase a la autoridad responsable su informe con justificación que deberá rendir dentro del plazo de quince días, acompañando copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo, apercibida que, de no hacerlo, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la sentencia que resuelva el presente juicio, tal como lo prevé el artículo 260, fracción II, del ordenamiento legal invocado.—Tramítese por separado el incidente de suspensión respectivo.—Se fijan las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de julio de dos mil quince, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.—Se tiene como terceros interesados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como administrador de *, quien deberá ser notificado y emplazado a juicio, en el domicilio señalado para tal fin con el escrito de demanda por conducto del actuario de este Juzgado..."

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, representado por su administrador fiscal en suplencia del coordinador fiscal y de amparo *, contra el acuerdo dictado el dos de julio de dos mil quince, por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto *.

SEGUNDO.—Se modifica el acuerdo recurrido para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase el legajo de copias certificadas a la autoridad de amparo que los remitió y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Gonzalo Hernández Cervantes y Marco Polo Rosas Baqueiro, con voto particular del Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez, el cual se integra al final del presente fallo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez: Respetuosamente me permito apuntar que disiento del proyecto aprobado por la mayoría, en el que se sostiene que el recurrente, Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no es autoridad ejecutora para efectos del juicio de amparo cuando actúa como síndico dentro de un concurso mercantil, sino que tiene el carácter de tercero interesado, puesto que carece de la facultad de imperio en tanto que su actuación se restringe a lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles y se limita simplemente a acatar lo instruido por el Juez del concurso, lo que significa que está vinculado totalmente al procedimiento concursal.—El artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia dispone que son partes en el juicio de amparo la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.—Y tratándose de particulares, la propia disposición establece que serán autoridades para efectos del juicio de amparo, aquellos que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción II y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.—Por principio de cuentas, estimo que no se debe perder de vista que el quejoso señaló al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como autoridad responsable ejecutora.—En ese sentido, si en la misma sentencia se establece que el SAE no hace otra cosa más que llevar a cabo los actos que le ordena el Juez del concurso, considero que la facultad de imperio que se requiere para atribuirle el carácter de autoridad ejecutora deriva de la propia determinación que le encarga ejecutar, en uno u otro sentido, el Juez del concurso.—Es decir, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como síndico en el concurso mercantil, ejecutará o tratará de ejecutar el acto que le encargue el Juez del concurso y, desde esa perspectiva, es indudable que tiene el carácter de autoridad ejecutora, puesto que no tiene la posibilidad de dejar de ejecutar lo ordenado por el Juez del concurso mercantil.—En ese contexto, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no tiene el carácter de simple particular, sino de una auténtica autoridad ejecutora, a quien el Juez del concurso mercantil le ha encomendado ejecutar o tratar de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.—Sobre todo si se tiene en cuenta que el síndico tiene facultades de administración y de dominio en relación con la empresa concursada, de conformidad con la Ley de Concursos Mercantiles, o lo que es igual, que es a él, por disposición de la ley, a quien corresponde llevar a cabo lo ordenado por el Juez del concurso, lo que significa, por tanto, que frente a terceros cuenta con la facultad de imperio para ejecutar lo ordenado, no sólo porque así se lo ha ordenado el Juez del concurso, sino porque además la Ley de Concursos Mercantiles le encomienda ese deber al síndico en el concurso mercantil.—Pensar que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no

tiene facultad de imperio sería tanto como sostener que en sus manos está llevar a cabo o no lo ordenado por el Juez del concurso mercantil, lo que no sólo carecería de sentido práctico sino que, además, implicaría darle una interpretación opuesta a la Ley de Concursos Mercantiles.—Por ello estimo que en el caso sí es factible tener al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como autoridad responsable ejecutora, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.—Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio comparto, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 1970, con el título, subtítulo y texto siguientes: "CONCURSO MERCANTIL ESPECIAL. EL SÍNDICO DE LA EMPRESA CONCURSADA AL TENER FUNCIONES REGULADAS EN UNA NORMA GENERAL, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos equivalentes a los de autoridad, a que se refiere el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio relativo contra particulares, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, siempre que se realicen al amparo de la facultad que el Estado les haya otorgado para ejercer una función regulada en una norma general, de manera que se asimile al servicio que, en su lugar, brindaría el ente público, sin que para ello sea necesario que forme parte del ente estatal. En ese sentido, atento a la naturaleza de un organismo estatal, al tener el carácter de síndico en un concurso mercantil y contar con facultades de administrador y de dominio en relación con la empresa concursada respecto de las cuales, sólo rendirá cuentas de sus actuaciones ante el propio organismo que lo nombró, lo que implica que será el responsable de los malos manejos que pudieran efectuarse en la empresa concursada, de ello deriva que posee facultades que le permiten ejercer una función regulada en la Ley de Concursos Mercantiles, por lo que al tener el carácter de síndico en el concurso mercantil, ejerce actos de autoridad, en términos del citado artículo 5o. En efecto, el organismo estatal realiza un acto equivalente a los de una autoridad ejecutora toda vez que si bien es cierto que el Juez concursal es el rector del concurso mercantil, también lo es que el síndico al fungir como administrador de la empresa concursada, incluyendo bienes, contabilidad, estados financieros, es decir, al tomar, de manera coercitiva, la administración de la concursada, implica que lleva a cabo actos de autoridad al estar comprendidos dentro de sus funciones legales y tener capacidad decisoria y de ejecución por las funciones que le otorga la ley (enajenación de los bienes de la empresa para que la concursada en un concurso especial pueda seguir con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y que derivan de los contratos públicos que le fueron otorgados), con lo que extinguirá o cumplirá con alguna situación jurídica creada, al amparo de la facultad que el Estado le otorga para ejercer una función regulada en una norma general, como lo es la citada Ley de Concursos Mercantiles; de ahí que el síndico de la empresa concursada tenga el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, al tener funciones reguladas en una norma general." «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas».—Por las razones apuntadas considero que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes sí tiene, en el caso, el carácter de autoridad responsable ejecutora, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Este voto se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, NO TIENE EL CARÁCTER DE

AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, el cual tiene por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 78 del mismo ordenamiento. Dentro de sus facultades se encuentran, esencialmente, la de recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en esa ley, así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, aun cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, también fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras de conformidad con las disposiciones aplicables, debiendo recaer tales designaciones en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, invariablemente, tratándose de empresas aseguradas, conforme al citado artículo 78. Sin embargo, en términos del artículo 7o. de la Ley de Concursos Mercantiles: "El Juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta ley establece...Será causa de responsabilidad imputable al Juez o al instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito. ...". Esto, sin que en ninguno de los preceptos de dicho ordenamiento se prevea que el visitador o administrador del comerciante tenga la facultad de hacer cumplir sus determinaciones con apoyo de la fuerza pública, o hacer ejecutar en forma directa las órdenes del juzgador. Es decir, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no está facultado para hacer cumplir las determinaciones que tome contra las personas para quienes ejerza funciones de visitador o administrador, y su participación en el juicio está supeditada a las órdenes y lineamientos que establezca el Juez del conocimiento; por tanto, en el juicio de concurso mercantil no tiene el carácter de autoridad ejecutora para efectos del juicio de amparo.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.26 C (10a.)**

Queja 167/2015. 14 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Salvador Pahua Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EL TRIBUNAL LABORAL ADMITE CONOCER DEL PROCESO Y, POSTERIORMENTE, DE OFICIO, EN EL LAUDO SE DECLARA INCOMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz acepta, en un primer momento, conocer de una demanda laboral cuya competencia declinó otro órgano jurisdiccional, puede rechazarla e iniciar un conflicto competencial ante el Poder Judicial de la Federación, oficiosamente "en cualquier estado del proceso", según lo prevé el artículo 192 de la Ley Estatal del Servicio Civil de dicha entidad; sin embargo, este precepto debe entenderse en armonía con los diversos 213 y 219 de esa ley, que definen que el procedimiento jurisdiccional burocrático inicia con la presentación de la demanda y concluye hasta antes del dictado del laudo, esto es, con el acuerdo de cierre de instrucción. De ahí que aquel análisis oficioso de la competencia no puede ni debe verificarse en el laudo, por ser un momento procesal inoportuno, salvo en el caso de que se haya opuesto la excepción específica relativa, de modo que si esto no es así, precluye la posibilidad legal del órgano jurisdiccional para abordar tal estudio. En consecuencia, debe declararse inexistente el conflicto competencial planteado en esos términos y devolverse los autos al tribunal que conoció del asunto para que resuelva el fondo, como corresponda en derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.6 L (10a.)

Conflicto competencial 4/2015. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA. Conforme a los artículos

100, 122, párrafos primero y quinto, apartado C, base cuarta, fracciones II y III,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 del Estatuto de Gobierno y 1o., 32, 49, 195 y 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura de esa localidad está facultado para, a petición del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, expedir los acuerdos generales que considere necesarios para apoyar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Ahora bien, el punto primero del Acuerdo 62-48/2011, de 15 de noviembre de 2011, del Pleno de dicho Consejo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de febrero de 2012, que establece que en atención a que el 19 de diciembre de 2012, vence el plazo a que se refiere el punto primero del diverso Acuerdo 59-28/2011, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 5 de julio de 2011 —en el que se determinó que durante los seis primeros meses de operación, los Juzgados en el Distrito Federal en Materia Penal Especializados en Materia de Ejecución de Sanciones Penales, sólo conocerían provisionalmente de solicitudes de beneficios penitenciarios— dicho órgano colegiado determinó aprobar que a partir del 19 de diciembre de 2012, los Juzgados de Ejecución mencionados continúen funcionando indefinidamente en tales circunstancias, hasta en tanto se cuente con los recursos presupuestales necesarios para ampliar el número de órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones, no transgrede los principios de especialidad y jerarquía normativa contemplados en los artículos 18, 21 y 133 de la Constitución Federal. Lo anterior, en virtud de que el numeral en cita sólo determina competencia al Juez penal por cuestiones presupuestales, para ciertos aspectos del procedimiento de ejecución, sin que le arroguen competencia definitiva ni le determinen facultades que trasciendan a lo que actualmente se conoce como la fase de judicialización de la etapa de ejecución de sanciones penales, toda vez que no se trata de una prórroga sin restricciones temporales, pues su vigencia quedó sujeta a que se tengan los recursos presupuestales requeridos para la implementación de lo establecido en el artículo 3o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.100 P (10a.)

Amparo directo 102/2015. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. CARACTERÍSTICAS DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A SU CONTROL. El Consejo del

Poder Judicial del Estado de Michoacán se ocupa de asegurar la obediencia, disciplina, comportamiento ético, moralidad y eficiencia de los servidores públicos sujetos a su control, para garantizar el buen funcionamiento de la administración de justicia. En estas condiciones, la función de dicho órgano consiste en examinar y sancionar a los servidores públicos judiciales, con miras a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales –en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos– y la ley, con base en las pautas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial local acerca de la función preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria y en los principios a los que se ajusta la interpretación de las normas que regulan su imposición. Por tanto: i) El ejercicio de la potestad disciplinaria está orientado a satisfacer dos propósitos: uno, la garantía de las condiciones mínimas para el ejercicio de la actividad oficial y, el otro, el cumplimiento de los principios propios de la administración de justicia: la eficiencia, diligencia, celeridad y el debido proceso sin dilaciones injustificadas; ii) la titularidad de la acción disciplinaria es ejercida por el mencionado órgano, en atención a las características propias de la función jurisdiccional y a la necesidad de mantener la independencia judicial; iii) como titular de la acción disciplinaria, le corresponde examinar y sancionar a los funcionarios judiciales por la infracción de los deberes que les imponen la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la Constitución Política, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada y la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Michoacán; y, iv) tratándose de los Jueces, debe considerarse que éstos desempeñan una labor –distinta a otros servidores públicos– orientada a asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales, con amplias facultades, y a preservar la normativa jurídica en consonancia con aquellos derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.60 A (10a.)

Amparo en revisión 113/2014. Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán y otro. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES INNECESARIO AGOTAR ESE PRINCIPIO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ACLARAR ADMINISTRATIVAMENTE EL NOMBRE DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Cuando en una demanda de amparo indirecto se reclame la negativa del oficial del Registro Civil del Estado de Michoacán de aclarar administrativamente el nombre del quejoso, no debe desecharse aquélla por no agotar el principio de definitividad previsto en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, argumentándose que debió promoverse previamente el juicio de rectificación de actas del Registro Civil, toda vez que para la actualización de dicha causal de improcedencia no basta que en la ley se prevea un juicio, recurso o medio de defensa a través del cual se pueda revocar, modificar o nulificar el acto reclamado sino que, además, con la interposición de aquél debe ser factible que éste se suspenda, con los mismos alcances y sin exigir mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para la suspensión definitiva, independientemente de que el acto, en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido, lo que en aquel caso no podría suceder, pues los artículos 907 a 916 del Código Familiar para la propia entidad, que regulan el juicio de rectificación, no prevén la figura de la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.A.T.4 A (10a.)

Queja 46/2015. Eva Maricela Ortega Tapia. 5 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretario: Justino Marín Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE LESIONES. LA PENA DE PRISIÓN MÍNIMA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO

140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVA A CUANDO SE INFIERAN DOLOSAMENTE CONTRA PARIENTES, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, SABIENDO ESA RELACIÓN, ES DE UN DÍA.

El artículo 140 del Código Penal para el Estado de Veracruz dispone: "Al que infiera dolosamente lesiones a sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario, sabiendo esa relación, se le aumentarán hasta seis años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario en las sanciones que corresponderían con arreglo a los artículos precedentes.". Como se advierte, dicho numeral prevé el límite máximo de la sanción privativa de libertad que podrá aumentarse en los casos que ahí se señalan, esto es, hasta seis años de prisión, pero no establece el mínimo de ésta, que pueda servir como parámetro para fijar, conforme al grado de culpabilidad que se asigne al condenado, el incremento correspondiente a dicha agravante. En consecuencia, de un ejercicio interpretativo conforme con el principio pro persona, atento al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante ese vacío legislativo, para establecer el incremento a que se refiere la mencionada agravante, debe atenderse al artículo 48 del mencionado Código Penal, de cuyo contenido se colige que si el legislador no estableció la pena mínima de prisión que puede imponerse por la comisión de un delito, entonces, debe entenderse que ésta debe ser el equivalente a un día, por ser la unidad temporal mínima utilizada en dicho ordenamiento legal; por lo que trasladando ese razonamiento al aumento a que se refiere el artículo 140 mencionado, se concluye que la pena de prisión mínima por la actualización de la calificativa indicada, es de un día.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.P6 P (10a.)

Amparo directo 92/2015. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Ricardo Reyes González.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL. Si bien la hipótesis señalada no exige que las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido deban ser permanentes, pues no hace distinción alguna en cuanto a su temporalidad, no obstante, de una interpretación conforme con el principio pro persona, en términos del artícu-

lo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que para que se configure ese supuesto normativo, la perturbación de alguna función u órgano debe ser permanente y no temporal. Lo anterior, porque de la intelección armónica derivada de las diversas hipótesis establecidas en el artículo 137 del Código Penal para el Estado, se colige que si las lesiones establecidas en sus fracciones I y II tienen la característica de ser temporales, y son sancionadas con menor gravedad que las contenidas en la diversa fracción III, las cuales, como nota distintiva, requieren de perpetuidad, entonces, esta misma exigencia o particularidad debe trasladarse a las lesiones a que se refiere la fracción IV, pues debe entenderse que, debido a su permanencia, la intención del legislador fue la de incrementar aún más la pena de prisión. De lo contrario, esto es, en el supuesto de provocarse una lesión que cause una perturbación de alguna función u órgano de manera temporal, deberá estarse a las sanciones que, según sea el caso, están contempladas en las referidas fracciones I y II del artículo 137 mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.P5 P (10a.)

Amparo directo 92/2015. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Ricardo Reyes González.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. SI SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA SU AMPLIACIÓN, POR ADVERTIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO LLAMADA A JUICIO O DE UN ACTO VINCULADO CON EL RECLAMADO, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO SEÑALE UN PLAZO MENOR (3 DÍAS) AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU DESAHOGO. Cuando del informe rendido por la autoridad responsable se advierta la participación de una autoridad no llamada a juicio o de un acto vinculado con el reclamado, ello debe hacerse del conocimiento del quejoso, otorgándosele la vista correspondiente, a fin de que pueda imponerse de su contenido y, de ser conforme a sus intereses, esté en aptitud de ampliar la demanda de amparo en el plazo que para tal efecto prevé el artículo 17 de la ley de la materia, pues ello es conforme al artículo 111, fracción II, de la propia ley. En ese sentido, es incorrecto que el Juez de Distrito requiera al quejoso para que desahogue dicha vista en un plazo menor (tres días) al previsto por el mencionado artículo 17 en tanto que este numeral establece para este supuesto el de quince días.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P:12 K (10a.)

Amparo en revisión 333/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2155, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Esta tesis se republicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE PETICIÓN. AL NO PREVER PRESUNCIÓN LEGAL ALGUNA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES, NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

El derecho fundamental de petición, contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no prevé la presunción legal, ante la falta de respuesta de las autoridades, de que se tengan por resueltas las peticiones en determinado sentido, por lo que no le es aplicable la hipótesis del último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, en cuyos términos, en los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado, y ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, en razón de que no puede considerarse que la falta de respuesta de las autoridades en un plazo prudente, por una ficción legal no prevista en el texto constitucional ni en la Ley de Amparo, lleve implícita la ausencia o la insuficiente fundamentación y motivación de un acto administrativo en respuesta a la petición formulada por el quejoso, pues esa respuesta no existe de manera tangible ni por ficción legal, y menos aún puede exigirse a la autoridad responsable, en estos casos, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley de Amparo, que al rendir su informe con justificación funde y motive un acto que no ha emitido materialmente ni existe por ficción legal, ni derivarse legalmente de la falta de rendición del informe con justificación o de la presentación de éste con la respuesta que se dé a la instancia o petición del particular sin sustento jurídico o con fundamentación y motivación insuficientes, la consecuencia a que se refiere el precepto 124 citado, de que se estime que el acto reclamado presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.3 K (10a.)

Amparo en revisión 113/2015. Megamed, S.A. de C.V. 29 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. CONTRA LA DENEGACIÓN DE ACCESO A ÉSTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran un cúmulo de derechos y obligaciones respecto al tema de la educación, a saber: a) todas las personas tienen derecho a recibir educación de calidad; b) los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción, entre otras, de sus necesidades de educación; c) es deber de los ascendientes o tutores preservar ese derecho; d) el Estado debe proveer lo necesario para lograr el ejercicio pleno de los derechos de los menores; y, e) es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos cursen la educación básica y la media superior. Esto es, en estos preceptos se establecieron las directrices para salvaguardar el derecho humano a la educación de calidad y del que es titular toda persona, es decir, niños, niñas, adolescentes y jóvenes, o cualquier persona que se ubique en el territorio nacional y tenga las condicionantes de aquella titularidad. Por su parte, el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando sea procedente la suspensión y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser material y jurídicamente posible, restablecerá de manera provisional al quejoso en el goce del derecho violado; lo anterior es con el ánimo de respeto al Estado constitucional de derecho, ya que ha cambiado de forma tal la estructura estatal que, actualmente, la salvaguarda de los derechos de los particulares llega, incluso, hasta el extremo de que sea factible restituirlos provisionalmente en el goce de ellos, a través de una medida cautelar. Por tanto, procede conceder la suspensión provisional al menor de edad que fue inscrito oportunamente en una escuela primaria dependiente de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, pero que no recibe la educación básica por cuestiones ajenas a él y a sus ascendientes o tutores, para que las autoridades responsables –de forma inmediata– provean lo conducente para que continúe cursando el grado a que fue inscrito y, de ese modo, salvaguardar su derecho humano a la educación básica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.23 K (10a.)

Queja 58/2015. Diego Alejandro Martínez Ortiz. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE UN INMUEBLE MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL E INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 954 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco define a la jurisdicción voluntaria, como la vía que permite tramitar ante una autoridad judicial, los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, requieran la intervención del Juez o del notario público; sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (es decir, que no exista un juicio o controversia), se exceptúan los actos de posesión en los que sólo intervendrá el Juez o el auxiliar autorizado, cuando así lo exija la ejecución de una sentencia o en los demás casos en que la ley expresamente lo autorice o disponga; tal es el caso de las informaciones ad perpetuum o el apeo y deslinde, contempladas en los artículos 1051 y 1058 del referido código. En el entendido de que la salvedad que permite abordar cuestiones sobre posesión en vía de jurisdicción voluntaria, se limita a los trámites legalmente previstos y de ninguna forma autoriza a dilucidar una controversia sobre posesión o propiedad en esa vía existiendo de por medio derechos de terceros pues, en términos de los artículos 959 y 960 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en caso de oposición de parte legitimada, lo procedente es dar por concluido el procedimiento dejando a salvo los derechos del promovente, para ventilarlos en la vía contenciosa que corresponda; además de que las resoluciones que se emitan en esa vía, no pueden alterar lo resuelto en un diverso juicio pues, dada su naturaleza, carecen de carácter definitivo, al ser susceptibles de variar o ser modificadas por el Juez que las dictó; de ahí que en una jurisdicción voluntaria no sea factible definir algún derecho de posesión o propiedad, ni tampoco ordenar que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad. En cambio, mediante un juicio contencioso, sí es dable obtener el reconocimiento o declaración de un derecho de propiedad o posesión, siendo ésta la vía indicada para acreditar que se tiene la posesión a título de propietario y que ese derecho se inscriba en el Registro Público de la Propiedad; pues sólo así, se garantizaría a las partes la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, así como el respeto a sus derechos de audiencia y defensa, bajo el principio de contradicción, a fin de darles la oportunidad

de imponerse del material probatorio y exponer en su defensa, con miras a refutar las probanzas del contrario para lograr satisfacer su pretensión. Por tanto, la jurisdicción voluntaria no puede servir de base para tramitar unas diligencias de información testimonial, con el fin de acreditar la posesión en calidad de propietario de un inmueble mediante la declaración de testigos ante la autoridad judicial e inscribir tal posesión en el Registro Público de la Propiedad, al estar de por medio el derecho de terceros a quienes se les dejaría en estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.32 C (10a.)

Amparo en revisión 182/2014. Sergio Ávila Medrano y otra. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DEBE REALIZARSE, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, CONFORME AL TIEMPO CONVIVIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 133/2015. 4 DE JUNIO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. PONENTE: JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ. SECRETARIO: JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ LEYVA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio del asunto (amparo principal).

I. Estricto derecho.

En primer término, es menester anunciar que el análisis de los conceptos de violación expresados por el quejoso principal *****, se realizará con atención al principio de estricto derecho, pues su situación no se ajusta a alguno de los supuestos que contempla el artículo 79 de la Ley de Amparo, dado que el acto reclamado no se fundó en normas generales que hayan sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito, de acuerdo con la fracción I de dicho numeral.

Tampoco se trata de materias penal, agraria o laboral a que se refieren las fracciones III, IV y V, ni se advierte una violación legal de la naturaleza que refiere la fracción VI; además, no existe dato que apunte en el sentido que se pueda considerar al inconforme dentro de los sectores sociales desfavorecidos que contempla la fracción VII del propio ordenamiento.

Ahora bien, es cierto que el asunto que nos ocupa versa sobre una controversia del orden familiar, empero ello no resulta suficiente para aplicar a favor del solicitante de la protección constitucional, la suplencia que establece la fracción II del citado artículo 79 de la Ley de Amparo, dado que se trata de un conflicto derivado de un procedimiento especial de divorcio incausado, en el que no se encuentran involucrados los intereses de menores o incapaces, pues lo hijos procreados por los divorciantes son todos mayores de edad y no dependen económicamente de sus padres, amén de que no se tiene noticia de que alguno sea incapaz.

En consecuencia, las alegaciones del quejoso deben observarse bajo la óptica jurídica del estricto derecho, pues los intereses que se encuentran en controversia son meramente económicos y se limitan a los dos ex cónyuges.

II. Delimitación de la materia de estudio.

Previo al estudio de los conceptos de violación expresados por el quejoso principal *****, es menester delimitar la materia sobre la que versará el presente estudio, pues a ésta se referirá el resultado del presente fallo.

En ese sentido, de la lectura de la resolución reclamada se desprende que la misma resuelve en torno a dos diferentes tópicos, mismos que no fueron combatidos en su totalidad por el disidente y, por ello, deberán quedar intocados, pues en asuntos donde priva el principio de estricto derecho, como el que nos ocupa, la litis se conforma por las consideraciones de la autoridad responsable y los motivos de inconformidad expresados por el quejoso.

En ese orden, los dos temas sustanciales que fija la sentencia reclamada son los siguientes:

a) Se establece el ***** de las percepciones del quejoso a favor de ***** en concepto de pensión alimenticia.

b) Se decretó la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado entre el quejoso ***** y *****, mismo que ha

quedado disuelto, en razón de que a esta última le corresponde ***** , con base en la liquidación que se realice en ejecución de sentencia.

Ahora bien, de la lectura de los conceptos de violación hechos valer por ***** , es posible advertir que únicamente se constriñe a combatir la segunda de dichas hipótesis, esto es, lo relativo a la repartición de bienes; en consecuencia, lo relativo al porcentaje que fijó la Sala en favor de la ahora tercero interesada por concepto de pensión alimenticia deberá quedar intacto, pues el quejoso no manifestó inconformidad al respecto, lo que era requisito para emprender su análisis, sin perjuicio de que, de ser procedente, se analice el tópico al atender el amparo adhesivo.

III. Calificación de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso principal.

La lectura de las alegaciones formuladas por el quejoso ***** permite anunciar apriorísticamente que los conceptos de violación que expresa devienen infundados, inoperantes y parcialmente fundados; por ende, son eficaces para otorgarle la protección constitucional que solicita, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

En primer lugar se atiende el concepto de violación 1 de la reseña anotada en el considerando precedente, en que el quejoso se duele por considerar que el artículo 4,46 del Código Civil del Estado de México, relativo a las disposiciones que rigen la separación de bienes, fue aplicado de manera retroactiva en su perjuicio, pues dicho precepto fue publicado el seis de marzo de dos mil diez, mientras que el matrimonio celebrado entre el quejoso y su contraparte tuvo verificativo el veintitrés de julio de mil novecientos setenta, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de violación que resulta infundado.

Afirmación que encuentra sustento en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 24/2004-PS, cuyo rubro es: "DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.". Criterio que resulta aplicable al caso por analogía temática.

En ese orden, puede considerarse que la aplicación del artículo 4.46, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de México, no plantea problema alguno desde la perspectiva del derecho de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando la indemnización se reclama con posterioridad a la entrada en vigor del precepto, con independencia de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a esa fecha.

Lo anterior, porque el precepto en cuestión constituye una norma de liquidación del régimen económico matrimonial que se aplica de forma exclusiva a las realizadas después de su entrada en vigor, y aunque modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de quienes se casaron bajo el mismo.

En efecto, a pesar de que el régimen de separación de bienes reconoce a los cónyuges la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, no les confiere un derecho definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son modulados por la necesidad de atender a los fines básicos de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público; en el entendido de que tampoco puede considerarse que el precepto contenga una sanción cuya imposición retroactiva prohíba nuestra Carta Magna, sino que en realidad se trata de una compensación que los juzgadores, a la luz del caso concreto, puedan considerar necesario para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes.

En las relatadas condiciones, debe decirse que, contrario a lo que afirma el quejoso ***** , no existe problema de aplicación retroactiva del artículo 4.46, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de México, a pesar de que se aplique sobre bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio celebrado con antelación a la vigencia del numeral, ya que al contener dicho precepto una norma paliativa de liquidación del régimen económico matrimonial, se aplica a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor y no a anteriores, es decir, se atiende a la fecha en que fue disuelto el vínculo matrimonial, no así a aquella en que fue celebrado dicho acto (nupcias); de ahí que carezcan de sustento los conceptos de violación en los que se alega la aplicación retroactiva del aludido precepto.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que los criterios invocados por el quejoso, no resultan aplicables en su beneficio, los cuales son de epígrafes: "DIVORCIO. INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE

A PARTIR DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL, SU APLICACIÓN ES RETROACTIVA A LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD." y "JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD.". Además, por encima de éstos resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 78/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos epígrafe y texto son del tenor siguiente:

"DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.—La aplicación del citado artículo, que prevé que los cónyuges pueden demandar del otro, bajo ciertas condiciones, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar hubiere adquirido durante el matrimonio, no plantea problema alguno desde la perspectiva de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando la misma se reclama en demandas de divorcio presentadas a partir de la entrada en vigor del mencionado precepto legal, con independencia de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a esa fecha. El artículo en cuestión constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor y, aunque modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo el mismo. Ello es así porque, aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y accesiones, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público. Tampoco puede considerarse una sanción cuya imposición retroactiva prohíba la Constitución, sino que se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. El artículo citado responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderante o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral; por eso la ley entiende que su actividad le puede perjudicar en una

medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes.³⁶ (Énfasis añadido por este tribunal).

Por otro lado, en los conceptos de violación reseñados en el considerando precedente con los numerales 2 y 3, el quejoso aduce que no fue equitativo ni proporcional otorgarle a la tercero interesada ***** el derecho a la repartición de bienes adquiridos durante el matrimonio a razón del cincuenta por ciento (50%), sustancialmente por las siguientes razones:

- Desde hacía más de diez años ***** no se dedicaba a las tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana.

- Los testigos presentados en primera instancia manifestaron que ésta abandonó el domicilio por infidelidad.

- El quejoso se ha encargado de los pagos de hipoteca, predial, agua, luz y teléfono; mientras que cada uno de los ex consortes se hacía cargo de sus actividades; por tanto, no tuvo cuidado de su familia.

- El inconforme no causó un detrimento económico a la tercero interesada, pues ésta refirió desempeñar actividades productivas para apoyar su propia economía.

- La ex cónyuge del quejoso contaba con un taller de costura, del cual vendió las máquinas de coser que tenía.

- ***** , heredó un inmueble, mismo que vendió y por el cual obtuvo una ganancia de *****.

- Ambas partes padecen enfermedades de tipo crónico degenerativo, pero de la prueba pericial en medicina se corroboró que ninguno de ellos se encuentra limitado para realizar una actividad laboral.

Inconformidades que son parcialmente fundadas.

Para llegar a tal aseveración es menester citar el contenido del numeral 4.46 del Código Civil para el Estado de México, cuyo texto dispone:

³⁶ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 107.

"Artículo 4.46. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

"Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, el cual no podrá ser superior al 50%, con base en los principios de equidad y proporcionalidad."

Del precepto citado se desprende, como correctamente estableció el tribunal de alzada, que cuando en el matrimonio uno de los cónyuges se haya dedicado al trabajo del hogar, administración, dirección, atención o cuidado de la familia de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes que se hayan adquirido dentro de la vigencia del matrimonio, en una proporción no mayor al cincuenta por ciento.

En ese orden, de la exposición de motivos en que se apoyaron los legisladores ordinarios del Estado de México para realizar las reformas, adicionar y derogar diversas disposiciones de los códigos penal, civil y de procedimientos civiles, de entre los que destaca, la relativa al artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, el cual, como se dijo en párrafos precedentes, su aplicación no trastoca el principio de irretroactividad de la ley, porque la adición de dicho numeral no vino a derogar la figura de la separación de bienes como régimen matrimonial, sino a complementarla.

Lo anterior porque la reforma y adición de ese precepto tiene como sustento la conveniencia de proteger a los cónyuges que contrajeron matrimonio bajo ese régimen y a falta de capitulaciones, debe considerarse que los bienes adquiridos durante el matrimonio son propiedad de ambos cónyuges, en partes iguales.

Ello, independientemente de que el establecimiento de capitulaciones, no puede tener por efecto que cuando alguno de los cónyuges haya realizado tareas de administración, dirección, atención del hogar o cuidado de la familia no pueda reclamar su derecho al cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Conforme a lo anterior, debe decirse que una interpretación literal y sistemática de la reforma legal de que se trata permite colegir que la intención primordial del legislador mexicano, al adicionar el artículo 4.46 del Código

Civil del Estado de México, en el sentido de establecer que para efectos del divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado las mencionadas tareas, tendrá derecho a los bienes adquiridos durante el matrimonio, en una proporción que no puede exceder del cincuenta por ciento.

En ese contexto, se reconoce y protege, en los casos de divorcio, los derechos patrimoniales de quienes contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, principalmente las mujeres y que, para cumplir con los fines de esa unión, realizaron tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como cuidado de la familia y los de aquellas que, además, de desempeñar tales labores, realizan otras actividades para lograr un aporte económico al sostenimiento del hogar pues, precisamente, el legislador no efectuó distinción ni limitación en torno a las mujeres que realizan simultáneamente a las labores del hogar y cuidado de los hijos, otro trabajo diverso por el que obtienen un ingreso específico, sino que pretendió proteger los derechos patrimoniales de éstas en los casos de divorcio, cuando contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Lo anterior por considerar el legislador que ambas actividades constituyen un aporte económico al sostenimiento del hogar y a la construcción del patrimonio familiar o común; por ende, determinó que tales labores generaban el derecho de las mujeres que se encontraban en esa hipótesis, a recibir hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio. En ese tenor, puede considerarse que con la reforma al numeral 4.46 del Código Civil para el Estado de México, el legislador reconoce tanto a la mujer que se dedica exclusivamente al hogar, como en antaño ocurría, y a la que a la par de las labores de administración, dirección y cuidado de la familia cotidianas, realiza un trabajo remunerado, como copartícipe en la construcción del patrimonio de familia y, por ende, le concede el derecho de obtener hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

En ese tenor, la parte *in fine* del precepto legal que se analiza refiere que la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio no podrá ser superior al cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad; lo cual permite establecer que la labor del juzgador ante el caso concreto consiste, precisamente, en determinar, de acuerdo a los elementos aportados en autos, la medida de la participación de los cónyuges en las labores de administración, dirección, atención del hogar o cuidado de la familia, para establecer con base en los citados principios el porcentaje de los bienes que corresponde a cada uno al momento de la separación.

Así, en el caso concreto, si bien es cierto que dicha hipótesis fue justificada por ***** , pues de las constancias que integran los autos del juicio ordinario familiar ***** , se desprende que a través de los medios probatorios ofertados se acreditó que ésta se dedicó preponderantemente al hogar; no menos cierto es que abandonó el domicilio conyugal durante dos años y medio, lapso durante el cual dejó de hacerse cargo del cuidado de los hijos y la familia, lo que sus propios descendientes informaron a la autoridad judicial.

Además, durante los ocho años previos a la disolución del vínculo matrimonial, dejó de dedicarse al cuidado de la familia y a la atención de su cónyuge, pues para esa época los hijos que ambos habían procreado ya eran mayores de edad e independientes de sus padres, y ambos contendientes convinieron en que a pesar de residir en el mismo domicilio, y más aún, que el ahora quejoso le entregaba una cantidad de dinero a manera de pensión para solventar sus gastos personales, la tercero interesada dejó de cumplir con el rol acordado por los ex cónyuges desde el inicio de su matrimonio.

Lo anterior se desprende del cúmulo probatorio desahogado ante el juzgador de origen, pues en forma coincidente el quejoso y los testigos presentados por las partes, manifestaron que cada uno de los ex consortes realizaba sus actividades por separado.

Temporalidades que arrojan un total de diez años y medio en que ***** dejó de dedicarse preponderantemente a cumplir con el rol tácitamente acordado con su cónyuge, esto es, la atención de los hijos y la realización de las labores del hogar, las cuales sí realizó cotidianamente durante el resto del tiempo que tuvo vigencia el enlace matrimonial.

Derivado de lo anterior se estima que asiste parcialmente la razón al quejoso principal y, por ende, es procedente otorgarle el amparo para efectos en su favor, pues debe tomarse en cuenta que los contendientes permanecieron casados durante poco más de cuarenta y tres años (del veintitrés de julio de mil novecientos setenta al trece de septiembre de dos mil trece, en que quedó disuelto el vínculo), de los cuales aproximadamente treinta y tres la tercero interesada se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos que ambos procrearon, mientras el quejoso se constituyó como el sostén económico de la familia; sin embargo, durante aproximadamente diez años y medio dicha tercero interesada dejó de atender esas labores correspondientes al rol que ambos acordaron tácitamente desde el inicio de su matrimonio, primero, por haber abandonado a la familia cuando sus hijos eran aún niños, y luego porque aunque residía en el mismo domicilio

con su contraparte, cada uno se hacía cargo de sus propias necesidades, amén de que los hijos de ambos para ese tiempo ya no requerían de los cuidados de su progenitora, al haber alcanzado la mayoría de edad; en la inteligencia de que a pesar de esa situación el quejoso continuó aportando a su entonces esposa algunas cantidades para solventar sus necesidades.

En esas condiciones, resulta inequitativo y poco proporcional otorgar el mayor porcentaje (50%) posible que permite el numeral 4.46 del Código Civil del Estado de México, por concepto de repartición de bienes, en favor de la ahora tercero interesada; pues ello sería acorde a una relación en la que durante todo el tiempo de su duración los consortes cumplieron con los roles acordados, conforme a lo cual uno de ellos (en general la mujer) se dedicó al cuidado de la familia (crianza de los hijos) y a la atención del hogar, lo que le impidió hacerse de un patrimonio propio; mientras el otro cónyuge cumplía con la función de ser proveedor.

Pero es el caso que, en la especie, esa repartición de actividades se interrumpió en dos ocasiones, la primera, durante un lapso de dos años y medio, en que la tercero interesada abandonó a la familia y, por ello, dejó de atender las labores que cotidianamente realizaba y, la segunda, durante los ocho años previos a la disolución del vínculo matrimonial, pues dejó de atender a su entonces esposo, ya que cada uno se hacía cargo de sus propias necesidades.

Entonces, este órgano de control constitucional considera que si bien existe un derecho a la repartición de bienes, como estimó la Sala responsable, para que dicha distribución sea equitativa y acorde a la realidad de los contendientes, debe tomarse en consideración la temporalidad en que la ex cónyuge dejó de realizar las actividades propias del hogar y cuidado de la familia; esto es, ponderar cuál es el porcentaje justo de acuerdo a las circunstancias especiales del caso concreto.

Para sustentar la anterior determinación es conveniente hacer mención de que en la audiencia principal, llevada a cabo el treinta de agosto de dos mil catorce,³⁷ se observa el desahogo de la prueba confesional a cargo de la ahora tercero interesada, misma que al dar respuesta a las posiciones planteadas y calificadas de legales, en lo que interesa, indicó:

"1. ¿Es cierto que usted tiene un taller de costura ubicado en el domicilio calle *****, número *****, colonia *****, Nezahualcóyotl, Estado de México? R= No.

³⁷ Disco compacto en formato DVD.

"2. ¿Que usted siempre ha trabajado en la costura de ropa? R= No.

" ...

"26. ¿Que usted sabe que su articulante siempre ha realizado trabajo remunerado para el sustento de su familia? R= Sí.

" ...

"36. ¿Que usted por más de ocho años se ha dejado de encargar de la administración y dirección del inmueble que ha servido como hogar conyugal que se ubica en calle *****, número *****, colonia *****? R= No."

De forma posterior a dicha probanza, se llevó a cabo la declaración de parte a cargo de *****, quien a preguntas del defensor de su contraparte contestó de forma abierta lo siguiente:

"* ¿Si tiene tiempo libre por la mañana o realiza alguna actividad? R= No, ninguna."

Luego, el juzgador cuestionó si ésta se dedicaba al hogar, interrogante a la que respondió en sentido afirmativo.

"* ¿Tiene algún trabajo por el cual obtenga alguna ganancia? R= No, señor.

"* ¿Usted abandonó el hogar por más de dos años? R= No.

"* ¿Quién se ha hecho cargo de sus hijos? R= Yo, porque él trabajaba."

Además, fue desahogada la prueba testimonial a cargo de *****, quien dio las siguientes respuestas a las interrogantes que le fueron formuladas:

"* ¿Sabe si la señora ***** ha realizado algunos trabajos en el hogar? R= Por algún tiempo sí, pero hace unos ocho años que se separaron ellos, cada quien realiza sus funciones por separado.

"* ¿Sabe si la señora ***** ha realizado la administración y dirección del hogar? R= Vuelvo a lo mismo, algún tiempo sí, pero hace seis u ocho años que se separaron ellos, cada quien realiza sus cosas personalmente en el hogar.

"* ¿Sabe si la señora ***** atendió o atiende y estuvo al cuidado de los hijos del matrimonio? R= Pues yo a partir de que me casé, mi esposo, su hijo y su hija, eran ya mayores de edad, pero yo sé que anteriormente ella, se iba y se alejaba del matrimonio por irse con otras personas, por eso así cien por ciento dedicarse al hogar, no.

"* ¿Sabe si su presentante prepara sus alimentos? R= Sí.

"* ¿Sabe si su presentante lava su ropa o la va a lavar? R= Sí, en la lavandería o en ocasiones cuando yo llego a la lavar que lavamos regularmente los sábados, a veces yo le lavo su ropa a él."

También se cuenta con la testimonial a cargo de ***** , quien a preguntas de la defensa del quejoso contestó lo siguiente:

"* ¿Sabe si la señora ***** , ha realizado actividades en el hogar? R= Para ella desde que ellos se separaron, ya tiene ocho años, ella hace sus cosas, él le da cada quincena para su gasto de ella, y él sus cosas como él pueda arreglarse.

"* ¿Sabe si la señora ***** ha realizado trabajos de administración y dirección del hogar? R= Pues desde que se separaron ya no, hace ocho años.

"* ¿Sabe si la señora ***** siempre ha cuidado a sus hijos habidos en matrimonio? R= Pues ella se fue un tiempo, nos dejó a nosotros, se fue como dos años, se fue con otra persona.

"* ¿Sabe quién se hizo cargo de sus hijos mientras se fue? R= Mi papá.

"* ¿De qué se hacía cargo? R= De todo lo que necesitábamos, alimentos, de todo de todo.

"* ¿Sabe si su presentante lava su ropa? R= Sí, la manda a lavar."

Preguntas que fueron ampliadas por la defensa de la ahora tercero interesada, mismas que en lo que interesa son del tenor siguiente:

"* ¿Quién le atendió a usted en sus alimentos y en su ropa cuando era menor de edad? R= Pues al principio ella, pero cuando se fue otra persona.

"* ¿Hasta qué edad le dejó ella de atender en su ropa y sus alimentos cuando era menor de edad? R= Pues ocho años o nueve años, cuando ella se

ausentó, porque se fue con otra persona, nos llevó, hubo problemas, nos regresó y ella desapareció al día siguiente, no regresó hasta después de dos años.

"* ¿Los atendió después, cuando era menor de edad, cuando regresó supuestamente? R= Sí, ella regresó después.

"* ¿Y le siguió atendiendo a usted y a sus hermanos? R= Sí."

En esa misma diligencia fue desahogada la confesional a cargo del peticionario de amparo *****, quien respondió lo siguiente a las posiciones calificadas de legales:

"1. ¿Es cierto que la pensión económica que recibe del IMSS la gasta únicamente en usted? R= No, doy el gasto de la casa y le he estado dando su gasto a ella.

"2. ¿Es cierto que la pensión económica que recibe de banca múltiple la gasta únicamente en usted? R= No, aclaro, que de esa pensión se paga hipoteca y varios préstamos que tengo yo.

"3. ¿Que usted durante su vida laboral se desempeñó como policía bancario? R= Sí.

"4. ¿Que desde que se casó hasta que se divorció de la señora *****, usted fue el único sostén económico de la familia que se formó? R= Sí.

"5. ¿Que con el producto de ese trabajo como policía bancario usted mantuvo a su familia integrada por sus hijos y esposa? R= Sí.

"7. ¿Que usted le daba como gasto todo a la señora *****, para manutención de su familia? R= Sí, hasta hace ocho años para acá, que es sólo para ella, porque estamos separados."

Luego, se recibió la declaración de parte a cargo de *****, de la cual resultó lo siguiente:

"• ¿Quién fue la persona que atendió a sus hijos en cuanto a alimentos y demás cuidados que requieren o requerían cuando éstos eran menores? R= En el ochenta y dos, cuando ella se ausentó de mis hijos, yo contraté a una señora para que ella atendiera a mis hijos, aproximadamente dos años y medio en que estuvo ella ausente."

Enseguida, para efectos de precisión, el juzgador preguntó al deponente, quién había cuidado a sus hijos desde que nacieron y después de que regresó su ex esposa, a lo cual el ahora peticionario de amparo contestó, que durante unos ocho años la señora ***** se había hecho cargo de sus hijos, hasta que un día se fue.

"• ¿Quién fue la persona que lo atendía a usted en sus alimentos, ropa y demás necesidades que una persona tiene cuando la señora *****, vivía con usted? R= Cuando ella estaba en mi casa ella hacía todo el trabajo.

"• ¿Cuánto tiempo lleva usted viviendo en ese domicilio? R= Ese domicilio lo adquirí en dos mil tres.

"• ¿En ese tiempo vivía usted con la señora *****? R= Sí.

"• ¿Cuántos años duró su matrimonio? R= Cuarenta y cuatro años.

"• ¿Durante todo ese tiempo se dedicó usted a trabajar como policía? R= Sí.

"• ¿Durante esos cuarenta y cuatro años de matrimonio, únicamente dos años fueron los que no vivió con la señora *****? R= Sí, dos años y medio y durante los últimos años vivíamos en la misma casa pero ya separados.

"• ¿Aún así le siguió proporcionando alimentos? R= Sí."

En continuidad de dicha diligencia se desahogó la testimonial a cargo de *****, quien a preguntas del defensor de la tercero interesada respondió:

"i. ¿Sabe a qué se ha dedicado la señora ***** desde que usted la conoció? R= Desde que yo la conocí, al hogar, ahora si que a los quehaceres de la casa, a lavar, planchar, la comida que era donde yo me la encontraba en el mercado, o cuando la iba a visitar estaba haciendo la comida, o algo así.

"ii. ¿A qué se dedica actualmente? R= Igual al hogar, nunca la vi trabajar.

"iii. ¿Sabe a qué se dedicaba preponderantemente la señora ***** en su domicilio? R= Al hogar, a sus quehaceres del hogar, que yo sepa nada más a eso, nunca la vi hacer otra actividad, más que el coser un rato en los tiempos libres."

La testigo *****, contestó:

"a. ¿Sabe usted a qué se ha dedicado la señora ***** desde que usted la conoció? R= Pues, vaya nos la encontramos en el mercado, se dedica al hogar, lavar, planchar, coser, no sé.

"b. ¿Sabe de alguna actividad que haga durante su tiempo libre? R= Compone ropa durante su tiempo libre, hace algunas costuras."

De los depósitos anteriores es posible advertir que, de forma preponderante, la ahora tercero interesada se ha dedicado a la administración, dirección y atención del hogar, así como al cuidado de la familia; lo que de igual forma se concatena con lo esgrimido por las partes ante el perito experto en materia de trabajo social, al indicarle que *****, se dedicaba al hogar.

No obsta para llegar a lo anterior que ***** haya desarrollado otras actividades, como es la costura y compostura de ropa, de la que obtenía ingresos menores; sin embargo, del precepto de que se trata (4.46 del Código Civil del Estado de México) no se desprende prohibición alguna para que la cónyuge que cuida el hogar, alternativamente pueda desempeñar otras actividades para lograr un aporte económico al sostenimiento del mismo y contribuir a la construcción del patrimonio familiar o común, como sucede en el caso específico.

Lo anterior es así, pues de las respuestas otorgadas por los testigos, la ahora tercero interesada e, incluso, el propio peticionario de amparo, se advierte que ***** se desempeñó de forma cotidiana al cuidado del hogar, esto durante el vínculo matrimonial que se prolongó por un lapso de cuarenta y cuatro años; mientras que el cónyuge (ahora quejoso) primordialmente fue el encargado de la manutención de la familia, a través de los ingresos obtenidos de su actividad laboral que desempeñó como policía bancario.

Sin embargo, este órgano de control constitucional no soslaya que si bien es cierto que ***** refirió no haber abandonado el hogar ni dejado de realizar las tareas propias del hogar; lo cierto es que su dicho se contrapone al emitido por el quejoso, así como por los testigos ***** y *****, quienes manifestaron que la ahora tercero interesada, desde hacía ya ocho años no se dedicaba al hogar, pues cada uno de los ex consortes realizaba sus propias tareas; aunado a que, efectivamente, ésta había abandonado el domicilio dos años y medio; motivo por el cual, se insiste, es poco proporcional otorgar el máximo porcentaje respecto a la repartición de bienes en favor

de la tercero interesada *****; pues si bien es cierto que el numeral 4.46 de la legislación en comento le otorga dicho derecho, también lo es que durante diez años y medio ésta no realizó las tareas de administración, dirección, atención del mismo y cuidado de la familia; máxime que el quejoso seguía proporcionándole alimentos a ésta para su subsistencia.

En ese contexto, y para efectos de la concesión del amparo, resulta proporcional y equitativo otorgar a ***** el derecho a la repartición de bienes adquiridos, tomando en consideración que si bien es cierto que quedó acreditado que la ahora tercero interesada fue quien realizó de forma preponderante las actividades propias del hogar, circunstancia que resulta equivalente a la actividad laboral desempeñada por *****; también lo es que ésta dejó de realizar dichas actividades a lo largo de diez años y medio, al interrumpirlas en dos periodos diversos; esto es, abandonó el domicilio de los consortes durante dos años y medio y, posteriormente, no obstante que éstos habitaban el mismo inmueble, ésta ya no realizaba las tareas propias del hogar, lo cual ocurrió durante los ocho años previos a la disolución del vínculo matrimonial.

Ahora bien, de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso principal se advierte la mención de que la tercero interesada adquirió ingresos a partir de la venta de un diverso inmueble que le fue heredado, motivo por el cual debe eximirse de la repartición de bienes; sin embargo, dichas consideraciones son incorrectas, puesto que los bienes adquiridos por medio de herencia se encuentran excluidos de aquellos que comprende la sociedad conyugal, de conformidad con el precepto 4.27, fracción II, del Código Civil del Estado de México, el cual prevé:

"Artículo 4.27. La sociedad conyugal comprende todos los bienes que adquieran los cónyuges, individual o conjuntamente durante la vigencia de la misma, a excepción de los siguientes:

"...

"II. Los bienes adquiridos después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o premios derivados de juegos o sorteos; ..."

En ese sentido, y contrario a lo que alega el quejoso en lo principal, se considera ajustada a derecho la determinación emitida por la Primera Sala Familiar Regional de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dentro del toca ***** de su índice.

Finalmente, el quejoso manifiesta que a su consideración existe violación en el considerando cuarto y la calificación de los agravios, así como los resolutivos primero y segundo; mientras que en la disidencia número 4 indica que el Registro Civil del Estado de Michoacán le negó realizar las anotaciones de divorcio, al no corresponder el nombre de la cónyuge.

Argumentos que devienen inoperantes.

En efecto, dicha calificación radica en el hecho de que con los argumentos vertidos no se combaten las consideraciones torales en que se basó el tribunal de alzada para arribar a la sentencia combatida en esta vía, pues el quejoso se limitó a señalar que existen violaciones en el considerando cuarto y la calificación de los agravios, así como los resolutivos primero y segundo, sin hacer mención de en qué sentido o el por qué considera que la decisión del tribunal de alzada fue desacertada, por ende, se estima que dichos argumentos constituyen meras afirmaciones sin sustento lógico-jurídico que las robustezcan o que en alguna forma ataquen las consideraciones del acto reclamado.

Por otro lado, la disidencia en la que manifiesta que el Registro Civil de la mencionada entidad federativa se negó a realizar las anotaciones respectivas del divorcio, toda vez que el nombre de la ex cónyuge no era coincidente; debe decirse que dicha circunstancia no es atribuible a la autoridad señalada como responsable, pues si bien una de las consecuencias de la sentencia interlocutoria a través de la que se decretó el divorcio es que se realice el registro de la disolución del vínculo matrimonial ante el Registro Civil de aquella localidad, no menos cierto es que dicha circunstancia tendrá que ser resuelta ante las autoridades de éste, quienes habrán de informar al ahora quejoso los requisitos necesarios para corroborar el nombre de la ahora tercero interesada y dar de baja el registro respectivo.

En ese tenor, se afirma que dichos conceptos de violación no atacan las consideraciones torales en que la Primera Sala Familiar Regional de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, fundó su determinación, en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios de la apelante y condenar al ahora peticionario de amparo a otorgar a favor de ésta una pensión alimenticia, equivalente a la cantidad líquida que resulte del ***** del total de percepciones del solicitante de amparo, así como a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Al respecto, son aplicables los criterios de rubros y contenido que se citan a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."³⁸

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.—Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."³⁹

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente

³⁸ Jurisprudencia 173 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo VI, Parte SCJN, *Apéndice* de 1917-1995, página 116. Registro digital: 394129.

³⁹ Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1138.

deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.⁴⁰

En las relatadas condiciones, al resultar infundados, inoperantes y parcialmente fundados los conceptos de violación expresados en el amparo principal, lo procedente es conceder al quejoso *****, el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes:

a) La Primera Sala Familiar Regional de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, deje insubsistente la sentencia de diecinueve de enero de dos mil quince en el toca de apelación ***** de su índice.

b) Dicte otra en la que reitere los aspectos que no son motivo de la concesión, especialmente lo relativo al porcentaje establecido para la pensión alimenticia otorgada en favor de la tercero interesada *****.

c) Modifique el tópico relativo a la repartición de bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio y, con apoyo en las consideraciones de este fallo, ordene la justa distribución de esos bienes de forma equitativa y proporcional, tomando en consideración la temporalidad en que la demandada ***** dejó de realizar las actividades en el trabajo del hogar y cuidado de los hijos.

SÉPTIMO.—Estudio del asunto (amparo adhesivo).

La lectura de las disidencias planteadas por la tercero interesada ***** en el amparo adhesivo sustancialmente abordan los siguientes tópicos:

A) El Juez natural omitió considerar que se trata de una persona adulta mayor, dedicada cotidianamente a las actividades del hogar y se encuentra imposibilitada para laborar por las enfermedades que padece.

⁴⁰ Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

B) La Sala no ponderó sus circunstancias, pues debió pronunciarse con justicia y ordenar como mínimo un ***** o más, por concepto de pensión alimenticia del total de percepciones del deudor alimentario.

C) El Juez de origen no ponderó que el quejoso principal es el único que tiene percepciones cotidianas, mientras que ella no tiene ningún ingreso, carece de bienes, es adulta mayor y padece diversas enfermedades; por ello, estima que tiene derecho a una pensión.

D) El a quo, de forma "machista" y parcial no estimó condenar al quejoso a que le proporcione el servicio médico, por concepto de alimentos, por lo cual tiene derecho a ser inscrita como beneficiaria a los servicios de salud con los que cuenta *****, lo cual resulta indispensable en virtud de los padecimientos que le aquejan.

E) La Sala responsable debió tomar en cuenta el total de percepciones del deudor alimentario para fijar el monto por concepto de pensión alimenticia.

F) Tiene derecho a obtener una repartición equitativa de bienes, sin que esto quede supeditado a la permanencia o no en el domicilio, pues no es su interés permanecer en éste; además, la sentencia del Juez natural es imprecisa e incongruente, pues al manifestar lo relativo al derecho indemnizatorio del bien inmueble adquirido durante el matrimonio no precisa los nombres de las personas, en el entendido de que ambas partes fungieron como actor y demandado, mismos que debían ser repartidos de forma equitativa y proporcional al cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México.

De tales disidencias puede advertirse que las identificadas con los incisos A), C), D) y F), se enderezan a combatir las consideraciones de la sentencia de primera instancia, y no a robustecer las consideraciones del fallo reclamado en el amparo principal, como sería la finalidad del amparo adhesivo, según lo dispone el artículo 182⁴¹ de la Ley de Amparo, el cual contempla dos posibilidades para su procedencia, a saber: para robustecer las consideraciones del fallo definitivo, y hacer valer violaciones al procedimiento.

⁴¹ "Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

En ese caso se trata del primer supuesto, por lo que los conceptos de violación deben encaminarse a fortalecer la sentencia definitiva, o bien, a controvertir algún punto considerativo que perjudique al adherente lo que, en la especie, no sucede, pues las referidas disidencias tienen como fin inconformarse contra los razonamientos del Juez de primera instancia, cuyo fallo fue superado por la resolución reclamada en vía de amparo principal, de ahí que tales alegaciones devengan inoperantes.

Al respecto se estima aplicable la jurisprudencia:

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado. ..."

puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes.⁴²

Ahora bien, por lo que hace a las restantes alegaciones, esto es, las identificadas como incisos B) y E), se refieren a la pensión alimenticia decretada por la Sala responsable, y en ellas estima la quejosa adherente que dicha autoridad no tomó en cuenta sus circunstancias personales e ingresos totales del deudor alimentario para fijar esa prestación, pues debió imponer a su contraparte "el veinticinco por ciento (25%) o más" de sus percepciones por ese concepto.

Con independencia de que dichas disidencias no son sino meras afirmaciones dogmáticas y, por ese solo hecho, resultarían inoperantes por no controvertir las consideraciones de la autoridad responsable; debe recordarse que se trata del amparo adhesivo, por lo que si la quejosa se encontraba inconforme con las consideraciones torales del fallo debatido, estaba en aptitud de promover amparo directo contra éste, para controvertir los aspectos que considerara le causaban agravio, y no intentar atacarlos por la vía adhesiva, pues ésta no es la idónea para ese fin; en consecuencia, dichos conceptos de violación igualmente resultan inoperantes.

"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarle de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio

⁴² Jurisprudencia 1a./J. 78/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, registro digital: 2008072, página 51, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

cio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.⁴³

En esas condiciones, lo procedente es negar el amparo adhesivo solicitado por la tercero interesada *****; decisión que deberá materializarse en los puntos resolutive de esta ejecutoria, conforme a la jurisprudencia del tenor siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El amparo adhesivo, en tanto una acción de quien haya obtenido sentencia favorable en el procedimiento jurisdiccional de origen y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, merece un punto resolutivo autónomo que refleje lo resuelto por el tribunal en relación con el mismo. Los puntos resolutive reflejan el fallo del tribunal de amparo y es por ello que la valoración de los conceptos de violación del quejoso adherente no sólo debe estar contenida en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutive de la sentencia correspondiente. Ahora bien, desde el punto de vista técnico, lo adecuado es que los puntos resolutive que resuelvan el amparo adhesivo sean elaborados en términos de negar el amparo solicitado, otorgarlo o declararlo 'sin materia', según corresponda."⁴⁴

⁴³ Jurisprudencia P./J. 8/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada «en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, registro digital: 2009171, página 33.» y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2009171.

⁴⁴ Jurisprudencia 1a./J. 79/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, registro digital: 2008071, página 50, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 74 a 76, 79, 185, 186 y 188 de la Ley de Amparo se:

RESUELVE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de autoridad referido en el proemio de este fallo, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se niega el amparo adhesivo solicitado por la tercero interesada *****.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la autoridad responsable; y una vez que la misma cause ejecutoria requiérase a ésta el cumplimiento de la misma, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno que corresponda, así como en la noticia estadística y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, integrado por los señores Magistrados: presidente Miguel Enrique Sánchez Frías, Froylán Borges Aranda y Jorge Arturo Sánchez Jiménez (ponente); con la disidencia del primero de los nombrados, quien procederá a formular su voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de rubros: "DIVORCIO. INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL, SU APLICACIÓN ES RETROACTIVA A LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD." y "JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD.", citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves de publicación I.10o.C.38 C y IV.1o.PC.9 K, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1594 y Tomo XI, marzo de 2000, página 1002, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías: I. Introducción.—A fin de exponer las razones que sustentan el presente voto, me referiré brevemente a los

antecedentes del caso y, con base en ello, se abordará el análisis del asunto, con el objeto de exponer los argumentos por los cuales disenti del resto de los Magistrados.—II. Antecedentes.—En la controversia del orden familiar derivada del juicio de origen, el Juez del conocimiento dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, procedente el derecho indemnizatorio a la excónyuge por el ***** por ciento del inmueble adquirido por su contraparte.—Inconforme con ese fallo, la actora interpuso recurso de apelación, resuelto por la autoridad responsable, donde modificó la sentencia recurrida, entre otras cosas, para decretar la repartición de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, a razón del cincuenta por ciento para cada uno de los contendientes, a efectuarse en ejecución de sentencia.—III. Consideraciones en que se sustenta la sentencia de mayoría.—Este Tribunal Colegiado de Circuito, por mayoría, determinó conceder la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, demandado en la controversia de origen, esencialmente, por las consideraciones siguientes: • En la reforma al numeral 4.46 del Código Civil del Estado de México, el legislador reconoce tanto a la mujer que se dedica exclusivamente al hogar, como en antaño ocurría, y a la que a la par de las labores de administración, dirección y cuidado de la familia cotidianas, realiza un trabajo remunerado, como copartípe en la construcción del patrimonio de familia y, por ende, le concede el derecho de obtener hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.— • La parte final del referido precepto dispone que la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio no podrá ser superior al cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad; lo cual permite establecer que la labor del juzgador ante el caso concreto consiste, precisamente, en determinar de acuerdo a los elementos aportados en autos, la medida de la participación de los cónyuges en las labores de administración, dirección, atención del hogar o cuidado de la familia, para fijar con base en los citados principios el porcentaje de los bienes que corresponde a cada uno al momento de la separación.— • En el caso concreto, si bien es cierto que dicha hipótesis fue justificada por la actora pues, de las constancias que integran los autos del juicio ordinario familiar *****, se advierte que a través de los medios probatorios ofertados se acreditó que ésta se dedicó preponderantemente al hogar; no menos cierto es que abandonó el domicilio conyugal durante dos años y medio; lapso durante el cual dejó de hacerse cargo del cuidado de los hijos y la familia, lo que sus propios descendientes informaron a la autoridad judicial.— • Asiste parcialmente la razón al quejoso y, por ende, es procedente otorgarle el amparo para efectos en su favor, pues debe tomarse en cuenta que los contendientes permanecieron casados durante poco más de cuarenta y tres años (del veintitrés de julio de mil novecientos setenta al trece de septiembre de dos mil trece, en que quedó disuelto el vínculo), de los cuales, aproximadamente treinta y tres, la tercero interesada se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos; sin embargo, durante aproximadamente diez años y medio dicha tercero interesada dejó de atender esas labores correspondientes al rol que ambos acordaron tácitamente desde el inicio de su matrimonio.— • Resulta inequitativo y poco proporcional otorgar el mayor porcentaje (50%) posible que permite el numeral 4.46 del Código Civil del Estado de México, por concepto de repartición de bienes, en favor de la ahora tercero interesada; pues ello sería acorde a una relación en la que durante todo el tiempo de su duración los consortes cumplieron con los roles acordados, conforme a lo cual uno de ellos (en general la mujer) se dedicó al cuidado de la familia (crianza de los hijos) y a la atención del hogar, lo que le impidió hacerse de un patrimonio propio; mientras el otro cónyuge cumplía con la función de ser proveedor.— • Para efectos de la concesión del amparo, resulta proporcional y equitativo otorgar el derecho a la repartición de bienes adquiridos, tomando en consideración que si bien es cierto que quedó acreditado, que la

ahora tercero interesada fue quien realizó de forma preponderante las actividades propias del hogar, circunstancia que resulta equivalente a la actividad laboral desempeñada por el demandado, también lo es que la actora dejó de realizar dichas actividades a lo largo de diez años y medio, al interrumpirlas en dos periodos diversos; esto es, abandonó el domicilio de los consortes durante dos años y medio; y, posteriormente, no obstante que éstos habitaban el mismo inmueble, ésta ya no realizaba las tareas propias del hogar, lo cual ocurrió durante los ocho años previos a la disolución del vínculo matrimonial.—IV. Consideraciones en que se sustenta el presente voto particular.—Contrariamente a lo sostenido por la mayoría, considero que, en el caso, indebidamente se otorgó la protección constitucional al quejoso, pues tal concesión se sustenta en una interpretación inexacta del segundo párrafo del artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México, por las siguientes razones.—En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 39/2009,¹ analizó el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal abrogado,² así como la fracción VI del numeral 267³ de la propia legislación, que sustituyó el primer dispositivo, la cual, esencialmente, dispone lo mismo que el segundo párrafo del precepto 4.46 del Código Civil del Estado de México,⁴ para deter-

¹ Contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia del Primer Circuito, resuelta el veintinueve de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

² "Artículo 289 Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

"I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

"II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

"III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

"El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

³ "Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: ...

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

⁴ "Artículo 4.46. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

"Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad."

minar que la compensación económica persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva; por lo que, cuando el juzgador determine la procedencia del pago de la indemnización, deberá allegarse los elementos necesarios para calcularlo, de manera que se logre una justa distribución de los bienes en función del desequilibrio que pueda producirse por el hecho de que uno de ellos se hubiera dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y, en su caso, de los hijos.—De la ejecutoria que resolvió dicha contradicción de tesis se advierten las consideraciones siguientes: • La prestación a que se refiere el precepto legal en análisis se entiende como una compensación económica basada en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, y persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva.— • La figura de la compensación económica de hasta el 50% de los bienes que cualquiera de los cónyuges puede demandar del otro, siempre que concurren los requisitos establecidos en dicho numeral, pretende retribuir a la parte que, por haberse dedicado preponderantemente o en su totalidad al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, no pudo hacerse campo en el mundo laboral y, por ello, no creó un patrimonio propio, o lo hizo en menor medida que el cónyuge que, en cambio, no se dedicó preponderante o totalmente al hogar ni, en su caso, a los hijos y, por ello, sí pudo crear o incrementar su patrimonio.— • En el caso de que la compensación económica en cuestión sea procedente, el Juez deberá buscar equilibrar el patrimonio de la parte que, por haberse dedicado al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, no pudo crear o acrecentar su haber, para lo que deberá allegarse de todos los elementos del caso concreto, que le permitan llegar al monto adecuado.—Tales consideraciones quedaron inmersas en la jurisprudencia 1a./J.110/2009, publicada con el rubro y texto siguientes: "DIVORCIO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE ALIMENTOS.—El citado artículo—cuyo contenido esencial se insertó en la fracción VI del numeral 267 del propio código— dispone que los cónyuges que decidan disolver el vínculo matrimonial tienen derecho a reclamar de su contraparte el pago de una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que éste haya adquirido durante el matrimonio. Ahora bien, ese derecho no debe otorgarse arbitrariamente, sino previo cumplimiento de las condiciones legales respectivas y atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. En ese tenor y tomando en cuenta que la mencionada compensación económica y la pensión alimenticia son figuras jurídicas divergentes entre sí que no pueden equipararse, resulta evidente que para fijar el monto de aquélla no es dable aplicar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, contenido en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal. En efecto, ambas figuras, además de perseguir fines distintos, presentan diferencias sustanciales tanto en su naturaleza jurídica como en sus características particulares; siendo la principal diferencia, que la pensión alimenticia es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender todas las diversas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor; mientras que la compensación económica en análisis, se entiende basada en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base

en un criterio de justicia distributiva. Así, cuando el juzgador determine la procedencia del pago de la indemnización, al fijar su monto no aplicará el referido principio de proporcionalidad, pues la compensación de que se trata no tiene que guardar una proporción entre la capacidad económica de un cónyuge y las necesidades del otro, pues se basa en otros elementos y se persigue distinta finalidad, sino que deberá allegarse los elementos necesarios para calcularlo, de manera que se logre una justa distribución de los bienes en función del desequilibrio que pueda producirse por el hecho de que uno de ellos se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y en su caso de los hijos.⁵—De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 490/2011,⁶ interpretó de manera individual la referida fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del cuatro de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once, para establecer lo siguiente: • La finalidad de la compensación es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio; por lo que aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello.— • Atendiendo a una interpretación teleológica de la disposición, es posible establecer que toda persona que durante el matrimonio asumió las cargas domésticas y familiares en mayor medida que su cónyuge y, en consecuencia: 1) no adquirió bienes; o, 2) los que adquirió son notoriamente menores a los del cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria, tendrá derecho a exigir una compensación al momento de la disolución del régimen económico patrimonial citado, cuyo monto no podrá exceder el 50% del valor de los bienes que aquél hubiera adquirido.— • Concluyó que nada impedía que se empleara como mecanismo de valoración para realizar la compensación, el que se basa en el nivel socioeconómico de la familia desde la celebración del matrimonio hasta su disolución, pues este criterio puede reflejar en buena medida, tanto la forma en que el cónyuge que se desarrolló en el mercado laboral logró acumular sus bienes, como la forma en que ello le fue posible gracias a que el otro cónyuge se ocupó en el trabajo del hogar y, en su caso, en el cuidado de los hijos.—Tales consideraciones quedaron inmersas en la jurisprudencia 1a./J. 54/2012, la cual se invoca, en lo conducente, que literalmente dispone: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.—La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir

⁵ Jurisprudencia publicada en la página 212 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia civil.

⁶ Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Tesis de jurisprudencia 54/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al Juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.¹⁷—Con base en lo expuesto y en los citados criterios invocados, en lo conducente, considero que si en el caso, como se afirma en la sentencia de mayoría, de las constancias que integran los autos se advierte que a través de los medios probatorios ofertados se acreditó que la actora se dedicó preponderantemente al hogar, y se advierte la confesión del demandado al desahogar la prueba confesional a su cargo en el sentido de que desde que se casó hasta que se divorció de la enjuiciante fue el sostén de la familia, existe la certeza de que los bienes que adquirió fue posible gracias a que el otro cónyuge se ocupó en el trabajo del hogar la mayor parte del tiempo, ya que no hay prueba en contrario; por lo que nada impedía que fuera compensada con el cincuenta por ciento de los mismos, máxime que no está acreditado que durante el periodo en que la accionante laboró, hubiera adquirido algún patrimonio producto de su trabajo.—Por tanto, estimó que no resultaba viable para establecer la compensación prevista en el precepto 4.46 del Código Civil del Estado de México, el tiempo que la demandante dejó de realizar dichas actividades a lo largo de diez años y medio, pues ello sólo debe considerarse para efectos de la procedencia de tal prestación.—Ello es así, si se toma en cuenta que la compensación económica persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva; por lo que, cuando el juzgador determine la procedencia del pago de la indemnización, como en el caso ocurrió, deberá allegarse de los elementos necesarios para calcularlo, de manera que se logre una justa distribución de los bienes en función del desequilibrio que se produjo por el hecho de que la accionante se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar.—De ahí que con la consideración debida, no comparto la interpretación que se hace en la ejecutoria sustentada por la mayoría del artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México, en el sentido de que la labor del juzgador ante el caso concreto consiste, precisamente, en determinar de acuerdo a los elementos aportados en autos, la medida de la participación de los cónyuges en las labores de administración, dirección, atención del hogar o cuidado de la familia, para fijar con base en los citados principios el porcentaje de los bienes que corresponde a cada uno al momento de la separación.—Lo anterior porque, como ya se dijo, tales aspectos deben ser considerados para la procedencia o no de la compensación establecida en el referido precepto, la cual podrá ser hasta el cincuenta

¹⁷ Jurisprudencia publicada en la página 716 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, materia civil.

por ciento, pero no así para su cálculo pues, si como en el caso, la compensación económica en cuestión fue procedente y no se acreditó que durante el lapso que laboró la accionante hubiera adquirido algún bien, el juzgador deberá buscar equilibrar el patrimonio de la parte que, por haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar, no pudo crear o acrecentar su haber, para lo cual deberá allegarse de todos los elementos del caso concreto, que le permitan llegar al monto adecuado, tomando en cuenta que la finalidad de dicha compensación es componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva.—Sin que sea óbice a lo considerado, el que la accionante no se dedicó por algún periodo de tiempo al cuidado del hogar, pues no está acreditado en autos que durante dicho lapso la misma hubiera adquirido algún bien, para que, en todo caso, se redujera el porcentaje decretado por la responsable, establecido en el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad consignados en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.—A mayor abundamiento, contrariamente a lo antes expuesto, si durante la vigencia del matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, ambos cónyuges adquirieron propiedades, durante el periodo en que éstos laboraron y, una vez disuelto el vínculo matrimonial, se acredita que uno de ellos se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, resulta incuestionable que el mismo no podrá obtener la compensación del cincuenta por ciento de los bienes de su contraparte, en razón del patrimonio que obtuvo en dicho periodo, pues ello será determinado por el juzgador con base en un criterio de justicia distributiva.—En consecuencia, por las razones antes expuestas, estimo que debieron calificarse de infundados los conceptos de violación que dieron origen a la concesión del amparo resuelto por la mayoría; por lo que considero debió negarse la protección constitucional solicitada.—Son estas las razones que me llevan a no compartir el criterio sustentado por la mayoría de los integrantes de este Tribunal Colegiado de Circuito para resolver el presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 39/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 7 de octubre de 2009, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza, citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 214.

Este voto se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DEBE REALIZARSE, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, CONFORME AL TIEMPO CONVIVIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 4.46, segundo párrafo, del Código Civil

de la entidad prevé que no podrá ser superior al cincuenta por ciento, el derecho de cualquiera de los cónyuges para reclamar la repartición de bienes adquiridos durante el matrimonio, siempre que se hayan realizado de manera cotidiana tareas de administración, dirección, atención o cuidado a la familia. Ahora bien, dicha indemnización debe atender a los principios de equidad y proporcionalidad, a fin de que exista un equilibrio entre los cónyuges; lo que conduce a analizar el término "durante el matrimonio", esto es, en función del lapso en que los consortes cohabitaron en el hogar conyugal pues, mientras uno aportaba dinero, el otro contribuía con su trabajo, por lo que existió un desequilibrio económico, que deberá compensarse a través de la aplicación de los principios citados, los cuales permiten al juzgador establecer la justa distribución de los bienes adquiridos en el matrimonio; ello es así, porque si en los últimos años del matrimonio o durante un lapso de éste estuvieron separados, ello no implica por sí que no procederá la prestación sino que, de proceder, los bienes se repartirán proporcionalmente al tiempo convivido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.36 C (10a.)

Amparo directo 133/2015. 4 de junio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Juan José Hernández Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, BASADA EN EL HECHO DE HABERSE COMETIDO UN DELITO EN CONTRA DEL DONANTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN UN SENTIDO TÉCNICO-PENAL.

El fundamento de la revocación de la donación por ingratitud (del latín *ingratitudo*, que significa desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos. Vicio del ingrato desagradecido), prevista en el artículo 2370, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, no debe interpretarse en un sentido técnico-penal, sino como una conducta condenable tanto por la sociedad como por el donante, ejecutada con intención; esto es, como un acto que constituye una afectación a la persona, bienes u honra del donante, mediante el cual se demuestra una falta al deber de gratitud que le debe el donatario a éste, sin que sea necesario que dicho acto se encuentre prohibido y sancionado en la ley penal (delito stricto sensu); pues la palabra "delito" debe interpretarse en sentido *lato*, es decir, no como conductas penalmente sancionables, sino como actos igualmente condenables por la conciencia social

y por la afectación al *animus donandi*, los cuales comprenden los hechos ilícitos que afectan el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen del donante; de ahí que la revocación de una donación por ingratitud, basada en la figura jurídica que nos ocupa, debe tenerse como la realización por el donatario de ciertos actos ilícitos que aun sin serlo en el terreno criminal, lo son para el donante por su relación con el donatario, en el ámbito del derecho privado y que la sociedad califica de ingratos de la donataria hacia el donante.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.49 C (10a.)

Amparo directo 112/2015. Alejandro Ramírez Ramírez. 24 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LO ACTUADO POR EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITE RECURSO ALGUNO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional establece: "El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.". Ahora bien, del examen de compatibilidad de dicho precepto con el artículo 25, numeral 1, en relación con el 8, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan el derecho humano a la tutela judicial efectiva, no se advierte que la disposición de derecho interno mencionada, al no establecer recurso alguno en contra de lo actuado por el Juez de Distrito en el proceso de extradición, desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho instrumento internacional, ni impide decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violatorios dentro del procedimiento correspondiente. Se afirma lo anterior, en virtud de que el citado artículo 23 tiene como finalidad la celeridad que debe existir en ese tipo de procesos y la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Aunado a lo anterior, debe decirse que aunque el precepto en análisis no permita la interposición de ningún recurso contra la actuación del juzgador en el proceso de extradición, ello no deriva en violación a los derechos humanos pues, en todo caso, la validez de esa actuación puede ser analizada a través del juicio de amparo indirecto, y ante una eventual sentencia concesoria, existe sobre el quejoso un ámbito de protección real y concreto; máxime que durante su tramitación podría suspenderse la ejecución del proceso. En este sentido, es manifiesto que este medio de control constitucional es acorde con los lineamientos establecidos en el mencionado artículo 25 de la Convención Americana, en tanto que a través de él se brinda a la persona afectada la posibilidad real de obtener la protección constitucional; de ahí que el precepto en estudio no viola el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que al estar previsto el juicio de amparo para

impugnar ese tipo de actos, el Estado Mexicano cumple con su responsabilidad de suministrar recursos judiciales efectivos y, consecuentemente, con su obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.102 P (10a.)

Amparo en revisión 178/2015. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, AL NO SER ESA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FISCAL, SI SE REQUIERE DE PAGO, SON INAPLICABLES LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, ESA OBLIGACIÓN NO ES FISCAL NI CONSTITUYE UN CRÉDITO DE ESA NATURALEZA.

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. EXCEPCIONES QUE LA AFIANZADORA PUEDE OPONER CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS.

AMPARO DIRECTO 3/2015. 11 DE JUNIO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. SECRETARIO: JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ VITE.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Los conceptos de violación restantes son inoperantes en parte e infundados en otra.

En principio se aclara que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, los argumentos contenidos en los conceptos de violación formulados por la quejosa se analizarán en un orden diferente al propuesto, a fin de obtener una mejor comprensión del asunto.

Efectuada la precisión anterior, se procede al estudio de los argumentos expuestos en el primer concepto de violación, a través de los cuales la quejosa destaca que la Sala responsable transgrede en su perjuicio la garantía de justicia completa e imparcial, tutelada por los artículos 17 constitucional y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por lo dispuesto en la jurisprudencia, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.", toda vez que al relatar los argumentos que hizo valer en el escrito de demanda y su ampliación, los altera, modifica, suprime y agrega a su entender, por lo que al resolver no fue exhaustiva ni congruente.

Es inoperante el argumento reseñado con antelación, puesto que la quejosa no especifica la parte de los argumentos que refiere fue omitida, alterada o tergiversada en su sentido, por lo que este órgano colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre ese aspecto, al constituir simples manifestaciones sin fundamento; así, al respecto es aplicable la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.**

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." (Novena Época. Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61).

En el octavo concepto de violación la quejosa destaca la ilegalidad del fallo reclamado, por considerar que la Sala transgrede los derechos fundamentales tutelados por los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al inaplicar lo dispuesto por los numerales 3o., 4o., 67, fracción IV y 146 del Código Fiscal de la Federación; 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como 14, 17 y 18, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, vigentes en la época de los actos reclamados; 216 y 217 de la Ley de Amparo, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; toda vez que calificó como inoperantes los argumentos que expuso en los conceptos de impugnación décimo cuarto y décimo quinto de la demanda de nulidad, por los cuales destacó la actualización de las figuras de caducidad y prescripción, por las siguientes razones:

1. La caducidad y la prescripción de la obligación, conforme a los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, debido a que la contraprestación que percibe el Gobierno Federal por el otorgamiento de la concesión, es un aprovechamiento que tiene el carácter de crédito fiscal.

2. La caducidad de las facultades de la autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 57, fracción IV, 60, último párrafo y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para determinar responsabilidades o incumplimientos y sanciones a su fiada *****; pues cada vez que se dictó una ejecutoria por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, las autoridades tardaron más de treinta días en emitir una nueva resolución al fiado.

3. La caducidad que también hizo valer su fiada respecto de la emisión de la liquidación del adeudo, del acta circunstanciada de incumplimiento y del oficio-remisión a la ejecutora, previstos en el artículo 1 del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Temas que considera no fueron analizados debidamente, porque la juzgadora soslaya que a los procedimientos de licitación previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones les es aplicable supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo, así como que la contraprestación que ahí se señale y sus accesorios (sanciones), constituyen aprovechamientos fiscales, por lo que las obligaciones garantizadas en la póliza de fianza ***** y sus

endosos son de naturaleza fiscal, por lo que no resulta aplicable la jurisprudencia invocada por la Sala, cuyo rubro es: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.", así como las tesis de rubros: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A LAS FIGURAS JURÍDICAS DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN." y "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS O MUNICIPIOS, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DIVERSAS DE LAS FISCALES EN MATERIA FEDERAL A CARGO DE TERCEROS. DETERMINACIÓN DE LA APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS."

Motivo por el cual considera que la Sala debió observar las jurisprudencias, cuyos rubros son: "AFIANZADORAS. SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA OPONER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONTRIBUYENTE FIADO LA HAYA O NO HECHO VALER.", "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, LA PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." y "CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA EN TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Carácter fiscal de la obligación garantizada que, refiere, se reconoce en la parte considerativa y en el punto primero resolutivo del oficio 1.-141, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por lo que resulta aplicable la caducidad y prescripción conforme a los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación que indican, aun cuando la autoridad le solicitara y ella se sometiera expresamente al procedimiento regulado por los artículos 95, 95 Bis y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, puesto que en dichos preceptos legales se establece que, en esos casos, se estará a lo dispuesto por el código tributario federal.

Además, considera que la juzgadora cambia los hechos expuestos en la demanda, porque no hizo valer como causal de nulidad la configuración

de la caducidad y prescripción, por ser inaplicables al procedimiento de ejecución previsto por los artículos 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

En principio, es necesario resaltar que sobre los temas que señala la quejosa, la Sala, en el considerando noveno del fallo reclamado, estableció que la obligación garantizada mediante la póliza de fianza y sus endosos correspondientes que se requieren de pago, no tienen el carácter fiscal que le atribuye la hoy impetrante de amparo, toda vez que derivan de un procedimiento de licitación en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que no son aplicables los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, respecto de la caducidad y prescripción.

Como lo destaca la quejosa, la Sala del conocimiento invocó como fundamento de su determinación los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no resultan aplicables las figuras jurídicas de la caducidad y prescripción previstas en los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, así como el numeral 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en cuanto a la previsión de la caducidad a favor de las instituciones garantes, ya que sólo opera dentro del procedimiento previsto en los artículos 93 y 93 Bis de la ley antes mencionada; es decir, la caducidad no opera en el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 143 del código tributario federal.

En conclusión, la Sala estableció que existe jurisprudencia en el sentido de que los multicitados artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación son inaplicables al procedimiento para hacer efectiva la fianza en términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, debido a que las figuras jurídicas ahí consignadas y reguladas, hacen referencia a la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por omisiones a las disposiciones relativas y, por otra parte, por su particular regulación.

De la reseña anterior se establece que no asiste razón a la impetrante de amparo, en cuanto afirma que la Sala cambia los hechos expuestos en la demanda, así como que no los estudia debidamente, especialmente respecto de los conceptos de impugnación décimo cuarto y décimo quinto, ya que en éstos al destacar que la obligación garantizada en la fianza y sus endosos correspondientes, cuyo requerimiento de pago controvierte, son de naturaleza fiscal, la juzgadora estaba obligada a definir si era o no correcta esa apreciación y, por consiguiente, si son o no aplicables a ese procedimiento seguido al tenor del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas los artículos relativos a la caducidad y prescripción del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, para establecer si es correcta o no la determinación de la Sala, en cuanto a calificar como inoperantes los argumentos hechos valer por la actora en el principal, es necesario definir qué se entiende por obligación fiscal y, a partir de ello, determinar si la obligación consignada en la fianza controvertida y sus endosos tienen tal carácter; hecho lo cual, evidenciar si son o no aplicables las figuras jurídicas de la caducidad y prescripción, reguladas por los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

En ese estado de cosas, por obligación fiscal o tributaria, según la definición obtenida del Diccionario Jurídico Espasa, se entiende que: "Es la deuda tributaria o necesidad de pagar un tributo al fisco, al darse unas determinadas circunstancias."

Dino Jarach, en su obra intitulada "El hecho imponible", acota que la obligación tributaria, o simplemente el tributo, constituye en su esencia una prestación pecuniaria coactiva que pesa sobre un sujeto (contribuyente) a favor del Estado u otra entidad pública que tenga derecho a ese ingreso como consecuencia de su poder de imposición; es decir, indica que es el vínculo jurídico por medio del cual el fisco (sujeto activo) exige al contribuyente (sujeto pasivo) una prestación pecuniaria.

Por su parte, Hugo Carrasco Iriarte, en su obra intitulada "Derecho fiscal I" (Iure Editores), señala que las obligaciones tributarias derivan de la ley, de modo tal que la voluntad del legislador las determina, a diferencia del ámbito del derecho privado, donde la mayor parte de las obligaciones surgen de la voluntad de las partes (contratos). En otras palabras, la ley grava la actividad económica o hecho que, de realizarse, traerá como consecuencia el surgimiento de la obligación fiscal.

En lo conducente es aplicable la tesis, del tenor literal siguiente:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena

alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen." (Novena Época. Registro digital: 189723. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, mayo de 2001. Materia: Común. Tesis: 2a. LXIII/2001. Página: 448).

Al respecto, es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 73, fracciones VII y XXIX, de la Constitución Federal, en cuanto prevén la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de contribuciones; asimismo, debe tomarse en cuenta, en lo conducente, las tesis que son del tenor siguiente:

"FACULTADES DE LEGISLAR, (SOBRETASA AD-VALOREM DEL 15% A LOS ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN).—**De acuerdo con los artículos 31, fracción IV, y 73, fracción VII, de la Constitución Federal de la República, los impuestos tienen que ser establecidos por medio de leyes expedidas por el Poder Legislativo, y así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernadores los que determinen las cargas fiscales que deben soportar;** la creación de esas cargas no sólo implica señalar el hecho o la situación que origina la causación del impuesto, sino que necesariamente debe contener la cuota del mismo, puesto que por definición es una prestación en dinero o en especie, (artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación); y si no se fija la tarifa o base para calcular, en realidad no se ha creado impuesto alguno y es necesaria la fijación de la cuota del impuesto porque el

artículo 31 constitucional previene que las leyes deben disponer la manera de contribuir proporcional y equitativamente a los gastos públicos, lo cual no sería susceptible de apreciación sin el señalamiento concreto de la carga correspondiente; y como la fijación de la cuota de impuestos, aludida, es atributo de la ley y forma parte necesaria de la facultad legislativa en materia tributaria, autorizar al Ejecutivo, para modificar esa fijación, es delegar en su favor, aunque no sea más que parcialmente, la potestad legislativa, contrariando así la prohibición del artículo 49 constitucional, que previene que en ningún otro caso diverso del de suspensión de garantías pueden otorgarse al Ejecutivo facultades para legislar." (Quinta Época. Registro digital: 318848. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CXIV. Núm. 1. Materia: Administrativa. Página: 254).

"FACULTADES DE LEGISLAR.—**El artículo 73 fracciones VII y XXIX constitucionales**, prohíbe que se autorice por el Congreso de la Unión al ciudadano presidente de la República para modificar las tarifas de los impuestos de importación. **El Congreso tiene la facultad exclusiva de gravar el comercio exterior y de establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos y el Presidente de la República**, en ningún caso puede establecer impuestos, y será inconstitucional la delegación de facultades que para ello se haga en su favor; y si modifica una tarifa, la modificación implica la creación de un nuevo impuesto que, por las razones ya dichas, resulta inconstitucional." (Quinta Época. Registro digital: 319880. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CIII. Núm. 4. Materia: Administrativa. Página: 996).

De lo anterior se colige que la obligación fiscal es el deber de entregar una cantidad de dinero al Estado, en virtud de haberse causado un impuesto, cantidad que el Estado puede exigir y sancionar en caso de que no se cumpla con el pago oportuno; de ahí que para que una fianza pueda entenderse que garantiza una obligación fiscal, debe relacionarse necesariamente con el pago de una contribución debidamente consignada en una ley, motivo por el cual si en el caso no es motivo de controversia que la obligación principal consignada en la fianza deriva de la licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo móvil, como un requisito para que ***** , y después en su lugar ***** , fiada de la hoy quejosa, estuvieran en aptitud de participar en ese procedimiento, es insoslayable que la obligación consistente en el pago del ochenta por ciento de la contraprestación ofrecida al Gobierno Federal, no constituye una obligación de carácter fiscal, ya que su cumplimiento deriva de lo convenido por las partes participantes en la licitación, aun cuando en

ésta las empresas interesadas no intervengan en la confección de los términos y condiciones previstas para su desarrollo y realización, puesto que no existe un mandato legislativo que las obligue a concursar y, por consiguiente, a pagar esa prestación.

Al respecto, es oportuno transcribir la parte conducente de la póliza de fianza *****, contenida en el documento número *****, de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve:

"...Para garantizar por ***** con Registro Federal de Contribuyentes..., y domicilio sito en... las sanciones a que en términos del manual de la subasta se haga acreedora la empresa fiada durante el proceso de la subasta, derivada de la licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, y las causales de descalificación a que hace referencia el numeral 8 de las bases de licitación correspondientes..." (folio 131 del cuaderno de nulidad)

En ese contexto, si el requerimiento y la exigibilidad de la fianza se sustentaron como una pena por el incumplimiento del fiado a las bases pactadas en el procedimiento de licitación, el procedimiento que debía seguirse no encuentra relación con el diverso previsto en los artículos 93 y 93 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que remite al Código Fiscal de la Federación, lo que hace patente que la parte quejosa no estaba legitimada para proponer excepciones y defensas al tenor de este último ordenamiento pues, se insiste, en el caso en particular no se está en presencia de una obligación fiscal que el Estado hubiera hecho exigible ejerciendo su potestad tributaria, al exigir el pago de una contribución o aprovechamiento; tampoco se está en presencia de la exigibilidad de una multa administrativa que, por su naturaleza de aprovechamiento, según el artículo 3o. del propio código tributario, se vuelva exigible a través de dicho procedimiento.

En ese tenor, contrario a lo expuesto por la parte quejosa, la falta de estudio de los conceptos de nulidad relacionados con sus defensas y excepciones vinculadas con la obligación principal y con la participación de la fiada en el procedimiento de licitación, no constituye ningún detrimento a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa adecuada, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos mandatos no tienen el alcance de otorgar al gobernado la posibilidad de ejercitar derechos y excepciones ajenos a la naturaleza de la fianza y al procedimiento a través del cual se le requirió y se le hace exigible el monto que garantizó a través del contrato que celebró con su fiado.

Esto es, si el procedimiento seguido para hacer exigible la fianza en cuestión, al tenor del artículo 95 de la Ley de Instituciones de Fianzas, tuvo como presupuesto la firmeza de la declaratoria de incumplimiento por parte de la empresa que participó en la licitación de que se trata, al ser eficaz y exigible el acto en el que se determinó ese incumplimiento de la obligación principal, surgió el derecho de la autoridad administrativa –rectora en el procedimiento de licitación– de hacer exigible las penas pactadas por las partes, siendo en ese momento, cuando surge el derecho de la empresa quejosa para cuestionar la exigibilidad de esa obligación accesoria, a través de las excepciones y defensas pertinentes, las cuales, necesariamente, deben ser congruentes con la naturaleza de la fianza que garantizó y con el procedimiento regulado en el numeral antes señalado que, incluso, como ya se dijo, fue el pactado por las partes en el contrato respectivo.

Además, se reitera, las excepciones y defensas que el código tributario establece para el caso de la exigibilidad de una fianza que garantiza obligaciones fiscales, no pueden aplicarse ni por igualdad de razón al procedimiento que se analiza, pues acorde con lo previsto en los artículos 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 141, fracción III, del código indicado, cuando se garantiza una obligación fiscal con fianza otorgada por alguna institución afianzadora, la autoridad puede requerir el cobro del crédito fiscal al contribuyente o a la afianzadora, en el orden que estime pertinente, ya sea conjunta o separadamente, y hacerlo efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, lo que hace razonable que en este supuesto se permita al fiador y al fiado oponer excepciones relacionadas con la obligación principal y la accesoria; sin embargo, en el procedimiento en cuestión (artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas) la exigibilidad del contrato accesorio se actualizó hasta en tanto se determinara por sentencia firme el incumplimiento del licitante y, partir de ese acontecimiento, se hizo exigible la fianza como obligación accesoria, no por incumplir o garantizar alguna obligación fiscal, ni para hacer exigible algún crédito de esa naturaleza, tampoco como una multa administrativa (aprovechamiento), sino como pena por incumplimiento a los términos acordados en el procedimiento de licitación.

Al respecto resulta aplicable, por analogía, dada la similitud de los contratos de obra pública y los procedimientos de licitación en que participa el Estado, la tesis aislada 1a. CLXXXIX/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 725, del tenor literal siguiente:

"FIANZA OTORGADA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. ES DE NATURALEZA ACCESORIA.—En los

contratos de obra pública, la obligación principal que asume el contratista consiste en ejecutar la obra objeto del contrato y, como consecuencia, se genera el deber de garantizar su cumplimiento. Ahora bien, cuando esto último se hace a través de un contrato de fianza en el que se establece como garantía cierta cantidad de dinero para el caso de incumplimiento de los términos acordados en el contrato de obra pública, la vida jurídica del contrato de fianza es accesoria al contrato principal, por lo que no puede desvincularse de la naturaleza del acto administrativo que lo rige, ni de las disposiciones que lo regulan."

Lo anterior es así, puesto que como lo determinó el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, interpuesto por *****, en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo *****, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que promovió en contra de la resolución contenida en el oficio *****, de tres de agosto de dos mil cuatro, por el cual se determinó su descalificación en el procedimiento de licitación y se ordenó hacer efectiva la fianza de mérito, el objeto del cobro del importe de la fianza controvertida, esto es, la contenida en la póliza número *****, de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, es obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de licitación en los términos ahí establecidos (como se advertirá en párrafos subsecuentes); razón por la cual es intrascendente que en el oficio *****, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la autoridad administrativa manifestara que el adeudo derivado de la licitación constituya un aprovechamiento, puesto que únicamente resalta el carácter que tiene el pago que debe realizarse por el otorgamiento de la concesión al referirse al "adeudo" y no así respecto de la naturaleza de la obligación que se garantizó para poder concursar en la licitación de mérito.

Por consiguiente, si los razonamientos de la hoy quejosa parten de la consideración toral de que la obligación consignada en la fianza ***** y sus endosos tienen el carácter de una obligación fiscal, es evidente que la determinación a la que arribó la Sala responsable, al calificarlos como inoperantes, se encuentra ajustada a derecho porque no tienen tal carácter, motivo por el cual no resultan aplicables los criterios cuyos rubros son: "AFIANZADORAS. SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA Oponer la excepción de prescripción del crédito fiscal, independientemente de que el contribuyente fiado la haya o no hecho valer.", "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, LA PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN." y "CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA EN TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Tampoco influye que la autoridad solicitara a los concursantes que exhibieran una fianza, en la que la afianzadora se sometiera expresamente al procedimiento regulado por los artículos 95, 95 Bis y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como que en dichos preceptos legales se establezca que, en tratándose de obligaciones fiscales, se estará a lo dispuesto por el código tributario federal, puesto que como quedó establecido, la fianza número ***** y sus endosos correspondientes no garantizan una obligación fiscal, pero además, el cumplimiento de los términos ahí establecidos no puede variarse, porque las fianzas son de naturaleza mercantil por disposición expresa de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la cual en su artículo 2o. establece que:

"Artículo 2o. Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan..."

Por lo que al margen de las partes que intervengan en ellas, esos actos son regulados por la legislación de la materia, como lo es el Código de Comercio, cuya aplicación está respaldada por la misma ley en comento, al establecer en el artículo 113, que en lo no previsto en ella se aplicará supletoriamente la legislación mercantil, la cual a su vez, en su artículo 78 prevé que las partes contratantes quedan en aptitud de obligarse hasta el límite de su voluntad, incluso respecto de la forma y términos en que se extingan las obligaciones convenidas. Por esta razón, cuando se suscita una controversia en relación con el procedimiento por el cual se haga exigible una fianza, debe estarse a lo previsto por la ley de la materia al respecto, o a lo convenido por las partes, siendo insoslayable que debe respetarse la voluntad de éstas expresada en dicho convenio, como se actualiza en este asunto, al convenirse que para el caso de que se hiciera exigible la fianza se estaría al procedimiento previsto en los artículos 95, 95 Bis y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al respecto se transcribe la parte conducente de la modificación a la póliza de fianza ***** , contenida en el documento número ***** , de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, que es del tenor siguiente:

"En el caso de que la presente fianza se haga exigible a *****, se somete al procedimiento previsto en los artículos 95, 95 Bis y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas." (folio 137 del cuaderno de nulidad)

A mayor abundamiento se destaca que, con relación a la figura de la caducidad, cuando se hace efectiva una fianza que garantiza obligaciones distintas a las fiscales, mediante el procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es inaplicable la prevista en el artículo 120 de ese cuerpo legal, como se aprecia de la siguiente jurisprudencia:

"FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS O MUNICIPIOS, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DIVERSAS DE LAS FISCALES EN MATERIA FEDERAL A CARGO DE TERCEROS. DETERMINACIÓN DE LA APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/95, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 33/96, de rubro: 'FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.', interpretó el contenido de los artículos 93, 93 bis y 95 de la citada ley, en el sentido de que cuando los beneficiarios de una fianza son la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, siempre que, tratándose de la primera entidad citada no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros, para hacer efectivas las fianzas es opcional para las entidades beneficiarias seguir los trámites previstos en los dos primeros preceptos legales mencionados, mediante la presentación de la reclamación respectiva ante la afianzadora como acto previo y necesario, para que, en caso de inconformidad con la improcedencia del pago que comunique aquélla, el beneficiario acuda al arbitraje ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a los tribunales ordinarios, o bien, hacer efectiva la fianza a través del procedimiento consagrado en el diverso numeral 95 del propio ordenamiento, por conducto de la autoridad ejecutora correspondiente. Asimismo, se estableció que la 'reclamación' ante la institución fiadora, como requisito para interrumpir la caducidad y hacer efectiva la fianza, es únicamente aplicable al procedimiento ordinario o general regulado por los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Lo anterior lleva a la conclusión de que **el artículo 120 de la ley de referencia que contempla la figura de la caducidad, será aplicable a las fianzas que garanticen obligaciones diversas de las fiscales** federales otorgadas en favor de las

entidades descritas, solamente cuando el beneficiario haya optado por exigir su pago mediante el procedimiento regulado en los numerales 93 y 93 bis invocados, mas **resulta inaplicable cuando se haya acudido al previsto en el artículo 95 de la propia ley.**" (Novena Época. Registro digital: 190713. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000. Materia: Administrativa. Tesis: P/J. 121/2000. Página: 12. Contradicción de tesis 11/98).

En ese estado de cosas, se establece que la autoridad demandada en el principal se apeg a lo convenido por las partes contratantes de la fianza controvertida, al ajustar el requerimiento de pago número *****, de seis de enero de dos mil seis, a lo previsto en los artículos 95, 95 Bis y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"En consideración a lo anterior y con fundamento en los artículos 2 y 91-B, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 1996, modificado mediante decretos publicados en dicho Diario Oficial el 24 de diciembre del mismo año, 30 de junio de 1997, 10 de junio de 1998, 16 de octubre de 2000, 22 de marzo y 24 de diciembre de 2001, 31 de julio de 2002, 23 de enero y 17 de junio de 2003, 7 y 28 de mayo de 2004 y 6 de junio de 2005 y **95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas**, artículos 1, 3 y 4 del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el **cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales** federales a cargo de terceros, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Dirección de Garantías de la Dirección General de Procedimientos Legales de la Tesorería de la Federación, estima **que es** de resolverse y resuelve **que es procedente la formulación y notificación del requerimiento de pago de la fianza** antes requerida a la compañía ***** por conducto de su representante legal, por lo que se le requiere al efecto en los términos siguientes: ..." (folio 128 del cuaderno de nulidad)

En ese estado de cosas, tampoco asiste razón a la quejosa en que sean operantes los argumentos por los cuales destaca la actualización de la caducidad de las facultades de la autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 57, fracción IV, 60, último párrafo y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para determinar responsabilidades o incumplimientos y sanciones a su fiada *****, pues cada vez que se dictó una ejecutoria por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, las autoridades tardaron más de treinta días en emitir una nueva resolución al fiado; así como en cuanto a que se actualiza la caducidad que también hizo valer su fiada, respecto de la emisión de la liquidación de adeudo, del acta circunstanciada de incumplimiento y el oficio-remisión a la ejecutora, previstos por el artículo 1 del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, toda vez que el requerimiento de pago impugnado no deriva de la determinación de responsabilidades, incumplimientos, sanciones, ni liquida adeudos relacionados con el incumplimiento de una obligación fiscal.

Ciertamente, son inoperantes los argumentos reseñados con antelación, como lo estableció la Sala en el considerando noveno del fallo reclamado, toda vez que aun cuando pretenden el examen de la actualización de la figura jurídica de la caducidad, bajo la regulación prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ese aspecto se basa en que la obligación garantizada a través de la fianza que se requiere de pago es de naturaleza fiscal, como hace hincapié en el concepto de violación octavo que se analiza, en la parte que enseguida se transcribe:

"Siendo la obligación garantizada por las fianzas precisamente el pago del 80% restante de la contraprestación ofrecida al Gobierno Federal, y las sanciones (accesorios) establecidas en las bases de licitación (no en los acuerdos y oficios de la Cofetel y del secretario de Comunicaciones y Transportes).— Luego entonces, **las obligaciones que garantizaron la póliza de fianza ***** y todos sus endosos, sí son fiscales.**—Por tanto, no es aplicable en contra de los planteamientos de la quejosa, la jurisprudencia en que pretendió apoyarse la Sección, de rubro: 'FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.', identificada con el número 2a./J. 33/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, ya que **las fianzas sí garantizaron obligaciones fiscales, por lo que dada su naturaleza fiscal, se rigen por la caducidad y la prescripción de los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación que invocó la actora.**" (foja 30 del escrito de ampliación de demanda de amparo)

Carácter fiscal con el que no cuenta, puesto que deriva de un procedimiento de licitación previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones pues, se insiste, la obligación fiscal tiene su origen en una ley, lo que significa que para su materialización se requiere que la actuación del gobernado coincida con el hecho o supuesto normativo que el legislador ha previsto en abstracto

en la norma, mientras que las obligaciones civiles (entre las que se encuentran las administrativas) surgen normalmente como consecuencia de la celebración voluntaria de un acto civil o administrativo (licitación); de ahí que sea ineficaz examinar tales argumentos para establecer la legalidad o ilegalidad del requerimiento controvertido.

Dicho en otras palabras, el requerimiento de pago de la fianza sólo constituye la exigencia del cumplimiento de una cláusula pactada, en la que se estableció que en caso de incumplimiento se harían efectivas las cantidades enteradas como pena convencional, y no así el requerimiento de un crédito fiscal, pues no debe soslayarse que los créditos fiscales federales son contribuciones cuya administración corresponde al Servicio de Administración Tributaria, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago; es decir, se refiere exclusivamente a cuestiones inherentes a las obligaciones en materia de contribuciones de los particulares, relativas al ejercicio de la potestad tributaria del Estado. Al respecto, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

"Artículo 4o. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

"La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha secretaría autorice.

"Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano."

Esto es, la fianza no garantiza un crédito fiscal, sino una obligación distinta consecuencia del sometimiento voluntario a un acto administrativo (licitación), aun cuando también pueda denominarse crédito (administrativo), tan es así que en la póliza de fianza número ******, de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, las partes contratantes convinieron

que en caso de que se hiciera exigible, se observaría el procedimiento previsto por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y no así, el regulado por el Código Fiscal de la Federación, como se destacará en párrafos siguientes.

En esta parte, es oportuno transcribir lo resuelto en el considerando quinto de la ejecutoria de veintinueve de junio de dos mil cinco, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, interpuesto por *****, en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo *****, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que promovió en contra de la resolución contenida en el oficio *****, de tres de agosto de dos mil cuatro, por el cual se determinó su descalificación en el procedimiento de licitación y se ordenó hacer efectiva la fianza de mérito; la cual es del tenor siguiente:

"Es infundado el aspecto relativo a que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada, toda vez que la Juez del conocimiento correctamente determinó que la peticionaria de garantías **parte de una falsa premisa, como lo es la consideración en el sentido de que la 'sanción' a que hace alusión, se determinó en el oficio *****, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve**, cuando en realidad tal circunstancia fue considerada desde la publicación de las bases de licitación, ya que en las mismas se estableció que si alguno de los participantes no cumplía con sus obligaciones, la autoridad tenía la facultad de hacer efectiva la garantía de fianza exhibida, así como los pagos que en su caso se hubiesen realizado, bajo el concepto de 'pena' por incumplimiento; en segundo lugar, y con independencia de lo anterior, lo cierto es **que en el caso la autoridad no impuso 'sanción' alguna en los términos referidos por la quejosa, sino que lo que ocurrió fue que exigió el cumplimiento de una cláusula pactada, en la que se estableció que, en caso de incumplimiento, se harían efectivas las cantidades enteradas como pena convencional, pues así fue aceptada por la quejosa**, y en este sentido conviene traer a colación los aspectos fundamentales de la licitación, que es un procedimiento cuya finalidad es la determinación de la persona que ofrece a la administración pública las condiciones más ventajosas, y consiste en una invitación a los interesados para que, sujetándose a las bases preparadas (pliego de condiciones), formulen propuestas, de las cuales la administración seleccionará y aceptará las más ventajosas (adjudicación), quedando de esta forma perfeccionado el proceso de licitación; sin embargo, para poder llevar a cabo el proceso de licitación y, en su lugar, otorgar la concesión respectiva, debe existir un acuerdo de voluntades entre el particular y el gobierno, esto es, para que se pueda

otorgar el uso, aprovechamiento y explotación del bien que es materia de concesión, las partes involucradas deben coincidir en los términos y condiciones, tanto del proceso de licitación, como de la explotación misma, que en la especie y de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación; asimismo, en términos del artículo 11 del propio ordenamiento, se concede la posibilidad de otorgar concesiones para la explotación, uso y aprovechamiento sobre bandas de frecuencias del espectro y, para tal efecto, el artículo 14 de esa misma ley dispone que dichas concesiones se otorgarán a través de licitaciones públicas; por tanto, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través de la convocatoria para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, hizo un llamado a los particulares para que participaran en el proceso de licitación correspondiente y, para lograr lo anterior, con posterioridad se publicaron las bases de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso 'inalámbrico fijo o móvil', en dichas bases se estableció, entre otras cosas, que si alguno de los participantes no cumplía con alguna de las condiciones establecidas, la autoridad haría efectiva la garantía de seriedad, la fianza y los pagos que, en su caso, hubieren sido cubiertos por el participante, aplicándolos en favor de la Tesorería de la Federación como pena; asimismo, en caso de descalificación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no otorgaría las concesiones correspondientes que, en su caso, hubiere ganado el participante, dichas bases se explican y justifican, atento a la obligación que impone a la administración pública federal el artículo 134 de la Constitución Federal, en el sentido de elegir, a través de las licitaciones, a la persona que ofrezca las condiciones más convenientes para la prestación del servicio, con el fin de asegurar su calidad, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para lo cual, se reitera, las autoridades participantes en la licitación gozan de facultades para imponer las cláusulas que estimen convenientes con el fin de obtener los mejores beneficios para los usuarios del servicio concesionado; es decir, atendiendo al interés social, de manera que **si la quejosa participó en el proceso de licitación correspondiente, cumpliendo a cabalidad, en un principio, con las exigencias establecidas en las bases de licitación, realizando para tal efecto diversas ofertas, mismas que luego de ser analizadas por la autoridad fueron aceptadas y la quejosa declarada ganadora de diversos concursos, entonces, como se expuso con antelación, cuando la autoridad publicó la licitación se estaba en presencia únicamente de una 'invitación' que debe ser considerada sólo como una parte del proceso de licitación**, y para tal efecto publicó las bases o

pliego de condiciones en las que de manera unilateral la autoridad licitante estableció las cláusulas y documentos en donde se especificaron el objeto de la concesión, las pautas que regirán el procedimiento de selección, los derechos y obligaciones de las partes y el mecanismo a seguir en la preparación y ejecución de la concesión, y en atención a esa 'invitación', los particulares acudieron ante la autoridad, realizaron la oferta y, como consecuencia, establecieron la forma y condiciones en que ellos llevarían a cabo la explotación, uso y aprovechamiento de la concesión pretendida, y una vez que la autoridad analizó todas las propuestas y declaró cuales fueron las vencedoras, **existió un 'acuerdo de voluntades'**, entre la administración pública y el participante ganador; esto es, cuando se publicaron las bases correspondientes, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de manera unilateral estableció las condiciones bajo las cuales se llevaría a cabo el proceso de licitación correspondiente, porque tal etapa procesal constituye un típico acto de manifestación de voluntad del sujeto licitante, cuya validez no requiere el acuerdo de tercero ajeno a su ámbito siendo que la quejosa, al igual que el resto de los participantes que decidieron formar parte de la licitación, conocían perfectamente el contenido y alcances de esas condiciones establecidas en las bases de licitación, **no obstante, la impetrante decidió participar y para el efecto realizó diversas ofertas, por lo que para cuando la autoridad determinó declarar ganadora a la quejosa de diversos concursos en los que participó, ambas partes estaban de acuerdo con los términos y condiciones establecidos mutuamente, es decir, la impetrante de garantías estaba conforme con las bases de la licitación**, y la autoridad con la oferta realizada, de manera que lo procedente era que la quejosa cubriera las cantidades correspondientes por concepto de la concesión otorgada, y hecho lo anterior se protocolizara ese acto administrativo; **de ahí que fue correcto que en la resolución combatida, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya hecho efectiva la póliza exhibida por concepto de pena**, así como que haya aplicado todas las cantidades que fueron enteradas en el proceso de licitación en favor de la Tesorería de la Federación, atento a que tal proceder fue realizado al amparo de una condición no cumplida; en tal virtud, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no impuso 'sanción' alguna, sino que únicamente hizo efectiva la pena que como castigo se estableció en las bases de licitación en caso de incumplimiento, pena que inclusive fue autorizada por la propia quejosa mediante escrito de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, pues en el mismo solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que le otorgara una prórroga para cubrir el pago por la cantidad del ochenta por ciento restante de las contraprestaciones que adeudaba al Gobierno Federal con motivo de los concursos en los que fue declarada ganadora, manifestando que en caso de que se le concediera dicha prórroga y no se cumpliera con lo pactado, ***** aceptaba que el Estado

conservara el veinte por ciento del aprovechamiento, el monto de la carta de crédito correspondiente a la garantía de seriedad y cualquiera otros pagos realizados, así como ejecutar la fianza de cumplimiento otorgada, por lo que si además de que en las bases ya se había establecido que en caso de incumplimiento los participantes perderían las cantidades que hubiesen enterado con motivo de la licitación, la quejosa presentó un escrito en el que expuso su consentimiento con que se aplicaran tales medidas en caso de incumplimiento, circunstancia que todavía fue corroborada con la presentación del escrito de treinta de marzo de mismo año, en el que manifestó su conformidad con las condiciones establecidas en el oficio *****, de veintinueve de marzo del año mencionado, por lo que no puede atribuirse un incorrecto proceder a la autoridad responsable, al dictar la resolución de tres de agosto de dos mil cuatro, **ya que no deriva de la aplicación de una 'sanción', tal como lo refiere la quejosa, sino de un acuerdo de voluntades.**" (folios del 1921 a 1924 del cuaderno de nulidad)

"Tampoco obstaculiza a la conclusión arribada lo aducido por la ocurrente, en el sentido de que la pena administrativa es el castigo principal, **cuya naturaleza fiscal es la de un aprovechamiento y es exigido como crédito fiscal, en términos de lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación, además de ser actualizable y generar intereses o recargos, según sea el caso, en términos de los artículos 17-A y 21 del citado código tribunal (sic) federal.**—Lo anterior, en razón de que ya quedó precisado en párrafos precedentes **que las penas establecidas en las bases de licitación correspondientes, no son sanciones administrativas; además, si bien una multa fiscal puede tener el carácter de aprovechamiento y constituir un crédito fiscal respecto del cual el Estado está facultado para proceder a su cobro, lo cierto es que las multas fiscales tienen como fin sancionar la conducta realizada por el contribuyente; de ahí que tenga una naturaleza penal, pues se está en presencia de un castigo que se impone al infractor de determinada obligación tributaria, y no se establecen con el propósito principal de aumentar los ingresos al Estado, sino para castigar las trasgresiones a las disposiciones legales, mientras que las penas previstas en las bases tienen como finalidad resarcir los daños y perjuicios en caso de incumplimiento del contrato de licitación en los términos ahí establecidos.**" (folios 1932 vuelta y 1933 del cuaderno de nulidad)

De la reproducción anterior se colige que el órgano jurisdiccional de referencia estableció que la obligación consignada en la póliza de fianza, cuyo requerimiento de pago se controvierte, deriva de un acuerdo de voluntades entre el particular y el gobierno para poder participar en la licitación

multialudida, por lo que, en el caso, únicamente se exige el cumplimiento de una cláusula pactada, en la que se estableció que en caso de incumplimiento se harían efectivas las cantidades enteradas como pena convencional; esto es, no se exige un crédito fiscal (sanción o pena) ni la fianza consigna una obligación fiscal.

Al respecto, es oportuno traer a colación lo consignado en el resolutivo octavo del oficio *****, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que se cita como fundamento en la fianza que se requiere de pago, esto es, la contenida en la póliza número *****, de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, que es del tenor siguiente:

"Octavo. En caso de incumplimiento parcial o total de cualquiera de las obligaciones a cargo de *****, establecidas en la presente resolución, la secretaría procederá a la ejecución de la fianza otorgada al efecto, para aplicar dicho monto y los pagos que en su caso hubiere realizado hasta la fecha de esta resolución y los que realice a partir de la misma la empresa antes mencionada, como pena por el incumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, en ese supuesto, ***** perderá el derecho para obtener los títulos de concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil que corresponda, por lo que renuncia expresamente a cualquier acción que impida al Gobierno Federal proceder conforme a lo dispuesto en el presente resolutivo." (folio 338 del cuaderno de nulidad)

En ese contexto, es de señalarse que si existe jurisprudencia sobre el tema relativo a la inaplicabilidad de los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose del procedimiento para hacer efectiva la fianza en términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se actualiza el supuesto previsto en la diversa jurisprudencia 1a./J. 14/97, cuyo rubro es: "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.", como lo determinó la Sala responsable en la parte considerativa de la sentencia reclamada.

En el segundo concepto de violación la quejosa expone que la Sala responsable transgrede en su perjuicio los derechos humanos y las garantías individuales tuteladas en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al calificar como inoperantes los conceptos de impugnación analizados en los considerandos octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, por considerar que no tiene interés jurídico ni legitimación para impugnar la obligación principal y los actos previos al reque-

rimiento de pago y del procedimiento administrativo de ejecución de fianza, ya que sólo puede controvertir estos últimos (el requerimiento de pago y el procedimiento administrativo de ejecución de fianza) por vicios propios, lo cual torna en discriminatoria la sentencia en su contra, en franca contravención a lo dispuesto por los artículos 2812 y 2813 del Código Civil Federal y 94, fracción VIII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como en la jurisprudencia 2a./J. 71/2001, cuyo rubro es: "AFIANZADORAS. SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA Oponer LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONTRIBUYENTE FIADO LA HAYA O NO HECHO VALER.", como lo destacó en el juicio de amparo ***** , de donde deriva la sentencia que pretende cumplimentar la Sala de mérito.

Al respecto señala que, atento a lo resuelto en la contradicción de tesis 72/2001-SS, que dio origen a la jurisprudencia de referencia, tiene interés jurídico y legitimación para oponer excepciones respecto de la obligación principal, salvo las que sean puramente personales del fiado, ya que la fianza es accesoria a ésta, por lo que de no hacerlo puede incurrir en responsabilidad ante el fiado; además, porque al no gozar las afianzadoras de los beneficios de orden y excusión, las autoridades ejecutoras directamente las pueden requerir de pago, sin necesidad de hacerlo inicialmente al fiado; de ahí que en el procedimiento administrativo de ejecución, puedan hacer valer todas las excepciones relacionadas con la obligación principal, ya que de no hacerlo, no podrían subrogarse en los derechos y obligaciones en contra del fiado, ni repetir en contra de éste. Además, porque de esa forma defiende su patrimonio y no el del fiado.

Criterio que estima aplicable a todo tipo de fianzas, por existir la misma razón y, por tanto, debe darse la misma solución, al constituir el tema tratado con el relacionado a la exigencia de la efectividad de una fianza, a través de un procedimiento administrativo de ejecución, como en este caso lo es el regulado por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual remite al artículo 143 del Código Fiscal de la Federación.

Se manifiesta que el derecho de la afianzadora para oponer todas las excepciones relacionadas con la obligación principal, así como todas las causas de liberación de la fianza y todas las de nulidad o rescisión de la obligación principal y la prescripción de la deuda, se encuentra en los artículos 2812 y 2813 del Código Civil Federal, el cual fue desconocido por la Sala responsable, por lo que transgrede la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley y, en consecuencia, de defensa, al limitar ese derecho a la

fianza, es decir, a oponer excepciones únicamente respecto de la fianza, circunstancia que origina el desconocimiento para la Sala de cuál es la obligación principal y cuál es la obligación de la fiadora.

Es decir, considera que atento a lo dispuesto por los artículos 2812 y 2813 del Código Civil Federal, ***** tiene derecho de oponer todas las excepciones que correspondan a ***** y a *****, respecto de las obligaciones que contrajeron en la licitación pública (obligaciones principales) que garantizaron mediante las pólizas de fianzas, salvo las excepciones que sean personales; derecho que afirma, también se consigna en la fracción VIII del artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual también considera mal interpretado por la juzgadora.

Circunstancia que denota que la Sala ignoró que las afianzadoras tienen derechos fundamentales y gozan de las garantías constitucionales y no únicamente obligaciones, razón por la que se transgrede en su perjuicio la garantía de exacta aplicación de la ley, al impedir ejercer una defensa completa; transgresión que considera grave, porque la Sala desconoce cuál es la obligación principal y cuál es la obligación fiadora, además de que estima necesario aclarar que el carácter de fiador lo ostenta *****, y los fiados son ***** y *****, ambas *****, toda vez que atento a lo dispuesto por los artículos 2812 y 2813 del Código Civil Federal (y en la jurisprudencia 2a./J. 71/2001), el fiador tiene derecho a oponer todas las excepciones que correspondan a sus fiadas respecto de las obligaciones que contrajeron en la licitación pública, garantizadas según las pólizas de fianza, salvo las excepciones personales.

Debido a lo anterior, estima que no sólo puede hacer valer las excepciones que implican la nulidad relativa del contrato accesorio, por incapacidad, error, dolo o violencia, cuando el fiador sufre esos vicios o es el incapaz, o en el supuesto de inobservancia de la forma, cuando la fianza deba constar por escrito; o la nulidad absoluta del contrato de fianza por ilicitud en el objeto, motivo o fin del contrato; aclarando que en su demanda no hizo valer ninguna nulidad relativa, por lo que la referencia efectuada por la Sala a ese respecto está fuera de la litis, además de que las confunde con excepciones personales.

Confusión que se evidencia al catalogar como excepción personal la confusión, la compensación y la remisión de la deuda, siendo que son causas de extinción de las obligaciones, sobre todo porque puede aprovecharlas el fiador atento a lo dispuesto por los artículos 118 Bis, último párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 2199 del Código Civil Federal; causas de

extinción dentro de las cuales deben considerarse las previstas en las bases de licitación, así como las establecidas por los artículos 119, 120 y 122 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 2797, 2799, 2845, 2846 y 2847 del Código Civil Federal; las convencionales pactadas en las fianzas por los contratantes, es decir, considera que, entre otras, también son causas de extinción de las obligaciones reguladas en el Código Civil Federal: la extinción del objeto del contrato u obligación (artículos 1794, fracción II y 1824, fracciones I y II); por ser o hacerse imposible el objeto (artículos 1827, 1828 y 1829); por caso fortuito o fuerza mayor (artículos 1968 y 2017, fracción V); porque el deudor no haya podido cumplir la obligación por hecho imputable al acreedor (artículos 1847, 1982 y 2017, fracción III); por estar la obligación sujeta a una condición imposible de dar o hacer, o esté prohibida por la ley o sea contraria a las buenas costumbres (artículo 1943), o por consignación judicial de pago (artículo 2098).

Por las razones expresadas, estima que las nulidades civiles relativas no son un parámetro válido para identificar ni definir a las excepciones personales, sobre todo porque en tratándose de nulidades administrativas se rigen por normas distintas, ya que la nulidad relativa civil puede desaparecer por la ratificación o confirmación y, la nulidad administrativa no es susceptible de ratificarse o confirmarse por ser el acto administrativo de orden público, motivo por el cual la juzgadora no comprende la naturaleza accesoria que tiene el contrato de fianza, ni toma en cuenta su carácter mercantil.

No asiste razón a la quejosa en los argumentos reseñados con antelación; en principio, se aclara que la referencia que hace del juicio de amparo ***** , únicamente es útil en el caso para resaltar que en ese juicio también hizo valer el tema de las excepciones que puede oponer respecto de la obligación principal y los actos previos que dan origen al requerimiento de pago que tilda de ilegal, puesto que en ese juicio no se decidió nada sobre el fondo de ese tema, pues únicamente se concedió el amparo solicitado, entre otros efectos, para que la Sala se pronunciara con libertad de jurisdicción y justificara y motivara su decisión para determinar por qué la actora tiene o carece de legitimación para controvertir los actos a que se refieren dichos conceptos de anulación, como se constata de la transcripción conducente del considerando sexto del fallo que se comenta:

"Sexto. Resolución. El octavo concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, en atención a las siguientes consideraciones: ...En otro orden, inmersamente en el segundo, tercero (en relación con la ampliación de demanda en el juicio de nulidad), cuarto y décimo de los conceptos de violación, la parte quejosa

se duele de la calificación de inoperantes de los conceptos de nulidad segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo segundo de la demanda inicial así como el primero, segundo y tercero de su ampliación, toda vez que la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que **la afianzadora no está legitimada para controvertir actos previos al requerimiento de pago impugnado, como lo son, verbi-gracia, las diligencias de jurisdicción voluntaria, acta circunstanciada de incumplimiento, liquidación de adeudo y oficio-remisión.**—En ese orden de ideas, es fundado el argumento contenido en el cuarto concepto de violación, en el sentido de que la autoridad resolutora dividió la continencia de la causa al calificar de inoperantes los conceptos de nulidad que combaten actos anteriores al requerimiento de pago impugnado, toda vez que a juicio del Pleno de este Tribunal Colegiado, la autoridad responsable de forma genérica estableció que la parte actora carecía de legitimación para controvertir los referidos actos; no obstante, no motivó en cada caso su determinación, sino que los calificó de inoperantes por la razón apuntada sin justificar, en lo particular, por qué la accionante carecía de legitimación o interés jurídico para controvertir cada uno de los actos destacados; lo que deja a la parte quejosa en estado de indefensión, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a que no le permite controvertir de manera eficaz las consideraciones de la sentencia reclamada.—En ese contexto, además es fundado el argumento cuando **la parte quejosa hace notar la ausencia de fundamentación legal de las consideraciones en que la Sala responsable sustenta que la actora pretende hacer valer una excepción personal del fiado (considerando noveno), ya que dicho órgano judicial no precisó a cuál excepción personal se refería, y en qué consiste ésta y por qué es personal,** evidenciándose la imprecisión en la motivación legal de la citada consideración.—En tales condiciones, en este aspecto, lo procedente es conceder el amparo para que la autoridad resolutora, al dictar la nueva sentencia reexamine, con libertad de jurisdicción, los conceptos de nulidad segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo segundo de la demanda, así como el primero, segundo y tercero de su ampliación, justificando y motivando en cada caso su decisión para determinar por qué la parte actora tiene o carece de legitimación para controvertir los actos a que se refieren dichos conceptos de anulación (efecto 6).—Por lo anterior, **este Tribunal Colegiado se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento respecto de la legitimación de la institución de fianzas,** en tanto que corresponde a la autoridad responsable determinar lo conducente para que, en su caso, este órgano jurisdiccional esté en aptitud de examinar la cuestión relativa ya en su aspecto de fondo." (folios del 869 vuelta a 870 vuelta del cuaderno de nulidad)

"En mérito de todo lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; 2. Dicte otra en la que al resolver, con libertad de jurisdicción, considere los alegatos de bien probado formulados por la parte actora; 3. Se pronuncie, con libertad de jurisdicción, respecto de las documentales consistentes en: el informe del resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública 2006, tomo IV, volumen 2, emitido por la Auditoría Superior de la Federación; la ejecutoria del juicio de amparo *****, el oficio *****, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y el diverso oficio *****, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, relacionados en el citado expediente *****, con su acumulado *****, 4. Se pronuncie, con libertad de jurisdicción, sobre la falsedad que la afianzadora hizo valer contenida en la resolución *****, de tres de agosto de dos mil cuatro, contenida en la causal de anulación décimo primera, así como respecto del argumento de que las obligaciones contenidas en la resolución *****, son divisibles y que la fianza quedó reducida, propuesto en las causales de nulidad novena y décima; y, 5. Se pronuncie, con libertad de jurisdicción, en torno a las pruebas consistentes en copia del cheque certificado *****, de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve a favor de la Tesorería de la Federación; acta notarial de fe de hechos No. *****, de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve; y, copia certificada que contiene el billete de *****.—6. **Al dictar la nueva sentencia, la autoridad resolutora reexamine, con libertad de jurisdicción, los conceptos de nulidad segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo segundo de la demanda, así como el primero, segundo y tercero de su ampliación, justificando y motivando en cada caso su decisión para determinar por qué la parte actora tiene o carece de legitimación para controvertir los actos a que se refieren dichos conceptos de anulación.**—7. Se pronuncie, con libertad de jurisdicción, sobre el argumento en torno a que el objeto de la fianza se confirma por el oficio *****, de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, a que alude en su sexto concepto de anulación.—8. Examine, con libertad de jurisdicción, el argumento relativo al punto 4.6.4. de las bases de licitación que señalan que la fianza garantiza únicamente las sanciones a que, en su caso, se hiciera acreedor el participante en la etapa de la subasta y que dichas bases son de orden público, contenido en el sexto concepto de nulidad.—9. Al dictar la nueva sentencia, cuando se pronuncie sobre el tema relativo a la carta liberatoria, considere la prueba consistente en el anexo 29 (foja 345) del requerimiento de pago, en el que *****, como representante legal de *****, manifestó que la sociedad mercantil denominada ***** cumpliría con el pago de la contraprestación a favor del Gobierno

Federal.—Finalmente, cabe precisar que este tribunal no desatiende lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Amparo, en tanto que el Pleno de este Tribunal Colegiado considera que, al purgarse los vicios de forma destacados, el justiciable, en caso de obtener un fallo desfavorable a sus intereses, estará en aptitud de defenderse de una manera adecuada en contra del acto de autoridad en cuya resolución ya se hubieren analizado las pruebas señaladas, así como los conceptos de anulación, considerando los alegatos relativos, lo que es acorde con las garantías de audiencia y defensa adecuada, contenidas en el artículo 14 constitucional." (folios 881 y 882 del cuaderno de nulidad)

Ahora bien, tampoco asiste razón a la quejosa en cuanto a que la Sala transgreda en su perjuicio los derechos humanos y las garantías individuales tuteladas por los imperativos legales que indica, al ir en contra de lo señalado en los artículos 2812 y 2813 del Código Civil Federal, y lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 71/2001, la cual es del tenor literal siguiente:

"AFIANZADORAS. SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA OPONER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL **CRÉDITO FISCAL**, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE QUE EL CONTRIBUYENTE FIADO LA HAYA O NO HECHO
VALER.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley Fed-
eral de Instituciones de Fianzas y 141, fracción III, del Código Fiscal de la Federa-
ción, las instituciones afianzadoras no gozan de los beneficios de orden y
excusión, lo que permite a la autoridad fiscal requerirlas de pago directamente,
sin necesidad de proceder en contra del contribuyente, por lo que es en ese
procedimiento en el que **deben hacerse valer todas las excepciones inheren-
tes al crédito fiscal**, como lo es la de prescripción, sin que pueda exigirse,
condicionar o limitar a la institución afianzadora a las que haga valer el deudor
principal, pues en virtud de la ausencia de los aludidos beneficios, es jurídica-
mente posible e, incluso, más ágil y fructífero para la autoridad hacendaria,
que dicho contribuyente no llegue a ser requerido de pago; de tal manera que
la única oportunidad para oponer las defensas que se estimen pertinentes
sería en el procedimiento instaurado en contra de la afianzadora, lo que ade-
más resulta congruente con **la naturaleza accesoria del contrato de fianza,
pues ésta no puede rebasar la obligación principal, por lo que al extin-
guirse ésta acontece lo mismo con aquélla**. Admitir lo contrario, esto
es, que las instituciones garantes no pueden oponer la excepción de que se
trata, en el supuesto de que el fiado no la haya hecho valer, equivaldría a
reconocer la imposibilidad o dificultad de dichas instituciones para aducir la
prescripción del crédito fiscal, pues bastaría que la autoridad, aun en los cré-
ditos notoria e indudablemente prescritos, aprovechando que las garantes no
gozan de los privilegios de orden y excusión, requirieran de pago a éstas y

no al contribuyente, lo que a su vez motivaría que éste no tuviera la oportunidad procesal ni el interés jurídico o la necesidad de hacer valer las excepciones correspondientes; consecuentemente, se obligaría a las afianzadoras a cubrir créditos fiscales prescritos, lo que además de carecer de sustento jurídico, se traduciría en un estado de indefensión para aquéllas, aunado a la plena transgresión de la seguridad jurídica que busca la figura de la prescripción." (Novena Época. Registro digital: 188324. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 71/2001. Página: 205. Contradicción de tesis 72/2001-SS).

Como lo informa la propia quejosa en el concepto de violación que se estudia, y se advierte del texto de la jurisprudencia que se comenta, las conclusiones a las que arribó la Segunda Sala surgen del análisis de un caso relacionado con el requerimiento de pago de una fianza en materia fiscal derivado de un procedimiento especial en términos del artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, por el cual, a elección de la autoridad tributaria, puede exigir el cobro de la obligación al contribuyente o a la afianzadora, en el orden que estime pertinente, ya sea conjunta o separadamente, en la inteligencia de que si el cumplimiento de la obligación se exige a la afianzadora, ésta podrá aducir en su favor que también se requiera al deudor principal, o bien, que se apliquen los bienes de éste al pago de la contribución de que se trate; en este punto, es conveniente transcribir las conclusiones consignadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia que se comenta:

"De todo lo hasta aquí expuesto, se obtienen con nitidez las siguientes conclusiones:

"1. La naturaleza del contrato de fianza es su accesoriedad, porque su existencia depende forzosamente de la obligación que se denomina principal; por tanto, la fianza se extingue al mismo tiempo que aquélla. Además, por la característica en comento, la fianza no puede rebasar el alcance de la obligación cuyo cumplimiento garantiza.

"2. En principio, el fiador goza de los beneficios de orden (consistente en que aquél tiene el derecho de que se requiera en primer lugar al deudor principal el cumplimiento de la obligación contraída) y excusión (referente a que todo el valor libre de los bienes del deudor se aplique al pago de la obligación, la que quedará extinguida, o bien, reducida en la parte que no se haya cubierto); sin embargo, **tratándose de las instituciones afianzadoras y de la materia fiscal**, aquéllas no gozan de los citados beneficios. En consecuencia, **la autoridad hacendaria puede requerir a la institución el cobro**

del crédito fiscal al contribuyente o a la institución afianzadora en el orden que estime pertinente, ya sea conjunta o separadamente. Por tanto **puede, incluso, que sólo se efectúe el cobro a la mencionada institución, sin necesidad de requerir en ningún momento al deudor principal (contribuyente).**

"3. **Tratándose de fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales** a cargo de terceros, son exigibles a través del **procedimiento administrativo de ejecución, previsto por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que es un procedimiento excepcional**, en el cual la institución afianzadora sí puede hacer valer la excepción de prescripción del crédito fiscal, según se estableció jurisprudencialmente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"4. La legitimación de la afianzadora para oponer la excepción en comento, obedece a que aquélla tiene derecho a hacer valer 'todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza', según lo contempla el artículo 94, fracción VIII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, lo que se reitera en el Código Civil Federal, que establece que: 'El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal...' (artículo 2812) y 'La renuncia voluntaria que hiciere el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones...' (artículo 2813).

"5. Merece subrayarse que de acuerdo al último de los aludidos preceptos, la legitimación de la afianzadora para oponer la excepción en comento persiste, aun en el caso de que el obligado principal renuncie voluntariamente a la prescripción de la deuda.

"6. El sentido y alcance de las disposiciones citadas con antelación se corroboran con lo señalado por el artículo 143, inciso a), del código tributario, referente a que la autoridad ejecutora, al requerir de pago a la afianzadora, debe acompañar copias de los documentos que **justifiquen el crédito garantizado** y su exigibilidad, siendo que en ésta se encuentra incluido lo atinente a la extinción del crédito, pues resulta evidente la improcedencia de la exigibilidad de un crédito prescrito.

"7. Los señalamientos efectuados en los tres puntos precedentes se justifican en virtud de que la prescripción, como institución liberatoria de obligaciones, **tiene como objetivo la seguridad jurídica, que en materia fiscal, específicamente en torno al crédito de esa índole**, se traduce en que el

cobro de éste no pueda realizarse por la autoridad hacendaria en cualquier tiempo, sin limitación alguna, independientemente de quién sea el destinatario del requerimiento de pago.

"8. La Ley Federal de Instituciones de Fianzas contempla las acciones que aquéllas pueden ejercer en contra de los fiados; sin embargo, de acuerdo con el artículo 2834 del Código Civil Federal, estos últimos pueden oponerle a la afianzadora las excepciones que, teniendo conocimiento de ellas, no las haya hecho valer. De tal manera que si la institución garante no opone **la excepción de prescripción del crédito fiscal** a pesar de conocer de su existencia, al repetir en contra del fiado éste le podrá oponer la excepción de mérito, la cual prosperará. En otras palabras, la afianzadora será responsable por no hacer valer la excepción en comentario, de donde se sigue su legitimación para oponerla."

De lo anterior se colige que, si como quedó establecido al analizar el octavo concepto de violación, la fianza número ***** y sus endosos correspondientes, garantizan una obligación que no es de naturaleza fiscal, resulta insoslayable que en el caso la jurisprudencia que invoca la quejosa como fundamento de los razonamientos que expone no es aplicable al caso.

Efectivamente, contrariamente a lo manifestado por la quejosa, la jurisprudencia en examen no es aplicable a todo tipo de fianzas, ya que precisamente para poder decidir lo conducente, es necesario atender a la naturaleza de la obligación que garantizan, así como al procedimiento a través del cual la autoridad pretende hacerlas efectivas, siendo éste, en el particular, el previsto en los artículos 95 y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que son del tenor siguiente:

"Artículo 95. Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 Bis de esta ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

"I. Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor;

"II. Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

"Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

"En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;

"III. En el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;

"IV. Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la fracción V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado;

"V. En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días naturales, señalado en la fracción III

de este artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma;

"VI. El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:

"a) Por pago voluntario;

"b) Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;

"c) Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare la improcedencia del cobro;

"d) Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

"Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello."

"Artículo 95 Bis. Si la institución de fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

"I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en unidades de inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las unidades de inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo.

"Además, la institución de fianzas pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en unidades de inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de

México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

"II. Cuando la obligación asumida en la póliza de fianza se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la afianzadora estará obligada a pagar un interés moratorio que se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

"III. En caso de que no se publiquen las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, el mismo se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

"IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día inmediato anterior a aquel en que se efectúe el pago. Para su cálculo, las tasas de referencia deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en los que persista el incumplimiento;

"V. El derecho a las indemnizaciones a que se refiere este artículo surgirá por el solo incumplimiento de la obligación de la afianzadora dentro de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo, aunque la obligación asumida en la póliza de fianza no sea líquida en ese momento;

"VI. El acreedor, una vez que haya surgido a su favor el derecho a las indemnizaciones establecidas en este artículo, podrá convenir con su deudor la revisión total o parcial a dichas indemnizaciones, salvo que se trate de las siguientes obligaciones:

"a) Las derivadas del estado civil o alimentos;

"b) Las derivadas de sucesiones en las que estén involucrados derechos a favor de menores;

"c) Las de carácter fiscal federal, local o municipal;

"d) Las que tengan como beneficiario a autoridades o entidades de las administraciones públicas, federal, locales o municipales; y

"e) Las de carácter civil que tengan como beneficiario a personas físicas o morales que no se dediquen a actividades empresariales;

"VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de las indemnizaciones establecidas en este artículo, el Juez o árbitro, además del importe que resulte de la obligación asumida en la póliza de fianza, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

"VIII. El sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo será aplicable a todo tipo de fianzas, salvo tratándose de las fianzas que garanticen créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;

"IX. Si la institución de fianzas, dentro de los plazos o términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones a que estuviere obligada, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le impondrá una multa de quinientos a diez mil días de salario, y

"X. Cuando sea procedente, las instituciones de fianzas promoverán ante los fiados y demás obligados, el reembolso de las indemnizaciones que hubiesen cubierto conforme al presente artículo."

De los imperativos legales que se comentan, se obtiene que en tratándose de fianzas que garanticen obligaciones distintas a las fiscales, la autoridad competente puede hacerlas efectivas, ya sea conforme a lo previsto en los artículos 93 y 93 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o bien, conforme al procedimiento establecido en los artículos antes transcritos; procedimiento que, para poder incoarse, se requiere que previamente se establezca la procedencia de la exigibilidad de la fianza, es decir, a diferencia del procedimiento de requerimiento de pago de la fianza que fue objeto de estudio, de la jurisprudencia de rubro: "AFIANZADORAS. SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA Oponer la excepción de prescripción del **CRÉDITO FISCAL**, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONTRIBUYENTE FIADO LA HAYA O NO HECHO VALER.", la autoridad no puede requerir de pago indistintamente al fiado o a la fiadora, sino que es necesario que previamente se determine la infracción del fiado respecto de la obligación por la cual exhibió la fianza y se ordenó su exigibilidad, para que la autoridad proceda en contra de la afianzadora correspondiente, como quedó legalmente resuelto en el juicio de amparo ***** , seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por la fiada de la hoy quejosa ***** , en contra de la resolución contenida en el oficio ***** , de tres de agosto de dos mil cuatro, por el cual se determinó su descalificación en el procedimiento de licitación multicitado, y se ordena hacer efectiva la fianza de

mérito; juicio en el cual se negó el amparo solicitado en contra de esa resolución; decisión que fue confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante ejecutoria de veintinueve de junio de dos mil cinco, al resolver el amparo en revisión *****. (folios 1719 a 1749 y 1751 a 1938 del cuaderno de nulidad)

Incumplimiento del fiado que no puede ser reexaminado en el procedimiento de requerimiento y ejecución de la fianza, por actualizarse la institución de cosa juzgada sobre tal tema para *****, y cosa juzgada refleja en este asunto para *****, aun cuando no se colmen los supuestos que rigen a esa institución jurídica; es decir, que exista identidad de partes, objeto y causa, por existir una estrecha relación entre lo ahí decidido y el motivo por el cual resulta procedente la exigibilidad de la fianza, cuyo procedimiento de ejecución inicia con la notificación del requerimiento correspondiente; en lo conducente es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme —cosa juzgada— por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias." (Novena Época. Registro digital: 163187. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII,

enero de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 198/2010. Página: 661. Contradicción de tesis 332/2010).

Al respecto, es oportuno reproducir la parte conducente del considerando sexto de la sentencia emitida en el juicio de amparo *****, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por *****, en contra de la resolución por la que se determinó su descalificación, esto es, la contenida en el oficio *****, de tres de agosto de dos mil cuatro, la cual es del tenor siguiente:

(No se reproducen imágenes por contener datos confidenciales) (5)

(Folios 1730 a 1738 del cuaderno de nulidad)

De la reproducción anterior se advierte que en el juicio de amparo que se comenta quedó establecido y, por tanto, en este asunto existe cosa juzgada refleja, sobre los siguientes aspectos:

a) El monto garantizado por la fianza *****, mediante el endoso *****, es de \$*****, por lo que no existe alteración de la fianza.

b) La razón por la que la autoridad administrativa descalificó a *****, fue porque no realizó el pago parcial a que se encontraba obligada.

c) En la resolución de tres de agosto de dos mil cuatro (oficio 2.-242) se estableció que era procedente la descalificación de *****, del procedimiento de licitación, porque las pruebas que aportó no son suficientes para demostrar que el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve intentó realizar el pago parcial a que se refiere la resolución *****, de veintinueve de marzo de ese mismo año.

d) Se niega valor probatorio: al cheque certificado *****, de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, porque no se demostró haber realizado su consignación o depósito a la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación; a la fe de hechos y a la jurisdicción voluntaria, porque ocurrieron con posterioridad a la fecha límite para realizar el pago de la cantidad adeudada.

e) No se demostró que el incumplimiento de la obligación de pago contenida en la resolución *****, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, motivo por el cual fue descalificada *****, fuera por causas ajenas a su voluntad y, en todo caso, atribuible a la responsable.

Aspectos de los cuales, se insiste, no es posible que se efectúe un nuevo análisis, como lo pretende la hoy recurrente; de ahí que se encuentre ajustada a derecho la determinación de la juzgadora de no emitir pronunciamiento alguno respecto de los conceptos de anulación a través de los cuales se combaten esos temas.

En ese contexto, la interpretación de los artículos 2812 y 2813 del Código Civil Federal, así como el artículo 94, fracción VIII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no son aplicables en razón de que los temas antes mencionados no pueden ser examinados de nueva cuenta por actualizarse la institución de cosa juzgada.

Ahora bien, los artículos antes mencionados son del tenor siguiente:

Código Civil Federal

"Artículo 2812. El fiador **tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal**, mas no las que sean personales del deudor."

"Artículo 2813. La renuncia voluntaria que hiciese el deudor de la **prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad o rescisión de la obligación**, no impide que el fiador haga valer esas excepciones."

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

"Artículo 94. Los juicios contra las instituciones de fianzas se sustanciarán conforme a las siguientes reglas:

"...

"VIII. Las instituciones de fianzas tendrán derecho, en los términos de la legislación aplicable, **a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza.**"

De las transcripciones anteriores se colige que, al establecerse que las afianzadoras están facultadas para oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza, debe tomarse en cuenta el carácter accesorio que tiene ésta, por ser un contrato en virtud del cual una persona llamada fiador, se compromete con un acreedor a pagar por un deudor en caso de que éste no lo haga (artículo 2794 del Código Civil Federal).

"Artículo 2794. La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace."

Al respecto es oportuno reproducir la póliza de fianza número *** de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, con número ***** expedida por ***** cuyo requerimiento de pago es controvertido en el juicio de origen:**

(No se reproduce imagen por contener datos confidenciales)

(Folios 132 a 137 del expediente principal)

Al respecto, nuevamente es oportuno traer a colación lo consignado en el resolutivo octavo del oficio ***** de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que se cita como fundamento en la fianza que se requiere de pago, esto es, la contenida en la póliza número ***** de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, que es del tenor siguiente:

"Octavo. En caso de incumplimiento parcial o total de cualquiera de las obligaciones a cargo de ***** establecidas en la presente resolución, la secretaría procederá a la ejecución de la fianza otorgada al efecto, para aplicar dicho monto y los pagos que en su caso hubiere realizado hasta la fecha de esta resolución y los que realice a partir de la misma la empresa antes mencionada, como pena por el incumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, en ese supuesto, ***** perderá el derecho para obtener los títulos de concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil que corresponda, por lo que renuncia expresamente a cualquier acción que impida al Gobierno Federal proceder conforme a lo dispuesto en el presente resolutivo." (folio 338 del cuaderno de nulidad)

De la reproducción anterior se destaca y confirma que la obligación u objeto para el cual fue expedida la fianza de mérito, lo constituyó garantizar durante el proceso de subasta y hasta cinco días después del pago del ochenta por ciento (80%) de la contraprestación al Gobierno Federal, derivada de la licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de todas las frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo y móvil, no solamente como pago por concepto del otorgamiento de la concesión, sino también para resarcir los daños y perjuicios en caso de incumplimiento; obligación que fue resul-

tado de las diversas modificaciones de las condiciones establecidas en los endosos respectivos en los términos que ahí se especifican.

(No se reproduce imagen por contener datos confidenciales) (6)

(Folio 131 del cuaderno de nulidad)

Cabe destacar que aun cuando existan distintos endosos de la fianza en los que se aprecien, en su caso, diversos objetos (u obligaciones) de la garantía establecidos por las modificaciones requeridas en el procedimiento de licitación, esa circunstancia no implica que cuando la autoridad requiera su exigibilidad, lo haga en forma particular respecto de cada una de ellas, porque sólo muestran la evolución del concepto u obligación que en cada etapa del procedimiento, atendiendo a las circunstancias de hecho, han demandado su modificación; de ahí que deba estarse a lo consignado en el último endoso y, por consiguiente, ése sea el objeto de estudio, razón por la cual se desestima la pretensión de la quejosa en cuanto a que la Sala debió analizar de forma particular cada uno de los endosos de mérito, a fin de determinar su legalidad.

La circunstancia anterior se corrobora con lo consignado en el punto resolutivo primero del requerimiento de pago controvertido, en cuanto a que la cantidad que se exige coincide con el importe amparado por la póliza de fianza ***** , de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Primero. Se requiere a esa fiadora a fin de que entere en las cajas de esta tesorería la cantidad de \$***** (*****), importe total de la póliza de fianza número ***** , del 11 de noviembre de 1997, con sus endosos de aumento números uno y dos, documentos modificatorios con folios ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de fechas 21 de octubre de 1998, 20 y 21 de abril de 1999, expedidos por ***** , que se funda y motiva el presente requerimiento." (folio 128 del cuaderno de nulidad)

En ese contexto, es oportuno destacar que el término jurídico de excepción significa, en sentido estricto, que es el medio de defensa consistente en introducir o poner de relieve ante el tribunal uno o varios hechos nuevos que hacen que los hechos constitutivos de la demanda no produzcan su efecto jurídico típico. Dentro este concepto estricto de excepción se ha dado en distinguir entre las excepciones propias (las que sólo puede oponer el demandado y, de no hacerlo, no lo puede apreciar de oficio el tribunal, basadas en

los llamados hechos excluyentes) e impropias (las que, aunque no las oponga el demandado, puede apreciarlas el tribunal de oficio, basadas en los hechos llamados extintivos e impeditivos) ("Diccionario Jurídico Espasa").

Otra definición del concepto jurídico de excepción se refiere a la exclusión de la acción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor. Así como es propio del actor el reclamar su derecho en justicia, lo es del reo o demandado el defenderse, lo que puede hacer, bien negando el fundamento o causa de la acción, o confesándolo, pero oponiendo al mismo tiempo alguna excepción. Si lo niega, tiene que probarlo el actor; si lo confiesa con excepción, ha de ser probada por el reo.

Las excepciones se dividen: 1. En dilatorias, perentorias y mixtas, y 2. En personales y reales.

Por excepción personal se entiende la que sólo puede oponerse por aquel a quien se le ha concedido por ley o pacto, y no por los demás interesados en la cosa. Tal es la excepción que tienen los que gozan el beneficio de competencia, de no poder ser reconvenidos por el todo de la deuda sino sólo en cuanto pueden pagar después de atender a su manutención, pues esta excepción solamente puede oponerse por ellos y no por sus fiadores. Del mismo modo, si un acreedor promete a uno de dos deudores obligados solidariamente que no le pedirá jamás la deuda común, sólo el deudor agraviado podrá oponer la excepción del pacto especial de no pedir, y no su compañero, contra quien el acreedor conserva su derecho.

Las definiciones anteriores son obtenidas del "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", de Escriche Joaquín, consultable en la biblioteca jurídica virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su portal: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/16.pdf>.

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que toda excepción constituye una defensa, pero no toda defensa constituye una excepción.

Ahora bien, al consignarse en los artículos 2812 y 2813 del Código Civil Federal y 94, fracción VIII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que el fiador puede oponer todas las excepciones inherentes a la obligación principal y a la fianza, pero no puede hacer valer las excepciones que sean personales del deudor, esa disposición se refiere únicamente a la consignada en el contrato de fianza (no así al que regula la licitación), por lo que tomando

en cuenta que **la obligación principal del contrato de fianza** consiste en el compromiso que adquiere el fiador (*****), frente a su fiado (*****) de pagar al acreedor de éste (autoridad licitante), la cantidad que adeude en el supuesto de que él no lo haga, en la posibilidad de oponer las excepciones relacionadas en torno al acto que suscribieron, esto es, con el pago (del ochenta por ciento de la contraprestación ofrecida al Gobierno Federal, conforme a lo establecido en la póliza de fianza *****, contenida en el documento *****), y con los actos relacionados con el procedimiento de ejecución.

En este punto, se destaca que no debe confundirse el motivo que origina la exigibilidad de la fianza, que es el incumplimiento en que incurrió *****, al no efectuar oportunamente el pago parcial a que se encontraba obligado en términos de la resolución *****, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve; con el requerimiento de pago en sí de la fianza, esto es, la contenida en la póliza número *****, de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, respecto del cual es factible que oponga todas las excepciones correspondientes, como pueden ser las siguientes:

a) Excepción de compensación: El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

b) Excepción de confusión: Si se confunden en la misma persona las calidades del acreedor y deudor principal, se extingue la deuda. Pero si la confusión cesa, la obligación renace y con ella la garantía (artículo 2843 del Código Civil Federal).

c) Excepción de remisión: De la deuda principal extingue las obligaciones accesorias.

d) Excepción de novación: Modo de extinguirse las obligaciones por transformarse, ya variando la deuda, o cambiando al acreedor o por reemplazo del deudor; ésta extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias.

El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias que, entonces, pasan a la nueva.

e) Excepción de prescripción: Modo de extinguir los derechos y acciones por el transcurso del tiempo y los plazos establecidos normativamente; la prescripción de la deuda puede ser opuesta por el fiador, aunque el deudor hubiese renunciado a la misma.

En relación con el procedimiento de ejecución de la fianza, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 95 y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pueden oponerse las siguientes excepciones:

a) La excepción de improcedencia del cobro coactivo por vicios propios, esto es, por no observarse las formalidades establecidas en los artículos antes mencionados, o porque el requerimiento de pago no se exige por la cantidad señalada en la póliza correspondiente.

b) La de falta de competencia legal de la autoridad que ordenó y tramitó el requerimiento de pago.

Consecuentemente y contrario a lo pretendido por la quejosa, no está facultada para oponer excepciones respecto de los términos consignados en las bases conforme a las cuales se realizó la licitación (modificaciones), esto es, respecto de las condiciones que rigen la participación de las empresas a fin de obtener el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil; es decir, como lo estableció la Sala responsable, respecto de la participación de la empresa ***** (o *****), en la licitación para el otorgamiento de concesiones; controvertir la prórroga e intereses establecidos en el oficio *****; controvertir las actuaciones de la tesorería en las que se opuso a recibir el pago en cheque certificado como lo ordenan las bases de licitación, así como la descalificación de dicha empresa realizada en la resolución ***** de tres de agosto de dos mil cuatro y, en la que además la quejosa indica que fue alterado el contenido de la póliza con número de folio ***** , ya que se trata de actos previos al requerimiento del pago de la fianza, pues de hacerlo se le legitimaría indebidamente a controvertir aspectos que sólo atañen a las suscriptoras de un contrato distinto.

Lo anterior es así, dada la naturaleza de la fianza que es accesoria, al tratarse de un contrato que surge y depende de la existencia previa de una obligación contraída con motivo de la celebración de un contrato principal y, a pesar de que los argumentos que se hagan valer para controvertir los aspectos antes mencionados se planteen de tal forma que parezca que no se impugna la legalidad de las bases de licitación, de la participación y descalificación en el procedimiento de licitación de *****.

Además, cabe destacar que cuando la hoy quejosa expidió la fianza ya conocía las bases de la licitación, por lo que no puede impugnar algo que conocía desde el inicio; de ahí que si consideraba que eran ilegales, no debió otorgar la fianza.

En ese tenor, aun cuando el fiador, con motivo de ese contrato accesorio, adquiere una obligación solidaria respecto de su fiado, ello no implica que los derechos y obligaciones que le asisten al acreedor con el deudor y viceversa, con motivo del acuerdo de voluntades principal, rijan o deban ser observados por cuanto ve a las relaciones entre el acreedor y el fiador, habida cuenta que el acuerdo de voluntades principal debe regirse por sus propias reglas respecto de sus contratantes, mientras que el contrato accesorio de fianza, por las que se regula esa relación de garantía, pues se está en presencia de dos contratos, que aun cuando el de fianza es derivado del principal, debe estarse a lo que la ley tiene previsto para aquél; de ahí que la obligación solidaria que adquiere el fiador de pagar, no lo legitima ni activa ni pasivamente para que le sean aplicables las disposiciones legales que tutelan el contrato principal (licitación) para el caso de llegar a ser exigible el pago a su cargo; esto es, que deban observarse las mismas formalidades entre el acreedor y el deudor, y acreedor y fiador.

En consecuencia, si en el procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo y móvil, se descalifica a un participante, y se ordena hacer exigible la fianza otorgada por éste a través del procedimiento aplicable, ello no es violatorio de derechos fundamentales, en razón de que si bien adquiere una obligación de pagar a nombre de su fiada, derivado de la celebración de una licitación, también lo es que los derechos y obligaciones que unen al acreedor y al fiador nacen y deben regularse con motivo del contrato de fianza.

No impide arribar a la conclusión anterior que el artículo 94, fracción VIII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevea que las afianzadoras pueden oponer excepciones relacionadas con la **liberación de la fianza**, toda vez que esa expresión se entiende que está dirigida a destacar las que el fiador puede hacer valer en contra de su fiado, de tal forma que se libere de la obligación contraída, pudiendo ser éstas, las siguientes:

a) Las que implican la nulidad relativa del contrato accesorio, por incapacidad, error, dolo o violencia; cuando el fiador sufre estos vicios o es el incapaz, la nulidad relativa procede en los casos de inobservancia de la forma, cuando la fianza debe constar por escrito (artículo 2225 del Código Federal Civil).

b) Las que implican la nulidad absoluta del contrato de fianza, por ilicitud en el objeto motivo o fin del contrato (artículo 2225 del Código Federal Civil) (en este supuesto se ubican los casos en los que las compañías de

fianzas otorgan garantías personales transgrediendo las prohibiciones de interés público).

c) Las que provengan de la confusión, compensación, o remisión, entre el fiador y el acreedor.

d) Las excepciones que provengan de la prórroga, alteración de la deuda para sujetarla a nuevos gravámenes, caducidad o novación.

Ahora bien, si en el juicio de origen la hoy quejosa, con relación a las excepciones que opuso respecto del requerimiento de pago contenido en el oficio de seis de enero de dos mil seis destacó, a efecto de que se decretara su nulidad, que el oficio de liquidación del adeudo, de catorce de noviembre de dos mil cinco, y el acta circunstanciada de incumplimiento de obligaciones fueron emitidos por una autoridad incompetente legalmente; se establece que es ajustada a derecho la determinación de la Sala en cuanto a que esos argumentos no están dirigidos a destacar la incompetencia legal de la autoridad emisora del requerimiento controvertido, por lo que son inoperantes, ya que como ha quedado establecido, sólo puede oponer excepciones respecto del procedimiento de ejecución de la fianza, el cual inicia con la notificación de dicho requerimiento, y los actos que señala son previos a éste.

La conclusión anterior también es aplicable respecto del argumento expuesto por la actora en el principal, relacionado con el oficio-remisión, al versar sobre la existencia de la autoridad que emitió un oficio previo al requerimiento de pago; de ahí que las excepciones opuestas bajo tales consideraciones no resulten viables para que pueda emitirse un fallo favorable a los intereses de la quejosa.

Por lo que hace a la excepción relativa a que el requerimiento de pago no se funda ni motiva debidamente, porque no se adjuntaron los documentos a que se refiere el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Sala responsable, en el considerando décimo tercero del fallo reclamado, determinó que es infundado tal argumento, como se advierte de la siguiente transcripción:

"En tal virtud, son infundados los argumentos de la actora respecto a que no se le entregaron de forma completa y legible los anexos del oficio de requerimiento de pago, ya que del acta de notificación del 6 de enero de 2006, exhibida por la autoridad, el ejecutor o notificador hizo constar que la persona que atendió la diligencia recibió la documentación que se describe en los numerales 1 a 9, asentando su firma el ejecutor en dicha acta.—Por tanto, en

términos del artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano jurisdiccional le otorga pleno valor probatorio al acta de notificación del 6 de enero de 2006, ofrecida y exhibida por la autoridad demandada, donde se observa que no existe ninguna salvedad ni manifestación realizada por la hoy actora respecto de la falta de documentación que se anexó al oficio de requerimiento de pago que se impugna. ...Además, es de hacer notar que la actora promovió incidente de falsedad de documentos respecto del acta de notificación del 6 de enero de 2006, exhibida por la enjuiciada, en razón de que ésta no contiene la supuesta salvedad que hizo la persona que atendió la diligencia de notificación, consistente en el faltante de hojas de los anexos, y la ilegibilidad de alguna de éstas; ofreciendo como prueba de su parte, la pericial grafoscópica, documentología y caligrafía. ... El incidente de falsedad de documentos se resolvió mediante resolución interlocutoria el 5 de noviembre de 2008, por los Magistrados de la Cuarta Sala Regional Metropolitana (visible a fojas 2512 a 2521 de autos), en el sentido de declarar procedente pero infundado el incidente, señalando que del análisis al acta de notificación del 6 de enero de 2006, exhibida por la autoridad, no se observan alteraciones y falsedades, por lo que no resulta falsa dicha acta de notificación.—En ese orden de ideas, al haberse resuelto que el acta de notificación del 6 de enero de 2006, exhibida por la autoridad, no es falsa y que goza de la presunción de legalidad, luego entonces (sic) lo asentado en ella cobra convicción en esta Segunda Sección de la Sala Superior, de que la actora ******, a través de la persona que atendió la diligencia de notificación, quien manifestó que es su apoderada legal, recibió el oficio que contiene el requerimiento a través de la entrega del original del mismo con firma autógrafa y copia certificada de la documentación que justifica la exigibilidad del crédito formado, enumerando los documentos (sic) que se le hizo entrega." (fojas 523 a 525 de la sentencia reclamada)

Por otro lado, la Sala también descalificó la excepción relacionada con la falta de validez de las copias certificadas de los documentos antes mencionados, por destacarse que fueron certificadas por una autoridad administrativa y no por funcionarios judiciales, en los siguientes términos:

"De los preceptos transcritos se advierte que el director de garantías, entre otras cosas, tiene facultad para proceder al cobro de los títulos de crédito que garanticen créditos distintos de los fiscales, que sean radicados en la Tesorería de la Federación, cancelar la garantía correspondiente cuando proceda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, se observa que dicho funcionario está facultado para expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, como ocurrió en la especie, pues la certificación que efectuó de los documentos que

adjuntó al requerimiento impugnado se realizó en los términos que prevén los citados artículos, es decir, como constancia de un expediente que obra en su poder, no así como emisor de los mismos, como lo señala la actora." (fojas 529 y 530 de la sentencia reclamada)

Por otro lado, la titular de la acción de nulidad también opuso la excepción relacionada con la obligación garantizada, al destacar que no garantizó el pago de intereses por el incumplimiento del resolutivo cuarto de la resolución *****; argumento que fue desestimado por la juzgadora, al establecer que la fianza se exige por el incumplimiento al pago del ochenta por ciento de la contraprestación ofrecida al Gobierno Federal.

Así también, planteó la excepción de caducidad y prescripción, las cuales fueron desestimadas por la juzgadora, en razón de que los argumentos relativos se basan en que la fianza garantiza una obligación de índole fiscal, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la inaplicabilidad de esas figuras jurídicas previstas en el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de fianzas que garantizan obligaciones diferentes a las fiscales.

En ese tenor, son infundados los argumentos expuestos por la quejosa, en el sentido de que la Sala responsable limite o restrinja las excepciones y defensas que pueda oponer en el juicio; que confunda la figura jurídica de excepción con una nulidad relativa o absoluta, destacando que no hizo valer ninguna nulidad; así como que confunda esas figuras con algunas causas de extinción de las obligaciones (confusión, compensación o remisión, entre fiador y acreedor). Asimismo, porque ignore que las causas de extinción de la obligación principal, de acuerdo a su naturaleza y a la regulación que rige a la licitación pública en materia de telecomunicaciones, establecida en las bases por los puntos 4.6.4., 4.6.5., 4.6.6., 4.6.7, 4.6.8. y 4.6.9., así como por lo consignado en los artículos 119, 120 y 122 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 2797, 2799, 2845, 2846 y 2847 del Código Civil Federal; e ignore el contenido de los numerales 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 3, fracción I, del Reglamento del Artículo 95 de la ley antes mencionada.

Por lo hasta aquí expuesto, no asiste razón a la quejosa en cuanto a que la tesis emitida por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro es: "FIANZAS. LA AFIANZADORA NO PUEDE DISCUTIR LA LEGALIDAD DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA MEDIANTE LA FIANZA EXPEDIDA.", sea contraria a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia transcrita con antelación, cuyo rubro es: "AFIANZADORAS. SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA OPONER

LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONTRIBUYENTE FIADO LA HAYA O NO HECHO VALER.", así como que no sea obligatoria para las partes en el juicio de origen, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Secciones de la Sala Superior están facultadas para emitir jurisprudencia, la cual si bien no es obligatoria para este tribunal, sí lo es para las Salas integrantes de dicho órgano jurisdiccional y, por tanto, sirve como fundamento para dirimir las controversias sometidas a su conocimiento por las partes que intervienen en los juicios que ante ésta se tramitan.

Cabe destacar que, contrariamente a lo expuesto por la quejosa, el establecimiento de la jurisprudencia por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es contrario a la Constitución Federal, ya que precisamente en el artículo 17 se prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; como en el caso se actualiza a través de la aplicación de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo hasta aquí expuesto, no asiste razón a la quejosa en cuanto a que sean inaplicables las tesis y jurisprudencias emitidas por el tribunal antes mencionado, cuyos rubros son: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHOS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES.", "FIANZAS PARA GARANTIZAR UN CRÉDITO CONTROVERTIDO EN ALGÚN MEDIO DE DEFENSA. EXCEPCIONES QUE NO PUEDEN INTERPONERSE AL IMPUGNARSE LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO.", "CONDICIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA, DEBE ESTARSE A LO ESTIPULADO EN ELLAS.", "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE ENCAMINAN A ATACAR UNA CUESTIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PUEDE DARSE EN DOCUMENTOS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SE NOTIFIQUEN AL CAUSANTE."; sin que sea el caso de que este tribunal se ocupe en dirimir si existe o no contradicción entre lo dispuesto en la tesis citada en primer lugar y la última.

Tampoco es el caso de que este órgano colegiado dilucide cuándo se actualiza una nulidad, ya sea relativa o absoluta, ya que la nulidad que pueda generarse en el caso depende de la excepción que pudiera llegar a demostrar la ilegalidad del requerimiento de pago controvertido; tampoco aporta beneficio alguno dilucidar, qué excepciones personales pueden oponerse en tratándose del supuesto de que el fiado sea una persona física.

Por lo hasta aquí expuesto, no asiste razón a la quejosa en cuanto a que la juzgadora no atendió lo consignado en la póliza de fianza y sus endosos, ya que únicamente los reprodujo digitalmente, pues de haberlo hecho se percataría de que está legitimada y cuenta con interés jurídico para oponer excepciones inherentes a la obligación principal, así como para controvertir la prórroga e intereses establecidos en el oficio *****, y todo lo relativo a éste que las pólizas respectivas garantizaron.

Efectivamente, es infundado el argumento reseñado con antelación, toda vez que el oficio que indica se refiere a un acto previo al requerimiento de pago que impugna, cuyo contenido se relata en el punto XVIII de los antecedentes reseñados en el oficio *****, de seis de enero de dos mil seis, el cual es del tenor siguiente:

"XVIII. Mediante oficio *****, de 29 de marzo de 1999, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas que en el mismo se precisan, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes comunicó a *****, que debería pagar el aprovechamiento por el 80% de la contraprestación ofrecida al Gobierno Federal en la licitación de referencia, la cual asciende a la cantidad de \$***** (*****), monto sobre el cual se han generado intereses a partir del 1o. de octubre de 1988, para que el mismo quedara cubierto en su totalidad, incluyendo los intereses generados hasta esa fecha y los que se generen en los términos de dicha resolución, más el impuesto al valor agregado que corresponda, a más tardar el 15 de junio de 1999, sin posibilidad de prórroga, lo anterior sujeto a que, a más tardar el 17 de mayo de 1999, realizara un pago parcial por la cantidad de \$***** (*****), el cual se aplicaría al pago de los intereses devengados hasta esa fecha, debiendo sustituir y actualizar la fianza vigente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos la notificación de la resolución, y en caso de incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones a cargo de *****, establecidas en dicha resolución, se procedería a la ejecución de la fianza otorgada al efecto, para aplicar su monto y los pagos que en su caso hubiera realizado hasta la fecha de la multicitada resolución y los que realizará después de ésta, como pena por el incumplimiento de sus obligaciones, en ese supuesto *****, perdería el derecho para obtener los títulos de concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo y móvil que correspondan, renunciando expresamente a cualquier acción que impida al Gobierno Federal proceder conforme a lo dispuesto por dicho resolutivo, y para lo no previsto en la resolución se estaría a lo dispuesto en el Acuerdo *****, de 29 de septiembre de 1998, así como en las bases de licitación, ambos emitidos por la comisión.

La mencionada resolución fue debidamente notificada a *****, quien manifestó su consentimiento con escrito de 30 de marzo de 1999." (folios 124 y 124 vuelta del expediente de nulidad)

La circunstancia anterior también se actualiza respecto del oficio *****, de tres de agosto de dos mil cuatro, relativo a la descalificación de *****, del procedimiento de licitación, aun cuando se aduzca que esos argumentos están dirigidos a impugnar el requerimiento de pago en su integridad.

Tampoco le asiste razón a la quejosa, en cuanto a que el objeto garantizado se refiera únicamente a las sanciones durante el proceso de la subasta, por lo que al extinguirse éste se extinguió la fianza, pues como lo estableció la responsable en el considerando noveno del fallo reclamado, y se corrobora con el contenido de la fianza requerida de pago, que fue reproducida en párrafos superiores, la obligación ahí consignada no se limitó a la etapa de subasta, sino también hasta cinco días después del pago del cien por ciento de la contraprestación al Gobierno Federal, lo cual fue refrendado mediante los endosos correspondientes (en los términos que ahí se indican) también reproducidos con antelación, lo que evidencia y confirma que la fianza no dejó de tener vigencia; de ahí que sea intrascendente que la quejosa destacara que el requerimiento de pago no se emitiera por algún incumplimiento del fiado en la etapa de subasta, así como que la autoridad no fincara incumplimiento alguno al fiado en la subasta.

De la misma forma, no asiste razón a la quejosa en cuanto a que esté facultada para oponerse a las modificaciones realizadas al "Manual de la subasta", ya que como ha quedado establecido, sólo puede controvertir actos relativos al requerimiento de pago de la fianza y no los previos a éste, independientemente de que en la época en que se realizó el proceso de subasta no existiera la empresa *****, ya que en términos del endoso de modificación a la fianza *****, consignado en el documento número *****, de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, reproducido en párrafos superiores, la hoy quejosa aceptó tal modificación, teniendo como su fiada a esa empresa en lugar de *****, por lo que la relación con la parte acreedora se relaciona con lo consignado en ese endoso y con los actos previos al mismo; asimismo, se corrobora que la vigencia de la fianza no se supeditó a la etapa de subasta, sino hasta cinco días hábiles después de realizarse el pago al Gobierno Federal del ochenta por ciento de la contraprestación ofrecida.

Asimismo, se insiste en que tampoco está facultada para impugnar las bases de licitación, ni puede destacar si la tesorería demandada impidió o no a su fiada cumplir con las obligaciones garantizadas; motivo por el cual no resultan incongruentes los razonamientos expuestos por la Sala responsable en los considerandos octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del fallo reclamado pues, se insiste, aun cuando se aduzca que esos argumentos están dirigidos a impugnar el requerimiento de pago en su integridad, la quejosa no está legitimada para destacarlos a fin de liberarse de ese requerimiento (a pesar de que se consignen en los documentos adjuntos a éste), como lo hizo en el juicio de origen y reconoce haberlo hecho en esta instancia, motivo por el cual es acertada la calificación efectuada por la Sala del conocimiento, en el sentido de que los argumentos que expuso son inoperantes.

Por otro lado, tampoco asiste razón a la quejosa en cuanto a que en el juicio de origen puede controvertir actos previos al requerimiento de pago de la fianza, por estimar que atento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el procedimiento ahí regulado inicia con la improcedencia del cobro y no así con la notificación de dicho requerimiento, como lo indicó la Sala, ya que parte de una apreciación parcial de lo dispuesto en el artículo de mérito, el cual se transcribió en párrafos superiores, al omitir considerar que en el segundo párrafo de la fracción II se establece que el inicio de ese procedimiento es a partir de esa notificación, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 95. Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 Bis de esta ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

"...

"II. **Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación**, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada **deberá comunicarlo a la autoridad** ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del

domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

"Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

"En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello; ..."

De la transcripción anterior se colige que, contrariamente a lo expuesto por la quejosa, el acta de incumplimiento en la que constan los actos y omisiones de su fiado, y la liquidación y determinación del crédito, no forman parte del procedimiento de requerimiento de pago controvertido, por tratarse de actos previos al mismo, aun cuando sirvan para fundar y motivar el mismo; de ahí que resulte intrascendente determinar si fueron notificados o no a su fiado, así como si fueron emitidos por autoridad legalmente competente; razón por la que resulta ajustada a derecho la determinación de la Sala responsable en cuanto a que **"...no es válido** analizar la competencia de autoridades emisoras de **actos que no corresponden** al inicio, tramitación y resolución del procedimiento de ejecución de fianzas otorgadas para garantizar obligaciones distintas a las fiscales", así como que **"...su interés jurídico se limita a que en el requerimiento de pago sea exigido el pago de la cantidad señalada en la póliza conforme a lo estipulado en ésta, toda vez que lo pactado en las pólizas no le otorga interés jurídico ni legitima a la actora, en su carácter de afianzadora, a controvertir la determinación y liquidación de las obligaciones de la empresa fiada, que quedó precisado en el acta y en la liquidación."**

En ese estado de cosas, no asiste razón a la quejosa en cuanto a que esas actuaciones afecten su esfera jurídica y, por consiguiente, resulta intrascendente establecer si tienen o no el carácter de comunicaciones entre autoridades. Asimismo, porque como lo reconoce la impetrante de amparo al

indicar que "...las autoridades a que se refiere sí intervinieron en el procedimiento para hacer efectivas las fianzas, tal como se advierte de la resolución *****', de 3 de agosto de 2004, del secretario de Comunicaciones y Transportes en que resolvió y ordenó: 'hágase efectiva la fianza *****', del 21 de abril de 1999, como «pena» por el incumplimiento del resolutivo cuarto (Antecedente XLIV del ilegal requerimiento de pago).—También la intervención del Pleno y del presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones con los acuerdos y oficios señalados en la misma resolución *****', la participación de las autoridades es anterior a dicho requerimiento, por lo que contrariamente a lo expuesto por la titular de la acción constitucional, sí resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 50/2000, invocada por la Sala, en apoyo a las consideraciones expuestas en el considerando octavo, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.—Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación." (Novena Época. Registro digital: 192076. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000. Materia: Constitucional. Tesis: P/J. 50/2000. Página: 813).

Además, se destaca que la quejosa siempre estuvo en aptitud de demostrar que su fiada realizó el pago, sin embargo, no lo hizo.

Las consideraciones hasta aquí expuestas también son aplicables respecto de lo hecho valer por la quejosa, en relación con el oficio-remisión. Ahora bien, en tratándose del oficio de mérito, es infundado el argumento consistente en que la Sala tergiverse las consideraciones que hizo valer en su contra, puesto que, como se advierte de lo expuesto en el considerando octavo, la juzgadora estableció, a pesar de calificar como inoperantes los argumentos de la actora en el principal, lo siguiente:

"...es de resaltar que en el oficio de remisión, la autoridad sí precisó el monto de la obligación, en el cuarto párrafo, señaló: '...En cumplimiento del resolutivo segundo citado, me permito solicitar a usted se lleve a cabo el procedimiento de ejecución de la fianza No. *****, por la cantidad de \$*****...'.—**Por lo que hace a que en el oficio de remisión no se señaló la fecha a partir en la que se hizo exigible la obligación a cargo del fiado**, es de hacer notar que en dicho oficio se precisó que en cumplimiento a la resolución *****, de 3 de agosto de 2004, a través de la cual se descalificó de la licitación a la empresa *****, misma que **quedó firme mediante ejecutoria de 29 de junio de 2005**, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del amparo en revisión *****, por lo que la póliza de fianza **se ha hecho exigible a partir de que quedó firme la descalificación de la fiada.**" (foja 173 de la sentencia reclamada)

Consideraciones que no son controvertidas por la impetrante de amparo, por lo que sus argumentos son inoperantes.

En ese contexto, no resultan incongruentes las consideraciones expuestas por la juzgadora, ya que no estableció que la actora se haya dolido de haberse omitido acompañar el oficio-remisión o su copia. Asimismo, se establece que la Sala aplicó debidamente la tesis del tenor siguiente:

"LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. OFICIO DE REMISIÓN DE DOCUMENTOS.—La omisión en que incurre la autoridad fiscal al no haber enviado a la compañía afianzadora la copia del oficio con que remitió los documentos a la tesorería para que ésta hiciera efectiva la fianza, no es un requisito que afecte la validez del requerimiento de pago, en virtud de que los elementos que se contienen en dicho oficio también lo están en el expresado requerimiento de pago, además de que **tanto en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas como en el reglamento de su artículo 95, no se encuentra establecida ninguna gestión que puedan o deban hacer las compañías de fianzas al recibir la copia del aludido oficio de remisión.**" (Sexta Época. Registro digital: 267481. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLVIII, Tercera Parte. Materia: Administrativa. Página: 41).

En ese tenor, no asiste razón a la quejosa en cuanto a que se transgreda en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 3o. y 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; 1o., 14, 16 y 17 constitucionales; 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como que no sean aplicables al caso las tesis invocadas por la responsable, cuyos rubros son: "FIANZAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO. LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA Y SUS ENDOSOS SÓLO PUEDE EXAMINARSE POR VICIOS PROPIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 3o., FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA SU COBRO.", "FIANZAS ADMINISTRATIVAS. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, LAS INSTITUCIONES AFIANZADORAS SÓLO PUEDEN IMPUGNAR EL REQUERIMIENTO DE COBRO POR VICIOS PROPIOS, MAS NO POR IRREGULARIDADES DEL CRÉDITO PRINCIPAL." y "AFIANZADORAS NO PUEDEN DISCUTIR LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE CRÉDITOS GARANTIZADOS NI DE LOS ACTOS QUE LOS FINQUEN."

Por las razones hasta aquí expuestas, tampoco asiste razón a la quejosa en cuanto a que la Sala del conocimiento aplique inexactamente lo dispuesto por los artículos 50, cuarto párrafo y 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al omitir analizar los cuarenta y siete antecedentes del requerimiento de pago, así como que la litis no esté debidamente establecida en el juicio en cuanto a que ésta se circunscribe a la validez de los actos integrantes del procedimiento de ejecución de fianzas, sin comprender documentos, actos o actuaciones diversas o previas a dicho procedimiento.

En el tercer concepto de violación, la quejosa destaca que el fallo reclamado es ilegal al establecer, en el considerando décimo cuarto, que no se le requiere el pago por el incumplimiento del resolutivo cuarto de la resolución ******, sino por el incumplimiento al pago del ochenta por ciento de la contraprestación al Gobierno Federal, puesto que considera que valora indebidamente las constancias del juicio; es decir, estima que está acreditado en

el juicio con las constancias adjuntas al requerimiento de pago, que el incumplimiento atribuido a su fiado es respecto de la obligación de pagar intereses con vencimiento el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, obligación consignada en el punto cuarto del oficio ******, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve; incumplimiento consignado, a su vez, en la resolución 1.242, de tres de agosto de dos mil cuatro, y en el Acuerdo ***** del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de veintitrés de marzo de dos mil uno (antecedente XXXI).

Lo anterior, a pesar de que la resolución ******, de tres de agosto de dos mil cuatro, fuera objeto de estudio en el juicio de amparo ******, en el cual se negó el amparo a *****; determinación que fue confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ******, ya que lo ahí decidido se refirió a los conceptos de violación que la empresa antes mencionada hizo valer respecto de la descalificación y orden de no otorgar las concesiones ni los títulos de concesión a ésta, lo cual es un aspecto distinto al destacado por la ahora quejosa, respecto de la nulidad del requerimiento de pago controvertido; sobre todo porque considera que en el amparo en revisión no existe pronunciamiento sobre la legalidad de los intereses, ni respecto de la ilegalidad por falta de facultades del secretario de Comunicaciones y Transportes, y del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para establecer los intereses y conceder prórrogas y diferimientos al vencimiento del plazo para el pago del ochenta por ciento restante de la contraprestación, lo que contraviene las bases de licitación.

De la misma forma, considera que en el recurso de mérito no se refirió a la legalidad de la resolución ******, de ahí que no exista cosa juzgada a ese respecto, por lo que está facultada para impugnar esas actuaciones aun cuando su fiado no lo hiciera; motivo por el cual advierte que la Sala valora indebidamente las siguientes constancias, al no adminicularlas entre sí:

– La póliza de fianza ******, endoso ******, de doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, otorgada a *****.

– El oficio ******, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del secretario de Comunicaciones y Transportes.

– El Acuerdo ******, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a todos los participantes ganadores de la licitación.

– El oficio *****, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones dirigido a *****.

– El oficio *****, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dirigido a *****.

– La ejecutoria de cinco de marzo de dos mil tres, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo *****, por el cual se concedió el amparo a ***** (actualmente *****).

– La ejecutoria de seis de abril de dos mil cuatro, emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad ***** y su acumulado *****, promovidos por ***** (actualmente *****).

No asiste razón a la quejosa en el argumento reseñado con antelación, toda vez que la Sala del conocimiento valoró adecuadamente las constancias antes mencionadas, ya que el requerimiento de pago impugnado no lo motiva el cobro de intereses a que se refiere el resolutivo cuarto de la resolución *****, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el cual es del tenor siguiente:

"Cuarto. ***** deberá realizar un pago parcial por la cantidad de \$***** (*****), a más tardar el 17 de mayo de 1999, **misma que se aplicará al pago de los intereses** devengados hasta esa fecha, en términos de la presente resolución y de la prórroga otorgada por la comisión." (folio 336 del cuaderno de nulidad)

Sino que el objeto del requerimiento de pago número *****, contenido en el oficio *****, de seis de enero de dos mil seis, lo constituye el pago del ochenta por ciento de la contraprestación debida al Gobierno Federal, como se estableció en la resolución *****, de tres de agosto de dos mil cuatro, emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; resolución que quedó firme al confirmarse la sentencia de amparo de once de abril de dos mil cinco, dictada en el juicio de amparo *****, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolverse el recurso de amparo en revisión *****, mediante ejecutoria de veintinueve de junio de dos mil cinco, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; al respecto es oportuno traer a

colación los resolutivos de la resolución administrativa antes mencionada, los cuales son del tenor siguiente:

"Resolución. Primero. Se descalifica a ***** , del procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, convocado por la comisión el 9 de junio de 1997.—Segundo. **Procedase a hacer efectiva la fianza otorgada por ***** , a que hace referencia el numeral XX de los antecedentes, girando los oficios que legalmente correspondan, por concepto de pena.**—Tercero. Aplíquese a favor de la Tesorería de la Federación el pago realizado del 20% de la contraprestación a que tiene derecho el Gobierno Federal, así como el monto de la carta de crédito ejecutada el 9 de abril de 1999, por concepto de pena.—Cuarto. Notifíquese a ***** ..." (folios 1713 y 1714 del cuaderno principal)

En este punto, atento a lo consignado en el punto resolutivo segundo, interesa conocer el contenido del numeral XX de los antecedentes de la resolución que se comenta, el cual está inmerso en el apartado denominado "resultando" y, es del tenor siguiente:

"XX. Con fecha 21 de abril de 1999, y en términos del resolutivo quinto de la resolución de 29 de marzo de 1999, la empresa ***** , exhibió ante la comisión la póliza de fianza número ***** , de fecha 21 de abril de 1999, por la cantidad de \$***** (*****), expedida por ***** , ***** , textualmente conforme a lo siguiente: La Tesorería de la Federación y a disposición de la Comisión Federal de Telecomunicaciones endoso de modificación a la fianza No. ***** , que con fecha 11 de noviembre de 1997 se expidió ante la Tesorería de la Federación para garantizar por ***** , el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la propia póliza que se modifica. Esta póliza sufrió dos aumentos para quedar en definitiva en \$***** . La modificación que se hace a la fianza No. ***** , es para quedar en los siguientes términos: **para garantizar** por ***** , con Registro Federal de Contribuyentes No. ***** , y domicilio en ***** , ***** , C.P. ***** , **el cumplimiento del pago del 80% de la contraprestación ofrecida al Gobierno Federal**, en la licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio inalámbrico fijo o móvil, incluyendo los intereses generados hasta el 29 de marzo de 1999 y los que se generen hasta que se verifique el pago total del adeudo, más el impuesto al valor agregado, **de conformidad con los resolutivos primero, tercero, quinto y octavo del oficio número ***** ,**

de 29 de marzo de 1999, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; notificado a *****, en esa misma fecha.—**La presente póliza de fianza estará vigente hasta 5 (cinco) días hábiles después de haberse realizado el pago al Gobierno Federal**, del adeudo antes mencionado y sólo podrá ser cancelada con la conformidad expresa y por escrito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.—*****, acepta expresamente continuar garantizando el crédito a que esta póliza se refiere aún en el caso de que se otorguen prórrogas al deudor para el cumplimiento de las obligaciones que se afianzan y, en su caso, durante la sustanciación de todos los recursos o juicios que pudieran llegar a interponerse en contra de su cobro, y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente.—En el caso en que la presente fianza se haga exigible a *****, se somete al procedimiento previsto en los artículos 95, 95 Bis y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.'." (folios 1667 y 1668)

De la transcripción anterior se confirma que el objeto del requerimiento de pago controvertido, es hacer efectiva la fianza para obtener el cobro del 80% de la contraprestación ofrecida al Gobierno Federal, y no así los intereses a que se refiere el punto resolutivo cuarto de la resolución *****, de 29 de marzo de 1999, tan es así que aun cuando en el cuerpo de la fianza se invoca esa resolución como fundamento, no se menciona el resolutivo de mérito.

En ese contexto, se establece que se encuentra ajustada a derecho la determinación consistente en que lo decidido en el juicio de amparo *****, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que fue confirmado al resolverse el recurso de amparo en revisión *****, mediante ejecutoria de veintinueve de junio de dos mil cinco, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, constituye cosa juzgada refleja, por lo que no es procedente examinar de nueva cuenta los aspectos ahí debatidos, sobre todo, porque la litis en el juicio de origen está constreñida a dilucidar la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo de ejecución de la fianza, como ha quedado hasta aquí definido; motivo por el cual, la quejosa no puede inconformarse respecto de actos previos a ese procedimiento como son los antecedentes que le dan origen y sustento, contenidos en:

—El Acuerdo *****, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dirigido a todos los participantes ganadores de la licitación (establece que es procedente la prórroga para el pago del 80% de la contraprestación ofre-

cida al Gobierno Federal, en la licitación). (folios 291 a 297 del cuaderno principal)

– El oficio ******, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dirigido a ***** (determina intereses por prórroga). (folios 316 a 323 del expediente de nulidad ******)

– El oficio ******, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dirigido a ***** (se da a conocer el contenido del Acuerdo *****). (folios 298 a 305 del cuaderno principal)

Ciertamente, al respecto no debe ignorarse que la institución de cosa juzgada, prevista constitucionalmente en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo; así como en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., consiste en la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídicas, aun cuando no se reúnan los requisitos de identidad de partes, objeto y causa; de ahí que si en el caso existe pronunciamiento en el sentido de que la fiada de la hoy quejosa, incurrió en el incumplimiento que motivó su descalificación en el procedimiento de licitación y se ordenó hacer efectiva la fianza para obtener el cobro del 80% de la contraprestación ofrecida al Gobierno Federal, aspectos que fueron juzgados en el juicio de amparo ******, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que fue confirmado al resolverse el recurso de amparo en revisión ******, mediante ejecutoria de veintinueve de junio de dos mil cinco, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es insoslayable que no pueden ser motivo de análisis por ningún concepto, incluso aun cuando se aduzca que se trata de demeritar la legalidad del requerimiento de pago de la fianza hoy controvertida, por causas distintas a las hechas valer por la fiada, entre las que se encuentra la alteración del contenido de la póliza ******, con folio ******, efectuada en la resolución ******, de tres de agosto de dos mil cuatro.

Al respecto, son aplicables los siguientes criterios jurídicos:

"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.—La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los

artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros." (Novena Época. Registro digital: 168958. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008. Materia: Común. Tesis: P/J. 86/2008. Página: 590).

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el

juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales." (Novena Época. Registro digital: 168959. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008. Materia: Común. Tesis: P/J. 85/2008. Página: 589).

"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme —cosa juzgada— por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias." (Novena Época. Registro digital: 163187. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 198/2010. Página: 661. Contradicción de tesis 332/2010).

A mayor abundamiento, se destaca que la quejosa nada argumenta en contra de la determinación de la Sala responsable en el sentido de que el acuerdo *****, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, no constituye un acto impugnado en el juicio, por lo que no puede examinarse su legalidad.

Respecto de las constancias que obran en la ejecutoria de cinco de marzo de dos mil tres, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo *****; por el cual se concedió el amparo a ***** (actualmente *****); y la de seis de abril de dos mil cuatro, emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad ***** y su acumulado *****; promovidos por ***** (actualmente *****), y tomando en cuenta que el requerimiento de pago controvertido no lo origina el cobro de intereses, sino el relativo al 80% de la contraprestación ofrecida al Gobierno Federal, no pueden tomarse en cuenta como cosa juzgada refleja ya que, precisamente, el aspecto relativo al cobro de intereses fue motivo de análisis en la ejecutoria mencionada en segundo lugar, como lo estableció la Sala responsable, y no es controvertido por la quejosa en esta instancia, circunstancia que se corrobora con el contenido de esa sentencia que en copia certificada está agregada a folios 367 a 422 del cuaderno del expediente de nulidad *****.

Por lo que hace a la primer ejecutoria mencionada, tampoco influye en este asunto, toda vez que la concesión del amparo sólo tuvo por efecto el que se analizaran todos los conceptos de impugnación expuestos por *****; en el juicio de nulidad *****; como se corrobora del contenido de esa ejecutoria que en copia certificada obra agregada a folios 325 a 366 del cuaderno del expediente de nulidad *****.

Con base en lo expuesto, es inexacto que la Sala responsable se limitara a reproducir digitalmente las constancias de mérito, puesto que en el considerando décimo cuarto explicó por qué no tenían el alcance probatorio que pretendió darles la hoy quejosa, para acreditar los extremos de su pretensión; asimismo, es infundada la consideración expuesta, en el sentido de que la Sala transgreda lo dispuesto en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como que sea aplicable, en el sentido que indica, la jurisprudencia cuyo rubro es: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", transcrita con antelación.

En el cuarto concepto de violación la quejosa destaca que, contrario a lo establecido por la Sala del conocimiento, afectan la legalidad del requerimiento de pago que controvierte, las modificaciones efectuadas por la Tesorería de la Federación a las bases de licitación, respecto del vencimiento de las obligaciones a cargo del fiado, y la forma o modo de cumplirlas; de ahí que esté legitimada para impugnarlas, porque dieron lugar al incumplimiento de su fiada respecto del pago de intereses el diecisiete de mayo de mil nove-

cientos noventa y nueve, el cual ahora se le requiere, por lo que resulta oportuno que se examine la legalidad de la negativa de la autoridad antes mencionada a recibir el pago efectuado por *****, mediante cheque certificado a su favor por *****, en la oficina señalada en las bases de licitación y después en otras oficinas, así como de su oposición a la consignación de ese pago en las diligencias de jurisdicción voluntaria que promovió esa empresa, en las que el tesorero actuó representado por el procurador Fiscal de la Federación.

Asimismo, porque insiste en que la afianzadora quejosa no garantizó la obligación de pago de intereses del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, sino el pago del ochenta por ciento restante de la contraprestación el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve; de ahí que se extinguiera su obligación porque el acreedor motivó el incumplimiento en que incurrió su fiada, por lo que debieron analizarse los argumentos que expuso relacionados con esas circunstancias y no calificarlos como inoperantes como hizo la Sala.

No asiste razón a la quejosa en el argumento que se estudia ya que, como se estableció con antelación, el objeto del requerimiento de pago contenido en el oficio ***** de seis de enero de dos mil seis, es hacer efectiva la fianza para obtener el cobro del 80% de la contraprestación ofrecida al Gobierno Federal, y no así los intereses a que se refiere el punto resolutivo cuarto de la resolución *****, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve; de ahí que los argumentos dirigidos a evidenciar que su fiada realizó oportunamente el pago de intereses el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a que se refiere el punto resolutivo cuarto de la resolución administrativa antes mencionada, son inoperantes, como lo estableció la Sala responsable en el considerando décimo segundo del fallo reclamado.

Al respecto, es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas en los apartados XLIV al XLVII, así como en el resolutivo primero del requerimiento que se comenta:

"XLIV. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el secretario de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio número 1.-164, de fecha 20 de mayo de 2004, dejó insubsistente la resolución I.-042, de 31 de enero de 2003; emitió nueva resolución número *****, de 3 de agosto de 2004, misma que fue notificada a la empresa ***** el 4 de agosto de 2004, según acta de notificación que se acompaña, por lo cual el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por acuerdo de fecha 1o. de sep-

tiembre de 2004, dictado en los autos del cuaderno principal relativo al juicio de amparo número *****, tuvo por cumplida la ejecutoria de mérito.

"En la resolución número ***, de 3 de agosto de 2004** antes citada, con fundamento en las disposiciones legales y administrativas que en la misma se invocan, se establece: 'Primero. Se descalifica a *****, del procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio inalámbrico fijo y móvil, convocado por la comisión el 9 de junio de 1997.—Segundo. **Procédase a hacer efectiva la fianza otorgada por *****, a que hace referencia el numeral XX de los antecedentes**, girando los oficios que legalmente correspondan por concepto de pena.—Tercero. Aplíquese a favor de la Tesorería de la Federación el pago realizado del 20% de la contraprestación a que tiene derecho el Gobierno Federal, así como el monto de la carta de crédito ejecutada el 9 de abril de 1999, por concepto de pena.'

"XLV. No conforme con la resolución número 1.-242, de 3 de agosto de 2004, la empresa *****, promovió juicio de amparo, del cual tocó conocer nuevamente al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por **sentencia de 11 de abril de 2005, dictada en los autos del juicio de amparo número *****, resolvió sobreseer el juicio de amparo** promovido por los apoderados legales de *****, en contra de los actos y autoridades precisados en el resultando primero en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y cuarto de la propia resolución **y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión o *****,** en contra de los actos y autoridades precisadas en el resultando primero, por los motivos expuestos en el último considerando de la propia resolución.

"XLVI. Inconforme con la resolución anterior, la empresa *****, interpuso **recurso de revisión del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de 29 de junio de 2005, dictada en los autos del juicio de amparo en revisión número *****, resolvió en la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida, de fecha 11 de abril de 2005,** dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo número *****, y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a *****, en contra de los actos y autoridades precisadas en el resultando primero y por los motivos expuestos en el último considerando de la sentencia recurrida; resolución que fue notificada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 13 de julio de 2005 y al Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones el 2 de septiembre de 2005,

"Primero. Se requiere a esa fiadora a fin de que entere en las cajas de esta tesorería la cantidad de \$***** (*****), importe total de la póliza de fianza número *****, de 11 de noviembre de 1997, con sus endosos de aumento número uno y dos, y documentos modificatorios con folios *****, *****, *****, *****, ***** y ***** de 21 de octubre de 1998, 20 y 21 de abril de 1999, expedida por *****, que se funda y motiva el presente requerimiento.

"En la declaración o formulario de pago deberá indicarse, como clave de aplicación del referido importe, la número *****." (folios 127 vuelta y 128 del expediente principal)

Del requerimiento que se comenta se confirma que, en el caso, no se exige el importe de la fianza a fin de cobrar intereses, sino el importe de la contraprestación principal derivada de la licitación multialudada, en términos de lo consignado en la resolución *****, de tres de agosto de dos mil cuatro, circunstancia que se corrobora con lo expuesto en el "acta circunstanciada de incumplimiento de obligaciones" de catorce de noviembre de dos mil cinco, que se menciona en el apartado XLVII antes transcrito la cual, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"Se formula la siguiente acta circunstanciada de incumplimiento de obligaciones con fundamento en el artículo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros y en las bases de licitación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1997, y sus respectivas modificaciones.—En la Ciudad de México, Distrito Federal, el 14 de noviembre de 2005, el C. *****, director general de Licitaciones del Espectro Radioeléctrico, servidor público de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, ubicada en la calle de Bosque de Radiatas número 44, Col. Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, código postal 05120, en México, D.F., hace constar, conforme a la documentación que obra en los archivos de la Dirección General de Licitaciones del Espectro Radioeléctrico, los actos, hechos y omisiones que están relacionados con la descalificación de la empresa *****, del procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, cuya convocatoria fue publicada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones el 9 de junio de 1997, derivando dicha descalificación de la resolución *****, emitida por la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes el 3 de agosto de 2004, confirmada por virtud de la ejecutoria dictada el 29 de junio de 2005, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del amparo en revisión *****, que derivó de la sentencia de 11 de abril de 2005, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo *****, promovido por la empresa *****, y de conformidad con los resolutivos primero y segundo de la resolución 1.-242, citada, que resolvió lo siguiente: 'Primero. Se descalifica a ***** del procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, convocado por la comisión el 9 de junio de 1997.—Segundo. Procédase a hacer efectiva la fianza otorgada por *****, a que hace referencia el numeral XX de los antecedentes, girando los oficios que legalmente correspondan, por concepto de pena'.—Antecedentes: ..." (folio 138 del cuaderno principal)

Por lo hasta aquí expuesto, no asiste razón a la quejosa en lo que expone en el quinto concepto de violación, en cuanto a que el fallo reclamado sea ilegal por transgredir en su perjuicio la garantía de libertad contractual prevista en el artículo 5o. constitucional, en relación con los artículos 2o., 113 y 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como de los artículos 1794, fracción II, 1852, 1953, 1958, 2794, 2799, 2842, 2847 y demás aplicables del Código Civil Federal, así como del artículo 78 del Código de Comercio, al reconocer la validez del requerimiento de pago que impugna, puesto que la Sala no se pronunció respecto de todos los argumentos que hizo valer en su contra; en ese sentido, alega que las causales de nulidad novena, décima, décimo primera y décimo tercera de la demanda es procedente su estudio y fundado su alcance legal, ya que la juzgadora reconoce que la autoridad pretende el pago de la fianza respecto del ochenta por ciento de la contraprestación ofrecida al Gobierno Federal, con motivo del incumplimiento atribuido a su fiada, relacionado con la obligación de pago de intereses con vencimiento el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, consignada en el punto resolutivo cuarto del oficio número *****, de veintinueve de marzo de ese mismo año; y que la afianzadora aceptó emitir la fianza número *****, folio *****, de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, de conformidad con los resolutivos primero, tercero, quinto y octavo del oficio antes mencionado.

Con ese motivo, considera que puede controvertir la liquidación de adeudo por ser uno de los requisitos para hacer efectiva la fianza, además de que este último no se refiere a los hechos ni a la resolución *****, ni

al acuerdo ***** del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por lo que no es apto para fundar el requerimiento de pago multicitado; asimismo, porque con la liquidación se dio un efecto de vencimiento anticipado del punto resolutivo primero de la resolución *****, respecto del pago del ochenta por ciento de la contraprestación debida al Gobierno Federal el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, motivo por el cual estima que adquiere relevancia la circunstancia de que uno solo de los contratantes, no puede alterar unilateralmente el contrato de licitación, por lo que se evidencia que el mencionado resolutivo cuarto del oficio *****, no es objeto de la póliza de fianza cuyo pago se le requiere y, en consecuencia, se demuestra la extinción de la misma al no cumplirse la condición a que se encontraba sujeta.

En ese contexto, refiere que no puede considerarse que exista cosa juzgada sobre la legalidad, en su caso, de las modificaciones a las bases de licitación, así como la oportunidad del pago de referencia; la aplicación del punto 7 de las normas reguladoras para pólizas de fianza a que se sujetaron la póliza *****, de once de noviembre de dos mil siete y todos sus endosos; la aplicación de los artículos 2220, 2221 y 2847 del Código Civil Federal y sus efectos respecto de la fianza y de la obligación fiadora, la aplicación y efectos de la falta de publicación de modificaciones a las Bases de licitación en el Diario Oficial de la Federación, así como la transgresión a esas bases por los cambios efectuados; la aplicación y efectos de los puntos 4.9., 4.9.1., 11.2. y 11.3. de las bases de licitación; la vulneración por parte de la Tesorería de la Federación a las bases de licitación y sus efectos en el pretendido incumplimiento de la obligación garantizada por la fianza, y sus efectos sobre la obligación fiadora; y, respecto del contenido del oficio *****, del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la Tesorería de la Federación, dirigido al director de Recaudación, y sus efectos en el pretendido incumplimiento de la obligación garantizada por la fianza y el fax que es su anexo, así como sus efectos respecto de la obligación fiadora; causa por la cual está legitimada para controvertir esas actuaciones, entre las cuales también se encuentra la falsedad contenida en la resolución *****, de tres de agosto de dos mil cuatro, en cuanto a la alteración del contenido de la póliza de fianza al agregarse una última parte en el sentido de que: "Fianza es exigible y puede ejecutarse por esa secretaría en el momento en que así lo disponga, para el pago de la contraprestación.", lo que estima da lugar a que no sea procedente el requerimiento que controvierte.

Por esas razones, destaca que la Sala debió analizar y valorar las pruebas con las que se demuestra la ilegalidad del requerimiento que se le hace

y, por consiguiente, pone de relieve que lo que defiende es su patrimonio y no la de su fiada; siendo éstas las consistentes en:

1. La copia certificada del cheque certificado número *****, de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a favor de la Tesorería de la Federación, por la cantidad de *****.

2. El acta notarial de fe de hechos número *****, de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, levantada por el notario público número 212 del Distrito Federal, licenciado *****, en la que hace constar que representantes de *****, se constituyeron en las oficinas de la Tesorería de la Federación a hacer la entrega del cheque referido, negándose los servidores públicos de la Tesorería de la Federación a recibirlo.

3. Las diligencias de jurisdicción voluntaria de consignación de pago a la Tesorería de la Federación, promovidas por *****, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente número *****, en el que hizo la consignación mediante billete de depósito *****, expedido por *****, por la cantidad de *****.

Es inoperante el argumento reseñado con antelación, en razón de que, como quedó establecido al analizar el segundo concepto de violación, en el juicio de amparo *****, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por *****, en contra de la resolución por la que se determinó su descalificación; esto es, la contenida en el oficio *****, de tres de agosto de dos mil cuatro, se abordaron el análisis y valoración de los elementos de convicción que indica la quejosa, los cuales fueron desestimados porque no se demostró la consignación o depósito a la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación, del cheque certificado *****, de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve; y en cuanto a la fe de hechos y a la jurisdicción voluntaria, porque ocurrieron con posterioridad a la fecha límite para realizar el pago de la cantidad adeudada; consideraciones que tienen el carácter de cosa juzgada, por lo que no pueden ser reexaminadas y valoradas esas constancias.

Además, porque la resolución *****, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve (por la que se sujeta a *****, a pagar el aprovechamiento por concepto del ochenta por ciento de la contraprestación ofrecida al Gobierno Federal en la licitación para que el mismo quede cubierto en su totalidad, incluyendo los intereses generados hasta esa fecha,

los que se generen en los términos de esa resolución, más el impuesto al valor agregado que corresponda, a más tardar el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve sin posibilidad de prórroga) (folios del 335 a 338 del cuaderno de nulidad), la resolución ***** de tres de agosto de dos mil cuatro (por la cual se descalifica a ***** del procedimiento de licitación) (folios 1652 a 1714), no fueron señalados como actos impugnados destacados en el juicio de origen, por lo que la Sala no estaba obligada a pronunciarse sobre su legalidad, como lo estableció en el considerando octavo del fallo reclamado; de ahí que tampoco esos argumentos resultan eficaces para demostrar la extinción del objeto de la fianza, por no cumplirse la condición a que se encontraba sujeta y, en consecuencia, la nulidad del requerimiento como lo pretende la quejosa; por tanto, es inexacto que la Sala contravenga lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el séptimo concepto de violación la quejosa destaca que el fallo reclamado es ilegal, en razón de que analiza de forma incongruente las consideraciones que expuso en la causa de nulidad sexta de su demanda, al omitir valorar correctamente las pruebas aportadas, como son la póliza de fianza ***** de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, así como los endosos correspondientes con folio ***** y *****; las bases de licitación que regularon la subasta, el manual de la subasta, las modificaciones a ese manual y los casos en que se podrían aplicar sanciones a los participantes de la licitación; toda vez que de apreciar correctamente esos documentos, concluiría que la vigencia de la fianza, cuyo requerimiento de pago se le exige, sólo rige o rigió durante ese proceso; sin embargo, considera que la Sala introdujo inexactamente su vigencia, confundiéndola con el objeto de la garantía ahí consignado.

Conforme a lo anterior, estima que la juzgadora confunde dos causas de extinción de la póliza, como son: la extinción del objeto, al concluir la etapa de la subasta, sin que su fiado incurriera en sanción alguna, y la modificación al manual de la subasta, ya que al no tener conocimiento de tal modificación, la afianzadora no expresó su consentimiento para garantizar esas modificaciones pues, incluso, destaca que el concepto establecido en los documentos de mérito concretamente refiere que es "para garantizar por ***** con domicilio en ***** las sanciones a que en términos del manual de la subasta se haga acreedora la empresa fiada durante el proceso de la subasta..."; de ahí que ni en cinco días hábiles posteriores a la subasta podía hacerse efectiva; además de que la fianza sólo produce efectos res-

pecto de la empresa ***** y no por ***** , como participante en la licitación y tampoco respecto de *****.

En otra parte del concepto de violación que se comenta, la quejosa refiere que la Sala valora inexactamente la constancia de participación expedida a los representantes legales del grupo de inversionistas integrado por ***** y ***** , mediante oficio ***** , de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete; sobre todo porque el acuerdo de voluntades consignado en el contrato de fianza se establece entre el acreedor y la afianzadora, y no así entre el fiado y la fiadora; otra constancia que estima no fue valorada correctamente por la juzgadora, consiste en el requerimiento de pago contenido en el oficio ***** , de quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como el modelo de póliza adjunto al mismo, dirigido a ***** , representante legal de *****.

No asiste razón a la quejosa en las consideraciones que expone, ya que como ha quedado establecido, la quejosa no está legitimada para inconformarse en contra de actos previos al requerimiento de fianza, como son los contenidos en las bases de licitación que regularon la subasta, el manual de la subasta, las modificaciones a ese manual, los casos en que se podrían aplicar sanciones a los participantes de la licitación y la constancia de participación expedida a los representantes legales del grupo de inversionistas integrado por ***** y ***** , mediante oficio ***** , de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Asimismo, es infundado el argumento que se estudia, porque la Sala valoró correctamente el alcance legal del contenido de la fianza y los endosos que la conforman, en cuanto al objeto que garantizan, su vigencia, así como quién es el sujeto que reúne la calidad de fiado, persona que coincide con quien contrata la fianza, es decir, ***** y es diferente al que se le reputa como acreedor (Gobierno Federal), como ha quedado establecido al analizar el segundo concepto de violación; aunado a que de nueva cuenta se destaca que atento a lo dispuesto por el artículo 2794 del Código Civil Federal, el contrato de fianza es el instrumento jurídico por el cual una persona llamada fiador, se compromete con un acreedor a pagar por un deudor en caso de que éste no lo haga; lo cual no significa que la afianzadora quejosa contratara directamente con el Gobierno Federal, sino que fue ***** , quien lo hizo para garantizar al Gobierno Federal el compromiso que adquirió al participar en el procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espec-

tro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.

Tampoco es cierto el argumento que hace valer la quejosa en cuanto a que la Sala confunda el objeto de la fianza con su vigencia y, por consiguiente las causas de nulidad, pues se insiste, ha quedado establecido que la Sala responsable correctamente ha arribado a la conclusión de que el objeto de la fianza, el cual es requerido mediante el requerimiento de pago multicitado, lo es el ochenta por ciento de la contraprestación ofrecida al Gobierno Federal y la vigencia de la misma es hasta cinco días hábiles después de haberse realizado el pago de mérito, como se consigna y aprecia con claridad en el endoso de modificación a la fianza *****, de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, contenido en el documento número *****, de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Del análisis de todos los argumentos expuestos por la quejosa, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. La fianza controvertida no garantiza una obligación de naturaleza fiscal, toda vez que resulta del acuerdo de voluntades establecido entre la autoridad licitadora y *****, como participante en el procedimiento de licitación multicitado, y no así para garantizar el pago de una contribución.

2. Al no garantizar la fianza controvertida una obligación de carácter fiscal, la autoridad requirente ajustó su actuación a lo establecido por los artículos 95, 95 Bis y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como fue convenido por ***** y *****, al suscribir el contrato de fianza.

3. Al hacerse exigible la fianza controvertida, conforme a lo dispuesto por los artículos 95, 95 Bis y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no resultan aplicables la caducidad y la prescripción reguladas, respectivamente, por los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Al no garantizar la fianza una obligación fiscal, resulta inaplicable al caso la jurisprudencia cuyo rubro es: "AFIANZADORAS. SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA Oponer la excepción de prescripción del crédito fiscal, independientemente de que el contribuyente fiado la haya o no hecho valer.", al tenor de la cual la quejosa pretende impugnar actos previos al requerimiento de pago.

5. Tomando en cuenta que el procedimiento de ejecución de la fianza controvertida se rige por lo dispuesto en los artículos 95, 95 Bis y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, éste solamente puede incoarse una vez que quede previamente establecida legalmente su exigibilidad.

6. Al quedar legalmente establecida la exigibilidad de la fianza, por el incumplimiento en que incurrió ******, por el cual fue descalificada del procedimiento de licitación, existe cosa juzgada refleja sobre ese aspecto, aun cuando no se reúnan los requisitos de identidad de partes, objeto y causa, por lo que no puede reexaminarse esa circunstancia.

7. Al iniciar el procedimiento de ejecución de la fianza previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con la notificación del requerimiento de pago correspondiente, atento a lo dispuesto en la fracción II de dicho precepto legal, la quejosa no está facultada para controvertir actos previos a ese requerimiento.

8. Atento a lo anterior, la quejosa sólo puede oponer excepciones relacionadas con la obligación establecida en el contrato de fianza; esto es, relacionado con el pago del ochenta por ciento de la contraprestación ofrecida al Gobierno Federal, así como respecto del requerimiento de pago correspondiente.

9. Con relación al requerimiento de pago, la quejosa opuso excepciones relacionadas con la improcedencia del cobro coactivo, por vicios propios, esto es, por no observar las formalidades establecidas en los artículos antes mencionados; por exigirse un concepto no establecido en la fianza, así como respecto de falta de competencia legal de la autoridad que ordenó y tramitó el requerimiento de pago. Excepciones que fueron analizadas por la Sala responsable.

10. La fianza cuyo requerimiento de pago se controvierte, se exige por el incumplimiento al pago del ochenta por ciento de la contraprestación ofrecida al Gobierno Federal.

11. La vigencia de la fianza no se limita a la etapa de subasta, al establecerse que lo estará hasta cinco días después del pago de la contraprestación ofrecida al Gobierno Federal, por lo que no puede aducirse esa circunstancia como causa de liberación de la fianza.

12. La quejosa aceptó como su fiada a ******, como se consigna en la póliza ******, de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve.

13. La Sala valoró debidamente las constancias aportadas en el juicio.

14. No se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia, cuyo rubro es: "AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", respecto de lo dispuesto por los artículos 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 1, 3 y 4 del Reglamento del Artículo 95 de la ley antes mencionada y, lo consignado en los artículos 2812 y 2813 del Código Civil Federal, por no estar en contradicción.

15. En el juicio contencioso administrativo federal sólo puede examinarse la legalidad del acto señalado como impugnado, siendo éste el requerimiento de pago número *****, de seis de enero de dos mil seis.

En las relatadas circunstancias, se establece que el fallo reclamado no es transgresor de derechos fundamentales.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de junio de dos mil catorce, en el expediente ***** por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; y personalmente a la quejosa, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen, captúrese el fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos del artículo segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil siete y, en su oportunidad, archívese el asunto, en el entendido de que, conforme al punto vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil nueve, este expediente es susceptible de depuración.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados F. Javier Mijangos Navarro y Arturo Iturbe Rivas, en contra del voto particular de la Magistrada Adriana

Leticia Campuzano Gallegos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

En términos de lo previsto en los artículos 14, 16, 18, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos votó en contra de publicar esta ejecutoria y su voto particular, por considerar que no resulta conveniente divulgar todo el estudio de aquélla y éste, por tratarse de una sentencia en contra de la cual se interpuso recurso de revisión, registrado con el número 4137/2015 y radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos: Respetuosamente disiento del criterio mayoritario por las siguientes razones: 1) El proyecto sostiene que la afianzadora no puede hacer valer excepciones ajenas a los vicios propios del requerimiento; incluso, incluye en esta prohibición los argumentos sobre los anexos al requerimiento, entre ellos, el acta de incumplimiento y la liquidación. En mi opinión, esta interpretación es contraria al texto expreso de la ley, lo cual obligaba a examinar uno a uno los argumentos y establecer si efectivamente la Sala no los estudió (pues algunos los declaró inoperantes pero los estudió), si en algunos existía cosa juzgada y si aunque no se encontrara algún argumento en estos supuestos, se justificaba o no la concesión del amparo.—2) En los temas de caducidad y prescripción, el proyecto examinó el asunto a partir de la perspectiva de la obligación garantizada, la cual ciertamente no es fiscal, pero no desde los planteamientos de la parte quejosa sobre la naturaleza de los aprovechamientos y la caracterización del adeudo como crédito fiscal, ni sobre las disposiciones que regulan la prescripción en la Ley de Instituciones de Fianzas.—3) En el tema de constitucionalidad de la ley me aparto del proyecto, porque la premisa de la cual parte, sobre la limitación de las excepciones y defensas, es incongruente con el derecho a la defensa y al debido proceso.—4) Finalmente, a lo largo del proyecto se hacen afirmaciones que, en mi opinión, crean incertidumbre sobre la naturaleza de la obligación garantizada (si se trata de una pena, de resarcimiento de daños y perjuicios o de la contraprestación principal); se declaran inoperantes ciertos argumentos relacionados con la prescripción o caducidad, sin identificar una jurisprudencia que le sirva de sustento ni demostrar que es plenamente aplicable al caso.

Nota: La Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos votó en contra de publicar su voto particular, por considerar que no resulta conveniente divulgar éste y todo el estudio de la ejecutoria de la cual derivó, por tratarse de una sentencia en contra de

la cual se interpuso recurso de revisión, registrado con el número 4137/2015 y radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este voto se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, AL NO SER ESA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FISCAL, SI SE REQUIERE DE PAGO, SON INAPLICABLES LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Cuando en una licitación pública en materia de telecomunicaciones los interesados en participar en ella otorgan una fianza para garantizar, no solamente el pago por el otorgamiento de una concesión, sino también el cumplimiento de las condiciones inherentes a dicho procedimiento en caso de ser descalificados y se someten expresamente para su requerimiento al procedimiento previsto en los artículos 95, 95 Bis y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, en el supuesto de que se actualice su exigibilidad por descalificación, la obligación ahí convenida no es fiscal ni constituye un crédito de esa naturaleza, en razón de que, al ser eficaz y exigible el acto en el que se determinó ese incumplimiento de la obligación contraída, surge el derecho de la autoridad administrativa –rectora en el procedimiento de licitación– de exigir las penas pactadas por las partes, es decir, la exigibilidad no surge por el deber de entregar una cantidad de dinero en virtud de haberse causado un impuesto, ni por constituir un crédito fiscal cuyo cobro corresponda al Servicio de Administración Tributaria, como son las cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales distintas de las de pago, como lo dispone el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, sino que surgen con motivo del sometimiento voluntario a un acto administrativo (licitación); de ahí que en la hipótesis descrita, sean inaplicables la caducidad y la prescripción previstas, respectivamente, en los artículos 67 y 146 de este último ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.22 A (10a.)

Amparo directo 3/2015. 11 de junio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Nota: La Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos votó en contra de publicar, junto con esta tesis, la ejecutoria de la cual derivó y su voto particular, por considerar que no resulta conveniente divulgar todo el estudio de aquella y éste, por tratarse de una sentencia en contra de la cual se interpuso recurso de revisión, registrado con el número 4137/2015 y radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, ESA OBLIGACIÓN NO ES FISCAL NI CONSTITUYE UN CRÉDITO DE ESA NATURALEZA.

Atento al artículo 2o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, las fianzas y los contratos que otorguen esas instituciones son de naturaleza mercantil para todas las partes involucradas, por lo que las contratantes quedan en aptitud de obligarse hasta el límite de su voluntad, incluso respecto de la forma y términos en que se extingan las obligaciones convenidas. En este contexto, cuando en una licitación pública en materia de telecomunicaciones los interesados en participar en ella otorgan una fianza para garantizar, no solamente el pago por el otorgamiento de una concesión, sino también el cumplimiento de las condiciones inherentes a dicho procedimiento en caso de ser descalificados, sometiéndose expresamente para su requerimiento al procedimiento previsto en los artículos 95, 95 Bis y 118 del ordenamiento mencionado, en el supuesto de que se actualice su exigibilidad por descalificación, la obligación ahí convenida no es fiscal ni constituye un crédito de esa naturaleza, en razón de que, al ser eficaz y exigible el acto en el que se determinó ese incumplimiento de la obligación contraída, surge el derecho de la autoridad administrativa –rectora en el procedimiento de licitación– de exigir las penas pactadas por las partes, es decir, la exigibilidad no surge por el deber de entregar una cantidad de dinero en virtud de haberse causado un impuesto, ni por constituir un crédito fiscal cuyo cobro corresponda al Servicio de Administración Tributaria, como son las cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales distintas de las de pago, como lo dispone el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, sino

que surgen con motivo del sometimiento voluntario a un acto administrativo (licitación); de ahí que, incluso, si se conviniera para su exigibilidad el procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dicho precepto, en su primer párrafo, permite al beneficiario, para ejecutar la fianza, optar por el procedimiento consignado en el diverso 93 de esa ley, lo que no se actualiza si se tratara de obligaciones o créditos fiscales, al disponer expresamente que, en esos casos, se estará a lo consignado en el Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.23 A (10a.)

Amparo directo 3/2015. 11 de junio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Nota: La Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos votó en contra de publicar, junto con esta tesis, la ejecutoria de la cual derivó y su voto particular, por considerar que no resulta conveniente divulgar todo el estudio de aquella y éste, por tratarse de una sentencia en contra de la cual se interpuso recurso de revisión, registrado con el número 4137/2015 y radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. EXCEPCIONES QUE LA AFIANZADORA PUEDE OPONER CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS.

Conforme al artículo 94, fracción VIII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, las afianzadoras están facultadas para oponer todas las excepciones inherentes a la obligación principal, incluyendo las causas de liberación de la fianza, precepto legal que refleja el derecho de defensa consignado en los artículos 2812 y 2813 del Código Civil Federal; sin embargo, tratándose de las excepciones oponibles ante la exigibilidad de una fianza otorgada en una licitación pública en materia de telecomunicaciones, en términos de los artículos 95, 95 Bis y 118 del

ordenamiento inicialmente citado, es necesario atender a la naturaleza de la obligación contraída en el contrato correspondiente, así como al procedimiento convenido para obtener su efectividad, ya que a diferencia de lo que se actualiza respecto del cobro de una obligación o crédito fiscal, cuando lo que se garantiza y por lo que se hace efectiva es el cumplimiento a una condición convenida para el caso en que los interesados incurran en una causa de descalificación, la autoridad competente no puede requerir de pago indistintamente al fiado o a la fiadora, o a los dos conjuntamente, sino que está obligada a determinar previamente si el fiado incumplió con la obligación por la cual exhibió la fianza y se ordena su exigibilidad, para que sea legalmente procedente requerir de pago a la afianzadora. En ese contexto, si atento al segundo párrafo de la fracción II del artículo 95 mencionado, el procedimiento inicia con la notificación del requerimiento de pago de la fianza, las excepciones que puede oponer la afianzadora contra dicho acto deben versar únicamente sobre la obligación consignada en el contrato correspondiente (pago), así como en relación con el requerimiento en sí o, en su caso, aquellas relativas a la liberación de la fianza, pero no sobre actos previos al requerimiento, como sería el motivo por el cual fue descalificada su fiada en el proceso de licitación y los documentos anexos a dicho requerimiento, especificados en los artículos 1o. y 3o. del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.24 A (10a.)

Amparo directo 3/2015. 11 de junio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Nota: La Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos votó en contra de publicar, junto con esta tesis, la ejecutoria de la cual derivó y su voto particular, por considerar que no resulta conveniente divulgar todo el estudio de aquella y éste, por tratarse de una sentencia en contra de la cual se interpuso recurso de revisión, registrado con el número 4137/2015 y radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRAUDE ESPECÍFICO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A CUANDO EL LUCRO OBTENIDO CONSISTA EN UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, INDEPENDIENTEMENTE DE SU VALOR, SÓLO ES APLICABLE PARA LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE ESA FRACCIÓN.

El párrafo segundo de la fracción II del artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal que establece que cuando el lucro obtenido consista en un vehículo automotor, independientemente de su valor, se aplicarán las penas previstas en la fracción V del artículo 230, constituye una agravante del delito de fraude específico a que se refiere la citada fracción, en la que el bien jurídico tutelado por la venta de vehículos automotores no se constriñe únicamente a proteger el patrimonio de las personas, sino que también busca otorgar seguridad a la sociedad en sus actos de comercio; lo que requiere que necesariamente se acredite la conducta tipificada como fraude específico contenida en la invocada fracción II, esto es, que el vehículo automotor constituya el lucro obtenido, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso de un documento nominativo; consecuentemente, dicha agravante sólo es aplicable para la hipótesis prevista en la primera parte de la fracción II del propio numeral.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P:10 P (10a.)

Amparo directo 508/2014. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL EXPRESA LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE SE INFIERE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA).

El numeral mencionado norma los casos en los cuales los funcionarios judiciales que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse por incurrir en alguna de las causas de impedimento allí previstas. En las primeras siete fracciones establece diversos supuestos específicos para su actualización, de forma que las razones por las cuales se haga valer un impedimento fundado en cualquiera de ellas, debe ajustarse al tipo legal preciso; sin embargo, en la fracción VIII el legislador comprendió un supuesto normativo novedoso –que no existía en el precepto 66, correlativo de la legislación de la materia abrogada–, pues en aquélla deja abierta la posibilidad para la configuración de esta figura jurídica en casos distintos a los expresamente previstos, sin más limitante que la situación invocada brinde los elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador pudiera ser afectada. Así, para calificar de legal el impedimento de que se trate, bastará que casuísticamente el funcionario proporcione las bases que objetivamente le sirven de fundamento para hacerlo valer, y exprese que subjetivamente lo colocan en un riesgo de pérdida de imparcialidad, pues en casos como éstos la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del funcionario el que, en cada caso, es diferente, ya que su determinación dependerá de la vida cotidiana, intereses, relaciones humanas, sociales y familiares, entre otros factores personalísimos propios de cada quien.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.C.8 K (10a.)

Impedimento 2/2015. Magistrado Ricardo Romero Vázquez. 22 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Mario Jorge Melo Cardoso.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA AUTORIDAD EN UN JUICIO DE LESIVIDAD.

Para la procedencia del juicio de amparo indirecto no debe confundirse el que un acto dentro de un proceso jurisdiccional tenga efectos de imposible reparación –violación a un derecho sustantivo– con aquel que constituya una violación procesal relevante, que es un aspecto con importancia por representar o significar algo que impacta a todo el proceso jurisdiccional, ya sea en un aspecto positivo o negativo. En ese sentido, la reclamación de inconstitucionalidad del artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, el cual prevé que no será admisible la prueba confesional a cargo de la autoridad, derivada del desechamiento de ésta en un juicio de lesividad, no afecta derecho sustantivo alguno y menos constituye una violación procesal relevante, porque no causa todavía un perjuicio irreparable, pues el quejoso –al momento en que el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad emita su sentencia– puede obtener una satisfacción a su resistencia a la nulidad del acto que le favorece y, si no es así, cuenta con el amparo directo contra ese acto; de ahí la improcedencia de la acción constitucional indirecta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.56 A (10a.)

Amparo en revisión 163/2014. Marco Antonio Tinoco Álvarez. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL

ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 259, de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARTECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.", estableció que previo al juicio de amparo debía promoverse el incidente de nulidad contra notificaciones realizadas dentro del procedimiento laboral, salvo que la parte afectada tuviera conocimiento después del dictado del laudo correspondiente; sin embargo, conforme al párrafo segundo del artículo 171 de la Ley de Amparo, publicada el 2 de abril de 2013, en caso de que el trabajador promueva amparo contra el laudo o resolución que ponga fin al juicio, no es requisito exigible que agote los medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad. En consecuencia, en el supuesto de que el trabajador promueva la acción constitucional contra las notificaciones efectuadas en el procedimiento laboral, es innecesario agotar el incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y la jurisprudencia citada resulta inaplicable, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.133 L (10a.)

Amparo directo 116/2015. Hipólito Lorenzo Rojas Hernández. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Luis Rodríguez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. EL REQUISITO DE PROPONER EN FORMA DE AFIRMACIÓN LOS PUNTOS QUE PRETENDEN PROBAR LAS PARTES EN LAS QUE REITERA EL OFRECIMIENTO Y LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE LA CONTROVERSIA, CONSTITUYE UN FORMULISMO EXCESIVO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y LA PROSCRIPCIÓN DE RIGORISMOS TÉCNICOS EN EL PROCESO LABORAL. Este Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la prueba de inspección ocular ofrecida en el procedimiento laboral debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 827 y 777 de la

Ley Federal del Trabajo y en lo que concierne a que debe ofrecerse en sentido afirmativo para acreditar la jornada de trabajo y partiendo de la posición de la demandada, era necesario que se afirmara la jornada de trabajo en el escrito de ofrecimiento de pruebas para que, de ahí, a quien se encomendó la diligencia únicamente se concrete a dar fe de lo verídico o no de la posición de la patronal, atento al objeto o documento motivo de la inspección. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a este órgano jurisdiccional a apartarse de ese criterio formalista para sostener que la exigencia de que al ofrecer la prueba de inspección se reiteren, en forma de afirmación, los puntos o hechos referidos en la demanda o contestación por las partes y que son materia de la controversia, constituye un formulismo excesivo que contraviene el principio de sencillez y la proscripción de los rigorismos técnicos que privan en el proceso laboral, de conformidad con el artículo 685 de la citada ley. Además, porque en el ofrecimiento de la prueba es innecesario abundar en detalles, basta que sea general cuando se refiera a hechos sobre los que deberá versar y lo que con la diligencia se pretenda demostrar; sin que implique que el actuario se convierta en un investigador, lo cual no es acorde con la naturaleza de la prueba, puesto que únicamente dará fe de lo que pueda percibir por medio de los sentidos en relación con el hecho sobre el cual se suscita la controversia y el objeto o documentos sobre los cuales versará la diligencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.26 L (10a.)

Amparo directo 683/2014. Francisco Javier Verduzco Duarte. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Javier Pérez Santamaría.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). PUEDE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA SANCIONAR EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AUN CUANDO LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE ORIGINÓ EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD HAYA INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY DE LA MATERIA. La abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones disponía que el incumplimiento a las condiciones de los títulos de concesión se

sancionaría por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Ahora, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, su artículo 28, párrafo décimo quinto, establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) está facultado para regular, promocionar y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Esto obedece a que, con motivo de la citada reforma, las facultades que antes tenía la dependencia inicialmente referida (sancionar el incumplimiento a las condiciones de los títulos de concesión –entre otras–) fueron transferidas al IFT. En consecuencia, si una visita de verificación inició después de la reforma constitucional aludida, pero bajo la vigencia de la ley mencionada y la resolución sancionatoria se emitió cuando ya estaba en vigor la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es correcto que el IFT funde en esta última su competencia para sancionar y aplique al caso concreto, en lo sustantivo, la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.81 A (10a.)

Amparo en revisión 36/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE NORMAS GENERALES AUTO-APLICATIVAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tradicionalmente había sostenido, en relación con la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, dos categorías de éstas: autoaplicativas y heteroaplicativas. En cualquiera de los dos supuestos requería de la afectación a un derecho subjetivo; de ahí la exigencia de un interés jurídico. No obstante, la Primera Sala del Alto Tribunal en las tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) y 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.), consideró que tratándose del reclamo de normas generales de naturaleza autoaplicativa, basta que sus efectos o consecuencias causen un agravio material en intereses tutelados por el derecho objetivo, ampliando el margen o espacio de esas leyes a diversos supuestos de lesión material o sustancial, es decir, conforme al estándar anterior, cuando

se impugnaba una norma general autoaplicativa era imprescindible ser destinatario de ésta –criterio formal–, en cambio, ahora basta que sus efectos o consecuencias causen un agravio material en intereses tutelados por el derecho objetivo –criterio material de lesión–. En consecuencia, tratándose de supuestos de interés legítimo sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, a partir de una situación calificada, actual, real y jurídicamente relevante a sus intereses, que esté tutelada por el derecho objetivo para que, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso (entendido en lo individual o colectivo).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.36 K (10a.)

Amparo en revisión 17/2015. Gaia FM, A.C. y otra. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 48/2015. Iusacell PCS, S.A. de C.V. y otros. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) y 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 148, 149 y 146, con los títulos y subtítulos: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.", "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO." e "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de

productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus "clientes" no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma, sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue firmado entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.17 C (10a.)

Amparo directo 262/2015. Fidel Macario Cedillo Martínez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López.

Amparo directo 337/2015. Héctor Contreras Piliado. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loeza González.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE MUTUO. NO PUEDEN GENERARSE SIMULTÁNEAMENTE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 1977 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

El señalado numeral que regula el interés convencional en el contrato de mutuo con interés, destaca que el interés natural (ordinario) es: "aquel que se fija durante la vigencia del contrato"; en tanto que el interés moratorio es: "el que sustituye al natural al incurrir en mora el deudor"; lo cual revela que si por disposición legal, el moratorio sustituye al ordinario, ambos intereses no pueden coexistir simultáneamente, pues conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, por "sustituir" hemos de entender: "Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa."; por ende, desde que se actualiza el supuesto para que se causen los intereses moratorios, los ordinarios dejan de generarse. Sin que obste que en el contrato fundatorio no se pactara oposición expresa para generar ambos réditos a la vez, pues lo cierto es que ante la restricción del artículo en estudio, si en un contrato implícitamente se autoriza en forma simultánea el pago de los intereses moratorios y naturales, carece de valor ese pacto, por contravenir una norma prohibitiva, de conformidad con el artículo 10 del Código Civil del Estado de Jalisco; sin que ello implique anular la cláusula sobre el pago de intereses, ni el acto jurídico, pues se desvirtuaría la naturaleza del mutuo con interés. Entonces, la solución es que opere la reducibilidad de lo pactado en términos del artículo 1795 del citado ordenamiento (es decir, regular a la forma de causarse los intereses y restableciendo la equidad entre las partes en términos de ley); permitiendo que subsistan los intereses naturales y moratorios, pero ajustando su causación al citado artículo 1977, sin que sea simultánea. Cabe aclarar que este criterio no se contrapone con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", pues las normatividades ahí analizadas (Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), no contemplan hipótesis similares a la contenida en el referido artículo 1977, en cuanto a la limitante de generar intereses moratorios y ordinarios en forma simultánea, cuestión que, incluso, se destacó en la contradicción de tesis 102/98, de donde emanó la jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.31 C (10a.)

Amparo directo 531/2014. José Juan de la Cruz Valdéz Campos. 5 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 102/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nove-na Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 237.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.

El precepto citado determina que si en el término de 12 meses contados a partir de la fecha del despido no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, el trabajador tendrá derecho a que se le reinstale o se le indemnice con el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda en la fecha en que se realice el pago y, además, al de intereses sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de una interpretación correlacionada de dicho precepto y de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma del referido artículo, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) establecer un límite a la generación de los salarios vencidos con el fin de preservar las fuentes de empleo; y, 2) terminar con la práctica perniciosa de prolongar artificialmente la duración de los juicios laborales; en tales condiciones, se colige que en la cuantificación de los aludidos intereses no debe aplicarse el "interés capitalizable o compuesto", utilizado en operaciones mercantiles o financieras, pues de hacerlo daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; adicionalmente, deben considerarse los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fijar cómo deben cuantificarse los daños y perjuicios cuando se determina en cantidad líquida la garantía para la suspensión en el juicio de amparo, y a ese respecto, el Alto Tribunal ha determinado que en relación con los perjuicios, éstos deben entenderse como las ganancias lícitas que obtendría el trabajador al tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado para que el juzgador emita su resolución, lo que equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el monto; por tanto, para la referida cuantificación sólo se genera un interés, el cual se obtiene del producto de 15 meses de salario, al que se le aplica el 2% mensual, que se capitaliza al momento del pago.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.15 L (10a.)

Amparo directo 220/2015. Petróleos Mexicanos. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: Alberto Raúl Gascón Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES USURARIOS. EL JUZGADOR DEBE RAZONAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE LOS ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS, CON LA FINALIDAD DE DAR A LAS PARTES PLENA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE AQUÉLLOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", determinó que el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, y determine que éstos son notoriamente usurarios, debe inhibir de oficio esta condición, apartándose de los intereses pactados, reduciéndolos de manera prudencial. Ahora bien, en la valoración del carácter "notoriamente excesivo de una tasa de interés", el juzgador debe advertir dos puntos de vista uno objetivo y otro subjetivo. En el primero, considerar las constancias procesales de acuerdo a los parámetros guía contenidos en la tesis invocada; y, en el segundo, apreciar alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor con el acreedor. En las narradas condiciones, el juzgador debe razonar fundada y motivadamente estos dos aspectos, es decir, el objetivo y el subjetivo, con la finalidad de dar a las partes plena seguridad jurídica en la reducción de intereses, y con la intención de que puedan corroborar de manera fehaciente que tal condena es acorde con las circunstancias del caso y las constancias procesales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.37 C (10a.)

Amparo directo 222/2015. Porfirio Cruz Santiago. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Juan Carlos Cortez Arciniega.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUECES. SUS DERECHOS Y GARANTÍAS CUANDO SON SOMETIDOS A PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los Jueces sometidos a procedimientos disciplinarios, sostuvo en su jurisprudencia –vinculante para los juzgadores del Estado Mexicano–, que no pueden estar sujetos a una remoción discrecional o arbitraria, sino que deben gozar del derecho a un debido proceso y de las garantías judiciales que permitan la defensa adecuada ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, con lo cual se garantiza su independencia. A su vez, resaltó que los derechos –adicionales a los anteriores– que tienen los juzgadores, consisten en que: i) la sanción provenga de una autoridad competente; ii) sean oídos, porque el derecho de defensa comprende a toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones; y, iii) el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los Jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial –de donde derivan un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas–.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.62 A (10a.)

Amparo en revisión 113/2014. Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán y otro. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS QUE GOZA DE EFECTIVIDAD AL BRINDAR LA POSIBILIDAD REAL DE DEFENSA.

El juicio de amparo directo es un medio de defensa idóneo y eficaz para pro-

teger el derecho humano que el quejoso considera vulnerado –acceso efectivo a la tutela jurisdiccional para impugnar el laudo– porque a través de él, tiene la posibilidad de reclamar las violaciones en su aspecto de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad que se cometan por una autoridad jurisdiccional. Aunado a lo anterior, la idoneidad y efectividad del juicio de amparo se constatan con el hecho de que, según la violación que en su caso detecte el juzgador o tribunal federal, la sentencia podría tener por efecto el de repararlas y ordenar a la autoridad responsable emita una nueva, subsanando los vicios advertidos, por lo que la sentencia de amparo tiene la fuerza legal suficiente para dejar insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado. Esto demuestra que el juicio de amparo directo constituye un medio idóneo y eficaz para proteger los derechos humanos del quejoso, aun cuando constitucionalmente se le considera un medio de la regularidad constitucional, lo cual impide que no sea una segunda instancia, que goza de efectividad al brindarle la posibilidad real de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T22 K (10a.)

Amparo directo 576/2014. Belizario Domínguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre dd 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISPRUDENCIA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE AQUÉLLA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE "PERSONA ALGUNA", NO PUEDE BENEFICIAR A LAS AUTORIDADES. Nuestra legislación y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocen tanto a las personas físicas, como a las morales como sujetos independientes de derechos y obligaciones, de acuerdo con el título segundo del libro primero del Código Civil Federal y conforme a la interpretación de protección más amplia que en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, debe entenderse que la expresión "persona alguna" contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, el cual prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en su perjuicio, en relación con el artículo 1o. del mismo ordenamiento, sólo es para las personas físicas y morales quienes, como particulares, vean transgredidos por los poderes públicos o autoridades, sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales en los que

el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías establecidas para su protección. Por tanto, las autoridades no pueden beneficiarse de esa disposición legal y, en consecuencia, tampoco dolerse de la aplicación retroactiva en su perjuicio de un criterio jurisprudencial.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.6 K (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 144/2015. Titular de la Delegación Estatal de Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Georgina Escalante Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAUDO. LA FALTA DE NOMBRE, FIRMA Y CARGO QUE IMPIDA IDENTIFICAR EN ÉL O EN CUALQUIER OTRA PARTE DEL EXPEDIENTE AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 147/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.", que la falta de firma de alguno de los funcionarios jurisdiccionales que intervienen en la emisión del laudo, trae consigo su nulidad, y que este aspecto debía estudiarse de oficio en el amparo, con independencia de quién promovía la demanda constitucional; a su vez, el Pleno del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 357/2014, entre la Primera y la Segunda Salas, de la que derivó la jurisprudencia P/J. 7/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 5, de título y subtítulo: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.", determinó que para la validez de esos actos o resoluciones jurisdiccionales, también deben contener los nombres, apellidos y cargos de

aquellos funcionarios (con la posibilidad de ser subsanados del examen completo del expediente del cual emanen, inclusive por otros medios), de modo tal que su ausencia conduce igualmente a su nulidad. Luego, si la falta de nombre, apellido y cargo de los funcionarios que intervinieron en las actuaciones judiciales, como el laudo, son indispensables para dotarlos de plena validez, debe aplicarse la misma justificación que se sostuvo para abordar su estudio oficioso ante la omisión de firmarlo o rubricarlo e, incluso, analizar el tema aun sin concepto de violación en el amparo, al margen de quién lo promueva (patrón o trabajador), y otorgar la protección constitucional para que se corrija (siempre y cuando dicha omisión del nombre, apellido y cargo, no resulte subsanable del examen de la totalidad del expediente del que emane el acto reclamado, inclusive por otros medios), pues de lo contrario se estaría convalidando un vicio de origen, que trae consigo su propia nulidad, al no poder surtir efecto jurídico alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T5 L (10a.)

Amparo directo 761/2014. Financiamiento Progresemos, S.A. de C.V., S.F. de O.M., entidad no regulada. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN DEL TERCERO INTERESADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ EL AMPARO Y RESOLVIÓ DESFAVORABLEMENTE EL INCIDENTE EN QUE SE IMPUGNÓ LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO. NO LA TIENE SI ESTE ÚLTIMO PRONUNCIAMIENTO REPERCUTE ÚNICAMENTE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, Y NO EN CUALQUIER ÁMBITO FORMAL O MATERIALMENTE JURISDICCIONAL. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 5o., 81, fracción I, inciso e), 82, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la sentencia definitiva que se impugna. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.", sostuvo que al ser los recur-

sos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, la legitimación para impugnarla y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o, en su caso, porque cuente con la representación legal de aquél. Ahora bien, el tercero interesado tiene, en términos generales, un interés opuesto al del quejoso y, en ese contexto, le resulta jurídicamente conveniente que subsista el acto reclamado, por lo que la determinación en que se niega el amparo, en principio, no contraría su esfera jurídica ni lo legítima para interponer la revisión, aunque deben analizarse las circunstancias de cada caso para corroborar esa ausencia de afectación. En consecuencia, si en la tramitación del juicio de amparo el tercero interesado objeta, mediante el incidente relativo, la personalidad de quien ostenta la representación de la quejosa, y aduce al efecto la existencia de vicios en el acto en que ésta le fue conferida, pero el Juez de Distrito, al dictar la sentencia definitiva analiza en forma previa ese tema jurídico y considera acreditado el mencionado presupuesto procesal, al estimar actualizada la hipótesis del artículo 11 de la Ley de Amparo, ese pronunciamiento no le afecta en su esfera jurídica, si el tema en cuestión fue analizado exclusivamente con el objeto de establecer si se satisface el mencionado presupuesto para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuya finalidad en esos casos no es la de dirimir el fondo de cuestiones relativas a la representación de una persona moral, puesto que el Juez de Distrito exclusivamente constata si se satisfacen los requisitos para la procedencia de la acción constitucional conforme a la ley de la materia, y la conclusión a la que arriba no implica un pronunciamiento generalizado que incida en cualquier ámbito formal o materialmente jurisdiccional. Por tanto, como la sentencia no depara afectación al tercero interesado, entonces carece de legitimación para interponer en su contra el recurso de revisión si también se negó el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.42 K (10a.)

Amparo en revisión 162/2015. 29 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 844.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LESIONES. LA AGRAVANTE DE ESE DELITO, RELATIVA A CUANDO DEJEN AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO SE ACTUALIZA SI EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE ÚNICAMENTE SE DIO FE RESPECTO DE LA VISIBILIDAD DE LA CICATRIZ Y NO SOBRE SU NOTORIEDAD.

El precepto mencionado dispone que al responsable del delito de lesiones que dejen al ofendido cicatriz permanente y notable en la cara, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario. De lo anterior se obtiene que existen tres requisitos para la aplicación de la señalada agravante: el primero atiende a un aspecto físico, relativo a que la lesión sea inferida en el rostro de la persona; el segundo se refiere a una cuestión temporal, pues es necesario que los efectos de esas lesiones produzcan perjuicios permanentes y no transitorios; el último atañe a la apreciación pública de la lesión, pues no basta que ésta sea visible, sino que debe ser notable. Es así, porque todas las cicatrices, al implicar una discontinuidad en los tejidos son visibles, pero sólo son notables las que se perciben a una distancia media normal de la visión humana. Luego, cuando en la inspección judicial correspondiente, únicamente se dio fe respecto de la visibilidad de la cicatriz y no sobre su notoriedad, es inconcuso que no se actualiza la agravante en comento, pues la visibilidad tiene una connotación distinta de notabilidad, ya que por lo primero se entiende todo aquello que se pueda ver, en tanto que notable se dice de lo que es grande y excesivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.P4 P (10a.)

Amparo directo 108/2015, 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gómez Ochoa. Secretaria: María del Carmen Ruiz Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES, RELATIVOS A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN.

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no vulnera los artículos 1 y 2 del Convenio Internacional del Trabajo No. 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, ni el artículo 23, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU; ello es así, ya que si bien los instrumentos internacionales de referencia son vinculantes para el Estado Mexicano y establecen, el primero, que el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión,

opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación y que también lo será, cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación; y, el segundo, el derecho del trabajador a ser protegido contra el desempleo; sin embargo, no menos cierto es que de las disposiciones de la ley burocrática estatal, no se advierte que se encuentren dentro de las hipótesis que dichos convenios prohíben (aspectos de discriminación y desigualdad), ya que la legislación laboral en análisis no limita a los servidores públicos en función de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social; y menos aún en cuanto a la calidad de los trabajadores, ya que prevé la estabilidad en el empleo tanto para los trabajadores de confianza, como para aquellos que no lo son. Asimismo, tampoco se aprecia de la ley, límite a los servidores públicos de la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, así como del ascenso y la capacitación sino, por el contrario, establece igualdad en las condiciones de trabajo para todos los servidores públicos. Por tanto, es claro que dicha ley no se opone a los pactos internacionales antes indicados, sino que es acorde a los mismos, en atención a que la limitante al derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, no puede ser considerada contraventora de derechos humanos, porque en principio éstas no se han limitado ni se ha generado un trato desigual respecto de los trabajadores de base o supernumerarios, en cuanto a la prerrogativa de la estabilidad en el empleo. Máxime que en los servidores públicos de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado y, por consiguiente, la limitación en el derecho a la estabilidad se justifica en la medida en que constituye una atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. Aunado a ello, la limitación del derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, constituye una restricción constitucionalmente prevista en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo implica que no puede establecerse la existencia de la violación a un derecho fundamental, en la medida en que el ánimo del legislador Constituyente no fue conferirlo para ese tipo de trabajadores. De ahí, que la ley burocrática estatal no resulta inconvencional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.20 L (10a.)

Amparo directo 656/2014. César Osvaldo Orozco Arce. 29 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD SINDICAL. EL ARTÍCULO 57 DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO (S.P.U.M.) NO TRANSGREDE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho fundamental de libertad sindical se encuentra consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador de asociarse y reconociendo, a su vez, un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad, por lo que la indicada libertad debe entenderse en tres aspectos fundamentales: a) uno positivo: que estriba en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; b) uno negativo: en cuanto a la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y, c) la libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. En este sentido, conforme al artículo 57 de los Estatutos del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (S.P.U.M.) los asociados pueden cambiarse de sección sindical, pero bajo la condición de que previamente se cuente con la anuencia de la sección a la que el sindicalizado desea ingresar, para lo cual deberá exhibir copia del acta correspondiente, celebrada por la sección sindical de referencia. Por tanto, este precepto no transgrede el derecho fundamental de libertad sindical consagrado en el referido artículo 123, apartado A, fracción XVI, pues conforme a la jurisprudencia, son claros los aspectos que dicho derecho fundamental salvaguarda, y ninguno de ellos se afecta con la condición que prevé aquella disposición. Es decir, la posibilidad de cambio de sección sindical lleva a considerar que –necesariamente– la persona que pretende efectuar dicho cambio ya es asociado del gremio sindical (aspecto positivo), esto es, del aludido Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (S.P.U.M.). Además, con las condicionantes de que no se trastoca la posibilidad de que los asociados decidan no ingresar a ese sindicato, o bien, a algún otro (aspecto negativo), ni se coarta su libertad de separación o renuncia para formar parte de la asociación, dado que pueden hacer uso de tal derecho en el momento en que lo decidan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.24 L (10a.)

Amparo directo 291/2013. Humberto Coria Andrade. 31 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LICENCIA DE USO DE SUELO DE TIPO CONDICIONADO PARA EL TRÁMITE DE LA DIVERSA DE CONSTRUCCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE SE PRESENTE EL ESTUDIO DE IMPACTO URBANO A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3.3.2.4.3 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA 2012.

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, Yucatán, la licencia de uso del suelo es la autorización que emite la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento para asignarle a los predios o inmuebles un determinado uso o destino cuando éste sea compatible con el Programa de Desarrollo Urbano de dicha localidad y cumpla con las leyes, reglamentos y normas aplicables. Así, el otorgamiento de esa licencia para el trámite de la diversa de construcción está sujeto a los requisitos previstos por el artículo 37, fracción III, del propio ordenamiento; sin embargo, cuando el uso que pretenda darse al suelo sea de tipo condicionado, esto es, aquel que siendo importante para la consolidación de las diversas zonas urbanas puede, si no se controla, generar problemas y no beneficios para la zona y el distrito donde se localiza el predio, como lo es, entre otras, la actividad específica de locales comerciales es ineludible, además, que se presente un estudio de impacto urbano y se cumplan los diversos requisitos señalados en el apartado 3.3.2.4.3 del programa mencionado de 2012, con el fin de asegurar la estabilidad y seguridad de la zona en que se autorice un uso condicionado del suelo. Ello, con independencia de que existen otros supuestos contenidos en el apartado 3.3.2.5.1 del propio programa que exigen, para el otorgamiento de la licencia de construcción, la presentación del estudio de impacto urbano referido, sin que éste pueda entenderse satisfecho con la presentación de la factibilidad de uso del suelo, al ser un trámite con el cual es necesario contar previo a la licencia de uso del suelo, pero se trata de documentos distintos, de conformidad con el artículo 27 del reglamento aludido y aquél no suple al estudio de impacto urbano, cuya elaboración debe seguir los lineamientos técnicos detallados en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida 2012.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

(VIII Región)2o.4 A (10a.)

Amparo en revisión 90/2015 (cuaderno auxiliar 260/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 8 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: Beatriz Alejandra Ojeda Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE CARÁCTER PROHIBITIVO EMITIDAS DENTRO DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SON ACTOS CUYA NATURALEZA NO REPRESENTA UN PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La interpretación funcional del artículo 139 de la Ley de Amparo, en relación con la suspensión definitiva dentro del juicio de amparo indirecto, permite establecer las siguientes pautas interpretativas: 1. Los actos reclamados que representan un perjuicio de difícil reparación, para efectos de dicha suspensión, son todos aquellos emitidos por alguna autoridad que conculcan un derecho perteneciente al quejoso, o una situación jurídica concreta de que goza en el presente, cuya reparación, en caso de ser desconocidos, implicaría una dificultad material o jurídica para una restitución en el goce de ese derecho o situación jurídica, a fin de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de ordenarse su reparación. 2. Dicha situación no se presenta en el caso de ciertas medidas cautelares o providencias precautorias decretadas dentro del juicio ordinario civil, que como actos accesorios y sumarios del proceso tienen como finalidad prevenir su dilación o suplir la falta de una resolución asegurando la definición efectiva del derecho discutido en juicio. 3. De esta suerte, si en un determinado juicio ordinario civil se dictan ciertas providencias de carácter prohibitivo, como que la demandada no emprenda actos de dominio sobre los inmuebles materia de la controversia, o bien, la constitución de algún gravamen, afectación o limitación de dominio sobre dichos bienes; tales actos no pueden reputarse con efectos de difícil reparación susceptibles de ser suspendidos en el juicio de amparo indirecto. 4. Lo anterior, en función de que, de otorgarse la protección constitucional, quedarán insubsistentes las medidas cautelares o providencias precautorias y las cosas volverán al estado que tenían antes de emitirse, lo cual implica la restitución del derecho de la quejosa, temporalmente suspendido con motivo de la medida cau-

telar decretada, pues sin mayor dificultad recobrará el derecho que le brinda la posibilidad de ejecutar la libre disposición de los inmuebles materia del juicio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.10 C (10a.)

Amparo en revisión 120/2015. Cictuvam, S.C. y otras. 24 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NO ENTRAÑA UNA MANIFESTACIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. La multa prevista en el artículo 148, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León contra los sujetos obligados, por no rendir su contestación en el procedimiento de inconformidad dentro del término que el propio ordenamiento indica, no corresponde al ámbito del derecho administrativo sancionador, debido a que, en ese caso, no se trata de una manifestación de la potestad punitiva del Estado, esto es, que tenga un fin represivo o retributivo para la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Más bien, su naturaleza jurídica se inscribe en la potestad de autotutela ejecutiva de la administración, identificada con su facultad legal de defender intereses públicos concretos, en la especie, hacer efectivo el derecho de acceso a la información, pues media una advertencia previo a la sanción, desde el momento en que ésta se establece legalmente y le precede un apercibimiento directo y personal; de ahí que se trate de un medio de presión y no de una sanción, que tiene una finalidad coercitiva, similar a la de las medidas de apremio, y está sujeta a los requisitos de la debida fundamentación y motivación, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es así, porque dicha multa coercitiva no castiga un incumplimiento, sino que la administración la anuncia previamente al particular, ofreciéndole la posibilidad de evitarla, al cumplir con la prevención ejecutando la obligación. Esa opción no existe en el caso de la sanción, porque cuando ésta se impone ya se produjo la infracción y el particular no puede evitarla o eliminarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.110 A (10a.)

Amparo en revisión 105/2015. Comisionado Presidente y representante legal del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. 24 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER EN SUS INCISOS B) Y D) HIPÓTESIS DISTINTAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El artículo 82 del Código Fiscal de la Federación prevé en su fracción I, inciso b), una cantidad que va desde un mínimo hasta un máximo para sancionar el incumplimiento o el no acatamiento oportuno del requerimiento de exhibición de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, mientras que lo sancionable en su diverso inciso d) es, entre otros supuestos, el incumplimiento del requerimiento al contribuyente para que dentro del plazo que se le otorgue, presente la declaración relativa en medios electrónicos; de ahí que al ser distintas las conductas infractoras especificadas en ambas hipótesis, resulta evidente que el legislador no faculta ni permite a la autoridad que pueda optar de manera caprichosa respecto a en cuál de dichos incisos ubica la conducta del contribuyente omiso y le fija la cantidad a pagar por concepto de multa, en virtud de que los hechos sancionables se encuentran expresamente previstos, al igual que los límites monetarios para la imposición de la sanción correspondiente y, por ende, la norma en cita no transgrede el principio de interdicción de la arbitrariedad que preserva el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.15 A (10a.)

Amparo directo 193/2015. Consultores en DXN, S.A. de C.V. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIMEX, AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. AL SER UNA PERSONA MORAL OFICIAL, ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.

El segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales estarán exentas de exhibir las garantías que se exijan de conformidad con la ley en comento, entre ellas, cuando se conceda la suspensión en amparo directo; en ese sentido, el artículo 1 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Notimex), establece que es un organismo descentralizado de la administración pública federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con autonomía operativa y de decisión, además, tiene por objeto coadyuvar al ejercicio del derecho a la información mediante la prestación de servicios profesionales en materia de noticias al Estado Mexicano y a cualquier otra entidad u organismo público o privado, nacional o extranjero, y los recursos con los que opera provienen del erario público, lo que representa una garantía de su solvencia, por lo que dicho organismo constituye una persona moral oficial y, al tener esa calidad, está relevada de la obligación de otorgar la garantía que exige el artículo 132 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.18 K (10a.)

Queja 50/2015. Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Luis Rodríguez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. ETAPA PROCESAL EN QUE DEBE REALIZARSE.

Si el patrón no reconoció en su escrito de contestación de demanda ser el responsable de la fuente de trabajo y menos aún indicó contar con trabajadores, ni de las constancias del juicio obra alguna de la que se infiera que cumpla obligaciones fiscales o de seguridad social; que esté registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o cualquier otra manifestación que lo obligara a pronunciarse al respecto; entonces, la objeción de documentos que tiendan a demostrar su calidad de patrón debe hacerla en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, al haber sido el momento en que se ofertó la prueba relativa y que por primera vez tiene oportunidad de conocer la oferta probatoria sobre documentos determinados. Por tanto, la referida etapa de la audiencia de ley es el momento procesal oportuno para manifestarse al respecto, conforme al artículo 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, ya que antes, en la contestación de demanda, desconoce si se ofrecerá la documental relativa; por ende, el primer momento en el cual se le dio a conocer su existencia fue en el ofrecimiento de la prueba, razón por la cual, hasta entonces, estaba en posibilidad de manifestarse al respecto y de objetarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.25 L (10a.)

Amparo directo 866/2014. Francisco Jiménez Lara. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. Dolores Ramírez Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE A UN TRABAJADOR QUE REALIZA ACTIVIDADES MATERIALES CON UN SALARIO REMUNERABLE CADA QUINCE DÍAS Y EL

PATRÓN NO ACREDITA EN JUICIO QUE ASÍ LE ERA PAGADO DURANTE LA RELACIÓN LABORAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón a un empleado que desempeña un trabajo material, con un plazo para el pago de salarios de 10 o 15 días, no es de mala fe, siempre que se acredite en juicio que al trabajador se le cubría su sueldo en alguno de esos lapsos, pues con ello no se altera el salario, en razón de que el propio trabajador era anuente en que se le cubriera su emolumento en un plazo distinto al establecido en el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, si la patronal no prueba en el juicio esa circunstancia, el ofrecimiento es de mala fe, ya que altera las condiciones fundamentales de la relación laboral, sin que sea óbice que el trabajador hubiese precisado en su demanda cuándo debía pagarle el patrón, pues conforme al citado precepto, los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material, a menos de que el patrón haya probado en juicio diverso lapso para el pago de dicha remuneración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.48 L (10a.)

Amparo directo 342/2015. David Antonio Sifuentes Orosco. 16 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Las órdenes de visita –cualquiera que sea su tipo– deben respetar los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, los artículos 77, fracción XXXII, 85 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán abrogada y 18 a 35 del Reglamento de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo del Poder Judicial de la entidad, facultan a dicho consejo a realizar visitas de inspección a los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local, con el objeto de supervisar el desempeño de sus labores. Así, la atribución otorgada al Consejo del Poder Judicial y, en específico, a los consejeros integrantes de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, de realizar visitas de inspección a los órganos jurisdiccionales, constituye una facultad de comprobación

de las previstas en el artículo 16, décimo sexto párrafo, constitucional. En estas condiciones, la orden de verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de órganos jurisdiccionales debe determinar con precisión su objeto o propósito y duración; el límite o extensión de la materia a revisión y, especialmente, su fundamento legal, al ser parte integrante del procedimiento administrativo, porque aun cuando formalmente principia con el auto de inicio, materialmente comienza con la notificación de esa orden. Por tanto, las órdenes de visita que emita el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, deben cumplir con los requisitos mencionados, porque el ejercicio de la atribución —supervisar el desempeño de las labores de los juzgadores— se lleva a cabo a través de un procedimiento administrativo regulado por normas específicas, cuyo inicio parte de la notificación de la orden de visita —cuando el procedimiento inicia de oficio y no a instancia de parte—.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.63 A (10a.)

Amparo en revisión 113/2014. Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán y otro. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBE DETERMINARSE SI LE ASISTE ESE CARÁCTER.

QUEJA 55/2015. 6 DE AGOSTO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: ANAID LÓPEZ VERGARA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—En un agravio la disconforme expresa que el acuerdo recurrido contraviene en su perjuicio los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, porque indebidamente se le atribuyó el carácter de autoridad responsable.

Aduce que la quejosa pretende reclamarle dos actos: por una parte, la desincorporación, venta, enajenación y cesión de activos afectos a su concesión y, por otra, la desincorporación, venta, enajenación y cesión de activos adquiridos con terceros, entre los cuales la propia amparista afirma ubicarse.

Señala que, atinente al primero de dichos actos reclamados, *****, no es titular de concesión alguna, por lo que no existe activo alguno afecto a ésta que se hubiere desincorporado, vendido, enajenado o cedido, lo que, a su decir, revela que no es autoridad responsable.

Agrega que respecto del segundo, no es un acto de autoridad contra el cual resulte procedente el juicio de amparo, ya que se trata de conductas entre particulares, de naturaleza civil o mercantil, en un plano de coordinación, las cuales no están previstas en normas generales ni son susceptibles de afectar la esfera jurídica de la quejosa de forma unilateral y obligatoria.

También expresa que para que se actualice el supuesto previsto en el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a efecto de considerar a un particular como autoridad responsable, es menester que su función o facultad implique al menos un cierto grado de discrecionalidad que asemeje su acto al de una autoridad, resultando insuficiente que dicha función o facultad esté prevista por una norma general, ya que en este último supuesto, la modificación unilateral a la esfera jurídica de otro gobernado la provocará la ley por ministerio, no así el particular.

Los argumentos reseñados son esencialmente fundados.

En relación con lo anterior conviene apuntar, en principio, que el estudio pretendido, tendiente a que se dilucide desde la admisión del recurso inicial si la recurrente, siendo un particular, tiene o no el carácter de autoridad responsable, sí es factible; a propósito, no pasa inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos veintinueve, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

Mediante el criterio jurisprudencial citado, se determinó que, tratándose el acto reclamado del Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, no era factible examinar en el acuerdo inicial de trámite si dicho acto reclamado era de autoridad para

efectos del juicio de amparo, habida cuenta de que en ese momento procesal no se contaba con los elementos suficientes al efecto.

Sin embargo, tal jurisprudencia no es aplicable al caso concreto, en tanto que fue emitida a la luz de la Ley de Amparo abrogada a partir del tres de abril de dos mil trece, no de la vigente, además de que tampoco es útil, ni siquiera por analogía, habida cuenta de que el imperativo que se debe examinar, regulado por el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, conforme al cual los particulares pueden tener el carácter de autoridad responsable, no estaba previsto en el anterior marco legal.

Al respecto, la disposición legal indicada introduce novedosamente la siguiente posibilidad:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

De la norma transcrita se advierte que los particulares serán autoridades responsables cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, es decir, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar algún acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, a partir de funciones determinadas por una norma general.

Empero, dicho mandato se introduce a manera de excepción, únicamente cuando la ley dé al particular alguna facultad de imperio susceptible de afectar derechos de otros particulares, siendo que, por regla general, el juicio de amparo procede más bien contra autoridades, por la emisión de actos que se estimen violatorios de derechos humanos. Así deriva del artículo 103 constitucional, que a continuación se transcribe:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protec-

ción por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

"III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Sobre todo porque ordinariamente los gobernados sólo se involucran entre sí en relaciones de coordinación, no de supra a subordinación.

En atención a las anteriores reflexiones es que se estima viable examinar si un particular tiene el carácter de autoridad responsable desde el momento de la admisión de la demanda de amparo, porque dada la excepcionalidad de ese tratamiento legal, es conveniente que no se someta al gobernado al juicio de amparo innecesariamente –con las cargas procesales en su contra que conlleva hacerlo–, si desde el referido momento procesal es posible determinar que no es autoridad responsable.

Determinación que, evidentemente, es factible sólo si obran en el sumario elementos suficientes para llegar a la decisión respectiva; lo anterior deriva del artículo 113 de la Ley de Amparo, que dice lo siguiente:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Esto es, condiciona el desechamiento de la demanda de amparo a que el motivo de improcedencia respectivo se actualice manifiesta e indudablemente; estos últimos conceptos han sido definidos por el Máximo Tribunal del País, en el sentido de que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

Es aplicable al respecto la tesis aislada 2a. LXXI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos cuarenta y ocho, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Imperativo que, adminiculado con los artículos 5o., fracción II, párrafo segundo y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, conduce a concluir que la cuestión relativa a si un particular es autoridad responsable, sí es dilucidable al admitirse la demanda de amparo, pero únicamente cuando haya elementos suficientes al efecto y, así, pueda determinarse notoria y manifiestamente, en su caso, que no lo es.

Pues bien, en el caso concreto la quejosa se ostenta en el juicio de amparo como distribuidora de ******, y para demostrar tal afirmación, exhibe dos contratos de comisión mercantil celebrados con dicha empresa, visibles a fojas setenta y siguientes del legajo de copias certificadas, en los cuales se precisa como objeto el siguiente:

"Cláusulas

"Primera. Objeto.

"El presente contrato tiene por objeto que ***** adquiriera la calidad de 'distribuidor autorizado *****' dentro de la *****', para que con sus recursos busque y capte personas dispuestas a contratar los servicios que ofrece *****', llevando a cabo la instalación, mantenimiento, localización de sitios y demás servicios que le sean encomendados por *****', así como la distribución y venta de ***** y *****', de conformidad con las prácticas y políticas comerciales..."

"Cláusulas

"Primera. Objeto.

"El presente contrato tiene por objeto que ***** adquiriera la calidad de 'distribuidor autorizado *****' dentro de la *****', para que con sus recursos busque y capte personas dispuestas a contratar los servicios que ofrece *****', llevando a cabo la instalación, mantenimiento, localización de sitios y demás servicios que le sean encomendados por *****', así como la distribución y venta de ***** y *****', de conformidad con las prácticas y políticas comerciales..."

Además, tal como se advierte del capítulo de actos reclamados de la demanda de amparo y de su escrito aclaratorio, transcritos en los resultados primero y tercero del presente fallo, se señalaron como actos reclamados los siguientes:

a) Los artículos 3, fracción XLVI, 110, 111, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 277 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

b) La autorización otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a ***** y/o *****', para ceder parcialmente derechos y obligaciones contratados con empresas como la propia peticionaria, derivados de la concesión en telecomunicaciones otorgada a *****'.

c) La opinión técnica emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigida al Instituto Federal de Telecomunicaciones, sobre la cesión autorizada a ***** y/o *****', para ceder parcialmente derechos y obligaciones contratados con empresas como la quejosa, derivados de la concesión en telecomunicaciones otorgada a *****'.

d) La cesión de derechos que lleven a cabo ***** y/o *****, en ejecución de la autorización referida anteriormente, traducida en la desincorporación, venta, enajenación y cesión de activos de *****.

De lo anterior deriva que es inexacto lo afirmado por la recurrente, en cuanto a que uno de los actos reclamados está constituido por la cesión de los derechos derivados de alguna concesión a su favor en materia de telecomunicaciones, ya que la impetrante se refiere, más bien, a los derechos derivados de la concesión a nombre de *****.

Al respecto, si bien es cierto que en una parte de sus manifestaciones la amparista indicó que se designaban como autoridades responsables a ***** y ***** "...en cuanto a la cesión parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones para uso comercial que obtuvieron las precitadas empresas...", más adelante precisó que aludía a ***** dada "...su calidad de empresa controladora de ***** '*****', concesionaria del Estado..."; esto es, que quien era titular de la concesión era ***** y que ***** era su controladora; lo que revela la verdadera intención de la peticionaria, de que se llame a la recurrente, no como concesionaria, sino como controladora de la concesionaria.

Hecha la precisión anterior, es menester referirse al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo anteriormente transcrito, el cual establece que es autoridad responsable "...la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria..." y, tratándose de particulares a quienes corresponda el mismo carácter, lo serán "...cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Como se ve, tienen calidad de responsables las autoridades que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, mientras que los particulares a quienes también corresponde dicha calidad, son aquellos que realizan ese mismo tipo de actos y cuyas funciones están determinadas por la norma general.

Sobre el mismo tema, resulta pertinente tomar en cuenta las notas distintivas sobre la autoridad responsable, establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, visible en la página mil ochenta y nueve, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

Al tenor del criterio jurisprudencial transcrito, para que una autoridad responsable sea considerada como tal para efectos del juicio de amparo, es menester que entre ella y el quejoso exista una relación de supra a subordinación nacida de la ley, y que con motivo de dicha relación emita irrenunciablemente actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, sin que al efecto requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De lo anterior se pueden desprender los siguientes elementos, para que un particular sea llamado como autoridad responsable al juicio de amparo:

1. Que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas.
2. Tal afectación sea unilateral, es decir, sin que al efecto se requiera acudir a los órganos judiciales ni se precise del consenso de la voluntad del afectado.
3. El acto derive de funciones determinadas por una norma general, por lo que resulta de ejercicio irrenunciable y obligatorio.
4. Por lo anterior se genere una relación de supra a subordinación con el gobernado afectado.

Así pues, a efecto de atribuir a un particular el carácter de autoridad responsable, es menester que con motivo de una función, esto es, una capacidad irrenunciable que le otorga la ley, dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma

unilateral y obligatoria en perjuicio de otros gobernados, colocándose de esa manera, frente a éstos, en una relación de supra a subordinación.

En la especie, como se ha visto, se atribuye a la disconforme la cesión que lleve a cabo como controladora, en ejecución de la autorización otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de derechos y obligaciones contratados con empresas como la quejosa, derivados de la concesión en telecomunicaciones otorgada a *****; cesión de derechos que, agrega la impetrante, la recurrente pretende llevar a cabo "...con el fin directo e inmediato de reducir su participación por debajo del cincuenta por ciento del sector de telecomunicaciones para dejar de ser considerada como agente económico preponderante y, con ello, poder acceder a la convergencia y que no se le apliquen medidas asimétricas."; esto es, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el servicio de telecomunicaciones, para dejar de ser considerada, de tal manera, como agente económico preponderante y evitar la aplicación de las medidas asimétricas correspondientes.

Sobre la cesión de derechos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su artículo 110, establece lo siguiente:

"Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del instituto en los términos previstos en esta ley.

"El instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el instituto.

"La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

"No se requerirá autorización por parte del instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

"A tal efecto, se deberá notificar la operación al instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

"En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

"Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.

"Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley.

"Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del instituto."

La disposición legal reproducida, en su parte medular, señala que los concesionarios pueden ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones establecidos en sus concesiones, previa autorización que gestionen y les otorgue al efecto el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y compromiso que hagan para cumplir las obligaciones pendientes, bajo las condiciones que imponga el propio instituto.

Por su parte, el artículo 2029 del Código Civil Federal establece: "Habrà cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor."

Como se ve, la cesión de derechos es el acto ubicado dentro del derecho civil, mediante el cual una persona transfiere a un tercero los derechos y obligaciones que tenga en relación con alguien más; siendo que, en materia de telecomunicaciones, para que se concrete dicha figura jurídica en relación con derechos y obligaciones derivados de concesiones, es menester que el concesionario solicite y se le otorgue autorización al efecto por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al trasladar las premisas precedentes al caso concreto, deriva que lo que se atribuyó a la recurrente como la cesión de derechos llevada a cabo en ejecución de la autorización emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se constituye, en realidad, como un acto autoritario de ejecución para efectos del juicio de amparo; es decir, no se trata de la materialización de una decisión del instituto en comento sino, más bien, de la realización por iniciativa propia de la disconforme —a decir de la quejosa, a fin de dejar de ser considerada como agente económico preponderante—, de un acto del derecho civil, consistente en una cesión de derechos, previa autorización gestionada y obtenida ante la autoridad responsable, como requisito legal al efecto.

Además, tampoco es viable considerar que bajo tales circunstancias, la disconforme tenga el carácter de autoridad responsable porque, se insiste, la multirreferida cesión de derechos es un acto de índole civil, el cual, por tanto, tiene lugar dentro de una relación de coordinación, no de supra a subordinación.

Sin que sea óbice que dicha cesión de derechos pueda afectar situaciones jurídicas generadas con empresas como la quejosa —que se ostenta como su distribuidora—, ya que tal afectación jurídica, en caso de que se actualice, no deriva de alguna conducta desplegada por la recurrente en ejercicio de una función prevista legalmente, sino del derecho que le otorga la ley para ceder sus derechos.

En efecto, según se ha visto, para que un gobernado pueda ser considerado como autoridad responsable, es menester que el acto de afectación jurídica que despliegue derive de alguna función que le atribuya la ley, esto es, de una capacidad irrenunciable que deba desplegar por imperativo normativo; lo que en el caso concreto no ocurre, ya que la cesión de derechos es, más bien, un derecho que la recurrente tiene a su favor en el ámbito del derecho privado, que puede o no ejercer a partir del acuerdo de voluntades nacido entre ella y el o los terceros con quienes pretende celebrar el acto jurídico respectivo, y de la satisfacción de los requisitos legales al efecto, entre ellos, la obtención de la autorización solicitada al efecto al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Así pues, en virtud de que la conducta desplegada por la recurrente no deriva de una función que la ley le atribuya, sino de un derecho que en la esfera del derecho civil tiene a su favor —normado por los ya examinados artículos 2029 del Código Civil Federal y 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión—, no se coloca frente a la quejosa en una situación de supra a subordinación que le dé el carácter de autoridad responsable; por el

contrario, se trata de relaciones de coordinación derivadas del poder jurídico que la ley le otorga para ceder sus derechos a voluntad.

De ahí que asiste razón a la disconforme en cuanto afirma que no es autoridad responsable; sobre todo, que no debe confundirse alguna intervención que, en su caso, deba dársele, al tenor del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por haber gestionado la autorización de la cesión de derechos, con el carácter que indebidamente se le dio mediante el acuerdo recurrido.

Así las cosas, dado que la recurrente no es autoridad responsable, en relación con ella se actualiza la causal de improcedencia derivada de los artículos 5o., fracción II, párrafo segundo y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, la cual se advierte notoria y manifiestamente en términos del artículo 113 de la propia ley de la materia, porque los elementos agregados al sumario y valorados en la presente resolución, revelan de manera indubitable que el acto que se le atribuye no es de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino que corresponde, más bien, al ámbito del derecho privado.

Por todo lo anterior, en virtud de la causa de improcedencia que se actualiza notoria y manifiestamente en relación con la disconforme, se impone declarar fundado el presente recurso de queja, con fundamento en los artículos 103 y 113 de la Ley de Amparo; revocar el acuerdo recurrido en la parte en la cual se admitió el ocurso inicial en relación con ******, designada como autoridad responsable y, en cambio, desecharlo únicamente en ese aspecto.

Sin que sean óbice a lo anterior las ejecutorias relativas a los recursos de queja Q.A. 119/2014 y Q.A. 13/2015, emitidas el veintinueve de enero y el dieciséis de abril de dos mil quince, por éste y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, y aludidas en los resultandos quinto y séptimo de la presente resolución, ya que en ninguna de ellas se ventiló lo relativo a la calidad de autoridad responsable de la disconforme, sino únicamente a la indebida determinación de la a quo de tener por no presentada la demanda de amparo por imprecisión de los actos reclamados y falta de señalamiento de datos relativos a la fecha de su emisión; lo que se corrobora mediante la siguiente transcripción de las ejecutorias de que se trata.

Q.A. 119/2014:

"...Con base en lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el agravio que nos ocupa resulta fundado, toda vez que la Juez de Distrito debió tener por desahogados los primeros dos requerimientos formulados en el auto de prevención de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

"En efecto, como se vio de los antecedentes relatados, en los puntos identificados como '1' y '2' del citado acuerdo de prevención, la juzgadora federal requirió a la parte quejosa para que precisara los actos que reclamaba en concreto del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, al considerar que el señalamiento que al efecto se formuló en la demanda constitucional era vago e impreciso.

"Con tal requerimiento, la a quo también constriñó a la solicitante del amparo a que identificara los documentos que contenían los actos imputados a las referidas autoridades; ante lo cual, la parte quejosa, en su escrito de desahogo, señaló que:

"a) El acto que concretamente reclama al Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autorización que, con fundamento en los artículos 15, fracción IV y 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, otorgó a ***** y/o *****", para ceder parcialmente los derechos y obligaciones (venta de usuarios) derivados de su concesión de telefonía celular.

"b) El acto que específicamente reclama a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la opinión técnica que, con fundamento en el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, remitió al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en relación con la referida cesión de derechos y obligaciones.

"c) No puede tener acceso directo a los documentos que contienen la autorización y la opinión técnica reclamadas, toda vez que el juicio de amparo lo promovió a partir de que tuvo conocimiento de la referida cesión de derechos, con motivo del informe realizado de manera pública por las mencionadas empresas a la Bolsa Mexicana de Valores; por consecuencia, está imposibilitada para allegarse de los datos exactos solicitados.

"Además, no debe soslayarse que desde su demanda de amparo, la quejosa se ostentó como tercera extraña al procedimiento de cesión de derechos y se dolió de que los artículos combatidos (en cuanto regulan las cesiones de derechos y obligaciones de los concesionarios de telecomunicaciones y la declaración de preponderancia en ese sector) son inconstitucionales, porque no

respetan el derecho de audiencia de las personas que son acreedoras del agente económico preponderante (calidad que afirma tener) y que pueden resultar afectados con la autorización de cesión correspondiente.

"En ese sentido, es claro que la parte quejosa sí proporcionó la información a su alcance para precisar los actos reclamados al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en tanto que, como se vio, los identificó en cuanto a su naturaleza, fundamento jurídico, contenido sustancial y partes involucradas directamente en el procedimiento; sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que la parte quejosa no haya señalado los números de oficios, resoluciones y/o expedientes que contenían tales actos, pues sobre el particular la Juez debió considerar que promovió en su calidad de tercero extraño en el procedimiento correspondiente.

"Por las razones expuestas se considera que el agravio que nos ocupa resulta fundado y suficiente para revocar el auto de cuatro de diciembre de dos mil catorce, para el efecto de que la Juez de Distrito considere que la parte quejosa sí desahogó los puntos '1' y '2' de la prevención formulada en el proveído de veinticuatro de noviembre del mismo año..."

Q.A. 13/2015:

"...Ahora, sin desconocer que en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, la Juez de Distrito emisora del proveído recurrido, tiene la facultad de mandar requerir a la parte quejosa/recurrente del juicio biinstancial cuando advierta deficiencias, irregularidades u omisiones en el curso de garantías; lo cierto es que, en el caso, inadvirtió que del estudio integral de los autos que integran el juicio de amparo indirecto se aprecia que no había necesidad de ello, en razón de lo siguiente:

"Al respecto la a quo, mediante proveído de nueve de febrero de dos mil quince, requirió a la parte quejosa/recurrente, en los términos siguientes:

"1. Informe si a la fecha tiene conocimiento de las autorizaciones y órdenes emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y de la opinión técnica otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las cuales reclama como primer acto de aplicación de las normas controvertidas.

"2. De ser cierto, proporcione los datos de identificación de aquéllas, manifestando la fecha de su conocimiento y si en su contra ha promovido diverso juicio o medio de defensa, teniendo además que abundar sobre los antecedentes de dichos actos reclamados.

"3. Exhiba doce copias de la aclaración que realice, para ser distribuidas de la siguiente forma: ocho para las autoridades responsables, una para el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y tres para las sociedades tercero interesadas.

"4. Exhiba dos copias más del escrito aclaratorio para integrar el incidente de suspensión que solicita.

"Sin embargo, la a quo omitió advertir que la parte quejosa/recurrente, mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil catorce, en desahogo al requerimiento formulado por diverso proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, entre otros aspectos, manifestó que había tenido conocimiento de los actos reclamados el tres de noviembre de dos mil catorce; que todo lo que había manifestado en el capítulo de antecedentes del acto reclamado, en el escrito de demanda, resultaba ser la totalidad de los hechos y abstenciones de los que tenía conocimiento, y que acompañaba doce copias del escrito original aclaratorio y dos más con la finalidad de tramitar el incidente de suspensión, pues al efecto refirió: 'R3.—De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo, manifiesto a su señoría que el quejoso tuvo conocimiento de los actos reclamados precisados en los incisos C), D), E) y F), el día tres de noviembre de 2014.'... 'R4.—Todo lo que se ha manifestado en el capítulo de antecedentes del acto reclamado en el escrito de demanda de amparo, es la totalidad de los hechos y abstenciones de los que tiene conocimiento la quejosa, relativo a la desincorporación, venta y/o enajenación de activos y cesión de derechos (venta de usuarios) y obligaciones de las que se duele.'... 'R6.—Se acompañan al presente escrito original y doce copias del mismo.'... 'R7.—Se exhiben dos copias, a las doce anteriores para sumar catorce, con la finalidad de tramitar el incidente de suspensión.'

"Asimismo, la a quo inadvirtió lo determinado en el recurso de queja 119/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en el sentido de que la parte quejosa/recurrente había proporcionado la información a su alcance para precisar los actos reclamados al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en tanto que los identificó en cuanto a su naturaleza, fundamento jurídico, contenido sustancial y partes involucradas directamente en el procedimiento; sin que fuese obstáculo que no hubiese señalado los números de oficios, resoluciones y/o expedientes que contenían tales actos, pues al efecto se estableció en la citada resolución: 'En ese sentido, es claro que la parte quejosa sí proporcionó la información a su alcance para precisar los actos

reclamados al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en tanto que, como se vio, los identificó en cuanto a su naturaleza, fundamento jurídico, contenido sustancial y partes involucradas directamente en el procedimiento; sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que la parte quejosa no haya señalado los números de oficios, resoluciones y/o expedientes que contenían tales actos, pues sobre el particular la Juez debió considerar que promovió en su calidad de tercero extraño al procedimiento correspondiente.'

"De lo anterior se observa que la quejosa/recurrente especificó la fecha en que tuvo conocimiento de las autorizaciones y órdenes emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la opinión técnica otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esto es, el tres de noviembre de dos mil catorce, identificándolas en cuanto a su naturaleza, fundamento jurídico, contenido sustancial y partes involucradas directamente en el procedimiento, así como sus antecedentes, y exhibió las copias del escrito aclaratorio requeridas por la a quo, como se advierte del acuse de recibo que obra a foja doscientos cincuenta y seis del juicio de amparo.

"En esa tesitura, no era dable que la a quo, mediante el proveído de nueve de febrero de dos mil quince, requiriera nuevamente a la quejosa/recurrente la información relativa a si a la fecha tenía conocimiento de las autorizaciones y órdenes emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y de la opinión técnica otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que proporcionara los datos de su identificación, teniendo además que abundar sobre los antecedentes de dichos actos reclamados y debiendo exhibir doce copias de la aclaración que realizara, y dos copias más para integrar el incidente de suspensión que solicita.

"Lo anterior, en virtud de que, como se indicó, tal requerimiento de información ya se encontraba satisfecho, como se advierte de las constancias que integran los autos del juicio de amparo del que deriva el presente recurso, pues la quejosa/recurrente ya había especificado la fecha en que había tenido conocimiento de las autorizaciones y órdenes emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la opinión técnica otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esto es, el tres de noviembre de dos mil catorce, identificándolas en cuanto a su naturaleza, fundamento jurídico, contenido sustancial y partes involucradas directamente en el procedimiento, así como sus antecedentes, exhibiendo al efecto las copias del escrito aclaratorio requeridas. Por lo que debe considerarse que con esos datos se cumplió con la información solicitada mediante el proveído de nueve de febrero de dos mil quince.

"Consecuentemente, la información solicitada por la a quo a través del proveído recurrido de nueve de febrero de dos mil quince, no podía ser materia de un nuevo requerimiento, por los motivos antes expuestos, por tanto, se llega a la conclusión de que la a quo procedió con rigor innecesario, pues tal requerimiento no es más que una reiteración del diverso realizado mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce; de ahí lo fundados de los argumentos formulados por la quejosa/recurrente.

"No es obstáculo a la conclusión alcanzada, que el requerimiento aluda a la información sobre una cuestión diversa de la indicada en la prevención inicial atinente, si en contra de los actos reclamados se había promovido diverso juicio o medio de defensa.

"Lo anterior, en razón de que, en el caso, dicho requerimiento de información señalado resulta ser excesivo en cuanto a sus consecuencias, sin perjuicio de que si con posterioridad la Jueza federal lo estima procedente y conveniente, requiera nuevamente a la parte quejosa en los indicados términos.

"En tales condiciones, este Tribunal Colegiado considera procedente declarar fundado el recurso, por lo que se revoca el auto impugnado y, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, se ordena a la Jueza de Distrito admitir la demanda..."

Tampoco pasa inadvertido el documento exhibido por la quejosa en este Tribunal Colegiado, anexo a su escrito de manifestaciones, presentado el veintinueve de junio de dos mil quince y acordado de conformidad al día siguiente, de contenido:

"<http://es.scribd.com/doc/233184641/eventore-537858-1>

"Fecha: 08/07/2014

"Eventos relevantes

"Bolsa Mexicana de Valores S.A.B. de C.V. informa:

"Clave de cotización razón social

"*****

"Lugar

"México, Distrito Federal, México

"Asunto

***** informa México, Distrito Federal, a 8 de julio de 2014.
 ***** ('*****') (*****') (*****') (*****') (*****')
 informa que su consejo de administración, en sesión ordinaria celebrada en esta misma fecha y después de analizar diferentes alternativas y recomendaciones presentadas por el comité de estrategia, autorizó medidas para reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento del sector de las telecomunicaciones con el objeto de dejar de ser 'agente económico preponderante' en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes secundarias. El consejo de administración de ***** ha decidido la desincorporación y venta de ciertos activos en favor de algún nuevo operador independiente de ***** , fuerte, con experiencia en el sector de las telecomunicaciones y con alta capacidad económica y técnica, que sea una verdadera opción para participar en este sector intensivo en capital, para superar el obstáculo de la insuficiente inversión de nuestros competidores en México. La decisión de desincorporación y venta de activos está condicionada a que ***** ('*****') y ***** ('*****') dejen de ser preponderantes y estar sujetos a medidas asimétricas, y puedan acceder a la convergencia. Asimismo, estos activos deberán venderse en condiciones de mercado a su valor comercial. También se separarán los sitios celulares (radiobases) de ***** , incluyendo las torres y demás infraestructura pasiva asociada a los mismos, para su operación y comercialización a todo interesado. La implementación de las medidas aprobadas el día de hoy estarán sujetas a la obtención de las autorizaciones corporativas, regulatorias y gubernamentales que se requieran y la aprobación, según corresponda, del consejo de administración o la asamblea de accionistas de ***** y/o subsidiarias. ***** mantendrá especial atención a la relación con sus clientes, distribuidores, inversionistas y personal, a quienes se debe nuestro desarrollo. ***** ratifica y fortalece su acuerdo comercial con ***** ('*****'), que consiste en servicios de facturación y cobranza, distribución y arrendamiento de equipos. Los servicios que se prestan a ***** han estado y estarán disponibles a todos los operadores de telecomunicaciones, incluyendo los que prestan el servicio de televisión por cable satelital. Asimismo, ***** renuncia a los derechos derivados del contrato de opción de compra del 51% de las acciones representativas del capital social de ***** . En el consejo se describió la gran transformación de las telecomunicaciones en estos 23 años y el papel que jugaron ***** y ***** . Las inversiones de ***** en México y en Latinoamérica han sido muy importantes en la expansión de su red de telecomunicaciones

y de sus servicios, así como para tener la tecnología más avanzada. Estas inversiones han permitido (sic).

"Evento relevante

"Bolsa Mexicana de Valores S.A.B. de C.V." (foja cuarenta y cinco del presente toca)

Sin embargo, la Juez de Distrito no lo tuvo a la vista y, por tanto, no es apto para analizar la legalidad del acto recurrido; además de que, tratándose de la impresión de un documento electrónico de la Bolsa Mexicana de Valores, en el cual se alude a la cesión de derechos, mira a demostrar la existencia de esta última, lo cual es un tópico distinto a aquel que se examinó en el presente asunto y que condujo a declarar fundado el recurso de queja.

Por último, no se soslaya lo resuelto por este Tribunal Colegiado mediante fallos de treinta de octubre y seis de noviembre de dos mil catorce y veinticinco de junio de dos mil quince, correspondientes a los recursos de queja Q.A. 92/2014, Q.A. 93/2014 y Q.A. 48/2015; empero, tales asuntos eran de naturaleza distinta, por lo siguiente:

El primero, porque lo discutido por su conducto versaba sobre si una autoridad, a saber, el director general de Radio, Televisión y Cinematografía, no un particular, era o no responsable; el segundo, ya que aun cuando aludía a un particular, se relacionaba con un acto reclamado diferente al de la especie, consistente en la aplicación de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los cuales atribuyen a los concesionarios diversas atribuciones de ejercicio obligatorio, por lo que sí se actualizaba el supuesto previsto por el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y, el restante, porque también el acto reclamado era distinto al del caso concreto, a saber "...los lineamientos aplicables a la relación entre ***** y los conductores de sus emisiones informativas..."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en el artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca el acuerdo recurrido.

TERCERO.—Se desecha la demanda de amparo presentada por ***** , únicamente respecto del acto reclamado a ***** , precisado en los resultandos primero y tercero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el legajo de copias certificadas al juzgado de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este asunto; captúrese el presente fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos del artículo segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil siete; conforme al punto vigésimo primero, fracción V, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, difundido oficialmente el quince de diciembre de dos mil nueve, se determina que este expediente es susceptible de depuración.

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y quien formula voto particular), Arturo Iturbe Rivas (ponente) y F. Javier Mijangos Navarro, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

En términos de lo previsto en los artículos 14, 16, 18, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos: Respetuosamente disiento del criterio sostenido por la mayoría por dos razones: 1. Estimo que el estudio que realiza la mayoría no puede hacerlo la Juez de Distrito al proveer sobre la demanda, porque exige ocuparse de la naturaleza jurídica de los actos reclamados y la relación jurídica entre las partes, así como la valoración de las pruebas, como lo hace ahora el tribunal; en consecuencia, no estimo que se trate de una causal notoria y manifiesta de improcedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo.—2. Sobre el estudio relativo al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, me parece que no se examina la cuestión tal como fue planteada por la parte quejosa, pues es indudable que la cesión de derechos es un negocio entre empresas, pero ése no es el tema central, sino el referente a cómo impacta esa cesión en la operación de un concesionario de telecomunicaciones declarado agente preponderante y si estos concesionarios, por su posición como prestadores del servicio de telecomunicaciones, pueden incidir en los derechos humanos de los usuarios y de las audiencias, lo que a su vez supondría examinar si la parte quejosa, que acude al juicio como dis-tribuidor, es titular o no de interés jurídico o legítimo, por tratarse este tópico de un aspecto implícito en el asunto.

Este voto se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBE DETERMINARSE SI LE ASISTE ESE CARÁCTER.

La Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en su artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, establece un supuesto que no estaba previsto en la ley de la materia abrogada, relativo a la posibilidad de que los particulares sean autoridades responsables cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad; empero, dicho mandato se introduce a manera de excepción, únicamente cuando la ley dé al particular alguna facultad de imperio susceptible de afectar derechos de otros gobernados, ya que, ordinariamente, éstos se involucran entre sí en relaciones de coordinación, no de supra a subordinación. A partir de dicha circunstancia, se concluye que desde la admisión de la demanda de amparo debe determinarse si el particular es o no autoridad responsable, porque dada la excepcionalidad del tratamiento legal respectivo, no conviene someterlo innecesariamente al juicio —con las cargas procesales que se le imponen al hacerlo—, si desde esa etapa del procedimiento se advierte que no le asiste el carácter señalado. Examen que, evidentemente, es factible sólo si obran en el sumario elementos suficientes para arribar a la decisión correspondiente, lo cual deriva del artículo 113 del propio ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.6 K (10a.)

Queja 55/2015. 6 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Anaíd López Vergara.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.

El juicio de amparo indirecto procede contra la resolución de un órgano jurisdiccional que dirima una cuestión competencial, incluso cuando lo promueva una persona moral oficial en un juicio en el que se debate la nulidad o validez de un acto autoritario que se le atribuye, porque no pugna por

la subsistencia de éste, sino porque se respete su derecho a ser juzgada por una autoridad competente, ya que se encuentra sometida a la potestad de un tribunal y posee la titularidad del derecho al debido proceso, al menos por lo que se refiere a su núcleo duro, que son las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la anteriormente denominada "garantía de audiencia"; es decir, la autoridad está ubicada en un plano de supraordinación a subordinación con el órgano jurisdiccional. Estimar que por haber actuado con poder de imperio no es siquiera titular de ese derecho fundamental, equivaldría a afirmar, por ejemplo, que no sería necesario que mediara un procedimiento jurisdiccional para anular sus actos autoritarios, o bien, que no se requiere llamarla a juicio para defender su validez, ni que pueda ofrecer pruebas y alegar. Cuestión distinta sería si se promoviera el juicio de amparo contra la resolución definitiva que se pronuncie sobre la nulidad del acto controvertido, pues en ese evento se promovería una acción tutelar de derechos fundamentales con el fin de que subsista un acto de autoridad, en un plano de verticalidad o supra a subordinación, caso en el que no se surtirían los supuestos del artículo 7o. de la Ley de Amparo; pero si se solicita el amparo y protección de la Justicia Federal contra una resolución que dirime una cuestión competencial, el juicio procede y no cobran vigencia las condiciones que impone dicha disposición –que afecte el patrimonio y provenga de un plano de igualdad– aun cuando en el juicio de origen esté sujeta a debate su actuación como autoridad, *stricto sensu*.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.64 A (10a.)

Amparo en revisión 167/2014. Auditoría Superior de Michoacán. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Amparo en revisión 168/2014. Auditoría Superior de Michoacán. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo directo 683/2014. Francisco Javier Verduzco Duarte. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Javier Pérez Santamaría.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONERÍA EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O COMO PASANTE.

De conformidad con el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deben acreditar contar con cédula profesional de abogado o de licenciado en derecho, o bien estar autorizados para ejercer dicha profesión con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente. Por otra parte, de los artículos 7o., 21, 24, 30 y segundo transitorio, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, se advierte que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública es el órgano encargado de supervisar el ejercicio de la profesión de abogado o licenciado en derecho y que puede extender autorización a los pasantes, para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años, para lo cual deben demostrar el carácter de estudiantes, su conducta y su capacidad, con los informes de la facultad o escuela correspondiente; que en cada caso se dará aviso a dicha secretaría y ésta extenderá al interesado una credencial en la que se precisará el tiempo que gozará de tal autorización; por tanto, para comparecer a juicio en representación de alguna de las partes con carta de pasante, es necesario, además de exhibir este documento, que el compareciente acredite tener autorización de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho o como pasante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.16 L (10a.)

Amparo directo 321/2015. Excelencia Body Shop, S.A. de C.V. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Fidelmar Martínez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Cuando se promueve un juicio ejecutivo mercantil basándose en un título ejecutivo, no puede aplicarse el plazo de prescripción previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que la acción que se ejercita no es la cambiaria directa, por lo que en dicho caso aplica el término establecido en el artículo 1047 del Código de Comercio, esto es, el de diez años, pues al no contemplar

la ley referida ni la Ley de Instituciones de Crédito, un término para que opere la prescripción de la acción que se ejercite con base en los títulos ejecutivos, lo precedente es atender al artículo 2o., fracción I, de la ley primeramente mencionada, que señala que los actos y operaciones regulados por la misma se registrarán "por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas"; así como lo normado en el numeral 6o., fracción I, de la citada Ley de Instituciones de Crédito, que dispone: "...En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente: I. La legislación mercantil; ..."; de ahí que no sea posible considerar el término de prescripción de tres años que establece el artículo 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la acción que prescribe en ese lapso está referida exclusivamente a la acción cambiaria directa y no a la ejecutiva mercantil.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.25 C (10a.)

Amparo directo 246/2015. María de la Luz del Carmen Martínez Cadena. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Murcia Justine Ruiz González.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 154, 155, 190, 194, 223, 230, 231, 249, 250, 253, 272 a 280 del Código de Justicia Administrativa de la misma entidad, se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa, en cuanto órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en la materia de su competencia, aparte de que en su función está sujeto a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, procesalmente, salvo algunas excepciones, también se rige por los diversos dispositivo y contradictorio, por virtud de los cuales se considera que la tarea de iniciar e impulsar el procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, a quienes debe otorgar la oportunidad de ser oídos en defensa de sus derechos; además de que en el dictado de las sentencias cobra especial importancia el principio de congruencia, previsto en el artículo 273 del propio código, al establecer que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio. En consecuencia, dada la prevalencia

de los principios mencionados, sumados al de congruencia, se concluye que el tribunal aludido no está obligado a pronunciarse oficiosamente sobre si ha operado o no la prescripción de la responsabilidad de un servidor público, si ese aspecto no se hizo valer en la demanda. Sin que tenga aplicación la jurisprudencia 2a./J. 154/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1051, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.", cuenta habida que cuando ésta se refiere a la responsable, alude a la autoridad administrativa que impuso la sanción al servidor público, ya que el Máximo Tribunal realizó su estudio desde la perspectiva de que en amparo indirecto se impugnaba dicha resolución, esto es, no medió juicio de nulidad en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.A.T.5 A (10a.)

Amparo directo 888/2014. Magnolia Campos Coronel. 26 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando López Tovar. Secretario: Ricardo Horacio Díaz Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL. UN TERCERO AJENO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITARLA CONFORME AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE QUE LE ASISTE UN INTERÉS LEGÍTIMO COMO ACREEDOR DE LA PARTE CONDENADA, QUE HAYA RENUNCIADO A ESE BENEFICIO Y QUE CON TAL OMISIÓN LE PERJUDIQUE, LIMITANDO LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS O DISMINUYENDO LA GARANTÍA DE SU DEUDOR O, INCLUSO, QUE PUDIERA DARSE SU INSOLVENCIA. Conforme a las fracciones IV y V del artículo 1079 del Código de Comercio, así como la jurisprudencia 1a./J. 99/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 292, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS." y la tesis aislada 1a. CDXIV/2014 (10a.), difundida en el *Semanario Judicial de la*

Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 230, de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIRLA ES LA PRESCRIPCIÓN Y NO LA PRECLUSIÓN.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta, es de naturaleza sustantiva, por lo que si no se ejerce en el término previsto por la ley, es susceptible de prescribir. Luego, aun cuando el artículo 1038 del Código de Comercio dispone que las acciones mercantiles prescribirán con arreglo a las reglas de dicho ordenamiento; destaca que ni dicho código ni la jurisprudencia, han definido quién está legitimado para hacer valer la prescripción del derecho para ejecutar una sentencia, es decir, si sólo la parte que fue condenada puede hacerlo valer o también un tercero al que le asista un interés legítimo para intervenir, puede solicitar la prescripción. Entonces, para establecer a quién le asiste la legitimación para solicitarlo, es factible aplicar supletoriamente el artículo 1143 del Código Civil Federal, el cual señala: "Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos."; disposición que conforme a la interpretación doctrinal y al análisis de sus fuentes (Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884, así como especialmente del Proyecto del Código Civil Español de 1851, de Florencio García de Goyena, documentado en la obra "Concordancias Motivos y Comentarios del Código Civil Español") revela que la *ratio legis* contenida en el precepto en estudio, no sólo confiere a terceros con interés legítimo de una relación jurídica, el derecho para que soliciten la prescripción liberatoria respecto de alguna cuestión que les ataña, sino que su principal función es servir como medio de protección en favor del acreedor, cuando su deudor a su vez sea pasivo de otra obligación ya prescrita, pero éste haya renunciado tácitamente a la prescripción produciendo o acrecentando su insolvencia; en el entendido de que la legitimación de un tercero ajeno del procedimiento mercantil se condiciona a que el cumplimiento de la obligación que se pide sea prescrita, impida la satisfacción de sus créditos o disminuya la garantía del deudor. De ahí que se concluya que, en términos del invocado artículo 1143, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, un tercero ajeno al juicio está legitimado para solicitar la prescripción del derecho a ejecutar la sentencia, siempre y cuando demuestre que le asiste un interés como acreedor de la parte condenada, que haya renunciado a ese beneficio y que con tal omisión le perjudique, limitando la satisfacción de sus créditos o disminuyendo la garantía de su deudor o, incluso, que pudiera darse su insolvencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.33 C (10a.)

Amparo en revisión 462/2015. Inmobiliaria los Sauces de Puerto Vallarta, S.A. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTRUIDO CONTRA LOS OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", estableció que a partir de la publicación de la Ley de Amparo vigente, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por éstos se entienden "...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", y que para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por su parte, la fracción III, inciso b), del numeral citado establece que procede el amparo indirecto: "III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: ...b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.". Por tanto, se concluye que el inicio del procedimiento administrativo de separación instruido en contra de los oficiales de seguridad pública del

Estado de Sonora por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción correspondiente, conforme a los artículos 174 a 176 de la Ley de Seguridad Pública local, no constituye un acto de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto, en virtud de que ese acto no afecta materialmente derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias no son de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, pues únicamente producen una lesión jurídica de naturaleza adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, ya que en el procedimiento administrativo de que se trata el interesado cuenta con la oportunidad de ofrecer pruebas para su defensa y la resolución que se dicte deberá estar fundada y motivada, siendo hasta su pronunciamiento donde se concluye si ha lugar o no a imponer una sanción al servidor público.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.25 A (10a.)

Amparo en revisión 233/2015. Presidente de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Sistema Estatal Penitenciario, con sede en Hermosillo, Sonora. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretaria: María de los Ángeles Hortensia Sandoval Miranda.

Amparo en revisión 209/2015. Presidente de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Sistema Estatal Penitenciario, con sede en Hermosillo, Sonora. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVÉ, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si bien es cierto que el precepto referido prevé la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de las demás disposiciones que de ella emanen, las cuales van desde la amonestación con apercibimiento hasta la suspensión y revocación de permisos, licencias, certificaciones, registros, concesiones y/o autorizaciones, incluidos la multa, clausura y el arresto, también lo es que omite establecer los parámetros necesarios para determinar el tipo de infracción que da lugar a la imposición de las sanciones mencionadas, ya que no señala en qué casos se aplicará

una u otra, sino que deja dicha potestad a la autoridad administrativa; de ahí que si el numeral 213 citado carece de la orientación necesaria para imponer la sanción aplicable, resulta evidente que viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que la autoridad imponga una sanción mayor a quien realiza un incumplimiento menor, en comparación con quien comete una infracción más grave, o castigue por cualquier tipo de incumplimiento, incluso cuando no amerite sanción.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.A.14 A (10a.)

Amparo en revisión 238/2015. Diebold de México, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Secretaria: Alma Yolanda Aguilera Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI SE OFRECE POR EL TRABAJADOR PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON UNA PERSONA MORAL, QUIEN SUSTENTA SU DEFENSA EN NO CONTAR CON EMPLEADOS, NI TENER REGISTRO PATRONAL ANTE ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL ALGUNO, EN ÉSTA RECAE LA CARGA PROBATORIA DE ACREDITAR UBICARSE EN EL SUPUESTO DE INTERMEDIACIÓN, SUBCONTRATACIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR, SE PRESUMIRÁN CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR AQUÉL.

Cuando el actor para acreditar la existencia de la relación de trabajo con una persona moral, ofrece en el juicio la prueba de inspección a desahogarse en el domicilio de la empresa, a fin de que se requiera a su representante la presentación de diversos documentos, como son contratos individuales, recibos de salario, pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, y se haga constar que entre los trabajadores de dicha persona moral se ubica el actor; en tanto que su contraparte niega tener empleados; la Junta debe considerar que la carga de justificar no tener trabajadores a su cargo recae en la demandada, pues no resulta lógico que una persona jurídica carezca de trabajadores, ya que no puede desarrollar sus funciones por sí sola, sino que es creada por dos o más personas físicas para contraer obligaciones y ejercitar acciones legales. Por tanto, si el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo prevé, para los efectos de las normas de trabajo, que se

entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento, la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa, si la objeción de la persona moral demandada, se sustenta en no contar con trabajadores, ni tener registro patronal ante algún organismo de seguridad social, en ella recae la carga probatoria de acreditar ubicarse en el supuesto de intermediación, subcontratación o cualquier otra figura jurídica prevista en la ley, que le permita que sea una persona distinta a la empresa quien tiene a su cargo el personal necesario para prestar sus servicios, ya que en términos del ordinal 784 de la referida ley, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la Junta eximirá de la carga probatoria al actor, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al convencimiento de los hechos, y para tal efecto, acorde con el artículo 828 de la citada legislación y vigencia, requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.31 L (10a.)

Amparo directo 1058/2014. Teresa Degollado Sandoval. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN ASUNTOS RELATIVOS A PRESTACIONES DERIVADAS DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. FORMALIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS PERITOS PARA DICTAMINAR EN ESE TIPO DE ASUNTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 822 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 142/2008). De los artículos 899-E, segundo párrafo y 899-F de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la formalidad que deben cumplir los peritos médicos que intervienen en los conflictos vinculados con la calificación y evaluación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, consistente en estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, previo a satisfacer los requisitos para la obtención de su registro pues con ello se tiene la certeza de que están legal y materialmente aptos para dictaminar sobre la materia; además, por su especialidad en medicina del trabajo habrá la seguridad de que cuentan con los conocimientos necesi-

rios para calificar y evaluar las enfermedades profesionales y generales. En consecuencia, resultan inaplicables al caso el numeral 822 de la citada ley, con el cual, anteriormente, se justificaba la obligación de los peritos médicos de las partes de exhibir su título y cédula profesionales (salvo los nombrados por la Junta), y la jurisprudencia 2a./J. 142/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 448, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS.", pues debe prevalecer el criterio de especialidad de la norma, que prevé la formalidad que han de cumplir los peritos para rendir su dictamen en medicina.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

(I Región)6o.1 L (10a.)

Amparo directo 268/2015 (cuaderno auxiliar 308/2015) del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Ma. Elena Cisneros Gudiño. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Moreno Miramontes. Secretaria: Alicia del Carmen Hernández Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SON ADMISIBLES TANTO LAS QUE SE OFRECEN PARA PROBAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA O EN SU CONTESTACIÓN, COMO PARA DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECIDAS POR LA CONTRARIA. Conforme a los artículos 776, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso laboral son admisibles todas las pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho; deben referirse a los puntos controvertidos, y la Junta tiene la facultad de desechar las que resulten inútiles o intrascendentes o no tengan relación con la litis. No obstante, también es necesario tomar en cuenta que si se ofrece una probanza con la finalidad de acreditar los hechos narrados en la demanda o en su contestación para desvirtuar el valor probatorio de las ofrecidas por la contraparte, no puede considerarse inútil o intrascendente, pues conforme al principio de contradicción

y en aras del cumplimiento del derecho al debido proceso, las partes pueden ofrecer los medios de prueba que estimen convenientes para demostrar su dicho. Ello, en virtud de que la protección del derecho humano de defensa adecuada reconocido en favor de toda persona, se ejerce a partir de la oportunidad de ofrecer las pruebas que permitan contradecir, en igualdad procesal, aquellas aportadas por la contraparte; sin que la autoridad jurisdiccional pueda desecharlas por rigorismos jurídicos o imprecisiones intrascendentes, ya que basta que sean ofrecidas, resulten conducentes y no sean contrarias a la moral o al derecho, porque de lo contrario, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y deberá ordenarse su reposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.27 L (10a.)

Amparo directo 591/2014. Vasa Holding Company, S.A. de C.V. y otra. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Ma. Guadalupe Alvarado Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO QUE DEJÓ SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR NO EXHIBIRSE LA CAUCIÓN RESPECTIVA, SI AL MOMENTO DE RESOLVERSE DICHO RECURSO, YA SE DECIDIÓ SOBRE LA DEFINITIVA.

El recurso de queja interpuesto contra el auto mediante el cual el Juez de Distrito dejó sin efectos la suspensión provisional concedida, debido a que no se otorgó la caución fijada para garantizar los posibles daños y perjuicios que con dicha medida cautelar se pudieran ocasionar, debe declararse sin materia, si al momento de resolver dicho recurso, ya se decidió sobre la suspensión definitiva, toda vez que el otorgamiento y denegación del beneficio suspensorial ya no dependen del auto de suspensión provisional, ni de aquel en que ésta se dejó sin efecto, sino de la citada interlocutoria; consecuentemente, resultaría ocioso e inútil examinar si resulta o no legal el auto recurrido, al estar éste vinculado con la medida provisional, pues cualquiera que fuera el resultado de tal estudio, la suspensión provisional ya no podría volver a surtir efectos, en virtud del pronunciamiento realizado sobre la definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.C.T.4 K (10a.)

Queja 113/2015. Mármoles Campesinos "Mar Cam", A.R.I.C., Recursos No Renovables de la Comarca Lagunera, Fideicomiso 2379, Bancrecer. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA EL AUTO QUE IMPONE MULTA A UNA AUTORIDAD EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO. El artículo 97, frac-

ción I, inciso e), de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de queja contra resoluciones dictadas después de emitida la sentencia. Para su procedencia en este supuesto específico se requiere colmar los siguientes requisitos: a) Se dicte una resolución después de pronunciada la sentencia en la audiencia constitucional; b) Tal resolución no admita el recurso de revisión; y, c) Tenga una naturaleza trascendental y grave que pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia. Ahora bien, cuando se impone una multa a una autoridad obligada a cumplir con la ejecutoria de amparo, procede dicho recurso y no así el de revisión, ya que la resolución se habría dictado después de pronunciada la sentencia; además, porque en el recurso de revisión no se prevé su procedencia contra una resolución dictada después de emitida la sentencia; por último, porque esa multa naturalmente no podría ser reparada por la sentencia, a más de que se actualiza la naturaleza trascendental y grave, porque se provocará necesariamente un decremento en el patrimonio de la persona o personas que funja o funjan como autoridad responsable. Máxime, que como el juicio de amparo no procede para examinar la constitucionalidad de una resolución dictada en ejecución de una sentencia que concedió el amparo, es inconcuso que, bajo este supuesto, debe permitirse examinar la legalidad de tal determinación que, además, podría contener algún vicio, como la falta de motivación de la multa o, incluso, que se examine si se impuso incorrectamente ante el cumplimiento de lo ordenado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

VI.1o.T.1 K (10a.)

Queja 17/2014. Javier Alonso Méndez. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Carlos Viveros Tiburcio.

Nota: Por ejecutoria del 1 de julio de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 119/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1927, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA. RECURSO PREVISTO EN EL INCISO A), DE LA FRACCIÓN I, DEL DISPOSITIVO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE

CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA POR FALTA DE FIRMA DEL QUEJOSO EN EL ESCRITO INICIAL; EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLA.

Conforme al dispositivo 6o. de la Ley de Amparo, la persona directamente agraviada, su representante o apoderado legal, son los que podrán promover el amparo; en consecuencia, ellos deberán interponer el recurso de queja en términos del inciso a), fracción I, del ordinal 97 de la ley de la materia, cuando se controvierta el desechamiento de la demanda por falta de firma, y no el autorizado en términos del numeral 12 del ordenamiento legal mencionado, ya que no está en posibilidad de efectuar ese acto procesal, porque solamente puede actuar en aquellos subsiguientes a la promoción de la demanda o en su caso, que no incidan con cuestiones que directamente deban provenir de la voluntad del quejoso. Por lo que ante la falta de legitimación procesal activa del autorizado para promover recurso de queja en los términos apuntados, debe declararse improcedente el medio de defensa intentado cuando éste recurre.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.40 P (10a.)

Queja 80/2015. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Enrique Alejandro Santoyo Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI EL INCUPLADO OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, MANIFESTÓ EXPRESAMENTE QUE LO HACÍA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, ES LEGAL QUE LA SALA DEL CONOCIMIENTO OMITA EL ANÁLISIS DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUEL EN SU COMISIÓN. Si el inculgado

optó por el procedimiento abreviado y al interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva manifestó expresamente que lo hacía única y exclusivamente contra la negativa del beneficio de la condena condicional, previsto en el artículo 86 del Código Penal del Estado de Chihuahua, es legal que la Sala del conocimiento omita el análisis de los tópicos relativos al delito y a la plena responsabilidad del inculgado en su comisión. Lo anterior, porque al existir pronunciamiento expreso del inconforme, en el sentido de que la materia de la mencionada apelación se concentre en la legalidad o ilegalidad de la negativa del beneficio mencionado, es claro que con ello quedó delimitada la litis en el recurso de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.PA.23 P (10a.)

Amparo directo 153/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo directo 151/2015. 14 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE CASACIÓN. EL ARTÍCULO 437, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN (ABROGADO), QUE PROSCIBE SU PROCEDENCIA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H) Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE.

Del artículo 426 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán (abrogado), se advierte la procedencia del recurso de casación en contra de las sentencias definitivas; por su parte, el diverso numeral 100, fracción XV, del propio ordenamiento, establece el derecho de la víctima a interponer recursos contra las resoluciones que le negaren sus derechos, de sobreseimiento, de absolución y las que versaren sobre la reparación del daño, aun cuando no hubiere intervenido como coadyuvante. En ese sentido, el artículo 437, párrafo segundo, del mencionado código, que proscribía la procedencia de ese recurso en contra de una sentencia dictada en un nuevo juicio que se promoviere como consecuencia de la resolución de un recurso de casación, pues en esta hipótesis únicamente lo hace procedente a favor del acusado, cuando la sentencia anulada en casación hubiera sido absolutoria y la dictada en el nuevo juicio sea condenatoria, contraviene los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, a la doble instancia en materia penal y acceso efectivo a la justicia, que reconocen los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consagran como garantías los artículos 8, numeral 2, inciso h) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, por prohibir a la víctima la interposición del recurso de casación cuando la primera sentencia anulada en casación fue condenatoria y la dictada en el nuevo juicio resulte absolutoria. En consecuencia, cuando el Tribunal del Juicio Oral dicte una sentencia que encuadra en el supuesto del aludido artículo 437 que la torna irrecurrible, deberá inaplicar esa porción normativa y hacer del conocimiento de la víctima que procede el recurso de casación en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

(VIII Región) 2o.4 P (10a.)

Amparo directo 8/2015 (cuaderno auxiliar 345/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 10 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: Patricia Alejandra Carrillo Flores.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo

VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REINSTALACIÓN. SI LA FUENTE DE TRABAJO Y EL DOMICILIO DEL TRABAJADOR SE UBICAN EN UNA CIUDAD O LOCALIDAD DISTINTA A DONDE SE DESARROLLA EL JUICIO Y, ACEPTADA LA OFERTA DE TRABAJO SE ORDENA AQUÉLLA REQUIRIÉNDOSELE PARA QUE EN LA FECHA Y HORA INDICADAS SE PRESENTE EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA, PARA DE AHÍ TRASLADARSE AL LUGAR DONDE TENDRÁ VERIFICATIVO, ELLO CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

En la jurisprudencia 2a./J. 71/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 212, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADE A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE PARA SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO Y, POR LO MISMO, NO PUEDE CONSIDERARSE ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE IMPOSIBILITA IMPUGNARLA EN LA VÍA DIRECTA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando en un juicio laboral se impone al trabajador la obligación de trasladarse de una ciudad a otra para el desahogo de un medio de prueba, implica una erogación patrimonial que trasciende a sus derechos sustantivos que no puede repararse con la emisión de un laudo favorable y, por tanto, debe reclamarse en la vía indirecta. Supuesto que se actualiza cuando la fuente de trabajo y el domicilio del actor se ubican en una ciudad o localidad distinta a donde se desarrolla el proceso y, realizada y aceptada la oferta de trabajo se ordena la reinstalación, requiriéndose al actor para que en la fecha y hora indicadas se presente en las oficinas de la Junta, para de ahí trasladarse al lugar donde tendrá verificativo. Ello es así, toda vez que la resolución de la Junta de obligar al trabajador a acudir a una ciudad distinta, implica una erogación patrimonial que trasciende a sus derechos sustantivos, pues aun cuando el laudo le fuera favorable, ya no podría recuperar lo que hubiere invertido en ese traslado; en consecuencia, esa determinación constituye un acto impugnabile en amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de

Amparo, lo cual excluye la posibilidad de controvertirla en la vía directa como una violación procesal que solamente afecta derechos adjetivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.49 L (10a.)

Amparo directo 339/2015. Epigmenio Griego Salcido. 28 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Javier Antonio Mena Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL MOMENTO DE ACONTECER EL HECHO DELICTIVO, SI EL JUZGADOR CONSIDERA QUE LAS CONSTANCIAS DE PERCEPCIÓN DEL OCCISO ALLEGADAS EN AUTOS NO SON IDÓNEAS PARA INCREMENTAR EL MONTO DE AQUÉLLA. En atención a que el precepto 47 del Código Penal para el Distrito Federal establece que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 88/2001, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", determinó que el artículo 502 de la aludida ley laboral prevé una indemnización genérica de salario mínimo, con la cual se pretende compensar, de alguna manera, el daño moral que pudieren resentir los beneficiarios ante la privación de la vida de la víctima; sin embargo, no precisó si ese "salario mínimo" se refiere al vigente en el momento del hecho delictivo, o bien, el percibido por la víctima. Aun así, ello no impide que el juzgador determine si dicho resarcimiento legal es suficiente o no, con base en las pruebas que sean allegadas a los autos; por lo que, si alguna de las partes ofrece las constancias de la entonces percepción laboral del occiso, con la finalidad de que la indemnización a cuantificar sea mayor, el juzgador tendrá que valorar si éstas son idóneas o no para tal efecto y, en caso de estimar esto último, deberá realizar el cálculo respectivo con base en el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, en la época de los hechos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.35 P (10a.)

Amparo directo 442/2014. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Liliana Elizabeth Segura Esquivel.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 113.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO. LA NEGATIVA DEL DERECHO A PAGAR SU MONTO EN PLAZOS, SIN MOTIVAR LA DECISIÓN NI ALUDIR A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL SENTENCIADO, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De los artículos 48 y 86 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte el derecho del sentenciado a pagar el monto de la reparación del daño en plazos, una vez acreditada su situación económica; y es así que el Juez de la causa podrá fijar dichos plazos, los que en su conjunto no deberán exceder de un año, teniendo en cuenta el monto del daño a que fue condenado, con la potestad de exigir una garantía si lo estima conveniente. Ahora bien, la simple negativa del derecho al pago del monto de la reparación del daño en parcialidades, sin motivar la decisión y ni siquiera aludir a la situación económica del sentenciado, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que deben ponderarse esta última y el monto del daño a que fue condenado, para decidir si procede o no la concesión de los mencionados plazos, esto es, eventualmente, mensualidades para su pago, incluso, fijando una garantía si así se estima conveniente; luego, al no estar motivada dicha decisión, procede conceder el amparo para que la autoridad la emita correctamente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.73 P (10a.)

Amparo directo 522/2014. 7 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Salomón Rebollar Mujica.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el artículo 42

del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias, mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias. Estas facultades de comprobación son, en sí mismas consideradas, discrecionales, pues la fiscalizadora decide ejercerlas o no; sin embargo, una vez que determinó entrar al domicilio del contribuyente, tendrá que someterse a los imperativos legales, como desahogar el procedimiento fiscalizador, en el que tendrá la posibilidad de requerir a otras autoridades los datos que estime necesarios para conocer la situación concreta del contribuyente y que, a su vez, le permitan establecer el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de éste. Entonces, no es en la fracción II del citado artículo 42 en la cual se encuentra el fundamento del requerimiento de información o documentos del Servicio de Administración Tributaria a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de la sustanciación de un procedimiento de visita domiciliaria, sino en la fracción VII, en respeto del derecho fundamental de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que ese requerimiento no puede considerarse sólo como una comunicación interna entre autoridades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.66 A (10a.)

Amparo directo 129/2014. Evert Héctor Árcega Pérez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo directo 392/2014. Sandra Lilia Salmerón Jiménez. 20 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: José Luis Cruz García.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. OBLIGACIONES DEL PATRÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (NOTIFICACIÓN PERSONAL O A TRAVÉS DE LA JUNTA DEL AVISO RESPECTIVO). Conforme a los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, la actividad probatoria de las partes debe circunscribirse a los hechos

controvertidos y deben desecharse aquellas que no tengan relación con la litis planteada; por tanto, es menester analizar a quién corresponde probarlos. Así, por regla general, se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones, normalmente de conformidad con las siguientes reglas: a) La carga de probar incumbe al que afirma; b) Corresponde al demandado acreditar los hechos en los que apoya sus excepciones; y, c) Quien hace una negación que envuelve una afirmación tiene la carga de la prueba. En este sentido, el término "excepción" es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, ya sea como un obstáculo definitivo o provisional a la pretensión del actor para contradecir el derecho material que éste pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de pronunciarse y que ponga fin a la relación procesal, lo absuelva total o parcialmente. En consecuencia, si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar que cumplió con las formalidades previstas en el artículo 47 de la referida ley, a saber: a) la obligación de elaborar un aviso por escrito que consigne claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; y, b) notificar personalmente al trabajador ese aviso, ya sea por el propio patrón (en el momento del despido) o por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente, ya que la entrega del aludido aviso de rescisión es un deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo de ese precepto dispone categóricamente que la falta de aviso personal, ya sea por conducto del propio patrón o a través de la Junta, por sí solo bastará para considerar injustificado el despido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.47 L (10a.)

Amparo directo 306/2015. Antonio Herrera Acosta. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI PREVIAMENTE A RECLAMAR SU APROBACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX,

EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 63, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si a través del juicio de amparo indirecto se reclama la aprobación de la reserva de una averiguación previa, y no se agota previamente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 3, fracción XV, inciso d), último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en concordancia con los artículos 6, fracción XXIX y 15 a 19 de su reglamento, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, en relación con el numeral 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, ya que la determinación reclamada no tiene carácter definitivo, pues constituye la aprobación del superior jerárquico del Ministerio Público, y en su contra procede el recurso mencionado, a través del cual puede ser modificada o revocada; por tanto, es la determinación que resuelva dicho medio de impugnación, la que podrá impugnarse mediante el juicio de amparo biinstancial, por ser la que ponga fin al procedimiento de averiguación previa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P:101 P (10a.)

Amparo en revisión 107/2015. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Del artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se infiere el derecho fundamental del querellante, denunciante, víctima u ofendido del delito, de impugnar ante la autoridad judicial las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Por su parte, el artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo señala que el juicio constitucional procede contra dichas determinaciones. Ahora bien, el artículo 252 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León dispone que las decisiones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal podrán ser impugnadas en queja por la víctima u ofendido ante el Juez de control, siempre que esté insatisfecha la reparación del daño ocasionado. Por tanto, si el artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia establece la obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios correspondientes previo a la promoción del juicio de amparo, salvo que se encuentre en un supuesto de

excepción, lo cual no ocurre en el caso, es incuestionable que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución ministerial que determina el no ejercicio de la acción penal está condicionada a la interposición del mencionado recurso de queja, al tratarse de un medio de impugnación ordinario que debe agotarse previamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.20 P (10a.)

Amparo en revisión 58/2015. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretaria: María Idalia Medina Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR QUE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, LA CARGA DE PROBAR LOS DAÑOS MATERIALES INHERENTES A GASTOS DE HOSPEDAJE, TRASLADO Y ALIMENTACIÓN QUE –AFIRMA– REALIZARON SUS FAMILIARES A FIN DE QUE RECIBIERA LA ATENCIÓN MÉDICA IDÓNEA, ASÍ COMO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA EROGACIÓN DE DICHOS GASTOS Y EL DAÑO QUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL OCASIONÓ EN SU SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE PROPORCIONÓ. La indemnización a que

se refiere el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad dejar indemne al sujeto activo de la relación, del daño que resintió en sus bienes o derechos con motivo de la actividad administrativa irregular, compensándolo económicamente, de manera que restaure la integridad del patrimonio afectado. En consecuencia, es el particular que pretende ser indemnizado quien tiene la carga de probar, y la autoridad jurisdiccional deberá analizar si quedaron demostrados los daños materiales inherentes a gastos de hospedaje, traslado y alimentación que –afirma– realizaron sus familiares a fin de que recibiera la atención médica idónea, así como el nexo causal entre la erogación de dichos gastos y el daño que la actividad irregular de un instituto de seguridad social ocasionó en su salud, como consecuencia de la deficiente atención médica que le proporcionó, para lo cual debe hacerse una interpretación sistemática del bloque de constitucionalidad, a través de un sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental previsto en el precepto constitucional citado, lo cual se traduce en interpretar que el derecho proviene del principio indemnizatorio, donde la autoridad debe responder por sus actividades irregulares que causen daños a los bienes y derechos de los particulares, que no tengan

obligación de soportar y que puede provenir no sólo de hechos, sino también de actos, además de que el particular tiene la posibilidad de reclamarlos en vías diferentes (en atención al principio de libre opción de instauración de reclamo).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.57 A (10a.)

Amparo directo 156/2014. Hermila González López. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).

En el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Michoacán, previsto en la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, se señala que una vez establecido el incumplimiento de la norma –por acción u omisión–, la autoridad debe fijar la sanción concreta que ha de imponerse y, para ello, debe atender a los criterios de "dosimetría punitiva" que contiene el artículo 49 del ordenamiento referido, entre los cuales se advierte como parámetro para que la autoridad imponga una sanción, que valore tanto los antecedentes del infractor –fracción II–, como la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones –fracción VI–. No obstante, esa ley es oscura en establecer qué debe entenderse por ambos conceptos jurídicos. Por tanto, ante ese vacío legal, son de aplicarse los de "antecedentes" y "reincidencia", concernientes a la materia penal, pues está permitido acudir a los principios penales sustantivos para la construcción de los propios del derecho administrativo sancionador, máxime que, en el caso concreto, resultan compatibles con su naturaleza, que es la imposición de la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.61 A (10a.)

Amparo en revisión 113/2014. Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán y otro. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES. CRITERIOS PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS POR CONDUCTAS QUE SE CONSIDEREN GRAVES, SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADA).

La Ley Orgánica del Poder Judicial ni la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Michoacán abrogados, establecen catálogo alguno respecto de las conductas que deben considerarse graves, sino que dejan a la discrecionalidad de las autoridades encargadas de aplicarlas esa determinación. No obstante, los artículos 154 de una y 49 de la otra, respectivamente, reconocen los principios de proporcionalidad en la imposición de las sanciones –al contener una variedad de éstas de acuerdo con la responsabilidad– y de seguridad jurídica –al establecer los elementos para su imposición–. Así, la discrecionalidad indicada en los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos judiciales locales, debe desarrollarse ponderando, en todo caso, las circunstancias concurrentes, para alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la relevancia de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a las autoridades y reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a éstas les corresponde no sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro casos el tema es de aplicación de criterios valorativos en la norma escrita o inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico. Es decir, para que se respete el principio de proporcionalidad indicado, resulta insuficiente que la sanción impuesta se encuentre dentro de los márgenes o límites legalmente establecidos, pues es necesario adecuarla a la entidad de la infracción cometida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.58 A (10a.)

Amparo en revisión 113/2014. Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán y otro.
5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON APLICABLES A LOS JUECES, CUANDO INCURRAN

EN CUALQUIER COMPORTAMIENTO QUE CONLLEVE EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, INVOLUCRE UNA EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES O DÉ LUGAR A ALGUNA PROHIBICIÓN, INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADA).

Los Jueces del Poder Judicial del Estado de Michoacán tienen como función la de ser administradores de justicia, garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y la ley, para mantener la convivencia social y lograr la paz, lo cual justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos, quienes se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de los servidores públicos: están obligados a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo. En esa medida –a nivel estatal– los Jueces pueden ser sujetos de sanciones en el ámbito administrativo, cuando incurran en cualquier comportamiento de los establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán abrogada, que conlleve el incumplimiento de deberes, involucre una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o dé lugar a alguna prohibición, inhabilidad o incompatibilidad. A lo que se suma que la majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los previstos en los artículos 10. y 133 constitucionales, de respetar los derechos fundamentales reconocidos constitucional, convencional, legal o reglamentariamente; desempeñar de forma moral, eficiente y honorable las funciones del cargo; acatar los plazos procesales y observar una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales. De esa manera, el control disciplinario de los juzgadores cumple una doble función. Por un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado y, por otro, propicia que su conducta se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas. Ahora, uno de los fines por los cuales se somete a control y juzgamiento disciplinario a los Jueces, es porque en ellos se deposita un valor superior y fundamental para una sociedad democrática: la administración de la justicia, que debe guiar la acción estatal y está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fun-

damentales, dentro del marco del Estado social y democrático de derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los particulares y que, dada la trascendencia de su misión, debe generar responsabilidad de los encargados de ejercerla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.59 A (10a.)

Amparo en revisión 113/2014. Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán y otro. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICABLE, ES EL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA EL DESPIDO INJUSTIFICADO.

El hecho de que en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se haya establecido un límite de doce meses al pago de los salarios caídos, a partir de la fecha del despido, y en esos términos se haya emitido condena –cuando la norma general vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, establecía que éstos tenían que pagarse desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo– no implica una aplicación retroactiva de la norma en vigor, porque el precepto décimo primero transitorio de la nueva ley establece que los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la reforma deberán concluirse de conformidad con ellas, por lo que, por lógica consecuencia, a los juicios iniciados bajo la legislación anterior les serán aplicables esas disposiciones –la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce– y, por ende, a los juicios iniciados a partir del uno de diciembre de dos mil doce, la nueva ley; en consecuencia, no puede estimarse que la fecha de contratación entre un trabajador y un patrón, anterior a esta última fecha sea la que deba regir para que en lo futuro, esto es, cuando se demande la reinstalación o indemnización por virtud de un despido injustificado, se aplique la Ley Federal del Trabajo vigente en esa época, pues precisamente el derecho al pago de salarios vencidos surge con motivo de una declaración judicial que tiene por demostrado el despido injustificado, a la cual le antecede un juicio en el que se alegó una separación injustificada, y si ese conflicto inició bajo el ámbito de una ley distinta a la que regía en la fecha de contratación, es inconcuso que por disposición expresa de la norma, debe estarse a la que tiene vigencia cuando se originó la controversia laboral. Ello es así, toda vez que en el mejor de los casos, el actor tiene una simple expectativa de derecho respecto de acceder al pago de salarios caídos (siempre que medie una declaración judicial que tenga por demostrado el despido injustificado) pero no un derecho adquirido, por lo que si el hecho generador del derecho nunca acontece (despido injustificado), resulta indudable

que las consecuencias del mismo tampoco (pago de salarios caídos), por lo que no pueden entrar al patrimonio del actor, a su dominio o a su haber jurídico desde la fecha en que se pacta la relación de trabajo, ya que será hasta que la autoridad laboral emita laudo en sentido condenatorio que surja el pago del rubro en comento, por la separación ocurrida durante la vigencia de la nueva ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.19 L (10a.)

Amparo directo 66/2015. Mario Palafox Padilla. 20 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVE SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). El citado numeral reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al establecer que por concepto de salarios vencidos o caídos solamente se pagará al trabajador despedido sin causa justificada un monto máximo de doce meses en el primer año y posteriormente el dos por ciento sobre la base de quince meses, es contrario a los principios de progresividad, justicia, equilibrio social y derecho al mínimo vital, consagrados en los artículos 1o., 3o. y 123 constitucionales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues con tal determinación se hace pagar al trabajador el costo de la tardanza de la resolución de los juicios, lo cual es imputable, en todo caso, al Estado. La razón por la cual se cubren al trabajador salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo se sustenta en primer lugar en que el despido es injustificado, que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole los salarios dejados de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real. Si bien es cierto en la reforma legal se planteó la aspiración de que los juicios duraran un año, en el análisis de la situación real, se confirma que tal aspiración no se cumple, por lo que limitar el pago de los salarios a la hipótesis teórica no confirmada, genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención

a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares, en un escenario de mínimo vital de subsistencia.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.16o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 116/2015. Claudia Ana María Ortega Garduño. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 291/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. EL CONCEPTO 107 "PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" PREVISTO EN LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO, NO INTEGRA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE AQUELLOS QUE ESTABAN EN ACTIVO AL SUSCRIBIRSE DICHO CONVENIO Y, POR TANTO, DEBE SER EXCLUIDO AL DETERMINARSE LA CUANTÍA BÁSICA DE SU JUBILACIÓN.

De la interpretación de la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato nacional de trabajadores el 14 de octubre de 2005, el concepto 107, correspondiente a "Provisión Fondo de Jubilación" debe ser excluido al cuantificar la pensión por jubilación de aquellos trabajadores que estaban en activo al suscribirse el citado convenio, porque tratándose de estos trabajadores, únicamente les resultaba obligatoria la aportación de ese concepto precisamente mientras estaban en activo, y de conformidad con dicha cláusula no deben sufrir afectación alguna respecto a los beneficios establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones; además de que ese concepto 107 fue creado para cubrir una necesidad diferente al concepto 152 "Fondo de Jubilaciones y Pensiones", pre-

visto en el artículo 18 del citado régimen, en términos de la diversa cláusula 3 del aludido convenio, como lo es el financiamiento de las pensiones y jubilaciones del personal de nuevo ingreso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

(VIII Región)2o.10 L (10a.)

Amparo directo 6/2015 (cuaderno auxiliar 426/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: Beatriz Alejandra Ojeda Pérez.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 715/2014, 615/2014, 813/2014, 610/2014, 733/2014 (cuaderno auxiliar 731/2014) y 855/2014, respectivamente, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 154/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala; el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 855/2014, 921/2014, 854/2014 y 938/2014, que dieron origen a la tesis aislada XV.3o.6 L (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2502; y el criterio de los tribunales Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y Primero en Materia Penal del Séptimo Circuito, anteriormente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 613/2014 y 619/2014, respectivamente, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 179/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Los artículos 23 de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) y 163

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son acordes en señalar como día inhábil para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, el veinte de noviembre; por su parte, el numeral 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo refiere como día de descanso obligatorio "el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre". En esa tesitura, dada la confusión propiciada por las aludidas normatividades, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal consideró necesario, en beneficio de la seguridad jurídica de los justiciables y del servicio que debe brindárseles en el propio Consejo, órganos auxiliares, así como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, determinar con toda precisión los días inhábiles y los de descanso obligatorio, razón por la cual expidió el Acuerdo General 10/2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2006, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 2009, en el que se fijaron como inhábiles, únicamente para efectos de cómputo de los términos procesales, los sábados y domingos, los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse, primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, cinco de mayo, catorce de septiembre, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre, y los demás que determine el referido Pleno —además de aquellos en los que los órganos jurisdiccionales determinen la suspensión total de actividades, en casos urgentes, entendiendo a éstos como fenómenos naturales y antropológicos que incidan en el funcionamiento de los referidos órganos—; asimismo, precisa como días de descanso: los sábados y domingos, los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse, primero de enero, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sin incluir el veintiuno de marzo ni el veinte de noviembre. Así, de la interpretación armónica y sistemática de los preceptos citados inicialmente, así como del mencionado Acuerdo General 10/2006, se colige que al disponer la fracción VI del indicado artículo 74 como día de descanso obligatorio "el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre", y referir las otras dos legislaciones como día inhábil el "veinte de noviembre", sin que en esta data sean suspendidas de forma total las actividades jurisdiccionales, no existe impedimento legal para que un órgano jurisdiccional que conoce de un juicio constitucional lo resuelva en esta última fecha, pues como inhábil, será ineficaz solamente por cuanto hace a los efectos del cómputo de los términos procesales, es decir, el dictado de una sentencia de amparo en día inhábil laborable, no la nulifica, siempre que no se hayan suspendido totalmente las actividades del órgano jurisdiccional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.4 K (10a.)

Amparo en revisión 630/2012. Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Julio Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Héctor José Gómez Ramos.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2668, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 304/2014, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se republicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. RIGE EN TODOS LOS CASOS RELACIONADOS CON ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 210 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el principio de suplencia de la queja deficiente en materia familiar rige en todos los casos relacionados con acreedores alimentarios, al ser los alimentos un derecho de familia, pues todo lo relacionado con éstos afecta indudablemente a ésta, entre ellos, no sólo a los menores de edad o mayores incapaces, sino también a los mayores capaces que la integran, cuyos problemas, al estar relacionados con la subsistencia de quienes revisten el carácter de acreedores alimentarios, se consideran de orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

(VIII Región)2o.4 C (10a.)

Amparo en revisión 119/2015 (cuaderno auxiliar 323/2015) del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 8 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: Beatriz Alejandra Ojeda Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO ÉSTA SE DECRETE Y EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA DE MENORES, CON APERCIBIMIENTO DE CATEO DEL DOMICILIO O EL EMPLEO DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, EL JUEZ DE DIS-

TRITO DEBE FIJAR, COMO MEDIDA DE EFICACIA, UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EN TANTO DURE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA MEDIDA NO RESULTE PERJUDICIAL PARA EL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 147 de la Ley de Amparo, en sus párrafos primero y tercero, establece: "En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. ...El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.". Atento a ello y a que toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores de edad, debe resolverse atendiendo al principio básico del interés superior de la niñez, quienes, entre otros, tienen el derecho de convivir con sus padres, como lo disponen los artículos 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño¹ y 346, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz;² en el supuesto de que en el juicio de amparo se decrete la suspensión definitiva del acto reclamado, con relación a las consecuencias que pudieran derivarse del requerimiento de la entrega de los menores, es decir, para que no se lleve a cabo la diligencia y el cateo del domicilio ordenado, o se emplee el auxilio de la fuerza pública, el Juez de Distrito debe fijar como medida de eficacia, en términos del citado 147, un régimen de convivencia con el progenitor no custodio, para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, siempre y cuando no se cause un perjuicio a éstos, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.23 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 393/2014. 16 de enero de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

¹ "Artículo 9. ...3. **Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular**, salvo si ello es contrario al interés superior del niño." (Lo destacado es de este tribunal).

² "Artículo 346. ...No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a solicitud de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial."

Incidente de suspensión (revisión) 132/2015. 10 de julio de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Juan José Contreras Madero.

Incidente de suspensión (revisión) 220/2015. 10 de julio de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Juan José Contreras Madero.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO. En términos de los artículos 128, 139, párrafo primero, 147 y 157 de la Ley de Amparo la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del juicio, e impedir que se consuma irreparablemente, a fin de evitar que se causen al quejoso perjuicios que la ejecución del acto le pudieran ocasionar; por lo que su materia la constituye la ejecución y no el acto en sí mismo, siendo que, por regla general, la suspensión no puede tener efectos restitutorios, pues éstos son exclusivos de la sentencia que otorgue al quejoso la protección solicitada; empero, por excepción, se puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, y de ser jurídica y materialmente posible, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado, hasta en tanto se emita la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. Acorde con ello, se concluye que en aquellos casos en los que el acto reclamado consista en la omisión o negativa de dar cumplimiento y total ejecución a un laudo, opera la regla general, pues éste no puede ser objeto de suspensión, en virtud de su naturaleza, al tratarse de un acto negativo en que presumiblemente la responsable se rehúsa a obrar en favor de la pretensión del gobernado, ya que de concederse la medida cautelar en este supuesto, se le darían efectos restitutorios que son propios de la sentencia que llegue a dictarse en el juicio de amparo, en términos del diverso numeral 77 de la legislación en cita, pues implicaría dar un alcance indebido a la medida cautelar, al obligar a la autoridad a actuar en el sentido que ordena la garantía, incluso sustituyéndola en la toma de medidas para lograr el acatamiento del laudo, cuestión que sólo puede ser propia del fondo del asunto, todo lo cual opera, incluso, por similitud de consideraciones jurídicas, tratándose de la suspensión provisional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.19 L (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 209/2015. Ana Hilda Pacheco Morales. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Albino Lagunes Mendoza. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES LEGAL SU DENEGACIÓN SI LA FINALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE APOYO PARA QUE LOS ESTUDIANTES DE UN MUNICIPIO CUENTEN CON INTERNET PARA COMPLEMENTAR SUS ESTUDIOS.

Acorde con los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 129 de la Ley de Amparo, si se negó la suspensión definitiva del acto reclamado en un juicio de amparo consistente en la reubicación de un comerciante por la implementación de un programa de apoyo a los estudiantes del Municipio en el lugar que ocupaba, con el fin de brindarles el servicio de Internet para complementar sus actividades académicas, entonces ha de determinarse que es legal, porque la finalidad del acto reclamado consiste en que los estudiantes del Municipio cuenten con un área donde se les brinde ese servicio para sus estudios, lo que constituye un interés predominante, pues la sociedad está interesada en que las generaciones de jóvenes cuenten con la formación educativa más completa e integral posible, ya que ello conlleva el obtener personas más preparadas que busquen el fortalecimiento y mejoría social, lo cual, incluso, es un pilar fundamental para alcanzar un Estado constitucional, democrático y humanista de derecho, como el que aspira el mexicano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.24 K (10a.)

Amparo en revisión 222/2014. Octavio Calvillo Rico. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 189 Y 190, FRACCIONES I, III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN LOS QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS DE EMPLEAR LA TECNOLOGÍA DESTINADA A LA GEOLOCALIZACIÓN, EN TIEMPO REAL, DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL.

En los artículos 189 y 190, fracciones I, III y IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, se establecen obligaciones genéricas a cargo de los concesionarios en la primera de esas materias de proporcionar la información requerida por las autori-

dades de seguridad, procuración y/o de administración de justicia, así como la obligación de contar permanentemente con los recursos humanos necesarios para cumplir con ese objetivo. Así, las prescripciones contenidas en los preceptos mencionados constituyen una herramienta adicional a las instancias administrativas y/o judiciales para la prevención o persecución de delitos, en razón de que a través del nuevo diseño impuesto a las empresas concesionarias de los servicios de telecomunicaciones podrá emplearse la tecnología destinada a la geolocalización, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil. Por tanto, es improcedente conceder la medida solicitada contra los efectos y consecuencias de esas disposiciones, ya que no se colmarían las exigencias contenidas en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría a las autoridades contar con la información necesaria para la prevención o persecución de los delitos. No es obstáculo a lo anterior que la normativa adjetiva penal expresamente prevea que tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, el procurador general de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad puedan solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados con una investigación, toda vez que el objetivo consignado en los artículos inicialmente citados es diverso al de las normas penales, dado que está orientado a establecer reglas administrativas a las empresas concesionarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.73 A (10a.)

Queja 99/2014. Pegaso PCS y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, ambas S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE TIENEN POR OBJETO FIJAR REGLAS DESTINADAS A MEJORAR LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS EMPRESAS

CONCESIONARIAS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS O IMPONER MEDIDAS DE AUXILIO A LAS INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Es improcedente conceder la medida suspensiva en los casos en que se solicite contra los efectos y consecuencias de los preceptos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que tienen por objeto fijar reglas destinadas a mejorar los servicios a cargo de las empresas concesionarias en la primera de esas materias o imponer medidas de auxilio a las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, toda vez que se considera que, al establecerse las bases que deberán tomar en cuenta los concesionarios en relación con el espectro radioeléctrico, se regula su explotación, y dado que éste es un bien del dominio directo de la Nación, se surte la hipótesis de prohibición para el otorgamiento de la suspensión, contenida en los artículos 128, fracción II y 129, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.72 A (10a.)

Queja 99/2014. Pegaso PCS y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, ambas S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 145, FRACCIONES I, II Y V, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

El artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo señala como requisito de procedencia de la suspensión, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Este requisito no se satisface cuando la medida se solicita contra los efectos y consecuencias del artículo 145, fracciones I, II y V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, en el que se establece el deber de los concesionarios que presten el servicio de Internet, de atender los lineamientos que imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones para acceder a sus contenidos sin restricción, degradación o discriminación y para llevar a cabo la administración de red para garantizar el servicio, ya que, de otorgarse la suspensión, los concesionarios o autorizados quedarían exentos de acatar

esas directrices, con lo cual podrían afectarse negativamente el servicio de acceso a Internet y la manera de realizar la gestión de red.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.74 A (10a.)

Queja 99/2014. Pegaso PCS y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, ambas S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA PRIVILEGIAR LA TRANSPARENCIA EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS FRENTE A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN EL SECTOR. En el citado

precepto se establecen diversas disposiciones cuyo propósito es privilegiar la transparencia en los contratos de adhesión celebrados en materia de telecomunicaciones, así como los derechos de los usuarios frente a las empresas concesionarias en ese sector, en torno a: la devolución del saldo cuando éste expire y no se haya aplicado; no cobrarles una cantidad diversa a la relativa al servicio cuando concluya el plan pactado; y, que se les desglosen los conceptos por los que habrán de pagar mensualmente con motivo de la prestación del servicio que se les brinde. De esta manera se desdobra en la legislación secundaria la obligación a cargo de los concesionarios, derivada del deber del Estado de garantizar a los gobernados el respeto al derecho a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, consignado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, como el otorgamiento de la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del precepto inicialmente citado daría lugar a que se restringiera a los usuarios el disfrute de un beneficio que deben brindar las empresas concesionarias de los servicios de telecomunicaciones, la medida implicaría una afectación al interés de la colectividad, por lo cual no se cumple una de las condiciones para conceder esa medida cautelar, prevista en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.76 A (10a.)

Queja 99/2014. Pegaso PCS y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, ambas S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LA MEDIDA SE SOLICITA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EXPEDIDAS POR AUTORIDADES DIVERSAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. Con las reformas al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, en su vigésimo párrafo, fracción VII se estableció como regla la improcedencia de la suspensión en el juicio de amparo cuando se solicite contra actos de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el objeto de inhibir el abuso del sistema judicial mediante la paralización de los actos de autoridad de esos entes, dado que restaría eficacia a la rectoría del Estado en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, en perjuicio de la colectividad. Así, la porción normativa indicada, en la parte en que prevé: "Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.", constituye una disposición de aplicación directa e inmediata, ya que no requiere de reglamentación alguna para concretarse y no establece una cláusula de principio que permita algún desarrollo o interpretación casuística que le dé contenido, sino que expresa una disposición imperativa de carácter prohibitivo en relación con una situación específica, cuyo cumplimiento, desde luego, es obligatorio. Empero, la proscripción aludida sólo es aplicable respecto de los actos materialmente administrativos o formalmente legislativos emitidos por esos órganos constitucionales autónomos, independientemente del tema específico que aborden o del tipo de procedimiento del que deriven (sancionador, declarativo de poder de mercado, de medidas para

detener prácticas anticompetitivas o cualquier otro), y no así contra los efectos y consecuencias de normas generales expedidas por autoridades diversas a las señaladas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.75 A (10a.)

Queja 99/2014. Pegaso PCS y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, ambas S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y CONCLUYE EL DE SUPERVISIÓN O VERIFICACIÓN.

De conformidad con los artículos 15, fracciones XXVII y XXX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 42, fracciones I, II, III, IV, XV, 43, fracciones I, II, III y IV y 44, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los procedimientos de supervisión o verificación y sancionatorio guardan una estrecha relación, pues uno de los fines del primero es que la autoridad tenga elementos necesarios para decidir si debe o no iniciar el procedimiento sancionatorio; sin embargo, son independientes entre sí, pues en el segundo se determina, en su caso, la sanción por incumplimiento a los títulos de concesión o por infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas. En ese contexto, si bien el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, a la vez concluye el de supervisión o verificación, ello no implica que se trate de una resolución definitiva reclamable en vía de amparo a través de la cual la autoridad determine algún tipo de responsabilidad o infracción administrativa e imponga la sanción respectiva, pues sólo constituye un acto de índole procesal que no genera un menoscabo en el patrimonio que pudiese afectar derecho sustantivo alguno, dado que no es la última voluntad de la autoridad en el procedimiento sancionatorio respectivo. Todo esto, acorde con el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la improcedencia de recurso ordinario o constitucional alguno contra actos intraprocesales, con lo cual se buscó que en todos aquellos casos en que el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolviera un asunto mediante una secuencia de actos desarrollados progresivamente, el medio de defensa respectivo procediera únicamente contra la resolución definitiva y, en ese sentido, ninguno de los actos dictados dentro del procedimiento, previo a la decisión final, es controvertible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.78 A (10a.)

Queja 46/2015. Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES. ES JUSTIFICADA LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO DE IMPONER A LOS CONCESIONARIOS, CON MOTIVO DE LA RENOVACIÓN DE SUS TÍTULOS, QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LAS CONDICIONES O TARIFAS REQUIERE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL USUARIO.

Si con motivo de la renovación de un título de concesión de telecomunicaciones, el Instituto Federal de Telecomunicaciones impone al concesionario que cualquier modificación en las condiciones o tarifas requiere el consentimiento expreso del usuario, esa decisión es justificada, ya que dicho órgano, en ejercicio de la facultad regulatoria que le confieren los artículos 9-A, fracción XIII y 26, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, primer párrafo y 9, fracción XXXVII, de su estatuto orgánico –ambos ordenamientos abrogados–, puede establecer en los títulos de concesión los derechos y obligaciones de los concesionarios, con la finalidad de proteger los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones respecto de las tarifas, precios, diversidad y calidad. Lo anterior, porque la obtención del consentimiento expreso del suscriptor en caso de modificación de las tarifas y condiciones pactadas atiende a los principios generales de contratación de los servicios materia de la concesión, a fin de que dichos cambios no se dejen al arbitrio de los concesionarios y, con ello, se garantice su efectiva prestación y eficiencia, lo que es necesario para la existencia de una sana competencia y para un amplio desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, en concordancia con la mayor eficacia y tutela de los derechos sociales de protección a los consumidores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.77 A (10a.)

Amparo en revisión 16/2015. Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE DICHO CARÁCTER EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SI EL INCUPLADO LO PROMUEVE CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR EL DELITO DE PECULADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, Y DICHO ÓRGANO FISCALIZADOR ES EL DENUNCIANTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 28/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 527, de título y subtítulo: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", sostuvo que ese órgano fiscalizador federal no tiene el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo promovido por el inculcado de la comisión de un delito cometido en agravio del fisco federal, en el que se impugne el auto de término constitucional, ya que dicha dependencia formula la querrella como representante de los intereses patrimoniales del Estado y no con la calidad de víctima u ofendido. En ese sentido, tratándose de delitos causados en detrimento del patrimonio municipal o estatal, como el de peculado previsto y sancionado en el artículo 256 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, el auditor superior del Estado no tiene la calidad de tercero interesado en los casos en que el inculcado promueva juicio de amparo indirecto contra el auto de término constitucional dictado por el mencionado ilícito, pues aun cuando fue él quien acudió al Ministerio Público a denunciar al inculcado, no es el que resiente el daño patrimonial reprochado en el señalado delito, por lo que no tiene dicho carácter conforme al artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo; sin que sea óbice que a esa autoridad corresponda la formulación de la querrella correspondiente con fundamento en el artículo 33, fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, pues ello es correlativo a sus funciones como órgano fiscalizador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.85 K (10a.)

Amparo en revisión 88/2015. Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo. 5 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: María de Jesús Gordián Cuautle.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL CONCESIONARIO INTEGRANTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINÓ COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR Y LE IMPUSO MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA, PARA RECLAMAR TANTO EL ACUERDO RELATIVO, COMO LAS NORMAS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. La Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación sostiene, en términos generales, que cuando se impugna una norma de carácter general no existe tercero perjudicado o interesado en el juicio de amparo, porque sus disposiciones—de carácter abstracto— subsisten en el orden jurídico mexicano, aun cuando se conceda el amparo, en razón de que la sentencia no puede tener efectos derogatorios de las disposiciones generales reclamadas como inconstitucionales. Sin embargo, cuando un concesionario reclama en el juicio de amparo diversas normas de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina al grupo de interés económico al que pertenece como agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y le impone las medidas para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, las situaciones fáctica y jurídica cambian, porque el quejoso tiene el derecho de utilizar la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante, pero éste tiene el correlativo deber, frente al promovente del amparo, de que las condiciones de uso de los activos sean finitas. Por tanto, las peculiaridades del caso particular permiten diferenciar el carácter con el que comparece el agente económico declarado preponderante a juicio, del criterio general referido, porque el acuerdo reclamado, si bien atribuye deberes a la persona jurídica como parte del grupo de interés económico declarado preponderante en el sector de las telecomunicaciones, de manera correlativa y proporcional establece límites en cuanto a su obligación de prestar servicios móviles a través de su red de telecomunicación, lo que se traduce en prerrogativas con el carácter de derechos subjetivos personales o individualizados que, de modificarse o revocarse, indudablemente incidirían en la esfera de la persona jurídica que se apersona a juicio para que se le reconozca el carácter de tercero interesado y, en general, en el grupo de interés económico del que forma parte por identidad de intereses y la indivisibilidad de los derechos respectivos; situación particular y excepcio-

nal que, por tanto, no lo ubica en la regla general definida jurisprudencialmente, en el sentido de que en amparo contra leyes no hay tercero interesado sino, por el contrario, lo coloca en la hipótesis normativa del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, para apersonarse en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.79 A (10a.)

Queja 36/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 2 de julio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN UN AMPARO INTERPUESTO POR QUIEN SE OSTENTA TERCERO EXTRAÑO. ÚNICAMENTE TIENE TAL CARÁCTER LA PARTE EN EL JUICIO QUE TENGA INTERESES CONTRARIOS A LOS DEL QUEJOSO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo prevé los casos en que el quejoso solicita el amparo como tercero extraño a un juicio del orden civil, lo que define el carácter de tercero interesado es la circunstancia de que la parte que interviene en el juicio tenga un interés contrario al del quejoso, ya que así lo establece expresamente la citada porción normativa. Ese interés contrario al del quejoso que se ostenta tercero extraño a juicio, a que se refiere el citado artículo, sólo lo tendrá la parte vencedora en el juicio, porque es la que tendrá interés en que subsista el acto reclamado. En ese sentido, sólo las contrapartes tienen intereses contrarios, esto es, el actor frente al demandado y viceversa, no así entre codemandados. Consecuentemente, cuando se solicita el amparo por quien se ostenta tercero extraño a juicio, únicamente tiene la calidad de tercero interesado el actor en el juicio de origen, pues es inconcuso que el codeemandado no puede tener intereses contrarios a los del quejoso que no ha sido emplazado al juicio natural. En todo caso, la vinculación que en la especie existe entre el codeemandado y el acto reclamado, esto es, lo actuado en el juicio de origen, no le otorga el carácter de tercero interesado, porque de esa circunstancia no deriva que tenga intereses contrarios a la quejosa, sino únicamente que el actor también le reclama ciertas obligaciones y aunque la defensa que dicho codeemandado pudiera ejercer sea distinta a la que, en su caso, oponga la peticionaria del amparo, no necesariamente implica la exis-

tencia de intereses contrarios, y en último caso de surgir intereses contrarios entre dichos codemandados ellos no podrán plantearse ni resolverse en el juicio de donde derivan los actos reclamados, sino que tendrán que ventilarse en otro juicio y a través de acciones distintas. El hecho de que el codemandado no sea llamado al juicio de amparo como tercero interesado, y la posibilidad de que la quejosa obtenga la protección constitucional, no implica soslayar el principio pro persona que rige en la interpretación de la ley, porque este principio no conlleva a que el juzgador pueda continuar aplicando disposiciones derogadas por el legislador respecto de las cuales la ley vigente prevé expresamente el supuesto aplicable en el caso concreto como lo es el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo aplicable, que establece que cuando el amparo sea promovido por persona extraña a juicio tendrá el carácter de tercero interesado quien tenga un interés contrario al del quejoso, en armonía con el artículo segundo transitorio de la propia Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que dispone la abrogación de la Ley de Amparo publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, y la derogación de todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la nueva Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.90 K (10a.)

Queja 258/2014. Martha Carrillo Castro o Martha Carrillo de Azcué o Martha Carrillo Castro Valle. 23 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo en revisión 68/2015. Heriberto Álvarez Téllez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Queja 123/2015. Purificación Carpinteyro Calderón. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MICHOACÁN. SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL PARTICULAR AFECTADO CON LOS ACTOS DE ÉSTA, A ACCEDER A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. La incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán para conocer de las controversias entre los particulares y la Auditoría Superior del Estado, en virtud de que la norma que válidamente

puede crearla (la Constitución Estatal), no se la confiere expresamente, no viola el derecho fundamental del particular afectado con los actos del órgano de fiscalización, a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, porque cuenta con la acción constitucional de amparo, que constituye un recurso efectivo susceptible de reparar las infracciones jurídicas que lleguen a cometerse en su perjuicio, conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 167/2014. Auditoría Superior de Michoacán. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Amparo en revisión 168/2014. Auditoría Superior de Michoacán. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA PROHIBICIÓN PARA QUE CONOZCA DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DEBE PREVALECCER FRENTE A LA PERMISIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE SU MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, a partir de su reforma publicada en el Periódico Oficial del gobierno local el 22 de septiembre de 2011, no prevé que el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tenga competencia para dirimir controversias que se susciten por actos entre la Auditoría Superior de Michoacán y los particulares, sino que prohíbe que ese órgano jurisdiccional las conozca. Por otra parte, el artículo 1 del Código de Justicia Administrativa expresa que sus disposiciones tienen por objeto garantizar el acceso a la justicia a través del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo que se refiere a actos de diversas autoridades, entre las que incluye a la Auditoría Superior. En estas condiciones, existe una colisión de normas, pues una prohíbe lo que la otra permite y ambas concurren en sus ámbitos de validez temporal, espacial, personal y material. No obstante, conforme al principio de jerarquía normativa, una norma de rango inferior no debe desconocer ni atentar contra lo que estatuya otra de mayor nivel; man-

dato sobre el cual se erige la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, que permea hacia todo nuestro sistema jurídico, al cimentar la estructura del Estado Mexicano, que determina un orden en la aplicación de las normas jurídicas, al permitir solucionar problemas antinómicos. Por tanto, debe prevalecer la falta de competencia del órgano jurisdiccional mencionado, porque la Auditoría Superior no se encuentra dentro del catálogo de autoridades cuyos actos pueden ser controvertidos ante él, ya que, atendiendo al principio de legalidad, toda la actividad del Estado, ya sea en su función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe estar en la ley y ajustarse a ella. Lo anterior, además, porque las autoridades sólo pueden hacer lo que la norma les faculta exactamente; lo cual se entiende como finalidad expresa de la norma constitucional local, ya que si antes establecía esa competencia, como se aprecia de su texto derogado, la decisión de eliminarla no debe ser entendida como una omisión casual, accidental o involuntaria del Reformador Constitucional, sino como su voluntad expresa en ese sentido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.65 A (10a.)

Amparo en revisión 167/2014. Auditoría Superior de Michoacán. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Amparo en revisión 168/2014. Auditoría Superior de Michoacán. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO COMO ACTO AUTÓNOMO. NO SE SURTE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ESE JUICIO, PESE A QUE EXISTA UNA DIVERSA DEMANDA DONDE SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCEDIMIENTO DONDE SE COMETIÓ AQUÉLLA, PUES SE TRATA DE UN ASUNTO DISTINTO QUE DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.

De acuerdo con los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, las violaciones a las leyes del procedimiento pueden invocarse al promover el amparo directo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, siempre que el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio a través del recurso o medio de defensa que la ley ordinaria correspondiente señale y trasciendan al resultado del fallo. Por tanto, éstas no pueden reclamarse paralelamente en un juicio de amparo directo autónomo, al mismo tiempo en que el quejoso formula una diversa demanda reclamando la sentencia definitiva dictada en el propio procedimiento donde se pronunció la resolución en que se finca la referida violación procesal; de otro modo significaría que ambos amparos tuvieran que acumularse o tenerse presentes al mismo tiempo como si se tratara de uno solo con el fin de analizar lo planteado en cada uno de ellos, lo cual sería técnica y legalmente inaceptable. De este modo, no se surte la competencia en favor del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de ellas, ni siquiera para desechar la demanda por estimarla improcedente, ya que si su presentación es lo que da inicio al juicio de amparo, con ella se integra la litis constitucional de manera independiente a cualquier otro juicio que plantee el mismo quejoso. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito sólo puede ser competente para conocer de una demanda de amparo que corresponda ser tramitada en la vía directa, entonces, la única manera de poder decir que también lo es para conocer de dichas violaciones, es cuando, vía conceptos de violación, éstas formen parte integrante de la demanda de amparo que se formule contra la sentencia definitiva, por ser la que verdaderamente lo dota

de competencia para pronunciarse respecto de las violaciones procesales. Consecuentemente, si las violaciones procesales se señalan como acto reclamado destacado, resulta que cuando se está frente a una demanda así presentada, lo conducente es atender ese planteamiento como un juicio autónomo, con contenido propio, y en términos del artículo 45 de la Ley de Amparo, ordenar su remisión a un Juez de Distrito, que es el competente para conocer de la demanda de amparo por tratarse de un acto dictado dentro de juicio, según lo prevé el artículo 107 de la misma ley, independientemente de que una vez hecho el estudio de la demanda, el juicio resulte o no procedente, pues la competencia de un órgano de control constitucional y la improcedencia del juicio son cuestiones técnicamente distintas. Con ello se evita dejar al arbitrio del quejoso la elección de la vía para el reclamo de ciertos actos, pues no es su postura lo que finca competencia en favor de un determinado órgano para conocer del juicio de amparo, sino lo que al respecto disponen la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.4 K (10a.)

Recurso de reclamación 14/2015. Manuel Espinosa Negrete. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Rogelio Mario Sánchez Leos.

Recurso de reclamación 16/2015. Manuel Espinosa Negrete. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Rogelio Mario Sánchez Leos.

Recurso de reclamación 17/2015. Manuel Espinosa Negrete. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Rogelio Mario Sánchez Leos.

Recurso de reclamación 18/2015. Manuel Espinosa Negrete. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Rogelio Mario Sánchez Leos.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA RELATIVA A LA FALTA DE DESAHOGO DE ALGUNA PRUEBA ADMITIDA QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO. A partir de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y conforme al

artículo 171 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el quejoso debe impugnar las violaciones procesales que juzgue cometidas en su perjuicio durante el trámite del juicio contencioso administrativo, mediante la interposición del recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley de la materia, antes de hacerlas valer en el amparo directo; sin embargo, no existe disposición alguna en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que, mediante un recurso, las partes en el también llamado juicio de nulidad hagan valer la violación procesal relativa a la falta de desahogo de alguna prueba admitida que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Por tanto, procede el juicio de amparo directo en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.54 A (10a.)

Amparo directo 486/2014. Sociedad Cooperativa Textil Artesanal de La Piedad de Cabadas, S.C.L. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo directo 600/2014. Electrozam, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo directo 422/2014. Carlos Río Valencia. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PUEDEN HACERSE VALER EN EL AMPARO DIRECTO SI LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLAS MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN O REVISIÓN.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de amparo (4 de octubre de 2011) y de la Ley de Amparo (3 de abril de 2013), el quejoso debe impugnar las violaciones procesales que juzgue cometidas en su perjuicio durante el trámite del juicio contencioso administrativo, mediante la interposición del recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley de la

materia, antes de hacerlas valer en el amparo directo, por lo que, en cada caso concreto, debe analizarse si en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo existe disposición que establezca algún recurso o medio de impugnación en el que deba hacerse valer la violación procesal de que se trate. En estas condiciones, dicho ordenamiento sólo instituye dos recursos: el de reclamación, en sus artículos 59 a 62, y el de revisión, en favor de las autoridades demandadas, contenido en el artículo 63. El primero procede contra las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento en el juicio antes del cierre de la instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero, y las que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en la ley. Mientras que el segundo se interpone contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la propia ley adjetiva, o conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan. Por tanto, en el amparo directo pueden hacerse valer las violaciones procesales en el juicio contencioso administrativo, si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé la posibilidad de controvertirlas mediante los recursos indicados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.55 A (10a.)

Amparo directo 486/2014. Sociedad Cooperativa Textil Artesanal de La Piedad de Cabadas, S.C.L. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo directo 600/2014. Electrozam, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo directo 422/2014. Carlos Río Valencia. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

*Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EXISTE CASO FORTUITO, PARA EFECTOS DE SUSPENDER EL TÉRMINO PARA SU REALIZACIÓN, CUANDO LA PERSONA QUE LA ATIENDE SOLICITA, POR CONVENIR A SUS INTERESES, QUE CONTINÚE OTRO DÍA. El artículo 28, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los términos para realizar actuaciones y diligencias administrativas podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundado y motivado por la autoridad competente. Al respecto, debe entenderse por caso fortuito un evento que ocurre sin que intervenga el ánimo del obligado y que trae como consecuencia que no pueda cumplir, o al menos oportunamente, con lo que debe. Por tanto, si la persona que atiende una visita de verificación en esa materia solicita, por convenir a sus intereses, que ésta continúe otro día, debe considerarse que existe caso fortuito y, consecuentemente, los días en los que la revisión no pudo efectuarse no se considerarán para el cómputo de su duración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.82 A (10a.)

Amparo en revisión 36/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO RESULTA APLICABLE DICHA DISPOSICIÓN SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DERIVA DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROMOVIDO POR EL TERCERO INTERESADO Y CON EL CUAL SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA Y OFRECIERA PRUEBAS. Si bien el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que debe darse vista a las partes cuando el órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; lo cierto es que en el caso particular no resulta aplicable dicha disposición, toda vez que la causal de improcedencia que se actualiza deriva de un incidente de falsedad de firma que el quejoso estampó en su demanda de amparo, incidente que promovió el tercero interesado y con el cual se le dio vista a aquél, quien

tuvo oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y de ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, en el momento procesal oportuno, por lo que sería infructuoso y a nada práctico conduciría darle nuevamente vista con la causal de improcedencia citada para que se pronunciara de un hecho del cual ya tiene conocimiento y que tuvo oportunidad de desvirtuar con anterioridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.13 K (10a.)

Amparo directo 727/2014. Rafaela Cárdenas Peralta. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Hilda Esther Castro Castañeda.

Amparo directo 489/2014. Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Paloma Xiomara González González.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2015, DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, EN LAS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA REQUIEREN, PARA SU VALIDEZ, DE LA FIRMA DE TODOS SUS INTEGRANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de este Alto Tribunal se rige por lo que disponen las leyes, y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. En la Segunda Sala de este Alto Tribunal está pendiente de resolverse la contradicción de tesis 183/2015, relativa a determinar si las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa requieren, para su validez, de la firma de todos sus integrantes;

TERCERO. Este Alto Tribunal tiene conocimiento de que en el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, se encuentra radicada la contradicción de tesis 29/2015 de su índice, con la misma temática señalada en el considerando inmediato anterior;

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen contradicciones de tesis pendientes de resolver en los Plenos de Circuito, en las que el punto de contradicción es el mismo que en alguna radicada en este Alto Tribunal;

QUINTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

SEXTO. Con el fin de tutelar el derecho a la justicia pronta reconocido en el citado artículo 17 constitucional, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborde el tema relativo a determinar si las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa requieren, para su validez, de la firma de todos sus integrantes.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 183/2015 referida en el considerando segundo de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito en las que se aborde el tema relativo a determinar si las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa requieren, para su validez, de la firma de todos sus integrantes, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su momento, en el diverso 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento tanto del Consejo de la Judicatura Federal como de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito y, para su cumplimiento, de los Plenos de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2015, DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, EN LAS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA REQUIEREN, PARA SU VALIDEZ, DE LA FIRMA DE TODOS SUS INTEGRANTES, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente, por comisión.—México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil quince (D.O.F. DE 12 DE OCTUBRE DE 2015).

ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/2015, DE TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS

MIL TRECE; RELACIONADO CON EL DIVerso 7/2015, DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución General, así como 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 7/2015, de veinte de abril de dos mil quince, en el cual se determinó:

"PRIMERO. En tanto la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos en revisión referidos en el Considerando Quinto del presente Acuerdo General, establece el o los criterios respectivos y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión señalados en el Punto Primero que antecede, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente.";

SEGUNDO. En sesiones celebradas los días veintiséis de agosto, así como dos, nueve y treinta de septiembre, todos de dos mil quince, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 51/2015, 302/2015, 354/2015, 361/2015, 561/2015, 424/2015, 755/2015, 303/2015 y 174/2015, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales de la 132/2015 (10a.) a la 135/2015 (10a.) y la 140/2015 (10a.), de rubros: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."; "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA."; "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."; "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA." y "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS."; así como las tesis aisladas XCVI/2015 (10a.) y XCVII/2015 (10a.) de rubros: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA." (pendientes de publicarse), respectivamente;

TERCERO. Si bien el párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, debe tomarse en cuenta que la aplicación de los criterios jurisprudenciales y aislados referidos en el Considerando Segundo que antecede a los amparos promovidos antes de su integración, no da lugar a desconocer la situación jurídica en la que previamente se encontraban las partes en esos juicios, y

CUARTO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 7/2015 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 7/2015, de veinte de abril de dos mil quince, del dictado de la

resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el Punto inmediato anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos, en el ámbito de su competencia, aplicando las tesis jurisprudenciales y aisladas citadas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General.

TERCERO. En relación con los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaría General de Acuerdos los remitirá a la brevedad a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su momento, en el diverso 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/2015, DE TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 7/2015, DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.—México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil quince (D.O.F. DE 19 DE OCTUBRE DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 7/2015, de veinte de abril de dos mil quince, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de dichos asuntos a este Alto Tribunal; 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; e Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1875; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173 y Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2726, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia números 2a./J. 132/2015 (10a.), 2a./J. 133/2015 (10a.), 2a./J. 134/2015 (10a.), 2a./J. 135/2015 (10a.) y 2a./J. 140/2015 (10a.), así como las aisladas 2a. XCVI/2015 (10a.) y 2a. XCVII/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2015 a las 10:05 horas y en las páginas 1740, 1738, 1743, 1742 y 1745, de esta *Gaceta* y viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 694, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2015, DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDOS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, RELACIONADOS CON EL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LOS ALUMNOS QUE CURSEN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y LA SUPERIOR –PRINCIPIOS DE GRATUIDAD EN LA EDUCACIÓN Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA–.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2013, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. En el Punto Cuarto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General Plenario referido en el considerando tercero que antecede, se prevé: "... CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos segundo y tercero de este acuerdo general, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ...B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito; ...";

QUINTO. En la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación están pendientes de resolverse diversos amparos en revisión en los que subsiste el problema de constitucionalidad de acuerdos del Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, relacionados con el pago de cuotas a cargo de los alumnos que cursen la educación media superior y la superior —*principios de gratuidad en la educación y autonomía universitaria*—. Asimismo, atendiendo a lo informado por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, así como por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en los citados órganos colegiados, se encuentran radicados diversos amparos en revisión en los que subsiste el referido problema de constitucionalidad;

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada, y

SÉPTIMO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de acuerdos del Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, relacionados con el pago de cuotas a cargo de los alumnos que cursen la educación media superior y la superior *—principios de gratuidad en la educación y autonomía universitaria—*.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fija el o los criterios correspondientes, y se emite el Acuerdo General Plenario relativo, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de acuerdos del Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, relacionados con el pago de cuotas a cargo de los alumnos que cursen la educación media superior y la superior *—principios de gratuidad en la educación y autonomía universitaria—*, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su momento, en el diverso 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2015, DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDOS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, RELACIONADOS CON EL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LOS ALUMNOS QUE CURSEN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y LA SUPERIOR *—PRINCIPIOS DE GRATUIDAD EN LA EDUCACIÓN Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA—*, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales.—México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito e Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2277, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 296 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución General de la República, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la

Judicatura Federal establecer la normativa y los procedimientos administrativos internos;

QUINTO. En fecha 15 de abril de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General que reforma los artículos 296, primero y último párrafos, así como la fracción VII, 343, fracción I, y adiciona los artículos 296 Bis y 296 Ter, del diverso Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y reforma disposiciones de otros acuerdos generales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 8 de mayo siguiente.

Dentro de las modificaciones que se aprobaron se previó la posibilidad de que la obra pública y los servicios relacionados con ella, que por su monto debieran sujetarse a una licitación pública, pudieran instaurarse por un procedimiento distinto a éste cuando por razones de seguridad o confidencialidad para el Consejo se requiriera contratar con alguna persona o institución pública.

Asimismo, se estableció que en todos los casos de excepción a la licitación pública contenidos en el artículo 296 del acuerdo antes citado, debía contarse con un certificado de necesidad. Estos supuestos de excepción se actualizan por razones de seguridad, causa de fuerza mayor, por ser producto de circunstancias específicas que habían generado un rezago considerable en la instalación o reubicación de órganos jurisdiccionales debidamente previstos y autorizados, o porque se presentaban situaciones extraordinarias que implicaban su instalación o reubicación inmediata;

SEXTO. En fecha 6 de mayo de la referida anualidad, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el documento relativo a la justificación genérica de los certificados de necesidad que debían ser considerados para la edificación de los centros de justicia del nuevo sistema de justicia penal;

SÉPTIMO. Según se desprende de las consideraciones del Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 2015, y del documento aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el 6 de mayo del citado año, las principales razones que sirvieron de sustento para justificar la contratación de obra pública y servicios relacionados con ella, mediante un procedimiento distinto a la licitación pública bajo los supuestos de excepción previstos en el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, y la obligación de contar con el certificado de necesidad correspondiente, fueron las siguientes:

a) El Sistema Procesal Penal Acusatorio previsto en la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, debía estar instaurado en su totalidad en junio de 2016.

b) El Poder Judicial de la Federación había adoptado algunas medidas relacionadas con capacitación, planeación y programación de acciones desde el año de 2008, sobre las bases generales establecidas en la Constitución Política de la República Mexicana, en el entendido de que todo estaría sujeto a la expedición por parte del Congreso General de la legislación secundaria.

c) Una vez aprobada la reforma constitucional, durante poco menos de seis años se discutieron los alcances y las vías para hacer factible la instauración del nuevo sistema de justicia penal. Ello implicó, inclusive, reformas constitucionales adicionales.

d) El Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento normativo fundamental que permitió definir la infraestructura necesaria para la debida instauración y funcionalidad del nuevo sistema penal acusatorio, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo de 2014, estableciendo en sus artículos transitorios una entrada en vigor de manera gradual y sucesiva, sin que a esa fecha se hubiese completado el proceso de instauración del nuevo sistema. Esto generó un retraso considerable en la planeación y ejecución de acciones concretas para poder instalar o reubicar oportunamente los órganos jurisdiccionales federales que habían sido autorizados con la debida anticipación bajo el concepto de Centros de Justicia Penal Federal.

e) El mencionado retraso se generó porque la expedición del Código Nacional permitió definir la infraestructura material, humana y financiera mínima necesaria, en especial todo lo relativo a las necesidades y características funcionales y de seguridad de los Centros de Justicia Penal Federal y salas de audiencias. Siendo así, fue hasta la emisión de dicho ordenamiento que se contó con los elementos necesarios para definir la estructura física de las salas de audiencia y, en general, de los Centros de Justicia Penal.

f) Se sostuvo que se había trabajado intensamente con las instancias del Gobierno Federal y de las entidades federativas para poder superar las dificultades que se enfrentaban, lo que había dado resultados en algunos casos, pero que también había puesto de manifiesto situaciones de hecho que rebasaban la capacidad decisoria del Poder Judicial Federal (por ejemplo: la escasa oferta inmobiliaria para encontrar predios o inmuebles adecuados, la complejidad de la legislación y trámites administrativos para que fueran adquiridos por compraventa o donación los inmuebles, o los cambios de gobierno a

nivel local que retrasaban los acuerdos ya alcanzados y, la inseguridad que prevalecía en algunas regiones del país por la influencia de ciertos grupos de la delincuencia organizada en las actividades económicas de esas zonas que habían afectado a sus diversos sectores, siendo una de esas actividades la referente a la industria de la construcción en donde la participación del sector privado había sido reducida o en algunos casos desaparecido).

g) Las circunstancias anteriores impactaron de forma desfavorable en la continuidad de los programas y los acuerdos alcanzados para tal fin, generando un rezago que empezaba a ser grave por el poco tiempo con que se contaba para tener completa la infraestructura material que se requería para el funcionamiento adecuado, en junio del próximo año, del nuevo sistema penal.

h) Por razón de los requisitos, en particular los plazos que deben cumplirse en cualquier tipo de contratación, fue necesario que, tratándose de los Centros de Justicia Penal, el Consejo de la Judicatura Federal optara por la adjudicación directa, pues era el único procedimiento jurídicamente viable para la edificación de la infraestructura mínima utilitaria necesaria que garantizara la operación del Nuevo Sistema de Justicia Penal oportunamente;

OCTAVO. En fecha 8 de julio de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales en materia de certificados de necesidad. En este acuerdo se estableció, entre otras cuestiones, que la Secretaría Ejecutiva de Administración, la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal y la Dirección General de Asuntos Jurídicos debían aprobar los certificados de necesidad que fuesen presentados por el área operativa que correspondiera;

NOVENO. Las contrataciones en materia de obra pública y servicios relacionados con ella, relativas a los Centros de Justicia Penal, formalizadas mediante adjudicaciones directas, necesariamente deben acompañarse del correspondiente certificado de necesidad. Las diversas contrataciones que se han llevado a cabo demuestran que dichos certificados contienen una justificación particular en atención a las circunstancias concretas que en cada caso se han tomado en cuenta para fundarlos y motivarlos.

Tomando en cuenta lo anterior, y con la finalidad de reconocer normativamente el contenido con el que actualmente se integran los referidos certificados, a efecto de que exista plena correspondencia entre la normativa y el proceder de las áreas operativas del propio Consejo, es conveniente expedir el

ACUERDO

ÚNICO. Se modifica el artículo 296 Bis, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 296 Bis. ...

"Para efectos del supuesto de la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, el área operativa que corresponda presentará, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la propuesta debidamente justificada de certificado de necesidad a su consideración y, en su caso, aprobación.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que modifica el artículo 296 Bis, párrafo segundo, del diverso Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de treinta de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil quince (D.O.F DE 9 DE OCTUBRE DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 296, primero y último párrafos, así como la fracción VII, 343, fracción I, y adiciona los artículos 296 Bis y 296 Ter, del diverso Acuerdo General que establece las disposiciones en materia administrativa del propio Consejo; y el que reforma disposiciones de otros acuerdos generales, y que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales en materia de certificados de necesidad citados, aparecen publicados en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2517, y Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2701, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 41/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN HERMOSILLO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE DICHOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos

en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En razón de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión del 18 de febrero de 2015, aprobó la creación de dos Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo; y

QUINTO. De conformidad con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de los citados órganos jurisdiccionales, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. La denominación y domicilio de los órganos jurisdiccionales que se crean será la siguiente:

DENOMINACIÓN	DOMICILIO
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.	Dr. Aguilar número 13, colonia Centenario, Código Postal 83200, en Hermosillo, Sonora.
Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.	Dr. Aguilar número 13, colonia Centenario, Código Postal, 83200, en Hermosillo, Sonora.

Dichos órganos jurisdiccionales tendrán idéntica jurisdicción territorial y competencia a la de los Juzgados de Distrito homólogos, actualmente en funciones en la entidad federativa y sede citada.

Artículo 2. El dieciséis de octubre de dos mil quince, iniciarán funciones los Juzgados Decimoprimer y Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con la plantilla autorizada.

A partir de la fecha señalada en el párrafo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, prestará servicio a los dos órganos jurisdiccionales de nueva creación antes referidos.

Artículo 3. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del dieciséis de octubre al dos de noviembre de dos mil quince, se remitirán a los Juzgados Decimoprimer y Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estará a lo señalado en el calendario del rol de turnos indicados en el artículo CUARTO transitorio del presente Acuerdo.

Transcurrido el plazo señalado, los asuntos nuevos que se presenten se distribuirán entre los seis Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, conforme al sistema computarizado, aplicable para tales efectos, y en términos del citado Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los seis órganos jurisdiccionales con sede en Hermosillo, Sonora, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 16 DE OCTUBRE AL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 4. La guardia de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, se realizará por periodos semanales en el orden secuencial de su denominación.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos durante la misma, a fin de que al reanudar sus labores realice la compensación respectiva, y se equilibren las cargas de trabajo.

Artículo 5. Los titulares de los Juzgados Decimoprimero y Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, con asistencia de un secretario, autorizarán el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos; remitiendo un ejemplar a dicha Secretaría Ejecutiva para su archivo.

Artículo 6. Los órganos jurisdiccionales de nueva creación deberán remitir, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, están facultadas para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 16 de octubre de 2015.

SEGUNDO. Se reforma el numeral segundo, fracción V, número 3 del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a IV. ...

V. ...

1. ...

2. ...

3. Doce Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora: seis con sede en Hermosillo, tres con residencia en Nogales, dos con sede en Ciudad Obregón y uno con residencia en Agua Prieta.

VI. a XXXII. ..."

TERCERO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Las guardias de turno en días y horas inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de este Acuerdo serán las siguientes:

SEMANA DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 13 a 19 de octubre	Juzgado Tercero
Del 20 al 26 de octubre	Juzgado Decimoprimer

Del 27 de octubre al 2 de noviembre	Juzgado Decimosegundo
Del 3 al 9 de noviembre	Juzgado Primero
Del 10 al 16 de noviembre	Juzgado Segundo
Del 17 al 23 de noviembre	Juzgado Tercero
Del 24 al 30 de noviembre	Juzgado Décimo
Del 1 al 7 de diciembre	Juzgado Decimoprimer
Del 8 al 14 de diciembre	Juzgado Decimosegundo
Del 15 al 21 de diciembre	Juzgado Primero

Y así sucesivamente, de forma semanal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 41/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Decimoprimer y Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre dichos Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil quince (D.O.F. DE 15 DE OCTUBRE DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 42/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV y V y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se instauró en nuestro país el modelo de justicia penal acusatorio, caracterizado por la oralidad, publicidad, intermediación del Juez y con-

tinuidad de los procedimientos. Como resultado de lo anterior, las autoridades locales y federales se encuentran obligadas, por mandato constitucional, a realizar las modificaciones legales y organizacionales necesarias en las instituciones responsables de la administración de justicia penal, de manera tal que a más tardar el dieciocho de junio de dos mil dieciséis todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal.

En cumplimiento a la norma constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal en uso de sus facultades legales, mediante acuerdos generales puede establecer la conclusión de funciones de juzgados y tribunales federales, así como la creación de los órganos judiciales que conozcan del nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio;

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil quince, aprobó el Plan Integral de Implementación Inicial del Nuevo Sistema de Justicia Penal;

SEXTO. Para implementar el nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio, es necesaria la creación de nuevos órganos jurisdiccionales.

Ante la celeridad que exige la norma constitucional, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, examinó la alternativa, como una medida inmediata para contar con nuevos espacios, de la conclusión de funciones de órganos jurisdiccionales del Centro Auxiliar de la Primera Región, para el efecto de que en el momento oportuno puedan funcionar los órganos jurisdiccionales del nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio.

La medida anterior, tiene como ventaja adicional que el personal que integra los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones, se pueda preparar y capacitar en administración de Centros de Justicia Penal Federal y en aspectos jurisdiccionales, mediante los cursos que implemente el Instituto de la Judicatura, según el perfil de los servidores públicos respectivos, para consolidar su formación académica y profesional, en aras de su posible incorporación al nuevo sistema procesal; y

SÉPTIMO. Para la aplicación de la medida descrita en el considerando anterior, es necesario que concluya funciones el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, con domicilio en Boulevard del Lago, No. 103, Villas Deportivas, código postal 62370, en Cuernavaca, Morelos.

La conclusión de funciones del Tribunal Colegiado Auxiliar antes referido implica que los Magistrados integrantes de dicho órgano jurisdiccional sean readscritos por la Comisión de Adscripción de conformidad con sus atribuciones.

En la aplicación de las medidas a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos deberá vigilar se observe lo acordado por el Pleno del propio Consejo en su sesión del once de marzo de dos mil quince, así como en las demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A las 23:59 horas del treinta y uno de octubre de dos mil quince, concluye funciones el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

El presidente del órgano jurisdiccional auxiliar referido deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del órgano jurisdiccional auxiliar, deberán darse por concluidos, asentando en el acta la certificación correspondiente y su transferencia para resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

Por lo que hace al archivo físico, actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional del órgano judicial de que se trata, serán resguardados por la Administración Regional de la sede, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

Artículo 2. La Secretaría Ejecutiva de Administración y las unidades administrativas que le están adscritas, se coordinarán entre sí, a fin de realizar las adaptaciones correspondientes a los espacios que se desocuparán, así como dotar de lo necesario, para que en su momento, puedan iniciar funciones los órganos jurisdiccionales que conocerán del nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio.

Artículo 3. El Instituto de la Judicatura Federal implementará a través de su Extensión Morelos, la capacitación, con cursos sobre administración de los Centros de Justicia Penal Federal y aspectos jurisdiccionales, para el personal del órgano jurisdiccional auxiliar que concluye funciones, atendiendo al perfil de los servidores públicos, con el objeto de lograr, en su caso, su incorporación al nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio.

Artículo 4. La Comisión de Adscripción determinará la readscripción de los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional que concluye funciones.

La Dirección General de Recursos Humanos, respetando los derechos laborales del personal del órgano que concluye funciones, adoptará las medidas que correspondan, de conformidad a lo acordado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. La Coordinación de Administración Regional, se encargará de resguardar y conservar el mobiliario y equipo; y demás accesorios asignados al órgano jurisdiccional auxiliar que concluye funciones.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción y de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se faculta a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, para suspender con toda oportunidad el envío de asuntos al órgano jurisdiccional auxiliar que concluye funciones, así como determinar el retorno de los que tenga en existencia, a efecto de que en la fecha señalada para el fin de sus actividades, no cuente con expedientes pendientes de resolución.

CUARTO. Se reforma el numeral **QUINTO**, número 1 del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la deter-

minación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO. Centros Auxiliares Regionales:

1. El Centro Auxiliar de la Primera Región se integrará por **seis** Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, **dos** con residencia en el Distrito Federal, **dos** con sede en Cuernavaca, Morelos, y **dos** con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y cuatro Juzgados de Distrito auxiliares, tres con sede en el Distrito Federal, de los cuales, uno está especializado además en materia de extinción de dominio; y uno en Cuernavaca, Morelos.

2. a 11. ...".

QUINTO. Se reforma el numeral **PRIMERO** del Acuerdo General 20/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, conformado por **seis** Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, **dos** con residencia en el Distrito Federal, **dos** con sede en Cuernavaca, Morelos, y **dos** con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y cuatro Juzgados de Distrito auxiliares, tres con sede en el Distrito Federal y uno en Cuernavaca, Morelos.

Los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta para apoyar en el dictado de sentencias.

Los Tribunales Colegiados se denominarán:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos...".

EL LICENCIADO GONZALO MCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 42/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil quince (D.O.F. DE 30 DE OCTUBRE DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559.

ACUERDO CCNO/20/2015 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS JUZGADOS PRIMERO A SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos de los artículos 41 y 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de quince de abril de dos mil quince, aprobó el Acuerdo General 15/2015 del propio Pleno, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito de la sede referida; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince.

En dicho acuerdo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que el nuevo órgano jurisdiccional iniciara funciones el uno de mayo de dos mil quince, asimismo, se acordó un periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprendió del uno al veintinueve de mayo de dos mil quince;

CUARTO. Con el objetivo de nivelar las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito de mérito, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos,

mediante el Acuerdo CCNO 14/2015, ordenó un nuevo periodo de exclusión del uno al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

QUINTO. Del análisis de los resultados estadísticos proporcionados por los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, respecto de los diferentes tipos de asuntos ingresados en el periodo en que fueron excluidos de turno, el cual se indicó en el considerando que antecede, es necesario otorgar un nuevo periodo de exclusión tendente a nivelar las cargas de trabajo entre los referidos órganos jurisdiccionales, únicamente por lo que se refiere a causas penales, con y sin detenido.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos de causas penales, con y sin detenido, en días y horas hábiles, a los Juzgados Primero a Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Artículo 2. El periodo de exclusión del turno para los Juzgados de Distrito antes citados, comprenderá del dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil quince; por lo tanto, todos los asuntos nuevos de causas penales, con y sin detenido, que se presenten dentro de ese periodo en la mencionada oficina de correspondencia común que les presta servicio, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

En el periodo indicado, continuará la aplicación de las reglas de turno relacionado, fijadas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Durante el lapso de exclusión de turno no se modifica el rol de guardias en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, regulado en el ar-

título 6 del Acuerdo General 15/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 3. Transcurrido el periodo de exclusión de turno regulado en el artículo anterior, los asuntos nuevos se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, conforme al sistema computarizado usual.

Artículo 4. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el presente acuerdo, y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial, sobre la productividad obtenida.

El informe referido en el párrafo anterior, deberá contener las columnas relativas a la existencia de asuntos, al inicio del periodo, los ingresos, los egresos y la existencia final; así como el número de asuntos en trámite y con audiencia celebrada, pendientes de dictar sentencia.

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, resolverá las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, fijará avisos en lugar visible, en relación con la medida motivo del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/20/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Juzgados Primero a Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por los señores consejeros: Presidente Felipe Borrego Estrada, Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince (D.O.F. DE 13 DE OCTUBRE DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 15/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida y CCNO/14/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Juzgados Primero a Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1895 y Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1837, respectivamente.

ACUERDO CCNO/21/2015, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DEL RUBRO "APELACIÓN" AL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA TEMPORAL EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XXVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados y en trámite en los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, por lo que hace al subrubro: "Concurso Mercantil"; del rubro: "Apelación" que tiene configurado el Sistema de Correspondencia Común (SICCOM) instalado en la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, no se encuentra nivelado, lo que repercute en el despacho oportuno de los expedientes.

Por lo anterior, se considera conveniente decretar una exclusión temporal de turno a favor del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con residencia temporal en Nezahualcóyotl, Estado de México, para conocer de asuntos nuevos que se presenten en la oficina de correspondencia común de los Tribunales Unitarios de dichas materias del referido circuito, de todos y cada uno de los subrubros que comprenden el rubro: "Apelación", medida que coadyuvará al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se excluye del turno de nuevos asuntos por el mes de noviembre de dos mil quince, al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio de todos y cada uno de los subrubros que comprenden el rubro: "Apelación".

Por lo anterior, los nuevos asuntos del mencionado rubro que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con la medida antes referida, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos a los Tribunales Primero y Tercero de las materias y circuito descritos, con la excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada la medida de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto.

SEGUNDO. Al finalizar la medida de exclusión de turno, los titulares de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, deberán informar sobre los resultados obtenidos a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, conforme al cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS DEL PERIODO

Asuntos turnados						
Asunto	Tipo de asunto	Existencia inicial	Ingreso	Egreso	Existencia final	
					Trámite	Pendientes de resolución
Apelación	Concurso mercantil					
	Juicio civil y administrativo, auto					
	Juicio civil y administrativo, sentencia					
	Total					

TERCERO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, resolverá las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/21/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos del rubro "Apelación" al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con residencia temporal en Nezahualcóyotl, Estado de México, fue aprobado por la propia Comi-

sión en sesión privada ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil quince, por los señores consejeros: Presidente Felipe Borrego Estrada y Alfonso Pérez Daza.—México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil quince.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013 página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, respectivamente.

ACUERDO CCNO/22/2015, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Fede-

ral, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 37/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó el inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, a partir del dieciséis de agosto de dos mil quince. Asimismo, se ordenó desde la fecha antes referida y hasta el quince de septiembre siguiente, la exclusión del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, periodo en el cual los asuntos recibidos por la oficina de correspondencia común se turnarían en exclusiva al órgano de reciente creación;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XXVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados y en trámite en los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, con sede en Durango, Durango, no se encuentra nivelado, lo que repercute en el despacho oportuno de los expedientes. Por lo anterior, se considera conveniente decretar una nueva exclusión temporal de turno a favor del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, para conocer de asuntos nuevos que se presenten en la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados del referido circuito y residencia, medida que coadyuvará al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, por el lapso comprendido del dos al diecisiete de noviembre de dos mil quince.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común que presta servicio a los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, con sede en Durango, Durango, en el periodo antes referido, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, con la excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada o ampliar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten se distribuirán entre los dos Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos y en términos del citado Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

SEGUNDO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno otorgado, los presidentes de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, deberán informar sobre los resultados de la medida ordenada a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 2 AL 17 DE NOVIEMBRE 2015**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

TERCERO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, resolverá las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/22/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil quince, por los consejeros: Presidente Felipe Borrego Estrada y Alfonso Pérez Daza.— México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil quince.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 37/2015, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en el mismo Circuito y residencia, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, y a la creación de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, y el que establece las disposiciones en materia de

actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013; Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, y Libro 14, Tomo III, enero de 2015, páginas 1647, 2769 y 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/23/2015, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE UBICACIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL, CON RESIDENCIA EN EL RECLUSORIO NORTE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación, cambio de domicilio y ubicación de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente comunicar el cambio de ubicación del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en el Reclusorio Norte.

En consecuencia, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se informa el cambio de ubicación del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en el Reclusorio Norte.

SEGUNDO. El Juzgado de Distrito indicado, tendrá su nueva ubicación en la Calle Jaime Nunó número 175, Segundo Piso ala "B" lado Sur, de la Colonia Cuauhtépec, Barrio Bajo, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07210, México, Distrito Federal.

TERCERO. El órgano jurisdiccional citado en el punto primero reiniciará sus funciones en su nueva ubicación a partir del diecinueve de octubre de dos mil quince.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general, publíquese el acuerdo de mérito en la página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

El órgano jurisdiccional a que se refiere este acuerdo, deberá colocar avisos en lugares visibles de su anterior oficina en relación a su cambio de ubicación.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/23/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de ubicación del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en el Reclusorio Norte, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil quince, por los señores Consejeros: Presidente Felipe Borrego Estrada y Alfonso Pérez Daza.—México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil quince.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO CCNO/24/2015, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS TRIBUNALES COLEGADOS DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio de los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio de los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. El nuevo domicilio de los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, será en Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Boulevard Adolfo López Mateos, número 2321, colonia Tlacopac San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01760, México, Distrito Federal.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales citados en el punto primero iniciarán funciones en su nuevo domicilio de acuerdo a lo siguiente:

Órgano Jurisdiccional a reubicar	Fecha de inicio de funciones en el nuevo domicilio
17o. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	2 de noviembre de 2015
18o. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general, publíquese el acuerdo de mérito en la página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

Los órganos judiciales a que se refiere este acuerdo y la oficina de correspondencia común que les presta servicio, deberán colocar avisos en lugares visibles en relación a su cambio de domicilio.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/24/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil quince, por los señores consejeros: presidente Felipe Borrego Estrada y Alfonso Pérez Daza.—México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil quince.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA
POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JU-
DICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDI-
NARIA DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL QUINCE, EN CUMPLIMIENTO A LA
EJECUTORIA DICTADA EL VEINTINUEVE
DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, POR LA
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRA-
TIVA 95/2014, INTERPUESTO POR EL
LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL BURGUETE
GARCÍA.**

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de dos de septiembre de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de abril de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 95/2014, interpuesto por el licenciado Miguel Ángel Burguete García, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de abril de dos mil quince, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 95/2014, se determina que Miguel Ángel Burguete García resultó vencedor en el Vigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Miguel Ángel Burguete García, Juez de Distrito, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 21 DE OCTUBRE DE 2015).

México, D. F., a 13 de octubre de 2015

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de nueve de septiembre de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el tres de junio de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 45/2009, interpuesto por el licenciado Advento Hernández Reyna.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 45/2009, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADVENTO HERNÁNDEZ REYNA, RESOLVIÓ:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de tres de junio de dos mil quince, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **45/2009**, se determina que **Advento Hernández Reyna resultó vencedor** en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, **se designa a Advento Hernández Reyna, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 23 DE OCTUBRE DE 2015).

México, D. F., a 14 de octubre de 2015

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

**LISTA DE VENCEDORES EN EL CON-
CURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA
LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DIS-
TRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO
PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE
CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDE-
RAL, RELATIVO A LA CONVOCATORIA**

**PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN DE QUINCE DE MAYO
DE DOS MIL QUINCE.**

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en alguno de los seis concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio a realizarse en: sede Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Mérida, Yucatán y Tijuana, Baja California; y, cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veintinueve de junio del año en curso, y el ocho de julio siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el diecisiete y el dieciocho de septiembre del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó del siete al nueve de este mes;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los factores de evaluación judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de veinte del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de veintiuno del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a veinticinco vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

PRIMERO.—Las personas que en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Ciudad de México, Distrito Federal, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Alanís García José Rogelio
2. Ambriz Tovar Édgar Alonso
3. Castañón Gutiérrez Baltazar
4. Delgadillo Padierna Felipe de Jesús
5. Díaz Cruz Alejandro Alberto
6. García Gil Arturo
7. Gómez Valverde Mirna
8. Gutiérrez Fuentes Verónica
9. Jarquín Carrasco Alejandra
10. Jiménez Martínez Luis Eduardo

11. Juárez González Mary Trini
12. Juárez Martínez Guadalupe
13. Monroy Cortés José Luis
14. Morteo Reyes Manuel María
15. Niño Cruz Álvaro
16. Paya Ayala Fernando
17. Perusquia Cabañas Edmundo Manuel
18. Quiroz Ruiz Javier
19. Rivera Pacheco Ricardo Ignacio
20. Rodríguez Hernández Vianney
21. Rosales Salazar Rodrigo
22. Salcedo Garduño Jorge Antonio
23. Torres Villanueva Alberto
24. Urzúa Hernández Mauricio
25. Vázquez Rea Jesús Eduardo

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publi-

cación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Ciudad de México, Distrito Federal, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiuno de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil quince (D.O.F. DE 29 DE OCTUBRE DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE MÉRIDA, YUCATÁN, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo

de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en alguno de los seis concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio a realizarse en: sede Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Mérida, Yucatán y Tijuana, Baja California; y, cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veintinueve de junio del año en curso, y el ocho de julio siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el diecisiete y el dieciocho de septiembre del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó el quince y el dieciséis de este mes;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los Factores de Evaluación Judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de veinte del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de veintiuno del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a catorce vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPE-

CIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE MÉRIDA, YUCATÁN, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

PRIMERO.—Las personas que en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Mérida, Yucatán, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Acevedo Castro José Antonio
2. Belda Rodríguez José Antonio
3. Cervantes Martínez Héctor Manuel
4. Díaz Pereira José Luis
5. Escalante Pavía Luis Joel
6. Espinosa Jiménez Mauricio Javier
7. Fiesco Díaz Luis Manuel
8. Márquez Rodríguez Raúl
9. Peniche Quintal Sergio Adolfo
10. Ramírez Peña Daniel
11. Rodríguez Martínez Octavio
12. Stivalet Sedas Gustavo
13. Vera Aguilar Marco Alberto
14. Zorrilla Ricárdez Pedro José

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Mérida, Yucatán, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiuno de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil quince (D.O.F. DE 29 DE OCTUBRE DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE MONTERREY, NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en alguno de los seis concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio a realizarse en: sede Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Mérida, Yucatán y Tijuana, Baja California; y, cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veintinueve de junio del año en curso, y el ocho de julio siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el diecisiete y el dieciocho de septiembre del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó del catorce al dieciséis de este mes;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los Factores de Evaluación Judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de veinte del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de veintiuno del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Con-

sejo de la Judicatura Federal, conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a dieciocho vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE MONTERREY, NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

PRIMERO.—Las personas que en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Monterrey, Nuevo León, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Álvarez Álvarez del Castillo Pedro Gerardo
2. Cardona Ramos María Elena
3. De la Torre Orozco Luz Elba
4. Frausto Pérez Efraín
5. Hernández Hernández José Luis
6. Hernández Luna Benito Edgardo
7. Íñiguez Delgadillo Orlando
8. López Rodríguez José Miguel
9. Lucio Rosales Angélica
10. Moctezuma Vega Milton
11. Moreno Jiménez Nadia Socorro

12. Oroso Gil Juan Manuel
13. Pech Iuit Camilo
14. Pedraza Sotelo Nelsson
15. Ramírez López Juan Luis
16. Velasco Treviño Eduardo Antonio
17. Ventura Ramos Samuel
18. Zamora Elizondo Víctor Hugo

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido diario oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Monterrey, Nuevo León, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiuno de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los

señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil quince (D.O.F. DE 29 DE OCTUBRE DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en alguno de los seis concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio a realizarse en: sede Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Mérida, Yucatán y Tijuana, Baja California; y, cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veintinueve de junio del año en curso, y el ocho de julio siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el diecisiete y el dieciocho de septiembre del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó el quince y el dieciséis de este mes;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los Factores de Evaluación Judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de veinte del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de veintiuno del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a veinticuatro vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

PRIMERO.—Las personas que en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Tijuana, Baja California, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Contreras Villanueva Mario Rodolfo
2. Cornejo Ángeles Ernesto

3. De Santiago Wong Edges Haydeé
4. Delgado Guerrero Liliana Sujey
5. Díaz Villarreal Rogelio León
6. Galindo Tobie Daniel
7. García Arreguín Juan Manuel
8. Hernández Calderón Víctor Manlio
9. Juárez Amador Édgar Rafael
10. Lim Aguirre Carlos Ariel
11. Martínez Martínez Karla Gisela
12. Molina Zavala Óscar
13. Negrete Márquez Francisco Enrique Manuel
14. Olvera Centeno María Lizeth
15. Orozco Córdova José Avelino
16. Pantoja Arreola Carlos Alberto
17. Pineda Toribio Octavio
18. Plascencia Carrasco Hilda Elizabeth
19. Quiroz Vanegas Yanitt
20. Rivas González José
21. Torres Caravantes Martín Fernando
22. Torres Reyes Marco Antonio
23. Zepeda Pineda Karina Ivette
24. Zúñiga Mendoza José Artemio

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Tijuana, Baja California, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiuno de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil quince (D.O.F. DE 29 DE OCTUBRE DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO

**PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELA-
TIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE-
RACIÓN DE QUINCE DE MAYO DE DOS
MIL QUINCE.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. En sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO. En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en alguno de los seis concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio a realizarse en: sede Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Mérida, Yucatán y Tijuana, Baja California; y, cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO. El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veintinueve de junio del año en curso, y el ocho de julio siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el diecisiete y el dieciocho de septiembre del presente año;

CUARTO. El examen oral se aplicó el ocho y el nueve de este mes;

QUINTO. La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los factores de evaluación judicial y la calificación final se concentraron en una lista.

En sesión de veinte del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO. En sesión de veintiuno del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a veinticuatro vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

PRIMERO. Las personas que en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Toluca, Estado de México, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Acevedo Peña Marín
2. Alarcón Terrón Octavio
3. Aquiles Villaseñor Gustavo
4. Baltazar Chávez Alejandro
5. Beltrán Moreno Marco Antonio
6. Benítez Alcántara Luis
7. Contreras Martínez Crescencio
8. Cortés Santos José Eduardo
9. Delgado Bugarín Norma
10. Domínguez Santos Alejandra

11. Fernández Barquín Amalia del Carmen
12. Gómez Rétiz Mario Alberto
13. Gonzaga Sandoval Juan
14. Hernández Leyva Juan José
15. Matías Garduño Guillermina
16. Montellano Iturralde Jorge Mario
17. Montes de Oca Miranda Cyntia
18. Morales Nieves Juan
19. Ortega Padilla Gustavo
20. Palacios Iniestra Jesús Enrique
21. Pérez Hernández Marcelo Silvestre
22. Pérez Ramos Salvador
23. Portillo González Fredy Ladislao
24. Velázquez Avendaño Jorge Ariosto

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Toluca, Estado de México, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiuno de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil quince (D.O.F. DE 29 DE OCTUBRE DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE ZAPOPAN, JALISCO, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en alguno de los seis concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito especializados en el nuevo Proceso Penal Acusatorio a realizarse en: sede Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Mérida, Yucatán y Tijuana, Baja California; y, cumplirán con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veintinueve de junio del año en curso, y el ocho de julio siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el diecisiete y el dieciocho de septiembre del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó el ocho y el nueve de este mes;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los Factores de Evaluación Judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de veinte del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de veintiuno del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a veinte vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE ZAPOPAN, JALISCO, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

PRIMERO.—Las personas que en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito especializados en el nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Zapopan, Jalisco, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Aldrete Vargas Adolfo
2. Álvarez Rodríguez Beatriz Eugenia
3. Ávila Saldaña César René
4. Avilés Martínez Érika
5. Bello Camacho Yuridia
6. Capetillo Piña Gabriela
7. Castillo Sabanero Gabriel Alejandro
8. García Morales Silvia Julieta
9. García Salgado Gerardo Eduardo
10. González Molina José David
11. Hermida Pérez Pedro
12. Madero González Óscar Antonio
13. Martínez Íñiguez Francisco Rubén
14. Michel Nava Mateo
15. Paz Hurtado Salvador
16. Rodríguez Celia Óscar Gastón
17. Rodríguez Mendoza José Salvador

18. Salazar Hernández Gregorio

19. Urbina Roca Ana Gabriela

20. Villegas Ortiz Uriel

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Zapopan, Jalisco, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiuno de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil quince. (D.O.F. DE 29 DE OCTUBRE DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LA PARTE QUEJOSA CUANDO SE HA CONCLUIDO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUYE UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE AQUÉL.	1a. CCCIX/2015 (10a.)	1633
ACCIÓN DE REINSTALACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE ES EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	(II Región)3o.3 L (10a.)	3813
ACTOS DE TORTURA. AUN CUANDO EL QUEJOSO NO ALEGUE HABERLOS SUFRIDO, SI ÉSTE PRESENTÓ LESIONES CUANDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CERTIFICADAS POR DICTÁMENES MÉDICOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE RESPECTO A SI DICHOS DATOS DERIVAN O NO EN ACTOS DE TORTURA, YA QUE SI NO LO REALIZA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO POR OMISSION Y FALTA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.	XVII.11 P (10a.)	3813
ACTOS DE TORTURA FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SI EL QUEJOSO SEÑALA EN SU DEMANDA QUE LOS SUFRIÓ POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES DABLE QUE EN EL AUTO INICIAL EL JUEZ DE DISTRITO LA DESECHE DE PLANO POR CONSIDERAR QUE AQUÉLLOS NO CONSTITUYEN UNA		

	Número de identificación	Pág.
ACTUACIÓN PROCESAL CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN TANTO QUE ELLO PUDIERA O NO SOBREVENIR SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	III.2o.P85 P (10a.)	3815
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009).	I.1o.A.E.80 A (10a.)	3816
ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012. NO PUEDE IMPUGNARSE POR SEGUNDA OCASIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN, AUN CUANDO ESTÉ SUB JÚDICE EL JUICIO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	PC.XII.A. J/4 A (10a.)	2210
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 112/2015 (10a.)	1797
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE PROPORCIONARLOS A CARGO DE LOS ABUELOS RES-		

	Número de identificación	Pág.
PECTO DE SUS NIETOS, NO SE GENERA POR EL SOLO HECHO DE QUE UNO DE LOS PROGENITORES RENUNCIE A SU EMPLEO O CAREZCA DE FUENTE DE INGRESOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a. CCLXXXIV/2015 (10a.)	1634
ALIMENTOS. PARA QUE SE ACTUALICE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES DISTINTOS A LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS A SUS DESCENDIENTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE REQUIERE QUE AMBOS PROGENITORES SE ENCUENTREN AUSENTES O IMPEDIDOS PARA HACERLO.	1a. CCLXXXIII/2015 (10a.)	1634
AMPARO ADHESIVO. CASO EN QUE NO PRECLUYE EL DERECHO DEL ADHERENTE PARA HACER VALER EN UN AMPARO POSTERIOR LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON FORTALECER LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL FALLO RECLAMADO.	II.1o.T5 K (10a.)	3817
AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, NO OBLIGA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A DECLINAR LA COMPETENCIA EN UN JUEZ DE DISTRITO.	2a./J. 129/2015 (10a.)	1821
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS.	PC.I.A. J/49 A (10a.)	2248
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y		

	Número de identificación	Pág.
MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	PC.I.A. J/50 A (10a.)	2249
AMPARO DIRECTO CONTRA LOS AUTOS QUE SE REFIERAN A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO. CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SÓLO PROCEDE SI DECRETAN LA LIBERTAD ABSOLUTA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J. 60/2015 (10a.)	1525
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	IX.1o.12 A (10a.)	3818
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	II.1o.T.6 K (10a.)	3819
AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL REQUISITO DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, SÍ PUEDE SER CONSIDERADO CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	I.8o.C.16 K (10a.)	3820
APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO. EL ARTÍCULO 966 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ CON ÚNICO EFECTO DEVOLUTIVO, NO VULNERA LOS		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.	1a. CCCVIII/2015 (10a.)	1635
ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL RELATIVA ES INDISPENSABLE QUE EN LA ASAMBLEA CUESTIONADA SE AFECTEN DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN SE ESTIME PERJUDICADO EN LO INDIVIDUAL.	III.5o.A.6 A (10a.)	3821
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVEÉ AQUEL DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P/J. 39/2015 (10a.)	785
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVEÉ EL DELITO RELATIVO, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.	P/J. 38/2015 (10a.)	786
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN.	PC.I.P. J/13 P (10a.)	2318

	Número de identificación	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE GARANTÍA, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL MOMENTO DE DICTARLO O ANALIZARLO, ÚNICAMENTE DEBEN ATENDER A LOS DATOS DE INVESTIGACIÓN QUE REFIERA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y A LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN ELLA, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A. J/10 (10a.)	3323
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA AUDIENCIA RELATIVA, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.30 P (10a.)	3822
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI UN PARTICULAR ENCUADRA EN ESA CATEGORÍA, NO SÓLO DEBE ANALIZARSE SU ACTO U OMISIÓN EN SÍ, SINO ADEMÁS SI AFECTA DERECHOS Y DERIVA DE LAS FACULTADES U OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA NORMA.	XI.1o.A.T.25 K (10a.)	3823
AUTORIDAD RESPONSABLE (JURISDICCIONAL). ESTÁ LEGITIMADA PARA OBJETAR DE FALSAS LAS FIRMAS PLASMADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO Y OFRECER LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, A FIN DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DEL QUEJOSO PARA PROMOVER EL JUICIO RESPECTIVO.	VI.2o.P.9 K (10a.)	3824
AUTORIDAD RESPONSABLE (JURISDICCIONAL). SI AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, INVOCA		

	Número de identificación	Pág.
UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA (OBJETA LA DEMANDA DE AMPARO Y PROPONE LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉSTA) Y OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLO, ELLO NO IMPLICA QUE ASUMA UNA POSTURA A FAVOR DE LA VÍCTIMA O DEL MINISTERIO PÚBLICO.	VI.2o.P:10 K (10a.)	3824
AYUDA DE RENTA DE CASA HABITACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CUANTIFICAR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A ESTA PRESTACIÓN CUANDO SE ACTUALICE UN RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y SE HAYA DECLARADO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA.	PC.IV.L. J/4 L (10a.)	2347
BOLETINES DE PRENSA QUE SEÑALAN A UNA PERSONA COMO RESPONSABLE DE DIVERSOS DELITOS. CONTRA SU EMISIÓN Y DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO CAUSA DAÑO O PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	I.6o.P:72 P (10a.)	3827
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CONSTITUYE UN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE NATURALEZA SUBJETIVA.	1a. CCCXII/2015 (10a.)	1636
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y CARACTERIZAR ESTE FENÓMENO SOCIAL.	1a. CCXCIX/2015 (10a.)	1637
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.	1a. CCCVI/2015 (10a.)	1637
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICIÓN.	1a. CCXCVIII/2015 (10a.)	1638

	Número de identificación	Pág.
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR.	1a. CCC/2015 (10a.)	1639
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR.	1a. CCCX/2015 (10a.)	1639
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. LOS MENORES CON TRASTORNOS DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD QUE EXIGE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES.	1a. CCCV/2015 (10a.)	1640
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN.	1a. CCCIV/2015 (10a.)	1641
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES.	1a. CCCXIII/2015 (10a.)	1641
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR UN TRATO DISCRIMINATORIO, SI ESTÁ MOTIVADO POR EL HECHO DE QUE LA VÍCTIMA PERTENEZCA A UNO DE LOS GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	1a. CCCIII/2015 (10a.)	1642
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. SU CONCEPTO.	1a. CCXCVII/2015 (10a.)	1643

	Número de identificación	Pág.
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. TEST PARA EVALUAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE AQUÉL.	1a. CCCXIV/2015 (10a.)	1643
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR.	1a. CCCI/2015 (10a.)	1644
CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO.	PC.I.A. J/55 A (10a.)	2386
CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.	XI.1o.A.T.21 K (10a.)	3829
CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	1a. CCCXV/2015 (10a.)	1645
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.2o.C. J/8 (10a.)	3336
COMISARIADO DE BIENES COMUNALES. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA Oponerse a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS DERECHOS COMUNALES DE UN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD.	PC.III.A. J/10 A (10a.)	2406
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINAN-		

	Número de identificación	Pág.
CIEROS (CONDUSEF). CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS QUE CONSTITUYA UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES DE CUMPLIR, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	PC.I.A. J/51 A (10a.)	2450
COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS <i>EX ANTE</i> PARA SU AUTORIZACIÓN.	I.1o.A.E.83 A (10a.)	3830
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE HAGA RAZONABLE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.1o.A.E.85 A (10a.)	3831
COMPETENCIA ECONÓMICA. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETA LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.	I.1o.A.E.84 A (10a.)	3832
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XIV.T.A.8 L (10a.)	3833
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. CORRES-		

	Número de identificación	Pág.
PONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD.	VII.2o.T.7 L (10a.)	3834
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.	(IX Región)1o.2 L (10a.)	3834
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	2a./J. 141/2015 (10a.)	1681
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	2a./J. 145/2015 (10a.)	1689
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA NO CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.	II.1o.T.7 K (10a.)	3835
CONCUBINATO. NO PUEDE PRESUMIRSE QUE LE SEA APLICABLE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO.	1a. CCCXVII/2015 (10a.)	1645

	Número de identificación	Pág.
CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.	1a. CCCXVI/2015 (10a.)	1646
CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.9o.C.26 C (10a.)	3886
CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EL TRIBUNAL LABORAL ADMITE CONOCER DEL PROCESO Y, POSTERIORMENTE, DE OFICIO, EN EL LAUDO SE DECLARA INCOMPETENTE.	VII.2o.T.6 L (10a.)	3888
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA.	I.9o.P.100 P (10a.)	3888
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. CARACTERÍSTICAS DE SU POTES-TAD DISCIPLINARIA SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A SU CONTROL.	XI.1o.A.T.60 A (10a.)	3889
CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.	1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)	1647

	Número de identificación	Pág.
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.	1a. CCXC/2015 (10a.)	1648
COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA DE NACIMIENTO EXHIBIDA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDA AL IMSS EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL OFERENTE NO SOLICITA SU COTEJO O COMPULSA CON EL ORIGINAL.	PC.IV.L. J/5 L (10a.)	2487
CORRUPCIÓN DE MENORES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE CON LA COMISIÓN DE ESTE DELITO PUEDA ACTUALIZARSE CONCOMITANTEMENTE OTRA CONDUCTA SANCIONADA POR LAS LEYES PENALES, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCVII/2015 (10a.)	1649
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES INNECESARIO AGOTAR ESE PRINCIPIO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ACLARAR ADMINISTRATIVAMENTE EL NOMBRE DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.A.T.4 A (10a.)	3891
DELITO DE LESIONES. LA PENA DE PRISIÓN MÍNIMA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVA A CUANDO SE INFIERAN DOLOSAMENTE CONTRA PARIENTES, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, SABIENDO ESA RELACIÓN, ES DE UN DÍA.	VII.2o.P6 P (10a.)	3891
DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL.	VII.2o.P5 P (10a.)	3892
DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.	1a. CCXCIV/2015 (10a.)	1650
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DENTRO O FUERA DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SE SURTE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHAR AQUÉLLA.	III.3o.T. J/1 (10a.)	3373
DEMANDA DE AMPARO. SI SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA SU AMPLIACIÓN, POR ADVERTIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO LLAMADA A JUICIO O DE UN ACTO VINCULADO CON EL RECLAMADO, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO SEÑALE UN PLAZO MENOR (3 DÍAS) AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU DESAHOGO.	III.2o.P.12 K (10a.)	3893
DEMANDA LABORAL. SU RATIFICACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN PUEDE HACERSE POR EL APODERADO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PERSONALÍSIMO DEL ACTOR Y ANTE SU INASISTENCIA A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.	IV.2o.T. J/2 (10a.)	3395

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
NÚMERO
DE IDENTIFICACIÓN**

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA.	1a. CCCII/2015 (10a.)	1651
DERECHO DE PETICIÓN. AL NO PREVER PRESUNCIÓN LEGAL ALGUNA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES, NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	I.13o.A.3 K (10a.)	3894
DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. CONTRA LA DENEGACIÓN DE ACCESO A ÉSTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	XI.1o.A.T.23 K (10a.)	3895
DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y EMPRESAS PARAESTATALES. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PC.XX. J/3 L (10a.)	2530
DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)	1652
DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.	1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)	1653
DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE UN IN-		

	Número de identificación	Pág.
MUEBLE MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL E INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.32 C (10a.)	3896
DIVORCIO. LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DEBE REALIZARSE, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, CONFORME AL TIEMPO CONVIVIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.36 C (10a.)	3926
DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, BASADA EN EL HECHO DE HABERSE COMETIDO UN DELITO EN CONTRA DEL DONANTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN UN SENTIDO TÉCNICO-PENAL.	I.6o.C.49 C (10a.)	3927
EMBARGO DE PARTIDAS O PARTICIPACIONES FEDERALES O ESTATALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE NIEGA ANTICIPADAMENTE AQUÉL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XXI. J/2 L (10a.)	2577
EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXVII.3o. J/29 (10a.)	3407
ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN DESCRITO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA POSESIÓN SIMULTÁNEA DE DIVERSOS BIENES QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DE DISTINTOS ILÍCITOS PREVIOS, ACTUALIZA UN SOLO DELITO Y		

	Número de identificación	Pág.
DEBE SANCIONARSE COMO UNIDAD DELICTIVA Y NO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE DELITOS.	PC.I.P. J/14 P (10a.)	2613
ESTATUTOS SINDICALES. EN SU REDACCIÓN LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES DEBEN RESPETAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a. CXV/2015 (10a.)	2081
EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.	1a./J. 67/2015 (10a.)	1315
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LO ACUTUADO POR EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITE RECURSO ALGUNO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.9o.P.102 P (10a.)	3929
EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.I.P. J/11 P (10a.)	2646
FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, AL NO SER ESA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FISCAL, SI SE REQUIERE DE PAGO, SON INAPLICABLES LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.2o.A.E.22 A (10a.)	4006

	Número de identificación	Pág.
FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, ESA OBLIGACIÓN NO ES FISCAL NI CONSTITUYE UN CRÉDITO DE ESA NATURALEZA.	I.2o.A.E.23 A (10a.)	4007
FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. EXCEPCIONES QUE LA AFIANZADORA PUEDE OPONER CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS.	I.2o.A.E.24 A (10a.)	4008
FRAUDE ESPECÍFICO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A CUANDO EL LUCRO OBTENIDO CONSISTA EN UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, INDEPENDIENTEMENTE DE SU VALOR, SÓLO ES APLICABLE PARA LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE ESA FRACCIÓN.	I.4o.P.10 P (10a.)	4010
IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.	1a./J. 66/2015 (10a.)	1462
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL EXPRESA LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE SE INFIERE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IM-		

	Número de identificación	Pág.
PARCIALIDAD (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA).	II.1o.C.8 K (10a.)	4011
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA AUTORIDAD EN UN JUICIO DE LESIVIDAD.	XI.1o.A.T.56 A (10a.)	4012
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.13o.T.133 L (10a.)	4012
INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. EL REQUISITO DE PROPONER EN FORMA DE AFIRMACIÓN LOS PUNTOS QUE PRETENDEN PROBAR LAS PARTES EN LAS QUE REITERA EL OFRECIMIENTO Y LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE LA CONTROVERSI, CONSTITUYE UN FORMULISMO EXCESIVO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y LA PROSCRIPCIÓN DE RIGORISMOS TÉCNICOS EN EL PROCESO LABORAL.	XI.1o.A.T.26 L (10a.)	4013
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). PUEDE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA SANCIONAR EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AUN CUANDO LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE ORIGINÓ EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD HAYA INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY DE LA MATERIA.	I.1o.A.E.81 A (10a.)	4014

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS.	I.1o.A.E.36 K (10a.)	4015
INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.	II.4o.C.17 C (10a.)	4016
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE MUTUO. NO PUEDEN GENERARSE SIMULTÁNEAMENTE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 1977 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.C.31 C (10a.)	4018
INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.	I.7o.T.15 L (10a.)	4019
INTERESES USURARIOS. EL JUZGADOR DEBE RAZONAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE LOS ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS, CON LA FINALIDAD DE DAR A LAS PARTES PLENA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE AQUÉLLOS.	II.1o.37 C (10a.)	4020
INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, CONSTITUYE UNA NORMA EXPEDIDA EN MATERIA DE ESPARCIMIENTO Y NO EN LA CONCERNIENTE A LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL.	2a. CIII/2015 (10a.)	2082

	Número de identificación	Pág.
INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a. CI/2015 (10a.)	2083
INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL.	2a. CII/2015 (10a.)	2084
JUECES. SUS DERECHOS Y GARANTÍAS CUANDO SON SOMETIDOS A PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.	XI.1o.A.T.62 A (10a.)	4021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013).	PC.I.A. J/56 A (10a.)	2689
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.	2a./J. 136/2015 (10a.)	1840

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS QUE GOZA DE EFECTIVIDAD AL BRINDAR LA POSIBILIDAD REAL DE DEFENSA.	XI.1o.A.T.22 K (10a.)	4021
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ECONÓMICA POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCCXVIII/2015 (10a.)	1654
JURISPRUDENCIA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE AQUÉLLA NO PUEDE APLICARSE RETROATIVAMENTE EN PERJUICIO DE "PERSONA ALGUNA", NO PUEDE BENEFICIAR A LAS AUTORIDADES.	I.16o.A.6 K (10a.)	4022
JURISPRUDENCIA. FORMA EN LA QUE DEBEN ACTUAR LOS TRIBUNALES DE AMPARO CUANDO LA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ENCUENTRE PENDIENTE DE PUBLICACIÓN EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> .	2a. XCVIII/2015 (10a.)	2085
LAUDO. LA FALTA DE NOMBRE, FIRMA Y CARGO QUE IMPIDA IDENTIFICAR EN ÉL O EN CUALQUIER OTRA PARTE DEL EXPEDIENTE AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISSION, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.	VII.2o.T.5 L (10a.)	4025
LEGITIMACIÓN DEL TERCERO INTERESADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ EL AMPARO Y RESOLVIÓ DESFAVORABLEMENTE EL INCIDENTE EN		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE IMPUGNÓ LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO. NO LA TIENE SI ESTE ÚLTIMO PRONUNCIAMIENTO REPERCUTE ÚNICAMENTE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, Y NO EN CUALQUIER ÁMBITO FORMAL O MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.	VI.1o.A.42 K (10a.)	4026
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENA A ENTERAR AL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN.	PC.XII.A. J/3 A (10a.)	2777
LESIONES. LA AGRAVANTE DE ESE DELITO, RELATIVA A CUANDO DEJEN AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO SE ACTUALIZA SI EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE ÚNICAMENTE SE DIO FE RESPECTO DE LA VISIBILIDAD DE LA CICATRIZ Y NO SOBRE SU NOTORIEDAD.	VII.2o.P.4 P (10a.)	4028
LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES, RELATIVOS A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN.	III.1o.T.20 L (10a.)	4028
LIBERTAD SINDICAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPOSIBILITA A LOS TRIBUNALES PARA REVISAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS SINDICALES QUE CULMINEN CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN COMO LA EXPULSIÓN.	2a. CXVI/2015 (10a.)	2086
LIBERTAD SINDICAL. EL ARTÍCULO 57 DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE PROFESORES DE LA		

	Número de identificación	Pág.
UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO (S.P.U.M.) NO TRANSGREDE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	XI.1o.A.T.24 L (10a.)	4030
LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.	2a. CXIV/2015 (10a.)	2087
LICENCIA DE USO DE SUELO DE TIPO CONDICIONADO PARA EL TRÁMITE DE LA DIVERSA DE CONSTRUCCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE SE PRESENTE EL ESTUDIO DE IMPACTO URBANO A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3.3.2.4.3 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA 2012.	(VIII Región)2o.4 A (10a.)	4031
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE CARÁCTER PROHIBITIVO EMITIDAS DENTRO DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SON ACTOS CUYA NATURALEZA NO REPRESENTA UN PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.10o.C.10 C (10a.)	4033
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NO ENTRAÑA UNA MANIFESTACIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.	IV.2o.A.110 A (10a.)	4034
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006 QUE PREVE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICARÁN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	2a. CXVII/2015 (10a.)	2087

	Número de identificación	Pág.
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER EN SUS INCISOS B) Y D) HIPÓTESIS DISTINTAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.	XVII.2o.PA.15 A (10a.)	4035
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCXCIII/2015 (10a.)	1655
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCXCII/2015 (10a.)	1655
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCXCI/2015 (10a.)	1656
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013."	2a. LXXX/2015 (10a.)	2088
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTA-		

	Número de identificación	Pág.
BLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.	2a./J. 118/2015 (10a.)	1892
NOTIMEX, AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. AL SER UNA PERSONA MORAL OFICIAL, ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	I.13o.T.18 K (10a.)	4037
NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME AQUÉLLA, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA IMPIDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.	2a./J. 130/2015 (10a.)	1915
OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. ETAPA PROCESAL EN QUE DEBE REALIZARSE.	XI.1o.A.T.25 L (10a.)	4039
OFERTA DE TRABAJO QUE REALIZA LA DEPENDENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS ENTIDADES ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA CALIFICARLA DE BUENA O MALA FE.	PC.II.L. J/1 L (10a.)	2844
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS DEPENDENCIAS ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE TO-		

	Número de identificación	Pág.
MARSE EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.	PC.II.L. J/1 L (10a.)	2925
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE A UN TRABAJADOR QUE REALIZA ACTIVIDADES MATERIALES CON UN SALARIO REMUNERABLE CADA QUINCE DÍAS Y EL PATRÓN NO ACREDITA EN JUICIO QUE ASÍ LE ERA PAGADO DURANTE LA RELACIÓN LABORAL.	XVII.1o.C.T.48 L (10a.)	4039
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.	II.1o.T. J/3 (10a.)	3447
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].	II.1o.T. J/2 (10a.)	3449
OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a. CCLXXXV/2015 (10a.)	1657
ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XI.1o.A.T.63 A (10a.)	4040
PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBE DETERMINARSE SI LE ASISTE ESE CARÁCTER.	I.2o.A.E.6 K (10a.)	4063

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/6 C (10a.)	2944
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL.	2a. XCIX/2015 (10a.)	2089
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), PERO SÍ EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD (VIGENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL), NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA APLICARSE, NI AUN BAJO EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, CUANDO SE DEMUESTRA QUE AQUÉLLA ES LA QUE REGÍA PARA LA SITUACIÓN PARTICULAR QUE SE JUZGA.	2a. C/2015 (10a.)	2090
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).	2a. CIV/2015 (10a.)	2091
PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO		

	Número de identificación	Pág.
OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENCIONAL.	IX.1o.A. J/5 (10a.)	3484
PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.	XI.1o.A.T.64 A (10a.)	4063
PERSONERÍA EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O COMO PASANTE.	XVI.1o.T.16 L (10a.)	4065
PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.	PC.I.A. J/53 A (10a.)	2981
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.9o.C.25 C (10a.)	4065
PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL. UN TERCERO AJENO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITARLA CONFORME AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE QUE LE ASISTE UN INTERÉS LEGÍTIMO COMO ACREEDOR DE LA PARTE CONDENADA, QUE HAYA RENUNCIADO A ESE BENEFICIO Y QUE CON TAL OMISIÓN LE PERJUDIQUE, LIMITANDO LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS O DISMINUYENDO LA GARANTÍA DE SU DEUDOR O, INCLUSO, QUE PUDIERA DARSE SU INSOLVENCIA.	III.2o.C.33 C (10a.)	4067
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVIÉN.	III.5o.A. J/1 (10a.)	3575
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	III.5o.A. J/3 (10a.)	3576
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE		

	Número de identificación	Pág.
DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	III.5o.A. J/4 (10a.)	3578
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA.	III.5o.A. J/2 (10a.)	3579
PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.	XVII.1o.P.A. J/9 (10a.)	3723
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.I.A. J/48 A (10a.)	3033
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTRUIDO CONTRA LOS OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	XV.5o.25 A (10a.)	4069
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J. 133/2015 (10a.)	1738
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J. 132/2015 (10a.)	1740
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J. 135/2015 (10a.)	1742
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a./J. 134/2015 (10a.)	1743
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. XCVI/2015 (10a.)	2092
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS.	2a./J. 140/2015 (10a.)	1745

	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVÉ, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.15o.A.14 A (10a.)	4070
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI SE OFRECE POR EL TRABAJADOR PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON UNA PERSONA MORAL, QUIEN SUSTENTA SU DEFENSA EN NO CONTAR CON EMPLEADOS, NI TENER REGISTRO PATRONAL ANTE ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL ALGUNO, EN ÉSTA RECAE LA CARGA PROBATORIA DE ACREDITAR UBICARSE EN EL SUPUESTO DE INTERMEDIACIÓN, SUBCONTRATACIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR, SE PRESUMIRÁN Ciertos LOS HECHOS ALEGADOS POR AQUÉL.	IV.3o.T.31 L (10a.)	4071
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN ASUNTOS RELATIVOS A PRESTACIONES DERIVADAS DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. FORMALIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS PERITOS PARA DICTAMINAR EN ESE TIPO DE ASUNTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 822 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 142/2008).	(I Región)6o.1 L (10a.)	4072
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SON ADMISIBLES TANTO LAS QUE SE OFRECEN PARA PROBAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA O EN SU CONTESTACIÓN, COMO PARA DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECIDAS POR LA CONTRARIA.	XI.1o.A.T.27 L (10a.)	4073

Número de identificación **Pág.**

QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA PRO-
MOVIDA CONTRA EL AUTO QUE DEJÓ SIN EFEC-
TOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR NO EXHI-
BIRSE LA CAUCIÓN RESPECTIVA, SI AL MOMENTO
DE RESOLVERSE DICHO RECURSO, YA SE DECIDIÓ
SOBRE LA DEFINITIVA.

VIII.2o.C.T.4 K (10a.) 4075

QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE
REVISIÓN, CONTRA EL AUTO QUE IMPONE MULTA
A UNA AUTORIDAD EN EJECUCIÓN DE LA SEN-
TENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO.

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**

VI.1o.T.1 K (10a.) 4075

QUEJA. RECURSO PREVISTO EN EL INCISO A), DE
LA FRACCIÓN I, DEL DISPOSITIVO 97 DE LA LEY
DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL
ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA POR
FALTA DE FIRMA DEL QUEJOSO EN EL ESCRITO
INICIAL; EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL
NUMERAL 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TIENE
LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTER-
PONERLA.

I.3o.P.40 P (10a.) 4076

RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA
DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
SI EL INCUPLADO OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO Y AL INTERPONERLO CONTRA LA SEN-
TENCIA DEFINITIVA, MANIFESTÓ EXPRESAMENTE
QUE LO HACÍA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON-
TRA LA NEGATIVA DEL BENEFICIO DE LA CONDENA
CONDICIONAL, ES LEGAL QUE LA SALA DEL CONO-
CIMIENTO OMITA EL ANÁLISIS DEL DELITO Y LA
PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMI-
SIÓN.

XVII.1o.P.A.23 P (10a.) 4079

RECURSO DE CASACIÓN. EL ARTÍCULO 437, PÁRRA-
FO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL
PARA EL ESTADO DE YUCATÁN (ABROGADO), QUE
PROSCRIBE SU PROCEDENCIA, CONTRAVIENE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ANTE

	Número de identificación	Pág.
LA LEY, A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H) Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE.	(VIII Región)2o.4 P (10a.)	4080
RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA.	1a./J. 63/2015 (10a.)	1487
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS RELACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS PROTECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA OBSERVANCIA.	2a. CVI/2015 (10a.)	2094
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.	2a. CV/2015 (10a.)	2095
RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES.	2a./J. 124/2015 (10a.)	1943
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICA-		

	Número de identificación	Pág.
CIONES EN LAS QUE COMUNICA SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.	2a./J. 137/2015 (10a.)	1976
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.	(I Región)1o. J/3 (10a.)	3745
REINSTALACIÓN. SI LA FUENTE DE TRABAJO Y EL DOMICILIO DEL TRABAJADOR SE UBICAN EN UNA CIUDAD O LOCALIDAD DISTINTA A DONDE SE DESARROLLA EL JUICIO Y, ACEPTADA LA OFERTA DE TRABAJO SE ORDENA AQUÉLLA REQUIRIÉNDOSE PARA QUE EN LA FECHA Y HORA INDICADAS SE PRESENTE EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA, PARA DE AHÍ TRASLADARSE AL LUGAR DONDE TENDRÁ VERIFICATIVO, ELLO CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	XVII.1o.C.T.49 L (10a.)	4081
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL MOMENTO DE ACONTECER EL HECHO DELICTIVO, SI EL JUZGADOR CONSIDERA QUE LAS CONSTANCIAS DE PERCEPCIÓN DEL OCCISO ALLEGADAS EN AUTOS NO SON IDÓNEAS PARA INCREMENTAR EL MONTO DE AQUÉLLA.	I.5o.P.35 P (10a.)	4082
REPARACIÓN DEL DAÑO. LA NEGATIVA DEL DERECHO A PAGAR SU MONTO EN PLAZOS, SIN MOTIVAR LA DECISIÓN NI ALUDIR A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL SENTENCIADO, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.73 P (10a.)	4083

	Número de identificación	Pág.
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XI.1o.A.T.66 A (10a.)	4083
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. OBLIGACIONES DEL PATRÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (NOTIFICACIÓN PERSONAL O A TRAVÉS DE LA JUNTA DEL AVISO RESPECTIVO).	XVII.1o.C.T.47 L (10a.)	4084
RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI PREVIAMENTE A RECLAMAR SU APROBACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 63, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.101 P (10a.)	4085
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CUMPLIRLA, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XII.A. J/5 A (10a.)	3049
RESOLUCIÓN SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.1o.P.20 P (10a.)	4086

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR QUE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, LA CARGA DE PROBAR LOS DAÑOS MATERIALES INHERENTES A GASTOS DE HOSPEDAJE, TRASLADO Y ALIMENTACIÓN QUE –AFIRMA– REALIZARON SUS FAMILIARES A FIN DE QUE RECIBIERA LA ATENCIÓN MÉDICA IDÓNEA, ASÍ COMO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA EROGACIÓN DE DICHOS GASTOS Y EL DAÑO QUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL OCASIONÓ EN SU SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE PROPORCIONÓ.	XI.1o.A.T.57 A (10a.)	4087
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).	XI.1o.A.T.61 A (10a.)	4088
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES. CRITERIOS PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS POR CONDUCTAS QUE SE CONSIDEREN GRAVES, SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADA).	XI.1o.A.T.58 A (10a.)	4089
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON APLICABLES A LOS JUECES, CUANDO INCURRAN EN CUALQUIER COMPORTAMIENTO QUE CONLLEVE EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, INVOLUCRE UNA EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES O DÉ LUGAR A ALGUNA PROHIBI-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN, INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADA).	XI.1o.A.T.59 A (10a.)	4089
RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.	2a. CXXI/2015 (10a.)	2096
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PARA SUSTANCIARLA ES APLICABLE EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.	PC.I.A. J/54 A (10a.)	3081
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERTANTES.	1a. CCLXXXVIII/2015 (10a.)	1658
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES.	2a. CXX/2015 (10a.)	2097
REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA DESIGNACIÓN PARA SUPLIRLO.	2a./J. 131/2015 (10a.)	2009
SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICABLE, ES EL VIGEN-		

	Número de identificación	Pág.
TE EN LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA EL DESPIDO INJUSTIFICADO.	III.1o.T.19 L (10a.)	4093

SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	I.16o.T.2 L (10a.)	4094
--	--------------------	------

SEGURO SOCIAL. EL CONCEPTO 107 "PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" PREVISTO EN LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO, NO INTEGRA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE AQUELLOS QUE ESTABAN EN ACTIVO AL SUSCRIBIRSE DICHO CONVENIO Y, POR TANTO, DEBE SER EXCLUIDO AL DETERMINARSE LA CUANTÍA BÁSICA DE SU JUBILACIÓN.	(VIII Región)2o.10 L (10a.)	4095
---	-----------------------------	------

SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

X.4 K (10a.)	4096
--------------	------

SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRANSCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.	VII.1o.A. J/2 (10a.)	3774
--	----------------------	------

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIAS IMPUGNADAS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI DE SU EXAMEN SE ADVIERTE QUE ESTÁN INCOMPLETAS O QUE NO EXISTE UNA SECUENCIA LÓGICA ENTRE SUS FOJAS Y, POR ENDE, QUE NO GUARDAN LAS DEBIDAS CONGRUENCIA E ILACIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXI.1o.P.A. J/3 (10a.)	3785
SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES.	1a. CCCXI/2015 (10a.)	1658
SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENNA QUE RECLAMEN AL PAGO POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU DESTITUCIÓN, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE ESE ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE.	XVI.1o.A. J/21 (10a.)	3808
SOBRESEIMIENTO POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE LA LEY DE AMPARO, EN SU ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2210, tesis VII.2o.P1 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA		

	Número de identificación	Pág.
CAUSAL, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	(IX Región)2o.1 L (10a.)	
SUCESIÓN DE NORMAS PENALES. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, SUBSISTE EN LA ACTUAL LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	1a. CCXCV/2015 (10a.)	1659
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS.	2a. CXIX/2015 (10a.)	2097
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. RIGE EN TODOS LOS CASOS RELACIONADOS CON ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	(VIII Región)2o.4 C (10a.)	4098
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO ÉSTA SE DECRETE Y EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA DE MENORES, CON APERCIBIMIENTO DE CATEO DEL DOMICILIO O EL EMPLEO DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE FIJAR, COMO MEDIDA DE EFICACIA, UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EN TANTO DURE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA MEDIDA NO RESULTE PERJUDICIAL PARA EL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.23 C (10a.)	4098
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISSION O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO.	VII.2o.T.19 L (10a.)	4100

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES LEGAL SU DENEGACIÓN SI LA FINALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE APOYO PARA QUE LOS ESTUDIANTES DE UN MUNICIPIO CUENTEN CON INTERNET PARA COMPLEMENTAR SUS ESTUDIOS.	XI.1o.A.T.24 K (10a.)	4101
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN A QUE ESTARÁ SUJETO, QUE IMPONE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.	2a./J. 125/2015 (10a.)	2031
SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE PROMOVERSE ANTES DE QUE SE DICTE "SENTENCIA DEFINITIVA".	2a. CXVIII/2015 (10a.)	2098
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 189 Y 190, FRACCIONES I, III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN LOS QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS DE EMPLEAR LA TECNOLOGÍA DESTINADA A LA GEOLOCALIZACIÓN, EN TIEMPO REAL, DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL.	I.1o.A.E.73 A (10a.)	4101
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE TIENEN POR OBJETO FIJAR REGLAS DESTINADAS A MEJORAR LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS O		

	Número de identificación	Pág.
IMPONER MEDIDAS DE AUXILIO A LAS INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	I.1o.A.E.72 A (10a.)	4102
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 145, FRACCIONES I, II Y V, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.	I.1o.A.E.74 A (10a.)	4103
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA PRIVILEGIAR LA TRANSPARENCIA EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS FRENTE A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN EL SECTOR.	I.1o.A.E.76 A (10a.)	4104
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LA MEDIDA SE SOLICITA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EXPEDIDAS POR AUTORIDADES DIVERSAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.75 A (10a.)	4105
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS		

	Número de identificación	Pág.
MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.	PC.I.A. J/52 A (10a.)	3115
SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	1a./J. 56/2015 (10a.)	1594
SUSPENSIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE IMPUGNA EL CITATORIO GIRADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA COMPARECER A DECLARAR COMO TESTIGO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL QUEJOSO ARGUMENTA ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 243 Y 243 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	PC.I.P. J/12 P (10a.)	3140
TELECOMUNICACIONES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y CONCLUYE EL DE SUPERVISIÓN O VERIFICACIÓN.	I.1o.A.E.78 A (10a.)	4107
TELECOMUNICACIONES. ES JUSTIFICADA LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO DE IMPONER A LOS CONCESIONARIOS, CON MOTIVO DE LA RENOVACIÓN DE SUS TÍTULOS, QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LAS CONDICIONES O TARIFAS REQUIERE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL USUARIO.	I.1o.A.E.77 A (10a.)	4108
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE DICHO		

	Número de identificación	Pág.
CARÁCTER EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SI EL INCUPLADO LO PROMUEVE CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR EL DELITO DE PECULADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, Y DICHO ÓRGANO FISCALIZADOR ES EL DENUNCIANTE.	XXVII.3o.85 K (10a.)	4109
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL CONCESIONARIO INTEGRANTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINÓ COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR Y LE IMPUSO MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA, PARA RECLAMAR TANTO EL ACUERDO RELATIVO, COMO LAS NORMAS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.	I.1o.A.E.79 A (10a.)	4110
TERCERO INTERESADO EN UN AMPARO INTERPUESTO POR QUIEN SE OSTENTA TERCERO EXTRAÑO. ÚNICAMENTE TIENE TAL CARÁCTER LA PARTE EN EL JUICIO QUE TENGA INTERESES CONTRARIOS A LOS DEL QUEJOSO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).	I.3o.C.90 K (10a.)	4111
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE.	2a. CXI/2015 (10a.)	2099
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	2a. CX/2015 (10a.)	2100

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.	2a. CXII/2015 (10a.)	2101
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER.	PC.XXI. J/3 L (10a.)	3213
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.	2a. CVIII/2015 (10a.)	2102
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.	2a. CIX/2015 (10a.)	2102
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	2a. CVII/2015 (10a.)	2103
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFE-		

	Número de identificación	Pág.
SIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.	2a. CXIII/2015 (10a.)	2104
TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.	PC.III.L. J/10 L (10a.)	3266
TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.	PC.III.L. J/9 L (10a.)	3267
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MICHOACÁN. SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL PARTICULAR AFECTADO CON LOS ACTOS DE ÉSTA, A ACCELER A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	XI.1o.A.T.1 CS (10a.)	4112
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA PROHIBICIÓN PARA QUE CONOZCA DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA		

	Número de identificación	Pág.
AUDITORÍA SUPERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DEBE PREVALECER FRENTE A LA PERMISIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE SU MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.65 A (10a.)	4113
VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE HIPOTECADO. LA EXPRESIÓN "A MENOS DE ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2325 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SE REFIERE AL CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE Y EL VENDEDOR PACTAN QUE LA HIPOTECA NO SERÁ CANCELADA.	1a./J. 62/2015 (10a.)	1624
VIOLACIÓN A LA LEY DE AMPARO. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA CITADA LEY, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE REGULA LA TRASLACIÓN NORMATIVA DEL TIPO PENAL RESPECTIVO A LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO COLISIONA CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a. CCXCVI/2015 (10a.)	1660
VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO COMO ACTO AUTÓNOMO. NO SE SURTE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ESE JUICIO, PESE A QUE EXISTA UNA DIVERSA DEMANDA DONDE SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCEDIMIENTO DONDE SE COMETIÓ AQUÉLLA, PUES SE TRATA DE UN ASUNTO DISTINTO QUE DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.	I.10o.C.4 K (10a.)	4115
VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.	2a./J. 126/2015 (10a.)	2060

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA RELATIVA A LA FALTA DE DESAHOGO DE ALGUNA PRUEBA ADMITIDA QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	XI.1o.A.T.54 A (10a.)	4116
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PUEDEN HACERSE VALER EN EL AMPARO DIRECTO SI LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE CONTRVERTIRLAS MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN O REVISIÓN.	XI.1o.A.T.55 A (10a.)	4117
VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EXISTE CASO FORTUITO, PARA EFECTOS DE SUSPENDER EL TÉRMINO PARA SU REALIZACIÓN, CUANDO LA PERSONA QUE LA ATIENDE SOLICITA, POR CONVENIR A SUS INTERESES, QUE CONTINÚE OTRO DÍA.	I.1o.A.E.82 A (10a.)	4119
VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO.	PC.XIV. J/3 A (10a.)	3318
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO RESULTA APLICABLE DICHA DISPOSICIÓN SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DERIVA DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROMOVIDO POR EL TERCERO INTERESADO Y CON EL CUAL SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA Y OFRECIERA PRUEBAS.	II.1o.13 K (10a.)	4119

Índice de Ejecutorias

Incidente de inejecución de sentencia 1566/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a las tesis P/J. 59/2014 (10a.), P/J. 60/2014 (10a.), P/J. 61/2014 (10a.), P/J. 58/2014 (10a.), P/J. 56/2014 (10a.), P/J. 57/2014 (10a.), P/J. 55/2014 (10a.) y P/J. 54/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO LO REALICEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", "CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ÓRGANO AL QUE COMPETE SU VALORACIÓN.", "INCI-

Instancia Pág.

DENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, páginas 5, 7, 9, 11, 13, 16, 18 y 19, respectivamente.

P. 5

Amparo en revisión 658/2010.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis P/J. 36/2014 (10a.), P/J. 35/2014 (10a.), P. XX/2014 (10a.) y P. XIX/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", y "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE 'PRECIOS DE TRANSFERENCIA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL

	Instancia	Pág.
1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, páginas 5, 7, 413 y 414, respectivamente.	P.	43
Contradicción de tesis 27/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis P/J. 24/2015 (10a.) y P/J. 25/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL." y "ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, páginas 19 y 20, respectivamente.	P.	217
Contradicción de tesis 239/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Segundo en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P/J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5.	P.	242
Contradicción de tesis 549/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa		

Instancia Pág.

a la tesis P/J. 16/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 6.

P. 276

Contradicción de tesis 120/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 27/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO ACREDITE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LOS ENTREGÓ PARA SU PUBLICACIÓN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE PONEN A SU DISPOSICIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 27.

P. 307

Contradicción de tesis 299/2013.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P/J. 64/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las

	Instancia	Pág.
9:35 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8.	P.	325
Contradicción de tesis 12/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 21/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 30.....	P.	371
Contradicción de tesis 157/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito, Séptimo del Primer Circuito, Segundo del Tercer Circuito y Décimo Séptimo del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P/J. 15/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA].", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 43.	P.	396
Contradicción de tesis 101/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Cuarto Circuito y Tercero del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis P/J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL		

	Instancia	Pág.
EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 31.	P.	432
Amparo directo en revisión 1312/2014.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis P. XIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 12/2013 (10a.)].", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 242.	P.	475
Amparo en revisión 581/2012.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 67/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO."	1a.	1279
Amparo en revisión 615/2013.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 66/2015 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."	1a.	1317
Recurso de inconformidad 180/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 63/2015 (10a.), de título y		

	Instancia	Pág.
subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA."	1a.	1464
Contradicción de tesis 212/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 60/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA LOS AUTOS QUE SE REFIERAN A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO. CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SÓLO PROCEDE SI DECRETAN LA LIBERTAD ABSOLUTA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	1a.	1489
Contradicción de tesis 113/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 56/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DE-RECHO."	1a.	1527
Contradicción de tesis 331/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 62/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE HIPOTECADO. LA EXPRESIÓN 'A MENOS DE ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2325 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SE REFIERE AL CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE Y EL VENDEDOR PACTAN QUE LA HIPOTECA NO SERÁ CANCELADA."	1a.	1597

Instancia Pág.

- Conflicto competencial 58/2015.—Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Cuarto Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a la tesis 2a./J. 141/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE." 2a. 1667
- Conflicto competencial 110/2015.—Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región (en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 145/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE." 2a. 1682
- Amparo en revisión 51/2015.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a las tesis 2a./J. 133/2015 (10a.), 2a./J. 132/2015 (10a.), 2a./J. 135/2015 (10a.), 2a./J. 134/2015 (10a.) y 2a./J. 140/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.", "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.", "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL

	Instancia	Pág.
ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO." y "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS."	2a.	1691
Contradicción de tesis 423/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 112/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	2a.	1747
Contradicción de tesis 125/2015.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 129/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, NO OBLIGA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A DECLINAR LA COMPETENCIA EN UN JUEZ DE DISTRITO."	2a.	1799
Contradicción de tesis 381/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 136/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL		

	Instancia	Pág.
ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN."	2a.	1823
Contradicción de tesis 89/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a las tesis 2a./J. 118/2015 (10a.) y 2a. LXXX/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: 'NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN «NO SEA LOCALIZABLE» ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.'." y "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013."	2a.	1842
Contradicción de tesis 138/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Tercero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 130/2015 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME AQUÉLLA, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA IMPIDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA."	2a.	1894
Contradicción de tesis 109/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 124/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE		

	Instancia	Pág.
ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES."	2a.	1917
Contradicción de tesis 143/2015.—Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J.137/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LAS QUE COMUNICA SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN."	2a.	1945
Contradicción de tesis 193/2015.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 131/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA DESIGNACIÓN PARA SUPLIRLO."	2a.	1978
Contradicción de tesis 88/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 125/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA		

Instancia Pág.

LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN A QUE ESTARÁ SUJETO, QUE IMPONE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL." 2a. 2011

Contradicción de tesis 425/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 126/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLEN- CIA DE LA QUEJA." 2a. 2033

Contradicción de tesis 119/2015.—Suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Quinto del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Debe declararse inexistente cuando la disparidad de los criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes que no convergen en el mismo punto de derecho." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si con motivo de su resolución una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que una de las tesis contendientes fue publicada con un precedente no idóneo, debe dar aviso al órgano emisor, para que éste determine respecto de su posible corrección en el *Semanario Judicial de la Federación*." 2a. 2065

Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo

Instancia Pág.

- Segundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito).—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Relativa a la tesis PC.XII.A. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012, NO PUEDE IMPUGNARSE POR SEGUNDA OCASIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN, AUN CUANDO ESTÉ SUB JÚDICE EL JUICIO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." PC. 2183
- Contradicción de tesis 27/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Relativa a las tesis PC.I.A. J/49 A (10a.) y PC.I.A. J/50 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS." y "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA." PC. 2212
- Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Relativa a la tesis PC.I.P. J/13 P (10a.), de título y subtítulo: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN." PC. 2250

Instancia Pág.

- Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Magistrada Ponente: María Isabel González Rodríguez. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "AYUDA DE RENTA DE CASA HABITACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CUANTIFICAR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A ESTA PRESTACIÓN CUANDO SE ACTUALICE UN RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y SE HAYA DECLARADO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA." PC. 2320
- Contradicción de tesis 18/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Relativa a la tesis PC.I.A. J/55 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO." PC. 2348
- Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Magistrado Ponente: Tomás Gómez Verónica. Relativa a la tesis PC.III.A. J/10 A (10a.), de título y subtítulo: "COMISARIADO DE BIENES COMUNALES. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA Oponerse a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la suceso legítima de los derechos comunales de un miembro de la comunidad." PC. 2388
- Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Relativa a la tesis PC.I.A. J/51 A (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

	Instancia	Pág.
(CONDUSEF). CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS QUE CONSTITUYA UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES DE CUMPLIR, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	PC.	2407
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Sergio García Méndez. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/5 L (10a.), de título y subtítulo: "COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA DE NACIMIENTO EXHIBIDA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDA AL IMSS EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL OFERENTE NO SOLICITA SU COTEJO O COMPULSA CON EL ORIGINAL."	PC.	2452
Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y Segundo del Vigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Relativa a la tesis PC.XX. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y EMPRESAS PARAESTATALES. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.	2488
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Morales Contreras. Relativa a la tesis PC.XXI. J/2 L (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO DE PARTIDAS O PARTICIPACIONES FEDERALES O ESTATALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE NIEGA ANTICIPADAMENTE AQUÉL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.	2532

Instancia Pág.

- Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Núñez Sandoval. Relativa a la tesis PC.I.P. J/14 P (10a.), de título y subtítulo: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN DESCRITO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA POSESIÓN SIMULTÁNEA DE DIVERSOS BIENES QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DE DISTINTOS ILÍCITOS PREVIOS, ACTUALIZA UN SOLO DELITO Y DEBE SANCIONARSE COMO UNIDAD DELICTIVA Y NO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE DELITOS." PC. 2578
- Contradicción de tesis 6/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativa a la tesis PC.I.P. J/11 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA." PC. 2615
- Contradicción de tesis 26/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PC.I.A. J/56 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013)." PC. 2647
- Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito), y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito).—Magistrado Ponente: Mario Galindo

	Instancia	Pág.
Arizmendi. Relativa a la tesis PC.XII.A. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENA A ENTERAR AL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN."	PC.	2691
Contradicción de tesis 8/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Relativa a la tesis PC.II.L. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "OFERTA DE TRABAJO QUE REALIZA LA DEPENDENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS ENTIDADES ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA CALIFICARLA DE BUENA O MALA FE."	PC.	2779
Aclaración de la sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 8/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Relativa a la tesis PC.II.L. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS DEPENDENCIAS ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE."	PC.	2846
Contradicción de tesis 10/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativa a la tesis PC.III.C. J/6 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL		

	Instancia	Pág.
DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	2927
Contradicción de tesis 14/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Relativa a la tesis PC.I.A. J/53 A (10a.), de título y subtítulo: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.	2946
Contradicción de tesis 17/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Octavo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Relativa a la tesis PC.I.A. J/48 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.	2983
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito).—Magistrado Ponente: Jesús Enrique Flores González. Relativa a la tesis PC.XII.A. J/5 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CUMPLIRLA, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE		

	Instancia	Pág.
LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: "....."	PC.	3035
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Relativa a la tesis PC.I.A. J/54 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PARA SUSTANCIARLA ES APLICABLE EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE."	PC.	3050
Contradicción de tesis 12/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis PC.I.A. J/52 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCESO OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN."	PC.	3083
Contradicción de tesis 8/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Tereso Ramos Hernández. Relativa a la tesis PC.I.P. J/12 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE IMPUGNA EL CITATORIO GIRADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA COMPARECER A DECLARAR COMO TESTIGO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL QUEJOSO ARGUMENTA ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 243 Y 243 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	PC.	3117

Instancia Pág.

Contradicción de tesis 6/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del primero de los nombrados.—Magistrado Ponente: José Morales Contreras. Relativa a la tesis PC. XXI. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER." PC. 3142

Contradicción de tesis 6/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Relativa a las tesis PC.III.L. J/10 L (10a.) y PC.III.L. J/9 L (10a.), de títulos y subtítulos: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO." y "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN." PC. 3215

Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Raquel Flores García. Relativa a la tesis PC.XIV. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN

	Instancia	Pág.
RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORME- NORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO."....	PC.	3269
Amparo directo 274/2015.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "CESA- CIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CAUSAL DE IMPRO- CEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCU- LO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	T.C.	3324
Queja 84/2015.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativa a la tesis III.3o.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS AR- TÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DENTRO O FUERA DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SE SURTE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCE- DENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATE- RIA PARA DESECHAR AQUÉLLA."	T.C.	3337
Amparo directo 336/2015.—Magistrado Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Relativo a la tesis IV.2o.T. J/2 L (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. SU RATIFICACIÓN, ACLARA- CIÓN O MODIFICACIÓN PUEDE HACERSE POR EL APODERADO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PERSONALÍSIMO DEL ACTOR Y ANTE SU INASISTENCIA A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEP- CIONES."	T.C.	3376
Amparo en revisión 105/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/29 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁC- TER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO IN- DIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PE- NAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	T.C.	3396
Amparo directo 328/2013.—Magistrado Ponente: Abel Anaya García. Relativo a las tesis II.1o.T. J/3 (10a.) y II.1o.T. J/2 (10a.), de títulos		

Instancia Pág.

y subtítulos: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)]."

T.C. 3409

Amparo en revisión 207/2015.—Magistrado Ponente: José Luis Sierra López. Relativo a la tesis IX.1o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENCIONAL."

T.C. 3451

Amparo en revisión 108/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Relativo a la tesis III.5o.A. J/1 (10a.), III.5o.A. J/3 (10a.), III.5o.A. J/4 (10a.) y III.5o.A. J/2 (10a.), de títulos y subtítulos: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVIEN.", "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA

	Instancia	Pág.
CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." y "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	T.C.	3486
Amparo directo 191/2014.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."	T.C.	3581
Incidente de suspensión (revisión) 1092/2015.—Magistrada Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Relativo a la tesis (I Región)1o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN."	T.C.	3725
Amparo directo 114/2015.—Magistrado Ponente: Luis García Sedas. Relativo a la tesis VII.1o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRANSCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS."	T.C.	3747
Amparo directo 223/2014.—Magistrada Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo:		

Instancia Pág.

"SENTENCIAS IMPUGNADAS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIA-
DOS DE CIRCUITO. SI DE SU EXAMEN SE ADVIERTE QUE ESTÁN
INCOMPLETAS O QUE NO EXISTE UNA SECUENCIA LÓGICA
ENTRE SUS FOJAS Y, POR ENDE, QUE NO GUARDAN LAS DEBI-
DAS CONGRUENCIA E ILACIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA VIO-
LACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCE-
DIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN." T.C. 3775

Amparo directo 212/2015.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva
Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/21 (10a.), de título y subtítulo:
"SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUA-
NAJUATO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA QUE RECLAMEN
AL PAGO POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU DESTITU-
CIÓN, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE ESE ACTO EN EL
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI NO SE AGOTÓ
EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO CORRESPONDIENTE." T.C. 3787

Queja 167/2015.—Magistrado Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.
Relativa a la tesis I.9o.C.26 C (10a.), de título y subtítulo: "CON-
CURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENA-
JENACIÓN DE BIENES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD
RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE
AMPARO." T.C. 3837

Amparo directo 133/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Arturo Sán-
chez Jiménez. Relativo a la tesis II.1o.36 C (10a.), de título y sub-
título: "DIVORCIO. LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRI-
DOS DURANTE EL MATRIMONIO, DEBE REALIZARSE, ATENTO
A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, CON-
FORME AL TIEMPO CONVIVIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
MÉXICO)." T.C. 3897

Amparo directo 3/2015.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos
Navarro. Relativo a las tesis I.2o.A.E.22 A (10a.), I.2o.A.E.23 A (10a.)
y I.2o.A.E.24 A (10a.), de títulos y subtítulos: "FIANZAS OTORGA-
DAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLI-
CA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE

	Instancia	Pág.
SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, AL NO SER ESA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FISCAL, SI SE REQUIERE DE PAGO, SON INAPLICABLES LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, ESA OBLIGACIÓN NO ES FISCAL NI CONSTITUYE UN CRÉDITO DE ESA NATURALEZA." y "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. EXCEPCIONES QUE LA AFIANZADORA PUEDE Oponer CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS."	T.C.	3931
Queja 55/2015.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis I.2o.A.E.6 K (10a.), de título y subtítulo: "PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBE DETERMINARSE SI LE ASISTE ESE CARÁCTER."	T.C.	4043

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Incidente de inejecución de sentencia 1566/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 59/2014 (10a.), P/J. 60/2014 (10a.), P/J. 61/2014 (10a.), P/J. 58/2014 (10a.), P/J. 56/2014 (10a.), P/J. 57/2014 (10a.), P/J. 55/2014 (10a.) y P/J. 54/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO LO REALICEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", "CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ÓRGANO AL

Pág.

QUE COMPETE SU VALORACIÓN.", "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, páginas 5, 7, 9, 11, 13, 16, 18 y 19, respectivamente.

36

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 658/2010.

Relativo a la ejecutoria en donde se sustentaron las tesis P/J. 36/2014 (10a.), P/J. 35/2014 (10a.), P. XX/2014 (10a.) y P. XIX/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", y "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE 'PRECIOS DE TRANSFERENCIA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPOR-

	Pág.
CIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, páginas 5, 7, 413 y 414, respectivamente.....	198
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 658/2010. Relativo a la ejecutoria en donde se sustentaron las tesis P/J. 36/2014 (10a.), P/J. 35/2014 (10a.), P. XX/2014 (10a.) y P. XIX/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." y "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE 'PRECIOS DE TRANSFERENCIA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes	

	Pág.
30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, páginas 5, 7, 413 y 414, respectivamente.	203
Ministro Juan N. Silva Meza.—Amparo en revisión 658/2010. Relativo a la ejecutoria en donde se sustentaron las tesis P/J. 36/2014 (10a.), P/J. 35/2014 (10a.), P. XX/2014 (10a.) y P. XIX/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." y "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE 'PRECIOS DE TRANSFERENCIA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, páginas 5, 7, 413 y 414, respectivamente.	209

Pág.

Ministros Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo directo en revisión 658/2010. Relativo a la ejecutoria en donde se sustentaron las tesis P/J. 36/2014 (10a.), P/J. 35/2014 (10a.), P. XX/2014 (10a.) y P. XIX/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUELLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." y "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE 'PRECIOS DE TRANSFERENCIA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, páginas 5, 7, 413 y 414, respectivamente.

214

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 299/2013.— Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito

Pág.

del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 64/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8.	353
Ministro Juan N. Silva Meza.—Contradicción de tesis 299/2013.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 64/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8.....	364
Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 299/2013.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 64/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8.....	366

Pág.

- Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 299/2013.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 64/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8..... 368
- Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 248/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 12/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 38..... 471
- Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 1312/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P. XIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 12/2013 (10a.)].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 242..... 505

Pág.

- Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Amparo directo en revisión 1312/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P. XIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 242. 508
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo directo en revisión 1312/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P. XIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 242..... 510
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014.—Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos (artículos 191, numeral 5; 267, numeral 2, fracción I; y 283, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Registro de candidatos. Manifestación de cumplimiento de requisitos estatutarios (artículo 187, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Candidaturas independientes. Registro de su fórmula para contender por los cargos de presidente o síndico municipal (artículo 218, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Elección de presidente

Pág.

y síndico municipales en una sola boleta electoral (artículo 218, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Diputados por representación proporcional. Límite a la sobrerrepresentación (artículos 283, numerales 1, 3 y 4; 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Debates entre candidatos. Convocatoria de aspirantes (artículo 173, numeral 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Coaliciones. Incompetencia del legislador local para regularlas (inconstitucionalidad del artículo 266, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma por incompetencia del órgano que la emitió (inconstitucionalidad del artículo 266, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango)."

631

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 28/2014.—Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Aportaciones federales a los Municipios. Parámetro de control constitucional en el establecimiento de sus montos.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen legitimación para impugnar en el juicio violaciones a la Ley de Coordinación Fiscal.", "Hacienda municipal. Principios que la rigen.", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias.", "Aportaciones federales. El acuerdo emitido en cumplimiento al artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2014, es válido." y "Aportaciones federales. El Acuerdo por el que se dan a conocer la fórmula, metodología, distribución y calendario de las asignaciones por Municipio que corresponden al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el 31 de enero de 2014, es válido."

746

Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.—Acción de inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2015.—Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Candidaturas comunes. Transferencia de votos

Pág.

(artículos 32 Bis, numeral 3, fracción V y 32 Quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Omisión legislativa. No la constituye la falta de prohibición a los partidos políticos de nueva creación para participar en candidaturas comunes (artículos 32 Bis, numeral 3, fracción V y 32 Quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango)." y "Omisión legislativa. No la constituye la falta de reglas específicas para la distribución de votos para cargos de elección por el principio de representación proporcional (artículos 32 Bis, numeral 3, fracción V y 32 Quáter, numerales 4 y 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango)."

851

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 9/2014.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron los temas síntesis: "Delito de obtención de información de las acciones de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública. Competencia local para regularlo (artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán).", "Delito de obtención de información de las acciones de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública. Violación al principio de taxatividad (inconstitucionalidad del artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma penal por contravenir el principio de taxatividad (inconstitucionalidad del artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán)." y "Delito de obtención de información de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública. Violación a los derechos a la información y a la libertad de expresión (inconstitucionalidad del artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán)."

907

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Acción de inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Detención con control judicial. Constituye una medida cautelar restrictiva de la libertad personal que no está prevista en la Constitución Federal (inconstitucionalidad de los artículos 270 bis 1 y 271, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).", "Detención con control judicial.

Pág.

Constituye una medida cautelar restrictiva de la libertad personal que vulnera el principio de seguridad jurídica (inconstitucionalidad del artículo 271, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de normas penales (inconstitucionalidad de los artículos 270 bis 1 y 271, párrafo sexto, fracciones I a VI, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)."

983

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 20/2014 y su acumulada 21/2014.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regular esa materia (Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán).", "Extinción de dominio. Incompetencia de las entidades federativas para regular esa materia respecto del delito de delincuencia organizada (inconstitucionalidad de los artículos 2, fracción IV —en la porción normativa que indica: 'delincuencia organizada'—, 4, primer párrafo —en la porción normativa que indica: 'delincuencia organizada'—, 5, fracción IV e inciso a) —en las porciones normativas que indican: 'o de delincuencia organizada' y 'delincuencia organizada'—, 62, fracción IV —en la porción normativa que indica: 'la intervención de la delincuencia organizada'—, y 63, segundo párrafo —en la porción normativa que indica: 'la intervención de miembros de la delincuencia organizada o'— de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán).", y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma por provenir de un órgano incompetente para emitirla (inconstitucionalidad de los artículos 2, fracción IV —en la porción normativa que indica: 'delincuencia organizada'—, 4, primer párrafo —en la porción normativa que indica: 'delincuencia organizada'—, 5, fracción IV e inciso a) —en las porciones normativas que indican: 'o de delincuencia organizada' y 'delincuencia organizada'—, 62, fracción IV —en la porción que indica: 'la intervención de la delincuencia organizada'—, y 63, segundo párrafo —en la porción normativa que indica: 'la intervención de miembros de la delincuencia organizada o'— de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán).",

1065

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014.—Partido de la Re-

volución Democrática y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Facultad de distritación. Es exclusiva del Instituto Nacional Electoral (invalidez del artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche).", "Representación proporcional. División del territorio estatal en una sola circunscripción para la designación de diputados por ese principio (validez del artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche).", "Propaganda gubernamental. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en esa materia (invalidez del artículo 24, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche).", "Consejeros electorales estatales. Prohibición para ejercer otro cargo (validez del artículo 24, fracción VII, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Campeche).", "Candidatos independientes. Imposibilidad de que accedan a un cargo por el principio de representación proporcional en una junta municipal (artículos 102, fracción IV, de la Constitución Política y 167, párrafo segundo, 168 y 581 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Estado de Campeche).", "Junta municipal. Asignación de un solo regidor por el principio de representación proporcional (artículos 102, fracción IV, de la Constitución Política y 167, párrafo segundo, 168 y 581 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Estado de Campeche).", "Financiamiento público y privado de los partidos políticos. Fiscalización en los comicios locales (validez de los artículos 104 a 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Servicio profesional electoral. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (invalidez de los artículos 245, párrafo primero y 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Relaciones laborales entre el organismo público electoral estatal y sus trabajadores. Se rigen por la legislación local (artículo 245, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 553, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Votos nulos. Recuadro con la leyenda 'no registró candidatos' en las boletas electorales (invalidez del artículo 515, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Medios de impugnación en materia electoral. Días y horas hábiles para interponerlos (invalidez del artículo 639, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la

Pág.

porción normativa que indica 'y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche').", "Medios de impugnación en materia electoral. Interpretación conforme de los requisitos de la demanda (validez del artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Medios de impugnación en materia electoral. Cumplimiento de requisitos de la demanda (validez de los artículos 674, fracciones II y IV, y 711, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Medios de impugnación en materia electoral. Requisitos de la demanda (validez del artículo 642, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche)." y "Medios de impugnación en materia electoral. Requisitos de la demanda presentada por los terceros interesados (artículo 669, fracciones I, IV y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche)."

1213

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014.—Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Facultad de distribución. Es exclusiva del Instituto Nacional Electoral (invalidez del artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche).", "Representación proporcional. División del territorio estatal en una sola circunscripción para la designación de diputados por ese principio (validez del artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche).", "Propaganda gubernamental. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en esa materia (invalidez del artículo 24, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche).", "Consejeros electorales estatales. Prohibición para ejercer otro cargo (validez del artículo 24, fracción VII, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Campeche).", "Candidatos independientes. Imposibilidad de que accedan a un cargo por el principio de representación proporcional en una junta municipal (artículos 102, fracción IV, de la Constitución Política y 167, párrafo segundo, 168 y 581 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Estado de Campeche).", "Junta municipal. Asignación de un solo regidor por el principio de representación proporcional (artículos 102, fracción IV, de la Constitución Política y 167, párrafo segundo, 168 y 581 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Estado

Pág.

de Campeche).", "Financiamiento público y privado de los partidos políticos. Fiscalización en los comicios locales (validez de los artículos 104 a 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Servicio profesional electoral. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (invalidez de los artículos 245, párrafo primero y 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Relaciones laborales entre el organismo público electoral estatal y sus trabajadores. Se rigen por la legislación local (artículo 245, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 553, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Votos nulos. Recuadro con la leyenda 'no registró candidatos' en las boletas electorales (invalidez del artículo 515, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Medios de impugnación en materia electoral. Días y horas hábiles para interponerlos (invalidez del artículo 639, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la porción normativa que indica 'y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche').", "Medios de impugnación en materia electoral. Interpretación conforme de los requisitos de la demanda (validez del artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Medios de impugnación en materia electoral. Cumplimiento de requisitos de la demanda (validez de los artículos 674, fracciones II y IV, y 711, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Medios de impugnación en materia electoral. Requisitos de la demanda (validez del artículo 642, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche)." y "Medios de impugnación en materia electoral. Requisitos de la demanda presentada por los terceros interesados (artículo 669, fracciones I, IV y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche)."

1214

Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.—Controversia constitucional 64/2013.—Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Proceso legislativo. La participación de los Municipios en las iniciativas de leyes de carácter municipal sólo es necesaria cuando éstos presenten la iniciativa

	Pág.
respectiva (artículo 46 en relación con el 45, ambos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa)." y "Desarrollo urbano. Los Municipios carecen de facultades para regular condiciones para el establecimiento de las estaciones de servicio denominadas gasolineras (artículo 105 bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa).".....	1273
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo en revisión 581/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 67/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.".....	1313
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Amparo en revisión 615/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 66/2015 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.".....	1451
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Recurso de inconformidad 180/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 63/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA.".....	1485
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 73/2014.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGIS-	

	Pág.
LACIONES ANÁLOGAS).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 570.....	1626
Magistradas Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez.—Contradicción de tesis 27/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/49 A (10a.) y PC.I.A. J/50 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS." y "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	2240
Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de tesis 27/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/49 A (10a.) y PC.I.A. J/50 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS." y "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	2243
Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez, Tereso Ramos Hernández y Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/13 P (10a.), de título y subtítulo: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FE-	

	Pág.
DERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN."	2301
Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 18/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/55 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO."	2385
Magistrado Hugo Gómez Ávila.—Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/10 A (10a.), de título y subtítulo: "COMISARIADO DE BIENES COMUNALES. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA Oponerse a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la sucesión legítima de los derechos comunales de un miembro de la comunidad."	2404
Magistrado Víctor Pedro Navarro Zárate.—Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.L. J/5 L (10a.), de título y subtítulo: "COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA DE NACIMIENTO EXHIBIDA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDA AL IMSS EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL OFERENTE NO SOLICITA SU CO-TEJO O COMPULSA CON EL ORIGINAL."	2485
Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Bernardino Carmona León.—Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribu-	

Pág.

nales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXI. J/2 L (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO DE PARTIDAS O PARTICIPACIONES FEDERALES O ESTATALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE NIEGA ANTICIPADAMENTE AQUÉL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

2575

Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/14 P (10a.), de título y subtítulo: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN DESCRITO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA POSESIÓN SIMULTÁNEA DE DIVERSOS BIENES QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DE DISTINTOS ILÍCITOS PREVIOS, ACTUALIZA UN SOLO DELITO Y DEBE SANCIONARSE COMO UNIDAD DELICTIVA Y NO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE DELITOS."

2607

Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo, Héctor Lara González, Tere-so Ramos Hernández y Taissia Cruz Parceró.—Contradicción de tesis 6/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/11 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA."

2643

Magistrados Humberto Suárez Camacho, Jorge Arturo Camero Ocampo, Rolando González Licona, David Delgadillo Guerrero, Germán Eduardo Baltazar Robles y Armando Cruz Espinosa.—Contradicción de tesis 26/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/56 A (10a.), de título y subtítulo: "JULICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA

Pág.

NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2685
Magistrado Enrique Munguía Padilla.—Contradicción de tesis 8/2014.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.L. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "OFERTA DE TRABAJO QUE REALIZA LA DEPENDENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS ENTIDADES ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA CALIFICARLA DE BUENA O MALA FE."	2840
Magistrado Nicolás Castillo Martínez.—Contradicción de tesis 8/2014.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.L. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "OFERTA DE TRABAJO QUE REALIZA LA DEPENDENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS ENTIDADES ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA CALIFICARLA DE BUENA O MALA FE."	2843
Magistrado Enrique Munguía Padilla.—Contradicción de tesis 8/2014.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.L. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS DEPENDENCIAS ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICI-	

	Pág.
PIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE."	2921
Magistrado Nicolás Castillo Martínez.—Contradicción de tesis 8/2014.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.L. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS DEPENDENCIAS ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE."	2924
Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 14/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/53 A (10a.), de título y subtítulo: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA."	2978
Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/54 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PARA SUSTANCIARLA ES APLICABLE EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE."	3080
Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 12/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa	

Pág.

del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/52 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN."

3107

Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Gaspar Paulín Carmona y María Guadalupe Molina Covarrubias.—Contradicción de tesis 12/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/52 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN."

3108

Magistrados Héctor Lara González y Taissia Cruz Parcero.—Contradicción de tesis 8/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/12 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE IMPUGNA EL CITATORIO GIRADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA COMPARECER A DECLARAR COMO TESTIGO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL QUEJOSO ARGUMENTA ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 243 Y 243 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL." ...

3136

Pág.

- Magistrado Fernando Cotero Bernal.—Contradicción de tesis 6/2015.—
Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.III.L. J/10 L (10a.) y PC.III.L. J/9 L (10a.), de títulos y subtítulos: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO." y "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN." 3259
- Magistrada Marta Olivia Tello Acuña.—Amparo directo 191/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS." 3691
- Magistrada Andrea Zambrana Castañeda.—Incidente de suspensión (revisión) 1092/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis (I Región)1o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN." 3739
- Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez.—Queja 167/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.C.26 C (10a.), de

	Pág.
título y subtítulo: "CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	3885
Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—Amparo directo 133/2015. Relativo a ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.1o.36 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO. LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DEBE REALIZARSE, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, CONFORME AL TIEMPO CONVIVIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	3920
Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Amparo directo 3/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.2o.A.E.22 A (10a.), I.2o.A.E.23 A (10a.) y I.2o.A.E.24 A (10a.), de títulos y subtítulos: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, AL NO SER ESA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FISCAL, SI SE REQUIERE DE PAGO, SON INAPLICABLES LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, ESA OBLIGACIÓN NO ES FISCAL NI CONSTITUYE UN CRÉDITO DE ESA NATURALEZA." y "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. EXCEPCIONES QUE LA AFIANZADORA PUEDE Oponer CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS."	4005

	Pág.
Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Queja 55/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.2o.A.E.6 K (10a.), de título y subtítulo: "PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. DESDE LA ADMI- SIÓN DE LA DEMANDA DEBE DETERMINARSE SI LE ASISTE ESE CARÁCTER."	4062

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014.—Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos (artículos 191, numeral 5; 267, numeral 2, fracción I; y 283, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Registro de candidatos. Manifestación de cumplimiento de requisitos estatutarios (artículo 187, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Candidaturas independientes. Registro de su fórmula para contender por los cargos de presidente o síndico municipal (artículo 218, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Elección de presidente y síndico municipales en una sola boleta electoral (artículo 218, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Diputados por representación proporcional. Límite a la sobrerrepresentación (artículos 283, numerales 1, 3 y 4; 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Debates entre candidatos. Convocatoria de aspirantes (artículo 173, numeral 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Coaliciones. Incompetencia del legislador local para regularlas (inconstitucionalidad del artículo 266, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango)." y "Acción de

Instancia Pág.

inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma por incompetencia del órgano que la emitió (inconstitucionalidad del artículo 266, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango)."

P. 515

Acción de inconstitucionalidad 101/2014.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Aportaciones al fondo de pensiones a cargo de los pensionistas. Violación al principio de igualdad en relación con los trabajadores en activo (inconstitucionalidad de los artículos 16 y 19 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz).", "Trámites ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz condicionados a que el pensionista esté al corriente en el pago de sus aportaciones (inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz)." y "Aportación al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. Limitación a la devolución de los intereses generados para los trabajadores sin derecho a una pensión (artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz)."

P. 635

Controversia constitucional 28/2014.—Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Aportaciones federales a los Municipios. Parámetro de control constitucional en el establecimiento de sus montos.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen legitimación para impugnar en el juicio violaciones a la Ley de Coordinación Fiscal.", "Hacienda municipal. Principios que la rigen.", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias.", "Aportaciones federales. El acuerdo emitido en cumplimiento al artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2014, es válido." y "Aportaciones federales. El Acuerdo por el que se dan a conocer la fórmula, metodología, distribución y calendario de las asignaciones por Municipio que

	Instancia	Pág.
corresponden al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el 31 de enero de 2014, es válido."	P.	668
Acción de inconstitucionalidad 95/2014.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis P/J. 39/2015 (10a.) y P/J. 38/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ATEN-TADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNI-DAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ AQUEL DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.", "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. LA REDAC-CIÓN DEL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ EL DELITO RELATIVO, GENERA INSEGURIDAD JURÍDI-CA.", así como a los temas síntesis: "Delito de aten-tado contra la seguridad de la comunidad. Violación a los principios de taxatividad y de seguridad jurídica (inconstitucionalidad del artículo 171 Quáter, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de una norma penal por contravenir el principio de taxatividad (incons-titucionalidad del artículo 171 Quáter, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas)."	P.	749
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMU-NIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256,		

Instancia Pág.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ AQUEL DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

P./J. 39/2015 (10a.) 785

ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ EL DELITO RELATIVO, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

P./J. 38/2015 (10a.) 786

Acción de inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2015.—Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Candidaturas comunes. Transferencia de votos (artículos 32 Bis, numeral 3, fracción V y 32 Quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Omisión legislativa. No la constituye la falta de prohibición a los partidos políticos de nueva creación para participar en candidaturas comunes (artículos 32 Bis, numeral 3, fracción V y 32 Quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango)." y "Omisión legislativa. No la constituye la falta de reglas específicas para la distribución de votos para cargos de elección por el principio de representación proporcional (artículos 32 Bis, numeral 3, fracción V y 32 Quáter, numerales 4 y 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango)."

P. 788

Acción de inconstitucionalidad 9/2014.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa

Instancia Pág.

a los temas síntesis: "Delito de obtención de información de las acciones de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública. Competencia local para regularlo (artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán).", "Delito de obtención de información de las acciones de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública. Violación al principio de taxatividad (inconstitucionalidad del artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma penal por contravenir el principio de taxatividad (inconstitucionalidad del artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán)." y "Delito de obtención de información de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública. Violación a los derechos a la información y a la libertad de expresión (inconstitucionalidad del artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán)."

P.

854

Acción de inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordeiro de García Villegas. Relativa a los temas síntesis: "Detención con control judicial. Constituye una medida cautelar restrictiva de la libertad personal que no está prevista en la Constitución Federal (inconstitucionalidad de los artículos 270 bis 1 y 271, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).", "Detención con control judicial. Constituye una medida cautelar restrictiva de la libertad personal que vulnera el principio de seguridad jurídica (inconstitucionalidad del artículo 271, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de normas penales (inconstitucionalidad de los artículos 270 bis 1 y 271, párrafo sexto, fracciones I a VI, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)."

P.

911

Instancia Pág.

Acción de inconstitucionalidad 33/2013.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regular esa materia (artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Extinción de dominio. Incompetencia de las entidades federativas para regular esa materia respecto del delito de delincuencia organizada (artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)." y "Extinción de dominio. Únicamente procede en relación con los tipos penales de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas (invalidez del artículo 9, fracción V, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Coahuila de Zaragoza)."

P.

997

Acción de inconstitucionalidad 20/2014 y su acumulada 21/2014.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Procurador General de la República.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regular esa materia (Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán).", "Extinción de dominio. Incompetencia de las entidades federativas para regular esa materia respecto del delito de delincuencia organizada (inconstitucionalidad de los artículos 2, fracción IV —en la porción normativa que indica: 'delincuencia organizada'—, 4, primer párrafo —en la porción normativa que indica: 'delincuencia organizada'—, 5, fracción IV e inciso a) —en las porciones normativas que indican: 'o de delincuencia organizada' y 'delincuencia organizada'—, 62, fracción IV —en la porción normativa que indica: 'la intervención de la delincuencia organizada'—, y 63, segundo párrafo —en la porción normativa que indica: 'la intervención de miembros de la delincuencia organizada o'— de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma por provenir de un órgano incom-

Instancia Pág.

petente para emitirla (inconstitucionalidad de los artículos 2, fracción IV —en la porción normativa que indica: 'delincuencia organizada'—, 4, primer párrafo —en la porción normativa que indica: 'delincuencia organizada'—, 5, fracción IV e inciso a) —en las porciones normativas que indican: 'o de delincuencia organizada' y 'delincuencia organizada'—, 62, fracción IV —en la porción que indica: 'la intervención de la delincuencia organizada'—, y 63, segundo párrafo —en la porción normativa que indica: 'la intervención de miembros de la delincuencia organizada o'— de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán)."

P.

1035

Acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014.—Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Facultad de distritación. Es exclusiva del Instituto Nacional Electoral (invalidez del artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche).", "Representación proporcional. División del territorio estatal en una sola circunscripción para la designación de diputados por ese principio (validez del artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche).", "Propaganda gubernamental. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en esa materia (invalidez del artículo 24, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche).", "Consejeros electorales estatales. Prohibición para ejercer otro cargo (validez del artículo 24, fracción VII, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Campeche).", "Candidatos independientes. Imposibilidad de que accedan a un cargo por el principio de representación proporcional en una junta municipal (artículos 102, fracción IV, de la Constitución Política y 167, párrafo segundo, 168 y 581 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Estado de Campeche).", "Junta municipal. Asignación de un solo regidor por el principio de representación proporcional (artículos 102, fracción IV, de la Constitución Política y 167, párrafo segundo, 168 y 581

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Estado de Campeche).", "Financiamiento público y privado de los partidos políticos. Fiscalización en los comicios locales (validez de los artículos 104 a 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Servicio profesional electoral. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (invalidez de los artículos 245, párrafo primero y 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Relaciones laborales entre el organismo público electoral estatal y sus trabajadores. Se rigen por la legislación local (artículo 245, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 553, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Votos nulos. Recuadro con la leyenda 'no registró candidatos' en las boletas electorales (invalidez del artículo 515, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Medios de impugnación en materia electoral. Días y horas hábiles para interponerlos (invalidez del artículo 639, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la porción normativa que indica 'y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche').", "Medios de impugnación en materia electoral. Interpretación conforme de los requisitos de la demanda (validez del artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Medios de impugnación en materia electoral. Cumplimiento de requisitos de la demanda (validez de los artículos 674, fracciones II y IV, y 711, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Medios de impugnación en materia electoral. Requisitos de la demanda (validez del artículo 642, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", y "Medios de impugnación en materia electoral. Requisitos de la demanda presentada

	Instancia	Pág.
por los terceros interesados (artículo 669, fracciones I, IV y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche)."	P.	1068
Controversia constitucional 64/2013.—Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas síntesis: "Proceso legislativo. La participación de los Municipios en las iniciativas de leyes de carácter municipal sólo es necesaria cuando éstos presenten la iniciativa respectiva (artículo 46 en relación con el 45, ambos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa)." y "Desarrollo urbano. Los Municipios carecen de facultades para regular condiciones para el establecimiento de las estaciones de servicio denominadas gasolineras (artículo 105 bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa)."	P.	1218
Controversia constitucional 82/2014.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a los temas síntesis: "Ayuntamiento Constitucional de Lázaro Cárdenas, Michoacán. El Decreto Número 332, expedido por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 12 de septiembre de 2014, mediante el cual se designa presidente municipal provisional de aquél, respeta los artículos 14 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse acreditado que el Municipio correspondiente tuvo conocimiento y participó en el procedimiento respectivo." y "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio, en términos del artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa presidente municipal provisional del Ayuntamiento Constitucional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, dentro del periodo constitucional 2012-2015, al tratarse de un acto no definitivo."	2a.	2107

Instancia Pág.

Controversia constitucional 72/2014.—Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando un Municipio del Estado de Oaxaca reclama en esa vía la abstención del Poder Ejecutivo de la entidad de expedir acreditaciones a ciertas personas, como integrantes de aquél, debe sobreseerse en el juicio respecto de aquélla, por cesación de efectos, cuando se acredita que con motivo de una determinación posterior dichas personas ya no ejercen los cargos respectivos.", "Controversia constitucional. En términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe sobreseerse en el juicio respecto de los actos reclamados cuya existencia nieguen las autoridades demandadas cuando ésta no quede acreditada en autos.", "Participaciones y aportaciones federales a los Municipios. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca no incurrió en incumplimiento a sus deberes legales por la omisión de ministrar aquéllas al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, al existir un impedimento jurídico y material para decidir sobre la identidad de quien válidamente podía desempeñar el cargo de tesorero municipal." y "Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. El que dicho órgano haya entregado participaciones y aportaciones federales al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, por conducto de quien consideró que era el tesorero municipal legalmente designado, no lo constituye en una autoridad intermedia."

2a.

2131

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 17/2015, de cinco de octubre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborde el tema relativo a determinar si las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa requieren, para su validez, de la firma de todos sus integrantes.	4125
Acuerdo General Número 18/2015, de trece de octubre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece; relacionado con el diverso 7/2015, de veinte de abril de dos mil quince.	4128
Acuerdo General Número 19/2015, de veintiséis de octubre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de acuerdos del Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, relacionados con el pago de cuotas a cargo de los alumnos que cursen la educación media superior y la superior –principios de gratuidad en la educación y autonomía universitaria–.	4133

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que modifica el artículo 296 Bis, párrafo segundo, del diverso Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.	4141
Acuerdo General 41/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Decimoprimer y Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre dichos Juzgados de Distrito.	4146
Acuerdo General 42/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.	4152
Acuerdo CCNO/20/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Juzgados Primero a Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	4157
Acuerdo CCNO/21/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos del rubro "Apelación" al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer	

	Pág.
Circuito, con residencia temporal en Nezahualcóyotl, Estado de México.	4161
Acuerdo CCNO/22/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango. ...	4165
Acuerdo CCNO/23/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de ubicación del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en el Reclusorio Norte.	4169
Acuerdo CCNO/24/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal.	4171
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de dos de septiembre de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de abril de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 95/2014, interpuesto por el licenciado Miguel Ángel Burguete García.	4174
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de nueve de septiembre de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el tres de junio de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 45/2009, interpuesto por el licenciado Advento Hernández Reyna.	4175
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Pro-	

	Pág.
ceso Penal Acusatorio sede Ciudad de México, Distrito Federal, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince.	4176
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Mérida, Yucatán, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince.	4180
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Monterrey, Nuevo León, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince.	4183
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Tijuana, Baja California, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince.	4187
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Toluca, Estado de México, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince.	4190
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Zapopan, Jalisco, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince.	4194

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE

OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LA PARTE QUEJOSA CUANDO SE HA CONCLUIDO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUYE UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE AQUÉL.	1a. CCCIX/2015 (10a.)	1633
AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL REQUISITO DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, SÍ PUEDE SER CONSIDERADO CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	I.8o.C.16 K (10a.)	3820
APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO. EL ARTÍCULO 966 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ CON ÚNICO EFECTO DEVOLUTIVO, NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.	1a. CCCVIII/2015 (10a.)	1635
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ AQUEL DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P./J. 39/2015 (10a.)	785

	Número de identificación	Pág.
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVE EL DELITO RELATIVO, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.	P/J. 38/2015 (10a.)	786
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CONSTITUYE UN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE NATURALEZA SUBJETIVA.	1a. CCCXII/2015 (10a.)	1636
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y CARACTERIZAR ESTE FENÓMENO SOCIAL.	1a. CCXCIX/2015 (10a.)	1637
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.	1a. CCCVI/2015 (10a.)	1637
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICIÓN.	1a. CCXCVIII/2015 (10a.)	1638
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR.	1a. CCC/2015 (10a.)	1639
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR.	1a. CCCX/2015 (10a.)	1639

	Número de identificación	Pág.
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. LOS MENORES CON TRASTORNOS DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD QUE EXIGE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES.	1a. CCCV/2015 (10a.)	1640
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN.	1a. CCCIV/2015 (10a.)	1641
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES.	1a. CCCXIII/2015 (10a.)	1641
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR UN TRATO DISCRIMINATORIO, SI ESTÁ MOTIVADO POR EL HECHO DE QUE LA VÍCTIMA PERTENEZCA A UNO DE LOS GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	1a. CCCIII/2015 (10a.)	1642
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. SU CONCEPTO.	1a. CCXCVII/2015 (10a.)	1643
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. TEST PARA EVALUAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE AQUÉL.	1a. CCCXIV/2015 (10a.)	1643
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR.	1a. CCCI/2015 (10a.)	1644
CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL		

	Número de identificación	Pág.
CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	1a. CCCXV/2015 (10a.)	1645
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA.	I.9o.P:100 P (10a.)	3888
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. CARACTERÍSTICAS DE SU POTES-TAD DISCIPLINARIA SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A SU CONTROL.	XI.1o.A.T.60 A (10a.)	3889
CORRUPCIÓN DE MENORES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE CON LA COMISIÓN DE ESTE DELITO PUEDA ACTUALIZARSE CONCOMITANTEMENTE OTRA CONDUCTA SANCIONADA POR LAS LEYES PENALES, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCVII/2015 (10a.)	1649
DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.	1a. CCXCIV/2015 (10a.)	1650
DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA.	1a. CCCII/2015 (10a.)	1651

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE PETICIÓN. AL NO PREVER PRESUNCIÓN LEGAL ALGUNA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES, NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	I.13o.A.3 K (10a.)	3894
DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. CONTRA LA DENEGACIÓN DE ACCESO A ÉSTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	XI.1o.A.T.23 K (10a.)	3895
DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)	1652
DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.	1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)	1653
ESTATUTOS SINDICALES. EN SU REDACCIÓN LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES DEBEN RESPETAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a. CXV/2015 (10a.)	2081
EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.	1a./J. 67/2015 (10a.)	1315
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LO ACTUADO POR EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITE RECURSO ALGUNO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.9o.P.102 P (10a.)	3929

	Número de identificación	Pág.
IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.	1a./J. 66/2015 (10a.)	1462
INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. EL REQUISITO DE PROPONER EN FORMA DE AFIRMACIÓN LOS PUNTOS QUE PRETENDEN PROBAR LAS PARTES EN LAS QUE REITERA EL OFRECIMIENTO Y LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE LA CONTROVERSIA, CONSTITUYE UN FORMULISMO EXCESIVO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y LA PROSCRIPCIÓN DE RIGORISMOS TÉCNICOS EN EL PROCESO LABORAL.	XI.1o.A.T.26 L (10a.)	4013
INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, CONSTITUYE UNA NORMA EXPEDIDA EN MATERIA DE ESPARCIMIENTO Y NO EN LA CONCERNIENTE A LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL.	2a. CIII/2015 (10a.)	2082
INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a. CI/2015 (10a.)	2083
INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS		

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL.	2a. CII/2015 (10a.)	2084
JUECES. SUS DERECHOS Y GARANTÍAS CUANDO SON SOMETIDOS A PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.	XI.1o.A.T.62 A (10a.)	4021
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS QUE GOZA DE EFECTIVIDAD AL BRINDAR LA POSIBILIDAD REAL DE DEFENSA.	XI.1o.A.T.22 K (10a.)	4021
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ECONÓMICA POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCCXVIII/2015 (10a.)	1654
JURISPRUDENCIA. FORMA EN LA QUE DEBEN ACTUAR LOS TRIBUNALES DE AMPARO CUANDO LA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ENCUENTRE PENDIENTE DE PUBLICACIÓN EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> .	2a. XCVIII/2015 (10a.)	2085
LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES, RELATIVOS A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN.	III.1o.T.20 L (10a.)	4028
LIBERTAD SINDICAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPOSIBILITA A LOS TRIBUNALES PARA REVISAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS SINDICALES		

	Número de identificación	Pág.
QUE CULMINEN CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN COMO LA EXPULSIÓN.	2a. CXVI/2015 (10a.)	2086
LIBERTAD SINDICAL. EL ARTÍCULO 57 DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO (S.P.U.M.) NO TRANSGREDE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	XI.1o.A.T.24 L (10a.)	4030
LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.	2a. CXIV/2015 (10a.)	2087
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006 QUE PREVEÉ LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICARÁN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	2a. CXVII/2015 (10a.)	2087
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER EN SUS INCISOS B) Y D) HIPÓTESIS DISTINTAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.	XVII.2o.PA.15 A (10a.)	4035
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCXCIII/2015 (10a.)	1655
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVEÉ, NO		

	Número de identificación	Pág.
CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCXCII/2015 (10a.)	1655
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCXCI/2015 (10a.)	1656
OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a. CCLXXV/2015 (10a.)	1657
ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XI.1o.A.T.63 A (10a.)	4040
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL.	2a. XCIX/2015 (10a.)	2089
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).	2a. CIV/2015 (10a.)	2091
PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENCIONAL.	IX.1o.A. J/5 (10a.)	3484
PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.I.A. J/53 A (10a.)	2981
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	III.5o.A. J/3 (10a.)	3576
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	III.5o.A. J/4 (10a.)	3578
PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST		

	Número de identificación	Pág.
DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.	XVII.1o.P.A. J/9 (10a.)	3723
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.I.A. J/48 A (10a.)	3033
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J. 133/2015 (10a.)	1738
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J. 132/2015 (10a.)	1740
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J. 135/2015 (10a.)	1742
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a./J. 134/2015 (10a.)	1743
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO		

	Número de identificación	Pág.
SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. XCVI/2015 (10a.)	2092
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS.	2a./J. 140/2015 (10a.)	1745
PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVÉ, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.15o.A.14 A (10a.)	4070
RECURSO DE CASACIÓN. EL ARTÍCULO 437, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN (ABROGADO), QUE PROSCIBE SU PROCEDENCIA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H) Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE.	(VIII Región)2o.4 P (10a.)	4080
REPARACIÓN DEL DAÑO. LA NEGATIVA DEL DERECHO A PAGAR SU MONTO EN PLAZOS, SIN MOTIVAR LA DECISIÓN NI ALUDIR A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL SENTENCIADO, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.73 P (10a.)	4083

	Número de identificación	Pág.
RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.	2a. CXXI/2015 (10a.)	2096
SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	I.16o.T.2 L (10a.)	4094
SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES.	1a. CCCXI/2015 (10a.)	1658
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE.	2a. CXI/2015 (10a.)	2099
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	2a. CX/2015 (10a.)	2100
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA		

	Número de identificación	Pág.
EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.	2a. CXII/2015 (10a.)	2101
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.	2a. CIX/2015 (10a.)	2102
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	2a. CVII/2015 (10a.)	2103
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MICHOACÁN. SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL PARTICULAR AFECTADO CON LOS ACTOS DE ÉSTA, A ACCEDER A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	XI.1o.A.T.1 CS (10a.)	4112
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA PROHIBICIÓN PARA QUE CONOZCA DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DEBE PREVALECER FRENTE A LA PERMISIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE SU MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.65 A (10a.)	4113
VIOLACIÓN A LA LEY DE AMPARO. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA CITADA LEY, PUBLI-		

	Número de identificación	Pág.
CADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE REGULA LA TRASLACIÓN NORMATIVA DEL TIPO PENAL RESPECTIVO A LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO COLISIONA CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a. CCXCVI/2015 (10a.)	1660

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE TORTURA. AUN CUANDO EL QUEJOSO NO ALEGUE HABERLOS SUFRIDO, SI ÉSTE PRESENTÓ LESIONES CUANDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CERTIFICADAS POR DICTÁMENES MÉDICOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE RESPECTO A SI DICHOS DATOS DERIVAN O NO EN ACTOS DE TORTURA, YA QUE SI NO LO REALIZA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO POR OMISIÓN Y FALTA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.	XVII.11 P (10a.)	3813
ACTOS DE TORTURA FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SI EL QUEJOSO SEÑALA EN SU DEMANDA QUE LOS SUFRIÓ POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES DABLE QUE EN EL AUTO INICIAL EL JUEZ DE DISTRITO LA DESECHE DE PLANO POR CONSIDERAR QUE AQUÉLLOS NO CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN PROCESAL CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN TANTO QUE ELLO PUDIERA O NO SOBREVENIR SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	III.2o.P.85 P (10a.)	3815
AMPARO DIRECTO CONTRA LOS AUTOS QUE SE REFIERAN A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO. CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SÓLO PROCEDE SI DECRETAN LA LIBERTAD ABSOLUTA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J. 60/2015 (10a.)	1525
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVE AQUEL DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P./J. 39/2015 (10a.)	785
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVE EL DELITO RELATIVO, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 38/2015 (10a.)	786
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN.	PC.I.P. J/13 P (10a.)	2318
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE GARANTÍA, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL MOMENTO DE DICTARLO O ANALIZARLO, ÚNICAMENTE DEBEN ATENDER A LOS DATOS DE INVESTIGACIÓN QUE REFIERA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y A LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN		

	Número de identificación	Pág.
EN ELLA, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.PA. J/10 (10a.)	3323
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA AUDIENCIA RELATIVA, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.30 P (10a.)	3822
BOLETINES DE PRENSA QUE SEÑALAN A UNA PERSONA COMO RESPONSABLE DE DIVERSOS DELITOS. CONTRA SU EMISIÓN Y DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO CAUSA DAÑO O PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	I.6o.P.72 P (10a.)	3827
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA.	I.9o.P.100 P (10a.)	3888
CORRUPCIÓN DE MENORES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE CON LA COMISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE ESTE DELITO PUEDA ACTUALIZARSE CONCOMITANTEMENTE OTRA CONDUCTA SANCIONADA POR LAS LEYES PENALES, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCVII/2015 (10a.)	1649
DELITO DE LESIONES. LA PENA DE PRISIÓN MÍNIMA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVA A CUANDO SE INFIERAN DOLOSAMENTE CONTRA PARIENTES, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, SABIENDO ESA RELACIÓN, ES DE UN DÍA.	VII.2o.P6 P (10a.)	3891
DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL.	VII.2o.P5 P (10a.)	3892
DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.	1a. CCXCIV/2015 (10a.)	1650
DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)	1652
DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR		

	Número de identificación	Pág.
QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.	1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)	1653
ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN DESCRITO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA POSESIÓN SIMULTÁNEA DE DIVERSOS BIENES QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DE DISTINTOS ILÍCITOS PREVIOS, ACTUALIZA UN SOLO DELITO Y DEBE SANCIONARSE COMO UNIDAD DELICTIVA Y NO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE DELITOS.	PC.I.P. J/14 P (10a.)	2613
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LO ACTUADO POR EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITE RECURSO ALGUNO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.9o.P.102 P (10a.)	3929
EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.I.P. J/11 P (10a.)	2646
FRAUDE ESPECÍFICO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A CUANDO EL LUCRO OBTENIDO CONSISTA EN UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, INDEPENDIENTEMENTE DE SU VALOR, SÓLO ES APLICABLE PARA LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE ESA FRACCIÓN.	I.4o.P.10 P (10a.)	4010
LESIONES. LA AGRAVANTE DE ESE DELITO, RELATIVA A CUANDO DEJEN AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO SE ACTUALIZA SI EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE ÚNICAMENTE SE DIO FE RESPECTO DE LA VISIBILIDAD DE LA CICATRIZ Y NO SOBRE SU NOTORIEDAD.	VII.2o.P4 P (10a.)	4028
QUEJA. RECURSO PREVISTO EN EL INCISO A), DE LA FRACCIÓN I, DEL DISPOSITIVO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA POR FALTA DE FIRMA DEL QUEJOSO EN EL ESCRITO INICIAL; EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLA.	I.3o.P40 P (10a.)	4076
RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI EL INCUPLADO OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, MANIFESTÓ EXPRESAMENTE QUE LO HACÍA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, ES LEGAL QUE LA SALA DEL CONOCIMIENTO OMITA EL ANÁLISIS DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMISIÓN.	XVII.1o.PA.23 P (10a.)	4079
RECURSO DE CASACIÓN. EL ARTÍCULO 437, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN (ABROGADO), QUE PROSCIBE SU PROCEDENCIA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H) Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE.	(VIII Región)2o.4 P (10a.)	4080

	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMI- CIDIO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL MOMENTO DE ACONTECER EL HECHO DELICTIVO, SI EL JUZGADOR CONSIDERA QUE LAS CONSTAN- CIAS DE PERCEPCIÓN DEL OCCISO ALLEGADAS EN AUTOS NO SON IDÓNEAS PARA INCREMEN- TAR EL MONTO DE AQUÉLLA.	I.5o.P.35 P (10a.)	4082
REPARACIÓN DEL DAÑO. LA NEGATIVA DEL DERE- CHO A PAGAR SU MONTO EN PLAZOS, SIN MO- TIVAR LA DECISIÓN NI ALUDIR A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL SENTENCIADO, VIOLA EL AR- TÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGIS- LACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.73 P (10a.)	4083
RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI PRE- VIAMENTE A RECLAMAR SU APROBACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 63, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.101 P (10a.)	4085
RESOLUCIÓN SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RE- CURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.1o.P.20 P (10a.)	4086
SUCESIÓN DE NORMAS PENALES. EL DELITO PRE- VISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, SUBSISTE EN LA ACTUAL LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	1a. CCXCV/2015 (10a.)	1659

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE IMPUGNA EL CITATORIO GIRADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA COMPARECER A DECLARAR COMO TESTIGO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL QUEJOSO ARGUMENTA ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 243 Y 243 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	PC.I.P. J/12 P (10a.)	3140

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009).	I.1o.A.E.80 A (10a.)	3816
ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012. NO PUEDE IMPUGNARSE POR SEGUNDA OCASIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN, AUN CUANDO ESTÉ SUB JÚDICE EL JUICIO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	PC.XII.A. J/4 A (10a.)	2210
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 112/2015 (10a.)	1797

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	IX.1o.12 A (10a.)	3818
ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL RELATIVA ES INDISPENSABLE QUE EN LA ASAMBLEA CUESTIONADA SE AFECTEN DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN SE ESTIME PERJUDICADO EN LO INDIVIDUAL.	III.5o.A.6 A (10a.)	3821
CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO.	PC.I.A. J/55 A (10a.)	2386
COMISARIADO DE BIENES COMUNALES. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA Oponerse a las diligencias de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS DERECHOS COMUNALES DE UN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD.	PC.III.A. J/10 A (10a.)	2406
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS QUE CONSTITUYA UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES DE CUMPLIR, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	PC.I.A. J/51 A (10a.)	2450
COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCEN-		

	Número de identificación	Pág.
TRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS <i>EX ANTE</i> PARA SU AUTORIZACIÓN.	I.1o.A.E.83 A (10a.)	3830
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE HAGA RAZONABLE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.1o.A.E.85 A (10a.)	3831
COMPETENCIA ECONÓMICA. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETA LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.	I.1o.A.E.84 A (10a.)	3832
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	2a./J. 141/2015 (10a.)	1681
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. CARACTERÍSTICAS DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A SU CONTROL.	XI.1o.A.T.60 A (10a.)	3889
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES INNECESARIO AGOTAR ESE PRINCIPIO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ACLARAR ADMINISTRATIVAMENTE EL NOMBRE DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.A.T.4 A (10a.)	3891
FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE		

	Número de identificación	Pág.
TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, AL NO SER ESA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FISCAL, SI SE REQUIERE DE PAGO, SON INAPLICABLES LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.2o.A.E.22 A (10a.)	4006
FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, ESA OBLIGACIÓN NO ES FISCAL NI CONSTITUYE UN CRÉDITO DE ESA NATURALEZA.	I.2o.A.E.23 A (10a.)	4007
FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. EXCEPCIONES QUE LA AFIANZADORA PUEDE OPONER CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS.	I.2o.A.E.24 A (10a.)	4008
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA AUTORIDAD EN UN JUICIO DE LESIVIDAD.	XI.1o.A.T.56 A (10a.)	4012
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). PUEDE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA		

	Número de identificación	Pág.
SANCIONAR EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AUN CUANDO LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE ORIGINÓ EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD HAYA INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY DE LA MATERIA.	I.1o.A.E.81 A (10a.)	4014
INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, CONSTITUYE UNA NORMA EXPEDIDA EN MATERIA DE ESPARCIMIENTO Y NO EN LA CONCERNIENTE A LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL.	2a. CIII/2015 (10a.)	2082
INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL.	2a. CII/2015 (10a.)	2084
JUECES. SUS DERECHOS Y GARANTÍAS CUANDO SON SOMETIDOS A PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.	XI.1o.A.T.62 A (10a.)	4021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013).	PC.I.A. J/56 A (10a.)	2689

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.	2a./J. 136/2015 (10a.)	1840
LICENCIA DE USO DE SUELO DE TIPO CONDICIONADO PARA EL TRÁMITE DE LA DIVERSA DE CONSTRUCCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE SE PRESENTE EL ESTUDIO DE IMPACTO URBANO A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3.3.2.4.3 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA 2012.	(VIII Región)2o.4 A (10a.)	4031
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NO ENTRAÑA UNA MANIFESTACIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.	IV.2o.A.110 A (10a.)	4034
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006 QUE PREVEÉ LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICARÁN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	2a. CXVII/2015 (10a.)	2087
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER EN SUS INCISOS B) Y D) HIPÓTESIS DISTINTAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.	XVII.2o.PA.15 A (10a.)	4035
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL		

	Número de identificación	Pág.
DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCXCIII/2015 (10a.)	1655
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCXCII/2015 (10a.)	1655
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCXCI/2015 (10a.)	1656
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013."	2a. LXXX/2015 (10a.)	2088
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.	2a./J. 118/2015 (10a.)	1892
NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE		

	Número de identificación	Pág.
TIERRAS EJIDALES. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME AQUÉLLA, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA IMPIDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.	2a./J. 130/2015 (10a.)	1915
ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XI.1o.A.T.63 A (10a.)	4040
PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENCIONAL.	IX.1o.A. J/5 (10a.)	3484
PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.	XI.1o.A.T.64 A (10a.)	4063
PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.	PC.I.A. J/53 A (10a.)	2981

	Número de identificación	Pág.
PREScripción DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVEN.	III.5o.A. J/1 (10a.)	3575
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	III.5o.A. J/3 (10a.)	3576
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	III.5o.A. J/4 (10a.)	3578

	Número de identificación	Pág.
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA.	III.5o.A. J/2 (10a.)	3579
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTRUIDO CONTRA LOS OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	XV.5o.25 A (10a.)	4069
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J. 133/2015 (10a.)	1738
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J. 132/2015 (10a.)	1740
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J. 135/2015 (10a.)	1742
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a./J. 134/2015 (10a.)	1743
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. XCVI/2015 (10a.)	2092
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS.	2a./J. 140/2015 (10a.)	1745
PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVÉ, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.15o.A.14 A (10a.)	4070
RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES.	2a./J. 124/2015 (10a.)	1943
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y		

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LAS QUE COMUNICA SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.	2a./J. 137/2015 (10a.)	1976
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XI.1o.A.T.66 A (10a.)	4083
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CUMPLIRLA, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XII.A. J/5 A (10a.)	3049
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR QUE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, LA CARGA DE PROBAR LOS DAÑOS MATERIALES INHERENTES A GASTOS DE HOSPEDAJE, TRASLADO Y ALIMENTACIÓN QUE –AFIRMA– REALIZARON SUS FAMILIARES A FIN DE QUE RECIBIERA LA ATENCIÓN MÉDICA IDÓNEA, ASÍ COMO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA EROGACIÓN DE DICHOS GASTOS Y EL DAÑO QUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL OCASIONÓ EN SU SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE PROPORCIONÓ.	XI.1o.A.T.57 A (10a.)	4087

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCI-DENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).	XI.1o.A.T.61 A (10a.)	4088
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES. CRITE-RIOS PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELA-TIVOS POR CONDUCTAS QUE SE CONSIDEREN GRAVES, SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE PRO-PORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SAN-CIONES Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADA).	XI.1o.A.T.58 A (10a.)	4089
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON APLICABLES A LOS JUECES, CUANDO INCURRAN EN CUALQUIER COMPORTAMIENTO QUE CONLLEVE EL INCUM-PLIMIENTO DE DEBERES, INVOLUCRE UNA EXTRA-LIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES O DÉ LUGAR A ALGUNA PROHI-BICIÓN, INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (LE-GISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABRO-GADA).	XI.1o.A.T.59 A (10a.)	4089
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PARA SUSTANCIARLA ES APLICABLE EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTEN-CIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.	PC.I.A. J/54 A (10a.)	3081
REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUN-TO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS,		

	Número de identificación	Pág.
SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA DESIGNACIÓN PARA SUPLIRLO.	2a./J. 131/2015 (10a.)	2009
SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRANSCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.	VII.1o.A. J/2 (10a.)	3774
SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENADA QUE RECLAMEN AL PAGO POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU DESTITUCIÓN, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE ESE ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE.	XVI.1o.A. J/21 (10a.)	3808
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS.	2a. CXIX/2015 (10a.)	2097
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN A QUE ESTARÁ SUJETO, QUE IMPONE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.	2a./J. 125/2015 (10a.)	2031
SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE PROMOVERSE ANTES DE QUE SE DICTE "SENTENCIA DEFINITIVA".	2a. CXVIII/2015 (10a.)	2098

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 189 Y 190, FRACCIONES I, III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN LOS QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS DE EMPLEAR LA TECNOLOGÍA DESTINADA A LA GEOLOCALIZACIÓN, EN TIEMPO REAL, DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL.	I.1o.A.E.73 A (10a.)	4101
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE TIENEN POR OBJETO FIJAR REGLAS DESTINADAS A MEJORAR LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS O IMPONER MEDIDAS DE AUXILIO A LAS INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	I.1o.A.E.72 A (10a.)	4102
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 145, FRACCIONES I, II Y V, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.	I.1o.A.E.74 A (10a.)	4103
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA PRIVILEGIAR LA TRANSPARENCIA EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS,		

	Número de identificación	Pág.
ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS FRENTE A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN EL SECTOR.	I.1o.A.E.76 A (10a.)	4104
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LA MEDIDA SE SOLICITA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EXPEDIDAS POR AUTORIDADES DIVERSAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.75 A (10a.)	4105
TELECOMUNICACIONES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y CONCLUYE EL DE SUPERVISIÓN O VERIFICACIÓN.	I.1o.A.E.78 A (10a.)	4107
TELECOMUNICACIONES. ES JUSTIFICADA LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO DE IMPONER A LOS CONCESIONARIOS, CON MOTIVO DE LA RENOVACIÓN DE SUS TÍTULOS, QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LAS CONDICIONES O TARIFAS REQUIERE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL USUARIO.	I.1o.A.E.77 A (10a.)	4108
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL CONCESIONARIO INTEGRANTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINÓ COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR Y LE IMPUSO MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA, PARA RECLAMAR TANTO EL ACUERDO RELATIVO, COMO LAS NORMAS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.	I.1o.A.E.79 A (10a.)	4110

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA PROHIBICIÓN PARA QUE CONOZCA DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DEBE PREVALECER FRENTE A LA PERMISIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE SU MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.65 A (10a.)	4113
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA RELATIVA A LA FALTA DE DESAHOGO DE ALGUNA PRUEBA ADMITIDA QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	XI.1o.A.T.54 A (10a.)	4116
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PUEDEN HACERSE VALER EN EL AMPARO DIRECTO SI LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE CONTRVERTIRLAS MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN O REVISIÓN.	XI.1o.A.T.55 A (10a.)	4117
VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EXISTE CASO FORTUITO, PARA EFECTOS DE SUSPENDER EL TÉRMINO PARA SU REALIZACIÓN, CUANDO LA PERSONA QUE LA ATIENDE SOLICITA, POR CONVENIR A SUS INTERESES, QUE CONTINÚE OTRO DÍA.	I.1o.A.E.82 A (10a.)	4119
VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO.	PC.XIV. J/3 A (10a.)	3318

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE PROPORCIONARLOS A CARGO DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS, NO SE GENERA POR EL SOLO HECHO DE QUE UNO DE LOS PROGENITORES RENUNCIE A SU EMPLEO O CAREZCA DE FUENTE DE INGRESOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a. CCLXXXIV/2015 (10a.)	1634
ALIMENTOS. PARA QUE SE ACTUALICE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES DISTINTOS A LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS A SUS DESCENDIENTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE REQUIERE QUE AMBOS PROGENITORES SE ENCUENTREN AUSENTES O IMPEDIDOS PARA HACERLO.	1a. CCLXXXIII/2015 (10a.)	1634
APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO. EL ARTÍCULO 966 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVE CON ÚNICO EFECTO DEVOLUTIVO, NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.	1a. CCCVIII/2015 (10a.)	1635
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CONSTITUYE UN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE NATURALEZA SUBJETIVA.	1a. CCCXII/2015 (10a.)	1636

	Número de identificación	Pág.
BULLYING ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES.	1a. CCCXIII/2015 (10a.)	1641
BULLYING ESCOLAR. TEST PARA EVALUAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE AQUÉL.	1a. CCCXIV/2015 (10a.)	1643
CONCUBINATO. NO PUEDE PRESUMIRSE QUE LE SEA APLICABLE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO.	1a. CCCXVII/2015 (10a.)	1645
CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.	1a. CCCXVI/2015 (10a.)	1646
CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.9o.C.26 C (10a.)	3886
DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE UN INMUEBLE MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL E INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.32 C (10a.)	3896
DIVORCIO. LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DEBE REALIZARSE, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE EQUITAD Y PROPORCIONALIDAD, CONFORME AL TIEMPO CONVIVIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.36 C (10a.)	3926
DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, BASADA EN EL HECHO DE HABERSE COMETIDO		

	Número de identificación	Pág.
UN DELITO EN CONTRA DEL DONANTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN UN SENTIDO TÉCNICO-PENAL.	I.6o.C.49 C (10a.)	3927
EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.	1a./J. 67/2015 (10a.)	1315
INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.	II.4o.C.17 C (10a.)	4016
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE MUTUO. NO PUEDEN GENERARSE SIMULTÁNEAMENTE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 1977 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.C.31 C (10a.)	4018
INTERESES USURARIOS. EL JUZGADOR DEBE RAZONAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE LOS ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS, CON LA FINALIDAD DE DAR A LAS PARTES PLENA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE AQUÉLLOS.	II.1o.37 C (10a.)	4020
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVEÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ECONÓMICA POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCCXVIII/2015 (10a.)	1654

	Número de identificación	Pág.
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE CARÁCTER PROHIBITIVO EMITIDAS DENTRO DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SON ACTOS CUYA NATURALEZA NO REPRESENTA UN PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.10o.C.10 C (10a.)	4033
OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a. CCLXXXV/2015 (10a.)	1657
PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/6 C (10a.	2944
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.9o.C.25 C (10a.)	4065
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL. UN TERCERO AJENO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITARLA CONFORME AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE QUE LE ASISTE UN INTERÉS LEGÍTIMO COMO ACREEDOR DE LA PARTE CONDENADA, QUE HAYA RENUNCIADO A ESE BENEFICIO Y QUE CON TAL OMISIÓN LE PERJUDIQUE, LIMITANDO LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS		

	Número de identificación	Pág.
O DISMINUYENDO LA GARANTÍA DE SU DEUDOR O, INCLUSO, QUE PUDIERA DARSE SU INSOLVENCIA.	III.2o.C.33 C (10a.)	4067
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. RIGE EN TODOS LOS CASOS RELACIONADOS CON ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	(VIII Región)2o.4 C (10a.)	4098
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO ÉSTA SE DECRETE Y EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA DE MENORES, CON APERCIBIMIENTO DE CATEO DEL DOMICILIO O EL EMPLEO DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE FIJAR, COMO MEDIDA DE EFICACIA, UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EN TANTO DURE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA MEDIDA NO RESULTE PERJUDICIAL PARA EL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.23 C (10a.)	4098
SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	1a./J. 56/2015 (10a.)	1594
VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE HIPOTECADO. LA EXPRESIÓN "A MENOS DE ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2325 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SE REFIERE AL CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE Y EL VENDEDOR PACTAN QUE LA HIPOTECA NO SERÁ CANCELADA.	1a./J. 62/2015 (10a.)	1624

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE REINSTALACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE ES EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	(II Región)3o.3 L (10a.)	3813
AYUDA DE RENTA DE CASA HABITACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CUANTIFICAR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A ESTA PRESTACIÓN CUANDO SE ACTUALICE UN RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y SE HAYA DECLARADO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA.	PC.IV.L. J/4 L (10a.)	2347
CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.	XI.1o.A.T.21 K (10a.)	3829
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XIV.T.A.8 L (10a.)	3833
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA DIRECCIÓN GENE-		

	Número de identificación	Pág.
RAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD.	VII.2o.T.7 L (10a.)	3834
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.	(IX Región)1o.2 L (10a.)	3834
CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EL TRIBUNAL LABORAL ADMITE CONOCER DEL PROCESO Y, POSTERIORMENTE, DE OFICIO, EN EL LAUDO SE DECLARA INCOMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.6 L (10a.)	3888
COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA DE NACIMIENTO EXHIBIDA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDA AL IMSS EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL OFERENTE NO SOLICITA SU COTEJO O COMPULSA CON EL ORIGINAL.	PC.IV.L. J/5 L (10a.)	2487
DEMANDA LABORAL, SU RATIFICACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN PUEDE HACERSE POR EL APODERADO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PERSONALÍSIMO DEL ACTOR Y ANTE SU INASISTENCIA A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.	IV.2o.T. J/2 (10a.)	3395
DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y EMPRESAS PARAESTATALES. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PC.XX. J/3 L (10a.)	2530
EMBARGO DE PARTIDAS O PARTICIPACIONES FEDERALES O ESTATALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE NIEGA ANTICIPADAMENTE AQUÉL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XXI. J/2 L (10a.)	2577
ESTATUTOS SINDICALES. EN SU REDACCIÓN LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES DEBEN RESPETAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a. CXV/2015 (10a.)	2081
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.13o.T.133 L (10a.)	4012
INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. EL REQUISITO DE PROPONER EN FORMA DE AFIRMACIÓN LOS PUNTOS QUE PRETENDEN PROBAR LAS PARTES EN LAS QUE REITERA EL OFRECIMIENTO Y LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE LA CONTROVERSIA, CONSTITUYE UN FORMULISMO EXCESIVO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y LA PROSCRIPCIÓN DE RIGORISMOS TÉCNICOS EN EL PROCESO LABORAL.	XI.1o.A.T.26 L (10a.)	4013
INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.	I.7o.T.15 L (10a.)	4019

	Número de identificación	Pág.
INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓ- LICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MU- NICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VUL- NERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a. CI/2015 (10a.)	2083
LAUDO. LA FALTA DE NOMBRE, FIRMA Y CARGO QUE IMPIDA IDENTIFICAR EN ÉL O EN CUALQUIER OTRA PARTE DEL EXPEDIENTE AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PRO- MUEVA LA DEMANDA.	VII.2o.T.5 L (10a.)	4025
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TER- CERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENA A ENTERAR AL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN.	PC.XII.A. J/3 A (10a.)	2777
LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ES- TADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO VUL- NERA DERECHOS FUNDAMENTALES, RELATIVOS A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN.	III.1o.T.20 L (10a.)	4028
LIBERTAD SINDICAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPO- SIBILITA A LOS TRIBUNALES PARA REVISAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS SINDICALES QUE CULMINEN CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SAN- CIÓN COMO LA EXPULSIÓN.	2a. CXVI/2015 (10a.)	2086
LIBERTAD SINDICAL. EL ARTÍCULO 57 DE LOS ES- TATUTOS DEL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE		

	Número de identificación	Pág.
HIDALGO (S.P.U.M.) NO TRANSGREDE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	XI.1o.A.T.24 L (10a.)	4030
LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.	2a. CXIV/2015 (10a.)	2087
OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. ETAPA PROCESAL EN QUE DEBE REALIZARSE.	XI.1o.A.T.25 L (10a.)	4039
OFERTA DE TRABAJO QUE REALIZA LA DEPENDENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS ENTIDADES ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA CALIFICARLA DE BUENA O MALA FE.	PC.II.L. J/1 L (10a.)	2844
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS DEPENDENCIAS ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.	PC.II.L. J/1 L (10a.)	2925
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE A UN TRABAJADOR QUE REALIZA ACTIVIDADES MATERIALES CON UN SALARIO REMUNERABLE CADA QUINCE DÍAS Y EL PATRÓN NO ACREDITA EN JUICIO QUE ASÍ LE ERA PAGADO DURANTE LA RELACIÓN LABORAL.	XVII.1o.C.T.48 L (10a.)	4039
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.	II.1o.T. J/3 (10a.)	3447

	Número de identificación	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].	II.1o.T. J/2 (10a.)	3449
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL.	2a. XCIX/2015 (10a.)	2089
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), PERO SÍ EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD (VIGENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL), NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA APLICARSE, NI AUN BAJO EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, CUANDO SE DEMUESTRA QUE AQUÉLLA ES LA QUE REGÍA PARA LA SITUACIÓN PARTICULAR QUE SE JUZGA.	2a. C/2015 (10a.)	2090
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).	2a. CIV/2015 (10a.)	2091
PERSONERÍA EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O COMO PASANTE.	XVI.1o.T.16 L (10a.)	4065
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI SE OFRECE POR EL TRABAJADOR PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL		

	Número de identificación	Pág.
CON UNA PERSONA MORAL, QUIEN SUSTENTA SU DEFENSA EN NO CONTAR CON EMPLEADOS, NI TENER REGISTRO PATRONAL ANTE ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL ALGUNO, EN ÉSTA RECAE LA CARGA PROBATORIA DE ACREDITAR UBI-CARSE EN EL SUPUESTO DE INTERMEDIACIÓN, SUBCONTRATACIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLI-GACIÓN DE CONSERVAR, SE PRESUMIRÁN CIER-TOS LOS HECHOS ALEGADOS POR AQUÉL.	IV.3o.T.31 L (10a.)	4071
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN ASUNTOS RELA-TIVOS A PRESTACIONES DERIVADAS DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. FOR-MALIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS PERITOS PARA DICTAMINAR EN ESE TIPO DE ASUNTOS (INA-PLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 822 DE LA LEY FEDE-RAL DEL TRABAJO Y DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 142/2008).	(I Región)6o.1 L (10a.)	4072
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SON ADMISIBLES TANTO LAS QUE SE OFRECEN PARA PROBAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DE-MANDA O EN SU CONTESTACIÓN, COMO PARA DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRE-CIDAS POR LA CONTRARIA.	XI.1o.A.T.27 L (10a.)	4073
REINSTALACIÓN. SI LA FUENTE DE TRABAJO Y EL DOMICILIO DEL TRABAJADOR SE UBICAN EN UNA CIUDAD O LOCALIDAD DISTINTA A DONDE SE DESARROLLA EL JUICIO Y, ACEPTADA LA OFERTA DE TRABAJO SE ORDENA AQUÉLLA RE-QUIRIÉNDOSELE PARA QUE EN LA FECHA Y HORA INDICADAS SE PRESENTE EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA, PARA DE AHÍ TRASLADARSE AL LUGAR DONDE TENDRÁ VERIFICATIVO, ELLO CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	XVII.1o.C.T.49 L (10a.)	4081

	Número de identificación	Pág.
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. OBLIGACIONES DEL PATRÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (NOTIFICACIÓN PERSONAL O A TRAVÉS DE LA JUNTA DEL AVISO RESPECTIVO).	XVII.1o.C.T.47 L (10a.)	4084
SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICABLE, ES EL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA EL DESPIDO INJUSTIFICADO.	III.1o.T.19 L (10a.)	4093
SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	I.16o.T.2 L (10a.)	4094
SEGURO SOCIAL. EL CONCEPTO 107 "PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" PREVISTO EN LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO, NO INTEGRA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE AQUELLOS QUE ESTABAN EN ACTIVO AL SUSCRIBIRSE DICHO CONVENIO Y, POR TANTO, DEBE SER EXCLUIDO AL DETERMINARSE LA CUANTÍA BÁSICA DE SU JUBILACIÓN.	(VIII Región)2o.10 L (10a.)	4095
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISSION O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO.	VII.2o.T.19 L (10a.)	4100
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE		

	Número de identificación	Pág.
LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE.	2a. CXI/2015 (10a.)	2099
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	2a. CX/2015 (10a.)	2100
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.	2a. CXII/2015 (10a.)	2101
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER.	PC.XXI. J/3 L (10a.)	3213
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.	2a. CVIII/2015 (10a.)	2102
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.	2a. CIX/2015 (10a.)	2102

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	2a. CVII/2015 (10a.)	2103
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.	2a. CXIII/2015 (10a.)	2104
TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.	PC.III.L. J/10 L (10a.)	3266
TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.	PC.III.L. J/9 L (10a.)	3267

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE TORTURA. AUN CUANDO EL QUEJOSO NO ALEGUE HABERLOS SUFRIDO, SI ÉSTE PRESENTÓ LESIONES CUANDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CERTIFICADAS POR DICTÁMENES MÉDICOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE RESPECTO A SI DICHOS DATOS DERIVAN O NO EN ACTOS DE TORTURA, YA QUE SI NO LO REALIZA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO POR OMISIÓN Y FALTA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.	XVII.11 P (10a.)	3813
ACTOS DE TORTURA FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SI EL QUEJOSO SEÑALA EN SU DEMANDA QUE LOS SUFRIÓ POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES DABLE QUE EN EL AUTO INICIAL EL JUEZ DE DISTRITO LA DESECHE DE PLANO POR CONSIDERAR QUE AQUÉLLOS NO CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN PROCESAL CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN TANTO QUE ELLO PUDIERA O NO SOBREVENIR SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	III.2o.P85 P (10a.)	3815
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 112/2015 (10a.)	1797

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. CASO EN QUE NO PRECLUYE EL DERECHO DEL ADHERENTE PARA HACER VALER EN UN AMPARO POSTERIOR LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON FORTALECER LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL FALLO RECLAMADO.	II.1o.T.5 K (10a.)	3817
AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, NO OBLIGA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A DECLINAR LA COMPETENCIA EN UN JUEZ DE DISTRITO.	2a./J. 129/2015 (10a.)	1821
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS.	PC.I.A. J/49 A (10a.)	2248
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	PC.I.A. J/50 A (10a.)	2249
AMPARO DIRECTO CONTRA LOS AUTOS QUE SE REFIERAN A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO. CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SÓLO PROCEDE SI DECRETAN LA LIBERTAD ABSOLUTA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J. 60/2015 (10a.)	1525
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO		

	Número de identificación	Pág.
ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	IX.1o.12 A (10a.)	3818
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	II.1o.T.6 K (10a.)	3819
AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL REQUISITO DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, SÍ PUEDE SER CONSIDERADO CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	I.8o.C.16 K (10a.)	3820
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN.	PC.I.P. J/13 P (10a.)	2318
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI UN PARTICULAR ENCUADRA EN ESA CATEGORÍA, NO SÓLO DEBE ANALIZARSE SU ACTO U OMISIÓN EN SÍ, SINO ADEMÁS SI AFECTA DERECHOS Y DERIVA DE LAS FACULTADES U OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA NORMA.	XI.1o.A.T.25 K (10a.)	3823
AUTORIDAD RESPONSABLE (JURISDICCIONAL). ESTÁ LEGITIMADA PARA OBJETAR DE FALSAS LAS FIRMAS PLASMADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO Y OFRECER LAS PRUEBAS QUE CONSI-		

	Número de identificación	Pág.
DERE PERTINENTES, A FIN DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DEL QUEJOSO PARA PROMOVER EL JUICIO RESPECTIVO.	VI.2o.P.9 K (10a.)	3824
AUTORIDAD RESPONSABLE (JURISDICCIONAL). SI AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, INVOCA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA (OBJETA LA DEMANDA DE AMPARO Y PROPONE LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉSTA) Y OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLO, ELLO NO IMPLICA QUE ASUMA UNA POSTURA A FAVOR DE LA VÍCTIMA O DEL MINISTERIO PÚBLICO.	VI.2o.P.10 K (10a.)	3824
BOLETINES DE PRENSA QUE SEÑALAN A UNA PERSONA COMO RESPONSABLE DE DIVERSOS DELITOS. CONTRA SU EMISIÓN Y DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO CAUSA DAÑO O PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	I.6o.P.72 P (10a.)	3827
CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.	XI.1o.A.T.21 K (10a.)	3829
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.2o.C. J/8 (10a.)	3336
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
Y DE LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XIV.T.A.8 L (10a.)	3833
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD.	VII.2o.T.7 L (10a.)	3834
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.	(IX Región)1o.2 L (10a.)	3834
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	2a./J. 141/2015 (10a.)	1681
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	2a./J. 145/2015 (10a.)	1689
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES		

	Número de identificación	Pág.
LA CITADA EJECUTORIA NO CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.	II.1o.T.7 K (10a.)	3835
CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.9o.C.26 C (10a.)	3886
CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EL TRIBUNAL LABORAL ADMITE CONOCER DEL PROCESO Y, POSTERIORMENTE, DE OFICIO, EN EL LAUDO SE DECLARA INCOMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.6 L (10a.)	3888
CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.	1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)	1647
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.	1a. CCXC/2015 (10a.)	1648
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES INNECESARIO AGOTAR ESE PRINCIPIO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ACLARAR ADMINISTRATIVAMENTE EL NOMBRE DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.A.T.4 A (10a.)	3891
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DENTRO O FUERA DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SE SURTE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHAR AQUÉLLA.	III.3o.T. J/1 (10a.)	3373
DEMANDA DE AMPARO. SI SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA SU AMPLIACIÓN, POR ADVERTIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO LLAMADA A JUICIO O DE UN ACTO VINCULADO CON EL RECLAMADO, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ DE DISTRICTO SEÑALE UN PLAZO MENOR (3 DÍAS) AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU DESAHOGO.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN III.2o.P:12 K (10a.)	3893
DERECHO DE PETICIÓN. AL NO PREVER PRESUNCIÓN LEGAL ALGUNA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES, NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	I.13o.A.3 K (10a.)	3894
DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. CONTRA LA DENEGACIÓN DE ACCESO A ÉSTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	XI.1o.A.T.23 K (10a.)	3895
EMBARGO DE PARTIDAS O PARTICIPACIONES FEDERALES O ESTATALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE NIEGA ANTICIPADAMENTE AQUÉL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XXI. J/2 L (10a.)	2577
EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXVII.3o. J/29 (10a.)	3407

	Número de identificación	Pág.
EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.I.P. J/11 P (10a.)	2646
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL EXPRESA LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE SE INFIERE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA).	II.1o.C.8 K (10a.)	4011
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA AUTORIDAD EN UN JUICIO DE LESIVIDAD.	XI.1o.A.T.56 A (10a.)	4012
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.13o.T.133 L (10a.)	4012
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS.	I.1o.A.E.36 K (10a.)	4015
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA PROTEGER LOS DE-RECHOS HUMANOS QUE GOZA DE EFECTIVIDAD AL BRINDAR LA POSIBILIDAD REAL DE DEFENSA.	XI.1o.A.T.22 K (10a.)	4021

	Número de identificación	Pág.
JURISPRUDENCIA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE AQUÉLLA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE "PERSONA ALGUNA", NO PUEDE BENEFICIAR A LAS AUTORIDADES.	I.16o.A.6 K (10a.)	4022
JURISPRUDENCIA. FORMA EN LA QUE DEBEN ACTUAR LOS TRIBUNALES DE AMPARO CUANDO LA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ENCUENTRE PENDIENTE DE PUBLICACIÓN EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> .	2a. XCVIII/2015 (10a.)	2085
LAUDO. LA FALTA DE NOMBRE, FIRMA Y CARGO QUE IMPIDA IDENTIFICAR EN ÉL O EN CUALQUIER OTRA PARTE DEL EXPEDIENTE AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISSION, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.	VII.2o.T.5 L (10a.)	4025
LEGITIMACIÓN DEL TERCERO INTERESADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ EL AMPARO Y RESOLVIÓ DESFAVORABLEMENTE EL INCIDENTE EN QUE SE IMPUGNÓ LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO. NO LA TIENE SI ESTE ÚLTIMO PRONUNCIAMIENTO REPERCUTE ÚNICAMENTE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, Y NO EN CUALQUIER ÁMBITO FORMAL O MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.	VI.1o.A.42 K (10a.)	4026
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENA A ENTERAR AL INSTITUTO		

	Número de identificación	Pág.
DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN.	PC.XII.A. J/3 A (10a.)	2777
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE CARÁCTER PROHIBITIVO EMITIDAS DENTRO DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SON ACTOS CUYA NATURALEZA NO REPRESENTA UN PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.10o.C.10 C (10a.)	4033
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013."	2a. LXXX/2015 (10a.)	2088
NOTIMEX, AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. AL SER UNA PERSONA MORAL OFICIAL, ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	I.13o.T.18 K (10a.)	4037
PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBE DETERMINARSE SI LE ASISTE ESE CARÁCTER.	I.2o.A.E.6 K (10a.)	4063
PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.	XI.1o.A.T.64 A (10a.)	4063

	Número de identificación	Pág.
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVÉN.	III.5o.A. J/1 (10a.)	3575
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA.	III.5o.A. J/2 (10a.)	3579
PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.	XVII.1o.PA. J/9 (10a.)	3723
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.I.A. J/48 A (10a.)	3033
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTRUIDO CONTRA LOS OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	XV.5o.25 A (10a.)	4069

Número de identificación **Pág.**

QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA PRO-MOVIDA CONTRA EL AUTO QUE DEJÓ SIN EFEC-TOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR NO EXHIBIRSE LA CAUCIÓN RESPECTIVA, SI AL MOMEN-TO DE RESOLVERSE DICHO RECURSO, YA SE DE-CIDIÓ SOBRE LA DEFINITIVA.

VIII.2o.C.T.4 K (10a.) 4075

QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE RE-VISIÓN, CONTRA EL AUTO QUE IMPONE MULTA A UNA AUTORIDAD EN EJECUCIÓN DE LA SENTEN-CIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO.

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**

VI.1o.T.1 K (10a.) 4075

QUEJA. RECURSO PREVISTO EN EL INCISO A), DE LA FRACCIÓN I, DEL DISPOSITIVO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUER-DO QUE DESECHA LA DEMANDA POR FALTA DE FIRMA DEL QUEJOSO EN EL ESCRITO INICIAL; EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLA.

I.3o.P.40 P (10a.) 4076

RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMEN-TOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA.

1a./J. 63/2015 (10a.) 1487

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS RE-LACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS PRO-TECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA OBSER-VANCIA.

2a. CVI/2015 (10a.) 2094

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CON-SECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR

	Número de identificación	Pág.
EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.	2a. CV/2015 (10a.)	2095
RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES.	2a./J. 124/2015 (10a.)	1943
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LAS QUE COMUNICA SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.	2a./J. 137/2015 (10a.)	1976
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.	(I Región)1o. J/3 (10a.)	3745
REINSTALACIÓN. SI LA FUENTE DE TRABAJO Y EL DOMICILIO DEL TRABAJADOR SE UBICAN EN UNA CIUDAD O LOCALIDAD DISTINTA A DONDE SE DESARROLLA EL JUICIO Y, ACEPTADA LA OFERTA DE TRABAJO SE ORDENA AQUÉLLA REQUIRIÉNDOSELE PARA QUE EN LA FECHA Y HORA INDICADAS SE PRESENTE EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA, PARA DE AHÍ TRASLADARSE AL LUGAR DONDE TENDRÁ VERIFICATIVO, ELLO CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	XVII.1o.C.T.49 L (10a.)	4081

	Número de identificación	Pág.
RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI PREVIAMENTE A RECLAMAR SU APROBACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 63, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.101 P (10a.)	4085
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CUMPLIRLA, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XII.A. J/5 A (10a.)	3049
RESOLUCIÓN SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.1o.P.20 P (10a.)	4086
RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.	2a. CXXI/2015 (10a.)	2096
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTES SON INOPERANTES.	1a. CCLXXXVIII/2015 (10a.)	1658

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES.	2a. CXX/2015 (10a.)	2097

SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**
X.4 K (10a.) 4096

SENTENCIAS IMPUGNADAS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI DE SU EXAMEN SE ADVIERTE QUE ESTÁN INCOMPLETAS O QUE NO EXISTE UNA SECUENCIA LÓGICA ENTRE SUS FOJAS Y, POR ENDE, QUE NO GUARDAN LAS DEBIDAS CONGRUENCIA E ILACIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXI.1o.P.A. J/3 (10a.)	3785
--	------------------------	------

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS.	2a. CXIX/2015 (10a.)	2097
---	----------------------	------

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. RIGE EN TODOS LOS CASOS RELACIONADOS CON ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	(VIII Región)2o.4 C (10a.)	4098
--	----------------------------	------

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO ÉSTA SE DECRETE Y EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA DE MENORES, CON APERCIBIMIENTO DE CATEO DEL DOMICILIO O EL EMPLEO DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE FIJAR, COMO MEDIDA DE EFICACIA, UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EN TANTO DURE

	Número de identificación	Pág.
LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA MEDIDA NO RESULTE PERJUDICIAL PARA EL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.23 C (10a.)	4098
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISSION O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO.	VII.2o.T.19 L (10a.)	4100
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES LEGAL SU DENEGACIÓN SI LA FINALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE APOYO PARA QUE LOS ESTUDIANTES DE UN MUNICIPIO CUENTEN CON INTERNET PARA COMPLEMENTAR SUS ESTUDIOS.	XI.1o.A.T.24 K (10a.)	4101
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN A QUE ESTARÁ SUJETO, QUE IMPONE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.	2a./J. 125/2015 (10a.)	2031
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 189 Y 190, FRACCIONES I, III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN LOS QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS DE EMPLEAR LA TECNOLOGÍA DESTINADA A LA GEOLOCALIZACIÓN, EN TIEMPO REAL, DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL.	I.1o.A.E.73 A (10a.)	4101
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS		

	Número de identificación	Pág.
Y CONSECUENCIAS DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIO-DIFUSIÓN QUE TIENEN POR OBJETO FIJAR REGLAS DESTINADAS A MEJORAR LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS O IMPONER MEDIDAS DE AUXILIO A LAS INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	I.1o.A.E.72 A (10a.)	4102
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 145, FRACCIONES I, II Y V, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.	I.1o.A.E.74 A (10a.)	4103
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA PRIVILEGIAR LA TRANSPARENCIA EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS FRENTE A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN EL SECTOR.	I.1o.A.E.76 A (10a.)	4104
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LA MEDIDA SE SOLICITA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EXPEDIDAS POR AUTORIDADES DIVERSAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.75 A (10a.)	4105
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIO-		

	Número de identificación	Pág.
NAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.	PC.I.A. J/52 A (10a.)	3115
SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	1a./J. 56/2015 (10a.)	1594
SUSPENSIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE IMPUGNA EL CITATORIO GIRADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA COMPARECER A DECLARAR COMO TESTIGO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL QUEJOSO ARGUMENTA ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 243 Y 243 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	PC.I.P. J/12 P (10a.)	3140
TELECOMUNICACIONES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y CONCLUYE EL DE SUPERVISIÓN O VERIFICACIÓN.	I.1o.A.E.78 A (10a.)	4107
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE DICHO CARÁCTER EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SI EL INCUPLADO LO PROMUEVE CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR EL DELITO DE PECULADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL		

	Número de identificación	Pág.
PARA ESA ENTIDAD, Y DICHO ÓRGANO FISCALIZADOR ES EL DENUNCIANTE.	XXVII.3o.85 K (10a.)	4109
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL CONCESIONARIO INTEGRANTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINÓ COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR Y LE IMPUSO MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA, PARA RECLAMAR TANTO EL ACUERDO RELATIVO, COMO LAS NORMAS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.	I.1o.A.E.79 A (10a.)	4110
TERCERO INTERESADO EN UN AMPARO INTERPUESTO POR QUIEN SE OSTENTA TERCERO EXTRAÑO. ÚNICAMENTE TIENE TAL CARÁCTER LA PARTE EN EL JUICIO QUE TENGA INTERESES CONTRARIOS A LOS DEL QUEJOSO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).	I.3o.C.90 K (10a.)	4111
VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO COMO ACTO AUTÓNOMO. NO SE SURTE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ESE JUICIO, PESE A QUE EXISTA UNA DIVERSA DEMANDA DONDE SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCEDIMIENTO DONDE SE COMETIÓ AQUÉLLA, PUES SE TRATA DE UN ASUNTO DISTINTO QUE DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.	I.10o.C.4 K (10a.)	4115
VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS,		

	Número de identificación	Pág.
SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.	2a./J. 126/2015 (10a.)	2060
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA RELATIVA A LA FALTA DE DESAHOGO DE ALGUNA PRUEBA ADMITIDA QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	XI.1o.A.T.54 A (10a.)	4116
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PUEDEN HACERSE VALER EN EL AMPARO DIRECTO SI LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLAS MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN O REVISIÓN.	XI.1o.A.T.55 A (10a.)	4117
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO RESULTA APLICABLE DICHA DISPOSICIÓN SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DERIVA DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROMOVIDO POR EL TERCERO INTERESADO Y CON EL CUAL SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA Y OFRECIERA PRUEBAS.	II.1o.13 K (10a.)	4119

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012. NO PUEDE IMPUGNARSE POR SEGUNDA OCASIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN, AUN CUANDO ESTÉ SUB JÚDICE EL JUICIO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	PC.XII.A. J/4 A (10a.)	2210

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito). 30 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Miguel Ángel Rodríguez Torres, Jorge Pérez Cerón, Jesús Enrique Flores González e Irineo Lizárraga Velarde. Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Secretaria: Aideé Osuna Villegas.

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 112/2015 (10a.)	1797
Contradicción de tesis 423/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 1 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer MacGregor Poisot.		
AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, NO OBLIGA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A DECLINAR LA COMPETENCIA EN UN JUEZ DE DISTRITO.	2a./J. 129/2015 (10a.)	1821
Contradicción de tesis 125/2015. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 26 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.		
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IM-	PC.I.A. J/49 A (10a.)	2248

Número de identificación Pág.

PUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS.

Contradicción de tesis 27/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa y Pablo Domínguez Peregrina. Disidentes: Francisco García Sandoval, Rolando González Licona, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.

PC.I.A. J/50 A (10a.)

2249

Contradicción de tesis 27/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de once votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, David

Número de identificación	Pág.
---------------------------------	-------------

Delgadillo Guerrero y Armando Cruz Espinosa. Disidentes: Francisco García Sandoval, José Alejandro Luna Ramos, Rolando González Liconá, Gaspar Paulín Carmona, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

AMPARO DIRECTO CONTRA LOS AUTOS QUE SE REFIERAN A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO. CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SÓLO PROCEDE SI DECRETAN LA LIBERTAD ABSOLUTA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

1a./J. 60/2015 (10a.)

1525

Contradicción de tesis 212/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 17 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO

PC.I.P. J/13 P (10a.)

2318

Número de identificación Pág.

DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN.

Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de seis votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Héctor Lara González, Horacio Armando Hernández Orozco, Lilia Mónica López Benítez y Taissia Cruz Parceró. Disidentes: Ricardo Ojeda Bohórquez, Tereso Ramos Hernández y Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Encargado del engrose: Luis Núñez Sandoval. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

AYUDA DE RENTA DE CASA HABITACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CUANTIFICAR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A ESTA PRESTACIÓN CUANDO SE ACTUALICE UN RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y SE HAYA DECLARADO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA.

PC.IV.L. J/4 L (10a.) 2347

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 11 de agosto de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Sergio García Méndez, Víctor Pedro Navarro Zárate y María Isabel González Rodríguez. Disidente: Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: María Isabel González Rodríguez. Secretario: Juan Luis Fuerte Guerrero.

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA

PC.I.A. J/55 A (10a.) 2386

Número de identificación Pág.

**EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPE-
DIDO POR EL PARTICULAR VISITADO.**

Contradicción de tesis 18/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2015. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Mariana Denisse Luna Rangel.

**COMISARIADO DE BIENES COMUNALES. CA-
RECE DE LEGITIMACIÓN PARA Oponerse a
LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VO-
LUNTARIA SOBRE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA
DE LOS DERECHOS COMUNALES DE UN MIEM-
BRO DE LA COMUNIDAD.**

PC.III.A. J/10 A (10a.) 2406

Contradicción de tesis 9/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 10 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Juan Bonilla Pizano, Jaime Crisanto Ramos Carreón, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Tomás Gómez Verónica. Disidente: Hugo Gómez Ávila. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS QUE CONSTITUYA UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES DE CUMPLIR, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	PC.I.A. J/51 A (10a.)	2450

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Unanimidad de veinte votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA DE NACIMIENTO EXHIBIDA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDA AL IMSS EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL OFERENTE NO SOLICITA SU COTEJO O COMPULSA CON EL ORIGINAL.	PC.IV.L. J/5 L (10a.)	2487
--	-----------------------	------

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

11 de agosto de 2015. Mayoría calificada de dos votos de los Magistrados Sergio García Méndez y María Isabel González Rodríguez, con ejercicio de voto de calidad del primero de los nombrados en su carácter de presidente. Disidentes: Víctor Pedro Navarro Zárate y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

Número de identificación **Pág.**

DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y EMPRESAS PARAESTATALES. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PC.XX. J/3 L (10a.) 2530

Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y Segundo del Vigésimo Circuito. 30 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados, Presidente Daniel Sánchez Montalvo, Manuel de Jesús Rosales Suárez, Irma Caudillo Peña y Jorge Mason Cal y Mayor. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

EMBARGO DE PARTIDAS O PARTICIPACIONES FEDERALES O ESTATALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE NIEGA ANTICIPADAMENTE AQUEL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

PC.XXI. J/2 L (10a.) 2577

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcán-

tar, José Morales Contreras y Fernando Rodríguez Escárcega. Disidentes: Bernardino Carmona León y Gerardo Dávila Gaona. Ponente: José Morales Contreras. Secretario: Julio Alfonso Vera Márquez.

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN DESCRITO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA POSESIÓN SIMULTÁNEA DE DIVERSOS BIENES QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DE DISTINTOS ILÍCITOS PREVIOS, ACTUALIZA UN SOLO DELITO Y DEBE SANCIONARSE COMO UNIDAD DELICTIVA Y NO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE DELITOS.

PC.I.P. J/14 P (10a.)

2613

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Ricardo Ojeda Bohórquez, Héctor Lara González, Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández, Lilia Mónica López Benítez y Taissia Cruz Parceró. Disidente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Luis Núñez Sandoval. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Daniel Marcelino Niño Jiménez.

EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.

PC.I.P. J/11 P (10a.)

2646

Contradicción de tesis 6/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de julio de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Ricardo Ojeda Bohórquez,

Horacio Armando Hernández Orozco, Lilia Mónica López Benítez y Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Disidentes: Mario Ariel Acevedo Cedillo, Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández y Taissia Cruz Parceró. Ponente: Héctor Lara González. Encargado del engrose: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Mayra León Colín.

Número de identificación Pág.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013).

PC.I.A. J/56 A (10a.) 2689

Contradicción de tesis 26/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2015. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, María Guadalupe Molina Covarrubias, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidentes: Humberto Suárez Camacho, Jorge Arturo Camero Ocampo, Rolando González Licona, David Delgadillo Guerrero, Germán Eduardo Baltazar Robles y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretarios: Jessica Ariana Torres Chávez y Luis Benítez Alcántara.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CON-

2a./J. 136/2015 (10a.) 1840

Número de identificación Pág.

TESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.

Contradicción de tesis 381/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENA A ENTERAR AL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN.

PC.XII.A. J/3 A (10a.)

2777

Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito), y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito). 30 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Miguel Ángel Rodríguez Torres, Jorge Pérez Cerón, Jesús Enrique Flores González e Irineo Lizárraga Velarde. Ponente: Mario Galindo Arizmendi. Secretario: José Noé Egure Yáñez.

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.	2a./J. 118/2015 (10a.)	1892

Contradicción de tesis 89/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME AQUÉLLA, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA IMPIDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.	2a./J. 130/2015 (10a.)	1915
--	------------------------	------

Contradicción de tesis 138/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Tercero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 26 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

	Número de identificación	Pág.
OFERTA DE TRABAJO QUE REALIZA LA DEPENDENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS ENTIDADES ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA CALIFICARLA DE BUENA O MALA FE.	PC.II.L. J/1 L (10a.)	2844

Contradicción de tesis 8/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de julio de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Arturo García Torres, Alejandro Sosa Ortiz, Miguel Ángel Ramos Pérez, José Luis Guzmán Barrera y Enrique Munguía Padilla. Disidente: Nicolás Castillo Martínez. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS DEPENDENCIAS ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.	PC.II.L. J/1 L (10a.)	2925
---	-----------------------	------

Contradicción de tesis 8/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de julio de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Arturo García Torres, Alejandro Sosa Ortiz, Miguel Ángel Ramos Pérez, José Luis Guzmán Barrera y Enrique Munguía Padilla. Disidente: Nicolás Castillo Martínez. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/6 C (10a.)	2944

Contradicción de tesis 10/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 9 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.I.A. J/53 A (10a.)	2981
---	-----------------------	------

Contradicción de tesis 14/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y

Pablo Domínguez Peregrina. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

PC.I.A. J/48 A (10a.)

3033

Contradicción de tesis 17/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Octavo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Ausente: José Alejandro Luna Ramos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Encargada del engrose: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES.

2a./J. 124/2015 (10a.)

1943

Contradicción de tesis 109/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 5 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Número de identificación Pág.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LAS QUE COMUNICA SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

2a./J. 137/2015 (10a.) 1976

Contradicción de tesis 143/2015. Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINA-

PC.XII.A. J/5 A (10a.) 3049

LOA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CUMPLIRLA, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito). 30 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Jesús Enrique Flores González, Jorge Pérez Cerón, Miguel Ángel Rodríguez Torres e Irineo Lizárraga Velarde. Ponente: Jesús Enrique Flores González. Secretario: Francisco Javier Morones Dávalos.

REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PARA SUSTANCIARLA ES APLICABLE EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.

Número de identificación **Pág.**

PC.I.A. J/54 A (10a.) 3081

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2015. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César

Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Cynthia Olmedo Martínez.

Número de identificación **Pág.**

REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA DESIGNACIÓN PARA SUPLIRLO.

2a./J. 131/2015 (10a.) 2009

Contradicción de tesis 193/2015. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN A QUE ESTARÁ SUJETO, QUE IMPONE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN

2a./J. 125/2015 (10a.) 2031

Número de identificaciónPág.

VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Contradicción de tesis 88/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.

PC.I.A. J/52 A (10a.)3115

Contradicción de tesis 12/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez, en cuanto a

Número de identificación **Pág.**

la procedencia de conceder la suspensión. Disidentes: Germán Eduardo Baltazar Robles y Pablo Domínguez Peregrina. Mayoría de doce votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Guillermina Coutiño Mata, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, David Delgadillo Guerrero, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina, con el voto en contra de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Gaspar Paulín Carmona y María Guadalupe Molina Covarrubias, quienes una vez adoptado el criterio en el sentido de que procede otorgar la medida cautelar, consideran que sólo debe tener el efecto de que se pague al quejoso la cantidad equivalente al mínimo para su subsistencia, y no la totalidad de sus emolumentos, como si continuara en funciones. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

1a./J. 56/2015 (10a.)

1594

Contradicción de tesis 113/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 10 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez.

rez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

SUSPENSIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE IMPUGNA EL CITATORIO GIRADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA COMPARECER A DECLARAR COMO TESTIGO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL QUEJOSO ARGUMENTA ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 243 Y 243 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PC.I.P. J/12 P (10a.)

3140

Contradicción de tesis 8/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de siete votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández, Lilia Mónica López Benítez, Guadalupe Olga Mejía Sánchez y Ricardo Ojeda Bohórquez. Disidentes: Taissia Cruz Parceró y Héctor Lara González. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER.

PC.XXI. J/3 L (10a.)

3213

Contradicción de tesis 6/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Primer

Número de identificación	Pág.
---------------------------------	-------------

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del primero de los nombrados. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcántar, José Morales Contreras, Gerardo Dávila Gaona, Bernardino Carmona León y Fernando Rodríguez Escárcega. Ponente: José Morales Contreras. Secretarios: Leydy Leyva Ramírez, Raúl González López y Virginia Pérez Pacheco.

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.

PC.III.L. J/10 L (10a.)	3266
-------------------------	------

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidentes: Fernando Coterio Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DE-

PC.III.L. J/9 L (10a.)	3267
------------------------	------

	Número de identificación	Pág.
RECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.		
Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidentes: Fernando Cotero Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.		
VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE HIPOTECADO. LA EXPRESIÓN "A MENOS DE ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2325 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SE REFIERE AL CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE Y EL VENDEDOR PACTAN QUE LA HIPOTECA NO SERÁ CANCELADA.	1a./J. 62/2015 (10a.)	1624
Contradicción de tesis 331/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de julio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.		
VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO	2a./J. 126/2015 (10a.)	2060

Número de identificación Pág.

DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Contradicción de tesis 425/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO.

PC.XIV. J/3 A (10a.)

3318

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 12 de junio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Enrique Edén Wynter García, Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Raquel Flores García. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: Gustavo Aarón Patrón Escalante.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NO ENTRAÑA UNA MANIFESTACIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."	IV.2o.A.110 A (10a.)	4034
Acceso a la jurisdicción, derecho humano de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/6 C (10a.)	2944
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.I.A. J/56 A (10a.)	2689
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRE-		

	Número de identificación	Pág.
TACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.I.A. J/48 A (10a.)	3033
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS."	1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)	1647
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPOSIBILITA A LOS TRIBUNALES PARA REVISAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS SINDICALES QUE CULMINEN CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN COMO LA EXPULSIÓN."	2a. CXVI/2015 (10a.)	2086
Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho fundamental de.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MICHOACÁN. SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL PARTICULAR AFECTADO CON LOS ACTOS DE ÉSTA, A ACCEDER A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	XI.1o.A.T.1 CS (10a.)	4112
Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho humano de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS QUE GOZA DE EFECTIVIDAD AL BRINDAR LA POSIBILIDAD REAL DE DEFENSA."	XI.1o.A.T.22 K (10a.)	4021
Acceso a un recurso judicial efectivo, derecho humano de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL REQUISITO DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, SÍ PUEDE SER CONSIDERADO		

	Número de identificación	Pág.
CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	I.8o.C.16 K (10a.)	3820
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.I.A. J/56 A (10a.)	2689
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "BOLETINES DE PRENSA QUE SEÑALAN A UNA PERSONA COMO RESPONSABLE DE DIVERSOS DELITOS. CONTRA SU EMISIÓN Y DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO CAUSA DAÑO O PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."	I.6o.P.72 P (10a.)	3827
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI PREVIAMENTE A RECLAMAR SU APROBACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 63, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.101 P (10a.)	4085
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "EMBARGO DE PARTIDAS O PARTICIPACIONES FEDERALES O ESTATALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE NIEGA ANTICIPADAMENTE AQUÉL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XXI. J/2 L (10a.)	2577

	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE UN INMUEBLE MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL E INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.32 C (10a.)	3896
Audiencia, derecho de.—Véase: "ESTATUTOS SINDICALES. EN SU REDACCIÓN LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES DEBEN RESPETAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. CXV/2015 (10a.)	2081
Audiencia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J. 133/2015 (10a.)	1738
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.C. J/8 (10a.)	3336
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS."	1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)	1647
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO. EL ARTÍCULO 966 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ CON ÚNICO EFECTO DEVOLUTIVO, NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA."	1a. CCCVIII/2015 (10a.)	1635
Audiencia, garantía de.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE."	XI.1o.A.T.64 A (10a.)	4063
Audiencia, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066
Congruencia, principio de —Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066
Contradicción, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA AUDIENCIA RELATIVA, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.30 P (10a.)	3822
Contradicción, principio de.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.C. J/8 (10a.)	3336
Contradicción, principio de.—Véase: "DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE UN INMUEBLE MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL E INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.32 C (10a.)	3896
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SON ADMISIBLES TANTO LAS QUE SE OFRECEN PARA PROBAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA O EN SU CONTESTACIÓN, COMO PARA DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECIDAS POR LA CONTRARIA."	XI.1o.A.T.27 L (10a.)	4073
Debido proceso, derecho al.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA AUDIENCIA RELATIVA, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.30 P (10a.)	3822

	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, derecho al.—Véase: "JUECES. SUS DERECHOS Y GARANTÍAS CUANDO SON SOMETIDOS A PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS."	XI.1o.A.T.62 A (10a.)	4021
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE."	XI.1o.A.T.64 A (10a.)	4063
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SON ADMISIBLES TANTO LAS QUE SE OFRECEN PARA PROBAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA O EN SU CONTESTACIÓN, COMO PARA DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECIDAS POR LA CONTRARIA."	XI.1o.A.T.27 L (10a.)	4073
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS."	1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)	1647
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO. EL ARTÍCULO 966 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ CON ÚNICO EFECTO DEVOLUTIVO, NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA."	1a. CCCVIII/2015 (10a.)	1635

	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "CAR-GA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS."	XI.1o.A.T.21 K (10a.)	3829
Defensa adecuada, derecho humano de.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SON ADMISIBLES TANTO LAS QUE SE OFRECEN PARA PROBAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMAN-DA O EN SU CONTESTACIÓN, COMO PARA DES-VIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECI-DAS POR LA CONTRARIA."	XI.1o.A.T.27 L (10a.)	4073
Defensa, derecho de.—Véase: "DILIGENCIAS DE IN-FORMACIÓN TESTIMONIAL EN VÍA DE JURISDIC-CIÓN VOLUNTARIA. NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE UN INMUEBLE MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL E INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO PÚBLI-CO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.32 C (10a.)	3896
Defensa, derecho de.—Véase: "JUECES. SUS DERE-CHOS Y GARANTÍAS CUANDO SON SOMETIDOS A PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS."	XI.1o.A.T.62 A (10a.)	4021
Defensa, derecho de.—Véase: "RESPONSABILI-DADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON APLICABLES A LOS JUECES, CUAN-DO INCURRAN EN CUALQUIER COMPORTAMIENTO QUE CONLLEVE EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, INVOLUCRE UNA EXTRALIMITACIÓN EN EL EJER-CICIO DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES O DÉ LU-GAR A ALGUNA PROHIBICIÓN, INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADA)."	XI.1o.A.T.59 A (10a.)	4089

	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.13o.T.133 L (10a.)	4012
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LOS AUTOS QUE SE REFIERAN A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO. CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SÓLO PROCEDE SI DECRETAN LA LIBERTAD ABSOLUTA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J. 60/2015 (10a.)	1525
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CUMPLIRLA, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XII.A. J/5 A (10a.)	3049
Derecho a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA PRIVILEGIAR LA TRANSPARENCIA EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS, ASÍ COMO		

	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS FRENTE A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN EL SECTOR."	I.1o.A.E.76 A (10a.)	4104
Derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria.—Véase: "DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL."	1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)	1653
Derecho fundamental a no recibir mal trato en las aprehensiones o detenciones.—Véase: "DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL."	1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)	1653
Dignidad de los menores, derecho humano a la.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR UN TRATO DISCRIMINATORIO, SI ESTÁ MOTIVADO POR EL HECHO DE QUE LA VÍCTIMA PERTENEZCA A UNO DE LOS GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	1a. CCCIII/2015 (10a.)	1642
Dignidad, derecho a la.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR."	1a. CCCX/2015 (10a.)	1639

	Número de identificación	Pág.
Dignidad, derecho a la.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES."	1a. CCCXIII/2015 (10a.)	1641
Dignidad, derecho a la.—Véase: "SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES."	1a. CCCXI/2015 (10a.)	1658
Dignidad, derecho del niño a la.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. TEST PARA EVALUAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE AQUÉL."	1a. CCCXIV/2015 (10a.)	1643
Dignidad, derecho fundamental a la.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR."	1a. CCCI/2015 (10a.)	1644
Educación básica, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. CONTRA LA DENEGACIÓN DE ACCESO A ÉSTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XI.1o.A.T.23 K (10a.)	3895
Educación de los menores, derecho humano a la.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR UN TRATO DISCRIMINATORIO, SI ESTÁ MOTIVADO POR EL HECHO DE QUE LA VÍCTIMA PERTENEZCA A UNO DE LOS GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	1a. CCCIII/2015 (10a.)	1642

	Número de identificación	Pág.
Educación de los niños, derecho a la.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN."	1a. CCCVI/2015 (10a.)	1637
Educación del menor, derecho fundamental a la.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR."	1a. CCCI/2015 (10a.)	1644
Educación del niño, derecho a la.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. TEST PARA EVALUAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE AQUÉL."	1a. CCCXIV/2015 (10a.)	1643
Educación, derecho a la.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR."	1a. CCCX/2015 (10a.)	1639
Educación, derecho a la.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES."	1a. CCCXIII/2015 (10a.)	1641
Educación, derecho a la.—Véase: "SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES."	1a. CCCXI/2015 (10a.)	1658
Efectividad de los derechos fundamentales, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE		

	Número de identificación	Pág.
COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER."	PC.XXI. J/3 L (10a.)	3213
Eficiencia en el desempeño del servicio público, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRETERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CVII/2015 (10a.)	2103
Equidad, principio de.—Véase: "DIVORCIO. LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DEBE REALIZARSE, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, CONFORME AL TIEMPO CONVIVIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.36 C (10a.)	3926
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.I.A. J/53 A (10a.)	2981
Equilibrio social, violación al principio de.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.16o.T.2 L (10a.)	4094

	Número de identificación	Pág.
Estabilidad en el empleo, limitación del derecho a la.—Véase: "LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES, RELATIVOS A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN."	III.1o.T.20 L (10a.)	4028
Estabilidad y permanencia en el cargo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN."	2a. CIX/2015 (10a.)	2102
Exhaustividad, principio de.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO."	1a. CCXC/2015 (10a.)	1648
Exhaustividad, violación al principio de.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. AUN CUANDO EL QUEJOSO NO ALEGUE HABERLOS SUFRIDO, SI ÉSTE PRESENTÓ LESIONES CUANDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CERTIFICADAS POR DICTÁMENES MÉDICOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE RESPECTO A SI DICHOS DATOS DERIVAN O NO EN ACTOS DE TORTURA, YA QUE SI NO LO REALIZA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO POR OMISIÓN Y FALTA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD."	XVII.11 P (10a.)	3813
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA		

	Número de identificación	Pág.
ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN."	2a./J. 136/2015 (10a.)	1840
Igualdad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. PARA QUE SE ACTUALICE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES DISTINTOS A LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS A SUS DESCENDIENTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE REQUIERE QUE AMBOS PROGENITORES SE ENCUENTREN AUSENTES O IMPEDIDOS PARA HACERLO."	1a. CCLXXXIII/2015 (10a.)	1634
Igualdad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066
Igualdad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS."	2a. CXIX/2015 (10a.)	2097
Imparcialidad, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CVII/2015 (10a.)	2103
Indemnización, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO		

	Número de identificación	Pág.
PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CX/2015 (10a.)	2100
Indemnización, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS."	2a. CXIII/2015 (10a.)	2104
Indemnización, derecho a una.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE."	2a. CXI/2015 (10a.)	2099
Indemnización, derecho a una.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN."	2a. CVIII/2015 (10a.)	2102
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ EL DELITO RELATIVO, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 38/2015 (10a.)	786

	Número de identificación	Pág.
Inmediación, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA AUDIENCIA RELATIVA, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.30 P (10a.)	3822
Inmutabilidad de las sentencias, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/6 C (10a.)	2944
Integridad de los menores, derecho humano a la.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR UN TRATO DISCRIMINATORIO, SI ESTÁ MOTIVADO POR EL HECHO DE QUE LA VÍCTIMA PERTENEZCA A UNO DE LOS GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	1a. CCCIII/2015 (10a.)	1642
Integridad, derecho a la.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR."	1a. CCCX/2015 (10a.)	1639
Integridad, derecho fundamental a la.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS		

	Número de identificación	Pág.
FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR."	1a. CCCI/2015 (10a.)	1644
Integridad física, derecho a la.—Véase: "SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES."	1a. CCCXI/2015 (10a.)	1658
Integridad personal del detenido, derecho a la.—Véase: "DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)	1652
Interdependencia, principio de.—Véase: "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ EL DELITO RELATIVO, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA."	P/J. 38/2015 (10a.)	786
Interdicción de la arbitrariedad, principio de.—Véase: "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER EN SUS INCISOS B) Y D) HIPÓTESIS DISTINTAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD."	XVII.2o.PA.15 A (10a.)	4035
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VUL-		

	Número de identificación	Pág.
NERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVIEN."	III.5o.A. J/1 (10a.)	3575
Interés jurídico en el amparo, falta de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A. J/2 (10a.)	3579
Interés superior del menor, principio de.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR."	1a. CCC/2015 (10a.)	1639
Interés superior del menor, principio de.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR."	1a. CCCX/2015 (10a.)	1639
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES."	1a. CCCXI/2015 (10a.)	1658

	Número de identificación	Pág.
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	1a./J. 56/2015 (10a.)	1594
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO ÉSTA SE DECRETE Y EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL REQUE-RIMIENTO DE ENTREGA DE MENORES, CON APERCIBIMIENTO DE CATEO DEL DOMICILIO O EL EMPLEO DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE FIJAR, COMO MEDIDA DE EFICACIA, UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EN TANTO DURE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA MEDIDA NO RESULTE PERJUDICIAL PARA EL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.23 C (10a.)	4098
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), PERO SÍ EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD (VIGENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL), NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA APLICARSE, NI AUN BAJO EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, CUANDO SE DEMUESTRA QUE AQUÉLLA ES LA QUE REGÍA PARA LA SITUACIÓN PARTICULAR QUE SE JUZGA."	2a. C/2015 (10a.)	2090
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS."	2a. CXIII/2015 (10a.)	2104
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 132/2015 (10a.)	1740
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA PROHIBICIÓN PARA QUE CONOZCA DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DEBE PREVALECER FRENTE A LA PERMISIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE SU MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.65 A (10a.)	4113
Justa indemnización, derecho a una.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. TEST PARA EVALUAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE AQUÉL."	1a. CCCXIV/2015 (10a.)	1643
Justicia pronta y completa, principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS RELACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS PROTECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA OBSERVANCIA."	2a. CVI/2015 (10a.)	2094
Justicia, violación al principio de.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12		

	Número de identificación	Pág.
MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.16o.T.2 L (10a.)	4094
Legalidad, derecho de.—Véase: "INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL."	2a. CII/2015 (10a.)	2084
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS."	1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)	1647
Legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, violación al principio de.—Véase: "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ AQUEL DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P/J. 39/2015 (10a.)	785
Legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE CON LA COMISIÓN DE ESTE DELITO PUEDA ACTUALIZARSE		

	Número de identificación	Pág.
CONCOMITANTEMENTE OTRA CONDUCTA SANCIONADA POR LAS LEYES PENALES, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCVII/2015 (10a.)	1649
Legalidad, principio de.—Véase: "DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL GOBERNADO."	1a. CCXCIV/2015 (10a.)	1650
Legalidad, principio de.—Véase: "ESTATUTOS SINDICALES. EN SU REDACCIÓN LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES DEBEN RESPETAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. CXV/2015 (10a.)	2081
Legalidad, principio de.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPOSIBILITA A LOS TRIBUNALES PARA REVISAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS SINDICALES QUE CULMINEN CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN COMO LA EXPULSIÓN."	2a. CXVI/2015 (10a.)	2086
Legalidad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066
Legalidad, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE		

	Número de identificación	Pág.
CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CVII/2015 (10a.)	2103
Legalidad, principio de.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA PROHIBICIÓN PARA QUE CONOZCA DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DEBE PREVALECER FRENTE A LA PERMISIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE SU MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.65 A (10a.)	4113
Legalidad, violación al derecho fundamental de.—Véase: "PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVÉ, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.15o.A.14 A (10a.)	4070
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a. CI/2015 (10a.)	2083
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a./J. 134/2015 (10a.)	1743

	Número de identificación	Pág.
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL."	1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)	1653
Libertad sindical, principio de.—Véase: "ESTATUTOS SINDICALES. EN SU REDACCIÓN LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES DEBEN RESPETAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. CXV/2015 (10a.)	2081
Libre asociación, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO."	2a. CXIV/2015 (10a.)	2087
Libre opción de instauración de reclamo, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR QUE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, LA CARGA DE PROBAR LOS DAÑOS MATERIALES INHERENTES A GASTOS DE HOSPEDAJE, TRASLADO Y ALIMENTACIÓN QUE –AFIRMA– REALIZARON SUS FAMILIARES A FIN DE QUE RECIBIERA LA ATENCIÓN MÉDICA IDÓNEA, ASÍ COMO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA EROGACIÓN DE DICHOS GASTOS Y EL DAÑO QUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL OCASIONÓ EN SU SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE PROPORCIONÓ."	XI.1o.A.T.57 A (10a.)	4087
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN A QUE ESTARÁ SUJETO, QUE		

	Número de identificación	Pág.
IMPONE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL."	2a./J. 125/2015 (10a.)	2031
Mínimo vital, violación al derecho al.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.16o.T.2 L (10a.)	4094
Motivación y fundamentación, derecho fundamental de.—Véase: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XI.1o.A.T.66 A (10a.)	4083
No discriminación de los niños, derecho a la.—Véase: "BULLYING ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES."	1a. CCCXIII/2015 (10a.)	1641
No discriminación, derecho a la.—Véase: "BULLYING ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR."	1a. CCCX/2015 (10a.)	1639
No discriminación, derecho a la.—Véase: "SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES		

	Número de identificación	Pág.
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES."	1a. CCCXI/2015 (10a.)	1658
No discriminación, derecho del niño a la.—Véase: "BULLYING ESCOLAR. TEST PARA EVALUAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE AQUÉL."	1a. CCCXIV/2015 (10a.)	1643
No discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "BULLYING ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR."	1a. CCCI/2015 (10a.)	1644
No responsabilidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN."	PC.I.A. J/52 A (10a.)	3115
Objetividad, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CVII/2015 (10a.)	2103
Permanencia y estabilidad en el cargo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO		

	Número de identificación	Pág.
DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRE- RA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CX/2015 (10a.)	2100
Presunción de inocencia, derecho fundamental de.—Véase: "BOLETINES DE PRENSA QUE SEÑA- LAN A UNA PERSONA COMO RESPONSABLE DE DIVERSOS DELITOS. CONTRA SU EMISIÓN Y DIFU- SIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ES IM- PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTI- TUIR UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO CAUSA DAÑO O PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."	I.6o.P.72 P (10a.)	3827
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRO- CEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE IN- EXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRE- SUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a./J. 135/2015 (10a.)	1742
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "SUS- PENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIO- NAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONS- TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMEN- TOS QUE LES CORRESPONDEN."	PC.I.A. J/52 A (10a.)	3115
Presunción de validez de los actos administrati- vos, principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ES- TRADOS. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDEN- CIA DE RUBRO: 'NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN «NO SEA LOCALIZABLE» ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.'."	2a. LXXX/2015 (10a.)	2088
Principio contradictorio.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066
Principio dispositivo.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066
Principio indemnizatorio.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR QUE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, LA CARGA DE PROBAR LOS DAÑOS MATERIALES INHERENTES A GASTOS DE HOSPEDAJE, TRASLADO Y ALIMENTACIÓN QUE —AFIRMA— REALIZARON SUS FAMILIARES A FIN DE QUE RECIBIERA LA ATENCIÓN MÉDICA IDÓNEA, ASÍ COMO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA EROGACIÓN DE DICHOS GASTOS Y EL DAÑO QUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL OCASIONÓ EN SU SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE PROPORCIONÓ."	XI.1o.A.T.57 A (10a.)	4087
Principio <i>non bis in idem</i> .—Véase: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN DESCRITO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL. LA POSESIÓN SIMULTÁNEA DE DIVERSOS BIENES QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DE DISTINTOS ILÍCITOS PREVIOS, ACTUALIZA UN SOLO DELITO Y DEBE SANCIONARSE COMO UNIDAD DELICTIVA Y NO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE DELITOS."	PC.I.P. J/14 P (10a.)	2613
Principio pro persona.—Véase: "DELITO DE LESIONES. LA PENA DE PRISIÓN MÍNIMA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVA A CUANDO SE INFIERAN DOLOSAMENTE CONTRA PARIENTES, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, SABIENDO ESA RELACIÓN, ES DE UN DÍA."	VII.2o.P6 P (10a.)	3891
Principio pro persona.—Véase: "DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL."	VII.2o.P5 P (10a.)	3892
Principio pro persona.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN UN AMPARO INTERPUESTO POR QUIEN SE OSTENTA TERCERO EXTRAÑO. ÚNICAMENTE TIENE TAL CARÁCTER LA PARTE EN EL JUICIO QUE TENGA INTERESES CONTRARIOS A LOS DEL QUEJOSO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.C.90 K (10a.)	4111
Principio pro persona.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN		

	Número de identificación	Pág.
NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER."	PC.XXI. J/3 L (10a.)	3213
Principio pro persona.—Véase: "VIOLACIÓN A LA LEY DE AMPARO. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA CITADA LEY, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE REGULA LA TRASLACIÓN NORMATIVA DEL TIPO PENAL RESPECTIVO A LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO COLISIONA CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a. CCXCVI/2015 (10a.)	1660
Progresividad, principio de.—Véase: "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ EL DELITO RELATIVO, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 38/2015 (10a.)	786
Progresividad, violación al principio de.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.16o.T.2 L (10a.)	4094
Proporcionalidad de la penas, principio de.—Véase: "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006 QUE PREVÉ LOS SUPUESTOS EN LOS		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE APLICARÁN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	2a. CXVII/2015 (10a.)	2087
Proporcionalidad en la imposición de las sanciones, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES. CRITERIOS PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS POR CONDUCTAS QUE SE CONSIDEREN GRAVES, SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADA)."	XI.1o.A.T.58 A (10a.)	4089
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "DIVORCIO. LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DEBE REALIZARSE, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, CONFORME AL TIEMPO CONVIVIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.36 C (10a.)	3926
Protección a los consumidores, derechos sociales de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. ES JUSTIFICADA LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO DE IMPONER A LOS CONCESIONARIOS, CON MOTIVO DE LA RENOVACIÓN DE SUS TÍTULOS, QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LAS CONDICIONES O TARIFAS REQUIERE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL USUARIO."	I.1o.A.E.77 A (10a.)	4108
Publicidad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066

	Número de identificación	Pág.
Reposición del procedimiento penal.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXVII.3o. J/29 (10a.)	3407
Reserva de ley, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A. J/3 (10a.)	3576
Reserva de ley, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A. J/4 (10a.)	3578
Retroactividad en beneficio del gobernado, principio de.—Véase: "DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL		

	Número de identificación	Pág.
2 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL GOBERNADO."	1a. CCXCIV/2015 (10a.)	1650
Sano esparcimiento de las personas, derecho al.— Véase: "INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a. CI/2015 (10a.)	2083
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL."	2a. CII/2015 (10a.)	2084
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.I.A. J/56 A (10a.)	2689
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ,		

	Número de identificación	Pág.
NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCXCI/2015 (10a.)	1656
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009)."	I.1o.A.E.80 A (10a.)	3816
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL GOBERNADO."	1a. CCXCIV/2015 (10a.)	1650
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS RELACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS PROTECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA OBSERVANCIA."	2a. CVI/2015 (10a.)	2094
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES. CRITERIOS PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS POR CONDUCTAS QUE SE CONSIDEREN GRAVES, SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADA)."	XI.1o.A.T.58 A (10a.)	4089

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVÉ, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.15o.A.14 A (10a.)	4070
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ AQUEL DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 39/2015 (10a.)	785
Seguridad personal, derecho a la.—Véase: "DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL."	1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)	1653
Seguridad y previsión social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL."	2a. XCIX/2015 (10a.)	2089
Sencillez, violación al principio de.—Véase: "INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. EL REQUISITO		

	Número de identificación	Pág.
DE PROPONER EN FORMA DE AFIRMACIÓN LOS PUNTOS QUE PRETENDEN PROBAR LAS PARTES EN LAS QUE REITERA EL OFRECIMIENTO Y LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE LA CONTROVERSIA, CONSTITUYE UN FORMULISMO EXCESIVO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y LA PROSCRIPCIÓN DE RIGORISMOS TÉCNICOS EN EL PROCESO LABORAL."	XI.1o.A.T.26 L (10a.)	4013
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A. J/3 (10a.)	3576
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A. J/4 (10a.)	3578
Suplencia de la queja deficiente.—Véase: "NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME AQUÉLLA, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA		

	Número de identificación	Pág.
IMPIDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA."	2a./J. 130/2015 (10a.)	1915
Suplencia de la queja deficiente en materia familiar, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. RIGE EN TODOS LOS CASOS RELACIONADOS CON ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(VIII Región)2o.4 C (10a.)	4098
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON APLICABLES A LOS JUECES, CUANDO INCURRAN EN CUALQUIER COMPORTAMIENTO QUE CONLLEVE EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, INVOLUCRE UNA EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES O DÉ LUGAR A ALGUNA PROHIBICIÓN, INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADA)."	XI.1o.A.T.59 A (10a.)	4089
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LO ACUTUADO POR EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITE RECURSO ALGUNO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.9o.P.102 P (10a.)	3929
Universalidad, principio de.—Véase: "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ EL DELITO RELATIVO, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 38/2015 (10a.)	786

	Número de identificación	Pág.
Verdad, derecho humano a la.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS."	XI.1o.A.T.21 K (10a.)	3829
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO—EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO—AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXVII.3o. J/29 (10a.)	3407

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo 59-28/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, punto primero (G.O. 5-VII-2011).—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA."	I.9o.P.100 P (10a.)	3888
Acuerdo 62-48/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, punto primero (G.O. 10-II-2012).—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA."	I.9o.P.100 P (10a.)	3888
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos		

	Número de identificación	Pág.
jurisdiccionales, artículo 31.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN."	(I Región)1o. J/3 (10a.)	3745
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 41.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN."	(I Región)1o. J/3 (10a.)	3745
Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del <i>Semanario Judicial de la Federación</i> vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, punto séptimo (D.O.F. 29-11-2013).— Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: 'NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN «NO SEA LOCALIZABLE» ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.'."	2a. LXXX/2015 (10a.)	2088
Código Civil de Guanajuato, artículo 357.—Véase: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE PROPORCIONARLOS A CARGO DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS, NO SE GENERA POR		

	Número de identificación	Pág.
EL SOLO HECHO DE QUE UNO DE LOS PROGENITORES RENUNCIE A SU EMPLEO O CAREZCA DE FUENTE DE INGRESOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. CCLXXXIV/2015 (10a.)	1634
Código Civil de Guanajuato, artículo 357.—Véase: "ALIMENTOS. PARA QUE SE ACTUALICE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES DISTINTOS A LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS A SUS DESCENDIENTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE REQUIERE QUE AMBOS PROGENITORES SE ENCUENTREN AUSENTES O IMPEDIDOS PARA HACERLO."	1a. CCLXXXIII/2015 (10a.)	1634
Código Civil de Jalisco, artículo 10.—Véase: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE MUTUO. NO PUEDEN GENERARSE SIMULTÁNEAMENTE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 1977 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.C.31 C (10a.)	4018
Código Civil de Jalisco, artículo 1795.—Véase: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE MUTUO. NO PUEDEN GENERARSE SIMULTÁNEAMENTE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 1977 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.C.31 C (10a.)	4018
Código Civil de Jalisco, artículo 1977.—Véase: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE MUTUO. NO PUEDEN GENERARSE SIMULTÁNEAMENTE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 1977 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.C.31 C (10a.)	4018

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Veracruz, artículo 346.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO ÉSTA SE DECRETE Y EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA DE MENORES, CON APERCIBIMIENTO DE CATEO DEL DOMICILIO O EL EMPLEO DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE FIJAR, COMO MEDIDA DE EFICACIA, UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EN TANTO DURE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA MEDIDA NO RESULTE PERJUDICIAL PARA EL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.23 C (10a.)	4098
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2370, fracción I.—Véase: "DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, BASADA EN EL HECHO DE HABERSE COMETIDO UN DELITO EN CONTRA DEL DONANTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN UN SENTIDO TÉCNICO-PENAL."	I.6o.C.49 C (10a.)	3927
Código Civil del Estado de México, artículo 4.46.—Véase: "DIVORCIO. LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DEBE REALIZARSE, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE EQUITAD Y PROPORCIONALIDAD, CONFORME AL TIEMPO CONVIVIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.36 C (10a.)	3926
Código Civil Federal, artículo 1143.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL. UN TERCERO AJENO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITARLA CONFORME AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE QUE LE ASISTE UN INTERÉS LEGÍTIMO COMO ACREEDOR DE LA PARTE CONDENADA, QUE HAYA RENUNCIADO A ESE BENEFICIO Y QUE CON TAL OMISIÓN LE PERJUDIQUE,		

	Número de identificación	Pág.
LIMITANDO LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS O DISMINUYENDO LA GARANTÍA DE SU DEUDOR O, INCLUSO, QUE PUDIERA DARSE SU INSOLVENCIA."	III.2o.C.33 C (10a.)	4067
Código Civil Federal, artículo 2325.—Véase: "VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE HIPOTECADO. LA EXPRESIÓN 'A MENOS DE ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2325 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SE REFIERE AL CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE Y EL VENDEDOR PACTAN QUE LA HIPOTECA NO SERÁ CANCELADA."	1a./J. 62/2015 (10a.)	1624
Código Civil Federal, artículo 2941, fracción V.—Véase: "VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE HIPOTECADO. LA EXPRESIÓN 'A MENOS DE ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2325 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SE REFIERE AL CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE Y EL VENDEDOR PACTAN QUE LA HIPOTECA NO SERÁ CANCELADA."	1a./J. 62/2015 (10a.)	1624
Código Civil Federal, artículos 2812 y 2813.—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. EXCEPCIONES QUE LA AFIANZADORA PUEDE Oponer CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS."	I.2o.A.E.24 A (10a.)	4008
Código de Comercio, artículo 1038.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL. UN		

	Número de identificación	Pág.
TERCERO AJENO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITARLA CONFORME AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE QUE LE ASISTE UN INTERÉS LEGÍTIMO COMO ACREEDOR DE LA PARTE CONDENADA, QUE HAYA RENUNCIADO A ESE BENEFICIO Y QUE CON TAL OMISIÓN LE PERJUDIQUE, LIMITANDO LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS O DISMINUYENDO LA GARANTÍA DE SU DEUDOR O, INCLUSO, QUE PUDIERA DARSE SU INSOLVENCIA."	III.2o.C.33 C (10a.)	4067
Código de Comercio, artículo 1047.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.9o.C.25 C (10a.)	4065
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	IX.1o.12 A (10a.)	3818
Código de Comercio, artículo 1079, fracciones IV y V.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL. UN TERCERO AJENO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITARLA CONFORME AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE QUE LE ASISTE UN INTERÉS LEGÍTIMO COMO ACREEDOR DE LA PARTE CONDENADA, QUE HAYA RENUNCIADO A ESE BENEFICIO Y QUE CON TAL OMISIÓN LE PERJUDIQUE, LIMITANDO LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS O DISMINUYENDO LA GARANTÍA DE		

	Número de identificación	Pág.
SU DEUDOR O, INCLUSO, QUE PUDIERA DARSE SU INSOLVENCIA."	III.2o.C.33 C (10a.)	4067
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 33.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ECONÓMICA POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCCXVIII/2015 (10a.)	1654
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 1.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA PROHIBICIÓN PARA QUE CONOZCA DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DEBE PREVALECER FRENTE A LA PERMISIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE SU MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.65 A (10a.)	4113
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 190.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 194.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE		

	Número de identificación	Pág.
SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 223.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 253.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 257.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA AUTORIDAD EN UN JUICIO DE LESIVIDAD."	XI.1o.A.T.56 A (10a.)	4012
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículos 154 y 155.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066

	Número de identificación	Pág.
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículos 230 y 231.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículos 249 y 250.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículos 272 a 280.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 89-C.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/6 C (10a.)	2944
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 954.—Véase: "DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUN-		

	Número de identificación	Pág.
TARIA. NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE UN INMUEBLE MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL E INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.32 C (10a.)	3896
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 1051.—Véase: "DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE UN INMUEBLE MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL E INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.32 C (10a.)	3896
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 1058.—Véase: "DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE UN INMUEBLE MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL E INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.32 C (10a.)	3896
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 959 y 960.—Véase: "DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE UN INMUEBLE MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL E INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO PÚBLICO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.32 C (10a.)	3896
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 210.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. RIGE EN TODOS LOS CASOS RELACIONADOS CON ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(VIII Región)2o.4 C (10a.)	4098
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 514.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. RIGE EN TODOS LOS CASOS RELACIONADOS CON ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(VIII Región)2o.4 C (10a.)	4098
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 966.—Véase: "APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO. EL ARTÍCULO 966 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ CON ÚNICO EFECTO DEVOLUTIVO, NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA."	1a. CCCVIII/2015 (10a.)	1635
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 262.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE GARANTÍA, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL MOMENTO DE DICTARLO O ANALIZARLO, ÚNICAMENTE DEBEN ATENDER A LOS DATOS DE INVESTIGACIÓN QUE REFIERA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y A LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN ELLA, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEP-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.PA. J/10 (10a.)	3323
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 267.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE GARANTÍA, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL MOMENTO DE DICTARLO O ANALIZARLO, ÚNICAMENTE DEBEN ATENDER A LOS DATOS DE INVESTIGACIÓN QUE REFIERA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y A LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN ELLA, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.PA. J/10 (10a.)	3323
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 298.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE GARANTÍA, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL MOMENTO DE DICTARLO O ANALIZARLO, ÚNICAMENTE DEBEN ATENDER A LOS DATOS DE INVESTIGACIÓN QUE REFIERA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y A LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN ELLA, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.PA. J/10 (10a.)	3323
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 192.—Véase: "SUSPENSIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE IMPUGNA EL CITATORIO GIRADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA COMPARECER A DECLARAR COMO TESTIGO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL QUEJOSO ARGUMENTA ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 243 Y 243 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PE-		

	Número de identificación	Pág.
NALES Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	PC.I.P. J/12 P (10a.)	3140
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 296.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA AUDIENCIA RELATIVA, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.30 P (10a.)	3822
Código Familiar de Michoacán, artículos 907 a 916.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES INNECESARIO AGOTAR ESE PRINCIPIO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ACLARAR ADMINISTRATIVAMENTE EL NOMBRE DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.4 A (10a.)	3891
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 94.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. AUN CUANDO EL QUEJOSO NO ALEGUE HABERLOS SUFRIDO, SI ÉSTE PRESENTÓ LESIONES CUANDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CERTIFICADAS POR DICTÁMENES MÉDICOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE RESPECTO A SI DICHOS DATOS DERIVAN O NO EN ACTOS DE TORTURA, YA QUE SI NO LO REALIZA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO POR OMISIÓN Y FALTA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD."	XVII.11 P (10a.)	3813
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 243 y 243 Bis.—Véase: "SUSPENSIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE IMPUGNA EL CITATORIO GIRADO POR EL MI-		

	Número de identificación	Pág.
NISTERIO PÚBLICO PARA COMPARECER A DECLARAR COMO TESTIGO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL QUEJOSO ARGUMENTA ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 243 Y 243 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	PC.I.P. J/12 P (10a.)	3140
Código Fiscal de la Federación, artículo 4o.—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, AL NO SER ESA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FISCAL, SI SE REQUIERE DE PAGO, SON INAPLICABLES LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.2o.A.E.22 A (10a.)	4006
Código Fiscal de la Federación, artículo 4o.—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, ESA OBLIGACIÓN NO ES FISCAL NI CONSTITUYE UN CRÉDITO DE ESA NATURALEZA."	I.2o.A.E.23 A (10a.)	4007
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracciones II y VII.—Véase: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DO-		

	Número de identificación	Pág.
MICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XI.1o.A.T.66 A (10a.)	4083
Código Fiscal de la Federación, artículo 67.—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, AL NO SER ESA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FISCAL, SI SE REQUIERE DE PAGO, SON INAPLICABLES LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.2o.A.E.22 A (10a.)	4006
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J. 133/2015 (10a.)	1738
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 132/2015 (10a.)	1740
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FE-		

	Número de identificación	Pág.
DERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a./J. 135/2015 (10a.)	1742
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.— Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a./J. 134/2015 (10a.)	1743
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.— Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. XCVI/2015 (10a.)	2092
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.— Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS."	2a./J. 140/2015 (10a.)	1745
Código Fiscal de la Federación, artículo 76, fracción II (vigente hasta el 28 de junio de 2006).—Véase: "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006 QUE PREVÉ LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICARÁN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	2a. CXVII/2015 (10a.)	2087

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 82, fracción I.—Véase: "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER EN SUS INCISOS B) Y D) HIPÓTESIS DISTINTAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD."	XVII.2o.PA.15 A (10a.)	4035
Código Fiscal de la Federación, artículo 82, fracción I.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCXCIII/2015 (10a.)	1655
Código Fiscal de la Federación, artículo 82, fracción I.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCXCII/2015 (10a.)	1655
Código Fiscal de la Federación, artículo 82, fracción I.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCXCI/2015 (10a.)	1656
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción III (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013."	2a./J. 118/2015 (10a.)	1892

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, AL NO SER ESA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FISCAL, SI SE REQUIERE DE PAGO, SON INAPLICABLES LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.2o.A.E.22 A (10a.)	4006
Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVEÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 132/2015 (10a.)	1740
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 130, fracción II.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.I.A. J/53 A (10a.)	2981
Código Penal de Chihuahua, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI EL INCUPLADO OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, MANIFESTÓ EXPRESAMENTE QUE LO HACÍA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, ES LEGAL QUE LA SALA DEL CONOCIMIENTO OMITA EL ANÁLISIS DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMISIÓN."	XVII.1o.P.A.23 P (10a.)	4079

	Número de identificación	Pág.
Código Penal de Quintana Roo, artículo 256.— Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE DICHO CARÁCTER EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SI EL INculpADO LO PROMUEVE CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR EL DELITO DE PECULADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, Y DICHO ÓRGANO FISCALIZADOR ES EL DENUNCIANTE."	XXVII.3o.85 K (10a.)	4109
Código Penal de Tamaulipas, artículo 171 Quáter, fracción I.—Véase: "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ AQUEL DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P/J. 39/2015 (10a.)	785
Código Penal de Tamaulipas, artículo 171 Quáter, fracción I.—Véase: "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ EL DELITO RELATIVO, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA."	P/J. 38/2015 (10a.)	786
Código Penal de Veracruz, artículo 48.—Véase: "DELITO DE LESIONES. LA PENA DE PRISIÓN MÍNIMA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVA A CUANDO SE INFIERAN DOLOSAMENTE CONTRA PARIENTES, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, SABIENDO ESA RELACIÓN, ES DE UN DÍA."	VII.2o.P6 P (10a.)	3891

	Número de identificación	Pág.
Código Penal de Veracruz, artículo 137.—Véase: "DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL."	VII.2o.P5 P (10a.)	3892
Código Penal de Veracruz, artículo 137, fracción III.—Véase: "LESIONES. LA AGRAVANTE DE ESE DELITO, RELATIVA A CUANDO DEJEN AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO SE ACTUALIZA SI EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE ÚNICAMENTE SE DIO FE RESPECTO DE LA VISIBILIDAD DE LA CICATRIZ Y NO SOBRE SU NOTORIEDAD."	VII.2o.P4 P (10a.)	4028
Código Penal de Veracruz, artículo 140.—Véase: "DELITO DE LESIONES. LA PENA DE PRISIÓN MÍNIMA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVA A CUANDO SE INFIERAN DOLOSAMENTE CONTRA PARIENTES, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, SABIENDO ESA RELACIÓN, ES DE UN DÍA."	VII.2o.P6 P (10a.)	3891
Código Penal del Distrito Federal, artículo 47.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL MOMENTO DE ACONTECER EL HECHO DELICTIVO, SI EL JUZGADOR CONSIDERA QUE LAS CONSTANCIAS DE PERCEPCIÓN DEL OCCISO ALLEGADAS EN AUTOS NO SON IDÓNEAS PARA INCREMENTAR EL MONTO DE AQUÉLLA."	I.5o.P35 P (10a.)	4082
Código Penal del Distrito Federal, artículo 48.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. LA NEGATIVA		

	Número de identificación	Pág.
DEL DERECHO A PAGAR SU MONTO EN PLAZOS, SIN MOTIVAR LA DECISIÓN NI ALUDIR A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL SENTENCIADO, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.73 P (10a.)	4083
Código Penal del Distrito Federal, artículo 86.— Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. LA NEGATIVA DEL DERECHO A PAGAR SU MONTO EN PLAZOS, SIN MOTIVAR LA DECISIÓN NI ALUDIR A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL SENTENCIADO, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.73 P (10a.)	4083
Código Penal del Distrito Federal, artículo 184.— Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE CON LA COMISIÓN DE ESTE DELITO PUEDA ACTUALIZARSE CONCOMITANTEMENTE OTRA CONDUCTA SANCIONADA POR LAS LEYES PENALES, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCVII/2015 (10a.)	1649
Código Penal del Distrito Federal, artículo 230, fracción V.—Véase: "FRAUDE ESPECÍFICO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A CUANDO EL LUCRO OBTENIDO CONSISTA EN UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, INDEPENDIENTEMENTE DE SU VALOR, SÓLO ES APLICABLE PARA LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE ESA FRACCIÓN."	I.4o.P.10 P (10a.)	4010
Código Penal del Distrito Federal, artículo 231, fracción II.—Véase: "FRAUDE ESPECÍFICO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL LUCRO OBTENIDO CONSISTA EN UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, INDEPENDIENTEMENTE DE SU VALOR, SÓLO ES APLICABLE PARA LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE ESA FRACCIÓN."	I.4o.P.10 P (10a.)	4010
Código Penal del Distrito Federal, artículo 243.— Véase: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN DESCRITO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA POSESIÓN SIMULTÁNEA DE DIVERSOS BIENES QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DE DISTINTOS ILÍCITOS PREVIOS, ACTUALIZA UN SOLO DELITO Y DEBE SANCIONARSE COMO UNIDAD DELICTIVA Y NO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE DELITOS."	PC.I.P. J/14 P (10a.)	2613
Código Penal Federal, artículo 56.—Véase: "DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL GOBERNADO."	1a. CCXCIV/2015 (10a.)	1650
Código Penal Federal, artículo 117.—Véase: "DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL GOBERNADO."	1a. CCXCIV/2015 (10a.)	1650
Código Procesal Penal de Nuevo León, artículo 252.—Véase: "RESOLUCIÓN SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.1o.P.20 P (10a.)	4086
Código Procesal Penal de Yucatán, artículo 100, fracción XV.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. EL ARTÍCULO 437, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN (ABROGADO), QUE PROSCIBE SU PROCEDENCIA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H) Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE."	(VIII Región)2o.4 P (10a.)	4080
Código Procesal Penal de Yucatán, artículo 426.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. EL ARTÍCULO 437, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN (ABROGADO), QUE PROSCIBE SU PROCEDENCIA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H) Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE."	(VIII Región)2o.4 P (10a.)	4080
Código Procesal Penal de Yucatán, artículo 437 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. EL ARTÍCULO 437, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN (ABROGADO), QUE PROSCIBE SU PROCEDENCIA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H) Y 24 DE LA CONVENCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE."	(VIII Región)2o.4 P (10a.)	4080
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LA PARTE QUEJOSA CUANDO SE HA CONCLUIDO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUYE UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE AQUÉL."	1a. CCCIX/2015 (10a.)	1633
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ EL DELITO RELATIVO, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 38/2015 (10a.)	786
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN."	1a. CCCIV/2015 (10a.)	1641
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR UN TRATO DISCRIMINATORIO, SI ESTÁ MOTIVADO POR EL HECHO DE QUE LA VÍCTIMA PERTENEZCA A UNO DE LOS GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	1a. CCCIII/2015 (10a.)	1642
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS."	1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)	1647

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO."	1a. CCXC/2015 (10a.)	1648
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DELITO DE LESIONES. LA PENA DE PRISIÓN MÍNIMA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVA A CUANDO SE INFIERAN DOLOSAMENTE CONTRA PARIENTES, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, SABIENDO ESA RELACIÓN, ES DE UN DÍA."	VII.2o.P6 P (10a.)	3891
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL."	VII.2o.P5 P (10a.)	3892
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."	1a./J. 66/2015 (10a.)	1462
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.I.A. J/56 A (10a.)	2689

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JURISPRUDENCIA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE AQUÉLLA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE 'PERSONA ALGUNA', NO PUEDE BENEFICIAR A LAS AUTORIDADES."	I.16o.A.6 K (10a.)	4022
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), PERO SÍ EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD (VIGENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL), NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA APLICARSE, NI AUN BAJO EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, CUANDO SE DEMUESTRA QUE AQUÉLLA ES LA QUE REGÍA PARA LA SITUACIÓN PARTICULAR QUE SE JUZGA."	2a. C/2015 (10a.)	2090
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. EL ARTÍCULO 437, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN (ABROGADO), QUE PROSCRIBE SU PROCEDENCIA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H) Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE."	(VIII Región)2o.4 P (10a.)	4080
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON APLICABLES A LOS JUECES, CUANDO INCURRAN EN CUALQUIER COMPORTAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
QUE CONLLEVE EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, INVOLUCRE UNA EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES O DÉ LUGAR A ALGUNA PROHIBICIÓN, INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADA)."	XI.1o.A.T.59 A (10a.)	4089
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.16o.T.2 L (10a.)	4094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER."	PC.XXI. J/3 L (10a.)	3213
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLACIÓN A LA LEY DE AMPARO. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA CITADA LEY, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE REGULA LA TRASLACIÓN NORMATIVA DEL TIPO PENAL RESPECTIVO A LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO COLISIONA CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a. CCXCVI/2015 (10a.)	1660

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA."	2a./J. 126/2015 (10a.)	2060
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.16o.T.2 L (10a.)	4094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO."	(IX Región)1o.2 L (10a.)	3834
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a. CI/2015 (10a.)	2083

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a./J. 134/2015 (10a.)	1743
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS."	2a./J. 140/2015 (10a.)	1745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA PRIVILEGIAR LA TRANSPARENCIA EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS FRENTE A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN EL SECTOR."	I.1o.A.E.76 A (10a.)	4104
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DENTRO O FUERA DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SE SURTE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHAR AQUÉLLA."	III.3o.T. J/1 (10a.)	3373

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. AL NO PREVER PRESUNCIÓN LEGAL ALGUNA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES, NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO."	I.13o.A.3 K (10a.)	3894
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ AQUEL DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P/J. 39/2015 (10a.)	785
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS."	XI.1o.A.T.21 K (10a.)	3829
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE CON LA COMISIÓN DE ESTE DELITO PUEDA ACTUALIZARSE CONCOMITANTEMENTE OTRA CONDUCTA SANCIONADA POR LAS LEYES PENALES, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCVII/2015 (10a.)	1649
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL GOBERNADO."	1a. CCXCIV/2015 (10a.)	1650
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DENTRO O FUERA DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SE SURTE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHAR AQUÉLLA."	III.3o.T. J/1 (10a.)	3373
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.I.A. J/56 A (10a.)	2689
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J. 133/2015 (10a.)	1738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 132/2015 (10a.)	1740

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. EL ARTÍCULO 437, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN (ABROGADO), QUE PROSCRIBE SU PROCEDENCIA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H) Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE."	(VIII Región)2o.4 P (10a.)	4080
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009)."	I.1o.A.E.80 A (10a.)	3816
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL."	2a. CII/2015 (10a.)	2084
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE NUEVO LEÓN. NO ENTRAÑA UNA MANIFESTACIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."	IV.2o.A.110 A (10a.)	4034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER EN SUS INCISOS B) Y D) HIPÓTESIS DISTINTAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD."	XVII.2o.PA.15 A (10a.)	4035
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XI.1o.A.T.63 A (10a.)	4040
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.15o.A.14 A (10a.)	4070
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. LA NEGATIVA DEL DERECHO A PAGAR SU MONTO EN PLAZOS, SIN MOTIVAR LA DECISIÓN NI ALUDIR A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL		

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIADO, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.73 P (10a.)	4083
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XI.1o.A.T.66 A (10a.)	4083
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CUMPLIRLA, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XII.A. J/5 A (10a.) 3049	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XIV.T.A.8 L (10a.)	3833
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO. SI SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DENTRO O FUERA DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SE SURTE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHAR AQUÉLLA."	III.3o.T. J/1 (10a.)	3373
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPOSIBILITA A LOS TRIBUNALES PARA REVISAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS SINDICALES QUE CULMINEN CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN COMO LA EXPULSIÓN."	2a. CXVI/2015 (10a.)	2086
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/6 C (10a.)	2944
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. EL ARTÍCULO 437, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN (ABROGADO), QUE PROSCRIE SU PROCEDENCIA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H) Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE."	(VIII Región)2o.4 P (10a.)	4080

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MICHOACÁN. SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL PARTICULAR AFECTADO CON LOS ACTOS DE ÉSTA, A ACCEDER A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	XI.1o.A.T.1 CS (10a.)	4112
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA."	I.9o.P.100 P (10a.)	3888
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL."	1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)	1653
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones II y V.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA AUDIENCIA RELATIVA, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO		

	Número de identificación	Pág.
QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO)." II.1o.30 P (10a.)	II.1o.30 P (10a.)	3822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII.—Véase: "RESOLUCIÓN SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.1o.P.20 P (10a.)	4086
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN."	PC.I.P. J/13 P (10a.)	2318
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA."	I.9o.P.100 P (10a.)	3888
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SUSPENSIÓN. SUS EFEC-		

	Número de identificación	Pág.
TOS CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE IMPUGNA EL CITATORIO GIRADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA COMPARECER A DECLARAR COMO TESTIGO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL QUEJOSO ARGUMENTA ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 243 Y 243 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	PC.I.P. J/12 P (10a.)	3140
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ECONÓMICA POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCCXVIII/2015 (10a.)	1654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006 QUE PREVÉ LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICARÁN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	2a. CXVII/2015 (10a.)	2087
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCXCIII/2015 (10a.)	1655
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTAS POR INFRAC-		

	Número de identificación	Pág.
CIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCXCII/2015 (10a.)	1655
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. XCVI/2015 (10a.)	2092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN DESCRITO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA POSESIÓN SIMULTÁNEA DE DIVERSOS BIENES QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DE DISTINTOS ILÍCITOS PREVIOS, ACTUALIZA UN SOLO DELITO Y DEBE SANCIONARSE COMO UNIDAD DELICTIVA Y NO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE DELITOS."	PC.I.P. J/14 P (10a.)	2613
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). PUEDE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA SANCIONAR EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AUN CUANDO LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE ORIGINÓ EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD HAYA INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY DE LA MATERIA."	I.1o.A.E.81 A (10a.)	4014
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AM-		

	Número de identificación	Pág.
PARO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LA MEDIDA SE SOLICITA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EXPEDIDAS POR AUTORIDADES DIVERSAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."	I.1o.A.E.75 A (10a.)	4105
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y CONCLUYE EL DE SUPERVISIÓN O VERIFICACIÓN."	I.1o.A.E.78 A (10a.)	4107
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.I.A. J/53 A (10a.)	2981
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones X y XI.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CVII/2015 (10a.)	2103
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, fracciones II y VI.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN."	PC.I.P. J/13 P (10a.)	2318
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN."	PC.I.P. J/13 P (10a.)	2318
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA."	I.9o.P.100 P (10a.)	3888
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.I.A. J/48 A (10a.)	3033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
ADHESIVO. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, NO OBLIGA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A DECLINAR LA COMPETENCIA EN UN JUEZ DE DISTRITO."	2a./J. 129/2015 (10a.)	1821
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA."	2a./J. 126/2015 (10a.)	2060
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA RELATIVA A LA FALTA DE DESAHOGO DE ALGUNA PRUEBA ADMITIDA QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	XI.1o.A.T.54 A (10a.)	4116
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CUMPLIRLA, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XII.A. J/5 A (10a.)	3049
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES."	1a. CCLXXXVIII/2015 (10a.)	1658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES."	2a. CXX/2015 (10a.)	2097
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES LEGAL SU DENEGACIÓN SI LA FINALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE APOYO PARA QUE LOS ESTUDIANTES DE UN MUNICIPIO CUENTEN CON INTERNET PARA COMPLEMENTAR SUS ESTUDIOS."	XI.1o.A.T.24 K (10a.)	4101
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	1a./J. 56/2015 (10a.)	1594
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR QUE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, LA CARGA DE PROBAR LOS DAÑOS MATERIALES INHERENTES A GASTOS DE HOSPEDAJE, TRASLADO Y ALIMENTACIÓN QUE –AFIRMA– REALIZARON SUS FAMILIARES A FIN DE QUE RECIBIERA LA ATENCIÓN MÉDICA IDÓNEA, ASÍ COMO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA EROGACIÓN DE DICHOS GASTOS Y EL DAÑO QUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL OCASIONÓ EN SU SALUD, COMO CONSE-		

	Número de identificación	Pág.
CUENCIA DE LA DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE PROPORCIONÓ."	XI.1o.A.T.57 A (10a.)	4087
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CVII/2015 (10a.)	2103
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción II.—Véase: "INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL."	2a. CII/2015 (10a.)	2084
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CVII/2015 (10a.)	2103
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL		

	Número de identificación	Pág.
FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA."	I.9o.P.100 P (10a.)	3888
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO."	2a. CXIV/2015 (10a.)	2087
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL."	2a. XCIX/2015 (10a.)	2089
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.16o.T.2 L (10a.)	4094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE ES EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO		

	Número de identificación	Pág.
DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	(II Región)3o.3 L (10a.)	3813
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO."	(IX Región)1o.2 L (10a.)	3834
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XVI.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. EL ARTÍCULO 57 DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO (S.P.U.M.) NO TRANSGREDE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."	XI.1o.A.T.24 L (10a.)	4030
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS."	2a. CXIII/2015 (10a.)	2104
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS."	2a. CXIII/2015 (10a.)	2104

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCESO OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINUÉN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN."	PC.I.A. J/52 A (10a.)	3115
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES, RELATIVOS A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN."	III.1o.T.20 L (10a.)	4028
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRETERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO."	2a. CXII/2015 (10a.)	2101
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones VII, VIII, IX y XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRETERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CVII/2015 (10a.)	2103

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA."	I.9o.P:100 P (10a.)	3888
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS."	1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)	1647
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO."	1a. CCXC/2015 (10a.)	1648
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON APLICABLES A LOS JUECES, CUANDO INCURRAN EN CUALQUIER COMPORTAMIENTO QUE CONLLEVE EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, INVOLUCRE UNA EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES O DÉ LUGAR A ALGUNA PROHIBICIÓN, INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADA)."	XI.1o.A.T.59 A (10a.)	4089
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVA. LA PROHIBICIÓN PARA QUE CONOZCA DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DEBE PREVALECER FRENTE A LA PERMISIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE SU MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.65 A (10a.)	4113
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. CONTRA LA DENEGACIÓN DE ACCESO A ÉSTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XI.1o.A.T.23 K (10a.)	3895
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.I.A. J/56 A (10a.)	2689
Constitución Política de Michoacán, artículo 95.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.5 A (10a.)	4066
Constitución Política de Michoacán, artículo 95.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA PROHIBICIÓN PARA QUE CONOZCA DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DEBE		

	Número de identificación	Pág.
PREVALECER FRENTE A LA PERMISIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE SU MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.65 A (10a.)	4113
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 63 bis.—Véase: "AYUDA DE RENTA DE CASA HABITACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CUANTIFICAR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A ESTA PRESTACIÓN CUANDO SE ACTUALICE UN RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y SE HAYA DECLARADO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA."	PC.IV.L. J/4 L (10a.)	2347
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL."	1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)	1653
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LO ACTUADO POR EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITE RECURSO ALGUNO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.9o.P.102 P (10a.)	3929
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. EL ARTÍCULO 437, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN (ABROGADO), QUE PROSCRIBE SU PROCEDENCIA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTIVO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H) Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE."	(VIII Región)2o.4 P (10a.)	4080
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVE AQUEL DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P/J. 39/2015 (10a.)	785
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL GOBERNADO."	1a. CCXCIV/2015 (10a.)	1650
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a. CCLXXXV/2015 (10a.)	1657
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. EL ARTÍCULO 437, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN (ABROGADO), QUE PROSCRIBE SU PROCEDENCIA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTA-		

	Número de identificación	Pág.
LES DE IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H) Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE."	(VIII Región)2o.4 P (10a.)	4080
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MICHOACÁN. SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL PARTICULAR AFECTADO CON LOS ACTOS DE ÉSTA, A ACCEDER A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	XI.1o.A.T.1 CS (10a.)	4112
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL REQUISITO DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, SÍ PUEDE SER CONSIDERADO CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	I.8o.C.16 K (10a.)	3820
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LO ACTUADO POR EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITE RECURSO ALGUNO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.9o.P.102 P (10a.)	3929
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE		

	Número de identificación	Pág.
PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.16o.T.2 L (10a.)	4094
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9, numeral 3.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO ÉSTA SE DECRETE Y EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA DE MENORES, CON APERCIBIMIENTO DE CAATEO DEL DOMICILIO O EL EMPLEO DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE FIJAR, COMO MEDIDA DE EFICACIA, UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EN TANTO DURE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA MEDIDA NO RESULTE PERJUDICIAL PARA EL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.23 C (10a.)	4098
Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusulas 2 y 3.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL CONCEPTO 107 'PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' PREVISTO EN LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO, NO INTEGRA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE AQUELLOS QUE ESTABAN EN ACTIVO AL SUSCRIBIRSE DICHO CONVENIO Y, POR TANTO, DEBE SER EXCLUIDO AL DETERMINARSE LA CUANTÍA BÁSICA DE SU JUBILACIÓN."	(VIII Región)2o.10 L (10a.)	4095
Convenio Internacional del Trabajo No. 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, artículos 1 y 2.—Véase: "LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES, RELATIVOS A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN."	III.1o.T.20 L (10a.)	4028

	Número de identificación	Pág.
Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, artículo 3, numeral 1.—Véase: "ESTATUTOS SINDICALES. EN SU REDACCIÓN LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES DEBEN RESPETAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. CXV/2015 (10a.)	2081
Convenio (Núm. 102) relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 26, numeral 3.—Véase: "PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENCIONAL."	IX.1o.A. J/5 (10a.)	3484
Convenio (Núm. 102) relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 67.—Véase: "PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENCIONAL."	IX.1o.A. J/5 (10a.)	3484
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23, numeral 1.—Véase: "LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES, RELATIVOS A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN."	III.1o.T.20 L (10a.)	4028

	Número de identificación	Pág.
Decreto 373. Reformas y adiciones de y a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, artículo tercero transitorio (P.O. 26-X-2013).—Véase: "PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENCIONAL."	IX.1o.A. J/5 (10a.)	3484
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 83.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA."	I.9o.P.100 P (10a.)	3888
Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 1 (abrogado).—Véase: "TELECOMUNICACIONES. ES JUSTIFICADA LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO DE IMPONER A LOS CONCESIONARIOS, CON MOTIVO DE LA RENOVACIÓN DE SUS TÍTULOS, QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LAS CONDICIONES O TARIFAS REQUIERE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL USUARIO."	I.1o.A.E.77 A (10a.)	4108
Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 9, fracción XXXVII (abrogado).—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "TELECOMUNICACIONES. ES JUSTIFICADA LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO DE IMPONER A LOS CONCESIONARIOS, CON MOTIVO DE LA RENOVACIÓN DE SUS TÍTULOS, QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LAS CONDICIONES O TARIFAS REQUIERE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL USUARIO."	I.1o.A.E.77 A (10a.)	4108
Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 42, fracciones I a IV y XV.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y CONCLUYE EL DE SUPERVISIÓN O VERIFICACIÓN."	I.1o.A.E.78 A (10a.)	4107
Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 43, fracciones I a IV.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y CONCLUYE EL DE SUPERVISIÓN O VERIFICACIÓN."	I.1o.A.E.78 A (10a.)	4107
Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 44, fracción I.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y CONCLUYE EL DE SUPERVISIÓN O VERIFICACIÓN."	I.1o.A.E.78 A (10a.)	4107
Estatutos del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, artículo 57.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. EL ARTÍCULO 57 DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN		

	Número de identificación	Pág.
NICOLÁS DE HIDALGO (S.P.U.M.) NO TRANSGREDE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."	XI.1o.A.T.24 L (10a.)	4030
Ley Agraria, artículo 13.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS."	2a. CXIX/2015 (10a.)	2097
Ley Agraria, artículo 15, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS."	2a. CXIX/2015 (10a.)	2097
Ley Agraria, artículo 18.—Véase: "COMISARIADO DE BIENES COMUNALES. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA Oponerse a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la sucesión legítima de los derechos comunales de un miembro de la comunidad."	PC.III.A. J/10 A (10a.)	2406
Ley Agraria, artículo 23.—Véase: "COMISARIADO DE BIENES COMUNALES. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA Oponerse a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la sucesión legítima de los derechos comunales de un miembro de la comunidad."	PC.III.A. J/10 A (10a.)	2406
Ley Agraria, artículo 33.—Véase: "COMISARIADO DE BIENES COMUNALES. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA Oponerse a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la sucesión legítima de los derechos comunales de un miembro de la comunidad."	PC.III.A. J/10 A (10a.)	2406
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PARA LA PROCEDENCIA DE LA		

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL RELATIVA ES INDISPENSABLE QUE EN LA ASAMBLEA CUESTIONADA SE AFECTEN DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN SE ESTIME PERJUDICADO EN LO INDIVIDUAL."	III.5o.A.6 A (10a.)	3821
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME AQUÉLLA, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA IMPIDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA."	2a./J. 130/2015 (10a.)	1915
Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, artículo 213.—Véase: "PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVÉ, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.15o.A.14 A (10a.)	4070
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "JURISPRUDENCIA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE AQUÉLLA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE 'PERSONA ALGUNA', NO PUEDE BENEFICIAR A LAS AUTORIDADES."	I.16o.A.6 K (10a.)	4022
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI UN PARTICULAR ENCUADRA EN ESA CATEGORÍA, NO SÓLO DEBE ANALIZARSE SU ACTO U OMISIÓN EN SÍ, SINO ADEMÁS SI AFECTA DERECHOS Y DERIVA DE LAS FACULTADES U OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA NORMA."	XI.1o.A.T.25 K (10a.)	3823

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "LEGITIMACIÓN DEL TERCERO INTERESADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ EL AMPARO Y RESOLVIÓ DESFAVORABLEMENTE EL INCIDENTE EN QUE SE IMPUGNÓ LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO. NO LA TIENE SI ESTE ÚLTIMO PRONUNCIAMIENTO REPERCUTE ÚNICAMENTE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, Y NO EN CUALQUIER ÁMBITO FORMAL O MATERIALMENTE JURISDICCIONAL."	VI.1o.A.42 K (10a.)	4026
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 112/2015 (10a.)	1797
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI UN PARTICULAR ENCUADRA EN ESA CATEGORÍA, NO SÓLO DEBE ANALIZARSE SU ACTO U OMISIÓN EN SÍ, SINO ADEMÁS SI AFECTA DERECHOS Y DERIVA DE LAS FACULTADES U OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA NORMA."	XI.1o.A.T.25 K (10a.)	3823
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBE DETERMINARSE SI LE ASISTE ESE CARÁCTER."	I.2o.A.E.6 K (10a.)	4063
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORI-		

	Número de identificación	Pág.
GEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXVII.3o. J/29 (10a.)	3407
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE DICHO CARÁCTER EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SI EL INculpADO LO PROMUEVE CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR EL DELITO DE PECULADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, Y DICHO ÓRGANO FISCALIZADOR ES EL DENUNCIANTE."	XXVII.3o.85 K (10a.)	4109
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL CONCESIONARIO INTEGRANTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINÓ COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR Y LE IMPUSO MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA, PARA RECLAMAR TANTO EL ACUERDO RELATIVO, COMO LAS NORMAS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA."	I.1o.A.E.79 A (10a.)	4110
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN UN AMPARO INTERPUESTO POR QUIEN SE OSTENTA TERCERO EXTRAÑO. ÚNICAMENTE TIENE TAL CARÁCTER LA PARTE EN EL JUICIO QUE TENGA INTERESES CONTRARIOS A LOS DEL QUEJOSO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.C.90 K (10a.)	4111
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III (abrogada).—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO—EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO—AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMAN-		

	Número de identificación	Pág.
DA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXVII.3o. J/29 (10a.)	3407
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "QUEJA. RECURSO PREVISTO EN EL INCISO A), DE LA FRACCIÓN I, DEL DISPOSITIVO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DES- ECHA LA DEMANDA POR FALTA DE FIRMA DEL QUEJOSO EN EL ESCRITO INICIAL; EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLA."	I.3o.P40 P (10a.)	4076
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA AC- CIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIAN- TE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITU- CIONALES DE FISCALIZACIÓN."	PC.I.P. J/13 P (10a.)	2318
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERE- SADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENA A ENTERAR AL INSTITUTO DE PEN- SIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRES- PONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN."	PC.XII.A. J/3 A (10a.)	2777
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "NOTIMEX, AGEN- CIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. AL SER UNA PERSONA MORAL OFICIAL, ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	I.13o.T.18 K (10a.)	4037

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE."	XI.1o.A.T.64 A (10a.)	4063
Ley de Amparo, artículo 9o. (abrogada).—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN."	PC.I.P. J/13 P (10a.)	2318
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "LEGITIMACIÓN DEL TERCERO INTERESADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ EL AMPARO Y RESOLVIÓ DESFAVORABLEMENTE EL INCIDENTE EN QUE SE IMPUGNÓ LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO. NO LA TIENE SI ESTE ÚLTIMO PRONUNCIAMIENTO REPERCUTE ÚNICAMENTE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, Y NO EN CUALQUIER ÁMBITO FORMAL O MATERIALMENTE JURISDICCIONAL."	VI.1o.A.42 K (10a.)	4026
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "QUEJA. RECURSO PREVISTO EN EL INCISO A), DE LA FRACCIÓN I, DEL DISPOSITIVO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESDECHA LA DEMANDA POR FALTA DE FIRMA DEL QUEJOSO EN EL ESCRITO INICIAL; EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLA."	I.3o.P.40 P (10a.)	4076

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. SI SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA SU AMPLIACIÓN, POR ADVERTIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO LLAMADA A JUICIO O DE UN ACTO VINCULADO CON EL RECLAMADO, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO SEÑALE UN PLAZO MENOR (3 DÍAS) AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU DESAHOGO."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	III.2o.P.12 K (10a.)	3893
Ley de Amparo, artículo 23 (abrogada).—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	X.4 K (10a.)	4096
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	2a./J. 141/2015 (10a.)	1681
Ley de Amparo, artículo 45.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO COMO ACTO AUTÓNOMO. NO SE SURTE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ESE JUICIO, PESE A QUE EXISTA UNA DIVERSA DEMANDA DONDE SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCEDIMIENTO DONDE SE COMETIÓ AQUÉLLA, PUES SE TRATA DE UN ASUNTO DISTINTO QUE DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA."	I.10o.C.4 K (10a.)	4115
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL EXPRESA LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
INFIERE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA)."	II.1o.C.8 K (10a.)	4011
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "ACTOS DE TORTURA FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SI EL QUEJOSO SEÑALA EN SU DEMANDA QUE LOS SUFRIÓ POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES DABLE QUE EN EL AUTO INICIAL EL JUEZ DE DISTRITO LA DESECHE DE PLANO POR CONSIDERAR QUE AQUÉLLOS NO CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN PROCESAL CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN TANTO QUE ELLO PUDIERA O NO SOBREVENIR SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	III.2o.P85 P (10a.)	3815
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "BOLETINES DE PRENSA QUE SEÑALAN A UNA PERSONA COMO RESPONSABLE DE DIVERSOS DELITOS. CONTRA SU EMISIÓN Y DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO CAUSA DAÑO O PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."	I.6o.P.72 P (10a.)	3827
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES INNECESARIO AGOTAR ESE PRINCIPIO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ACLARAR ADMINISTRATIVAMENTE EL NOMBRE DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.4 A (10a.)	3891
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI PREVIAMENTE A RECLAMAR SU APROBACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRAC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN XX, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 63, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.101 P (10a.)	4085
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CUMPLIRLA, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XII.A. J/5 A (10a.)	3049
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "RESOLUCIÓN SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.1o.P.20 P (10a.)	4086
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS."	PC.I.A. J/49 A (10a.)	2248
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	PC.I.A. J/50 A (10a.)	2249
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE (JURISDICCIONAL). ESTÁ LEGITIMADA PARA OBJETAR DE FALSAS LAS FIRMAS PLASMADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO Y OFRE-		

	Número de identificación	Pág.
CER LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, A FIN DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DEL QUEJOSO PARA PROMOVER EL JUICIO RESPECTIVO."	VI.2o.P9 K (10a.)	3824
Ley de Amparo, artículo 63.—Véase: "RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI PREVIAMENTE A RECLAMAR SU APROBACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX. EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 63, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.101 P (10a.)	4085
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE (JURISDICCIONAL). ESTÁ LEGITIMADA PARA OBJETAR DE FALSAS LAS FIRMAS PLASMADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO Y OFRECER LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, A FIN DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DEL QUEJOSO PARA PROMOVER EL JUICIO RESPECTIVO."	VI.2o.P9 K (10a.)	3824
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE (JURISDICCIONAL). SI AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, INVOCA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA (OBJETA LA DEMANDA DE AMPARO Y PROPONE LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉSTA) Y OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLO, ELLO NO IMPLICA QUE ASUMA UNA POSTURA A FAVOR DE LA VÍCTIMA O DEL MINISTERIO PÚBLICO."	VI.2o.P.10 K (10a.)	3824
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFOR-		

	Número de identificación	Pág.
ME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.C. J/8 (10a.)	3336
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO RESULTA APLICABLE DICHA DISPOSICIÓN SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DERIVA DE UN INCIDENTE DE FALSEDADE DE FIRMA PROMOVIDO POR EL TERCERO INTERESADO Y CON EL CUAL SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA Y OFRECIERA PRUEBAS."	II.1o.13 K (10a.)	4119
Ley de Amparo, artículo 66 (abrogada).—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL EXPRESA LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE SE INFIERE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA)."	II.1o.C.8 K (10a.)	4011
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV (abrogada).—Véase: "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CUMPLIRLA, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XII.A. J/5 A (10a.)	3049
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO."	VII.2o.T.19 L (10a.)	4100
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. RIGE EN TODOS LOS CASOS RELACIO-		

	Número de identificación	Pág.
NADOS CON ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(VIII Región)2o.4 C (10a.)	4098
Ley de Amparo, artículo 79, fracción IV.—Véase: "SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS."	2a. CXIX/2015 (10a.)	2097
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN DEL TERCERO INTERESADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ EL AMPARO Y RESOLVIÓ DESFAVORABLEMENTE EL INCIDENTE EN QUE SE IMPUGNÓ LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO. NO LA TIENE SI ESTE ÚLTIMO PRONUNCIAMIENTO REPERCUTE ÚNICAMENTE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, Y NO EN CUALQUIER ÁMBITO FORMAL O MATERIALMENTE JURISDICCIONAL."	VI.1o.A.42 K (10a.)	4026
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN."	(I Región)1o. J/3 (10a.)	3745
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES."	1a. CCLXXXVIII/2015 (10a.)	1658
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES."	2a. CXX/2015 (10a.)	2097

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "LEGITIMACIÓN DEL TERCERO INTERESADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ EL AMPARO Y RESOLVIÓ DESFAVORABLEMENTE EL INCIDENTE EN QUE SE IMPUGNÓ LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO. NO LA TIENE SI ESTE ÚLTIMO PRONUNCIAMIENTO REPERCUTE ÚNICAMENTE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, Y NO EN CUALQUIER ÁMBITO FORMAL O MATERIALMENTE JURISDICCIONAL."	VI.1o.A.42 K (10a.)	4026
Ley de Amparo, artículo 83, fracción II (abrogada).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN."	(I Región)1o. J/3 (10a.)	3745
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV (abrogada).—Véase: "SENTENCIAS IMPUGNADAS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI DE SU EXAMEN SE ADVIERTE QUE ESTÁN INCOMPLETAS O QUE NO EXISTE UNA SECUENCIA LÓGICA ENTRE SUS FOJAS Y, POR ENDE, QUE NO GUARDAN LAS DEBIDAS CONGRUENCIA E ILACIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXI.1o.PA. J/3 (10a.)	3785
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXVII.3o. J/29 (10a.)	3407

Número de identificación Pág.

Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA EL AUTO QUE IMPONE MULTA A UNA AUTORIDAD EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**

VI.1o.T.1 K (10a.) 4075

Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA. RECURSO PREVISTO EN EL INCISO A), DE LA FRACCIÓN I, DEL DISPOSITIVO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA POR FALTA DE FIRMA DEL QUEJOSO EN EL ESCRITO INICIAL; EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLA."

I.3o.P.40 P (10a.) 4076

Ley de Amparo, artículo 107.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO COMO ACTO AUTÓNOMO. NO SE SURTE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ESE JUICIO, PESE A QUE EXISTA UNA DIVERSA DEMANDA DONDE SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCEDIMIENTO DONDE SE COMETIÓ AQUÉLLA, PUES SE TRATA DE UN ASUNTO DISTINTO QUE DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA."

I.10o.C.4 K (10a.) 4115

Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "EMBARGO DE PARTIDAS O PARTICIPACIONES FEDERALES O ESTATALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE NIEGA ANTICIPADAMENTE AQUÉL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

PC.XXI. J/2 L (10a.) 2577

Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "REINSTALACIÓN. SI LA FUENTE DE TRABAJO Y EL DOMICILIO DEL TRABAJADOR SE UBICAN EN

	Número de identificación	Pág.
UNA CIUDAD O LOCALIDAD DISTINTA A DONDE SE DESARROLLA EL JUICIO Y, ACEPTADA LA OFERTA DE TRABAJO SE ORDENA AQUÉLLA REQUIRIÉNDOSELE PARA QUE EN LA FECHA Y HORA INDICADAS SE PRESENTE EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA, PARA DE AHÍ TRASLADARSE AL LUGAR DONDE TENDRÁ VERIFICATIVO, ELLO CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	XVII.1o.C.T.49 L (10a.)	4081
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VII.—Véase: "RESOLUCIÓN SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.1o.P.20 P (10a.)	4086
Ley de Amparo, artículo 170, fracciones I y II.—Véase: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.I.A. J/48 A (10a.)	3033
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTRUIDO CONTRA LOS OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	XV.5o.25 A (10a.)	4069
Ley de Amparo, artículo 108, fracciones III y VIII.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA		

	Número de identificación	Pág.
EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS."	PC.I.A. J/49 A (10a.)	2248
Ley de Amparo, artículo 108, fracciones III y VIII.— Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	PC.I.A. J/50 A (10a.)	2249
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. SI SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA SU AMPLIACIÓN, POR ADVERTIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO LLAMADA A JUICIO O DE UN ACTO VINCULADO CON EL RECLAMADO, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO SEÑALE UN PLAZO MENOR (3 DÍAS) AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU DESAHOGO."	III.2o.P.12 K (10a.)	3893
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	PC.I.A. J/50 A (10a.)	2249
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBE DETERMINARSE SI LE ASISTE ESE CARÁCTER."	I.2o.A.E.6 K (10a.)	4063
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE (JURISDICCIONAL). ESTÁ LEGITIMADA PARA OBJETAR DE FALSAS LAS FIRMAS PLASMA-		

**REPUBLICADA
POR CORRECCIÓN
EN EL NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Número de identificación	Pág.
DAS EN LA DEMANDA DE AMPARO Y OFRECER LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, A FIN DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DEL QUEJOSO PARA PROMOVER EL JUICIO RESPECTIVO."	VI.2o.P:9 K (10a.)	3824
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE (JURISDICCIONAL). SI AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, INVOCA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA (OBJETA LA DEMANDA DE AMPARO Y PROPONE LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉSTA) Y OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLO, ELLO NO IMPLICA QUE ASUMA UNA POSTURA A FAVOR DE LA VÍCTIMA O DEL MINISTERIO PÚBLICO."	VI.2o.P:10 K (10a.)	3824
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. AL NO PREVER PRESUNCIÓN LEGAL ALGUNA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES, NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO."	I.13o.A.3 K (10a.)	3894
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. AL NO PREVER PRESUNCIÓN LEGAL ALGUNA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES, NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO."	I.13o.A.3 K (10a.)	3894
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "SUSPENSIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE IMPUGNA EL CITATORIO GIRADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA COMPARECER A DECLARAR COMO TESTIGO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL QUEJOSO ARGUMENTA ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS		

	Número de identificación	Pág.
243 Y 243 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	PC.I.P. J/12 P (10a.)	3140
Ley de Amparo, artículo 127, fracción I.—Véase: "EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.I.P. J/11 P (10a.)	2646
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO."	VII.2o.T.19 L (10a.)	4100
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 189 Y 190, FRACCIONES I, III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN LOS QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS DE EMPLEAR LA TECNOLOGÍA DESTINADA A LA GEOLOCALIZACIÓN, EN TIEMPO REAL, DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL."	I.1o.A.E.73 A (10a.)	4101
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE TIENEN POR OBJETO FIJAR REGLAS DESTINADAS A MEJORAR LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS O IMPONER		

	Número de identificación	Pág.
MEDIDAS DE AUXILIO A LAS INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	I.1o.A.E.72 A (10a.)	4102
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 145, FRACCIONES I, II Y V, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN."	I.1o.A.E.74 A (10a.)	4103
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA PRIVILEGIAR LA TRANSPARENCIA EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS FRENTE A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN EL SECTOR."	I.1o.A.E.76 A (10a.)	4104
Ley de Amparo, artículo 129, fracción IX.—Véase: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	1a./J. 56/2015 (10a.)	1594
Ley de Amparo, artículo 129, fracción XIII.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE TIENEN POR OBJETO FIJAR REGLAS DESTINADAS A MEJORAR LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS O IMPONER		

	Número de identificación	Pág.
MEDIDAS DE AUXILIO A LAS INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	I.1o.A.E.72 A (10a.)	4102
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "NOTIMEX, AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. AL SER UNA PERSONA MORAL OFICIAL, ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	I.13o.T.18 K (10a.)	4037
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE CARÁCTER PROHIBITIVO EMITIDAS DENTRO DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SON ACTOS CUYA NATURALEZA NO REPRESENTA UN PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.10o.C.10 C (10a.)	4033
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO."	VII.2o.T.19 L (10a.)	4100
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. CONTRA LA DENEGACIÓN DE ACCESO A ÉSTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XI.1o.A.T.23 K (10a.)	3895
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO ÉSTA SE DECRETE Y EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA DE MENORES, CON APERCIBIMIENTO DE CATEO DEL DOMICILIO O EL EMPLEO DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE FIJAR, COMO MEDIDA DE EFICACIA,		

	Número de identificación	Pág.
UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EN TANTO DURE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA MEDIDA NO RESULTE PERJUDICIAL PARA EL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.23 C (10a.)	4098
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO."	VII.2o.T.19 L (10a.)	4100
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN A QUE ESTARÁ SUJETO, QUE IMPONE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL."	2a./J. 125/2015 (10a.)	2031
Ley de Amparo, artículo 155 (abrogada).—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXVII.3o. J/29 (10a.)	3407
Ley de Amparo, artículo 157.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO."	VII.2o.T.19 L (10a.)	4100

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LOS AUTOS QUE SE REFIERAN A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO. CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SÓLO PROCEDE SI DECRETAN LA LIBERTAD ABSOLUTA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J. 60/2015 (10a.)	1525
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.13o.T.133 L (10a.)	4012
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO COMO ACTO AUTÓNOMO. NO SE SURTE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ESE JUICIO, PESE A QUE EXISTA UNA DIVERSA DEMANDA DONDE SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCEDIMIENTO DONDE SE COMETIÓ AQUÉLLA, PUES SE TRATA DE UN ASUNTO DISTINTO QUE DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA."	I.10o.C.4 K (10a.)	4115
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA RELATIVA A LA FALTA DE DESAHOGO DE ALGUNA PRUEBA ADMITIDA QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	XI.1o.A.T.54 A (10a.)	4116

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 173.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LOS AUTOS QUE SE REFIERAN A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO. CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SÓLO PROCEDE SI DECRETAN LA LIBERTAD ABSOLUTA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J. 60/2015 (10a.)	1525
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO COMO ACTO AUTÓNOMO. NO SE SURTE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ESE JUICIO, PESE A QUE EXISTA UNA DIVERSA DEMANDA DONDE SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCEDIMIENTO DONDE SE COMETIÓ AQUÉLLA, PUES SE TRATA DE UN ASUNTO DISTINTO QUE DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA."	I.10o.C.4 K (10a.)	4115
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA."	2a./J. 126/2015 (10a.)	2060
Ley de Amparo, artículo 180 (abrogada).—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXVII.3o. J/29 (10a.)	3407

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 182, fracción I.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. CASO EN QUE NO PRECLUYE EL DERECHO DEL ADHERENTE PARA HACER VALER EN UN AMPARO POSTERIOR LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON FORTALECER LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL FALLO RECLAMADO."	II.1o.T.5 K (10a.)	3817
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA."	1a./J. 63/2015 (10a.)	1487
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO."	2a. CV/2015 (10a.)	2095
Ley de Amparo, artículo 211, fracción I (abrogada).—Véase: "SUCESIÓN DE NORMAS PENALES. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, SUBSISTE EN LA ACTUAL LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	1a. CCXCV/2015 (10a.)	1659
Ley de Amparo, artículo 211, fracción I (abrogada).—Véase: "VIOLACIÓN A LA LEY DE AMPARO. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA CITADA LEY, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE REGULA LA TRASLACIÓN NORMATIVA DEL TIPO PENAL RESPECTIVO A LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO COLISIONA CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a. CCXCVI/2015 (10a.)	1660
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE AQUÉLLA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE 'PERSONA ALGUNA', NO PUEDE BENEFICIAR A LAS AUTORIDADES."	I.16o.A.6 K (10a.)	4022
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA. FORMA EN LA QUE DEBEN ACTUAR LOS TRIBUNALES DE AMPARO CUANDO LA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ENCUENTRE PENDIENTE DE PUBLICACIÓN EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> ."	2a. XCVIII/2015 (10a.)	2085
Ley de Amparo, artículo 261, fracción I.—Véase: "SUCESIÓN DE NORMAS PENALES. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, SUBSISTE EN LA ACTUAL LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	1a. CCXCV/2015 (10a.)	1659
Ley de Amparo, artículo 261, fracción I.—Véase: "VIOLACIÓN A LA LEY DE AMPARO. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA CITADA LEY, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE REGULA LA TRASLACIÓN NORMATIVA DEL TIPO PENAL RESPECTIVO A LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO COLISIONA CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a. CCXCVI/2015 (10a.)	1660
Ley de Amparo, artículo segundo transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "TERCERO INTERESADO EN UN AMPARO INTERPUESTO POR QUIEN SE OSTENTA TERCERO EXTRAÑO. ÚNICAMENTE TIENE TAL CARÁCTER LA PARTE EN EL JUICIO QUE TENGA INTERESES CONTRARIOS A LOS DEL QUEJOSO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.C.90 K (10a.)	4111

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo cuarto transitorio.—Véase: "DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETRO- ACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL GOBERNADO."	1a. CCXCIV/2015 (10a.)	1650
Ley de Amparo, artículo cuarto transitorio.—Véase: "VIOLACIÓN A LA LEY DE AMPARO. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA CITADA LEY, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE REGULA LA TRASLACIÓN NORMATIVA DEL TIPO PENAL RESPECTIVO A LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO COLISIONA CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a. CCXCVI/2015 (10a.)	1660
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.13o.T.133 L (10a.)	4012
Ley de Amparo, artículos 87 y 88.—Véase: "LEGITIMACIÓN DEL TERCERO INTERESADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ EL AMPARO Y RESOLVIÓ DESFAVORABLEMENTE EL INCIDENTE EN QUE SE IMPUGNÓ LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO. NO LA TIENE SI ESTE ÚLTIMO PRONUNCIAMIENTO REPERCUTE ÚNICAMENTE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, Y NO EN CUALQUIER ÁMBITO FORMAL O MATERIALMENTE JURISDICCIONAL."	VI.1o.A.42 K (10a.)	4026

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 115 y 116.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXVII.3o. J/29 (10a.)	3407
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES LEGAL SU DENEGACIÓN SI LA FINALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE APOYO PARA QUE LOS ESTUDIANTES DE UN MUNICIPIO CUENTEN CON INTERNET PARA COMPLEMENTAR SUS ESTUDIOS."	XI.1o.A.T.24 K (10a.)	4101
Ley de Amparo, artículos 181 y 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, NO OBLIGA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A DECLINAR LA COMPETENCIA EN UN JUEZ DE DISTRITO."	2a./J. 129/2015 (10a.)	1821
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 7o.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.9o.C.26 C (10a.)	3886
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, artículo 3o.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA."	I.9o.P:100 P (10a.)	3888
Ley de Extradición Internacional, artículo 23.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LO ACTUADO POR EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITE RECURSO ALGUNO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.9o.P:102 P (10a.)	3929
Ley de Fiscalización Superior de la Federación, artículo 14 (abrogada).—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN."	PC.I.P. J/13 P (10a.)	2318
Ley de Fiscalización Superior de la Federación, artículo 16 (abrogada).—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN."	PC.I.P. J/13 P (10a.)	2318
Ley de Fiscalización Superior de la Federación, artículo 45 (abrogada).—Véase: "AUDITORÍA SUPE-		

	Número de identificación	Pág.
RIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN."	PC.I.P. J/13 P (10a.)	2318
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 6o., fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.9o.C.25 C (10a.)	4065
Ley de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, artículo 56.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	IX.1o.12 A (10a.)	3818
Ley de Justicia Administrativa de Sinaloa, artículo 13, fracción I.—Véase: "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CUMPLIRLA, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XII.A. J/5 A (10a.)	3049
Ley de Pensiones de Jalisco, artículo 6 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA		

	Número de identificación	Pág.
DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL."	2a. XCIX/2015 (10a.)	2089
Ley de Pensiones de Jalisco, artículo 13 (abrogada).— Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL."	2a. XCIX/2015 (10a.)	2089
Ley de Pensiones de Jalisco, artículo 55 (abrogada).— Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL."	2a. XCIX/2015 (10a.)	2089
Ley de Pensiones de Jalisco, artículo 60-Bis (abrogada).— Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL."	2a. XCIX/2015 (10a.)	2089
Ley de Pensiones de Jalisco, artículos 74 y 75 (abrogada).— Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL."	2a. XCIX/2015 (10a.)	2089

	Número de identificación	Pág.
Ley de Pensiones de Sinaloa, artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorios.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENA A ENTERAR AL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN."	PC.XII.A. J/3 A (10a.)	2777
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68, fracción X.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS QUE CONSTITUYA UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES DE CUMPLIR, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	PC.I.A. J/51 A (10a.)	2450
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 9.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA QUE RECLAMEN AL PAGO POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU DESTITUCIÓN, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE ESE ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE."	XVI.1o.A. J/21 (10a.)	3808
Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de Michoacán, artículo 49, fracciones II y VI (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE		

	Número de identificación	Pág.
'ANTECEDENTES' Y 'REINCIDENCIA', CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	XI.1o.A.T.61 A (10a.)	4088
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Michoacán, artículo 49 (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES. CRITERIOS PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS POR CONDUCTAS QUE SE CONSIDEREN GRAVES, SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADA)."	XI.1o.A.T.58 A (10a.)	4089
Ley de Seguridad Pública de Sonora, artículos 174 a 176.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTRUIDO CONTRA LOS OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	XV.5o.25 A (10a.)	4069
Ley de Tránsito y Transporte de Veracruz, artículo 15, fracciones I, II y VII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD."	VII.2o.T.7 L (10a.)	3834
Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Nuevo León, artículo 148, fracción II.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NO		

	Número de identificación	Pág.
ENTRAÑA UNA MANIFESTACIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."	IV.2o.A.110 A (10a.)	4034
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción X (abrogada).—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 112/2015 (10a.)	1797
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 166 (abrogada).—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 112/2015 (10a.)	1797
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 170 (abrogada).—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 112/2015 (10a.)	1797
Ley del Instituto de Pensiones de Jalisco, artículo 91.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), PERO SÍ EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD (VIGENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL), NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA APLICARSE, NI AUN BAJO		

	Número de identificación	Pág.
EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, CUANDO SE DEMUESTRA QUE AQUÉLLA ES LA QUE REGÍA PARA LA SITUACIÓN PARTICULAR QUE SE JUZGA."	2a. C/2015 (10a.)	2090
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 186 (abrogada).—Véase: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*)."	2a. CIV/2015 (10a.)	2091
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 248.—Véase: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*)."	2a. CIV/2015 (10a.)	2091
Ley del Órgano de Fiscalización Superior de Quintana Roo, artículo 33, fracción IV.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE DICHO CARÁCTER EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SI EL INculpADO LO PROMUEVE CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR EL DELITO DE PECULADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, Y DICHO ÓRGANO FISCALIZADOR ES EL DENUNCIANTE."	XXVII.3o.85 K (10a.)	4109
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 1o.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A. J/3 (10a.)	3576
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 34.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PUEDEN HACERSE VALER EN EL AMPARO DIRECTO SI LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLAS MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN O REVISIÓN."	XI.1o.A.T.55 A (10a.)	4117
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 5.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE."	2a. CXI/2015 (10a.)	2099
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 8.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN."	2a. CIX/2015 (10a.)	2102
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 9.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL		

	Número de identificación	Pág.
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CX/2015 (10a.)	2100
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 10, fracción X.— Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS."	2a. CXIII/2015 (10a.)	2104
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 10, fracciones I, II y X.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CX/2015 (10a.)	2100
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 11.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CX/2015 (10a.)	2100
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 11, fracciones III, IV y V.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE."	2a. CXI/2015 (10a.)	2099

	Número de identificación	Pág.
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 13, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CX/2015 (10a.)	2100
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 35.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE."	2a. CXI/2015 (10a.)	2099
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 39.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE."	2a. CXI/2015 (10a.)	2099
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 60.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN."	2a. CVIII/2015 (10a.)	2102
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 63.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO		

	Número de identificación	Pág.
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CX/2015 (10a.)	2100
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 75, fracción IX.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CX/2015 (10a.)	2100
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 4 a 6.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CX/2015 (10a.)	2100
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 44 a 46.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE."	2a. CXI/2015 (10a.)	2099
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 53 a 55.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE."	2a. CXI/2015 (10a.)	2099
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 59 y 60.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	2a. CX/2015 (10a.)	2100
Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 192.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EL TRIBUNAL LABORAL ADMITE CONOCER DEL PROCESO Y, POSTERIORMENTE, DE OFICIO, EN EL LAUDO SE DECLARA INCOMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.6 L (10a.)	3888
Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 213.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EL TRIBUNAL LABORAL ADMITE CONOCER DEL PROCESO Y, POSTERIORMENTE, DE OFICIO, EN EL LAUDO SE DECLARA INCOMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.6 L (10a.)	3888
Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 219.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EL TRIBUNAL LABORAL ADMITE CONOCER DEL PROCESO Y, POSTERIORMENTE, DE OFICIO, EN EL LAUDO SE DECLARA INCOMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.6 L (10a.)	3888
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 32 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE HAGA RAZONABLE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE."	I.1o.A.E.85 A (10a.)	3831

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 2o. (abrogada).—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, ESA OBLIGACIÓN NO ES FISCAL NI CONSTITUYE UN CRÉDITO DE ESA NATURALEZA."	I.2o.A.E.23 A (10a.)	4007
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 93 (abrogada).—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, ESA OBLIGACIÓN NO ES FISCAL NI CONSTITUYE UN CRÉDITO DE ESA NATURALEZA."	I.2o.A.E.23 A (10a.)	4007
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 94, fracción VIII (abrogada).—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. EXCEPCIONES QUE LA AFIANZADORA PUEDE OPONER CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS."	I.2o.A.E.24 A (10a.)	4008
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 95, fracción II (abrogada).—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. EXCEPCIONES QUE LA AFIANZADORA PUEDE OPONER CONTRA EL REQUERIMIENTO DE		

	Número de identificación	Pág.
SU PAGO, CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS."	I.2o.A.E.24 A (10a.)	4008
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 95 Bis (abrogada).—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. EXCEPCIONES QUE LA AFIANZADORA PUEDE OPONER CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS."	I.2o.A.E.24 A (10a.)	4008
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 118 (abrogada).—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, AL NO SER ESA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FISCAL, SI SE REQUIERE DE PAGO, SON INAPLICABLES LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.2o.A.E.22 A (10a.)	4006
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 118 (abrogada).—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, ESA OBLIGACIÓN NO ES FISCAL NI CONSTITUYE UN CRÉDITO DE ESA NATURALEZA."	I.2o.A.E.23 A (10a.)	4007

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 118 (abrogada).—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. EXCEPCIONES QUE LA AFIANZADORA PUEDE OPONER CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS."	I.2o.A.E.24 A (10a.)	4008
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículos 95 y 95 Bis (abrogada).—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, AL NO SER ESA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FISCAL, SI SE REQUIERE DE PAGO, SON INAPLICABLES LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.2o.A.E.22 A (10a.)	4006
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículos 95 y 95 Bis (abrogada).—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, ESA OBLIGACIÓN NO ES FISCAL NI CONSTITUYE UN CRÉDITO DE ESA NATURALEZA."	I.2o.A.E.23 A (10a.)	4007
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 28.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EXISTE CASO FORTUITO,		

	Número de identificación	Pág.
PARA EFECTOS DE SUSPENDER EL TÉRMINO PARA SU REALIZACIÓN, CUANDO LA PERSONA QUE LA ATIENDE SOLICITA, POR CONVENIR A SUS INTERESES, QUE CONTINÚE OTRO DÍA."	I.1o.A.E.82 A (10a.)	4119
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 38.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.I.A. J/56 A (10a.)	2689
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO."	PC.I.A. J/55 A (10a.)	2386
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 79.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO."	PC.I.A. J/55 A (10a.)	2386
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 83.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES."	2a./J. 124/2015 (10a.)	1943
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 62 a 69.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009)."	I.1o.A.E.80 A (10a.)	3816
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012. NO PUEDE IMPUGNARSE POR SEGUNDA OCASIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN, AUN CUANDO ESTÉ SUB JÚDICE EL JUICIO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	PC.XII.A. J/4 A (10a.)	2210
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PUEDEN HACERSE VALER EN EL AMPARO DIRECTO SI LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLAS MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN O REVISIÓN."	XI.1o.A.T.55 A (10a.)	4117
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción XVI.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIP-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012. NO PUEDE IMPUGNARSE POR SEGUNDA OCASIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN, AUN CUANDO ESTÉ SUB JÚDICE EL JUICIO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	PC.XII.A. J/4 A (10a.)	2210
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012. NO PUEDE IMPUGNARSE POR SEGUNDA OCASIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN, AUN CUANDO ESTÉ SUB JÚDICE EL JUICIO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	PC.XII.A. J/4 A (10a.)	2210
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CON-		

	Número de identificación	Pág.
TENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.I.A. J/56 A (10a.)	2689
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN."	2a./J. 136/2015 (10a.)	1840
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN."	2a./J. 136/2015 (10a.)	1840
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE PROMOVERSE ANTES DE QUE SE DICTE 'SENTENCIA DEFINITIVA'."	2a. CXVIII/2015 (10a.)	2098
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracción V.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012. NO PUEDE IMPUGNARSE POR SEGUNDA OCASIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE UN SEGUNDO		

	Número de identificación	Pág.
O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN, AUN CUANDO ESTÉ SUB JÚDICE EL JUICIO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	PC.XII.A. J/4 A (10a.)	2210
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.I.A. J/56 A (10a.)	2689
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA DESIGNACIÓN PARA SUPLIRLO."	2a./J. 131/2015 (10a.)	2009
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 70.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.I.A. J/56 A (10a.)	2689
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 59 a 63.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PUEDEN HACERSE VALER EN EL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO SI LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLAS MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN O REVISIÓN."	XI.1o.A.T.55 A (10a.)	4117
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 9-A, fracción XIII (abrogada).—Véase: "TELECOMUNICACIONES. ES JUSTIFICADA LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO DE IMPONER A LOS CONCESIONARIOS, CON MOTIVO DE LA RENOVACIÓN DE SUS TÍTULOS, QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LAS CONDICIONES O TARIFAS REQUIERE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL USUARIO."	I.1o.A.E.77 A (10a.)	4108
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 26, fracción IV (abrogada).—Véase: "TELECOMUNICACIONES. ES JUSTIFICADA LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO DE IMPONER A LOS CONCESIONARIOS, CON MOTIVO DE LA RENOVACIÓN DE SUS TÍTULOS, QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LAS CONDICIONES O TARIFAS REQUIERE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL USUARIO."	I.1o.A.E.77 A (10a.)	4108
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 15, fracciones XXVII y XXX.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y CONCLUYE EL DE SUPERVISIÓN O VERIFICACIÓN."	I.1o.A.E.78 A (10a.)	4107
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 145, fracciones I, II y V.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 145, FRACCIONES I, II Y V, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN."	I.1o.A.E.74 A (10a.)	4103

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 189.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 189 Y 190, FRACCIONES I, III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN LOS QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS DE EMPLEAR LA TECNOLOGÍA DESTINADA A LA GEOLOCALIZACIÓN, EN TIEMPO REAL, DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL."	I.1o.A.E.73 A (10a.)	4101
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 190, fracciones I, III y IV.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 189 Y 190, FRACCIONES I, III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN LOS QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS DE EMPLEAR LA TECNOLOGÍA DESTINADA A LA GEOLOCALIZACIÓN, EN TIEMPO REAL, DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL."	I.1o.A.E.73 A (10a.)	4101
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 191.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA PRIVILEGIAR LA TRANSPARENCIA EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS, ASÍ COMO LOS DEBERCHOS DE LOS USUARIOS FRENTE A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN EL SECTOR."	I.1o.A.E.76 A (10a.)	4104

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 49.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LAS QUE COMUNICA SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN."	2a./J. 137/2015 (10a.)	1976
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 57, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LAS QUE COMUNICA SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN."	2a./J. 137/2015 (10a.)	1976
Ley Federal del Trabajo, artículo 16.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI SE OFRECE POR EL TRABAJADOR PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON UNA PERSONA MORAL, QUIEN SUSTENTA SU DEFENSA EN NO CONTAR CON EMPLEADOS, NI TENER REGISTRO PATRONAL ANTE ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL ALGUNO, EN ÉSTA RECAE LA CARGA PROBATORIA DE ACREDITAR UBICARSE EN EL SUPUESTO DE INTERMEDIACIÓN, SUBCONTRATACIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR, SE PRESUMIRÁN CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR AQUEL."	IV.3o.T.31 L (10a.)	4071
Ley Federal del Trabajo, artículo 31.—Véase: "AYUDA DE RENTA DE CASA HABITACIÓN PREVISTA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CUANTIFICAR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A ESTA PRESTACIÓN CUANDO SE ACTUALICE UN RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y SE HAYA DECLARADO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA."	PC.IV.L. J/4 L (10a.)	2347
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "RES-CISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. OBLIGACIONES DEL PATRÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (NOTIFICACIÓN PERSONAL O A TRAVÉS DE LA JUNTA DEL AVISO RESPECTIVO)."	XVII.1o.C.T.47 L (10a.)	4084
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "INTE-RESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS."	I.7o.T.15 L (10a.)	4019
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALA-RIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDE-RAL DEL TRABAJO APLICABLE, ES EL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA EL DESPIDO INJUSTIFICADO."	III.1o.T.19 L (10a.)	4093
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALA-RIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SE-GUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PRE-VISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.16o.T.2 L (10a.)	4094

Número de identificación **Pág.**

Ley Federal del Trabajo, artículo 49.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS."

2a. CXIII/2015 (10a.) 2104

Ley Federal del Trabajo, artículo 50, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS."

2a. CXIII/2015 (10a.) 2104

Ley Federal del Trabajo, artículo 74, fracción VI.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."

REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN

X.4 K (10a.) 4096

Ley Federal del Trabajo, artículo 88.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE A UN TRABAJADOR QUE REALIZA ACTIVIDADES MATERIALES CON UN SALARIO REMUNERABLE CADA QUINCE DÍAS Y EL PATRÓN NO ACREDITA EN JUICIO QUE ASÍ LE ERA PAGADO DURANTE LA RELACIÓN LABORAL."

XVII.1o.C.T.48 L (10a.) 4039

Ley Federal del Trabajo, artículo 158.—Véase: "AYUDA DE RENTA DE CASA HABITACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CUANTIFICAR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A ESTA PRESTACIÓN CUANDO SE

	Número de identificación	Pág.
ACTUALICE UN RECONOCIMIENTO DE ANTI- GÜEDAD Y SE HAYA DECLARADO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA."	PC.IV.L. J/4 L (10a.)	2347
Ley Federal del Trabajo, artículo 353-S (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "COMPETEN- CIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LA- BORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO Y SUS TRABAJADORES. CORRES- PONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO."	(IX Región)1o.2 L (10a.)	3834
Ley Federal del Trabajo, artículo 359.—Véase: "ESTA- TUTOS SINDICALES. EN SU REDACCIÓN LAS OR- GANIZACIONES DE TRABAJADORES DEBEN RES- PETAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. CXV/2015 (10a.)	2081
Ley Federal del Trabajo, artículo 371, fracción VII.— Véase: "ESTATUTOS SINDICALES. EN SU REDAC- CIÓN LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES DEBEN RESPETAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. CXV/2015 (10a.)	2081
Ley Federal del Trabajo, artículo 371, fracción VII.— Véase: "LIBERTAD SINDICAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPOSIBILITA A LOS TRIBUNALES PARA REVISAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS SINDICA- LES QUE CULMINEN CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN COMO LA EXPULSIÓN."	2a. CXVI/2015 (10a.)	2086
Ley Federal del Trabajo, artículo 502.—Véase: "REPA- RACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL MO- MENTO DE ACONTECER EL HECHO DELICTIVO, SI EL JUZGADOR CONSIDERA QUE LAS CONSTAN- CIAS DE PERCEPCIÓN DEL OCCISO ALLEGADAS EN		

	Número de identificación	Pág.
AUTOS NO SON IDÓNEAS PARA INCREMENTAR EL MONTO DE AQUÉLLA."	I.5o.P.35 P (10a.)	4082
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. EL REQUISITO DE PROPONER EN FORMA DE AFIRMACIÓN LOS PUNTOS QUE PRETENDEN PROBAR LAS PARTES EN LAS QUE REITERA EL OFRECIMIENTO Y LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE LA CONTROVERSIA, CONSTITUYE UN FORMULISMO EXCESIVO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y LA PROSCRIPCIÓN DE RIGORISMOS TÉCNICOS EN EL PROCESO LABORAL."	XI.1o.A.T.26 L (10a.)	4013
Ley Federal del Trabajo, artículo 692 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. SU RATIFICACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN PUEDE HACERSE POR EL APODERADO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PERSONALÍSIMO DEL ACTOR Y ANTE SU INASISTENCIA A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	IV.2o.T. J/2 (10a.)	3395
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción II.—Véase: "PERSONERÍA EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O COMO PASANTE."	XVI.1o.T.16 L (10a.)	4065
Ley Federal del Trabajo, artículo 696.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SU RATIFICACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN PUEDE HACERSE POR EL APODERADO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PERSONALÍSIMO DEL ACTOR Y ANTE SU INASISTENCIA A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	IV.2o.T. J/2 (10a.)	3395
Ley Federal del Trabajo, artículo 762, fracción I.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.13o.T.133 L (10a.)	4012
Ley Federal del Trabajo, artículo 777.—Véase: "INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. EL REQUISITO DE PROPONER EN FORMA DE AFIRMACIÓN LOS PUNTOS QUE PRETENDEN PROBAR LAS PARTES EN LAS QUE REITERA EL OFRECIMIENTO Y LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE LA CONTROVERSIA, CONSTITUYE UN FORMULISMO EXCESIVO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y LA PROSCRIPCIÓN DE RIGORISMOS TÉCNICOS EN EL PROCESO LABORAL."	XI.1o.A.T.26 L (10a.)	4013
Ley Federal del Trabajo, artículo 777.—Véase: "RES-CISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. OBLIGACIONES DEL PATRÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (NOTIFICACIÓN PERSONAL O A TRAVÉS DE LA JUNTA DEL AVISO RESPECTIVO)."	XVII.1o.C.T.47 L (10a.)	4084
Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SON ADMISIBLES TANTO LAS QUE SE OFRECEN PARA PROBAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA O EN SU CONTESTACIÓN, COMO PARA DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECIDAS POR LA CONTRARIA."	XI.1o.A.T.27 L (10a.)	4073
Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "RES-CISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. OBLIGACIONES DEL PATRÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (NOTIFICACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PERSONAL O A TRAVÉS DE LA JUNTA DEL AVISO RESPECTIVO)."	XVII.1o.C.T.47 L (10a.)	4084
Ley Federal del Trabajo, artículo 784 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI SE OFRECE POR EL TRABAJADOR PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON UNA PERSONA MORAL, QUIEN SUSTENTA SU DEFENSA EN NO CONTAR CON EMPLEADOS, NI TENER REGISTRO PATRONAL ANTE ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL ALGUNO, EN ÉSTA RECAE LA CARGA PROBATORIA DE ACREDITAR UBICARSE EN EL SUPUESTO DE INTERMEDIACIÓN, SUBCONTRATACIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR, SE PRESUMIRÁN Ciertos LOS HECHOS ALEGADOS POR AQUÉL."	IV.3o.T.31 L (10a.)	4071
Ley Federal del Trabajo, artículo 790, fracción III (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. SU RATIFICACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN PUEDE HACERSE POR EL APODERADO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PERSONALÍSIMO DEL ACTOR Y ANTE SU INASISTENCIA A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	IV.2o.T. J/2 (10a.)	3395
Ley Federal del Trabajo, artículo 822.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN ASUNTOS RELATIVOS A PRESTACIONES DERIVADAS DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. FORMALIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS PERITOS PARA DICTAMINAR EN ESE TIPO DE ASUNTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 822 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 142/2008)."	(I Región)6o.1 L (10a.)	4072

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 827.—Véase: "INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. EL REQUISITO DE PROPONER EN FORMA DE AFIRMACIÓN LOS PUNTOS QUE PRETENDEN PROBAR LAS PARTES EN LAS QUE REITERA EL OFRECIMIENTO Y LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE LA CONTROVERSIA, CONSTITUYE UN FORMULISMO EXCESIVO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y LA PROSCRIPCIÓN DE RIGORISMOS TÉCNICOS EN EL PROCESO LABORAL."	XI.1o.A.T.26 L (10a.)	4013
Ley Federal del Trabajo, artículo 828 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI SE OFRECE POR EL TRABAJADOR PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON UNA PERSONA MORAL, QUIEN SUSTENTA SU DEFENSA EN NO CONTAR CON EMPLEADOS, NI TENER REGISTRO PATRONAL ANTE ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL ALGUNO, EN ÉSTA RECAE LA CARGA PROBATORIA DE ACREDITAR UBICARSE EN EL SUPUESTO DE INTERMEDIACIÓN, SUBCONTRATACIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR, SE PRESUMIRÁN CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR AQUÉL."	IV.3o.T.31 L (10a.)	4071
Ley Federal del Trabajo, artículo 876 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. SU RATIFICACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN PUEDE HACERSE POR EL APODERADO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PERSONALÍSIMO DEL ACTOR Y ANTE SU INASISTENCIA A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	IV.2o.T. J/2 (10a.)	3395
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. SU RATIFICACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN PUEDE HACERSE POR		

	Número de identificación	Pág.
EL APODERADO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PERSONALÍSIMO DEL ACTOR Y ANTE SU INASISTENCIA A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	IV.2o.T. J/2 (10a.)	3395
Ley Federal del Trabajo, artículo 880, fracción I.—Véase: "OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. ETAPA PROCESAL EN QUE DEBE REALIZARSE."	XI.1o.A.T.25 L (10a.)	4039
Ley Federal del Trabajo, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 30-XII-2012)—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICABLE, ES EL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA EL DESPIDO INJUSTIFICADO."	III.1o.T.19 L (10a.)	4093
Ley Federal del Trabajo, artículos 776 y 777.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SON ADMISIBLES TANTO LAS QUE SE OFRECEN PARA PROBAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA O EN SU CONTESTACIÓN, COMO PARA DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECIDAS POR LA CONTRARIA."	XI.1o.A.T.27 L (10a.)	4073
Ley Federal del Trabajo, artículos 795 a 812.—Véase: "COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA DE NACIMIENTO EXHIBIDA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDA AL IMSS EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL OFERENTE NO SOLICITA SU COTEJO O COMPULSA CON EL ORIGINAL."	PC.IV.L. J/5 L (10a.)	2487
Ley Federal del Trabajo, artículos 899-E y 899-F.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN ASUNTOS RELATIVOS A PRESTACIONES DERIVADAS DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. FORMALIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS		

	Número de identificación	Pág.
PERITOS PARA DICTAMINAR EN ESE TIPO DE ASUNTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 822 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 142/2008)."	(I Región)6o.1 L (10a.)	4072
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.9o.C.26 C (10a.)	3886
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 78.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.9o.C.26 C (10a.)	3886
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 17.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVIÉN."	III.5o.A. J/1 (10a.)	3575
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 17.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A. J/3 (10a.)	3576
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 17.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A. J/4 (10a.)	3578
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 18, fracción VI.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVIÉN."	III.5o.A. J/1 (10a.)	3575
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 18, fracción VI.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,		

	Número de identificación	Pág.
AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRA VIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A. J/4 (10a.)	3578
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 19.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVEN."	III.5o.A. J/1 (10a.)	3575
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 19.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRA VIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A. J/4 (10a.)	3578
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo primero transitorio.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR		

	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A. J/2 (10a.)	3579
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo segundo transitorio.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVIÉN."	III.5o.A. J/1 (10a.)	3575
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo segundo transitorio.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A. J/4 (10a.)	3578
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículos 17 a 25.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A. J/2 (10a.)	3579
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículos 23 y 24.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVEN."	III.5o.A. J/1 (10a.)	3575
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículos 23 y 24.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A. J/4 (10a.)	3578
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículos 32 y 33.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A. J/2 (10a.)	3579
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículos cuarto y quinto transitorios.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A. J/2 (10a.)	3579
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 2o., fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.9o.C.25 C (10a.)	4065
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 161.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.9o.C.25 C (10a.)	4065
Ley Número 51. Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Guerrero, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER."	PC.XXI. J/3 L (10a.)	3213
Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, artículo 26.—Véase: "INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, CONSTITUYE UNA NORMA EXPEDIDA EN MATERIA DE ESPARCIMIENTO Y NO EN LA CONCERNIENTE A LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL."	2a. CIII/2015 (10a.)	2082
Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, artículo 26.—Véase: "INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL."	2a. CII/2015 (10a.)	2084
Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, artículos 160 a 162.—Véase: "INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS		

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL."	2a. CII/2015 (10a.)	2084

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 3, fracción XV.—Véase: "RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI PREVIAMENTE A RECLAMAR SU APROBACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 63, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

I.9o.P.101 P (10a.) 4085

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES."

2a./J. 124/2015 (10a.) 1943

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES."

1a. CCLXXXVIII/2015 (10a.) 1658

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 163.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."

REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN

X.4 K (10a.) 4096

Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán, artículo 77, fracción XXXII (abrogada).—Véase: "ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE MICHOACÁN. DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XI.1o.A.T.63 A (10a.)	4040
Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán, artículo 154 (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES. CRITERIOS PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS POR CONDUCTAS QUE SE CONSIDEREN GRAVES, SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADA)."	XI.1o.A.T.58 A (10a.)	4089
Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán, artículos 85 y 86 (abrogada).—Véase: "ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XI.1o.A.T.63 A (10a.)	4040
Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, artículo 60, fracción II (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD."	VII.2o.T.7 L (10a.)	3834
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 140.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PARA SUSTANCIARLA ES APLICABLE EL ARTÍCULO 140 DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE."	PC.I.A. J/54 A (10a.)	3081
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS QUE CONSTITUYA UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES DE CUMPLIR, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	PC.I.A. J/51 A (10a.)	2450
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 1o.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA."	I.9o.P:100 P (10a.)	3888
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 32.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS		

	Número de identificación	Pág.
EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA."	I.9o.P.100 P (10a.)	3888
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 49.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA."	I.9o.P.100 P (10a.)	3888
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 195.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA."	I.9o.P.100 P (10a.)	3888
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 200.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA."	I.9o.P:100 P (10a.)	3888
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 2o. (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO."	PC.III.L. J/10 L (10a.)	3266
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 2o. (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN."	PC.III.L. J/9 L (10a.)	3267
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 3o., fracción III (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA		

	Número de identificación	Pág.
CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN."	PC.III.L. J/9 L (10a.)	3267
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 6o. (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN."	PC.III.L. J/9 L (10a.)	3267
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 16, fracción IV (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN."	PC.III.L. J/9 L (10a.)	3267
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 22, fracción III (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN."	PC.III.L. J/9 L (10a.)	3267
Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, artículo 1.—Véase: "NOTIMEX, AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. AL SER UNA PERSONA MORAL OFICIAL, ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	I.13o.T.18 K (10a.)	4037
Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, artículo 7o.—Véase: "PERSONERÍA EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O COMO PASANTE."	XVI.1o.T.16 L (10a.)	4065
Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, artículo 21.—Véase: "PERSONERÍA EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O COMO PASANTE."	XVI.1o.T.16 L (10a.)	4065
Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, artículo 24.—Véase: "PERSONERÍA EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O COMO PASANTE."	XVI.1o.T.16 L (10a.)	4065
Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, artículo 30.—Véase: "PERSONERÍA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O COMO PASANTE."	XVI.1o.T.16 L (10a.)	4065
Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, artículo segundo transitorio (D.O.F. 2-I-1974).—Véase: "PERSONERÍA EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O COMO PASANTE."	XVI.1o.T.16 L (10a.)	4065
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 21.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVE SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.16o.T.2 L (10a.)	4094
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 18.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL CONCEPTO 107 'PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' PREVISTO EN LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO, NO INTEGRA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE AQUELLOS QUE ESTABAN EN ACTIVO AL SUSCRIBIRSE DICHO CONVENIO Y, POR TANTO, DEBE SER EXCLUIDO AL DETERMINARSE LA CUANTÍA BÁSICA DE SU JUBILACIÓN."	(VIII Región)2o.10 L (10a.)	4095
Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, Yucatán, artículo 27.—Véase: "LICENCIA DE USO DE SUELO DE TIPO CONDICIONADO PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL TRÁMITE DE LA DIVERSA DE CONSTRUCCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE SE PRESENTE EL ESTUDIO DE IMPACTO URBANO A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3.3.2.4.3 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA 2012."	(VIII Región)2o.4 A (10a.)	4031
Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, Yucatán, artículo 29.—Véase: "LICENCIA DE USO DE SUELO DE TIPO CONDICIONADO PARA EL TRÁMITE DE LA DIVERSA DE CONSTRUCCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE SE PRESENTE EL ESTUDIO DE IMPACTO URBANO A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3.3.2.4.3 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA 2012."	(VIII Región)2o.4 A (10a.)	4031
Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, Yucatán, artículo 37, fracción III.—Véase: "LICENCIA DE USO DE SUELO DE TIPO CONDICIONADO PARA EL TRÁMITE DE LA DIVERSA DE CONSTRUCCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE SE PRESENTE EL ESTUDIO DE IMPACTO URBANO A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3.3.2.4.3 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA 2012."	(VIII Región)2o.4 A (10a.)	4031
Reglamento de Espectáculos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, artículo 21.—Véase: "INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, CONSTITUYE UNA NORMA EXPEDIDA EN MATERIA DE ESPARCIMIENTO Y NO EN LA CONCERNIENTE A LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL."	2a. CIII/2015 (10a.)	2082

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de Espectáculos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, artículo 21.—Véase: "INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a. CI/2015 (10a.)	2083
Reglamento de Espectáculos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, artículo 21.—Véase: "INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL."	2a. CII/2015 (10a.)	2084
Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, artículo 16, fracción XII.—Véase: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE ES EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	(II Región)3o.3 L (10a.)	3813
Reglamento de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo del Poder Judicial de Michoacán, artículos 18 a 35.—Véase: "ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XI.1o.A.T.63 A (10a.)	4040

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 29, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE HAGA RAZONABLE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE."	I.1o.A.E.85 A (10a.)	3831
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 4.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVÉN."	III.5o.A. J/1 (10a.)	3575
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 4.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A. J/3 (10a.)	3576
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 12.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVÉN."	III.5o.A. J/1 (10a.)	3575
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 12.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A. J/4 (10a.)	3578
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 42, fracción II.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A. J/2 (10a.)	3579
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo segundo transitorio.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ		

	Número de identificación	Pág.
COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A. J/2 (10a.)	3579
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 6, fracción XXIX.—Véase: "RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI PREVIAMENTE A RECLAMAR SU APROBACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 63, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P:101 P (10a.)	4085
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 15 a 19.—Véase: "RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI PREVIAMENTE A RECLAMAR SU APROBACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 63, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P:101 P (10a.)	4085
Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, artículo 1o.—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. EXCEPCIONES QUE LA AFIANZADORA PUEDE Oponer CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL		

	Número de identificación	Pág.
CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS."	I.2o.A.E.24 A (10a.)	4008
Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, artículo 3o.—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. EXCEPCIONES QUE LA AFIANZADORA PUEDE Oponer CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS."	I.2o.A.E.24 A (10a.)	4008
Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, artículo 1.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA DESIGNACIÓN PARA SUPLIRLO."	2a./J. 131/2015 (10a.)	2009
Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, artículo 3, apartado A, fracción VI.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA DESIGNACIÓN PARA SUPLIRLO."	2a./J. 131/2015 (10a.)	2009

	Número de identificación	Pág.
Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, artículo 12, fracciones III y XII.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA DESIGNACIÓN PARA SUPLIRLO."	2a./J. 131/2015 (10a.)	2009
Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, artículo 14, fracción VIII.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA DESIGNACIÓN PARA SUPLIRLO."	2a./J. 131/2015 (10a.)	2009
Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, artículos 89 y 90.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA DESIGNACIÓN PARA SUPLIRLO."	2a./J. 131/2015 (10a.)	2009
Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, artículo 63 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES."	2a./J. 124/2015 (10a.)	1943
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales		

	Número de identificación	Pág.
de los Trabajadores del Estado, numeral 61.—Véase: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*)."	2a. CIV/2015 (10a.)	2091
Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 25.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A. J/2 (10a.)	3579
Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 27.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A. J/2 (10a.)	3579
Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, regla I.310.5.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 112/2015 (10a.)	1797

